



A que hemos puesto las leyes vniuersales, y essenciales q̄ comprehenden a todas las Religiones, que son los votos, y Regla, será bien põgamos vnos decretos de la Santidad de Clemente VIII.

que sacò a luz, y mandò publicar por los años 1599. y 1601. los quales inouò despues la Santidad de Urbano VIII. Estos decretos son *pro reformatione Regularium*; y aunque no me consta que estèn recibidos como leyes en España, pero por lo menos pueden seruir de gr̄a de luz, y directiuo a los Prelados, y por esso me ha parecido ponerlos aqui: estàn en el tercero tomo de los Bularios de Cherubino, y es la Constitucion 60. en orden de las de Clemente. La inouacion de Urbano està en el quarto tomo de los Bularios del Monge Celestino, sobrino de Cherubino, y es la Constitucion 26. de Urbano, num. 3. fol. 270.

DECRETA GENERALIA pro reformatione Regularium, tam Monachorum, quam Mendicantium, cuiuscunq; Ordinis, aut instituti. Ex Clemente VIII. & Urbano VIII.

1 **N**ullus omnino, prætextu cuiuscunq; priuilegij, vel superioritatis, etiam Generalatus, à seruitio Chori censeatur immunis, nisi pro tempore, quo quis in propriij officij munere actu fuerit occupatus. Cum Lectoribus autem, & Prædicatoribus Superiores, iis tantum diebus, quibus eos legere, aut prædicare contigerit, dispensare possint. Idè quoque præstare valeant cum ægrotis, & studiorum causa legitimè impeditis. In eos verò, qui negligentes, aut inobedientes fuerint, saluari pœnitentiæ Superiores animaduertant ad præscriptum Regulæ, & Constitutionum, alimenti etiam, si opus fuerit, subtractione.

2 Lectio Sacræ Scripturæ, vel casuum conscientia bis in hebdomada præscriptis diebus in singulis Monasteriis, & Conuentibus habea-

tur, ad quam Fratres omnes conueniant; eadè absoluta, mutua collatione circa explicatam doctrinam sese vtiliter exercent.

3 Quo Tridentini Concilij Decreta de paupertatis voto custodiendo fidelius obseruentur, præcipitur, vt nullus ex Fratribus, etiã si Superior sit, bona immobilia, vel mobilia, aut pecuniam, proventus, census, elemosynas, siue ex concionibus, siue ex lectionibus, aut pro Missis, tam in propria Ecclesia, quàm vbicunq; celebrandis, aliòve ipsorum iusto labore, & causa, & quocunq; nomine acquisita, etiam si subsidia consanguineorum, aut piorum largitiones, legata, aut donationes fuerint, tanquàm propria, aut etiam nomine Conuentus possidere possit: sed ea omnia statim Superiori tradantur, & Conuentui incorporentur, atque cum cæteris illius bonis, redditibus, pecuniis, ac prouentibus confundantur, quo communis inde victus, & vestitus omnibus suppeditari possit.

4 Neque Superioribus, quicunq; illi sint, villo pacto liceat eiusdem Fratribus, aut eorū alicui bona stabilia, etiam ad vsum fructum, vel vsum, administrationem, aut commendã, etiam depositi, aut custodiae nomine concedere.

5 Eorum verò, quæ ad necessitatem cõcessa erunt, nullus quicquam possideat, vt proprium, neque vt proprio vtatur.

6 Qui in præmissorum aliquo deliquerit, pœnas, nedum à Concilio Tridentino præscriptas; sed alias quoque multò grauiores, Superiorum arbitrio, imponendas, incurrat.

7 Nulla quoruncunq; Superiorum dispensatio, nulla licentia, quantum ad bona immobilia, vel mobilia Fratres excusare possit, quo minus culpæ, & pœnæ ab eiusdem Concilij Decretis impositæ, & ipso facto incurrendæ obnoxij sint; etiam si Superiores asseuerent huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse, quibus in ea re fidem minimè adhiberi volumus.

8 Fratrum vestitus, & supellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omninò vniformis sit Fratrum, & quoruncunq; Superiorem, statuique paupertatis, quam professi sunt, conueniat: ita vt nihil superflui admittatur; nihil etiam, quod sit necessarium, alicui de negetur.

9 Quæcunq; Fratrum vestes, siue laneæ, siue lineæ, omnisque alia supellex in aliquem commodum Conuentus locū deferantur, ibique ab vno, vel duobus Fratribus huic muneri deputatis diligenter custodiantur, vt inde Superioris arbitrio, prout vnicuique opus fuerit, subministrari opportunè possint.

10 Omnes etiam Superiores, quicunq; illi

in sint eodem pane, eodem vino, eodemque obsonio, sine eadem (vt aiunt) pitancia, in communi mensa, prima, vel secunda, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur; neque singulare aliquid, quo priuatim quisque in sibi utatur, villo modo afferri possit. Si quis in ea re peccauerit, nihil ea die alimeti percipiat, nisi panem, & aquam.

11 Superiores omnes, etiam Generalis, qui redditus, aut praestaciones peculiare ratione officiorum habent, eorum accepta, & expensa in libro distincto fideliter, & diligenter annotari curent, neque in alios vsus, quam ratione officij sui necessarios, cuiquam expendant. Cum verò contigerit ipsos in aliquo Conuentu commorari, eam pecuniae quantitatem in commune conferant, ex qua sibi, & iis, qui secum erunt, victus ad praescriptum Regulae, & Constitutionum suppeditetur.

12 Nullus ex Superioribus locorum, administrationem bonorum, aut aliarum rerum, dispensationemque pecuniarum, & reddituum sui Conuentus, etiam nomine Conuentus, per se ipsum habere, siue exercere possit, sed vniuersum id onus tribus Fratribus eiusdem Conuentus à Generali ita demandetur, vt vnus rerum, & bonorum, reddituumque colligendorum, ac exigendorum curam habeat; alter, tanquam Depositarius, pecunias, ac caetera ab illo collecta, & exacta fideliter afferret; alius de pecuniis, & rebus à Depositario acceptis, Priori, & Fratribus, ac Conuentui vniuerso de necessariis, mandante tamen ipso Priore, non secundum proprium affectum, sed iuxta charitatis regulam, veluti bonus dispensator provideat, officiorum huiusmodi confessione penitus interdicta.

13 Caeterum hi tres tam impensi, quam accepti singulis mensibus Superiori locali, adhibitis etiam duobus, vel tribus Fratribus eiusdem Conuentus probatoribus, remanque vsu peritis, rationem reddant. Deinde ipsimet rursus, praesentibus Priore, & peritis praedictis, Generali, cum aduenerint, denique ipse Generalis, in quolibet proximo Capitulo generali, saltem coram tribus Iudicibus, ab ipso Capitulo ad hoc constitutis, illorum omnium, vniuersamque suae administrationis, tam publicae, quam priuae rationem reddere teneatur, cuius etiam exemplum authenticum ex actis Capituli describatur, ad hoc, vt omne mandatum nostrum, vel Sedis Apostolicae Romae transmitti possit.

14 In vno quoque Conuentu, Fratrum is tantum deinceps constituatur, & in posterum retineatur numerus, qui ex redditibus illius propriis, vel ex communibus consuetis, vel etiam singulorum elemosynis, aliis-

ve cuiuscunque obventionibus in commune (vt praesertur) conferendis, commode possit sustentari; redditus verò, & supradicta omnia in communi loco, ac tuto diligenter afferentur.

15 Superioribus autem, ne Concilij Tridentini, aut haec nostra Decreta declarare, interpretari, aut relaxare villo modo possint, omnino interdiciamus, & prohibemus, decernentes irritum, &c. Si quis autem contra praesumpserit attentare, is eo ipso omni gradu, officioque priuatus, & ad ea perpetuo inhabilis existat.

16 Nullus, nisi actu legat, vel praedict, aliquo sui gradus privilegio gaudeat.

17 Si alicui ex necessaria causa, Generalis iudicio probanda, socius ex eodem ordine, qui illi ministrat, concedendus erit, is nisi viginti in quintum agat annum, & qui communi seruitio sit deputatus, non concedatur, & si commodè fieri potest, sit laicus conuersus.

18 Vt omnis scandalorum, & vagationis occasio tollatur, Conuentus clausura perpetuo, ac diligenter seruetur, ac propterea à Superiore Ianitor constituatur, cui diligentia, ac morum integritate maximè commendetur, is ianuae custodiet, & semper assilat, eamque remini Fratrum aperiat, nisi socium, & exeundi licentiam obtinuerit.

19 Nullus à Conuentu egredi audeat, nisi ex causa, & cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta à Superiore, cui non aliter eam concedat, nisi causa probata. Sociumque exituro adiungat, non petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eundem sapius. Licentiae verò generales exeundi, nulli omnino concedantur.

20 Contrauenientes autem poena graui, etiam carceris ad Superioris arbitrium plestantur, eandem etiam Ianitor subeat, si sciens exeundi facultatem fecerit.

21 Cum autem quis in Conuentum reuertitur, Superiorem iterum adibat, benedictionem recepturus, qui à Socio itineris ratione, & quid rei actum sit, diligenter perquirat.

22 Nullos Fratres Romam venire Superiores permittant, nisi prius à Generali, vel Protectore duntaxat licentiam in scriptis impetrauerint.

23 Si quis autem sine huiusmodi facultate Romam venire praesumpserit, voce actiua, & passiuo biennio priuatus existat, subitum etiam alias arbitrato Superiorum infligendas poenas. Quae item omnia aduersus eos, cui supradictos admitterint, & receperint, sine vlla exceptione locum habeant.

24 Habeat Superior clauem ita fabrefactam,

etiam, vt cum sibi videbitur cellas omnes referre possit, & propterea nullus cellam, etiam nocturna claudat, quin semper à Superiore possit aperiri.

25 In medio Dormitorij totam noctem lampas colluceat.

26 Nullus etiam Superior cellas, siue in Claustro, siue alibi separatas à communi dormitorio habeat, sed vnusquisque vnica cella, eadem cum cæteris aliorum Fratrum coniuncta, nudis omnino parietibus, ac lecto, & mensa humilibus, vniformique supellectili (vt præfertur) quemadmodum Religiosos decet, contentus sit; possit tamen Generalis alicui ex Superioribus Conuentuum, si eorum muneris, & officij necessitatem id exigere cognouerit; alteram etiam cellam concedere.

27 Cellæ, siue adiculæ, quæ extra dormitorium separatim sunt, ad officinas, aut alias ad communem vsum, & commoditatem Conuentus redigantur.

28 Sigillatim suo quisque lecto cubet, neque vllibi duo eodem lecto dormire possint, qui omnes ad certam formam redigendi erunt.

29 In priuatis cellis nulli camini permittantur, sed omnes obstruantur statim, cardinibus etiam è parietibus conuulsis, vt res illa nõ ad tempus facta; sed perpetuò duratura videatur; cellis tamen Generalis, aut alterius Superioris, ac Prædicatoris exceptis.

30 Conuentus fenestræ omnes, quæ in vias publicas, aut vicinas laicorum ædes prospiciunt, muro ita obstruantur, vt omnino is prospectus impediatur.

31 Valetudinarium in singulis Conuentibus certo, ac salubriori loco constituatur, quod pro loci situ, ac Fratrum numero, quoad fieri poterit, commodissimum esse possit, in quo Fratres omnes, cum agrotabunt, curentur, nec inde nisi recuperata sanitate abire permittantur. Qui verò infirmorum curæ præpositi sunt, omni sedulitate, ac charitate operam suam præstabunt, ac curabunt, ne quid agrotis omnino desit, quod ad sanitatem recuperandam pertineat.

32 Ineatur ratio, qua, sublatis licentiis, ac facultatibus hætenus quibuscunque concessis, degentes extra Conuentus Claustra, ad eam quam primùm reuocentur, nec de cætero, nisi ex grauissima causa à Sede Apostolica probanda, huiusmodi facultates concedi possint.

33 Nulli in posterum ad habitum, aut professionem admittantur, nisi in Conuentibus per Sedem Apostolicam in qualibet Prouincia deputandis.

34 Curent Superiores, vt Constitutio interdicens largitiones munerum, & præscribens hospitalitatis formã, ab omnibus in quolibet

Conuentu inuiolabiliter obseruetur.

25 Vt omnis officiorum ambitus occasio præcludatur, caueant omnes à directa, vel indirecta vocum, seu suffragiorum procuratione, tam pro se ipsis, quàm pro aliis, tum in Capitulis locorum, tum in cæteris præsertim Generalibus Capitulis, aut Congregationibus, seu alibi. Quicumque secus fecerint, præter alias pœnas, & censuras hætenus contra huiusmodi ambientes inflictas, quas in suo robore permanere volumus, in pœnam priuationis officiorum, quæ obtinent, eo ipso incidant, & ad futura quæcunque pariter inhabiles habeantur, super quo cum eis dispensari à nemine possit, nisi à nobis, vel successoribus nostris, & pro qualitate culparum grauius etiam plectantur. Porrò supradictas omnes pœnas ad complices, ac simpliciter scientes, & non reuelantes extendimus.

26 In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma præscripta à sacro Conc. Trid. & Ordinis constitutionibus inuiolabiliter seruetur, iutentque Electores secundum veritatem cuiusque conscientiæ, probiores, ac magis idoneus se electuros: ac propterea priusquàm ad electionem deueniatur, in primis, & antea omnia prælegantur constitutiones de qualitate, & requisitis eligendorum. Ad officia, gradus, & Prælaturas illi præcipuè eligantur, qui possint, & consueuerint Regulas Ordinis, & Constitutiones obseruare, præsertim quæ pertinent ad seruitium Chori, ac vestitum, & victum communem.

27 Eligantur in Capitulo Generali, vel Prouinciali aliquor graues, & periti ex Fratribus cuiuslibet Prouinciæ, saltem tres, qui admittendos ad prædicationem verbi Dei, vel ad audiendas confessiones, etiam ipsorum Fratrum, ac Lectores publicos diligenter simul examinent, priusquàm probentur, & ad huiusmodi ministeria admittantur. Horum etiam curæ sit examinare, & probare, tam quoad doctrinam, quàm quoad mores, promouendos ad quoscunque Ordines, in quo seruetur Decretum Congregationis Interpretum Sacri Concilij Tridentini, hac de causa nuper editum, & promulgatum.

38 Illud porrò Superiores omnes in Domino admonemus, vt memores sint rationis, quam in nouissimo die reddituri sunt pro grege sibi commissio, ac propterea omni studio inuigilent, vt quæ in eorundem Ordinum Regulis, & Constitutionibus de oratione mentali, silentio, ieiuniis, Capitulo culparum, aliisque spiritualibus exercitijs prudenter, ac piè sancita sunt, ea omnia, & singula ad vnguem obseruetur, intelligantque su-

per

per his veluti fundamentis omnium Religio-
num ædificia construenda, & amplianda esse,
quæ, vt faciliorem exitum sortiantur, & fructus
vberiores in animis Fratrum prodicant, valdè
opportunitum erit, si in quolibet Conuentu, sin-
gulis hebdomadis habeatur sermo de religio-
sa disciplina, regularique obseruantia.

39 Quid verò omnia ordinare peragantur,
appendatur tabella in loco conspicuo vnius-
cuiusque Conuentus, in qua distinctè adnote-
tur, quid singulis horis cuiusque diei quilibet
Fratres præstare debeat, vt certo quoque signo
præmonitus, maiore animi præparatione suo
muneri satisfacere possit. Quæ Ordinis Con-
stitutiones, his Decretis non aduersantur, in-
uiolatè custodiendæ erunt.

40 Quibus horum Decretorum capitibus
certa pœna præscripta non est arbitrio Gene-
ralis, vel alterius immediati Superioris infli-
gatur. Vt autem hæc Decreta (donec alia, quæ
pleniorem reformationem facient, edantur)
ab omnibus obseruari possint, districtè præci-
pimus Generalibus, ac omnibus aliis quibus-
cunque Superioribus, ad quos hoc spectat, vt
curent, ac efficiant, ea omnia inter alias eorū-
dem Ordinum Constitutiones perpetuo vali-
turas redigi, interdicit omninò eorum singu-
lis facultate illas declarandi, & aduersus eas
vnquam dispensandi. Alioquin sciant se in pœ-
nam Generalatus, & officiorum priuationis,
ac inhabilitatis perpetuæ ad alia quoque mu-
nera ipso facto, & sine vlla exceptione respec-
tatiuè incidisse.

41 Ne verò prætextu dilatae publicationis
eorum obseruatio, quoquo modo differri pos-
sit, aut impediti, volumus, vt post illorum pu-
blicationem in Conuentu, vel Monasterio cu-
iuslibet Ordinis de Vrbe factam, Generalem,
aliosque Ordinum Superiores, ceterosque
quoscunque Fratres præsentem, statim; reliquos
verò absentes citra montes, vnus mensis; vl-
tra montes, trium mensium spatio ita ardeant,
ac si eorū singulis personaliter intimata fuif-
sent.

42 Insuper mandamus, quòd Generales in
singulis Conuentibus citra montes, vnus men-
sis; vltra verò montes, trium mensium cursu
Decreta supradicta publicari faciant, sub pœ-
na priuationis Generalatus, aliisque arbitrio
nostro imponendis. Datum Romæ apud San-
ctum Petrum die 25. mensis Iunii, 1599.

Decretum illud, quòd Fratres Romam pe-
tere cum Generalis, & Protectoris li-
centia duntaxat præmissum est, Sanctitas sua
extendi ad Pronincialem decreuit, ita vt Pro-
uincialis ipse ex causa communi totius Pro-
uinciae duntaxat facultatem huiusmodi facere
valeat, declarauitque pœnam priuationis vo-
cis actiuæ, & passiuæ contrafacientibus infli-
ctam Sanctitati suæ reseruatam esse, interdicit
omninò eorum Superioribus singulis, etiam
Generali, ac Protectori facultate illam mode-
randi, ac relaxandi. Datum Romæ die 20.
Martij, 1601.



TRATADO SEXTO
DE LOS
CAPITVLOS
GENERALES; Y
PROVINCIALES.

ANOTACION PROEMIAL.



A que tenemos puesto al Estado Regular en su esencial perfeccion, y à que tenemos edificada esta Ciudad, y Republica Religiosa, fuerza es que tratemos de su conseruacion; porque poco aprouecha edificar vna Ciudad, sino se conserua. Dos cosas son necessarias para la conseruacion de vna Republica: la vna es leyes, y la otra Magistrados que las hagan guardar. Las Religiones, como otras vezes he dicho, son vnas Republicas concertadissimas, y no les auia de faltar esta excelencia, y prerogatiua, que son leyes, y Superiores; pero porque vno, ni otro no se puede hazer priuadamente, sino en las Iuntas de lo mas lucido de la Religion, a quienes llamamos Capitulos, por esso antes de tratar de las leyes, y Superiores, he querido poner este Tratado, como fuente, y origen donde se deriuau los dos referidos, y sin el qual pueden mal entenderse, de que trataremos discurriendo por Dificultades, y Dudas.

DIFICULTAD I.

TRATASE POR MAYOR DE LOS CAPITULOS GENERALES, Y PROVINCIALES.



NO es mi intento en esta Dificultad tratar de los Capitulares, en quanto electores de los Superiores, porque esto tendrá su lugar en el Tratado de elección de los Prelados, que será (*auxiliante Deo*) con el que daremos principio al segundo tomo. Aqui, pues, solo trataremos de algunas circunstancias de los Capítulos, y de lo que puede el cuerpo del Capítulo, exceptando en cosas de leyes, que tambien esto tendrá su lugar en el Tratado siguiente.

DUDA I.

EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea Capítulo, y en que consiste.

ESTA palabra, *Capitulum*, si se toma latoamente, significa muchas cosas, Ambrosio Calepino le toma en quanto significa el principio de vna cosa, y por esso en los libros, ó escritos quando se comienza vna cosa, usamos ordinariamente por título, *Capitulo 1. Capitulo 2. &c.* Pero tomandola mas estrechamente, en quanto significa congregacion de hombres, assi Ecclesiasticos, como seculares, dá ya a entender algo la importancia de los Capítulos, que lo es tanto, que vino a dezir Ciceron de *Somno Scipionis*, que no se podía hazer mayor seruicio a Dios, que hazer estas juntas, y Capítulos: *Nihil est enim illi Principi Deo, qui hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat acceptius quam Concilia, ceterisque hominum iure societatis qua ciuitates appellantur;* que aunque alude a las poblaciones de Ciudades, y Villas, pero a todo se estiende. Tomandola finalmente mas estrechamente, en quanto significa congregacion, y junta de Ecclesiasticos, y en quanto se distingue de la voz, ó palabra, *Concilium, aut Synodus*, y aplicandola a solos los Religiosos, y a sus juntas, la explicò muy bien Ioannes Andreas in *cano. capitulum de*

rescriptis, quando dixo: *Capitulum dicitur illa multorum Religiosorum congregatio, qui certo aliquo determinato tempore, & loco ad aliquod peragendum conueniunt in vno.* No niego que aun entre Regulares no se explique esto con otra palabra, ó nombre, porque los Padres de la Compañia llaman Congregaciones, a lo que otras Religiones Capítulos; y en Alemania, Polonia, y otras partes les llaman Dietas, pero todos quieren significar vna misma cosa. Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 1.* lo define assi: *Capitulum, Congregatio, aut Dieta Religionum est adunatio ipsorum Regularium, pro aliqua re, seu negotio ad Religionis ipsorum statum pertinenti.* Y en el *tom. 3. V. Capitulum, num. 3.* aduerte, que en materia penal, *Capitulum non venit appellatione personarum, aut Pralatorum;* y assi la sentenciá, ó pena fulminada contra los Prelados, ó algunos particulares Religiosos, no se estiende al Capítulo, sino que se expresa, *vbi constat ex cap. graue nimis de Præbendis.*

2 Estos Capítulos se diuiden en General, Prouincial, y Conuentual; el General es el que se junta para los negocios de toda la Religión, y para elegir General, *nam quod omnes tangit ab omnibus debet approbari;* los Prouinciales son para los negocios de la Prouincia, y para elegir Prouincial; los Conuentuales, para los negocios del Conuento. Tambien ai Capítulos intermedios, y estos pueden ser Generales, ó Prouinciales, segun lo piden los negocios, y nosotros le llamamos Capítulo priuado, porque solo se juntan las personas señaladas para él: lo mismo es en la Religion Seráfica, *teste Geronimo Rodriguez resol. 20. num. 5.* A mas desto ai tambien comunmente en todas las Religiones Capítulo de culpas, el qual se suele tener en todos los Conuentos vna, ó dos vezes cada semana; pero deste Capítulo no tratamos en esta Dificultad.

3 Por Capítulo General, ó Prouincial se estiende, todas las personas que están allí legitimamente congregadas; y aunque de derecho comun, y regularmente hablando, la autoridad del Capítulo, y su poder consiste en la mayor, y mas sana parte del, como consta *ex cap. cum in cunctis, & cap. final de his qua fiunt*

à maio. par. Capituli; por lo qual se dize comúnmente, que lo que haze la mayor parte del Capítulo, es visto hazerlo todo el Capítulo; punto que ponderò bien Clemente III. en vn priuilegio que concedio a los Cartuxos, y lo refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 41. ar. 1.* quando dixo: *Quamuis Capitulo omnes Capitulares interesse nequiverint, quidquid tamen à maiori parte, & saniori Consilio statutum fuerit, ratum ab omnibus obseruari debet.* Verdad es, que esta Regla algunas vezes *fallit*, en los Capítulos de los Religiosos; porque ai casos, que si de los congregados la mayor parte delinquiesse, y la priuassen de su derecho, quedaria la potestad suprema en la menor, como lo notan Abbas *ad cap. 1. de his qua fiunt à maiori part. Cap. Siluestro*, y Rodriguez, a quienes refiere, y sigue Lezana *cap. 12. citat. num. 2.* Y assi aduerten el mismo Rodriguez *q. 41. relata, art. 2.* Peirinis *de subdito, quest. 1. cap. 8.* Layman *to. 2. lib. 4. tract. 3. cap. 10. q. 3.* Candidus *to. 2. disquisit. 26. art. 12. dub. 3.* con Santo Tomas, que si juran vna cosa los mas, los menos que no vinieron en aquello, no están obligados a guardarla en virtud del juramento, ni seràn perjuros no guardandola, pero están obligados a guardarla *ex vi pacti, legis, & consuetudinis*, que es lo que dize Clemente III. en el priuilegio alegado.

4 La mayor, y mas sana parte, se llama, dicen ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. q. 13. ar. 9.* Geronimo *resolu. 20. n. 6.* Lezana *citat.* porque ha de exceder a la menor, de suerte, que de doze Capitulares por lo menos ha de ser el numero septimo, porque se funda en mayor razon, y piedad, y assi para inquirir qual sea la parte mas sana, háse de ver los motiuos, y razones que tuuieron los Capitulares. Pero aunque antiguamente, tal vez preualecia la parte mas sana, aunque fuesse menor, como se puede colegir de los textos que alega la Glosa en los dos capítulos citados; pero despues que el Concilio Tridentino, *sesi. 25. de Regula. cap. 6.* mandò que se hiziesen con secreto las elecciones, yà se reputa por mas sana la que es mayor, y no ai otra regla, ni vfo, como lo probaremos largamente en el Tratado 9. *de electione Prælatorum.*

5 Han sido siempre en la Iglesia muy vsados los Concilios, Congregaciones, Capítulos, y Sinodos, mas, ò menos frequentes, segun lo pedia la necesidad de los tiempos, y tan temprano, que apenas tomò el Oficio de Pontífice San Pedro, quando yà juntò Concilio para proueer la placa de Iudas, como se dize en los Actos Apostolicos: y aunque los sagrados Canones, quando hablan de Capítulos, y Sinodos, se entienda *primo, & per se* de los

que se tienen en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales; pero tambien esta doctrina, *proportione seruata*, se estiende a las Congregaciones, y Capítulos de las Religiones, y por esso los Concilios Lateranense, y Tridentino lo especifican dellas, como ditamos luego. En tiempo de los Apostoles, y Primitiua Iglesia tenia Concilio, ò Congregación dos vezes al año la Vniuersal Iglesia, como se saca *ex cano. 38. Apostolorum.* Lo mismo se mandò en el Concilio Caicedonense, *& refertur cap. peruenit, distin. 18.* Despues el Concilio Niceno ordenò, que *saltem* se celebrasse en cada vn año vna vez. Lo mismo se confirmó en otros muchos que refiere Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 47. art. 2. & 3.* Finalmente el Concilio Lateranense, *sub Leone X.* y el Tridentino *sesi. 24. capit. 2.* ordenan a los Obispos, y Metropolitanos, que al menos de tres en tres años junten la Prouincia, y Clero para tratar de las cosas necessarias al aumento de la Religion Catolica, y reformation de costumbres. Lo mismo ordenò, respeto de las Religiones Inocencio III. en el Concilio Lateranense, y se refiere en las decretales, *cap. in singulis de statu Monachorum*, y lo confirmó el Tridentino *sesi. 25. citata, capit. 8. & 22.* y assi este precepto, segun ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra*, Geronimo *resol. 20. num. 9.* Lezana *cap. 12. citat. num. 13.* y otros, obliga *sub culpa graui* al General, ò a quien tocara el conuocarle, y fino lo conuocan, el Concilio Tridentino *sesi. 25. capit. 8.* dà lugar a los Metropolitanos que lo hagan. Advierte Suarez de Religio. *tract. 8. lib. 2. cap. 8. num. 8.* que ai esta diferencia entre los Concilios, y los Capítulos de los Regulares, que en los Concilios no surte en efecto lo que no aprueba, y confirman el Pontífice; pero acá en los Capítulos Generales si, aunque no quiera el General, porque no depende la Religion del, como depende el Concilio del Romano Pontífice, *sed de hoc latius infra tractat. sequenti*, donde explicaremos, que puede el Capítulo sin el General.

6 Las razones, y motiuos de utilidad, y auer necesidad de juntarse los Capítulos, son los mismos, proporcionablemente hablando, que militan en los Concilios Generales, y Nacionales, y Sinodos de la Vniuersal Iglesia; y entre otros los siguientes. El primero, porque ai precepto dello en los Concilios, y Canones citados, y particularmente en el capítulo *in singulis*, donde se dize: *Capitulum celebretur, in quo diligens habeatur tractatus de reformatione ordinationis, & obseruantia Regulari.* El segundo, para que se tome residencia a los que gouernan, y han gouernado, y se vea si hán sido Pastores, ò Mercenarios. El tercero, para

ver si se ha caído la obseruancia, si se han descantillado las leyes, si va en aumento, o disminución la disciplina Religiosa, como se proueen los Prelados, y Oficios, como se acude al bien espiritual, y corporal de los particulares. El quarto, para que se declaren las leyes, se expliquen las dudas, y se cierre la puerta a siniestras interpretaciones, se reprehendan los transgresores, se castiguen los rebeldes, y se premie la virtud. El quinto, para dar razon al Romano Pontífice, como Cabeça que es, y supremo General de las Religiones, pidiendole fauores, y gracias, como a padre, y protector della. El sexto, porque faltado los Capítulos, se falta a todo lo dicho, y faltando la justicia, y equidad en la Religion, es ocasion de que los inuietos, y mal morigerados se la tomen por sus manos, y los mal sufridos, desconfiados de hallar remedio para sus queexas en la Religion, se vayan a Tribunales fuera della, derramando ponçoña, y veneno contra su madre, y hermanos, con deseredito, y deshonor de toda la Religion. El septimo, y vltimo, por que en los Capítulos Generales, con el còcurso de tantas personas santas, prudentes, y doctas se resueluen las cosas con maduro consejo, preseruase el modo que han de tener los Prelados en sus gouernos, desde el General, hasta el mas infimo Ministro: y si prometió Christo a dos, o tres congregados en su nombre, que asistiria con ellos, auiendo tantos, piadosamente se puede creer que asistiria en mayor abundancia de luz: *Ideo (inquit Anselmus ad cap. 18. Matth.) rata est sententia cõsentientium, quia Deus habitat cum eis*: Y nuestro gran Padre San Geronimo, sobre el mismo lugar dize: que esse es el premio de los que viven en paz Religiosa, asistirles Christo con particular fauor. Todas las razones puestas refieren los Autores, y particularmente Manuel Rodriguez, adornandolas con muchos lugares de Escritura, y Santos: lo mismo hazen Peirinis in formulario, lit. C. cap. 3. Lezana citatus; cuyos Autores se lastiman, de que muchas vezes en los Capítulos Generales se olvidan de lo importante, y solo se atiende a quienes se daran los oficios, procurando cada vno adelantarse, y valer mas, y no escusan de pecado graue a los Generales, Prouinciales, y Definidores, negligentes en esto.

7 Por ceder tan en seruicio de nuestro Señor los Capítulos Regulares, han concedido los Romanos Pontífices Indulgencias, y Priuilegios, para que los que asistieren en ellos las gozen; a los Confessores que alli se eligen, se les dà facultad para poder absoluer, durante el Capitulo (Peirinis *vbi supra* lo estiene a veinte dias acabado el Capitulo, alomenos

hablando de las Indulgencias, expressalo Sixto IIII.) a todos los Religiosos del, de qualesquier censuras, y pecados, aunque sean reservados, y reservados a la Sede Apostolica, por vi Priuilegio de Eugenio IV. y otro de Sixto IV. concedido a los Cistercienses. *pro vi refertur, in Compendio Hispano Cisterciense, V. Capitulo Generali, §. 8. & in nostro, eod. verb. §. 1. de quibus, Rodriguez tom. 1. quest. Regul. quest. 41. art. 4* y así mismo se les dà facultad para dispensar en qualesquier irregularidades, como no resulten del homicidio voluntario, porque para estas, dize Rodriguez, nunca el Papa dà facultad; pero a Peirinis *num. 2. citato*, le parece, que pues Sixto IIII. no limita, y el Priuilegio del Principe se ha de interpretar *large*, que se podria dispensar en este caso; *quia verba simpliciter prolata in Priuilegijs, sunt simpliciter intelligenda*. Con todo esto tengo por mas probable la opinion de Rodriguez, porque su razon se funda en su doctrina muy recibida, que explicaremos, y probaremos largamente en el 2. *tom.* tratando del poder de dispensar que tienen los Prelados: en el *interim* vease a Candido *disquisi. 24. art. 61. dubitatio. 8.* donde afirma, que por Priuilegio de Martino V. pueden los Prelados dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario, si es oculto. Y adierte dicho Autor *disquisitio. 3. art. 42. dubita. unica*, que quando absueluen en los Capítulos Generales, o Prouinciales de las censuras, y irregularidades, si alguno no se acuerda que tenga tal cosa, o lo ignora, y despues se acuerda, o lo sabe, que le avrá valido aquella absolucion, no obstante su oluido, o ignorancia, y así no tendrá necesidad de procurar otra absolucion, o dispensacion. Acerca de la Indulgencia Plenaria, y remision de pecados, que conceden Sixto IIII. a los Cistercienses, y a los Benitos, *Congregationis Montis Oliueti*, y Pio II. a los mismos, parecele a Peirinis que estan reuocadas por la reuocacion General que hizo Paulo V. cuya Bula trae *ad longum, tom. 2. suorum Priuileg. Constit. 8. Pauli V.* Pero lo contrario muestra sentir Lezana *tom. 3. V. Indulgentia, num. 16.* fundado, en que Paulo V. solo reuoca lo concedido a los particulares, pero no al comun de la Religion.

(?)



DVDA II.

EN QUE TIEMPO, Y EN
que lugar se ha de celebrar
el Capítulo General, ò
Prouincial.

1 **A**unque todas las Religiones tienen leyes, en que disponen todo lo que se propone en el título, con todo esso para los curiosos daré aqui por mayor noticia dello, referuando para cada Religion lo mui particular della. Quanto a lo primero, que es el tiempo, si hablamos de derecho comun, los Capítulos Generales, y Prouinciales han de ser de tres en tres años, porque assi lo ordena el Concilio Lateranense, y Inocencio III. en el *capit. in singulis*, donde determina, que los Mõges de vna Prouincia que estauan entonces desunidos en particulares Abadias, y no exemptos de los Obispos, se juntassen por mãdado del Metropolitano, ò de otro, a quien tocara el conuocarlos, para tratar del estado Monastico: decreto que despues confirmò, è inouò el Concilio Tridentino, en la *ses. 25. de Regula, cap. 8.* dando poder al General de la Religion para que lo junte, como lo explica la Congregacion de los Cardenales, la qual refieren Barbosa, y Bellarmino en aquel lugar del Concilio.

2 Mui grande variedad ha auido en las Religiones acerca de los tiempos de sus Capítulos Generales, en vnos tiempos han sido mas frequentes que en otros, y de la Religion de los Padres Dominicos se lee en sus Constituciones *d. 2. cap. 7. §. 1. litt. A. in declaratio.* que se celebraua antiguamente cada año, y de la Cartuja he oido lo mismo. En las Religiones que tienen los Generales *ad tempus* es cierto, que siempre que se acaba el officio al Capítulo General, y assi en estas Religiones de ordinario van juntos Capítulo General, y eleccion de General. De donde se infiere, que el Capítulo General es del tiempo que comienza el General, hasta que acaba, si el General dura seis años, como en la de los Franciscos, la de los Mercenarios, y otras, el Capítulo General es de seis a seis años; si el General dura quatro, como en los Benitos de España, será de quatro a quatro años; si finalmète dura tres años, como en la nuestra, en la de los Bernardos de España, y otras, ajustandonos al *capit. in singulis*, será de tres en tres años. Los Capítulos Prouinciales, de ordinario son de tres en tres

años, porq̃ los Prouinciales lo son tres años. Pero en las Religiones q̃ tienen General perpetuo, como los Cartujos, Dominicos, y de la Compañia, y à corre diferente razon, y tienen leyes desto: los Padres Dominicos le tienen de quatro a quatro años; y en caso que muera el General, la Pasqua del Espiritu Santo siguiente. Assi lo ordena las Constituciones de Predicadores *d. 2. capit. 4.* y creo es lo mismo en la Cartuja, y de la Compañia, consta como se ha visto en este año 1646. que a auido Congregacion General en Roma, por muerte del General Mucio Vitelesco.

3 Quanto en que parte del año se tienen los Capítulos Generales, y Prouinciales, respondiendo, que regularmente hablado, todas los tienen en la Primavera, los Dominicos, y Franciscos por Pasqua del Espiritu Santo, los Benitos, y Premonstratenses de España el Domingo quarto *post Pascha Resurrectionis*, los Bernardos de España a cinco de Mayo, los Clerigos Menores el Iuenes antes de la tercera Dominica *post Pascha*, los Minimios el dia de la Ascension, si bien los Prouinciales los tienen dia de San Miguel de Setiẽbre. Finalmente nuestra Religion, y la del Carmẽ le tienen la Dominica tercera *post Pascha*: todo esto consta de las Constituciones, y Coronicas de dichas Religiones. El señalar todas este tiempo de Primavera, deue de ser, no solo por la apacibilidad del tiempo, sino quizà tambien aludiendo, a que los Padres antiguos comenzauan los Concilios en la Dominica segunda *post Pascha*, como se colige del Concilio Tridentino *ses. 24. cap. 2.* cuya razon dà Ruperto Abad *lib. 9. de Ecclesia. officijs. cap. 1.* y Durando en su *rationale officior. lib. 6. cap. 98.* y es, porque se lee en aquella Dominica el Evangelio del Pastor, y de las ovejas.

4 Acerca el lugar del Capítulo General, ò Prouincial, es ordinario el variarlo, ò por lei de la Religion, ò por particular preheminiencia de algunos Conuentos, ò finalmente por las mayores comodidades, y repartir los gastos en toda ella, y assi vsan mucho el señalar en el Capítulo General, el lugar donde se ha de celebrar el siguiente, para que en esse tiempo se preuenga aquel Cõuento para lo necesario. Assi lo vsan los Padres Benitos, Dominicos, y Franciscos, y otros. En algunas Religiones, como la de la Cartuja, los Clerigos Regulares, la nuestra, y otras, nunca le mãdan, y los Padres de la Compañia de ordinario le tienen en Roma, y los Padres Bernardos de España en Palazuelos, y los Padres Descalzos de España en Pastrana, y los Premonstratenses della en la Retuerta. Pero sease lo que fuere de otras Religiones, lo cierto es, q̃ en nues-

tra Religion, su lugar fijo es el Real Conuento de San Bartolome de Lupiana, Diocesis de Toledo, dos leguas de Guadalajara, lo qual juzgamos, no solo por conueniente, pero y aun por necesario. Lo primero, porque andado junta celebracion de Capitulo General, y eleccion de General, y tocando esto vltimo a los hijos de San Bartolome por Priuilegio, y cession de su derecho que hizo la Orden en ellos, por razon que el General es simul de aquella Casa, y Prelado ordinario suyo, era forçoso ser alli, porque fino huieran de ir al Capitulo todos los vocales de aquella Casa, lo qual fuera grandissimo inconueniente. Lo segundo, porque los Capítulos se han de celebrar *iuxta cap. cum longe, d. 63.* en medio de la Prouincia, que esse es el lugar a proposito que señala el *capit. in singulis de statu Mona.* segun lo nota asi la Glosa, y el Monasterio de San Bartolome consta que lo está de España, que es donde solo se estierde la Orden de San Gerónimo. Lo tercero, porque esse Monasterio, *vltra* de su preheminentia, que es el primero de la Religion, tiene renta particular para los gástos del Capitulo, y seria mui difícil desincorporarla de aquel Conuento, y passarla a otro. Por estas, y otras razones ordena o nuestros Fundadores en la Constitucion tercera, que se tuuiese siempre alli el Capitulo General, si yá no huiesse causas forçosas que obligasse a lo contrario, como peste, guerra, hambre, y otras cosas; causas que tambien las limitan, y exceptuan las demas Religiones, como consta de las Constituciones de Predicadores, y San Benito. Algunos dicen, que si el Capitulo General es para elegir General, y no se puede tener comodamente, como se ha dicho, que fino ai lei particular que alargue la jurisdiccion, y oficio de General, hasta que se pueda tener Capitulo General, como la ai en nuestra Orden, en la Constitucion citada, que se ha de pedir a su Santidad, nombre, y elija al mas digno de la Orden para General, como lo hizo la Santidad de Urbano VIII. el año 1632. con los Padres Carmelitas Calzados, *resle Lezana tom. 2. cap. 13. num. 10.*

DUDA III.

DE LAS PERSONAS QUE
concurren en el Capitulo General,
y obligacion de
venir a celebrarle.

TODAS las Religiones conuenien a llamara Capitulo General, a todos los

Prelados supremos, como es entre las Monacales a los Abades, y Priors, y entre las Mendicantes a los Prouinciales, y con razon, porque estas personas se presume son las mas virtuosas, doctas, y prudentes, y que mayor noticia tienen de las cosas de la Religion. La variedad está en las demas personas que concurren. Mui ordinario es en las Mendicantes, ir vn Procurador en nombre de la Prouincia, vnas le llaman Socio, otras discreto, otras Custodio, otras Asistente, y otras Procurador. Tambien van en muchas los Maestros, los Predicadores Generales, los que han sido Generales, los Visitadores Generales, y otras personas de calidad, y por esto nota *Lezana tom. 2. cap. 12. num. 16 & 17.* que los gremiales, o vocales del Capitulo General, o han de ser dignidades, o *saltim personatus*, quiere dezir que han de tener calidad de dignidad, o persona, y las demas q pide el derecho en los Electores, y leyes de la Religion. En nuestra Orden, y lo mismo creo es en las demas Monacales, solo van el Prior de cada casa, y vn Procurador en nombre del Conuento: en la Congregacion de los Benitos de España *cap. 3. constit. num. 8.* se manda, que no vaya Procurador a cuenta de la casa: los Bernardos hazen ocho para todas las casas, y cada vno lleva a su cuenta las que le caben en su distrito.

2 El *capit. in singulis de statu Monacho.* donde se manda, que vayan todos los que no tuuieren impedimento Canonico; no señala personas, solo dize, que puedan a lo sumo ir ocho personas de cada Monasterio, lo qual no quita poder ir menos. A mas de que habla de aquellos tiempos, quando auia pocos Monasterios debaxo de vna cabeza, y assi aora esto yá está derogado por particulares Priuilegios de exempcion, que despues acá han obtenido las Religiones de la Sede Apostolica. En nuestra Orden la Constitucion señala no mas que tres, los quales son de ordinario las personas mas calificadas de la Comunidad, y las q mas propriamente representan a la Religion, porque los Padres Priors son las cabeças de los Conuentos, y el Procurador que se elige, tambien es de ordinario vna de las personas mas calificadas.

3 Este precepto que pone el *capit. in singulis*, y el Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 8.* de que vayan al Capitulo General todos los obligados, dá poder a la Religion para compeler a ello, y consiguientemente puedé mui bié las Religiones, en virtud destas Constituciones, y leyes particulares que tiene desto; lo vno, priuar de voz actiua a los transgressores, no dando lugar a que substituyan Procurador; y lo otro, aplicarles otras penas arbitrarias. Ni es esto

esto contra vna declaracion de Cardenales que trae Barbosa, la qual dize, que solo puedã amonestar a los Conuentos, y no compelerlos, porque esta declaracion no habla de las Religiones exemptas como si lo estan, sino del modo que lo estauan quando se hizo la decretal *in singulis citada*, que fue en tiempo del Concilio Lateranense, que no tenian cabeza comun, ni estauan agregadas: en nuestra Orden dispone la Constitucion quarta, que si el Prior estuviere enfermo, ò impedido legitimamente, y lo mismo el Procurador del Conuento, hallandose fuera del, puedan nombrar Procuradores; y de que asì el Prior impedido, como el Conuento puedan constituir sus Procuradores, està decidido *cap. quia in causis de Procura. cap. si quis iusto de elec. in 6.* y lo tienen la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Barbosa de *iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. num. 100.* Sigismundus á Bononia *vbi sup. dub. 14.* Tamburinus *tom. 1. disp. 1. quest. 3.* de donde consta, quan conforme a derecho està la disposicion de nuestra Constitucion quarta.

4 Ni es tampoco contra el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula. cap. 7.* el imbiar Procurador el Prior impedido, para que en su nõbre vote en el Capitulo General, y lo mismo digo del Conuento. Lo primero, porque asì lo han declarado los Eminentes Cardenales de aquella Congregacion; cuyas declaraciones traen Marzilla, Barbosa, y Bellarmino en aquel capitulo, y las refiere Castelinus de *elec. cap. 5. num. 98.* Barbosa *num. 106.* y Rodriguez *tom. 2. quest. 52. art. 2.* ha visto a Pasarello que las trae tambien. La que habla de los Piores dize asì: *Ex decreto huius capit. 6. non est prohibitum Superioribus ordinum, quibus id ex Regula conceditur, vt aliquem Fratrem idoneum sui loco delegent, seu mittant ad Capituli Generalis celebrationem, vt suo nomine electionem faciat, si ex institutis, & decretis Religionis sua licet Superioribus absentibus, & legitime impeditis mittere alium ad Capitulum Generale, qui suo loco, & nomine in electionem suffragium ferat;* palabras que parece se han dicho solo para nuestra Orden, segun le quadran todas las circunstancias della. La que habla del Monasterio dize asì: *Procuratores legitime constituti, cum Generali mandato eligendo, non excluduntur, dummodo non habeant mandatum de certa persona eligenda, quia tunc votum, non esset secretum;* en nuestra Orden no se manda, y asì con estas vltimas palabras se salua el secreto, que manda se tenga en las cedula el Concilio.

5 Destas declaraciones se coligen dos cosas. La primera, que nuestra Cõstitucion quarta siempre ha tenido fuerza desde que se hizo,

aunque fue antes del Concilio Tridentino. La segunda, la solucion de que no se manifiesta el voto, no nombrandole en particular persona al Procurador para que vote, que es el argumento en que se fundan los que les parecia ser esto contra el Concilio.

6 Lo segundo se prueba lo mismo, porque en el mismo *cap. 6. citato.* del Concilio no se dize palabra de dar el voto por si, ò por Procurador, solo se prohibe dos cosas: la vna, que no voten los titulares que no tienen Iglesias perpetuas: y la otra, que no se suplían los votos de los ausentes, como si el Presidente del Capitulo dixesse a vno, tal Prior falta, votad vos por èl; esto seria suplir el voto, y esto es lo que prohibe el Concilio, pero no el imbiar Procurador. Lo tercero, porque esto es de derecho comun, *cap. si quis iusto de elec. num. 6. cap. quia propter, cap. scriptum de elec.* Lo quarto, porque esta es la praxis de muchas Religiones, como lo afirma Portel *in responsio. moralibus, 2. part. casu. 1. num. 2.* y en el *num. 3.* dize, que no puede hazer la Religion lei que prohiba esto, supuesto que es de derecho comun, y no està reuocado por el Concilio Tridentino; *quia, inquit, non est recedendũ à iure veteri, nisi in quantum illud inuenimus correctum, & emendatum per ius nouum, l. Sancimus, C. de testa.* y lo prueban Rodriguez *tom. 1. quest. 20. art. 10.* el imbiar Procurador es derecho antiguo, y no està corregido, ni enmendado por el Tridentino, ni otro derecho nuevo; luego queda en su fuerza: y finalmente quando en otras Religiones tuiera fuerza por elegir los que van General, aun en la nuestra no la tuiera, pues no eligen los que van General, sino solo Definidores, y no concurren en estas elecciones las condiciones de los Superiores, alomenos con tanto rigor, por no ser Canonicas.

7 Duda Portel *vbi supra, num. 5.* si es contra derecho el imbiar su voto cerrado, y sellado vn Prior al Capitulo General, y responde con Azor *tom. 1. lib. 13. cap. 10. quest. 2.* que no; y que si se intentasse en alguna Religion, que valdria. Lo primero, porque este voto tiene todos los requisitos de derecho para ser valido; ni el estar escrito contradize al derecho, antes bien es mui conforme al Concilio Tridentino, en lo que manda se vote por cedula secretas, escritas, y selladas, que aunque los Escrutadores conozcan la letra del que votò, no quita esto el secreto, pues en las elecciones de las Monjas se sabe esto, y mas, y con todo esto es secreto. Lo segundo, porque yã ai praxis desto en alguna Religion, y por lo menos de la de San Iuan de Portugal, lo afirma dicho Portel, y en la de San Francisco tienen algo desto, porque quando sucede que han de rece-
bir

bir a vn Nouicio, si algun Religioso se ha de ausentar, antes de irse dexa escrito su voto cerrado, y sellado, quando llega el caso lo ponen con los demas; y aunque es verdad que la recepcion de los Nouicios no es eleccion en rigor, pero mucha semejança tiene, y para el secreto de los votos lo mismo viene a fer.

8 Pero no obstante lo dicho, yã como aduerte la Glossa *ad cap. quia perpetuo circa finem*, esto està renocado, y lo contrario expreffado, *cap. si quis iusto, §. absens de elec. in 6.* donde dize el Pontifice: *Non poterit aliquatenus per litteras exprimere votum suum*, y lo tienen Sigismundus a Bononia *de elec. dub. 14. num. 1.* Barbosa *cap. 19. citato, num. 108.* y añade Boerio *decis. 1. num. 37. & 42.* que aunque quisiese el Capitulo aceptarle no podria, y assi se vsa en las mas Religiones, que no se admiten de ninguna manera, y en la nuestra menos, mandando lo contrario la Constitucion quarta en el §. 1. ò de que venga el Prior personalmente, ò imbie Procurador, excluyendo qualquier voto ausente. A los argumentos de Portel se responde, que el voto en escrito està mui fujeto a publicacion, y por esso lo prohibe el derecho, y en las Monjas es medio forçoto: ni del exemplar de la Orden de San Iuan se puede tomar argumento, porque quizã ferã príuilegio.

9 Lo que disponen en el parrafo segundo, de que el Prior dè las causas de su impedimento seficiente en escrito, ò las jure el Procurador, està todo fundado en derecho. Lo primero *cap. si pro debilitate de officio delegati, cap. cum dilecti de dolo, & contu. cap. querellam de Procur. cap. placuit 18. d. cap. si egrotus 5. quast. 3.* Lo segundo, aunque no lo expresa nuestra Constitucion, ni lo vsa la Orden, porque se dà credito a las letras del Prior, pero quando estas faltassen, podriasse vsar, porque lo expresa el *cap. quia propter de elect. in fine*, y la Glossa, *V. derentus, ad cap. si quis*, Barbosa *supra, num. 110.* Pero aduerto, que assi como dezimos que no ai obligacion de llamar a los que estan fuera de la Prouincia, como lo probaremos en el *tract. de elect.* assi tambien aqui dezimos que no valdrã la comission del Procurador, fino estuviere el Prior en lugar que se pueda llamar, y deua llamarse; assi lo declarò la Rota *in causa Calagurritana Beneficij de Murill á 13. de Noviembre de 1620.* la qual refiere Barbosa *n. 101.* Fúdase esto en el *cap. quia propter citat.* donde dize assi el Põtifice: *Illud autem penitus interdiximus, ne quis in electionis negotio Procuratorem constituat, nisi sit absens in eo loco, de quo debeat aduocari.* Lo mismo dize la Glossa *ad cap. si quis proxime citata.* De manera, que en nuestra Orden, si algun Prior

estuviere en Roma, ò fuera de España en tiempo de Capitulo, no podria imbiar Procurador en su nombre, porque està fuera del distrito en que suelen llamarse.

10 La eleccion del Procurador del Capitulo, que haze el Conuento en nuestra Orden, no es Canonica, como se colige del primero parrafo de la Constitucion quarta, hazenla todos los que tienen voz capitular; y en caso de igualdad de votos, elige el Prior al que le parece mas benemerito, lo qual se funda en el *capit. si duo, §. sane de Procura. in 6.* en que se dà facultad para esto. Verdad es que la Constitucion original Latina dize: *Eligatur qui secundum suam conscientiam magis idoneus, & discretior videatur.* De donde se colige, que no puede *prohibito* escoger, sino que su eleccion ha de ser fundada en justicia, y merecimientos. Aunque la Constitucion dà lugar a que el Procurador pueda ser fuera del gremio del Monasterio, pero mas conforme es al *capit. quia propter*, que sea de la misma casa; si bien con propiedad se llama persona de Colegio para este caso qualquiera de la Orden, pues el Capitulo General comprehende igualmente todos los Monasterios.

11 Lo que dize nuestra Constitucion quarta en el parrafo segundo, y la declaracion primera, de q̄ no pueda vno tener dos votos en el Capitulo General, està expreffado, y decidido en el derecho, *capit. si quis iusto, §. porro de elec. in 6.* y es comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y figuen Sigismundus a Bononia *dub. 14. citato, num. 7.* Tamburinus *disp. 5. quast. 4. num. 6.* Barbosa *vbi supra, num. 105.* el qual aduerte bien, que aunque en aquel capitulo del derecho se dà facultad para que pueda tener vno dos votos, por si, y como Procurador de otro, quando su principal le señala persona, pero que yã esto està abrogado por el Concilio Tridentino, el qual manda no se diga, ni publique por quien se ha de votar, como consta de las declaraciones arriba puestas.

12 Con ser esta doctrina tan verdadera, tiene *nonissime* lo contrario Portel, *proxime citatus, num. 3. & tom. de dubijs Regul. V. electi. in additio. num. 2.* donde dize, que si hazen Procurador a vno, que yã de suyo tenia voto, que podrá tener dos votos, el suyo, y el ageno. Fú dase lo primero en el *cap. congregato de elect.* donde al principio del dize el Papa, que el Dean tuuo treze votos, y el Cantor, computado el del Procurador, por vn ausente tuuo diez y ocho, pero yo no sè que se saca destas palabras, porque en este capitulo no se habla palabra de dos votos, ni la Glossa haze mencion, mas de solo el que tiene como Procurador.

Lo segundo fundase en el *cap. quia propter*, en donde dize el Pontifice, que pueda el ausente instituir Procurador, pero que saque de ai, que este sea quien ya tiene voto de suyo, y que con la procura tendrà dos *est gratis dictum*: verdad es que la Glossa lo dize, pero habla segun el *capit. cum olim de sententia, & re iudicata*; y alli como se ve en la Glossa, *V. duplici voce*, fue peticion de vno, que porque era Preposito, y Canonigo, y tenia dos distribuciones, queria tambien por los dos titulos tener dos votos: pero la misma Glossa responde, que no huuo lugar su peticion, y dà la razon: *quia non videtur quod propter pluralitatem stipendiorum plures habeat voces, cum vox vnus potior sit quam alterius ratione dignitatis*, en cuya doctrina se funda nuestra Constitucion, quando dize: que escoja vno de los votos el que mas le pareciere; esto es, el mas digno, pero quando fuera esta doctrina cierta en lo antiguo, yà el *capit. si quis iusto citado* lo ha reuocado, lo qual me espanto no considerasse Portel, siendo hombre tan docto, y moderno.

12 Casi todas las Religiones tienen estillo de no dexar entrar en el Capitulo General a los que van a el, hasta la vispera de su celebracion; lo vno por los sobornos, y inquietudes que puede auer; y lo otro, por no agrauar la Casa, ò Conuento con gastos, razones en que se funda nuestra Constitucion, mandando en el parrafo tercero que no entren los Capitulares en San Bartolome antes del Sabado. El mandar que los Procuradores sean professos, es *de iure*, porque no es propiamente de Colegio el Nouicio, *cap. ex eo, §. in Ecclesijs de elec.* y es comun de los Doctores, los quales refiere, y sigue Barbosa *num. 49. & 50.* el ser de Orden sacro, tambien es de derecho, *Clement. 2. de aitate, & quale presb. Trident. ses. 22. cap. 4.* y lo tienen con Barbosa muchos *cap. 19. citato, num. 104. in fine*; y sino lo puede ser, el que no es *saltem* Subdiacono, porque para voto electiuo lo pide el derecho, ni el Nouicio, con que *aliquo modo* es de *gremio Religionis*, y persona Eclesiastica; luego menos podrà vna persona laica: coligese de los *tex. citad.* que *à fortiori* concluyen en este caso, y tambien del *cap. quia propter*; y si algun Prior, ò Conuento quisiese hazer Procurador a algun Lego, no tèdrian obligacion de admitillo los Padres Capitulares: imbiò al Concilio Ephesino el Emperador Teodosio al Conde Claudiano, para que en su nombre asistiessse en el Concilio, y dize Teodosio a aquellos Santos Padres; no es mi intento, que Claudiano vote en las cosas de Fe, y Religion: *nefas est enim qui Sanctissimorum Episcoporum Cathalago scriptus, non est, illum Ecclesiasticis negotijs, & consultationibus sese immis-*

tere; razón mui digna del piadoso pecho de Teodosio, lo mismo podriamos dezir acà, quãdo nombrassen persona laica.

13 El llevar testimonio autentico firmado, y sellado el Procurador del Conuento, para que se le dè credito, està expressado *cap. 1. de Procur. & in capit. in causis, cap. petitio, eod. titu.* se le dà poder para tratar de los negocios de la Religion. La forma deste poder pone nuestra Constitucion, parrafo quarto, y en el quinto le limita, en orden a desquiciar las leyes antiguas, y *maxime* para consentir duren los Prioratos mas de tres años, y que lo puedan limitar quando no estuuiera yà confirmado *ex certa scientia* por Bula Apostolica, como lo dize la Constitucion següda, sacase evidentemente *ex cap. cum olim de officio delegati*, y lo tienen con Panormitano muchos que refiere, y sigue Layman *lib. 3. tract. 4. cap. 26. n. 7.* Y si como afirma la Glossa *ad cap. is qui de Procur. in 6. versi. ad omnes*, al subdito, ò delegado le puede dar limitado el poder el Procurador, porque no mejor a este el principal? Y de que finalmente tambien pueda el Capitulo General mãdar a los Piores, y a las particulares casas que no se les dè tal poder a dichos Procuradores, tambien lo puede hazer por lei general, y fundamental que tiene desto la Religion, cuya conueniencia, y conociemièto toca a dicho Capitulo, *iuxta. cap. in singulis sapius citatũ, & Trident. ses. 25. de Regul. cap. 8.* y asì no valdria lo contrario, aunque los Procuradores còfintiesen, *iuxta cap. quoad agendum de Procu.* pues no se les dà tal poder en el rescripto; y añado de mi corto sentir, que aunque no lo limitara la comission, no lo pudieran hazer los Procuradores. Fundome lo primero en el *cap. qui ad agendum de Procur. in 6.* donde se dize: *Ex vi generalitatis ad aliquem articulum in quo speciale mandatũ exigitur, admitti non debet*, y la Glossa pone alli algunos exemplares. Lo segundo, porque dudando los Teologos, y lo tratarèmos nosotros largamente abaxo, de si podria vno absolver de la heregia, en caso que huuiessse algun Jubileo, en el qual dixessse el Papa, que daua poder para absolver de los casos *in Cena Domini*, responden que no; *quia in concessione Generali, non veniunt ea que Regulariter non conceduntur, cap. huic soli sedi 17. d. cap. quod translationem de officio delegati, cap. licet de trãslatione Episcoporum*; lo mismo digo en este caso: nũca los Conuentos, ni Piores por la comission general es visto dar poder para este punto, ni para que desquicien las Constituciones, que son leyes fundamentales de la Religion, sino antes para fortificallas, y roborallas; y asì dado caso q̄ huuiessse algo desto en vn capitulo, y con-

lucientes los Procuradores, no tendría fuerza esta lei, hasta que fuese aceptada por todos los Monasterios de la Religion, de que trataremos largamente en el Tratado siguiente, Dificultad segunda. Lo ultimo que añade nuestra quarta Constitucion, de que los Piores que no fueren al Capitulo, embien relacion de las cosas del Conuento, y que los Procuradores pueda substituir a otros, sino se limita: está todo fundado en derecho en los textos que hemos citado, y en el Concilio Tridentino, y particularmente *l. si Procuratorem, §. si quis, ff. mandati, iuncta Glossa.*

14 En la primera Extrauagante de la Constitución quarta, se nos manda, y ordena, que los Conuentos de las Monjas no tengan voz en el Capitulo General, y por consiguiente no tiene que embiar Procurador en su nombre para que vote, pero puedenlo nombrar, y embiar para que trate las cosas espirituales, y temporales del Conuento; lo qual se ordena allí, no por se se huiesse usado lo contrario antes que se hiziesse la Extrauagante, sino por que entonces se recibieron en la Orden los Conuentos de las Monjas, ò por lo menos entonces se señaló quien auia de gouernarlas, como consta de los rotulos de aquellos años, que dicen toca a nuestro Padre General, como Superior directo, y legitimo dellas, el gouernallas en lo espiritual, y en su nombre al Prior mas cercano al Conuento; pero en materia de votos no se habla palabra, y así el tocar a los Obispos, ò Religiones el gouerno espiritual de las Monjas, y el concederles el temporal a ellas mismas, es de derecho, y consta de muchos decretos de Pontifices que trae, y refieren Rodriguez de Regular. tom. 3. quest. 5. art. 2. Barbosa lib. 1. citato, cap. 45.

15 Acerca la segunda Extrauagante de nuestra quarta Constitucion aduerto, que aunque puede vn Monasterio sin licencia del Abad instituir Procurador en las cosas distintas de la Abadia, y que son de solo el Monasterio, como consta *ex cap. edoceri de rescrip.* y lo tienen muchos que refieren, y figuen ambos Rodriguez, Manuel tom. 3. de Regu. quest. 38. art. 1. & 2. Geronimo *resolut.* 119. y particularmente quando pleitea el Conuento contra el Abad, ò le quieren acusar, como lo prueba Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 12. num. 32. & cap. 13. num. 19.* pero en nuestra Orden, que no ai méfita Abacial, ni bienes distintos, ni otra cosa, que acciones personales, no se puede instituir Procurador sin licencia del Prior, como consta *ex cap. dilecti de Procura.* y de la *Clement. Religiosus, eod. titu.* y en el caso presente, con ser eleccion de solo el Conuento, y ordenada por la Religion, con todo esso pide la Extrauagante

que asista el Prior, y sea el fiel de la eleccion regulando los votos, y haziendo lo demas hasta la declaracion, y publicacion del que fuere electo para poder ir a Capitulo, *iuxta l. 2. de decurio.* pero no se le dá facultad para recusarle, en caso q̄ turiere mas votos, que si son iguales yá está dicho puede escoger. El explicar la Extrauagante, que no tiene voto el Prior para la eleccion de Procurador de Capitulo General, no es por la doctrina que acabamos aora de poner, de que en este caso no es, como si dixessemos, el Prior cabeça de la Comunidad, sino el Vicario, sino porque se condistinguen aqui los poderes del Prior de por si, y los del Monasterio de por si, y por esso en el Capitulo General son diferentes voces, y ocupan diferentes puestos: Lo qual consta de la Extrauagante tercera, pues no auiedo Prior cessa aquella parte, y poder, y solo queda el del Vicario, y Conuento, que es todo vno. Ni obsta dezir, que el Vicario sucede al Prior en todas las cosas, segun derecho, y aun en esto; pues lo vno, no tiene voto quando no ai Prior; y lo otro, en igualdad de votos puede escoger, como consta de la segunda declaracion; luego tambien auia de imbiar Procurador. A esto es facil la respuesta, con dezir, que el poder del Vicario lo dá la Orden con esta limitacion, y no ai en esto implicacion; y para que se vea q̄ no se puede diuidir el oficio del Vicario del Conuento, pusieron la quarta Extrauagante, en q̄ se prohibe el elegirlo por Procurador, por no dar lugar a que el Conuento se quede sin Vicario; lo mismo es en la Religion de los Bernardos.

16 Con mucha prudencia, y acuerdo ordena nuestra Extrauagante quinta, que se haga distincion entre los negocios de los Conuentos, y de los seculares, pues se vá principalmente al Capitulo por los de los Conuentos, y ellos son los que lleuan el gasto, y las descomodidades del, y por esso se manda, que lo que de parte fuya se pide vaya autorizado, y firmado de la mayor parte, *iuxta cap. 1. de Procura.* pero para los negocios de los seculares basta memoriales simples, pues son de ordinario negocios leues, y el no obligar que estos memoriales estén firmados de los Piores, es porque pueden ser quejas contra ellos; y como deziamos arriba con Sanchez, quando se vá contra el Superior, no ai necesidad de su licencia, y beneplacito, porque lo demas fuera absurdo. El señalar edad a los Procuradores del Capitulo, fue dar a entender a los Conuentos procuren sean viejos, ò por lo menos antiguos (*de magis idoneis, & discretioribus.* dize la Constitución original Latina) y esto, así por la gravedad de la legacia, quanto por la inteligencia de los

negocios, estillo que se vsò aun en la vieja lei, como consta *Genes. 24.* donde se refiere, que Abraham imbiò el criado más viejo, y antiguo de su casa, a buscar esposa para Isaac; y Balac imbiò los Embaxadores mas antiguos a Balá, *numeror. 22.* Y en el 2. de los Macabeos *cap. 6.* se dize: *Misit Rex senem quendam Antiochenum, &c.* Lo mismo se vsa para los Concilios, y Sinodos, porque pueden mui mal zelar los moços, ni hablar donde ai tantos viejos graues, y afsi; si se eligiesen en este trienio, q̄ tiene fuerza el mandato que pusimos arriba en la *difficult. 1.* de que no se imbie quien no tuuere quinze años de abito, es cierto seria nula la eleccion. En la Orden de San Benito de España, como consta de sus Constituciones, *cap. 13. num. 11. 12. & 13.* no puede imbiar Abad alguno Procurador en su nombre que no sea de su tiempo, y si v̄ le excluyen, y echan en la carcel.

DVDA III.

DEL ASSIENTO DE LOS que concurren en el Ca- pitulo General.

VNA de las cosas que mas ilustra, y hermosea el estado Eclesiastico, es el orden gerarquico que guarda entre si, y pues las Religiones son vna parte tã principal del, mui puesto estaua en razon gozasse desta hermosura; por esso todas las Religiones tienen leyes, que disponen el orden de los assientos que han de tener todas las personas que se hallarẽ en los Capítulos, y Congregaciones: la Iglesia vniuersal, en muchas partes del derecho dispone el orden, y concierto que han de tener entre si los Ministros, y Barbosa *lib. 1. de iur. Ecclesi. cap. 21. à num. 80.* trae muchas declaraciones de los Cardenales de la Congregacion de Ritos, q̄ en diferentes pleitos ha auido en esta materia; porque como adierte bien Geminiano *ad c. placuit d. 17. Prælati non debent in Concilio confuse sedere, sed debent præmitti digniores.* Para lo qual alega muchos textos, y del, y otros los recopilò el Obispo de Famagusta *Sininodia Conciliorũ in præfatione, cap. quo ordine sedere teneantur Prælati,* donde trata largamente este pũto; y en el derecho ciuil ai muchas leyes desto, que refiere Gregorio Tolosano en su famoso tomo de Republica *lib. 4. cap. 6. num. 8. & 9.*

2 Llamase este titulo, ò punto de los assientos, porque en todas las juntas graues de la Iglesia se assientan, y por esso se llaman sessio-

ness; los particulares tratados que se resueluen alli, y sospecho tiene esto por fundamento el estar alli como Iuezes, dando sentencias difinitiuas, las quales alomenos entre Iuezes seculares, no valen, sino estã sentados, *iuxta* Autética *de indi. §. sedeant collig. 6.* el sentarse en primer lugar, los Abades, Prouinciales, y Piores, que los Procuradores de los Conuentos, es por razon de la dignidad, fundado en muchos capitulos del derecho, que ordenan sean preferidos los que tuuere mayores dignidades; y de que las tengan los Piores, respeto de los Procuradores *ex se pater:* porque aunque los Procuradores representan sus Conuentos, tambiẽ el Abad, y Pior; ellos representan el cuerpo, y el Prior la cabeça; y de aqui es el sentarse el Procurador del Prior, en mejor lugar que el Procurador del Conuento.

3 El sentarse los Abades, Prouinciales, y Piores, segũ la antigüedad de sus Prouincias, ò Conuentos, ò años de abito, y lo mismo los Procuradores, es casi forçoso, porque aunque en el decreto *cap. Episcopos d. 17. & cap. placuit d. 18.* se manda que se assienten los Obispos, segun el orden, y antigüedad de su consagracion, y no de sus Iglesias; pero como son perpetuos, y acã las Prelacias son trienales, ò a lo mucho de quatro, ò seis años, no se pudiera sacar bien la antigüedad. A mas, de que en los Cõcilios racionales, y Sinodos, sino me engaño, los Obispos, y Abades, segun la antigüedad de sus Iglesias se assientan, y afsi no pudo la Religion dar Regla mas cierta, y justificada. El conceder toda la Religion priuilegio a vn Cõuento, como lo ha hecho nuestra Orden al Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, que le dà primer lugar despues de San Bartolome, tiene tantas razones de justicia, y cõueniencia, que necesitan poco de prueba, bastanos saber. Lo primero, ser de los mayores Santuarios del mundo. Lo segundo, auer sido vno de los primeros Monasterios de la Religión. Lo tercero, auerle concedido los Romanos Pontifices, y Reyes de Castilla muchísimos, y fauorabilísimos priuilegios. Lo quarto, auer ilustrado a la Orden con sus doctos, y prudentes hijos. Lo quinto, sustentar vn Colegio en Salamanca para el bien comun de la Religion: otras muchas obligaciones se podian traer, pero bastan las dichas para la justificacion del assiento que tiene, que es mi intento.

4 Para declaracion de la 1. extrauagante de nuestra Constituciõ quinta, aduerto, que por ser el Vicario la primera persona despues del Prior en cada Comunidad, ò Conuento, le toca a èl en su ausencia todos los actos de jurisdicciõ, y presidencia, como consta de tres declaraciones de Cardenales de la Congregacion

de Ritos, que *in simili* trae Barbosa *ubi supra*, n. 81. hablando del Arçobispo, ò Obispo, respecto de la primera dignidad de las Metropolitanas, y Catedrales: y de que no toque al Ebdomadario, seafe dignidad, ò Canonigo, está declarado en vna Paafariensi en 21. de Março de 1609. que trae dicho Autor: consiguientemente a esta doctrina dispone mui bien dicha extranagante, que en el Capitulo General, en falta de Superior, y supremo, qual es nuestro Padre General, ò alguno de los Definidores, que durante el Capitulo son tambien Superiores supremos, preceda el Vicario de San Bartolome a todos los demas en el Coro, y refitorio, sentandose en el lugar mas honorifico, y haziendo señal para comer, porque es primera dignidad de aquella Comunidad, y despues del, el Ebdomadario: y el dezir, que en el Coro se asiente, segun las personas que alli concurreré, creere yo, q̄ lo dize, por si concurren los Definidores, que en tal caso, sino ai silla mas preeminente que la suya, es cierto la ha de dar a qualquier dellos, y al fin yá entonces no le toca a el presidir, y así puede ceder de qualquier derecho, y darla, por buena cortesia, a qualquier Padre graue, maxime a los que han sido Generales; pero faltando nuestro Padre General, y los Padres Definidores, no deue dexarla, ni menos la autoridad de Presidente, que le toca; lo vno, por ser Vicario del Prior de S. Bartolome; y lo otro, la primera dignidad de aquella Iglesia.

5 Los motivos que tuuo la Orden para dar tercer lugar al Conuento de San Lorenzo el Real, se vienen ellos mismos a los ojos; porque lo primero, fue pagar algo de los merecimientos del Serenissimo Rei Don Felipe el II. a quien tanto nuestra Religion deue. Lo segundo, que pues aquella Casa, con ocasion del Colegio cria, sustenta, y enseña a tantos hijos de la Orden, no hazen mucho las demas Casas, reconociendole superioridad de madre, pues recibe siempre della beneficios. Lo tercero, por q̄ pues aquella Real Casa es la mayor maravilla de nuestros tiempos, en grandeza, autoridad, y nóbre que ai en el mundo, no era razon q̄ dentro de la Orden tuuiesse menor aplauso, y reuerencia. Y finalmente, vn Prior de San Lorenzo el Real, que es Abad exempto, *ex nullius Diocesis*, superior de quatro Comunidades; vna de cien Monges, q̄ es el Conuento; otra de cinquenta, que es el Colegio, donde yo por mi fuerte estudié; otra de 24. que es Parrazes, y el Seminario, donde ai ocho Colegiales de bequa, y cuarenta muchachos, sin los familiares, y seruidores, y todo esto con la autoridad, y grãdeza, que todo el mundo sabe, y vé, tan favorecido de los Reyes, y Principes de España;

y aora por merced del Serenissimo Rei Dó Felipe III. Gãrde de España, y có titulo de Reueñdissimo, dissonara mucho verle asentado despues de vn Prior de vna triste Casa de veinte y cinco Frailes; y es esto mui conforme a derecho, porq̄ como prueba bien el grã Iurifconsulto Estefano Graciano, con muchos que alega *in discepta. fored. to. 1. cap. 111. n. 74. Maioritas iurisdictionis arguit maioritatem preeminentie*: y así mismo para dar quarto lugar al Real Monasterio de Belen, junto a Lisboa, en tierra famoso de los Reyes de Portugal, há sido mui fuertes los motivos, como se puede ver en la primera ordinacion que trata desto.

DUDA V. Y VLT.

DE LA FORMA QUE SE TIENEN LOS CAPITULOS GENERALES, Y Prouinciales, de su poder, de algunas circunstancias, y obligaciones que en ellos concurren.

1 **Q**uanto al primer punto, q̄ es acerca la forma, y disposició có q̄ se celebrá los Capítulos Generales, y Prouinciales, todas las Religiones tiené en sus Cõstituciones, ò Rituales el modo de celebrarlos; y a la verdad, si se mira bié, todas conuené en lo sustancial, aunque en algunas circũstãcias varié: lo comú es de la manera siguiéte. Entrá los Capitulares vn dia antes, ò dos, q̄ se comiêze el Capitulo, por las razones q̄ dimos en la *dud. 3. n. 12.* en llegando vá a tomar la bendició del General q̄ acaba, ò del Presidéte: luego en el primer acto de Comunidad sea el refitorio, ò fuera del, dá el General, ò Presidéte la biévenida a toda la Religión, y la exorta a q̄ encomiendé a nuestro Señor el bué sucesso del Capitulo; luego señalará algunos Pa tres graues, para q̄ conozcá, y examiné la legitimidad de los Capitulares, los poderes que trae, si son suficiétes, có todo lo agregado a esto; lo qual es conforme a los decretos de Clemente VIII. inouados por Urbano, puestos arriba, §. 53. si ai necesidad de hazer alguna lei precisa a la elecció de General, ò estado de la Ordé, hazéla. Hecho esto, el primer dia dizen Missa solemne del Espiritu Sãto, y acabada entrá en elecció de Definidores. Así asisten a la regulacion de los votos el General que acaba, y los Definidores que acaban: en nuestra Religion, como los Definidores acaban su oficio con el Capitulo, no pueden asistir a esto, pero asisten los Visitadores Generales a Castilla, facados los Definidores: en nuestra Orden es-
pita

pira el oficio de General; en otras no espira hasta la eleccion del nuevo, y èl cò los nuevos Definidores se hallan a la regulacion de los votos del nuevo General, la qual se haze luego despues de la de los Definidores. En muchas Religiones, elegido el General, *ipso facto manet perfectus, & confirmatus ex priuilegio Pontificis, aut consuetudine*; pero en nuestra Orden, y creo lo mismo de la Cartuja, necesita que los Definidores le confirmen. Y la razon es llana, porq̄ en nuestra Ordè eligenlo solos los hijos de San Bartolome, porq̄ es Prior, y Iuez ordinario suyo, y toda la Religion cifrada en los Definidores lo aprueba, y confirma, y desta manera còcorre ala eleccion toda la Religion, *quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*. Hecho General, y Definitorio, se van tratando de todas las cosas de la Religion, y todos los Prouinciales dan razon del estado de sus Prouincias, y los Piores, y Abades de sus Conuètos; y en estos dias ai Sermones, Conclusiones, y vna, ò mas Procefsion general. Acabado lo que ai que tratar, despiden a la Religion, y el nuevo General haze vna practica, encargando la obseruancia; y èl, ò vn Definitor, hazen la definicion del Capitulo; esto es, publicar lo que se ha tratado, las leyes que de nuevo se han hecho, y todo lo que concierne a bièhechores, asì viuos como difuntos, cò lo qual se van, y se acaba el Capitulo. Lezana tom. 2. cap. 12. in fine, trae mui a lo largo la *praxis* de su Religion; y el Padre Frai Martin de la Vera la de la nuestra cap. 13. *Ceremonialis*.

2 Quanto al lugar, y tiempo del Capitulo, yà queda dicho, que es conforme cada Religion lo tiene determinado en sus Constituciones, ò en vn Capitulo para otro. Quanto a la hora de las sesiones, ò juntas, se puede tomar norte de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, por la paridad de la razon: destas Iglesias ai varias declaraciones de los Cardenales que la determinan, referelas Barbosa *in collect. Bullarj*, V. Cògregaciones Capitulares, y del Lezana tom. 2. cap. 12. num. 5. Entre otras trae dos; la primera dize asì: *Congregationes Capitulares debent fieri per actus diuinis Officijs, & praesertim Missa Maiore*. La segunda: *Congregationes Capitulares habenda non sunt eo tempore, quo diuina officia celebrantur, nisi causa vrgens in aliud tempus differri non pateretur*. De las quales consta, que los actos Capitulares no han de impedir la celebracion del Oficio diuino, sino que sean en tiempo q̄ quedan sin perjuizio del.

3 El Capitulo General tiene la omnimoda, y lleva autoridad en las Religiones, asì por derecho comun, como por priuilegios de los Romanos Pòtifices; particularmènte por Inocècio VIII. a los Cistertièses; Martino V. Eu-

genio IV. Leò X. a los Camaldulenses; referè los Rodriguez to. 1. qq. Regu. q. 41. art. 2. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 10. lib. 19. c. 1. Lezana *vbi sup. n. 6*. Y la razon es, porque el Capitulo General representa a toda la Religión, y toda ella tiene comprometido en los Capitulares. De aqui es lo primero, q̄ puede èl solo fir General todo lo q̄ puede el General; y lo mismo digo del Capitulo Prouincial, al modo q̄ las Iglesias Sedeuacates, fino ai limitaciò en la Religion por particular Regla; *de quo late Barbosa de iur. Eccles. lib. 1. c. 32. & pro instituto nostro*, Layman lib. 1. tract. 4. n. 13. Lezana to. 3. V. Capitulum, n. 5. Lo 2. puede hazer leyes, y Còstituciones, q̄ obliguè a toda ella: como, y de q̄ manera se aya de entender esto, explicarèmoslo en el tratado siguiente. Lo 3. puede elegir General, disminuirle, ò aumentarle la jurisdicciò, castigarle, y aùn de ponerle, lo qual se colige de la autoridad del Capitulo, y de la fugeciò q̄ a èl tiene el General *vt ostendit Suarez c. 4. citat. Lezana n. 7*. si biè en esto, y en el poder q̄ tiene el Capitulo, *secluso Generali*, se ha de estar a las leyes de la Religion. Lo 4. puede restituir a su pristino estado la Regla q̄ estuviere relajada, obligando a los subditos a su obseruancia, como queda dicho arriba, y lo tienè asì muchos q̄ referè, y sigue Peirinis to. de subdito. q. 1. §. 3. Lezana n. 8. Lo 5. puede quitar el vfo de qualesquier Priuilegios Apostolicos; porq̄ el quitarlos, ò el moderarlos, puede còducir mucho para la obseruacia, y reformaciò de la Religión, como lo notà Rodriguez to. 1. qq. Reg. q. 17. art. 5. Lezana n. 11. *& nouissime late Brauo*, Abad de la Oliua *in suo monasti. c. 6. §. 11*. adòde aduierde, q̄ estas limitaciones q̄ se ponè a los priuilegios, ò prohibiciones dellos, no sò còtra el derecho, sino a lo mucho *praeter ius*, y es voluntad del Pòtifice q̄ se haga asì. Lo 6. y vltimo, puede reseruar todos los casos q̄ juzgare ser importates a la obseruacia de la Religión, a mas de los especificados por Cle. mète VIII. en el decreto, ò Bula q̄ despachò el año 1593. *de reseruatione casu pro Regula*; y aduierde Suarez to. 4. cit. tract. 3. lib. 2. c. 18. n. 15. Lezana n. 12. q̄ este poder no es nueva còcessiò, ni nuevo priuilegio, sino no quitarle lo q̄ yà el Capitulo tiene por derecho comun, que es reseruar casos.

4 Acerca la dispèfacciò de los ilegìtimos, aduierde, q̄ Sixto V. en las Bulas q̄ pusimos arriba tract. 2. prohibe a los ilegìtimos tener oficios hòrosos en la Religión, y dignidades, y reuoca todos los priuilegios q̄ desto tuuierè las Religiones; pero despues vino Gregorio IV. y en la Constitucion q̄ comienza: *circumspecta*, boluiò a conceder el derecho antiguo a las Religiones. De suerte, que si la Religion tenia Priuilegio de dispensar con los ilegìtimos antes de Sixto V. oi puede de la misma manera, por

moderacion de Gregorio IV. como lo obseruan Miranda *tom. 2. Manua. quest. 2. art. 3.* Rodriguez *tom. 1. citato, quest. 13. art. 6. & 9.* Lezana *vbi supra, num. 21. & tom. 1. capit. 18. nu. 60.* el qual aduerte con Peirinis *tom. 1. suoru Priuileg. Constitu. 2. Iulij II. §. 29. à n. 93.* que a mas de reuocar Gregorio la Bula de Sixto, el concesso esto mismo, *Congregationi Clericorum Ministrantium infirmis;* y assi todos los que participan de los Priuilegios desta Religion, ò de otra qualquiera que le tēga, podrán usarlo en los Capítulos Generales, Prouinciales, è intermedios, concurriendo en ellos el General, ò Prouincial, que assi parece dárlo a entender la Bula de Gregorio. Limican, empero, algunos esta doctrina, en caso que en vna Religion huuiesse padre, y hijo, y el padre tuuiesse Prelaci; en tal caso para el hijo era necessaria dispensacion del Papa, y se colige del Tridentino *ses. 25. cap. 15.* y de la Bula de Gregorio. Pero aduerte bien Lezana *num. 60. citato,* que *saltem* en virtud de la Bula de Gregorio, cōcedida a los Clerigos que administran a los enfermos, que es probable pueda dispensar el Capitulo con el hijo ilegítimo para los oficios de la Orden, aunque el padre aya sido Prelado, y si murió el padre no ai duda, porque lo especifica Gregorio. Tambien aduerten Rodriguez *quest. 13. citata, art. 7.* Lezana *num. 60. relato,* que esta prohibicion de padre, y hijo se entiende respeto de vn Conuento, q̄ bien pueden ser dentro de vna Prouincia, ò Religion el padre, y el hijo Prelados, como no sea en vn Monasterio. Finalmente aduerten bien Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 2. art. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 61.* que si vn secular ilegítimo está dispensado en el siglo, para poder tener beneficios Eclesiasticos, qualesquier que fuerē, que despues quando entra en la Religion, no necessitará de nueva dispensacion para los oficios, y dignidades de la Religion. Pero si solo fuessse dispensado para ser Cura, dize Navarro *lib. 4. consilio. tit. qui filij sint legitimi consilio. 1.* que necessitaria de nueva dispensacion en la Religion; porque aquella primera dispensacion no era absoluta *ad quacumq; beneficia,* y assi no se puede estender a los de la Religion; y al contrario, si vno está dispensado para los oficios, ò dignidades de la Religion, no por esso lo está para los beneficios Eclesiasticos seculares, porque esta dispensacion solo fue en fauor de la Religion, *vbi bene notant Rodriguez quest. 13. citata, art. 13.* Sanchez *in operi morali, lib. 5. cap. 5. num. 16.* Lezana *loco proxime citato,* el qual añade, que el dispensado para Guardian, ò Prior, no está dispensado para Prouincial, ò General, pero si al contrario. Lo mismo dize Peirinis *§. 29. citato, num. 99.* Pero del poder

que tienen los Prelados para dispensar con los ilegítimos, abaxo lo trataremos *tra. 9. vease en el interim nouissime a Lezana tom. 3. V. illegitimi Regulares practique, à nu. 17. & deinceps,* donde trata muchas cosas curiosas, y dignas de saberse.

5 Aduerto con muchos Autores, que refieren, y figuen Tamburino *tom. 1. disp. 5. quest. 5. num. 6.* Lezana *tom. 3. V. Capitulum, nu. 4.* que no puede el Capitulo General, alterar, mudar, ni suplir la forma de eleccion que dá el Capitulo *quia propter de electione,* en las elecciones que se hazen por modo de escrutinio, y esto aunque tenga qualquier Priuilegio, como no esté expresado en él el *capit. quia propter.* Ni bastan para esto clausulas generales; y menos podrá, dize Naldo, *V. capitulum, n. 11.* delegar algun Comissario que pueda elegir contra la dicha forma, porque aquel *capit. quia propter* es Constitución del Concilio General Lateranense, y no puede el Capitulo General tocarle.

6 Pertenece al Capitulo General elegir seis personas graues para Consiliarios del General; los quales cō el puedan echar de la Religion a los apostatas, è incorregibles; de tal suerte, q̄ ni el General solo, ni solos ellos pueden echarlos. Assi lo determinò la Congregacion del Concilio, en los decretos *pro apostatis, & eiectis, inssu Urbani VIII.* el año 1624. los quales están en el 4. *tom.* de los Bularios, y es la Bula 26. *Urbani.* Aduerte, empero, Peirinis *tom. 2. suor. Priuileg. Constitu. 10. Urbani VIII.* que considerando despues las Religiones q̄ era grande incōueniente el sugetar al General, y a la Religión q̄ lleuasse siempre cōsigo dicho General a los seis elegidos en el Capitulo, suplicarò a su Sãtidad moderase dicha Bula, y decreto; y q̄ respondió moderandolo, q̄ pudiesse el General, ò los Visitadores Generales, dōde quiera q̄ se haze llaffen tomar seis de los Definidores, de cuyo cōsejo pudiesen valerse para echar a los apostatas, è incorregibles. Verdad es q̄ Lezana *tom. 1. c. 23. n. 5. & tom. 2. c. 12. n. 8.* no dá entera fe a Peirinis; lo vno, porq̄ no trae el decreto, solo dize q̄ lo ha oido de Religiosos fidedignos, los quales se podriã enganar; y lo otro, que el año 1635. trayendo cierta Religión sus Cōstituciones a la Cōgregación, para q̄ se las aprobase el Cardenal, y otros Prelados, a quie su Sãtidad auiz cometido el examē dellas, no quisieron passar por esta explicación, ni admitir este decreto, ò respuesta q̄ refiere Peirinis; con lo qual se haze sospechosa, y assi es de parecer Lezana, q̄ mientras no aya mayor declaración, no se puede usar della; y los Padres Carmelitas Descalços de España assi lo usan, como consta de sus Cōstituciones *part. 3. c. 7. & 13. incton. 1.* En nuestra Orden tampoco se expele ninguno, que no
sea

sea concurriendo el General con sus Confiliarios, y conocida la causa se remite la execucion a los Visitadores: de otras Religiones no me consta, si bien tengo premisas que no estan admitidos estos decretos, *quo ad totum*: pero deste punto en los tomos siguientes trataremos en la dificultad de *electis*.

7 La Santidad de Urbano VIII. mandò en vn decreto, que se tuuo en la Congregacion de la Santa Inquision Romana, a 14. de Abril de 1633. que en todos los Capítulos Generales, y Prouinciales se amoneste, y exorte a los Religiosos la obseruancia, y execucion de las letras Apostolicas, y entre otras, diez y siete, ò diez y ocho Bulas, las quales refiere Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 100.* la mayor parte de las quales mandò compilar el señor Inquisidor General de España, ordenando, que se lean en

los Conuentos, y en los Capítulos Generales, y se pongan en vnas tablas en parte publica, donde todos los Religiosos puedan leerlas; lo qual se haze assi en nuestra Orden, y manda el Pontifice a los Superiores las hagan leer en los Conuentos el Viernes *post octauã Assumptionis B. M.* y en los Capítulos Generales, y Prouinciales, so pena de priuacion de officio, y de voz actiua, y passiua, y de otras penas arbitrarias. Diana *part. 4. in fine*, trae tambien estas Bulas, y explica algunas cosas tocantes a ellas. Y Lezana *tom. 4. V. lectio quo ad Regulares, n. 4.* trae Priuilegios de como no se incurren estas penas hasta diez dias, *ultra* de los señalados: vease este Autor. Del Presidete de los Capítulos, assi Generales, Prouinciales, como Còuenuales, trataremos abaxo en el tratado de *electio*. Vease en el *interim* a Lezana *to. 4. V. prafes.*

DIFICULTAD II. DEL DEFINITORIO.



O puede todo vn Capitulo General *collektive sumpto*, tratar todos los negocios de la Religion: porque el grã numero que ai de personas, y estas con diferentes, y aun quizà encontrados sentires, ocasionarà confusion, y poca resolucion en los negocios. A mas de que fuera carga intolerable, y grauamẽ notable, obligar a la asistencia de todo a vn Capitulo, y assi instituyeron mui prudentemente todas las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes el Definitorio, que es vn numero determinado de personas graues, para que estos juntamente con el General traten todos los negocios de la Orden, comprometiendo en ellos, para que lo que ellos hizieren quede hecho; lo qual es mui conforme al capitulo *in singulis de stat u. Monacho.* si bien en los negocios graues se suele dar razon a la Religion, para que toda ella apruebe aquello, particularmente en materia de leyes, *quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.* En esta Dificultad recogerẽmos breuemente todo lo tocante al Definitorio, en lo que fuere comun en las Religiones, que de los particulares institutos, ò circunstancias del, cada Religion tiene sus leyes.

(?)

DVDA I.

EXPLICASE QUE COSA SEA DEFINIDOR, y Definitorio, de su eleccion, numero, y otras circunstancias.

1 Esta palabra *Definitor*, se deduce del verbo *definire*, que significa definir, decretar, y determinar; por donde se ve, q̃ no es lo mismo, en rigor de derecho, Definidores, q̃ Còsiliarios, como algunos quieren, y lo advierte Taburino *tom. 3. disp. 1. q. 2. nu. 24.* porque lo 1. los Còsiliarios, sease en la Religion q̃ quisieren, solo dà còsejo al General, ò Presidete, solo tienẽ voto còsultiuo, pero los Definidores en las mas de las Religiones dà sentencias definitiuas cò el General, ò Prouincial cò votos decisiuos, y en muchas Religiones son electores, como en la de S. Benito, porq̃ ellos eligẽ los Abades locales, como còsta de las Còstituciones de la Cògregaciõ de España; y de la de Italia lo afirma Taburino *loco citat.* y en la Serafica, los del Capitulo Prouincial eligẽ a los Guardianes, y los del General a otros officios grãdes q̃ ai en la Orden, como Comissarios, &c. y aora *nouissime* la del Carmẽ Calçada ha hecho lei de elegir a los Piores Còuenuales en los Capítulos Prouinciales. Lo 2. distinguẽse los Còsiliarios de los Definidores, en q̃ los Definidores, alomenos en nuestra Religión, y en la de los Clerigos Menores, ò Regulares, no durã mas de lo q̃ dura el Capitulo General, y de la Orden de Predicadores hallo en sus Còstituciones *d. 2. c. 9. §. 7. lit. G. in declar.* q̃ solo durã diez dias, assi los de Capitulo General, como los de Capitulo

lo Prouincial. Pero los Confiliarios por lo menos duran todo el tiempo del trienio, ò quadrienio que se celebra el Capitulo General. Bien se que en la Religion de San Benito; el Real de Valladolid de los Padres Benitos, duran los Definidores todo el quadrienio, pero es, porque son Iuezes de agrauios, y es fuerça dura en miétras dura el Abad, y en la del Cistrel de España tambien lo son tres años, porque son juntamente Confiliarios del General, y del Abad, en cuya casa viuen, como consta de sus Constituciones *cap. 17. num. 1.* en la Religion Serafica tambien duran de Capitulo a Capitulo. Otras Religiones avrá que tienen sabiduría, tiempo determinado, y en otras no, como en la nuestra que espiran dentro de diez días con el Capitulo. El espirar en nuestra Orden, y otras el Oficio de Definidor, no haze falta a la Religion, porque yá ella nombra Confiliarios del General para los negocios graues; nos otros los llamamos Diputados del Capitulo Prínados; otras Religiones les llaman Asistentes, ò Confiliarios, ò Socios.

2. *Lezana tom. 2. cap. 13. n. 2. & 50.* dize, que el oficio de Definidor no es dignidad, sino *personatus*, porque la dignidad, es *administratio cū iurisdictione*, qual es la del General, Prouincial, y Prior, pero *personatus est præminētia, seu præcedētia sine iurisdictione*; y a la verdad esta doctrina no les quadra mal a los Definidores de nuestra Ordē; lo vno, porque tienen la preeminencia, y residencia de la Religion; y lo otro, porque cada vno de por sí no tiene jurisdicō: juntos es mui probable resulta estar entre ellos nuestro Padre General; lo qual dá entender no poco la cortapisa q̄ pone nuestra Constitucion 7. §. 2. quando dize: *Saluo in foro conscientie*: con todo esto *saltem in foro exteriori* no se les puede negar, y así *aliquo modo* participan tambien del titulo de dignidad; y en la Orden de San Benito, como queda dicho, son Iuezes. Vease a Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 13. art. 17. & quæst. 22. art. 9.*

3. Mui bien se dá a entender el oficio de los Definidores, con dezir que son a la manera que los Senadores Romanos, porque así como acullá auia Senado Romano, y demas Pueblo, para determinacion de las cosas mas graues de la Republica secular, así tambien es justo le aya en la Republica Religiosa, pues no es menos perfecto su gouierno: *Nec pramitto* (dize Gregorio Tolosano *lib. 24. de Republ. cap. 4. n. 10.*) *Romanam Rempublicam, qua cum floretet, vltra Consilium Senatus, non nisi cum publico alio comitiorum de grauioribus rebus, de Magistratibus, bello, & pace, & de Prouincijs discernendis statuebat.* De fuerte que, el Senado

examinaua los motiuos de cōueniencia, y disconueniencia, y despues quedaua resuelto con el decreto del pueblo. Así acá en la Religiones ai vn Definitorio, que es vn Consejo del General, y otros Colaterales, ò colegas, que llamamos Definidores, en el qual se examinan, y tratan los negocios de la Religion, así comunera como particulares, sus conueniencias, y disconueniencias, y las cosas que quieren que se queden fijas, como leyes, las proponen a todo Capitulo, y con su aceptación, y aprobación quedan con fuerça de lei. De aquí es, que así como acullá a los Senadores Romanos les tenian en suma veneración, y los mismos Emperadores se contauan en el numero dellos, como lo dize el Emperador Iuliano, *l. ius Senatorum 8. C. de dignita. lib. 12.* así tambien acá en las Religiones, mientras dura su oficio se les tiene mui gran reuerencia, y el General se tiene por vno dellos, y ellos se ponen (como a ombros) con su Reuerendissima, en materia de los decretos del Definitorio, porque nuestra Constitucion 7. §. 3. dize: *No aya mas poderio en él, que en vno de los Definidores, saluo in foro conscientie.* Verdad es, que en todo lo demas es mui superior a todos.

4. El Capitulo *in singulis cit. d.* no solo manda que se celebren los Capítulos Generales, *in quibus diligens habeatur, tractatus de reformatione Ordinis & obseruantia Regulari*, sino q̄ tambien en parte señala, q̄ todas las Religiones que le tienen, se ajustan derechamente a este Capitulo, quanto a dicho Definitorio: porque así como acullá mandaua el Pótifice que se juntassen quatro personas para tratar los negocios de la Religion, dos Abades vezinos, y dos de los Conuentos, *& quod statutum fuerit illis quatuor approbantibus, inuolabiliter obseruetur, omni excusatione, cōtradictione, & appellatione remotis*, así tambien acá; si bien en algunas Religiones, es algo diferente el numero por las diferencias de los tiempos, porque como lo vno yá el numero de los Monasterios es mayor, y por consiguiente es forzoso lo sea tambien el numero, y grauedad de los negocios, necessitá de mas Iuezes; y lo otro, que agora todos estan debaxo de vna cabeça, y exemptos de los Ordinarios, y así no ai yá que llamar a estraños de la Religion, que yá el mismo derecho nueuo lo prohibe, por lo qual no bastan quatro, sino que es necessario se elijan, mas segun el numero de los Religiosos, y Cōuentos. En la Religion de Santo Domingo se contentan con quatro, *ex constit. Ordinis, d. 2. c. 5.* lo mismo es en la del Carmen Calçada, *testa Lezana tom. 2. cap. 12. in fine*; quizá ajustar do se al *capit. in singulis citado*, el qual señala quatro

tro, como vimos. En la de San Francisco, para el Capitulo General se eligen doze, seis de cada familia; en los Capítulos intermedios seis, porque no concurre sino una familia, y en los Provinciales quatro. porque ya ai menos que hazer; en la de San Benito de España se elijen nueue, pero en la nuestra; en la de Valumbrosa, y otras se eligen ocho, que con la persona del General hazen numero suficiente para examinar, y determinar todas las cosas de la Religion, segun el estado presente; de manera, que todos los nueue presiden; y en rigor (en nuestra Orden *saltem*) alli no es Prelado nuestro Padre General, aunque es Presidente, q̄ es puntualmente lo que dize el *cap. in singulis* en aquellas palabras: *Ac ipsi quatuor (hic nouem) praesint Capitulo vniverso, ita quod ex hoc, nullus eorum auctoritatem Prælationis assumat.*

5 De lo dicho se colige cõ la Glossa *in cap. in singulis citato*, §. *illis quatuor*. Lo primero, que los Definidores no son Iuezes, ò Superiores delegados, sino ordinarios, con autoridad del *cap. in singulis*, y del Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 8.* y en la que toda la Religion les da en virtud de dichos derechos, è indultos Apostolicos; los quales pueden hazer *propria auctoritate*, todo lo que conduciere a la obseruancia, independenter de Superior alguno dentro de la Religion: *imo*, dize *Lezana to. 2. cap. 12. num. 21.* que es muy probable, que en muchas cosas, *venit Definitorium nomine Capituli, quia quod Definitorium agit à toto Capitulo actum dicitur*; si bien en esto puede auer algunas leyes particulares, que limitan esto. Tambien es verdad, que a los Definidores les faltan algunas condiciones, ò circunstancias para que seã *verè, & propriè* Superiores ordinarios, como es el poder delegar, tener jurisdiccion *in utroq; foro*, y assi podemos dezir, que en parte son Superiores, y Prelados ordinarios, y en parte son delegados de la Religion en comun.

6 Lo segudo se colige la importancia desta eleccion, y quanto se ha de mirar de que personas se echa mano; y por esso en algunas Religiones vsan jurar primero, que eligiran los mas prouectos, y mas graues sujetos para aquel oficio; porque es tanta la obligacion de sus oficios, que no importa menos el acierto de Definidores, que el de General: y para que se trasluzga algo desto, quiero a los Padres Definidores ponelles delante vnã palabra que dixo Ciceron, hablando del Senado Romano, q̄ me pesa no sean de S. Geronimo para su mayor autoridad: *Senatorius ordo (dize 1. & 3. de legibus) vitio careat, ceteris specimen sit, nec veniat quidem in eum ordinem, quisquam vitii particeps: est eic. ui comissa est Respublica necessaria oratio, & sapientia, qua regat populos, qua stabili-*

*liat leges, qua castiget improbos, qua tucatur bonos, qua laudet claros viros, qua præcepta laudis, & salutis apte ad persuadendum edat suis ciuibus, qua hortari ad decus, reuocare a flagitio, consolari possit afflitos, factaq; & cõsulta fortium, & sapientum cum in proborum ignominia sempiternis monumentis prodere: & Promurena, atq; est boni Magistratus non solum videre quod agatur, verum etiam prouidere quid facturum sit; no romanceo estas palabras, porque supongo que los que leyeren este libro son todos Latinos, que para los que no lo son, poco puede seruirles, ò por lo menos dexaràn de entender lo mejor. Gregorio Tolosano *lib. 4. citato, cap. 5. num. 52.* trae otros lugares de Ciceron, y de otros. La eleccion de los Padres Definidores toca de derecho comun a todo el Capitulo; *vt bene probat Tamburinus tom. 3. disp. 1. quæst. 4. num. 4.* que por ser cosa tan llana, no me canto en probarla.*

7 Pregunta Panormitano sobre el *cap. in singulis, num. 3.* si es necesario que en el Definitorio vengan todos los votos en vna cosa, para que tenga efecto? Y responde con Iuan Andreas, que le parece mas probable que si: lo vno, porque dize el texto, *illis quatuor approbantibus*; y lo otro, por el simile de los Presidentes del Concilio General, que sino vienen todos, no tiene efecto vna cosa. Pero con todo esso lo contrario tiene alli la Glossa, y Hostiense; y abstrayendo aqui de lo que se vsa en los Concilios, y de las leyes particulares de las Religiones, la paridad de los Concilios no vale, porque los Definidores mas se allegan a ser Capitulares, que Presidentes: en cuyo caso cõfiesa el mismo Panormitano, *iuxta cap. 1. d. 65.* que basta la mayor parte, y assi lo confirma el vfo. Ni obsta dezir, *quatuor approbantibus*; porque entonces solos los dos eran de la Congregacion, y era bien concurriessen de ambos estados; y lo otro que se ha de entender auel Capitulo *de bene esse*, pero no que *factum non teneret*, aunque faltasse vn voto. Aduierte empero Tamburino *tom. 3. disp. 1. quæst. 2. num. 25. ex cap. in Genesi de electio.* que el consentimiento en los votos de los Definidores, ha de ser *simul habito* con el de General, porque si fuesse cada vno de por si, yno *collegialiter*, seria irrito, y nulo.

8 En nuestra Religion manda, y ordena nuestra Constitucion 7. que se parta el numero de Definidores entre Procuradores de los Conuentos: lo qual està muy puesto en razon, porq̄ *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*, y en nuestra Orden no ai Maestros, ni Presentados, ni otro genero de personas, que Priors, y Procuradores; los Priors representan las cabeças de los Cõuentos, y los Procura-

radores el cuerpo de la Comunidad, como representa en la Orden Serafica los Provinciales las cabeças de las Prouincias, y los Custodios el cuerpo dellas. A mas, de que no todos pueden ser Prelados, y los que lo son duran sus officios solos tres años, y no pueden ser reelegidos, y con esto es forçoso aya muchas personas entre los Procuradores que lo han sido, y estas muy graues; y fuera grã inconueniente no poder entrar a ser Definidores. Pero porque del Conuento de San Bartolome, que es cabeza de la Religion se presume siempre ayra personas importantes, y entendidas en cosas de la Religion; lo vno por el gran numero de Monges que alli aisy lo otro, cõ ocasion de viuir en el nuestro Padre General, dõde es forçoso lleguen los negocios mas graues de la Religion; por esto ordena nuestra Constitucion, que pueda ser elegido en Procurador Definidor vn professo de aquella casa, y asy se vsa que ai siempre vno de aquella casa, otro de Guadalupe, y otro de S. Lorẽco. Hazer dos Definidores de vna casa, està prohibido en nuestra *concli. 7. ex. rau. 4.* y asy es priuilegio de sola la casa de S. Bartolome, q̃ aya Definidor della, y General; y aun como quiere la Constituciõ Latina original, ha de ser el hijo de aquella casa, persona graue, docta, y discreta: *Dñ tamẽ* (dize la Constitucion Latina) *fit persona notabilis, & discreta.* De manera, que si fuessẽ vn sugeto de poco caudal, seria muy dudosa la eleccion.

9 Comunmente hablando, todas las Religiones vsan de meto escrutinio para la eleccion de los Padres Definidores, en lo qual se guarda el rigor del *cap. quia propter de electio.* y es muy conforme al Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula. cap. 6.* donde se manda, que no solo se vsẽ este modo de elegir respeto de los Prelados, sino tambien respeto de qualesquier otros Superiores, y Oficiales graues: siendolo, pues, tãto los Definidores, faltando a esto, fuera faltar a vna lei del Tridentino. Dispone, pues, el *capit. quia propter*, esto: Lo primero, *assistunt omnibus qui debent, & possunt cõmode interesse.* Lo segundo, *assumantur tres de Collegio fide digni;* y estos tres escrutadores, *secrete, & sigillatim vota cupitorum diligenter exquirunt, & in scriptis reducta mox publicant in communi.* Asy que los escrutadores, que en nuestra Orden son los Visitadores de Castilla, con el Presidente, y General que lo acaba de ser, regulan los votos, y echa la colacion entre si, de la manera que dispone el derecho por comparacion a todos los que tienen mas votos (porque no es Canonica) y sacando en limpio los que tuieren mas, en nuestra Orden, asy de los Prior es, como de los Procuradores; en las demas de los que tienen las calidades para ser

electos, vno de los escrutadores, que en nuestra Orden es el Visitador primero de Castilla, publica al punto a los electos, sin nombrar persona de los electores: *personas quoq; eligentes nullatenus tempore aliquo declarãdo,* dize nuestra Constitucion original Latina, que es explicacion de las palabras: *secrete, & in communi del capit. quia propter citado.* En paridad de votos, yã dà facultad nuestra Cõstitucion a los escrutadores para que elijan, õ nombren al mas digno, sobre que les encarga sus conciencias, y con esto quedan electos. En algunas Religiones, como en el Carmen Calçado, confirman los el Presidente *expresse;* en otras solo *tacite;* y finalmente en otras no se confirman. Para que todas las naciones gozen del officio de Definidor, nuestra Constitucion 7. ordena, que vno de los Definidores sea de la Corona de Aragon; y la extrauagãte 11. dispone, que otro sea de Portugal; y la extrauagãte 12. que otro sea hijo de San Loreçao el Real. Lo mismo vsa la Religion Serafica, y todas las que se estienden a diferentes Reinos, de que trae Tamburino *disp. 1. citata, quest. 4. nu. 4.* muchas instancias, fundadas en las Constituciones de las Religiones.

10 En todos los Capítulos Generales es fuerça aya de auer que levantar en materia de obseruancia, siempre ai que reformar, y que ordenar; y para que esto conste a toda la Religion, y sirua para los sucessores, tienẽ dispuesto todas las Religiones en sus Constituciones, y leyes, que todo lo que se decretare en el Definitorio comun a toda la Religion, se lea publicamente delante, õ en presencia de todo el Capitulo General, para que lo admita, y apruebe, y hagã guardar en los Monasterios los Provinciales, Priors, y demas Prelados. A ellos decretos, y ordinaciones llamamos en nuestra Orden, *rotulo,* por la razõ que dà el Padre Frai Iosẽ de Siguença en nuestra *Coronica lib. 2. cap. 22.* En la Religion de Santo Domingo, y San Benito, se llaman. *Abla Capituli.* En la de San Francisco, *statuta.* Lo mismo es en la Cartuja. En la Compañia, Constituciones, *Congregationis;* y en otras les daràn otros titulos. En lo que toca a la obligacion de guardar secreto los Definidores, es cierto cae debaxo de culpa mortal, *saltem* en los negocios graues, y en los que puede resultar infamia, aun seclusa la obediencia, como prueban Boracina *tom. 2. disp. 4. quest. 1. punct. 16. nu. 2.* Tamburinus *tom. 3. citato, disp. 1. quest. 5.* Cãdidus *tom. 2. disquisi. 26. art. 12. num. 14. deb. 14.* Miranda in *Manna. Pralatorum tom. 2. quest. 17. art. 5.* donde estiẽde esto a qualquier tiempo, aunque sea pasado el Capitulo. Las Constituciones de los Clerigos Regulares, que recogió Cariciolo, confir-

firmadas por Clemente VII. *ex certa scientia*, en el cap. 4. citado, entra cō estas palabras: *Pater Generalis, & Definitores à Capitulo electi, iusiurandi vinculo se primum obstringant, nullo se unquam tempore dicturos, quæ in Definitorio dixisse, vel à collegis audiuisset cōtulerit quæ probata pacem turbare, vel quoquo pacto minuere posse videantur*: Poco diferētes destas son otras palabras de los Benitos de Monte-Casiano, como consta de sus Constituciones *part. 1. cap. 13.* Aquí se podía tratar, si podría el Definitorio hazer vna lei, repugnando todo el Capitulo, ò el General, y al contrario, pero todas estas dudas se trataran en el tratado siguiente.

DVDA II.

DEL PODER DE LOS DEFINIDORES.

1 **Y**A tienen comunmente leyes las Religiones para limitar el poder a los Definitores, pero fuera de lo que se les limitare por todo el Capitulo; en lo demás tienen amplísimas, y suprema potestad, como cabeça de la Religión, así de jurisdicción *in vtroq; foro*, como dominativa, ò coerciva para hazer leyes, y ordinaciones, para reuocarlas, para limitarlas, y interpretarlas, así en orden al bien comun de la Religión, como en orden al particular, así en orden a los bienes espirituales, como temporales, como sea conforme a la Regla, è instituto; *iuxta canon prodest 25. quest. 3.* para lo qual tienen las Religiones poder del derecho comun, y también amplísimos Privilegios, y nuestra Orden los tiene de Benedicto XIII. Martino, V. Paulo III. Pio IIII. Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. tanto que por el propio caso que todo esto haze el Capitulo General por dichos Privilegios, es visto concederlo al Definitorio; pues como queda dicho, en probable opinion, *Definitorium venit nomine Capituli Generalis*; y por el propio caso que se hazen leyes en virtud destes Privilegios, quedan *aliquo modo* confirmadas por la Sede Apostolica, pues ella dio poder para hazerlas, como lo trataremos *tract. 7. disc. 1. dud. 2.* Però fuera de establecer leyes vniuersales, puede el Definitorio hazer qualquier cosa. De manera, que tiene el Definitorio poder absoluto, y supremo para tratar, examinar, aueriguar, definir, y resolver qualesquier negocios particulares, *independenter* del Capitulo; y esto es en realidad de verdad, lo que quiere dar a entender el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regul. cap. 8.* en aquellas palabras: *Ipsæ autem Congregationibus con-*

stitutis, illorum generalium Capitulo, & ab illis electi Presides habeant auctoritatem in sua Congregationis Monasteria, teneanturq; eorum reformationi incumbere, &c. De manera, que ni los Monasterios, ni los particulares Religiosos pueden dexar de admitir sus decretos, ni recusarlos, ni apelar dellos, sino que sea a la Sede Apostolica, y en cosas conocidamente injustas contra *bonum publicum Religionis*, que en tal caso sus decretos serian nulos, en fuerza de las mismas leyes de la Religión, y podría el Capitulo General priuar a los Definitores en castigo destes daños, y desaciertos.

2 Lo segundo pertenece al Definitorio castigar, examinar, y sentenciar las culpas del General q̄ acaba de serlo, por lo menos en nuestra Orden, lo mismo juzgo de todas las que le tienen *ad tempus*. Lo tercero le toca conocer de las quejas, ò querellas que vienen al Capitulo, seanse contra los Ministros de la Orden, ò contra algunos particulares Religiosos, hazer procesos, sentenciarlos, y finalmente concluir qualquier juicio contencioso; de que tienen ya las Religiones leyes, como consta de la de San Benito de España *ex constitu. cap. 6. & 26.* de la de Santo Domingo *d. 2. cap. 5.* de los Clerigos Regulares *part. 3. c. 4.* de los Premonstratenses de España *d. 2. cap. 2.* la praxis de la nuestra pone el Padre Frai Martin de la Vera en el nuevo Ceremonial *cap. 13. §. 5.* véase a Miranda *tom. 2. quest. 57. artic. 7. conclu. 4.*

3 Lo quarto toca al Definitorio, poner preceptos, y haze ordinaciones para leuantar todo lo que estuviere caído, y todo lo que perteneciere a esto, *vt illic tradunt pluribus relatis Peirinis tom. de subdito, quest. 1. de obedientia, §. 3.* Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 10.* No puede, empero, poner preceptos mas estrechos de lo que disponen las leyes de la Religión, como lo probaremos *tract. sequenti, disc. 3. dud. 3.* Lo quinto toca al Definitorio, y no al General solo, aunque tenga del Capitulo poder, reseruar casos graues, para conseruacion de la obseruancia, *ultra* de los que reseruo Clemente VIII. como queda dicho arriba *disc. 1. dud. 5. nu. 3. in fine.*

4 Lo sexto toca al Definitorio, y no al General solo, *iuxta Tridentinū ses. 25. cap. 4. de reformatione.* reducir las Missas, y Aniuersarios. Però aduerto, que ai oi vn decreto de la Congregacion, *iussa Urbani VIII. edito*, y promulgado el año 1625. del qual tratamos largamente en nuestra Suma *tract. 3. disc. 10. dud. 2.* en el qual se prohibe esta redución, ordenando se consulte para ella la Sacra Congregacion de los Cardenales del Concilio. Este decreto en parte está admitido, y en parte no; alomenos quanto a este punto no hallo que lo esté en España,

porque vemos a muchos Obispos, que reducē en sus Sinodos, y fuera dellos, y los Generales en sus Capítulos; y no ai que marauillar, porque España está mui lexos de Roma, y fuera gran grauamen acudir a la Congregacion por qualquier reducion, y así prefumo, que solo en Italia se obserua, solo aduerto aqui tres cosas, que por lo menos parecen ciertas, no obstante los decretos. La primera, que estos decretos no se entienden de las Missas que se fundaron antes del Concilio Tridentino, porque de aquellas el derecho antiguo, y los priuilegios se están en su fuerça, como consta de los mismos decretos de Urbano, en aquellas palabras: *Post Concilium impossita*, en los quales se excluyen las de antes. La segunda, que por estos decretos no se quita el poder a los Obispos, y *consequenter*, ni al General con el Definitorio, para moderar, y reducir algunas Missas que se dexan a algun Monasterio, pero no están aceptadas, ni admitidas por la Comunidad, por ser tenue el estipendio, porque estos decretos hablan de *oneribus Missarum impossitis*, y estas no lo están, pues no está admitidas, y lo afirma así Marchino de *Sacrificio Missa*, *tract. 3. part. 2. cap. 19. num. 32.* donde atestigua que lo ha comunicado con hombres mui doctos, y que eran todos deste sentir. La tercera que se podrán reducir, si el testador diere esta facultad. Así lo declaró la misma Congregación el año 1626. *teste Barboza de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 17. num. 92. & in collectan. Bullar. V. Missa. §. 3.* En el lugar citado de nuestra Suma se hallaran todos los Autores que escriuē deste punto, y despues della ha salido a luz Lezana *tom. 4. V. lectio. num. 9. & V. Missa, num. 10. Dicastillo de Sacrificio Missa.* Vea el curioso mi Suma, y a este Autor, que no le pesará.

5 Lo septimo toca al Definitorio, *teste Diana part. 1. tract. 6. resolu. 2.* determinar las causas justas para poder dar bienes temporales, así las Comunidades, como los particulares Religiosos, *iuxta Bullā Clementis VIII. de largitione numerū, de qua late egimus, tract. 4. part. 3.* donde resolvimos como probable, que para esto como no sea cántidad notable, que bastará el Capítulo del Conuento con su Superior. Tambien puede el Definitorio renunciar algun derecho perteneciente a algun particular Conuento, en materia de hazienda, ò otra cosa, si juzgare conuiene así, y esto aun sin consentimiento del Capítulo de la tal casa, por priuilegio de Gregorio XIII. a la Compañia de Iesus, y lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 27. art. 3.* Geronimo *resolu. 7. num. 7.* y con ellos Lestio *lib. 2. cap. 24. num. 66.* y así mismo concertarse có la parte, acerca de algunos pleitos de hazienda dudosa, por vn Priuilegio de Sixto III. concedido a nuestra

Orden, y se refiere en el Compendio, *V. bona temporalia, §. 2.* Verdad es, que en cosas de hazienda mui ordinario es en nuestra Orden remitir el Definitorio las causas, y negocios, a los Capítulos, y Piores de las casas particulares, cuya es la hazienda.

6 Lo octauo, puede dispensar có los ilegítimos, como queda arriba explicado. Lo noueno, puede así mismo, como queda ya en parte tratado en aquel lugar, limitar, y restringir, y aún quitar del todo a algunos Religiosos, el uso de los priuilegios Apostolicos; de tal suerte, que no podrán en buena conciencia usar dellos: consta lo vno por concession de Leon X. a los Menores, y Agustinos, y de Clemente IV. a los Cistercienses, y de Gregorio XIII. a la Compañia, y lo otro se prueba con razón, porque no se ha de creer en manera alguna, queieran los Romanos Pontifices, tan zeladores del bien Monastico, que los subditos, con capa de priuilegios, huyan el cuerpo a la obediencia, y se burlen de sus Superiores. Y así adierte bien *nouissime* Lezana *tom. 3. V. Sacra Congregatio, num. finale;* que Sixto V. quando instituyó la Congregación de los Cardenales *in causis Episcoporum, & Regularium*, entre otros documentos que dá a la Congregacion, es, que las causas de los particulares Religiosos las remitan a sus Superiores, y que no conozcan dellas en manera alguna; *causas vero iuxta quarumcunque instituta, eorumque dispositionem, Superiores illorum definiat, atque determinant.* De dónde infiere Lezana, que no puede conocer la Congregacion destas causas, sino fuere có particular orden del Pontifice, y que si tal vez conocen dellas, es de creer lo hazen por orden del Papa. Los Priuilegios desto están *in Compendio Priuileg. Mendican. V. Priuilegium Fratrum, §. 26. de quibus* Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 43. art. 4.* Rodriguez *tom. 1. quest. 17. art. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 56. & tom. 2. capit. 12. num. 11.* Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Francisci in Append. folio mibi 318. noster Caceres relectio. 5. de Religiosis.*

7 Lo decimo, toca al Definitorio elegir los seis sugetos que referimos arriba *disc. 1. dub. 5. num. 6.* para echar a los apostatas, è incorregibles, de que tratan Peirinis *constitu. 10. ibi citata, §. 4. nu. 1.* Bonacina *de clausura, quest. 2. punct. 12. §. 1.* De lo que allá diximos, y aquí repetimos, colijo, que *saltem* en nuestra Orden, los seis nombrados, es fuerça señ del Monasterio de San Bartolome, ò de otros cerca, con quienes nuestro Padre General puede consultar quando el caso llegare. Pero a mi pobre juicio, mui bien podrian entrar en este numero los Visitadores que visitá al tal apostata, y a *fortiori* los del Capítulo priuado, si acertassen a estar en San Bartolome, ò cerca. Y aduerto,

que

que este decreto yá muchas Religiones le tienen en uso, y hecho lei del; como se vé en las Constituciones de los Padres Carmelitas Calçados *part. 4. cap. 21. §. 14.* y de la de los Descalços *part. 3. cap. 7. num. 1. 11. & 13.* De aqui saca Lezana *tom. 1. cap. 23. citato, nu. 6.* con Molina *de iust. & iur. tom. 1. disp. 140. §. quando Religiosus*, Sanchez *lib. 6. in Decalog. cap. 7. & 8.* que si a vn Religioso le echan, y expelen de la Religion, no guardando este orden, y decreto, no solo pecaran cõtra justicia los que le echan, sino que el expulso podrá cõpeler al Monasterio, que lo admita, y le dè alimentos. La razon es, porque van contra la forma dada por el Pontifice, y priuan al reo de su derecho, cõ modo *indebito, sed de his alibi latius.*

8 Lo 11. deuen amonestar a todo el Capitulo, a la obseruancia de las letras Apostolicas, *maxime ad res fidei pertinentes*, como queda dicho arriba. Lo mismo manda Urbano VIII. respecto de los decretos que citamos arriba *dist. 1. dud. 5. num. 7. pro Missis celebrandis*, los quales manda se lean publicamente en la Comunidad dos vezes al año. La primera feria 2. *post Dominicam 1. Aduentus.* Y la segunda feria 6. *post octauam Corporis Christi*, y priua de voz actiua, y passiua a los Superiores, sino los publican estos dias. Pero Diana *part. 5. tract. 14. resol. 15.* dize, que no porque se falte en el dia, yá por esto se pueden priuar los Superiores, si lo hazen el dia siguiente, ò primero desocupado: imo, la Congregacion, *in causis Regularium*, a 21. de Março de 1638. prorogò al termino diez dias, concedidos a los Superiores de los Hermitaños de Sã Agustin, y a los Canonigos Lateranenses se les prorogará vn mes en Abril del mismo año, *teste Lezana tom. 4. V. lectio, quo ad Regulares, nu. 9.* Verdad es, que este Autor, interpretando a Diana, dize; que prorogando estos terminos, no incurrirá el Superior en las penas *in foro conscientia*, pero que si en el exterior, y que el ha visto compeler a algunos Superiores: empero yo no hallo, que estos decretos se ayan de leer en los Capítulos Generales, sino solo en los Conuentos los dias señalados.

9 Lo 12. deue nombrar el Definitorio algunos Padres graues, alomenostres en cada distrito, ò partido, para que examiné, aprueben, y admitan a los Confesores, y Predicadores: afsi lo manda Clemente VIII. en los decretos puestos arriba, §. 54. lo mismo manda para los ordenantes. Bien veo, que en nuestra Orden, yá para lo primero suelen señalar a los Padres Visitadores Generales, y para lo segundo a los diputados de cada casa; pero con todo esto he querido referir el decreto, para que vea el Definitorio si se cumple con lo dicho.

Lo vltimo, deuen los Definidores proueer de Prioros a las casas nuevas, y elegir las personas mas dignas, como lo pondera Diana *part. 5. tract. 14. resol. 11.* de cuyo punto late *tract. 9. in fine.* Samuelio de *electio. can. tract. 3. controu. 3. num. 24.*

D V D A III.

DE LAS OBLIGACIONES que tienen los Definidores en orden a votar.

1 **A**unque los Padres Definidores tienen sus votos decisiuos, absolutos, pero como siépre se mira a nuestro Padre General, como a cabeça, y al Presidente, si assiste como Superintendente, parece que en alguna manera les obliga a tenelles respeto, y fugetarse a su sentir: y para saber quando, y como ha de ser esto, probemos esta Duda, la qual resolueremos por sus puntos.

P V N T O I.

SI TIENEN OBLI- gacion los Definidores de aten- der a la voluntad del Gene- ral, y Presidente para votar.

2 **P**ara declaracion desta Duda, aduerto, que cõ particular acuerdo mandò nuestra Orden en los Rotulos de los años 1579. y 1582. como se vé en el 2. mandato de la Cõstit. 7. q̄ el voto de nuestro P. General fuesse el vltimo, para que con su autoridad no se lleuasse tras si a los demas, aunque fuesse en cada vno dellos contra su propio sentir; porque aunque es verdad que en muchos Senados, y Conlejos seculares, y en Capítulos Eclesiásticos se usa començar por los mas antiguos, de que dá testimonio muchos Iurisconsultos que refiere Rodriguez *quest. Regula. tom. 2. quest. 45. art. 3.* Miranda *in Manuali Pralatorum, tom. 2. quest. 17. art. 3.* pero lo contrario de començar por los mas moços, y modernos, particularmente quando se ha de votar bocalmente, y en publico, se usa en todos los Tribunales, y Senados mas graues del mundo, quales son de la Rota, el de la Santa Inquisicion, las Chancillerías de España, y Napoles; el Parlamento de Paris, de
que

que hazen se muchos Jurisconsultos, que trae el mismo Rodriguez, y Miranda, lo qual es mui importante por la razon dada, de que los antiguos, y graues sienten no les figan en el parecer los moços, y así no oflan estos disgustalles, aunque sea contra su propio sentir, que es vn genero de violencia reuerencial que no dexa libre del todo a la voluntad: y aunque afirma Miranda, que en su Religion comiençan en el Definitorio los mas ancianos, quizá será porque votan en secreto, que en tal caso no ai inconueniente; alomenos en la eleccion de Nouicios, afirma Rodriguez, de que trae estatuto, que los vltimos que informá son el Maestro, y el Guardian. Cõfesso que en nuestra Orden tambien en los Capítulos ordinarios de los Conuentos comiençan por los mas antiguos, porque muchas vezes de lo que se trata tienen poca noticia los moços, y es fuerça que los ancianos informen, y den luz a los moços, y descubran las conueniencias, y disconueniencias de lo que se trata: pero en el Definitorio, que se proponen las causas comunes incidentes, y no tienen mas noticia vnos que otros, y se vota *viua vocis oraculo*, mui bien está dispuesto que sea el vltimo voto el de nuestro Padre General. Lo mismo es en la Orden de San Benito. Verdad es que en muchas cosas con sola la conferencia, entre si se conciertan, como lo he experimentado este año de 1648. en el qual me ha cabido ser Definidor.

2. Supuesto lo dicho, respondo a la duda. Certissimo es, que los Padres Definidores en los negocios que allí se les proponen, pues de ordinario son graues, que tienen obligacion debaxo de pecado mortal a dezir su sentir llano, y liso, sin atendencia del General, ni Presidente. aunque mas sepan disgustaran del; es comun de los Doctores, y consta de aquellas palabras del *cap. 7. del Ecclesiast. verb. 6. Noli querere fieri Iudex, nisi valeas virtute irrumperere iniquitatis, ne forte extimescas faciem Potentis, & ponas scandalum in aequitate tua;* y lo ponderan lindamente San Gregorio 2. part. *Pastora. cap. 4. & refert cap. si rector. 43. d.* y San Agustín *episto. ad casulanũ, & habetur cap. quisquis. 11. quest. 3.* Y la razon es llana, porque contra el propio sentir, y dictamen, nadie puede votar, particularmente en negocios de justicia; ni le escusa el juzgar, que deue obedecer en alguna manera, porque allí Iuez, es el Definidor, y no subdito, quanto el determinar las causas, y mirar por el bien comun de la Religion.

3. De lo dicho se colige, que auiendo se explicado nuestro Padre General, ò el Presidete en vna cosa, que sienten deuerse hazer, no cumplen dichos Padres Definidores con baxar la cabeça, sino que han de explicar el si con pala-

bra; y si sienten lo contrario, no pueden en conciencia con solo baxar la cabeça, aunque no digan, *Uterq; (dize San Agustín proxime citatus) Reus est qui veritatem occultat, & qui mendacium profert; ille quia prodesse non vult; iste quia nocere desiderat,* y pruebalo Rodriguez, y Miranda, ambos en el *art. 4* y otros muchos que refiere Taburino *disp. 1. cit. q. 3. n. 1. 2. & 3. & 5. Samuelio n. 3. & 4.* porq̃ nohá sido elegidos los dichos Padres Definidores, para que en el Definitorio callen, sino para que aprueben, ò contradigan a lo que allí se propone, con lo qual no cumplen con baxar la cabeça, y en caso que lo hiziesen de cosas que juzgan, no conuenes añaden dichos Autores, *iuxta mentem D. Thom. 1. 2. quest. 72. & 79. art. 3.* que pecarian dos pecados; vno de omisiõ, callado en tiempo que han de hablar, dexando passar el bien que le es deuido a la Religion en comun, ò a algun tercero. y otro de comisiõ, en quanto afirman con aquella ceremonia de baxar la cabeça, lo que no es así verdad, ni sienten; lo qual pondera bien San Iuan Chrysostomo, *& refert. cap. nolite timere 11. q. 3. c. si postquã de confessis in 6.*

4. Ni obsta la Regla del derecho: *expressa nocent, non expressa non nocent, l. expressa, ff. de regul. iur.* porque esta Regla, como explicau Panormitano, Inocencio, y Felino, no ha lugar en los Capítulos, y Definitorios que tiené votos decisiuos los Capitulares, y son todos como Iuezes de la causa q̃ se trata. Ni menos vale dezir, que se daran por sentidos, y agrauados el General, y Presidente, y que se poné a peligro de recebir molestias, y algun daño, ò en honra, ò en otra comodidad; que a esto respondo, que supuesto que no repugnan por contradezirles, sino por dezir su sentir, no deuen mostrarse ofendidos los Prelados; pero si con hablar vno con el decoro, y humildad que deue, se enojã, sufralo, q̃ es forçoso passar por ello, ofreciendolo a Dios con San Pablo: *si hominibus placerem Christi seruus non essem,* que quizá algun dia se defengañaran: pero que bié lo dixo Plinio *lib. 3. epist. 9. Ea enim in presentia quibus resistit, offendit, deinde autem illis ipsis suspicitur, laudaturq;* y al fin mas vale sufrir algo, que no como dezia arriba el Ecclesiastico, *ponere scandalum in aequitate.*

5. Pero que feria si nuestro Padre General dixesse a los Padres Definidores, que tiene causas mui legitimas para dar, ò no dar tal oficio a fulano, las cuales no se pueden publicar allí: Rodriguez *vbi supr. art. 5.* responde, que quien sin saber las circunstancias de vna cosa podrá bien juzgar della? y que apremiar los Definidores al General a que se les diga, mostrando sentimiento de que no lo haga, que le parece cosa fuerte, porque siempre se le ha de hablar con

con palabras honorificas, y de respeto, y que assi, ò procuré suspender el negocio para otra ocasion, ò con palabras generales satisfagan en la manera que pudieren, vsando de recato en las cosas dudosas, y representandole el deseo que tienen de dalle gusto en lo que pudieren, como lo han hecho muchos Consiliarios que refiere Cornelio Tacito *lib. 4. cap. 7.*

PUNTO II.

Q V E OBLIGACION tendria el Definidor, que supiese que nuestro Padre General, y los demas estan firmes en un sentir, y el, y los menos sienten lo contrario.

Esta materia es común en la materia de *restitutione*, hablando de los que votan en Capítulos, Senados, Parlamentos, Chancillerías, y en otra qualquier parte con votos de cisiuos: tratan della muchos que refieren, y siguen Vazquez *opusc. de restitutione, capit. 9. §. 1. dub. 1. num. 16.* y su gran dicipulo, y defensor de su doctrina Luis de Torres *tom. 1. in 2. 2. disput. 12. dub. 2.* Villalobos *tom. 2. tractat. 11. dub. 7. num. 8.* Lefius *lib. 2. cap. 13. dub. 3.* Laiman *lib. 3. sec. 5. tract. 2. cap. 5.* Tanerius *2. 2. disput. 4. quest. 6. dub. 14. numer. 295.* Diana *tractat. de Parlamento, resolu. 16.* Rodriguez *proxime citatus, ar. 6.* y no en donde le cita Diana, & no uisime en nuestro indiuidual caso, Samuelio *de electio. tractat. 3. controu. 3.* Todos, pues, dicen, que en tal caso ha de votar lo que sintiere, no dandose por entendido del contrario parecer, poniendo con aquello el medio necesario de su parte, que es su voto; aora se siga, ò no el efecto, que esso es accidental, como el Medico, a quien dan el estipendio, que pone todos los medios que sabe para la salud si atencencia, si tendrán efecto, ò no. Lo mismo es del Maestro, respeto del Dicipulo. Aduierto, empero, que en este caso, aunque no votasse segun su sentir, no tendria obligacion de restituir daño, dado que se siguiesse, si votaua despues de los demas, porque quando el vota, yá el negocio está concludido por la mayor parte de los votos; pero si, si votasse primero, aunque supiesse que no le auian de seguir los demas, ni tener efecto su voto: En materia de elecciones, quando concurren vn digno, y otro mas digno *abaxo tract. 9.* diremos, que se puede vno ajustar al sentir de los mas.

PUNTO III.

SI SUPIESSE VN DEFINIDOR que no se ha de executar lo que el juzga por conueniente, si podria ausentarse, y dexar de ir al Definitorio.

Petrus Ledesma *in Summa tom. 2. tract. 7. cap. 1. concl. 24.* a quienes figuen Ioannes Valero *in diffis. vtriusq; fori, v. suffragium diff. 2. in fine:* Garcia de Benefi. *tom. 1. part. 2. cap. 2. num. 154.* Diana *vbi supra, resolu. 18.* dicen, que si sabe ciertamente, que el no puede, ni podrá impedir el suceso con su voto, y por otra parte ha de tener pçares con el Presidete, y Superior, que no tendrá obligacion de ir debaxo de pecado mortal. Rodriguez *citatus, art. 7.* el Cardenal Paleotus, a quienes sigue Molfesius *in Summa, tom. 1. tract. 6. cap. 16. num. 118.* responden dos cosas. La primera, que *in foro conscientie*, no puede dexar de ir, sino está hecho el negocio, que es el caso de nuestra duda, y en esto aun los contrarios concuerdan, porque el precepto de la Religion que le hizo Definidor le obliga a esforçar de la manera que pudiere la justicia, como dize bié Ledesma. La segunda, que podrian en el Fuero exterior obligarle el General, y los demas a que viniesse, y castigar su inobediencia, porque obligacion tiene de assistir, y defender las cosas comunes de la Religion; y siendo el General, y los demas Definidores Cabeça de la Religión, a ellos toca compeler, y castigar. Y confirmafe con el exemplo del cuerpo humano, que cada miébro cumple puntualmente con su obligacion; assumpto que trata S. Iuan Chrisostomo *cap. 35. del imperf. & hom. 11. in Epist. ad Ephesos.* Pero que dixerán en este caso Bonadilla, Iuan de Heuia, Humada, Zeuallos, Cenedo, y Azenedo, a los quales cita Diana *vbi supra, resolu. 23.* pues hablando de los Obispos quando los llaman a las Cortes, dicen, que sino vienen, los puede desterrar el Rei.

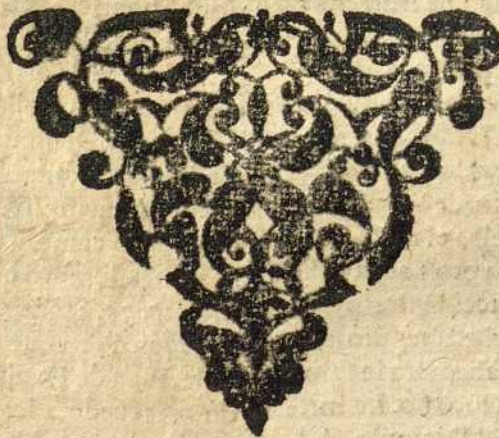
(3)

PUNTO VLT.

SI TIENE OBLIGACION el Definidor de firmarse en los decretos que no viene en ellos.

4 **E**L mandato quarto de nuestra Constitucion 7. dize, que en las cartas sueltas que vienen al Definitorio, basta que se firme el Secretario, en lo qual dà a entender, que en todo lo que no sea cartas, se han de firmar todos

los Definidores, y coniguiente a esto respondo con Panormitano *in cap. ex parte de concess. pr auendarum, n. 3 & cap. portulasti, eod. tit. nu. 3. & cap. portulasti, eod. tit. num. 14.* ambos Rodriguez, Manuel *ubi supra, art. 10.* Geronimo *resol. 51.* Miranda *quast. 17. citata, art. 6.* Pertel *in dub. Regu. V. definitores, nu. 4.* que tiene obligacion, y se vsa afsi en nuestra Orden. La razon es llana, porque viniendo la mayor parte, obligacion le corre de ajustarse a ella: *intra cap. 1. de his que fiunt à maiori part. Capituli:* y en la Religion de Santo Domingo se decretò afsi el año que fue Definidor Santo Tomas, como lo refiere el Padre Frai Hernando del Castillo, en las Coronicas de aquella grande Religion, y lo mismo es en las demas.



TRATADO SEPTIMO
 DE
 LAS LEYES
 DE LA REPUBLICA
 RELIGIOSA, A QUIENES
 LLAMAMOS COMVNMENTE
 CONSTITVCIONES.

ANOTACION PROEMIAL.



AVIEEDO tratado yà del poder que tienen las Republicas Religiosas, para hazer leyes, y en quien està este poder, como en raiz, y principio, viene biẽtratẽmos aora destas mismas leyes, pues son ellas las que sirven de alma a la Religiosa Republica: para lo qual assiento, en que las leyes, mayormente en las Religiones son necessarias; lo qual es tan llano, y cierto, que su prueba fuera superflua: porque como dize bien el Angelico Doctor Santo Tomas 1.2. quæst. 91. artic. 3. la lei natural, y diuina, son mui uniuersales, y solo comprehenden principios morales per se notos; y assi a lo mucho que se estienen, es a lo que se colige euidentemente dellas mismas, por lo qual es forçoso aya en las Republicas, assi Ecclesiasticas, como Seculares, otras mas particulares; y esto milita aun con mayor fuerça en las Religiones, donde el gouierno es tan delgado, menudo, y puntual, que necessitan de tener como leyes assentadas todas las cosas, para no exceder, ni faltar a la obseruancia, y rigor Monastico. Esta palabra, lex, aora se deriue ab electione, seu delectu, como quiere Ciceron lib. 1. de legibus, y San Agustin in quæst. noui Testamenti, quæst. 15. aora se tome à legendo, como quiere San Ysidoro libr. 2. ethimolog. cap. 10. Eo quod scripto ferri soleat, vt legatur; aora finalmente, aligando, como quiere Santo Tomas 1.2. quæst. 190. ar. 1.

de quibus latè Suarez lib. 1. de legibus, cap. 1. *es mui comun a todo genero de leyes; y assi comunmente las Religiones, usurpan lo significado por este nombre, lex, con titulo, y nombre de Constituciones, por la razon que darèmos abaxo. Destas leyes, ò Constituciones tratarèmos en este Tratado, discurrendo por Dificultades, y Dudas.*

DIFICULTAD I. DE LAS CONSTITUCIONES, QUANTO A SV INSTITVCIÓN, CALIDADES, Y CIRCUNSTANCIAS.



N esta Dificultad, como principio de las demas, explicaremos todo lo que ha menester vna lei, para que lo sea verdadera, y obligue como a tal, y tambien lo que a ella añade lo particular que las Religiones ordenan; y aunque por lo ordinario la materia será comun a todas ellas, pero tal vez la aplicarè a la de nuestro Padre S. Geronimo, pues escriuo principalmente para ella.

DUDA I. QUE COSA SEA CONSTITUCION, y quantas maneras ai dellas.

EL Padre Fr. Gabriel de Taluera, professo del Conuento de nuestra Señora de Guadalupe, recogió, y recopilò nuestras Constituciones, y en el Prologo que a ellas hizo, explica doctamente, que cosa sea Constitucion, y Extrauagante (termino con que explicamos las leyes que se han hecho nueuas, imitando en esto nuestra Ordè al derecho comùn) con todo esto no puedo escusar esta question; lo vno, por ser fundamento de las demas, y seguir en esto el precepto de Aristoteles 1. *posteriorum*, capitul. 1. donde quiere que se inquiera el *quid est* de la cosa que se ha de tratar; y lo otro, porque escriuo doctrina general para todas las Religiones.

2 Viniendo, pues, al primer pũto de la Duda, aduerto, que explicando Panormitano, y Siluestro esta palabra, *Constitutio*, el primero en la rubrica deste titulo, y el segundo en la Suma, *V. Constitutio*, y dellos Megala, Clerigo Regular, en su *Promptuario*, *V. Constitutio*, n. 4. dizen: *Qua dicitur à Con, quod est simul, & statuo, quia Princeps condit Constitutionem de con-*

silio suorum Procerum, & Iudicum; y aludiendo mucho antes a esto mismo S. Ysidoro lib. 5. *etimolog. cap 10. dixo: Que lex est Constitutio populi que maiores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt*; de donde se colige, que esta palabra, *Constitutio*, siempre ha significado lei, que se ha hecho con consulta de muchos, en q̄ se distingue del precepto q̄ dima a de vno, como lo aduerten Vazquez 1. 2. *disp. 154. cap. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto lib 6. *de obedientia. q. 3.* y reparò bien Montefinos 1. 2. *disp. 23. q. 2. difi. 2.* que lo que se ordena por el gouerno Aristrotatico simple, ò mixto, se llama Constitucion, a diferencia de lo que se ordena por el Moanquico, que se llama lei; y lo que por el Democratico, Plebiscita; si bien el nõbre, *lex*, se toma genericamente: pero seafe lo que fuere desto, lo mas verisimil es, que la Iglesia vniuersal ha abraçado este nombre, *Constitutio*, mas que otros, porque denota vna lei q̄ se haze con consulta de muchos; y assi aunque esta palabra, *Constitutio*, se equipare a las, *lex humana, ex cap. lex, d. 1.* y ayau vsado, y vsen de ella muchos Legisladores seculares, pero yà el vso lo tiene determinado por la mayor parte a las leyes Eclesiasticas, pues vemos, q̄ los titulos q̄ dà los Romanos Põtifices a las vniuersales de la Iglesia, es llamarlas, *Cõstituciones Apostolicas, Papales, ò Põtificias, ex c. non debet de aff. & cõsagui.* Los Arçobispos, y Obispos a las suyas, *Cõstituciones Diocesanas, ò Sinodales*; y finalmète las Religiones, *Cõstituciones Ordinis*, estilo que ha guardado la nuestra, como a tan hija de la Sede Apostolica, la qual, no solo ha querido ajustarse en sus leyes con ella, como tiene obligacion, sino aun en el nõbre, llamando Constituciones a las leyes con que se gouerna.

3 Supuesto, pues, lo dicho, respondo al primer punto, que por Constituciones se entiende comunmente en todas las Religiones, y de

la nuestra lo explica la Constitucion 8. las leyes escritas que tiene cada Religion, principales, primeras, fundamentales, perpetuas, y de mayor fuerza para su gouerno, y direccion, y aunque no es de essencia de la lei, el que esté escrita; pues como dixo bien Aristoteles 10. *ethicorum, cap. 9. scripta ne sint leges an nō, interesse nihil videtur*, y está decidido, *cano. institutionis 25. quest. 2.* Y lo prueban *ex cap. 1. de iur. iurando in 6.* Felino, Panormitano, Turrecremata, Alfonso, a Castro, Azor, y otros que refieren, y figuen Suarez, *lib. 1. de legibus cap. 11. & lib. 3. cap. 15. n. 6. vbi Bonacina quest. 1. punct. 1. num. 40.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 7.* pero las Religiones solo veneran las que estan escritas en sus libros, ò volumenes, y en el Ordinario, ò Ritual, y a estas solas llaman con propiedad Constituciones, y en nuestra Religion lo declararon así los Capítulos Generales de los años 1567. y 1570. cuya declaracion es Glossa de la Constitucion 8. en lo qual se conforma con el *capit. 1. del decreto*, donde se dize: *Lex est constitutio scripta.*

4 Pero dirá alguno, las Constituciones de las Religiones, comunmente hablando, como verémos abaxo, no obligan de suyo a pecado mortal, ni venial; luego no se há de llamar leyes, porque de essencia de la lei es que obligue. Respondo con Tomas Sanchez *in Decalogo lib. 6. c. 4.* Suarez *lib. 3. cir. c. 22.* Bonacina *vbi sup. punct. 7. n. 2.* Laimá *tract. 4. c. 15.* Lezana *to. 1. c. 8. n. 10.* que aunque no son rigurosas leyes, porque no obligan *primo, & per se* a culpa, sino a pena: pero obligando *directe* a pena, *indirecte* obligan a culpa, y son leyes preceptiuas, en las quales está embeuido el precepto; y esto basta para que sean verdaderas leyes: A mas, de que como probarémos abaxo *dific. 2. dud. 1. num. 4* muchos, y entre ellos Toledo *lib. 8. cap. 20. num. 6.* tienen, que quando la lei obliga a pena grauissima, qual es muerte, mutilacion de miembro, galeras, destierro, y carcel, ò grãde infamia, es visto querer obligar a culpa mortal. De la pena de carcel lo tiene la Glossa de las Constituciones de los Padres Predicadores, *d. 1. cap. 14. lit. D.* aunque el Padre Hinojosa *statim citandus* dize, que no se ha de seguir, y que habló allí la Glossa, como Doctor particular; pero sease lo que fuere deste caso particular, la doctrina puesta es cierta, porque penas tan graues no se pueden poner, sino por culpas mortales, y en las Religiones ai muchas leyes destas: y así ordinariamente las Constituciones de las Religiones no son puros Concejos, porque aunque sean de cosas que tocan a perfeccion (objeto de los Concejos Euangelicos) proceden, empero, con modo imperatiuo, en orden al bien comun

de la Religion, hechas por Superior que tiene plenaria jurisdiccion, y autoridad para hazer verdaderas leyes, y para castigar a los transgressores dellas: y así semejantes son *saltem* a las leyes penales rigurosas, y por consiguiente se deuen llamar tales. El Padre Hinojosa Dominicano en su directorio, *decisionum Regula. V. constitutio*, dize, que es principio asertado entre Teologos, y Canonistas, que no ai lei penal que no obligue a culpa, porque tienen la culpa, y pena necesaria conexion: y como las Constituciones de Predicadores, solo obligan a pena, por huir el cuerpo a la culpa, no quiere que se llamen sus Constituciones, *proprie, & legitime*, leyes penales: *Sed sunt (dize) quasi conuentio, & pactum quo Religiosi tali se voto astringere, vt si talia fecerint illa patiantur.* Cō la misma doctrina vā *nouissime* Gregorio Martinez *tom. 3. in 1. 2. quest. 96. art. 4. dud. 9. concl. 2.* ni al parecer diferente Caramuel *disp. 3. art. 3.* pues dize, que las Constituciones de las Religiones, *moraliter sunt consilia, phisice, & extrinsece* leyes, y que les conuiene el nombre de lei *secundum quid*. Pero abstrayendo de lo que pretendió la Glossa Dominicana, nuestra resolucion puesta, está mui bien fundada, y se deue seguir.

5 Al segundo Punto, que es acerca la variedad de materias de las Constituciones, podemos responder: que dexando muchas maneras de leyes que no son a nuestro proposito, de las quales trata largamente Suarez *lib. 5. cap. 5.* para nuestro instituto basta que pueden reducirse todas las materias de las Constituciones de la Religiones a quatro generos, ò especies: preceptos, penas, doctrina, y ceremonias; quiero dezir, todas las Constituciones se reducen a preceptiuas, a penales, doctrinales, y ceremoniales; estas maneras de Constituciones ai, y de todas ellas dirémos algo en este Tratado, y en los siguientes.

6 Pero la mayor dificultad está, en señalar la diferencia que ai entre los generos de leyes que ocurré en la Religión, quanto a su obligacion. Para lo qual aduerto, q̄ en nuestra Religion (lo mismo juzgo de las demas) se pueden considerar quatro maneras, ò generos de leyes. El 1. es el q̄ propiamente, y en rigor llamamos Constituciones, que son las que hizieron los Fundadores de las Religiones, ò los primeros Capítulos Generales en sus Congregaciones con plenaria potestad, y diuino impulso; las quales sirven de norte para la obseruancia, y se guardan con grã rigor, como leyes fijas, y perpetuas. El segundo genero es de las leyes que la Religion ha hecho despues por el discurso de los tiempos cō plenaria potestad, y cō las solemnidades denidas, queriendo obligar

con ellas, de la misma manera, que con las Constituciones, y a estas llamamos nosotros Extravagantes, por auerse añadido a las viejas, y antiguas, como las llama el derecho común a las que tiene puestas en el 6. por auerse añadido al derecho antiguo. El tercero es, de las que llaman muchas Religiones, *Ordinaciones*, que son leyes que se van introduciendo, y solemnizando para constituciones; pero en el interim que no tienen la solemnidad, y circunstancias devidas, llamáse *Ordinaciones*, de cuyo genero tratarémos en la Duda tercera. El quarto es, de lo que llamamos, *Preceptos*, ó *Mandatos*, que es quando el Capitulo General, ó el General fuera de Capitulo juzga que conviene *pro tunc* poner algun precepto para la obseruancia, y este precepto solo dura mientras dura el Legislador: de suerte, que si lo pone solo el General, durará mientras dura su officio. Esta doctrina que se obserua en nuestra Religion, creo que es común a todas las demas, y por lo menos se puede tomar luz con ella, para qualquier manera de leyes que tenga vna Religion, la qual es muy conforme al derecho, *cap. fin. de offic. delegati, cap. à nobis, el 1. de senten. excommu. vbi Panormitanus*, y del Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 1.*

DUDA II.

QUIEN EN LAS RELIGIONES puede hazer Constituciones.

1 **P**ara inteligencia desta Duda supongo, que en las Cabeças de las Religiones, aora sea en los Generales *tantum*, aora en los Capítulos Generales *tantum*, aora en los dos *simul*, ai poder de hazer leyes, y Constituciones, que obliguen en ambos fueros a culpa, y pena: lo vno, por la jurisdiccion deriuada del Romano Pontifice, segun la Regla, ó instituto de cada Religion; y lo otro, por la potestad dominatiua que resulta *ex voti obedientia*, como lo prueban largamente con muchos, *ex cap. in singulis de statu Monach. Suarez de legibus, lib. 4. cap. 6. num. 21. Salas eod. tract. disput. 8. sect. 18. vbi Bonacina disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 31. Castro Palao tract. 3. citat. disp. 1. punct. 23. num. 27. Lezana tom. 1. cap. 8. num. 3. Gregorius Martinez 1. 2. q. 96. art. 3. dub. 2. concl. 10.*

2 Esto supuesto, respondo a la duda, que regularmente hablando, solo el Capitulo General, juntamente con el General, puede hazer Constituciones; en nuestra Orden está expres-

sado en las Constituciones 8. y 13. no queriendo dar poder la Religion para esto, aùn al mismo General, ajustandole al *cap. nouit de his que fiunt à Prælato*; el tito que entiendo guardan todas la Religiones, y con razon; porque en determinaciones tan graues, siempre han querido las Religiones huuiesse concurso de muchos, valiendose del consejo del Espiritu Santo, *Trouer. 24. Erit salus vbi multa consilia sunt*; y así en solo el Capitulo General, que representa toda la Religion, y en quien ella ha cometido, está el poder de hazer Constituciones, para lo qual tienen todas las Religiones amplísimos priuilegios, que refieren los Compiladores de los compendios, y con ellos Lezana *tom. 2. cap. 12. à num. 6.* y nosotros le tenemos de Benedicto XIII. y de otros; en nuestra Orden por lo menos siempre las han hecho los Capítulos Generales, como lo prueba con la elegancia, y grauedad que fue el Padre Frai Iosef de Siguença, en la historia de nuestra Orden, *lib. 1. cap. 32. y 38.* donde refiere, que començaron nuestras Constituciones con el primer Capitulo General, que fue el año 1415. (no hablo de las que tuuieron nuestros Hermitaños antes que se juntasen en cõgregacion, que aquellas yá cessaron en todo, ó en parte) En aquel año, pues, las començaron a ordenar, y a entablar, tã santas, doctas, y prudentes, que se echò bien de ver la asistencia del Espiritu Santo. En algunas Religiones, q̄ se han diuidido las congregaciones con distrito general, han hecho en sus Capítulos nuevas Constituciones, ajustandolas a las antiguas de toda la Religion, y añadiendo de nuevo lo que les ha parecido necessario para la nueva obseruancia: esto se ve en todas las Religiones que ai diferentes Congregaciones con diferentes Generales, como son la de San Benito, la de San Bernardo, la de los Premonstratenses, y de las Mendicantes, las que comprehenden Calçados, y Descalços: y tambien en nuestra Orden ai tres, ó quatro Congregaciones de Religiosos Geronimos.

3 Pero preguntará alguno; lo primero, podrá acaso el Definitorio hazer Cõstituciones, ó leyes, contradiziédolo el General, ó no aprobandolas, ó no sabiendolo? Suarez *to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 8. n. 9.* Lezana *to. 1. cap. 8. n. 3. et 90. et to. 2. cap. 12. n. 6.* Tamburino *to. 3. disp. 3. q. 1. n. 4.* dicen, que puede el Definitorio antes de elegir al General; lo vno, porque el Definitorio representa toda la Religion, y lo otro, que siempre ai con ellos vn Presidente, ó vn Vicario General, y entonces está la Religión a modo de Sede vacante; y así pareceme, que esta opinion tiene mucha probabilidad, y que podria tambien vsarse en nuestra Religion sin escru-

escrupulo. La dificultad, pues, solo está, quando yá ai General electo, y preside en el Definitorio.

4 Respondo, que regularmente hablando, lo mas probable es, que no podrá el Definitorio sin consentimiento, y aprobacion del General, abstrayendo de particular priuilegios, ò costumbres. Así lo sienten Suarez *ubi supra*, num. 4. Salas *de legibus*, disp. 8. sec. 12. num. 56. Bonacina *loco citato*, num. 15. Tamburino num. 3. y de la Orden Seráfica lo afirman ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. Regu. quæst. 10. art. 1.* Geronimo *resol. 68. nu. 6.* Prueba lo primero del estilo, y uso de las Religiones; las quales, jamas hazen Constituciones, sin que interuenga beneplacito, y aprobacion del General, conformandose con el *cap. cum consuetudinis de consuetud.* Lo segundo, porque el General es cabeça del Definitorio, y del Capitulo, & *sine illo gesta firmitatē minime obtinent, vt habetur in cap. cum non liceat de rescrip.* Lo tercero se prueba à posteriori de lo que *in simili* dize Suarez, Bonacina, y Castro arriba citados, hablando de la Iglesia Cathedral, respeto del Obispo: porque sino puede hazer leyes Diocesanas, ò Sinodales la Iglesia sin el Obispo, menos podrá la Religion sin el General; pues es cierto que depende mas la Religion del General, que la Iglesia del Obispo; y de q̄ en las Religiones milita mas esta razón, pruebálo dichos Autores. Y si finalmēte lo querēmos aplicar a nuestra Orden, aun parece que tiene mas fuerça: porque ò tiene este poder la Orden *secluso Generali*; por costumbre, ò por derecho comun, ò particular, por costumbre no le tiene, antes consta lo contrario de las mismas Constituciones confirmadas con uso: de que ni tampoco le tenga por derecho comun es llano, porque no ai texto que tal conceda: de que ni finalmente le tenga por derecho particular, tambien se prueba, porque aunque es verdad que Benedicto XIII. en tiempo que sus decretos se tenian por legitimos en la Iglesia, ò por lo menos entre los que legitimo Martino V. fue vna Bula concedida a nuestra Orden, en que dà plenaria potestad a los Definidores sobre la persona de nuestro Padre General, y sobre las Constituciones, en el primer Capitulo General que se celebrò, como consta de nuestro Compendio *V. Capitulum Generale*, §. 1. pero ha se de entender, *cum grano salis*; porque como dizen bien los Jurisconsultos, el poder que consiste en el hecho, qual es el de jurisdicció, no se ha de presumir, sino se prueba cõ uso, y en este caso puede mui mal probarse, que la Bula de Benedicto aya obrado jamas este efecto. Este discurso que yo he hecho de mi Religion, le puede

hazer qualquier de la fuya, probando que no puede el Definitorio *secluso Generali* hazer algunas leyes penales, ò poner algunos preceptos de cosas leues.

5 Pero despues de auer escrito lo que acabo de dezir, hallè tratada esta duda en propios terminos, respeto de la Compania en el Padre Suarez *tom. 4. de Religione*, lib. 10. de *societa. cap. 4. nu. 9 & 15.* y refuelue, que aunque es verdad que en rigor el Capitulo General, segun su autoridad, y Bulas Apostolicas, puede *secluso Generali* hazer algunas leyes, y otras cosas tocantes al gouerno comun de la Religión, porque la subordinacion mas está del General a la Congregacion, ò Capitulo, que no al contrario: pero que como este poder se dà *potius in adificationem, quam in destructionem*, que ni lo hará el Capitulo sin euidente necesidad, ni se sabe se aya jamas usado: doctrina que me parece corre tambien en las demas Religiones, y es mui cõforme a los demas priuilegios, y Constituciones de todas ellas. Pero no obstante lo dicho, me refueluo, que dado caso que vn Definitorio con el Capitulo se resoluiesse a esto con causa legitima, que *factum teneret*, pero esso será en vn caso extraordinario, y por esso puse en la conclusion las palabras: *Regularmente hablando*: Fundome en vna declaracion de los Cardenales, que refiere Gauanto *in Inquirid. Episcoporum*, *V. Capitulum*, num. 7. hecha en 13. de Março de 1615. que dize así: *Non potest maior de Capitulo impedire libertatem Capitulo faciendi decreta, nisi quantum ualet pro vnico suo voto*: que aunque habla de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, pero *proportione seruata*, tambien se puede entender del Definitorio, y Capitulo General, y en nuestra Orden tiene mas fuerça por la Constitucion 7. Ni vale el *simile* del Obispo; lo vno, porque es mui probable, que puede el Obispo sin el consentimiento del Capitulo, y junta del Sinodo *Parochorum*, hazer leyes, y estatutos, como lo tienen muchos que refieren, y figuen Vazquez *disp. 153. de legibus*, *cap. 1. num. 4.* Salas *ibidem*, *tract. 14. disp. 8. sec. 8. num. 44.* Tamburinus *tom. 3. disp. 3. quæst. 3. n. 4.* lo otro, porque corre diferente razon, y así dize Peirinis *tom. de Præfato*, *quæst. 2. cap. 1. num. 3.* que si se saliesse el General del Capitulo, no queriendo venir en lo que alli se propone, importante para la Religion, que el Definidor mas antiguo podría hazer cabeça, y proseguir el negocio hasta acaballo. Fundase en el *capit. volumus*, d. 89. y en la Glossa, *V. Clericus*, y cita para esto a Tiraquello, Archidiacono, y Turrecremata.

6 Lo 2. se puede preguntar, si podrian hazer Constituciones el General, y el Defini-

torio, repugnando todo el Capitulo, que está allí junto; question es esta muy hermana de la que preguntan comunmente los Teologos, y Canonistas en la materia de *legibus*, si puede vna lei obligar no admitiendola los subditos, ò si es de necesidad de la lei que la admita el pueblo. Hablando de las leyes que el Pontifice promulga, ò publica en Roma, mediante sus Bulas Apostolicas, tengo por muy probable, cò muchos, que no necesitan de aprobacion del pueblo, para que obliguen, si bien vemos, que muchas destas Bulas, ò Breues no se admiten por algunos inconuenientes, y con todo esso nadie lo juzga por temerario, ni escrupulean dexar de obseruarlas. Empero, dexando estas leyes Pontificias, y hablando de las de la Religion, y à *fortiori* de las que promulgan los Principes seculares, tengo por mas probable que no obligan, sino se aceptan, y à *fortiori*, sino se promulgan. Así lo afirman cò muchos Toledo *lib. 8. cap. 18. num. 3.* Vazquez de *legibus, disp. 156. cap. 5. num. 36.* Suarez *cod. tract. lib. 3. cap. 19. & lib. 4. cap. 16. num. 2.* Lorca *1. 2. disp. 20.* Malderus *ibi. ad. quest. 90. art. 3. dub. 2.* Puteanus *quest. 95. art. 3. dub. vnico.* Basilius de Leon *lib. 5. de matrimonio, cap. 7. num. 2.* Granados *1. part. controu. 7. tract. 3. punct. 1. disput. 7. num. 3.* Gregorio Mattinez *1. 2. quest. 96. art. 4. dub. 6. concl. 2.* Sanchez *lib. 3. de matrimonio, disp. 18. num. 1.* Naldus in *Suma, V. lex, num. 9.* Lezana *tom. 4. V. leges Regularium, num. 16.* Diana *part. 1. tract. 10. resolu. 1.* Castro Palao *tract. 3. disp. 1. punct. 13.*

7 En nuestra Religión no ha lugar esta question, quanto a las Constituciones, y extravagantes; porque estas, como está decidido en nuestra Constitucion 8, han de passar tres vezes por todo el Capitulo General, y configüentemente han de ser con aceptacion de toda la Religion, para que tengan fuerza: lo mismo creo de la Religion de Predicadores, segun su estilo, y Constituciones. Pero hablando de otras Religiones, si acaso no se hazen las Constituciones con la solemnidad que la nuestra; esto es, aceptandolas todo el Capitulo tres vezes. Digo con Lezana *proxime citato*, que sino se aceptan por la mayor parte de la Religion, que no obligarán, y no es mala regla la que dà dicho Autor, para conocer si se acepta, ò no vna Constitucion, ver si la obseruan los Superiores, y hombres graues, que si estos no la obseruan, es señal que no quiso el Legislador obligar a su obseruancia, porque estas personas tienen obligació en primer lugar de guardarla. Aduierten, empero, Rodriguez, y Azor, a los quales refiere, y sigue Lezana *vbi supra*, que ha de auer causa para dexar de aceptar la lei del Definitorio, que sino la ai no puedé dexar

los Superiores de obseruarla, y pecará los transgressores: *Quia tunc non presumitur in Legislatoris voluntas non obligandi, sed potius, & contra vti bene tradit Miranda quem sequitur, Bonacina disp. 1. de legibus, quasi. 1. punct. 4. nu. 39.* Tambien aduerto, que vna lei del Definitorio, ò Constitucion se puede aceptar quanto a vna parte, y no quanto a otra; puede aceptarse en vna Prouincia, y no en otra, y así allí donde se acepta, deve guardarse. Tambien puede en vn tiempo no aceptarse, y aceptarse en otra: porque como adierte Suarez *lib. 4. de legibus, cap. 16. num. 13.* Bonacina *num. 37.* Per *illam non acceptationem in principio, non fuit extincta, sed quodam modo suspensa: imo, si cessò el impedimento para aceptarla, afirma Lezana num. 17.* que ai obligació de admitirla, porque la lei quanto es de si, siempre persevera. Finalmente en caso de duda, dizé Rodriguez, Naldo, Bonacina, Layman, y Sanchez, *apud Lezanan*, que se han de tener por aceptadas, si bien lo contrario es tambien muy probable; *vti late ostendunt pluribus citatis* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 7. nu. 4.* Diana *part. 1. tractat. 10. resolu. 3. & part. 4. tractat. 3. resolu. 14.*

8 La mayor dificultad está en los preceptos, y mandatos, si podria el Definitorio con el General, ò el General solo, poner algunos preceptos, resistiendo el Capitulo allí congegado. Lo mas probable parece que si, y que obligarian con ellos, sino fuesse contra el instituto, Regla, ò Constituciones, ò como dizen Suarez, y Castro, sino fuesse *difficilis obseruationis*. Y de q̄ esto sea lo mas cierto, y seguro, colijolo; lo primero, porque casi todos los Doctores lo conceden en las leyes Pontificias, y Diocesanas; luego à *fortiori* parece que ha de valer en las Religiones, donde la obediencia es tan rigurosa, y menuda: y en la orden de Santo Domingo tienen expresa Constitucion desto, *part. 1. d. 2. cap. 19. §. 7. in Glossa.* Lo segundo, porque el poder que tienen las cabeças de la orden, no depende del cuerpo della, y así bien pueden obligarla; lo qual me parece tendría mas fuerza, respeto de todos los Conuentos en particular, si los bocales del Capitulo General los admitiessen luego en promulgarse. Pero sino le admitiessen los Conuentos de la Orden, sino que hiziesse actos en contrario, sabiendolo, ò viendolo los Superiores cò tres, ò quatro vezes, es probable que la anularian, como se colige *ex Glossa in cap. 1. de tregua, & pax;* y lo prueba el Abad, y otros que refieren, y figuen ambos Rodriguez, Manuel in *quest. Regu. tom. 1. quest. 6. art. 12.* Geronimo *resolu. 90.*

9 Finalmente toda la corriente de los Teo-
lo-

logos, y Jurisconsultos que refieren, y figuen Suarez *lib. 4. de legibus, cap. 17.* Bonacina *disp. 1. quest. 1. punct. 4. num. 25. & 45.* Laiman *tract. 4. cap. 24. q. 3.* Castro Palao *disp. 1. citata, punct. 13. num. 10.* afirman, que para obligar vna lei como passen diez años sin vsarla, q̄ es la prescripcion que comunmente se dà, bastará para que el subdito pueda hazer contra ella sin escrupulo, aunque mas lo ignore el Legislador: Cuya doctrina estiende Portel *in dub. Regula. V. lex in additio.* a las leyes Pontificias, sino se admitieron al principio: y si se admitieron les dan los Autores cumunmente quarenta años de prescripcion, y Montefinos *disp. 23. de legibus, §. sed quæres,* añade: que aunque en la lei se huuiesse puesto, que no se puede abrogar por costumbre, tendria lugar la costumbre prescripta con el dicho tiempo. Lezana *loco citato, nu. 17.* Suarez *lib. 4. cap. 16. nu. 12.* Diana *tract. 10. citato, resol. 7.* con otros que citan, defienden como mui probable, que para la prescripcion de vna lei, que no es necessario tiempo determinado, sino que se puede dexar a arbitrio de buen varon, el qual juzga, que puede cessar la lei por la causa legitima que se ofrece, que impossibilita, ò *saltim* escusa de su obseruancia.

10 Aduierten Salas, Maldero, Villalobos, y Granados, a los quales refieren, y figuen Bonacina *punct. 4. citato, num. 41. 42. & 43.* Diana *part. 1. tract. 10. resol. 6.* Lezana *V. leges Regularium, num. 18.* ni parece disentir Suarez *dicto, c. 16. n. 6.* que siempre, y quando succedere que viene vna lei, ò precepto del Superior, y la Comunidad halla inconuenientes para admitirlo, y suplica del al Legislador, que en el interim que viene la respuesta, si hallan inconueniente, ò escándalo en su obseruancia, que pueden suspenderle, y no vsarle, porque se presume q̄ es esta la voluntad prudente del Legislador. Y la razon es llana, porque si en semejante caso pueden las Comunidades no aceptar vna lei, mejor podrán suspenderla *ad tempus* mientras viene la respuesta. Esta doctrina es comun a todas las leyes, y a todas las Comunidades: pero con razon adierte Lezana, que es mui importante para las Comunidades Religiosas, porque la misma razón corre en ellas, que en las seculares, ò Eclesiasticas seculares; y añade *num. 19.* que aunque no pueden los Regulares suspender las letras Apostolicas, que contienen Constituciones, y leyes vniuersales para el estado Monastico, qual fue la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum,* y otras deste genero, pero que pueden los Regulares, *interposita supplicatione ad Sanctissimum,* suspender la execuciõ de las letras Apostolicas, quando son particulares, y para particulares nego-

cios, ò para particulares Religiosos, venerandolas, y recibendolas con humildad en el interim que no se ponen en execucion; de donde saca el argumento Lezana; si esto pueden los Regulares con letras Pontificias, a *fortiori* lo podrán hazer con las que emanan del Definitorio, ò del General, y se colige esta doctrina claramente, *ex cap. si quando de rescriptis,* y lo tienen la Glosa alli, Baldo, Felino, Inocencio, y otros que refiere Rodriguez *tom. 1. quest. Regula. quest. 6. art. 7. §. respondeo dicendum,* donde añade vnas palabras mui a nuestro intento: *Infertur secundo (dize) quod Prouincialis, & Guardiani literas, à suis Superioribus recipiētes, quibus aliquid sub eadē pœna (esto es, de excommunication late sententiæ) præcipitur faciendū, possunt iuxta interueniente causa, id ipsum facere, dilatado ipsarum litterarum executionem donec ipsi Superiores informati respondeant, quid super ea re sit agendum;* y aunque Barbosa *in collect. Bullarum, V. Constitutio;* trae vna declaracion de los Cardenales, en que prohiben suspender la execucion de las letras Apostolicas, pero como aduerten Lezana, ha se de entender de las letras que contienen leyes vniuersales, y no de las particulares, como queda explicado. Pregunta el Padre Brauo *tract. suo Monastico, cap. 3. num. 5.* si puede el Definitorio, salido que aya yá el Capitulo del lugar donde se tiene, hazer alguna Constitucion? Y responde con el Padre Villalua de su Religio Cisterciense, que si; pero en esto diria yo, que *standum est consuetudini, & priuilegijs Religionis:* vease a este Autor.

DVDA III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS que han de tener las Constituciones para que sean validas, legitimas, y obligatorias.

1 **C**ertissimo es, que siendo las Constituciones leyes, como de hecho lo son, que han de tener de necesidad las circunstancias esenciales de lei. A la lei definió Santo Tomas *1. 2. quest. 90. art. 4.* desta manera: *Lex est ordinatio rationis promulgata ad bonum commune, ab eo qui curam habet Comunitatis.* Dize se lo primero, *ordinatio rationis,* porque ha de ser, no solo conforme a razon, sino también porque consiste en acto del entendimiento, ò yá que consista en el acto de la voluntad, requiere tambien acto del entendimiento, y per-

tenece a la parte racional: de donde se infiere, que la Constitucion que fuere disconforme a razon, y contra la lei natural, no será valida, ni legitima, ni obligatoria. Lo segundo, ha de ser promulgada, porque sino se promulga no puede obligar, *ex l. leges, ff. de legibus*. De donde infieren Salas, y Suarez, a los quales refieren, y figuen Bonacina *puntt. 4. citato, num. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 27. & tom. 4. V. leges Regula. num. 4.* Vaseo *in floribus, V. lex, §. 2.* que aunque hagan los Definidores vna Constitucion, y concurren otros a ella, mientras no se promulgare, ni ellos, y menos los otros estarán obligados a guardarla. Ni aunque milagrosamente supiese vno que se ha hecho vna lei, como no se aya publicado. Pero como advierte Santo Tomas *loco citato*, y con él todos, no es necesario que esta promulgacion se haga en particular, basta que se publique en el Capitulo General, con esto obliga a todos, aunque algunos ignoren que lo está.

2. Lo segundo que ha de tener la lei, es no oponerse al bien comun. De fuerte, que si es contra *bonum commune*, ni subsiste, ni obliga, *cap. erit autem lex, d. 4. l. 1. 2. & 8. ff. de legibus*. La razon es, porque siendo contra el bien común, se opone al derecho natural, q̄ es mas obligatorio. De dōde infiero, q̄ si la Religión hiziese alguna Constitució *ob solū bonum priuatum alicuius*, no será lei, sino priuilegio, *l. 1. ff. de Constit. Princip.* Advierten, empero, Suarez *lib. 1. de legibus, cap. 7.* Vazquez *disp. 191. cap. 2.* Lezana *tom. 4. citato, num. 5.* que aunque se haga alguna Constitucion, que solo mire al bien particular de algunas personas, como que tēgan los Maestros, Presentados, y Generales, estas, y estas prerogatiuas, &c. que será legitima, y obligatoria, porque tambien aquello *cedit in bonum commune Religionis saltim mediate, aut remote, cōmodum enim partis in cōmodum totius cedit*. Por la vltima particula de la definicion, quiso darnos a entender Santo Tomas, que la Lei ha de dimanar del que tiene poder para hazer leyes. De cuyo punto, respeto de las Constituciones, yá queda tratatado en la Duda antecedente.

3. Lo tercero, que ha de tener la lei, es que *ratione materia sit honesta; esto es, quod Religioni conueniat, quod disciplina congruat, quod saluti proficiat, vt rectè expendit S. Ysidorus lib. 5. ethimolog. cap. 3. & refertur cano. consuetudo, d. 1.* De donde infiero con Santo Tomas *vbi supra*, Vazquez *disp. 155. cap. 1.* Lezana *nu. 7.* que si esta condicion faltasse a la Constitucion que hiziese el Definitorio, no se ayria de aceptar, porque ni sería verdadera lei, y menos Constitucion: Lo mismo digo con Bonacina *puntt. 1. citato, num. 9.* si fuese inutil, ò dañosa a la Co-

munidad, ò impeditiua de las obras de caridad. De donde infiere Lezana *loco citat. & 10. 1. cap. 86. num. 4.* que si alguna Religion hiziese alguna Constitucion con precepto, de que nadie saliese del Monasterio sin licencia, aunque fuese en grauissima necesidad, como para absolver a vno que se muere, y no huuiese ocasion de pedirla, que no obligaria, porque es impeditiua de la caridad, y es contra el derecho natural, y diuino, *quia vt arguit S. Augustinus ser. 6. de verbis Domini, cap. 8. Obedire oportet Deo magis quam hominibus, Actor. 5.*

4. Lo quarto, que ha de tener, es, que no sea contra el derecho comun; está decidido *cap. quod super his de maior. & obediē. & cano. amputato. cano. Ecclesiast. 25. quest. 2.* y por esso se dize en la Regla 64. del derecho, *qua contra ius sunt, debent pro infectis haberi*. Y la razon à simili de los Obispos, no es mala, porque si los Obispos no pueden hazer Constituciones Sinodales contra el derecho; como lo prueba con muchos textos, y Autores Barbosa *de potesta. Episco. part. 3. allegatione 96. num. 23. & de iur. Ecclesi. lib. 1. cap. 11. num. 123.* tampoco podrá el Capitulo General; y es ordinario en las Bulas de los Pontifices, quando dan poder a las Religiones para hazer Constituciones, salvar esto, diziendo: *Dimmodo iuri cōmuni non aduersentur*, y respeto de las nuestras, lo dixo Martino V. como consta de nuestro Compendio *V. Constitutio*, y respeto de las Cistercienses de la Congregacion de España, lo prueba *nouissime* el Padre Brauo, Abad de la Oliua en su *tract. Monastico. cap. 5. nu. 9.* contra el Padre Villalua de la misma Religion, al qual le pareció, que porque Eugenio III. y otros dieron facultad absoluta para hazer Constituciones, que por esso se pueden hazer contra el derecho. Ni obsta el argumento ordinario, *consuetudo praescripta violatius*; porque aunque es verdad esto, quando sucede que concurre vn consentimiento tacito del Pontifice, pero lo que se haze siempre contra lo dispuesto por él en el derecho, hase de juzgar por temerario, y ambicioso, y contrario al fin de las buenas leyes. Verdad es, que en causa urgente, ignorando el Canon del derecho, se podría hazer Constitucion contra él, pero aquella Constitucion, aunque vā contra la letra del Canon, pero no contra la mente del Legislador, como lo dizen los Autores citados, y particularmente Barbosa *proxime citatus*; el qual hablando de las Constituciones Sinodales, dize, que se hā de guardar antes que el derecho, si están confirmadas por el Pontifice, ò aseguradas por costumbre prescripta. Y lo mismo afirman comunmente todos los Teologos, hablando de las Constituciones de las Religiones.

res, confirmadas por la Sede Apostolica. Podria, empero, el Capitulo General declarar, è inouar alguna Constitucion del derecho comun; y poner pena, donde no la ai, ò aumentarla, *iuxta c. 1. de noui operis nuntia*. porque en tal caso la Constitucion no seria contra *ius*, sino a lo mucho *preter ius*. Vease a Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 2.* donde aduierete, que aunque el Pontifice cõfirme *in forma communi* algunas Constituciones, entre las quales ai alguna contra el derecho, q̄ aquel tal no la confirma, pero si, si la cõfirmasse *ex certa scientia*, porque yã esto seria dispensar en el derecho.

5 Conseqüentemente a lo dicho no se pueden hazer Constituciones contra los Sagrados Concilios, y Canones, no solo en materias definidas, sino tambien en las de gouierno, y reformation de costumbres: y assi Honorio III. en vn motu proprio q̄ despachò el año 1220. y es en orden el primero de los que deste Põfice trae Cherubino en sus Bularios, en fauor del Emperador Federico, anula, y cõdena por de ninguna fuerça, todas, y qualesquier Cõstituciones hechas, y q̄ al delante se pueden hazer, que fueren contra los Sagrados Canones: y hablando Pio V. al fin del Concilio Tridentino de los Capítulos de *reformat.* deroga, y anula qualquier priuilegio, y costumbre, hasta entonces obtenido, y obtenida, y que al presente se pudiere obtener, y introducir contra ellos; por todo lo qual se vè, como las Cõstituciones que fueren contra el derecho, Cõcilios, ò costumbres seràn nulas, y de ninguna fuerça, sino fuere confirmadas *ex certa scientia*, como queda dicho.

6 Lo quinto ha de tener la lei por parte, de la forma que sea justa, y que guarde igualdad, y proporción entre los subditos. De donde in fiere Lezana *tom. 4. citato, num. 8.* que si el Capitulo, ò Definitorio hiziesse alguna Constitucion, cõ la qual agrauasse mas a vnos que a otros, sin atendencia de las fuerças, y mereciemiẽtos de los subditos, que seria injusta, y que no obligaria; pero si por causas justas agrauasse mas a vnos que a otros, no por esto dexaria de ser justa, y obligatoria; *vti bene ostendit Suarez lib. 1. de legibus, cap. 9. num. 16.* Bonacina *q. 1. citata, punct. 7. §. 3. num. 2. & 3.* Tambien ha de tener la lei ser vtil, y necessaria *coniunctiue*, porque sino, no obligaria, *ita S. Isidoro, Santo Tomas, Vazquez, Miranda, Granados, y Valencia, prout explicat Laiman lib. 1. tract. 4. cap. 1. num. 4.* Tambien ponen San Isidoro, y Santo Tomas por condicion de la lei, *ne aliquid per obscuritatem in cautum contineat*; esto es, que sea manifesta, y clara; de tal suerte, que se entienda la mente del Legislador, si puede

el Definitorio hazer vna Constitucion, ò lei, que se estienda a las cosas passadas, trata mui bien Lezana *proxime citatus, n. 23.* Finalmente en nuestra Religion, y lo mismo entiendo de la de Santo Domingo, para que vna Constitucion tenga fuerça, ha de passár por tres Capítulos Generales, y aprobarse alli.

7 Aduierete cõ Santo Tomas *1. 2. q. 96. ar. 2.* Medina, y Miranda, a quienes refiere, y sigue *nouissime Girago de regimi. Regula. part. 2. dub. 6 num. 26.* que las leyes humanas, ò Constituciones, no deuen prohibir todos los vicios, sino los mas graues, de los quales la mayor parte de la Comunidad pueda abstenerse. De suerte, que la lei ha de ser facil de obseruar, y no imposible de guardar, porque las leyes se han de poner atendida la flaqueza humana, y capacidad de los que las han de guardar, que por esto se permiten muchas cosas a los niños, y muchachos, que no se permiten a los varones, y no todo lo ha de castigar la lei, que algo ha de dexar para el juicio diuino; y por esto dixo bien San Agustín *lib. 1. de liber. arbit. cap. 5. Humanas leges multa concedere, atq; impunita relinquere, quæ per diuinam prouidentiam vindicantur*: De suerte, que si hiziesen vna lei, que los muchachos no jugassen, ò corriesen, ò faltassen, no seria valida, porque es de cosa *moraliter, impossibile, & difficilissima obseruantia.*

8 Pero aqui ai vna grande dificultad, y es si estas Constituciones que se van haziendo por el discurso de tres Capítulos Generales, que en nuestra Ordẽ son menester nueue años, espirara su obligacion al cabo de los tres, y de los seis acabando el General, hasta el Rotulo, ò Actas del nuevo Capitulo, donde se confirma, è inoua, que suelẽ ser tres, ò quatro dias, ò si ha de continuarse su obligacion sin interrumpirse? Esta Duda, que fue acerca la lei que se hizo, de que no votassen los Religiosos hasta diez años de abito, fue mui ventilada en nuestro Capitulo General del año 1645. en la qual la mayor parte de los Capitulares sintiò que espiraua cõ el General, y que queda aquella lei consopita, ò suspensa aquellos tres, ò quatro dias hasta el nuevo Rotulo, y confirmacion, y por esto se dio lugar a que votassen los hijos de San Bartolome, aunque no tuuiesen diez años de abito. Yo figeto mi entendimiento al sentir de tantos, y tã graues Padres, pero hazenme fuerça estas razones (y a algunos se las hizieron entonces, aunque callaron) La primera, que la Constitucion 8. original Latina, hablando deste Punto, dize: *Interim tamẽ plenariẽ obseruetur*; en que muestra sentir, que quiere corra su obligacion sin interrupcion, que la palabra *plenariẽ*, puede mui mal interpretarse, ni entenderse de otra manera. Y aduier-

uicito a los curiosos de nuestra Orden, que las Constituciones originales Latinas son las que han de tener mas peso, y autoridad, porque en ellas se vé la doctrina, como en fuente, que en las de romance, segun parecer de hōbres doctos de nuestra Orden, algo ai que del dize de su fuente por no dezir viciado. La segunda razón es, porque hallo inconueniente, en que vna lei obligue tres años, y luego no obligue tres dias, y luego vuelua a obligar otros tres años, y luego no obligue tres dias, andando con estas intercadencias. Mayormente queriendo la Religion que obliguen estas leyes *adhuc in fieri*, desde el punto que la primera vez se proponen a la Orden; y si lo queremos entender desta lei particular, de que vamos hablando, parece que tiene mas fuerza, porque auiendo se hecho esta lei, quizá principalmente para la eleccion de nuestro Padre General, no obseruarse en ella, parece absurdo. La tercera, porque si estamos al patecer dicho, no hallo distincion destas leyes *in fieri* a los mandatos, lo qual parece inconueniente, y es fuerza que la demos; porque sino ai distincion en su obseruancia, para que se ha de proponer a la Religion la lei, y no el mandato; Para que se ha de solemnizar vno, y no otro? Luego proponer vno, y no otro, arguye en la obligacion de obseruarse, que vna cessa con el Generalato, y otra no, porque la Orden q̄ la aprueba, no cessa, y el General cessa, y assi no es mucho que cessa el mandato, y no la lei *in fieri*. Ni obsta dezir, que es necessario proponer lo que ha de ser lei, y no el mandato; que a esto respondo ser assi, pero el proponer todo lo comprehende que sea lei, y que siempre obligue, lo demás no fuera proposicion, ni establecimiento de lei perfecta, ni creo yo que es intento de la Orden aprobar vna cosa por lei, y que obligue oi, y mañana no, y mañana si: Estas razones me hazen fuerza, quizá no se les harán a otros, y porque en aquel Capitulo General me la hizieron, fui de contrario parecer contra los mas, si bien huuo tambien del mio muchos, aunque no lo notificaron mas

que tres, ò qua-

tro.

(?)



D V D A III.

SI PVEDE NUESTRA ORDEN, la de Predicadores, y otras, que tienen la Regla de S. Agustín hazer alguna Constitucion contra ella.

1 **A**unque por la bondad, y misericordia de Dios no sé que hasta aora se aya hecho Constitucion, ni mandado cosa contra la Regla de San Agustín, sino antes lo contrario, estimandola, y venerandola como a doctrina tan superior, y en que consiste gran parte de nuestra obseruancia, y bien; pero con esto, por lo q̄ puede ser, he querido aqui tratar esta Duda Para inteligencia de la qual supongo lo que declaro largamente, *tract. 5.* y es, que la Regla no nos obliga, *ex vi Regulae* a pecado mortal, ni venial. Lo segundo supongo con muchos Autores que refieren, y siguen Tomas Sanchez *in Dealog. lib. 6. cap. 2. num. 26.* Suarez *ubi supra, tract. 8. lib. 1. cap. 20.* Portel *in respōsi. moral. 2. p. casu 18.* donde trata esta question en propios terminos, que las obseruancias Regulares que no tocan en lo sustancial de los tres votos, se pueden prescriuir por costumbre en contrario, con el tiempo que en las demás leyes Eclesiasticas se pide, aunque obligassen a pecado mortal por declaracion, y confirmacion del Pontifice.

2 Esto supuesto, Portel en lugar citado diciendo constantemente, que no luce de el Capitulo General, *simul* con el mismo General hazer Constitucion, ò estatuto contra la Regla. Lo mismo muestra sentir Brauo, Abad Cisterciense, hablando de la Regla de San Benito *in suo Monastic. cap. 6. num. 16.* pruebalo Brauo, porque San Benito no tuuo poder de hazer leyes, y assi su fuerza tomala aquella Regla de la confirmacion del Papa, con lo qual como diremos abaxo *dific. 1. dub. 4.* no puede abrogarse. Pruebanlo lo segundo, con el estito que tiene el Pontifice en aprobar las Reglas, porque añade a la postre: *Nulliq; omnino liceat hanc paginam nostrae confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contrariare: si quis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei in nouerit incursum:* Cuyas palabras por ser tan rigurosas, dá harto a entender ser la mente del Pontifice, que pecará mortalmente el que con lei alguna se opusiere a la Regla

con-

confirmadas; porque como dicen comunmente los Doctores, del tenor de las palabras se ha de sacar su obligacion, como al parecer se saca destas; lo qual confirma dicho Portel con las clausulas que pone el Pontifice en la Regla de San Francisco. Lo segundo lo prueba, porque el inferior no puede abrogar, ni anular la lei del Superior: la Regla es lei del Superior; luego no puede. Lo tercero, porque si el Capitulo General pudiesse hazer Constitucion cõtra vn precepto de la Regla; luego podria cõtra dos, y contra quatro, y assi contra todos: esto es absurdo; luego no se ha de dezir que pueda. Lo vltimo lo prueba con autoridad de San Bernardo, Santo Tomas, San Antonino, y otros, de cuyas palabras se colige esta opiniõ harto claro.

3 Pero no obstante lo dicho, en fauor desta opinion respondo con distincion: En la Religion de San Benito, San Francisco, y otras, que professan propias Reglas, serà verdadera la opinion de Portel; pero en las Religiones que han tomado Reglas voluntariamente, sin obligarse a pecado por ellas, sino solo a seguir la vida Regular, que en ellas se dispone, como es la de Santo Domingo, y la nuestra, tengo por muy probable, y aun seguro, que podrá el Capitulo General hazer alguna Constitucion contra este, ò aquel precepto de la Regla, pero no contra toda ella, y esto *inconsulto Pontifice*. Esta opinion es consequente a lo q̄ dirèmos abaxo, hablãdo de la abrogacion de las Constituciones confirmadas; porque aunque se distingua *aliquo modo* las Constituciones, y Regla, como queda dicho 2. *duda*, y 5. *citata*, pero en lo que toca a tener fuerça de lei, iguales son ambas cosas, y assi los mismos Autores, y razones que arriba alegamos en aquel caso, se pueden aplicar a este: A mas desto, tiene esta opinion otros fundamentos muy buenos, y la tienen expressamente Azor *tom. 1. lib. 13. cap. 11. quæst. 15.* hablando de la costumbre, que puede abrogarla, Suarez *cap. 2. citato*, Hinojosa *supra, disc. 2. dud. 2. num. 8.* y à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 116. & 117.* lo concede, como no sea cosa tocante a los votos; y las razones de Portel para contra nuestra Religion, son de ninguna fuerça, como verèmos.

4 Pruebase, pues, lo primero esta sentencia, porque no hemos de priuar a la Religion del derecho de hazer leyes, quando echare de ver que importa a la Regular Obseruancia, aunque sea cõtra algo de lo dispuesto en la Regla, pues la tomaron para esse mismo fin: y pues es ordinario, que lo que en vn tiempo era conueniente, en otro no lo sea, no ai que espantar, que auiendo passado tãtos años que hizo la Regla San Agustín, huiesse algo que fuesse conueniente al presente mudar lo; pues

el mismo Santo retratò tantas cosas en sus obras, no porque sea malo en si, sino porque seria mas conueniente el mudarlo, considerãdo las circunstancias de los tiempos. Ni vale dezir, que lo mismo seria de los Concilios, y Sagrados Canones, y assi no tendríamos cosa fixa, porque la doctrina de los Concilios, y Sagrados Canones, lo mas son definiciones de cosas de Fè, y Religion, ò materia general de costumbres, que son como principales, y vniuersales principios, los quales la variedad de los tiempos no puede alterar los. Lo segundo se prueba, porque si vn subdito sin pecado puede hazer contra la Regla; luego mejor podrá toda la Religion en el Capitulo General. Ni vale tampoco lo que responde Portel; que aunque es verdad que puede hazer esto el subdito, pero no se sigue de ai, que se pueda hazer lei dello, y trae instancia en los votos, y consejos Euangelicos; a lo qual respondo, que siempre tiene fuerça la paridad, y que las instancias no son a proposito, pues es cierto, que nadie puede ir contra los votos, por consistir la sustancia de la Religion en su obseruancia y fuerça, lo qual no milita en vno, ò otro precepto de la Regla. Los consejos Euangelicos son materia voluntaria, y si se hiziesse lei cõtra ellos, seria impositiua de mayor bien; lo qual es cõtra razon de lei, y assi no se puede hazer. Lo tercero, porque mas obliga a vno el voto simple que hizo, que no a nosotros la Regla de San Agustín; y con todo esso, si la materia del tal voto, por alguna mudança se halla impossibilitada para cumplirse, ò es inutil, ò menos conueniente, se puede abrogar; luego lo mismo *potiore iure* puede hazer la Religion cerca la Regla. A esto responde Portel, que nunca la Regla puede ser imposible, ò inutil, y que si ai algun caso particular, basta para remedio del que se pueda dispensar. Pero esta respuesta no obsta, porque dado que no sea la Regla imposible, ni inutil, pero puede ser consideradas las circunstancias del tiempo menos vtil, y conueniente, y esso basta, a cuyo bien no se puede acudir con sola dispensacion, sino con lei vniuersal.

5 A los argumentos del Padre Portel, en quanto se oponen a nuestra opinion, respondo al primero, que generalmente antes del Concilio Lateranense, las Reglas las confirmauan los Obispos, como lo prueban largamente Suarez *3. tom. de Relig. lib. 2. cap. 17.* Vazquez *1. 2. disp. 165. cap. 4.* Lesio *lib. 2. cap. 41. num. 2.* y la de San Agustín, segun dize Geronimo Roman *centur. 1. año 394.* la confirmò Valerio Obispo; y assi supone el argumento vna cosa incierta, y es, de que la Regla de San Agustín estè confirmada con particular decreto de Pontifice, sino por la tacita de la vniuersal Iglesia,

y lo expressan Tritemio de *Laudibus Carmelitarum*, cap. 5. Suarez *vbi supra*, & in 4. tom. de *Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 2.* y el Padre Yepes en el 1. tom. de las *Coronicas de aquella grande Religion*, año 595. prueba, que la primera Regla que se confirmò, fue la de San Benito en aquel año, y que antes della no se auia confirmado alguna; si bien a Suarez le parece, que entonces no la confirmò San Gregorio, sino que solo como Doctor particular la alabò. Pero D. Fr. Antonio Perez, Arçobispo de Tarragona, en el Prologo de la Regla de San Benito al fin, en la parte primera trae la confirmacion de San Gregorio, cuyo original afirma, que està en el Archivo del Monasterio Sublacense. Inocencio II. en el *cap. pernitiosam* 18. *quest. 2.* hablando de la Regla de Sã Agustin de passò, solo supone la antigua aprobacion, de la qual no consta en escrito, y configuientemente, ni de las palabras que añade Portel. Pero demos que estè confirmada la Regla de San Agustin por particular decreto, y que traxesse las palabras dichas, aun no tiene fuerça el argumento; lo vno, porque la clausula *nemini liceat*, es comun a todos los motu propios, y no auia de tener aqui mas fuerça q̄ en otros; lo otro, que las mismas palabras nos escusan, pues dicen *ausu temerario*, y en nuestro caso estaria tan lexos de ser *ausu temerario*, que antes seria *maturo consilio*, consideradas las circunstancias del tiempo: y finalmente quando esto, y el otro no valiesse, digo, que se avrán de entender de los que *ex instituto proprio*, y como hijos del Santo profesan aquella Regla, y para quien principalmente se hizo, pero no de los que la tomaron voluntariamente con las obligaciones que quisieron; y auendola tomado la Religion de Santo Domingo, y la nuestra sin cargo de pecado venial, no hallo yo razon para que hable con ellas el Pontifice, pues no vfa su Santidad en materia de institutos agruar mas de lo que las mismas Religiones quierè. Ni tampoco es a proposito la instancia que trae Portel de su Religion para con la nuestra, porque en aquella creo que valdrà, pues como dize Rodriguez *tom. 1. quest. 26. art. 2.* se les mandò assi San Francisco, pero en las demas, y *maxime* en la nuestra no aï tal precepto, y aun el mismo Portel parece que lo dà a entender en el tomo de *dub. Regul. V. Regula*. pues dize, que alomenos su Regla es cierto que no se puede abrogar, sin ponerse en las demas, y si sintiera lo mismo dellas, hablarà generalmente en todas las Religiones.

6 Al segundo respondo, que yã en la Dificultad passada quedò dicho, quã probable es, que el inferior pueda dispensar en la lei del Superior quando no se la prohiben, pero dado caso que no pudiesse aun, no vale la instan-

cia pues lo vno, no consta estè cõfirmada *expresse*, y quando lo estuuiesse, se ha de entèder, respeto de los propios hijos, y no de los que libre, y condicion almente la tomaron. Al tercero responde bien Suarez, negando la consecuencia: puede el Capitulo General mudar este, ò aquel precepto de la Regla; luego puede la toda: no vale, porque, como hemos dicho arriba, hablando de las Constituciones, esto seria mudar el instituto, lo qual no se puede hazer sin licencia del Pontifice.

7 Al ultimo, que consiste en la autoridad, digo, que de mi pobre juicio, quantos Autores alega Portel, no afirman lo que pretende: porque San Bernardo, Santo Tomas, y Lesio solo dizen que no puede obligar la Religion a los subditos mas de lo que prometieron, y votaron, y se contiene en la Regla, pero de ai no se sigue, que no pueda obligar a equivalentes, ò quizá a mas suaves en mayor bien comun de la Religion, porque no es de Dios, que si se hiziesse Constitucion contra algo de la Regla, auia de ser mas aspera: A mas, de que esto, como hemos dicho, seria *maturo consilio*, & *omnibus pensatis*, y assi no se contrauendria a lo que enseña Santo Tomas, de que no se mude facilmente lo establecido por los Santos Padres, antes bien Santo Tomas es mui en fauor desta opinion en la 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. pues dize assi: *In quibusdã Religionibus cautius aliqui proficiunt non quidẽ Regulã, sed viuere secundum Regulam sicut secundũ quoddam exẽplar*, de cuyas palabras parece se colija nuestra sentècia.

8 De lo dicho colijo con San Bernardo, Santo Tomas, Siluestro, Lesio, y la comun de los Teologos, y Canonistas, que si por possible, *vel impossibile* se hiziesse yna Constituciõ, ò emanasse algun mandato de la Orden, assi en nuestra Religion, como en las demas, sin las circunstancias dichas en las Dudas passadas, no se avria de obedecer (si yã no fuesse que en su inobediencia huiesse escandalo, ò duda, si tiene las devidas circunstancias, que en tal caso, como dizen Santo Tomas, y otros que refiere, y sigue Rodriguez *to. 1. q. 68. art. 2.* avria se de recibir) La razon deste confestario es, porque como se dize, *cano. si Dñs, cano. qui resistit* 11. q. 3. *Preceptis nullis, vel iniustis obediendum non est, tametsi obediẽtia promissa fuisset*; porque la promessa, como dizen los Iurifcõsultos, se ha de restrinir a mandatos licitos, y conuenientes, como lo prueba *nouissime* con Aldouino, Costa. Farinacio, y otros, Ciurba Iurifconsulto Siciliano, en la *decif. 47.* Y Menochio *consil. 1. n. 343.* añade: *imo preceptis insolitis parendum non est, quã etiam sperni possunt*, lo qual me parece milita tambien en los referiptos, ò mandatos, que puedè emanar del señor Nuncio, respeto de la Orden, sino tienè las circunstancias dichas.

D V D A V.
SI PODRA EL GENERAL
con el Definitorio hazer alguna
Constitucion mui rigida,
ultra el instituto.

1 **A**unque parezca que esta duda está ya tratada arriba; pero a la verdad no lo está en particular, y es bien se explique mas: Dudase, pues, si podria la Religion hazer Constitución que obligue a los subditos a vna vida mas rigida de la q̄ está entablada en las Constituciones, v.g. en nuestra Orden, ayunar toda la Quaresma a pan, y agua, no comer carne, ir descalzos, passar a la India a la conuersion de los gentiles, y otras cosas exorbitantes del instituto? Muchos Jurisconsultos que refiere Tomas Sanchez *in Summa*, lib. 6. cap. 2. n. 17. Suarez 3. tom. de Relig. lib. 10. cap. 8. Laiman *tract.* 5. cap. 8. num. 3. Don Frai Antonio Perez tom. 1. *in Regu. S. Bened. & cap. 7. gradu. 3. num. 7.* dicen que si. Fundados, en que los Religiosos tienen librada su voluntad en las de los Superiores. Pero lo contrario es cierto, así por la infinidad de Santos, y Autores que alegan Sanchez num. 47. Castro *infra citandus*, y Suarez nu. 10. como por las razones que ai para ellos; pues como dixo bien San Gregorio, y se refiere, *cap. gesta, d. 74. Iustum est vt nemo crescere compellatur inuitus*, y así consiguiente a esta doctrina.

2 Digo lo primero, toda la Religion junta con el General, y aun con el Romano Pontífice no pueden hazer leyes que obliguen en conciencia *ex vi voti*, sino de cosas tocantes *implicite*, aut *explicite* a la Regla; *explicite*, si ella lo expresa; *implicite*, si es necesario para su obseruancia: ita D. Tho. 2. 2. *quæst.* 184. *art.* 5. *ad 3. & quodlibeto.* 10. *art.* 10. Cordoua *in expositione Regule S. Francisci cap. 15. quæst.* 2. *ditto.* 6. Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dab. 9. n.* 77. Sanchez lib. 6. cap. 2. num. 18. Vazquez *disp.* 154. *citata, cap. 4. num.* 55. Villalobos tom. 1. *tract.* 2. *diff.* 10. Lezana tom. 1. cap. 8. num. 5. & 6. & cap. 4. num. 13. & tom. 2. cap. 12. num. 9. & tom. 4. *V. leges Regula. nu.* 9. Castro tom. 3. *tract.* 16. *disp.* 4. *pnn.* 4. Granados 1. 2. *controu.* 7. *tract.* 3. *part.* 1. *disp.* 8. *sec. 2. part.* 1. Peirinis *to. de subdito, quæst.* 1. cap. 8. §. 2. La razon es, porque el voto de obediencia no obliga, sino a las cosas que conciernen en alguna manera a la obseruancia de la Regla, y así las asperezas que son sobre ella, de ninguna manera puedē obligar, pues no pretendieron los que professarō obligarse a ellas. Lezana tom. 1. cap. 8. nu. 19. & 20. & tom. 4. *V. leges Regularium, num.* 26. constan-

temente defiende, que puede la Religion hazer vna Constitución que obligue a los Regulares, *et iam cum periculo mortis*, pero esto haze de entender como queda explicado arriba, *tract.* 4. *part.* 1. *diff.* 1. & 2.

3 Digo lo segundo, en nuestra Orden para que tuuiesse fuerza esta Constitución, no solo se auia de aceptar por todo el Capitulo General, sino por todo el cuerpo de la Religion: *quia quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, Regul. 29. de Regulis iuris in 6.* y esto por tres vezes, como se expresa en la Constitución 8. Y aun añado, que si tocasse a variar el abito, ò mudar el instituto, no podria sin licencia de la Sede Apostolica, porque sería ya otra Religion, pues tendria cosas diferētes en lo esencial. De dōde se sigue, que no obligaria, *à fortiori* si fuesse mandato de solo el Definitorio, ò General; porque como dize bien San Bernardo *lib. de præcep. & disciplin. cap. 7. Is qui profitetur spondet quidem obedientiam, non tamen omnimodam, sed determinatam secundum Regulam.* y Santo Tomas *quodlib.* 10. *citato*, explicandolo mas, dize: que no han transferido los subditos en el Prelado por el voto de obediencia, de tal fuerte su voluntad, que les puedan mandar lo que quisieren, sino solo lo que toca a la obseruancia de la Regla, è instituto que professaren, y así excediēdo en esto notablemente, aunque mas sea honesto, y bueno lo que se mandare, no solo la Religion, pero ni aun el Romano Pontífice podrá obligar, sino fuere para alguna causa vniuersal, y urgente de la Iglesia, que en tal caso, como puede compeler a los Clerigos, *à fortiori* podrá a los Religiosos, y lo defiēden, y prueban cō muchos, Azor, Lesio, Sanchez, Suarez, Vazquez, y Lezana *vbi supra*.

4 Digo lo tercero, que como en nuestra Ordē por la bondad de Dios no ha auido reformation, sino que se conserua en su pristino estado, no ha lugar la quæstion, si puede el Capitulo General, ò el Romano Pontífice obligar a su primer rigor, y obseruancia; tratanla los Autores citados. Lo quarto digo, que podrá el Capitulo General hazer alguna lei, si juzgasse ser importante a la obseruancia de los votos, ò a la firmeza del instituto, aunque fuesse algo rigida, y sobre lo ordinario, y q̄ auia obligacion en el cuerpo de la Religion de admitilla, en esto conuienen todos. Fundanlo, lo primero en el Concilio Tridentino, *ses.* 25. *cap.* 1. *de reformatione*, en donde se ponen estas palabras: *Possint capitula præcipere, quod necessarium censent, vt cõseruata disciplina perseueret.* Lo 2. en el *cap. super eo, de Regular.* donde parece lo expresa Inocencio III. porque explicandolo Panormitano num. 6. dize: *Nam quan-*

tuncumq; durum præcipiatur per Abbatē (& fortiori per Capitulum Generale) non valet Monachus resistere, dummodo id sit licitū & possibile en cuyo caso parece que milita la razón de los Canonistas puesta arriba. Lo tercero, porque la observancia desta lei, pertenecería *indirecte saltem* a la Regla, y al instituto, pues se juzga, que sin ella no se puede conservar vno ni otro en su fuerza, y así prometiendo el Religioso en la profesión guardar la Regla, è instituto, implícitamente se obliga a los medios necesarios para ello. Esta doctrina estiende Bartolomeus à Santo Fausto *in Thesaurō Religio. libr. 6. de obedientia, quest. 115.* Lezana *tom. 1. cap. 4. num. 10.* Vaseo *in floribus, V. lex. §. 3. num. 2. in fine.* al Reuerendísimo Padre General, porque las razones dichas militan tambien en él, y *maxime* en nuestra Orden por la Constitución 13.

5 Algunos dicen, que pueden las Religiones hazer leyes, que contengan vida mas aspera que pide la Regla, y obligar con ellas a los que vendrán a recibir el abito. Así lo tienen Sanchez *lib. 6. cap. 2. n. 20. & 23.* Lezana *cap. 8. num. 6.* Tamburinus *tom. 3. disp. 4. quest. 3. num. 16.* porque los que no profesaron, no podrán quejarse que se obligan a lo que no prometieron, como podría ser los profesos. Limita, empero esta regla Peirinis *tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 8. §. 1. versicu. An autem;* si los profesos la aceptan, y reciben, con protestación de que por ser *supra Regulam*, que han profesado, que no quieren observarla, pero sino la quieren recibir, ni aceptar, no será valida; porque de razón de lei es, dize Valencia *tom. 2. disp. 7. quest. 5. punct. 5.* que se acepte, y Navarro *lib. 1. consilior. de Constit. consilio. 1. quest. 5. num. 23.* dize, que si los profesos no la guardan, ni han comenzado a guardarla, que tienen justa causa los que han de profesar para no observarla, porque como la lei es en utilidad comun, no es verisimil quiera el Legislador que comprenda a vnos, y no a otros, que fuera desconformidad en la Religion, observarla vnos, y no otros.

6 Digo lo ultimo, quando las Regla, y Constituciones de su primera institucion no obligan a pecado mortal, ni venial, sino a solo pena corporal como es en nuestra Orden, en la de Predicadores, y otras, no puede el Capitulo General hazer lei, ni Constitución General que obligue a ello, *saltem* a los profesos. Así lo defienden Vazquez *disp. 154. cap. 4. nu. 25.* Sanchez *ubi supra, num. 46.* Y la razón es, la que dio arriba San Bernardo, porque quando vno profesò, no pretendiò obligarse a mas de lo que està en costumbre en la Religion, desde sus principios, y estando en nuestra Religión, y en otras, de que no obligan la Regla, y Conf-

tuciones a pecado, visto es no quererse obligar a ello, los que prometen vivir segun ellas, y así no puede compelerlos; y si esto no fue-se así, seguiríase, que aun Monge Geronimo, ò Fraile Dominico le podrian hazer vivir como Cartujo, ò Capuchino, lo qual nadie concede. Podrá, empero, la Religion a vno, ò otro subdito relajado, ò escandaloso; esto es, a vn vicioso, y deshonesto, obligarle a que ayune a pan, y agua algunos dias, que se discipline, y haga algunas asperezas, porque todo esto es prevenir la relajacion de la observancia de los votos, y Regla; y así antes es conforme a la Regla, y Constituciones que sobre ella. Así lo sienten Cayetano, Silvestro, Cordota, y otros que refieren, y siguen Sanchez, y Suarez *locis citatis.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 7.* à Santo Fausto *lib. 6. quest. 85.*

7 De lo dicho colijo lo primero, que han podido muy bien los Romanos Pontifices, y Superiores de las Monjas, obligallas a la clausura que oi guardan, aunque quando profesaron no la tuuiesen tan estrecha: porque esto es visto ser necesario medio para la observancia de los votos, a que se obligaron. Lo segundo colijo, que el Prelado supremo de la Orden, y à fortiori el Capitulo General, pueden *ad tempus* por alguna necesidad comun, y grande mandar hazer algunas asperezas, y mortificaciones, como son ayunos, disciplinas, &c. fuera del estilo, y uso de la Religion, cuya doctrina estienden Lefio *lib. 2. c. 41. dub. 9.* Sanchez *n. 45.* Laimã *quest. 4. corollar. 3.* Lezana *ubi supra, n. 11.* Castro *punct. 4. cit. n. 5.* Suarez *c. 8.* a los Padres Piores, y Superiores ordinarios, lo qual pueden hazer por virtud de la potestad dominativa, ò gubernativa que tienen sobre el cuerpo de la Comunidad. Cosa que la experimentamos cada dia en estos tiempos tan calamitosos, en que se hazen estos ejercicios por el bien comun, y Monarquía de España, que tan apretada, y afligida està.

DUDA VI.

QUIEN PUEDE EN LAS Religiones abrogar, reuocar, y mudar las Constituciones.

1 Spongo como cierto, los mismos que hicieron la lei, la puede alterar, mudar, y abrogar: *Nā res omnis per quascūq; causas nascitur per easdem dissoluitur.* *cap. 1. de regul. iur.* lo qual se estiende a los sucesores en la dignidad, y poder; porque nadie puede atar las manos al successor, *par in parem, non habet iurisdictionē, ex c. 1. de Constit. in 6.* y así no ai dificultad, sino que *ex se* puede vn Pontifice Romano, y vn Capitulo General alterar, mudar, y anular lo que

que otro hizo. Pero advierte bien Suarez 4. to. de Religione, lib. 1. cap. 1. que no podria la Religion mudar todas sus Constituciones sin licencia del Romano Pontifice, aunque pueda esta, ò aquella, porque esso seria mudar el instituto, mayormente las Religiones que se gobiernan principalmente por Constituciones, qual es la nuestra, la de Predicadores, y otras.

2 La dificultad, pues, solo está, en que las Constituciones, y algunas extrauagantes de nuestra Orden estan confirmadas por los Sumos Pontifices, y generalmente lo estan todas, las de las Religiones, y las nuestras lo estan en virtud de la comisiõ, q̄ para esto dio Martino V. al Deán de Toledo, y al Vicario General del Arçobispo; los quales las aprobaron, y confirmaron, como consta del Compendio de los Priuilegios de la Orden, V. *constitutio*. §. 1. y al fin como prueba bien Azor tom. 1. lib. 11. cap. 24. *quest.* 5. Rodriguez *in quest. Regu. to. 1. quest.* 17. *art.* 2. Vazquez 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 4. *num.* 68. Peirinis tom. 1. *suorum priuileg. Constitu.* Pyrrinum. 1. fundados *in cap. unico de Religios. domi. iuncta Glossa*: por el propio caso que Gregorio XI. aprobò nuestro instituto, y Benedicto XIII. dio facultad a la Religion para hazer leyes, es visto aprobarlas, y confirmarlas, en todo lo que no se oponen a los Sagrados Canones; Hinojosa *ubi supra* impugna esta doctrina, dize, q̄ el Potifice, ni aun *virtualiter* aprueba las Constituciones q̄ se hazè desta manera, porq̄ pudiendo errar en ellas los q̄ las hazen, se podría verificar, q̄ aprueba el Pontifice cosa mala, ò falsa, lo qual no se ha de dezir; y assi concluye, que solo confirma, ò aprueba lo que está presente: pero a esto se responde facilmente, que el Pontifice los aprueba si tienen las condiciones necesarias, que es que no seã cõtra los Canones, ni contra buenas costumbres, y teniendo estas condiciones lo quedã. A mas, de que este es el estilo q̄ guardan los Romanos Pontifices, quando dan facultad para hazer leyes, y lo tengo advertido en Clemente VII. respeto de los Clerigos Menores, como consta de la Bula q̄ está al principio dellas; Julio II. concediò otro a los Minimõs, y Paulo III. lo cõcediò a la Cõpañia, y los refiere Peirinis *ubi supra*, §. 4. *nu.* 10. & *informula. lit. C. cap.* 3. *num.* 1. y de las nuestras lo especificò en su Bula el mismo Benedicto; con lo qual parece que yã estas leyes salieron del poder de la Orden, para lo que toca a alterallas, y han passado, ò subido al del Romano Pontifice; pues como dize los Legisladores, *in cap. si Apostolica de preb. in 6. & l. 1. C. de veteri iur. enudea. Illa nostra facimus quibus auctoritatem impartimur*: De cuyos textos, y otros que alega Suarez lib. 6. de *legibus*, *cap.* 26. *num.* 14. parece que lo que an-

tes era Constitucion de sola la Orden, aora passa a ser Constitucion Apostolica.

3 Para decisiõ desta dificultad, que es muy grande, dirè primero lo mas probable, hablando de las leyes en comun, y despues particularizarè en nuestra Orden. Acerca lo primero, supongo como cierto, que regularmente hablando, el inferior no puede anular, abrogar, ni alterar la lei del Superior, lo qual está decidido en muchos textos que alega Felino *in c. cum accessissent de Constitu. num.* 9. y para nuestro intento basta la Clementina *ne Romani de electione*: no hablo aqui de algunos casos, en los quales le es licito al inferior, interpretar, alterar, y dispensar en las leyes del Superior.

4 Lo segundo advertido, que de tres maneras se puede entender ser confirmada la lei del Pontifice, ò del Principe. La primera, quando no tiene otra fuerça la lei, ni otro principio obligatorio, que el que le da el Pontifice, ò el Principe, que es, quando los que piden la confirmacion no tienen autoridad, ni poder para hazer leyes, que en tal caso la confirmacion seria como principio essencial, y como forma de la lei; y a esta llaman Bonacina *statim citãdus*, y otros, *confirmatio essentialis*, y quãdo estan desta manera confirmadas las leyes, no ahi dificultad, que no pueden abrogarse sin licencia del Superior; pero las leyes de las Religiones no son desta manera, y assi no trato deste punto. La segunda manera de confirmaciõ es, no mas que bendezirlas, y alabarlas de buenas, y santas: *Nam si tantum confirmatae sint* (dize Basilio de Leon lib. 8. de matrimonio, *cap.* 5. *num.* 6.) *dicendo eas esse laudabiles, & à subditis deberi obseruari, non videtur eas suas facere, ut sapè contingit in Constitutionibus Religionum quas benedicit: quare, & potest Episcopus in huiusmodi legibus* (habla de las Diocesanas) *à Pontifice hoc modo solum approbatis dispensare, & illas abrogare in toto, vel ex parte*: y en este caso no ahi duda, sino q̄ puede vn Capitulo General abrogarlas, y mudarlas, porq̄ esta cõfirmacion es muy accidental. La tercera manera es, quando la confirmacion es para dar mayor autoridad, y fuerça a la lei; y assi aunque no depende del Pontifice, como de Legislador, pero es vn fauor, y gracia que haze al Legislador, autorizandole, y dando mayor fuerça a sus leyes: *Cupiunt Generalis moderator* (dize Sixto V. en la confirmacion de nuestros priuilegios) *& alij Priores, & fratres, priuilegia, & indulta pro illorum subsistentia firmiori, per nos confirmari, & approbari*. Y Paulo V. hablando de las Constituciones de los Padres Benitos de España, dize: *Ut perpetua firmitate subsistat, Apostolica confirmationis robore communitus*. De cuyos dos lugares consta lo que he dicho. To-

da esta doctrina explican muy bien Tamburino *tom. 3. disp. 2. quest. 7.* Salas *disput. 20. de legibus, sec. 3.* Bonacina *ibidem, quest. 2. punct. 1. num. 16. vbi Baldelli lib. 5. disp. 49. num. 19.* y lo confirma Manuel Rodriguez *de Regula. tom. 1. quest. 68. art. 5.* con lo que les sucedió a los Padres Menores en tiempo de Sixto V. en vn Capitulo General que tuuieron en Roma.

5 Lo tercero aduerto, que la confirmació de la tercera manera dicha, ò puede ser *in forma communi*, ò *ex certa scientia*; pero porque desta distinció, y de sus partes tratarémos largamente *tract. sequenti, disc. 1. dub. 6. & 7.* remito al Letor a aquel lugar. Esto supuesto respondo, que toda la dificultad está en esta tercera manera de confirmacion, en la qual andá muy opuestos los Doctores, muchos dizen que si, y muchos que no, lo mas verisimil explicaré en las conclusiones siguientes.

6 Digo lo primero, cierto es para con todos, que siempre que el Romano Pontifice pusiere en su confirmacion clausula derogatoria, qual es, *quidquid in contrarium factum fuerit irritum sit*, no podrán los inferiores abrogar la lei, porque yá el Principe en este caso declara su voluntad. Gregorius Martinez *infra citandus*, dize; que si el Pontifice en la confirmació añade palabras mas fuertes, por las quales dá a entender hazer suya la lei, que entonces estas tales son decreto irritante, y que no se podrán derogar; pero si solo pone palabras simples, que bien podrán; pero quié podrá juzgar quando lo son suficienteméte? Ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra*, Geronimo *resol. 90. num. 35.* Brauo, Abad Cistertiese, en su Monastico, *cap. 7. num. 10.* dizen; que si el Papa cõfirma *ex certa scientia*, ò *de plenitudine potestatis*, que es como poner decreto irritante, y que así no pueden abrogarla los Legisladores; pero podrán si solo confirma *in forma communi*. Empero no veo en otros Autores que usen de otra distincion, para dezir que pueden, ò no pueden mudarse las leyes confirmadas. porque aunque es verdad que la cõfirmacion *ex certa scientia*, dá valor a la lei que no la tenia, ò por falta de autoridad del Legislador, ò por no tener las condiciones necesarias que ha de tener vna lei, pero para efecto de priuar a los Legisladores de poder mudarla, no veo sea necesario recurrir a ella: alomenos los Autores que tratan esta questio, no la toman en la boca, sino que hablan absolutamente, y recurren a otras distinciones, como ve rémos.

7 Digo lo segundo, en la primera manera de confirmacion, puesta en el segundo notable, que es quando el Legislador no tiene poder, ò el Papa confirma, dando forma nueva, en tal caso no podrán mudarla, ni abrogarla

los que la hizieron: así lo tienen Tamburino, *vbi supra num. 8.* Baldo, Felino, Saliceto, y otros que refieren, y figuen Suarez *cap. 26. citat. num. 25.* Salas *vbi supra. sect. 5.* Castro Palao *de legibus, disp. 5. punct. 2. §. 2. num. 8.* Lezana *tom. 4. in fin. in relect. super validitatem, &c. numer. 57.* donde dize así: *Constitutiones, seu statuta Religionum auctoritate Papæ confirmata, quando ei fuit per modum decreti, mandati, aut ordinationis, non possunt à Capitulis. Religionum mutari.* Lo mismo auia dicho yá *tom. 1. cap. 8. num. 22. ex mente Nauarri.* Verdad es, que Pannormitano *in cap. M. de constitu.* dize estas palabras: *Statuentes posse venire contra Constitutionem propriam, licet fuerit confirmata per Superiorem, & licet contineat talem materiã quod sine Superiore Statutum non valisset.* Pero lo contrario es mas probable, porque en este caso presume, que el Superior que le dá el ser, se reserva su mudança, y pone obligacion independiente de los Legisladores; lo qual cõsta *ex cap. 1. & 2. de confirmatione vtili, vel inutili*: pero yá dixe arriba, que no son desta especie las leyes de las Religiones.

8 Digo lo tercero, quando el estatuto, ò lei es en fauor de los Legisladores, ellos mismos sin licencia del Pontifice la pueden alterar, mudar, y abrogar: así entienden Bartolo, Abbas, Felino, Siluestro, y otros el *cap. cum accessissent de constitu.* y otros textos que traen Azor *1. par. lib. 5. q. 15.* Suarez *vbi supra. num. 24.* Salas *sect. 5. citat.* Castro *vbi supra.* Rodriguez *de Regu. tom. 3. q. 46. art. 4.* Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 29. art. 8.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 22.* Hinojosa *V. Confirmatio, §. ob hoc*, donde añade estas palabras: *Et quia confirmatio Regule B. Angustini, & Constitutionum nostrarum, & aliorum Ordinum facta est in fauorem eorum qui sibi eas elegerunt ad vacandum Deo via perfectioris: ideo Pontificia confirmatio talium non ligat statuentium manus, vel eorum qui confirmata in sui fauorem receperunt, vt non possit pro tempore immutare, & hac ratione Generalis Magister nostri Ordinis Iustinianus quoddã addidit, alia refecit.* Y la razon es, porque el subdito puede ceder de su derecho, y renunciar el fauor que le haze el Principe, ò el Papa; *argum. l. si quis in conscribendo, C. de pactis, cap. ad Apostolicam de Regula.* A esta conclusion parece que se pueden reducir las *Extrauag. 3. y 4. de la Constitut. 39. nuestra*, quando Alexandro VI. y Pio IV. en sus confirmaciones no huieron dado facultad al Definitorio para mudarlas, ò no usarlas, porque el priuilegio de limpieza que alli se contiene, fauor es de la Orden, y en calificacion della se ordenò.

9 Digo lo quarto, quando el estatuto, ò lei es en fauor de otros, ò del bien comun, no puede

de el Legislador abrogarla sin licencia del Superior que la confirmó; así lo tienen los Autores citados, a los cuales añado Bonacina *punct. 1. citat. §. ex quo patet*, Tamburinus *num. 6. & 9.* Pruebase *ex cap. si diligenti de foro competenti, & ex l. ius publicum, ff. de pactis.* Y la razón es, por el daño que viene al tercero, el qual para que se recompense, y justifique, es menester autoridad del Superior que le priuilegiò, y le hizo fauor de confirmar su derecho. A esta conclusion se puede reducir la *Extrauag. 1. de la Constitu. 38.* nuestra, que trata de heredar los professos, y así hizieron prudentemente los Padres Capitulares, de pedir licencia al Pontífice para abrogarla, porque era en fauor de los deudos del Nouicio, como lo explicaremos mas largamente *num. II.*

10 Digo lo quinto, si el Legislador tiene autoridad para hazer leyes, y que obliguen, y juntaméte tienen las calidades necesarias para tener fuerza, como sucede en las Religiones, regularmente se pide la confirmacion para no mas que dalle autoridad, y calificacion, y no para inducir nueva obligacion, y así el Pontífice en estas confirmaciones, ajustasse a la intencion de los que se la piden; por lo qual muy bien puede el Legislador mudarla, y alterarla sin licencia del Superior, sino se priuadello. Consta lo primero, *ex cap. cum accessissent de constitu. cap. dilecto de praben.* Lo segundo, así lo tienen Baldo, y Bartulo, a quienes refieren, y figuen Suarez, y Castro *citat. Portel in dub. Regu. V. Statutum, num. II. Salas disp. 20. citat. sect. 3. num. 29. Gregorius Martinez 1. 2. q. 97. art. 1. dub. 2. concl. 2. Hinojosa vbi supra, Bonacina disp. 1. quest. 2. punct. 1. num. 16. Tamburino num. 7. & in proprijs terminis ambos Rodriguez, hablando de la confirmacion in forma communi. La razon es, porque inducir nueva obligacion, siempre ha sido odioso, y quando el Superior lo quiere, yá lo explica, como consta *ex cap. dilecto citat.* y así no explicandolo, no es visto querer obligar a mas: por otra parte, la Comunidad, ò Religion no pretendió priuarse deste derecho, por solo pedir confirmacion; luego puedelo hazer. Veanse Barbosa *de potestate Episcopi, p. 2. alleg. 74. num. 7. Farinacio in nouis. 2. par. decis. 177.**

11 Particularizando a nuestra Orden, y ajustando la doctrina comun a ella, digo lo vltimo, puede nuestro Capitulo General por derecho comun, y por priuilegio, abrogar, mudar, y alterar qualquier Constitucion. Pruebase lo primero, que pueda por derecho comun, consta de lo que enseñan Siluestro, *V. Priuilegium, quest. 10. dud. 7. Suarez lib. 8. de legibus, c. 37. num. 13. y de la concl. 3. y 5.* porque nuestras Constituciones están confirmadas solo in for-

ma communi; y así le conuenien todas las razones que hemos puesto en la dicha *conclus. 5.* si bien se han de carear con las demas conclusiones, por si tuuieren las calidades que en ellas se dicen. Por priuilegio puede, porque no solo concedieron esto a la Orden de Cistel Martino V. y Eugenio IV. como consta de su Compendio, *V. Constitutio, §. 1.* de lo qual somos nosotros participâtes por los priuilegios de Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. que pondremos abaxo, y otros que trae Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 6.* sino tambien porque tenemos vn priuilegio particular desto de Paulo III. de quien se haze memoria en las declaraciones de la *Constitu. 38.* nuestra. Auia hecho la Orden Extrauagante, de no poder heredar las hazien das de los padres, ò deudos de los Monges q̄ morian abintestato; hallaron despues en ello grandes inconuenientes, pero porque estaua confirmada por Bula Apostolica, en la general concession de Martino V. y como es de las leyes que dize la *conclus. 4.* tuuieron escrupulo aquellos Padres, con razon, de abrogarla sin consentimiento de la Sede Apostolica, por ser en fauor de los deudos del Monge; si bien en la peticion se narra, que yá la Orden tenia priuilegio de aquella Silla para esto; porque entre otras clausulas dize esta: *Verum Pater Sancte, licet dicti Priores, & Procuratores, & Definidores, seu Capitulum dicti Ordinis concedere, alterare, remouere, limitare, & innouare Constitutiones, seu Statuta in eorum Capitulis Generalibus, libere, & licite, ex priuilegio Apostolico possint, & valeant, &c.* Pero con todo esto, como iban a lo seguro, no repararon en pedir licencia, y así añaden en la peticion: *Tamen ab aliquibus timorata conscientia veritur in dubium an statutum predictum facere licerit, quare ad huiusmodi dubium tollendum, & conscientias hesitantium, quietantiumque supplicat humiliter Sanctitati vestre dictus ordo, quatenus in premissis opportune prouidentes, ac quieti, ac pacati timoratarum conscientiarum consulentes statutum predictum, scilicet de innouando Constitutiones, approbare, & confirmare, supplereque omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui forsitan interuenerint in eodem, ac debita firmitatis robur obtinere dignemini: ita vt liceat Prioribus, & Procuratoribus in eodem Capitulo Generali congregatis, quoties congregari contingerit illud Statutum, cum omnibus, & singulis modificationibus obseruari facere, ac iuxta eorum priuilegia huiusmodi illud, sicuti alia eiusdem Ordinis Statuta, limitare, renouare, alterare, innouare, & iterum condere, libere, & licite valuisse, & potuisse, ac valere, & posse, decernere, & declarare dignemini de gratia speciali; non obstantibus premissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus*

bus Apostolicis, necnon Ordinis, ac Monasteriorum prædictorum etiam iuramento, &c. añadiendo todas las clausulas que suelen ponerse en los motus propios mas dilatados, a cuya petició respondió el Papa: *Fiat ut petitur*, con las clausulas mas favorables que suelen concederse en los privilegios. *Datt. Romæ, apud S. Petrum, pridie Kalendas Decembr. Pontificatus sui anno 4.* que fue el de 1538.

12 De cuyo Breve, y de lo demas arriba dicho se colige claramente, que puede el Capitulo General, alterar, inouar, mudar, y abrogar qualquiere Constitucion, *ex vi Constitutionis*, porque todas ellas, como adierte el Padre Fr. Hernando de Talauera en el §. 2. del Prologo de la recopilacion, fueron hechas mucho antes que se concediesse este decreto de Paulo III. y assi todas se comprehenden en él. Dize *ex vi Constitutionis*, porque las que por razon de la materia son preceptos de la Iglesia, Cónsilios, ó Canones, qual es no dar la profesion antes del año, lo esencial de las elecciones, ó cosas tocantes a los votos, claro está, que estas no pueden abrogarse; ni tampoco las Extrauagantes que despues de Paulo III. están confirmadas por otros Pontifices con palabras que lo prohiban, que sino lo explican, puedese seguramente vsar la doctrina puesta en las conclusiones. No particularizo aqui Constituciones, porque solo pongo doctrina común; en sus lugares diremos las particularidades de cada vna. Pero dirá alguno, para dispensar en vna Constitucion por modo de lei, son menester tres Capítulos, como verémos en la Duda siguiente; luego mejor serán menester para la abrogacion? Respondo, que si miramos al intento de la Religion, assi parece que ha de ser; pero en el privilegio no se dize palabra, sino que se remitió el como al Capitulo; y como la Religion no trata, ni ha tratado jamas de abrogar Constituciones, assi no ha dado la forma del como se ha de hazer, como la ha dado para dispensar.

DUDA VII.

QUIEN EN LAS RELIGIONES, y particularmente en la nuestra, puede dispensar por modo de lei en las Constituciones.

Con particular cuidado he puesto en el titulo la palabra, *por modo de lei*, para

dar a entender, que aqui no se habla de los casos particulares, que en ellos no ai dificultad, sino que pueden los Prelados de la Religion dispensar, como lo tratarémos largamente en el tomo siguiéte, Tratado decimo. Aqui, pues, solo se habla de la dispensacion por modo de lei, que es casi lo mismo, que abrogarla; solo se diferencia, que la dispensacion es suspender la lei, pero el abrogarla, es quitarla del todo; y assi la dispensacion por modo de lei, es abrogacion *ad tempus*. Para inteligencia de lo qual, aduerto, que hablando regularmente, segun derecho, el que puede hazer, y de hazer la lei, podrá dispensar en ella; pues es cierto, que el que puede lo más, puede lo menos, cuya doctrina milita, assi respeto de los Legisladores personales, como de las Comunidades, pues el poder, y autoridad es la misma: De manera, que assi como puede dispensar el Pontifice en sus decretos, y en los de sus antecessores, y el Obispo en las Constituciones Diocesanas, assi tambien puede vn Capitulo General dispensar en lo que otro hizo: assi lo tiené con Santo Tomas 1. 2. *quest. 198. artic. 4.* todos los Teologos, y Jurisconsultos, los quales refieren, y figuen Suarez de *legibus, lib. 6. cap. 15. num. 8.* Vazquez *disp. 176. cap. 2.* Bonacina *disp. 1. quest. 2. punct. 5. num. 15.* Valerius Reginaldus *lib. 13. cap. 19. num. 190.* Basilius de Leon *lib. 8. de matrim. cap. 5.* Barbosa de *potestate Episco. 2. par. alleg. 34.* Castro Palao *disp. 6. punct. 4.* Tamburinus *tom. 3. disp. 4. quest. 7. num. 16.* Leandro de Murcia *quest. 2. selecta sobre el 8. precep. de la Regla*, donde prueba, que el General no puede dispensar.

2 Ponen, empero, los Autores citados alguna diferencia entre el Pontifice, Obispos, y Capitulo de Religiosos, porque en los Capítulos de las Catedrales, y Obispos ai algunas cosas, que no militan entre los Regulares, lo qual no es de mi instituto tratarlo. Hablando, pues, de los Regulares, solo en vn caso parece que podria auer duda, si bien no se aya jamas sucedido, y es este: Si jurasse todo vn Capitulo General vna lei, si podria otro dispensar en ella, y relaxar el juramento? Siluestro, Sairo, y Azor, a los quales sigue Barbosa *proxime citatus*, dicen que no, porque no puede el Legislador relaxarse el juramento, y por consiguiente, ni dispensarse; pero Tomas Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 17. num. 31.* Basilius *citatus num. 1. & 5.* Montefinos *disp. 23. de legibus*, Castro *citatus*, Salas *disp. 20. sect. 4.* dicen que si, porque en el juramento siempre se ha de entender la condició de equidad: esto es, si aliàs no huuiere causa justa para dispensar, como lo prueba Farinacio *lib. 1. praxis, quest. 17. num. 15.* y finalmente, el juramento puede hazer a lo mucho, que

que no sea licita la dispensacion, pero no que *factum non teneat*; pues es cierto, que el valor de la dispensacion en la lei propia solo depende de la voluntad del dispensante, y assi esta opinion es muy probable, y segura *in praxi*, y la favorecen no poco Valencia *tom. 2. disput. 7. quest. 5. punct. 5.* Salas *vbi supra, sec. 5. nu. 54.* & 55. Villalobos *tom. 1. tract. 2. disc. 4. nu. 6.* Diana *1. part. tract. 10. resolu. 35.* A mas, de que como hemos visto en la duda pasada, el privilegio de Paulo III. comprehende este caso.

3 La dificultad solo está, en si puede dispensar por modo de lei el Capitulo General en las Constituciones, ò extrauagantes, confirmadas por la Sede Apostolica. A esto se responde, cò lo mismo que diximos en la Duda pasada de la abrogacion, porque la misma razon corre aqui que allá; pues moralmente es lo mismo dispensar vniuersalmente en la lei, que abrogarla; y assi haze de ver el tenor de la Constitucion, y confirmacion, y segun fueren, assi se ha de juzgar, midiendolo por las conclusiones puestas en la Duda pasada, q̄ son reglas vniuersales.

4 La doctrina puesta es comun, pero hablando en particular de nuestra Orden, digo, que assi como no quiere que tenga fuerza de Constitucion qualquier lei que no passare por tres Capítulos Generales; assi tampoco quiere se dispense en las Constituciones, sin que passe primero por tres Capítulos Generales; assi lo ordenan expressamente las Constitu. 7. y. 8. equiparando lo vno con lo otro, con las mismas palabras, fundada quizá la Orden en la doctrina de Santo Tomas *1. 2. quest. 97. art. 2.* de que no por qualquier utilidad se ha de alterar vna lei fundamental, sino que ha de ser gr̄a de la còueniencia, y como necessaria, cuyo conocimiento referuò a tres Capítulos Generales. Con lo qual quedan excluidos, assi nuestro Padre General, como los Padres Definidores, y à fortiori los Piores deste poder. Lo mismo ordenan las Constituciones de Santo Domingo, consta *ex c. de solemn. celebratione Capituli, apud festum in Summario, cap. 18.* Empero haze de entender esto, como queda notado al principio desta Duda, de la dispensacion como lei absoluta, y general para todos, que de la particular en algun caso necessario no ai dificultad, sino que puede el Capitulo, y el General, y aun los Piores, como constará de la que diremos, *tract. 10.* donde lo trataremos *ex professo*, y lo tienē Suarez *cap. 19. Salas sec. 3. num. 19.* Sanchez *vbi supra*, Basilius de Leon *cap. 14. num. 7.* Castro *disp. 6. punct. 8. §. 1.* Peitinis *tom. de Pralato, quest. 1. cap. 8. à num. 15.*

5 De lo dicho se colige, que podria licitamente el Definitorio dispensar en vno que no

fuesse limpio de todos quatro costados, para que profesasse en nuestra Orden, quando no se lo huiera concedido Alexandro VI. como de hecho se le concedió: si echasse de ver la Religion, que el sugeto era muy conueniente, no obstante la extrauagante 3. de la Constitu. 39. aunque estè confirmada. Ni es menester, como adierte bien Castro *vbi supra. §. 2.* que intermediare lo sea a todo el cuerpo de la Religión, basta que immediate lo sea a vna casa, y mediate a toda ella, como si fuesse vna persona tan noble de los tres quartos, que supliesse el que le falta, ò tan rica, que fundasse algun Conuento, ò reparasse lo caído, ò finalmente tuuiesse grande entrada con el Romano Pontifice, ò Rei, para autorizar la Orden, que en estos casos parece que corre la doctrina de Siluestro, Rosella, Armilla, Sa, Rebufo, y otros que refieren, y figuran ambos Sanchez: Tomas *lib. 3. de matrimonio, disp. 10. num. 2.* Iuan en sus *Selectas disp. 43. num. 8.* que tendria obligacion el Capitulo General de hazello. Verdad es, que en nuestra Orden no ai vso dello, ni sabemos casi que jamas se aya dispensado; pero por lo menos podria licitamente el Definitorio si quisiesse, no solo en los casos dichos, pues ferian los motiuos suficientes, sino tambien sin causa vrgente, mas que la utilidad del sugeto, pues lo concedió assi Alexandro VI. no he podido ver esta Bula, y assi no puedo hazer juicio, si podria nuestro Padre General solo dispensar como puede el Definitorio, porque si la concession está hecha al Capitulo General, aunque nuestro Padre General tenga sus vezes entre Capitulo, y Capitulo, no la tiene para esto, que quando el Pontifice quiere darle algun poder, yà lo explica, como se ve en el de Pio III. y V. para castigar a los reos, y darles galeras, que despues de concedido al Capitulo, lo estiende al General entre Capitulo, y Capitulo, pero desto en otra parte.

6 Dos dudillas quedan aqui que tratar. La primera si, podria el Capitulo General dispensar en las Constituciones que estan hechas en utilidad de otros, y son como concierto, de quien habla la quarta conclusion arriba puesta, qual es la extrauagante 1. de la Constitu. 58. sino estuuiera abrogada. A lo qual respondiendo *consequenter*, a lo que diximos en la Duda pasada con los Doctores alli citados, q̄ si quando la Religion hizo, y promulgò la Constitucion, y extrauagante, quiso obligarse a su obsequancia, llegado el caso que algun dendo de qualquier Religioso muriera *abintestato*, no pudiera el Capitulo General dispensar en que heredasse el Monasterio contra la voluntad de los deudos, auientes derecho a la herencia, *quocumque modo*, no porque no pudiera dispensar

far en su lei, sino porq̄ no puede dispēsar en la lei natural, que le obliga a guardar el pacto que ha hecho con todos los deudos de los Religiosos, de quienes pueden esperar los Conuentos herencias, priuandose dellas por la tal lei, y Constitucion.

7 La segunda dūda es, si podria la Religion dispēsar, *salim* en virtud de alguna costumbre en alguna Constitucion, cuya materia es disposicion del derecho, ò decreto de Pontifice, ò finalmente lei Catolica (no hablo de las que directe, ò indirecte tocan en definiciones de Concilios) Para respuesta desto supongo, que la costumbre ha de ser legitimamente introducida, y con las condiciones que ponen los Doctores con Sāto Tomas 1. 2. *quæst. 95. art. 3.* y lo explican entre otros bien claro Gregorius Martinez *ibi*, & Azor 1. *part. lib. 5. cap. 17. num. 8.* Lo segundo supongo, que si dize la lei que no pueda prescriuirse por costumbre, como lo haze el Concilio Tridentino, *ses. 24. cap. 12.* hablando de la residencia, avria mayor dificultad: si biē Montefinos, como vimos arriba, no quiere admitir esta condicion: Y a la verdad Gregorio XIII. explicando al Concilio, respeto de los Canonigos, y Dignidades, como lo adierte Barbosa en las *remissio. num. 31.* parece que disimulò, quando contra su declaracion le propusieron la costumbre de la Iglesia Cōpostelana, como lo advertierò Stephanus Gracianus *in discepta. foren. cap. 189. n. 19.* y el mismo Barbosa en el lugar del Concilio, §. *valere*: y en la Religion de Santo Domingo, en la profesion ceden *expresse* qualquier derecho que pueda introducir la costumbre contra las Cōstituciones, de que trata vna mui curiosa question Hinojosa, *V. consuetudo, §. vel vt nihil.*

8 Digo lo primero, la Religion que tuviere costumbre de dispēsar *prescripta*, podrà hazello en los casos, y de la manera que tuviere costumbre, ora sea en general, ora en particular. En esto concuerdan todos los Doctores, y està decidido, *cap. vlt. de consuetudine*, y en el 3. *cod. tit. in 6. & cap. cum contingat de foro competenti*: en lo que difieren, es en el tiempo de la prescripcion: Lo mas cierto es, que la lei ciuil pide diez años, y la Canonica, y Eclesiastica quarenta: Así lo tienen comunmente los Doctores, a los quales refieren, y siguen Suarez *lib. 7. de legibus, cap. 8. & 18.* Vazquez *disp. 177. cap. 8.* Bonacina *disp. 1. quæst. 1. punct. vlt. §. 3. num. 32.* Valerio Reginaldo *lib. 13. nu. 247.* Laiman *tract. 4. cap. 24. quæst. 2. num. 6.* Nauarrus *lib. 1. Consiliorum, de consuetu. consilio 2.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 24.* y està decidido en muchos capitulos del *titu. de prescriptio.* Pero no obstante lo dicho, es mui probable lo

que dizen Sa, *V. consuetudo. num. 3.* Lefio *lib. 2. de insti & iur. cap. 6. dub. 14. nu. 46.* Castro *disp. 3. punct. 2. §. 2. num. 9.* que bastan diez. Así lo decidio la Rota, *apud Farinacium part. 2. de cessione 375. num. 8.* pero Hinojosa, *V. consuetudo. §. consuetudo. praterius*, Abbas, Couarruias, Nauarro, Sa, y Portel, entiendo de las leyes que son *prater ius*, no de las que son *cōtra ius*; & *constat ex Glossa in cap. finali de censu in 6.*

9 Digo lo segundo, aunque la lei prohiba la costumbre, como no la condene como a irracionable, la costumbre inmemorial la prescriue; así lo tienen casi todos los Doctores, los quales refiere, y sigue Laiman *ubi supra, n. 7. §. dico 2.*

10 Digo lo vltimo, no teniēdo nuestra Orden costumbre que tenga fuerza de lei, no puede dispēsar generalmente en las Constituciones, que son disposiciones de Concilios, ò Sacros Canones, sino en los casos particulares que puede vn inferior dispēsar en la lei del Superior, de que trataremos abaxo *disf. 6. dud. 5.* porque aunque es probable, que puede el Prelado inferior dispēsar en la lei del Superior quando no se lo prohibe, como lo afirma San Antonino, Soto, Couarruias *cap. alma mater. 1. part. §. 7. num. 8.* y otros que alega Castro *ubi supra, disp. 6. punct. 4. num. 7.* pero mas probable es lo contrario, de que no puede, sino es con tacito, ò expresse consentimiento. Así lo tienen la *Glossa in cap. cum singuli, §. finali de prebend. in 6.* & *in cap. in quibusdam de penis.* Gutierrez *idem*, Couarruias 4. *decreta. 2. part. cap. 6. num. 15.* Suarez, Salas, y Sanchez, los quales refieren, y siguen Basilio de Leō *lib. 8. cap. 6.* Bonacina *quæst. 2. punct. 1. num. 27.* Barbosa *de potestate Episcopi, alleg. 33. nu. 18.* Castro *num. 8.* porque como se dize, *cap. cum inferior de maior. & obe, & Clement. ne Romani de electio. inferior, non potest Superioris iura mutare.*

11 Ni obsta dezir, que muchas vezes dispēsar los inferiores en las leyes de los Superiores, como lo vemos en los juramētos, y votos, que con ser *de iure diuino*, se dispensa en ellos. Lo mismo es en las absoluciones de casos reservados, y en leyes q̄ dependen de contractos humanos, como es en algunos impedimentos de matrimonio; porque aunque es verdad que se haze así en los dichos casos, però ai diferente razon para ello, porque la absolucion no es contra el derecho, antes bien mui conforme a el, porque el derecho dispone, que se absuelva el que estè bien dispuesto, però la dispensacion es contra el derecho, y se le haze fuerza. Quando se dispensa en el voto, y juramento, no es dispēsar en la lei del Su-

perior, porque nadie dispensa, en que quedandose el voto, cesse la obligacion, sino que es una remision de la materia, que *nomine Dei* haze el Prelado siempre que no le fuere prohibido, porque echa de ver conuiene así, ò al bien comun de los contractos, ò al particular de los que juraron, y votaron. Pero el que quisiere ver esto dilatado, lea a Suarez, y Sanchez de dispensatione voti, & iuramenti, Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 2. à num. 110. Castro Palao tract. 3. disp. 6. punct. 1. num. 9. Puedè, empero, dispensar los Prelados, particularmente los Generales, en los casos que pueden los Obispos, como lo prueba Manuel Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 23. art. 10. y nosotros lo trataremos largamète en el 2. tom. tract. 10. dispo. de dispensatione.

12 De lo dicho en esta Duda, y en la passada se colige claramente, que pudiendo el Capitulo General abrogar, alterar, mudar, y dispensar en las Constituciones, que à fortiori podrá interpretarlas, y consta del derecho, l. 9. & sequentibus, capit. de legibus, cap. inter alia de sententia excommunicationis, donde dize Inocen-

cio III. *Aequū est vt vnde ius prodijt, interpretatio quoq; procedat.* Cuyo poder de interpretar se estiende a los Generales, parte por derecho comun, parte por particular, poder que las mismas Religiones le dan, cuya doctrina se ha de entender de la interpretacion autentica, autoritativa, y general; qual es la lei declaratoria, iuxta l. heres palam, §. sedet. ff. si certum petatur: de cuya autoridad trata mui bien Baldelli de legibus, lib. 5. disput. 45. à numer. 2. Pero si hablamos de la interpretacion doctrinal, la qual se ordena a explicar la lei, conforme la entienden hombres graues, y doctos, a nadie se prohíbe, como la saca la Glossa, ex l. si de interpretatione, ff. de legibus, y lo prueban con muchos Suarez libr. 1. de legibus, capit. 1. Castro Palao tom. 1. tractat. 3. disput. 5. punct. 3. Baldelli citatus, Bonacina disp. 1. quest. 1. punct. 8. numer. 2. & 3. & nouissime Tamburino tom. 3. disput. 3. quest. 9. num. 12. & 13. Lezana tom. 4. V. leges Regular. numer. 31. donde discurre largamente sobre este punto, explicando todas las circunstancias para la buena interpretacion.

DIFICULTAD II.

DE LA OBLIGACION QUE CONSIGO TRAEN LAS CONSTITUCIONES PENALES.



Vnque de lo que hemos dicho en el Tratado quinto, hablando de la Regla, queda decidida mui gran parte desta Dificultad, con todo esso, porque las Constituciones son lo mas leyes penales, trataremos aqui deste punto, y de otras circunstancias que allà no tocamos, reservandolas para este lugar como mas a proposito. Para lo qual supongo lo primero, lo que tambien allà aduerti, que comunmente las Constituciones de las Religiones no obligan a pecado mortal, ni venial, como de las nuestras nos lo dizen los Santos Padres que las hizieron, luego a la entrada, y Prologo dellas, por estas palabras, y las refiere el Padre Fr. Hernando de Talauera en el Prologo de la recopilacion, §. 2. *E por estas Ordinaciones, y Constituciones, ò por otras qualesquier que adelante ordenaremos, y estableceremos, no obligamos a pecado alguno mortal, ò venial, mas a sola la pena corporal que fuere impuesta, salvo si en alguna fuesse declarada manifestamente otra cosa en especial;* y en las Constituciones de San-

to Domingo, d. 1. cap. 16. lit. H. in declarationibus, y en los Estatutos reformados de Segouia de los Menores, capitulo de las Constituciones num. 8. y en las Constituciones de los Capuchinos està mui doctamente poderado este punto. Lo segundo aduerto, que de todas las maneras que diximos arriba, que se puede pecar contra la Regla, como es quando ai escandalo, menosprecio, mala costumbre, negligencia, passion, y los demas casos que referimos; de todas tambien, y de la misma manera se puede cometer culpa contra las Constituciones, pues es cierto que son leyes hechas, por quien tiene autoridad, jurisdiccion, y potestad dominatiua, y caen tambien debaxo de la profesion, y voto de obediencia, y así en esto no ai diferencia alguna. Leandro del Santissimo Sacramento tom. 2. tract. 5. de penitentia, disp. 8. §. 7. quest. 9. dize, que quando ai menosprecio en cosa graue, se ha de explicar en la confesion, pero no si es leue. Y Leandro de Murcia quest. 4. *Selecta*, sobre el precepto 1. de la Regla, trata mui largamente deste menosprecio. Lo tercero aduerto, que la materia de las Conf.

Constituciones, viene a ser la misma que en las Regias, que son preceptos Eclesiasticos, votos, ceremonias, y consejos: y lo mismo que diximos allá de la Regla, hemos de dezir acá de las Constituciones.

2 Lo quarto aduerto, que la vida Regular, è instituto de nuestra Orden, y lo mismo digo de otras que se gouernan, principalmete por Constituciones. Està ordenada, y dispuesta en las Constituciones *collectiue* tomadas, que son como vna diferencia que determina a la Regla de San Agustin como genero a nuestra Religion, como lo explicamos arriba con San Antonino. De manera, que en todas las acciones de consideracion ai disposicion en las Constituciones del, como se han de hazer.

3 Lo quinto aduerto, que todas las Constituciones, ò miran al bien comun de la Orden, ò al particular de los Religiosos; de las que miran al bien comun, muchas dellas son, ò en parte, ò en todo preceptos de la Iglesia, disposiciones de los Concilios, y derecho Canonico, como las que tocan a votos, a elecciones, judicatura, recepciõ de Nouicios, y otras, y estas se pueden llamar mixtas, porque traen inferta obligacion de culpa del supremo Legislador, y puede la Orden añadir a ellas pena temporal, y así tienen ambas cosas. Las que miran al bien particular, son de ordinario solo disposicion de la Religion, y consiguiente leyes puramente penales sin obligaciõ de culpa; cosa que como aduerte bien el Padre Fr. Alonso Chacon, en su libro de *Ieiunio*, en el *Appendix de Ieiunio. Aduentus*, y Laiman *tract. 4. de legibus, cap. 15.* tomandolo de la *Clementina cxiui de verbor. sig.* es mui conueniente para la buena direcciõ de las Religiones, pues sin echar laço a las conciencias de los Religiosos, se consigue lo que se pretende, y así vemos que todas generalmente tienen este estilo, que las Cõstituciones, Estatutos, *acta Capituli*, Mandatos, &c. no obligan, sino solo a pena corporal. Lo vltimo aduerto, que quando en la Religion no se hallaren leyes determinadas para algun caso ocurren, ni costumbre que tenga fuerza de lei, se ha de recurrir al derecho Canonico, como Regla vniuersal de la Iglesia, porque de necesidad hemos de tener niuel, y directiuo para medir las acciones, como lo haze la Iglesia, que quando le faltan leyes Canonicas, recurre a las Imperiales, y municipales. Supuestos, pues, los dichos notables, como doctrina comun, explicaremos en dos Dudas, todo lo que puede

tener algun genero de dificultad.

(.?.)

DUDA I.

QUE SE ENTIENDA POR lei penal, y como obliga.

1 **P**ara inteligencia desta Duda, aduerto lo primero, que la lei puramente penal, no prohibe en rigor cosa alguna, sino solo señalar pena al transgressor della, de donde nace la duda, si puede vna lei penal obligar a culpa. Lo segundo aduerto, que las leyes penales son en dos maneras, vnas priuatiuas, otras positivas; las priuatiuas priuan derecho, ò cosa, como son las censuras que causan inhabilidades de votos, y oficios, nulidades de actos, &c. las positivas, son aquellas que piden para su execucion algun acto, como açotes, solucion de dinero, &c. de ambas diremos breuemente lo que parece mas probable, y cierto.

2 Ai mui gran question entre los Teologos, y Jurisconsultos, si las leyes Canonicas, y ciuiles que ponen penas temporales, obligan a culpa. Navarro *in Summa, cap. 23. à num. 55. & lib. 1. Consilior. conf. 3. de Constitu.* Immola, Felino, Couarruias, Valencia, Miranda, y otros que refieren, y siguen Valerio Reginaldo *tõm. 1. lib. 15. cap. 6. sect. 5. num. 50.* Villalobos *tom. 1. tract. 2. dub. 22. num. 2.* dicen que no, ora sean puramente penales, ora mixtas. Caramuel con muchos que cita, *in Regulam S. Benedicti, disp. 1. art. 1.* solo lo concede de la pura penal. Lo primero, porque no puede el Principe secular obligar a pena eterna con sus leyes. Lo segundo, porque *in dubijs benigna interpretatio facienda est, & lex explicari debet de minori pena, cap. in penis 49. de reg. iur. in 6.* Lo tercero, porque del vso consta, que jamas pretendè los Legisladores seculares obligar en conciencia. Lo vltimo, porque en las Canonicas, yà los Prelados pueden poner penas espirituales, y las ponen quando quieren obligar, y así no poniendolas, visto es no querer obligar. Esta opinion es probable, y como a tal la siguen Valencia, Filucio, Azor, Bonacina, y Salas; los quales refiere, y sigue Diana *tract. 10. de legib. resol. 17. y la resol. 20.* refuelue lo mismo de las leyes mixtas.

3 Digo lo primero, hablando de la lei humana, puede ser verdadera lei, y no obligar a culpa, sino solo a pena, sino lo explica el Legislador: esta conclusion tienen los Doctores citados, a los quales añado *nouissime* Baldelli *lib. 5. de legibus, disp. 19. num. 12.* Lezana *tom. 7. c. 8. nu. 8.* Machado *lib. 3. part. 4. tract. 3. docu. 5.*

Lean-

Leandro de Murcia *capit. 9. sobre el precepto 10. de la Regla de San Francisco, numer. 1. & 3.* donde trae al *capit. sine culpa 23. de regulis iuris in 6.* Y se prueba lo primero con las razones puestas. Lo segundo con el exemplo de las Religiones. Lo tercero del derecho Canonico, donde ai muchas destas leyes penales, sin culpa alguna, qual es el quedar irregular el Iuez, Notario, y demas Ministros, por la direccion del processo, y sentencia de muerte que dan justamente; el bigamo por casarse dos vezes, y otros semejantes: en el derecho Civil es lo mismo, quando vno huye de la carcel, en los casos que lo puede hazer *tuta conscientia* y con todo esto ai gran pena, *l. de his, ff. de efractorum*; luego no repugna a la lei ser puramente penal, sin que obligue a culpa. Gregorio Martinez *tom. 3. - 1. 2. quest. 96. artic. 4. dub. 9.* dize, que no puede ser verdadera lei, y dexar de obligar a culpa; y que las de las Religiones no son propriamente leyes: pero ya esto queda impugnado en la Dificultad primera.

4 Digo lo segundo, quando las leyes penales son de cosa graue, y con palabras que inducen precepto, es cierto que obligan a culpa, aunque especificquen sola la pena. Tienen esta opinion toda la torrente de los Teologos, los quales refieren, y figuen Suarez *libr. 5. de legibus, capit. 3. 4. 6. & 14.* Vazquez *disputatione 159. capit. 2. & 3.* Sanchez *libr. 2. capit. 4. numer. 59. & 64.* Bonacina *disputatione 1. de legibus, quest. 1. part. 7. §. 2.* Salas *disputatione 10. sectio. 5.* Laiman *libr. 1. tractat. 4. capit. 15. numer. 2.* Montefinos *disputat. 23. quest. 7.* Lezana *tom. 1. capit. 8. numer. 10.* Castro Palao *tractat. 3. disputatione 1. punct. 15. numer. 7. & 8.* Diana *vbi supra*, Martinez *citatus*, Baldelli *vbi supra num. 15. 16. & 17.* donde trae algunos lugares de la SS. Y pruebasse lo primero, porque como dixo bien San Agustin *libr. 1. retracta. capit. 9. Omnis pœna si iusta est, peccati pœna est, & supplicium nominatur.* Lo mismo dize Santo Tomas 2. 2. *quest. 108. artic. 4.* y se colige *ex capit. 2. de constitut. in 6. & capi non afferamus 24. quest. 1.* Poniendo, pues, las leyes penales pena a sus transgressores, visto es suponer culpa. Lo segundo, porque de la naturaleza de la lei, es inducir obligacion; y siendo las penales verdaderas leyes, confessar tenemos la inducen. Lo tercero, porque la pena añadida a la lei, no destruye a la culpa, antes bien la supone, y pide. Lo quarto, porque vna lei puede obligar a sola culpa, ò a sola pena; luego puede a entrambas, y sino diganme la implicacion que ai en ello. Lo vltimo, porque quando la lei vsa palabras precep-

tiuas, harto declara con aquello la voluntad del Legislador que es obligar, y teniendo autoridad para ello, hano esta tendràn fuerza.

5 Tienē algunos Autores por tan cierta esta opinion, que a la contraria llaman error del vulgo, como se puede ver en Soto *de iust. lib. 1. quest. 6. art. 5.* Y Covarruvias *Regula peccatum, part. 2. §. 5. num. 2.* dize, que no se puede defender: Liman esta conclusion muchos de los Doctores. Lo primero, quando el Legislador se explica que no quiere obligar. Lo segundo, quando las palabras son indiferentes. Lo tercero, quando la costumbre tiene que no obligan. Quando serà la culpa pecado venial, ò mortal, coligenlo los Doctores de la pena que se impone: porque pena de muerte, destierro perpetuo, galeras, açotes, cortar algun miembro, &c. penas son que arguyen culpa mortal; verdad es, que muchos no admiren esta doctrina vniuersalmente, como se puede ver en Vazquez, y Castro en los lugares citados. A los argumentos de la contraria opinion, si solo pretenden probabilidad, concedemosla; pero en quanto pugnan con esta conclusion, respondido *ad primero*, negãdo el assumpto, porque no obliga èl, sino Dios por razon del precepto diuino, incluso en el humano, como lo prueba Santo Tomas 2. 2. *quest. 96. art. 4. ad 1.* Al segundo respondo, ser verdadero el axioma, pero en este caso las palabras preceptiuas de la lei, quitan la duda. Al tercero queda respondido en la conclusion. Al vltimo respondo, que ai muchos casos que no quiere poner el Iuez Eclesiastico tan graues penas, como son las censuras, lo qual no quita que quiera obligar a menores.

6 Digo lo tercero, particularizando a las Religiones las leyes mixtas, como son las Constituciones que contienen preceptos Eclesiasticos, ò materia de votos, que ya obligauan en conciencia, y las Religiones han añadido penas a ellas, obligan a ambas cosas (si de facto, ò despues de la declaracion, diremoslo abaxo) es comun de los Doctores; Pruebasse esto; lo primero, cõ muchos exemplares del viejo testamento del Genesis, y Leuitico, en donde se ponen leyes que abraçan ambas cosas. Lo segundo se prueba de los Concilios, y derecho Canonico: para lo qual basta el exemplo del Beneficiado que no reza, el qual peca mortalmente, como consta del *cap. dolentes de celebratione Missarum*, y queda juntamente privado de los frutos del beneficio, passados seis meses que no rezare, por lei del Concilio Lateranense, *sub Leone X. ses. 9. cano. 9.* Fin almerre se prueba, porque estas leyes mixtas contienen precepto del Superior legitimo; luego de ne-

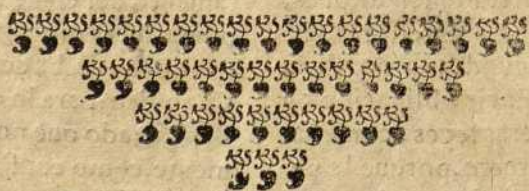
cesidad han de obligar. Algunas razones haze Nauarro contra esta conclusion, en quanto doctrina comun, pero muy bien responden a ellas Ca. amuel *num.* 37. Montefinos, y Gregorio Martinez en los lugares citados.

7 Digo lo quarto, muy verisimil es, que las leyes que ponen censuras, obligan a culpa mortal, porque como dizen bien Martinez, Yaquez, y Azor, pena tan graue no se presume ponerse, si no por graue delito, que obligue a pecado mortal; lo qual estienden Lezana *cap.* 8. *num.* 13. Montefinos *quest.* 9. y Sanchez *num.* 50. no solo a la excomunion *late sententia*, sino tambien a la cominatoria, porque la excomunion siempre se ha de temer; y finalmente concluyen, que aunque sea sin intencion de excomulgar, sino solo *ad terrorem*.

8 Digo lo vltimo, en nuestra Religion (y lo mismo afirman Sauchez, y Lezana de la Compañia, y otras Religiones) para obligar vna lei a pecado mortal, ha de mandar por obediencia, porque este es el estilo que en ella ai para conocer la voluntad del Superior, y assi, sino se mandare desta manera, o con censura, colegimos, que la voluntad del Superior, es solo obligar a pena temporal, si la determina, y sino a la que quisieren poner los mismos Prelados, segun el uso. Y añade Lezana *tom.* 4. *V. Pena Ecclesiastica, numer.* 7. que aunque pongan penas graues, como priuacion de oficio, inhabilidad, &c. La razon es llana, porque la costumbre es el mejor interprete de la lei, *l. minime, ff. de legibus, & capite cum dilectus de consuetudin.* y assi aunque se diga: *Mandamos, estén obligados, no les sea licito*, y otros terminos que ponen comunmente los Teologos, y Jurisconsultos, no obligarán mas de a pena corporal: assi lo tiene expressado nuestra misma Orden en el Capitulo General de mil quatrocientos setenta y vno, y se refiere en la Constitución octaua. Lo mismo viene a dezir Lezana *tom.* 1. *capit.* 8. *numer.* 11. de los Padres

Carmelitas Descalços. No hablo aqui de culpa venial, por que esta va tan embeuida en la transgression de la lei, aunque no sea *ex vi legis*; porque como diximos en la Dificultad passada, apenas se escapa della.

9 Pero preguntará alguno, quando la Orden manda que nadie juegue a los naipes, so pena de infame, este precepto si obliga a conciencia? Parece que si: Y si hablamos en comun con rigor, es muy probable; *vti ostendit Caramuel citatus, numer.* 33. Lo vno, porque la infamia es gran pena; y lo otro, porque aunque vno es señor de su fama, con todo no puede licitamente infamarse; y por consiguiēte no puede licitamēte ponerse a esse peligro. Pero lo contrario es mas probable, *saltim* en nuestro caso, porque como dizen Nauarro, Reginaldo, y Diana *resol.* 18. lo vno no consta de la mente del Legislador; y lo otro, que no se faca bien de la pena de infame cometer pecado mortal, y maxime en opinion de los que tienē, que no por la pena se ha de facar la culpa, de que trata largamente Filiarcus *de officio Sacerdotis, tom.* 1. *par.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *disto.* 4. Advierto por fin desta duda, con muchos que refieren, y figuen Sairo *in clau Regia, lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 6. & 8. Bonacina *de legibus, disp.* 1. *quest.* 1. *punct.* 8. *num.* 23. Laiman *lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 18. *n.* 9. §. *deinde dixi*, Portel *in dub. Regula. V. lex. nu.* 13. Lezana *tom.* 4. *V. leges. Regula. num.* 42. que las leyes penales se han de interpretar *stricte*, porque son odiosas. *Iuxta illud fauores sunt amplificandi, & odia restringenda*; y assi no se ha de estender, *vltra casus expressos, & vltra personas expressas*, aunque milite la razon misma para otras, porque la pena de la lei, pende de la voluntad del Legislador, y el pudo comprehender a vnos, y librar a otros; y añaden algunos, que aunque milite mas en otras personas la razon de la intencion del Legislador, no vale, ni basta, sino se coligiere lo contrario.



DVDA II.

SI OBLIGA LA LEI PENAL antes de la declaracion del Superior, como Padre, ò de la sentencia como Iuez.

1 **A**unque en las particulares materias trataremos del modo que la pena en ellas impuesta obliga, pero con todo esso no puede excusar el tratar aqui esta duda para dar doctrina comun a todas las Constituciones penales. Para lo qual aduerto, que es muy celebre en el derecho la diuision de pena, en *lata*, & *ferenda*: *lata*, seu *ipso facto*, es quando cometido el delito *naturali sequella*, sin otra cosa alguna se sigue la pena: *ferenda* es, quando hecho, ò cometido el delito, declara el Iuez que la ha incurrido el transgressor. Lo segundo, se ha de presuponer aqui la distincion que pusimos arriba de penas priuatiuas, y possitiuas.

2 Esto supuesto, Soto, Angelo, Victoria, y otros que refiere Castro Palao *disp. 2. de lege penali, punct. 1.* dixeron, que ninguna pena, fuera de las censuras se podia incurrir antes de sentencia del Iuez, porque no parece se le ayado tal poder al Principe, ni Republica, pues su poder es solo en Orden al bien politico; para cuyo efecto basta la declaracion por sentència, ò publicacion del hecho: de dode se sigue vna diferencia que ai entre las penas *latas*, à *potestate Ecclesiastica*, & *ciuili*. Que las Ecclesiasticas, como son medicinales en cessar el delito, cessan ellas, y assi es forçoso que obren *ipso facto*; pero las ciuiles, vna vez puestas no se quitan, aunque mas el reo se enmiende, y corrija, y assi no vale el argumento de vno para otro: A mas, que el executar la pena es officio del Iuez; luego sin que el interuenga, no se puede executar la pena: el interuenir, es en buen romance, declarar auer incurrido el reo, luego ninguna pena ciuil se incurrir antes de la sentencia del Iuez. Cayetano 2. 2. *quest. 62. art. 3.* Bañes *ibidem, quest. 12. art. 2. ad 1.* Arago *quest. 41. art. 3. & quest. 62. art. 3.* Valencia 1. 2. *disp. 7. quest. 5. part. 5. quest. 3.* Conrado *de contract. quest. 7.* Cordoua *lib. 1. quest. 36.* dizen, que las penas priuatiuas ciuiles, se puede incurrir antes de sentència de Iuez, pero no las possitiuas; esta sentència es probable.

3 Digo lo primero, no repugna a la lei humana, ora sea priuatiua, ora possitiua antes de la sentencia del Iuez, obligar a la pena, como sea moderada, y no muy dificultosa. He puesto a la conclusion esta cortapisa, porque si la pena fuesse graue, como es grãde infamia, muerte, açotes, galeras, &c. no seria razonable la tal lei, y assi seria nula, pues no seria acomodada a la naturaleza humana. Esta conclusion assi explicada es comun entre los Teologos, tienela Nauarro, Couarruias, Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 3. sect. 1.* Abila *de censuris 1. part. dub. 7.* Montefinos, Lorca, Vazquez, Bonacina, Salas, Baldelli, Martinez, y Castro Palao, todos en la disputa *de lege penali*. Y de que las penas priuatiuas puedan incurrirse antes de la sentencia del Iuez, nadie ai que lo niegue; y està por esta parte el uso de la Iglesia en las censuras, que lo verifica harto; de las possitiuas probase, porque no excede a la potestad de la Republica el obligar con este modo, y si puede la Republica por el bien comun mandar que ayune, que de limosna, que salga de ella, &c. luego porque no ha de poder poner esto en pena por algun delito, la qual se incurra *ipso facto*. Confirmase con vn exemplo que trae Cayetano 2. 2. *quest. 186. articu. 9. ad 2. dub.* otros trae Baldelli *lib. 5. disput. 42. num. 7.*

4 Digo lo segundo, comunmente hablando, las leyes possitiuas no se han de interpretar, de tal suerte, que sus transgressores tengan obligacion por si mismos de executar la pena en si, ò pagalla. Esta conclusion es comun de todos los Doctores contra el Abad, y Alfonso de Castro, como se puede ver en Sanchez *lib. 2. capit. 22. numer. 7.* Lefio *lib. 2. capit. 29. num. 63.* Laiman *capit. 15. citato, num. 3.* Y la razon es llana, porque la lei humana como deziamos poco ha, a de ser conforme a la naturaleza, y no lo seria si obligasse al transgressor, que fuesse Iuez, y verdugo de si mismo. A mas, de que seria contra el derecho natural, el descubrir vno sus delitos ocultos; y assi aduertio bien Medina *vbi supra*, que las leyes penales en quanto contienen precepto, miran al subdito para que le guarde, pero en quanto contienen pena, y castigo, miran al Iuez. De donde colijo con muchos Autores que refieren, y figuen Suarez *lib. 5. de legibus. cap. 15. num. 12. & 16.* Salas *disput. 15. sect. 2. numer. 37.* Castro Palao *vbi supra, num. 15.* Baldelli *numer. 12.* Samuelio *tractat. 2. controuer. 4. conclu. 6.* que no puede el Legislador obligar al delincente, a que *ipso facto* execute por si alguna accion, de la qual se le ha de seguir infamia, ò deshonor, por la razon dicha en la conclusion. A las ra-

ziones de Soto, en quanto pugnan a las conclusiones dichas; esto es, que repugne a la lei: se responde, negando el principio que toma, porque bien puede vna Republica prohibir, no solo los delitos publicos, sino tambien los ocultos, y assi poner pena, y aunque es verdad que se ponen con mas conueniencia las censuras que otras penas, para que se incurran *de facto*, pero esto no quita que no puedan poner otras, si lo pidiere el caso, assi el Iuez Ecclesiastico como secular. Finalmente, aunque es verdad que la execucion de la pena, segun que trae consigo accion, es officio del Iuez, y que no se puede executar sin que el interuenga, pero quando el Legislador anexa pena al delito, el mismo reo, como ministro del Iuez, exercitando su officio, executa en si mismo la pena tassada: esto se ha de entender de *possibili*, que *de facto* ya hemos dicho en la *concl. 2.* como se ha de entender.

5 Pero la dificultad mayor està, en declarar en particular el modo de incurrir las penas. Y lo primero es cierto, que las penas de excomunion, suspension, entredicho, è irregularidad, a las quales podemos añadir el *incesto*, se incurrin *ipso facto*, sin aguardar sentencia de Iuez: Esto consta del vfo recebido de la Iglesia, expressado en muchos Capítulos del derecho, particularmente en las decretales, *tit. de sententia excommunicationis*, y en el decreto *cano. si quis suadente diabolo 17. quest. 4.* porque era mui justo, que quien tanto mira por el bien de sus hijos, como es la Iglesia, tuuiese algunas penas deste genero para refrenar los delitos, por mui secretos, y ocultos que fuesen: A mas, de que como dize bien Rodriguez, de quien le tomò Portel *V. lex, numer. 7.* en tal caso la Iglesia no priua al delinquente de sus bienes, de tal fuerte, que sea necesario ser executor de su pena, sino que le priua de bienes comunes no auidos, y assi tiene obligacion de abstenerse en el fuero interior de los exercicios Ecclesiasticos, y de officios, sino es que incurriese en grauissima infamia, porque en tal caso, el derecho natural de la propia fama le desobliga.

6 Lo segundo, supongo con la comun de los Doctores, que muchas vezes se comete, ò se incurre vna nulidad de acto, è inhabilidad a el, no como pena, sino como forma del mismo acto que le falta, como es contraer matrimonio sin Parroco, ni testigos, agerar bienes Ecclesiasticos sin la solemnidad del derecho, y otros semejantes. Otras vezes se incurre la nulidad del acto en pena del delito cometido, como quando vn casado tiene acceso con deuda de su muger dentro del segundo gra-

do, del qual resulta *ipso facto* no poder pedir el deuto sin dispensacion; pero quando la pena no se pone por el delito, sino por el bien comun, y por euitar fraudes, como es en la agenacion de los bienes Ecclesiasticos, sin la solemnidad del derecho, entonces, aunque sin sentencia del Iuez, es nùto el acto, pero esta nulidad no es por modo de pena, sino por falta de forma. Lo tercero aduerto, que la pena condicional, ò la lei puesta con condicion obliga antes de la sentencia del Iuez, porque no es pena, sino condicion; la qual cumplida goza vno del fauor de la lei, y fino le pierde, como se ve en el Concilio Tridentino, *ses. 23. cap. 6. de reformatione*, que el de Menores goze de los Priuilegios Clericales, si lleuare abito Clerical, y en los legados que se dexan *sub conditione* es lo mismo.

7 Entra, pues, aora la dificultad, si ai algunas penas, de tal fuerte anexas a los delitos, que sin aguardar sentencia de Iuez, ò declaracion del crimen, se incurran *ipso facto*. A lo qual respondo, lo primero, que hablando de las penas que requieren para su execucion acciones, a quienes arriba llamamos *possitiuas*, ninguna ai, que de tal fuerte estè anexa al delito, que no tenga necesidad de sentencia declaratoria del crimen. Assi lo tienen los Teologos, y Jurisconsultos con Santo Tomas, en la *2. 2. quest. 62. art. 3.* los quales refieren, y figuen Granados *1. 2. controu. 7. tract. 3.* Castelinus de *electio. Pralud. 1. §. 9. numer. 20.* Peirinis de *subdito, quest. 2. cap. 2. §. 11.* Samuelio *supra*, Lorca *1. 2. disput. 24. conclu. 2. & membr. 2. conclu. 2.* Sanchez *tom. 1. de matrimonio, libr. 3. disput. 53. & libr. 7. disput. 89. numer. 11.* Salas *disput. 15. de legibus, sect. 3. numer. 49.* el qual añade, que las leyes de Castilla, que obligan a pagar la pena antes de la sentencia declaratoria del Iuez, no estan recibidas, quales son la *lei 2. titu. 9. y la lei 4. titu. 4. y la 30. titu. 15. y la lei 15. titu. 21. del libro 2. de las Ordenes Reales.*

8 Pero hablando de las penas priuatiuas, aduerto, que son en dos maneras, vnas que impiden la translacion del dominio, ò el adquirir derecho, otras que priuan del derecho adquirido, ò del començado a adquirir. Si hablamos de las primeras, respondo lo segundo, que muchas ai en el derecho Canonico, y ciuil, que sin sentencia de Iuez se incurrin, que es lo que dize el *capit. licet Episcopis 28. de praben. in 6. que priuantur titulo*, el exemplo ordinario es en el Obispo, y Parroco, que si el primero no se consagra, y el segundo no se ordena dentro del tiempo determinado, pierden el derecho a la dignidad

nidad: el primero por lei del Concilio Tridéntino *ses. 23. de reformatione*. El segundo por el *cap. licet Canon de electio. in 6.* Verdad es, que alguno podría dezir, que este derecho que se ha de adquirir, es condicional, y que faltando la condicion, como deziamos arriba, es nulo el acto; pero en realidad de verdad, que parece ai aqui diferentes motiuis, porque todos los actos hasta el tiempo prefixo fueron buenos, y el derecho fue *absolute* perfecto, aunque fuesse *cum onere consecrandise, &c.* lo qual no sucede en los casos que requieren condicion, pues hasta que esta se pone, no ai acto bueno, ni perfecto; y así en el caso del Obispo, y Párroco, parece pura pena que se incurre por la culpa de la omision. A este genero reducen Vazquez *disp. 168. cap. 6. num. 46.* Baldelli *num. 9.* la priuacion de voz actiua, y falsina que se contrae *ex vi legis*, y es *late sententia*, los quales añaden, que si le eligiessen a este tal, que está obligado a descubrirse, como lo está el que tiene impedimento, y le quieten obligar a castarse; *consonat P. Thesaurus in praxi, p. 1. cap. 29.* Esta misma doctrina acomodaremos abaxo a las elecciones de Piores, y Oficiales, y *maxime* quando los Piores antes de ser confirmados pueden exercer el oficio, como el de Guadalupe, de que ai priuilegio en nuestro Compendio, *V. Electus Prior, §. 3.* y lo mismo del de Toledo, y Almedilla, *§. 1. & 2.* pero no se están en vso. Pero despues de escrito esto, hallè en Diana *4. p. tract. 4. resol. 26.* que la inhabilidad, cõ ser pena priuatiua de derecho no poseido, no obsta hasta que la declare el Iuez, y por consiguiente, que puede aceptar el beneficio, ò no dexar el que tiene, y cita a Sanchez, Portel, Villalobos, Nauarro, y Molina.

9 Hablando de las penas que priuan derecho adquirido, respondo lo tercero, aunque *nouissime* Baldelli *tota disp. 42. citat.* esfuerça, que las penas positivas, y negativas pueden obligar *ante sententiam Iudicis*, y que de hecho obligan quando el Legislador lo especifica, con quien contesta Thesaurus *citat.* hablando de quando se pone para vn acto singular, ò por vna vez, como si dixesse la lei: *Qui hoc fecerit priuatus sit voce actiua in tali electione.* Pero no obstante esto, digo, que regularmente hablando, ninguna pena obliga a su plena execucion antes de la declaratoria del crimen, ò sententia del Iuez, aunque mas diga la lei que se incurra *ipso facto ante sententiam Iudicis* (no se habla aqui de las censuras) Esta conclusion tienen Sanchez, Castro Palao, y Hurtado de Mendoza, a quienes refiere, y en parte sigue el Cardenal Lugo *de fide, disp. 23. numer. 136. & 137.* hablando de la infamia que incurre el herege. Pruebasse lo primero, porque en las penas si-

pre se ha de vsar de la interpretacion benigna *Regula in panis, de regul. iur. in 6.* y así aunque diga la lei, que se incurra la pena *ipso facto*, se ha de interpretar así, que incurrirá antes de la declaratoria de la pena, pero no antes de la declaracion del delito; ò como dize Rodriguez *infra citandus*, se ha de entender de solo el fuero exterior. Lo segundo se prueba *à posteriori*, pues vemos, que con incurrir los hereges las penas de la heregia, *ipso facto* cometidos los delitos, con todo esto *non eo ipso* están obligados a entregar los bienes al Fisco, *ex cap. cum secundum leges de hereti. in 6.* Lo mismo es de los simoniacos, que con incurrillas *ipso facto*, *ex Trident. ses. 21. cap. 1. & ses. 24. cap. 18. de reform.* con todo esto no están obligados a desnudarse de los beneficios que poseen, como lo tiene el Cardenal Lugo *disput. 23. de fide, sect. 4. §. 2.* con Sanchez, y Castro Palao, hablando del Clerigo herege, porque esto sería infamarse, y reuelar su crimen, y ponerse en necesidad; luego señal es, que la priuacion del titulo no está de tal fuerte anexa al crimen oculto, que no tenga necesidad de declaració de dicho crimen, sease la lei la que quisiere, y explicada con las palabras que quisieren: así lo tienen los Jurisconsultos, Couarruias, Alfonso, Castro, Perez, Felino, Azeuedo, Matiego, Tiraquello, y muchos Teologos que refieren, y siguen Henriquez *lib. 13. cap. 16. num. 3.* Lesio *lib. 2. cap. 29. dub. 8. & cap. 34. dub. 34. & cap. 35. dub. 26. & 27.* Vazquez *de legib. disput. 178. cap. 4. num. 25.* Suarez *lib. 5. cap. 8. numer. 3.* Salas *disput. 15. à num. 46.* Sanchez *lib. 3. de matrimonio. disput. 30. & 53. num. 5. & lib. 7. disputat. 89. num. 11.* Castro Palao *tract. 3. disp. 2. p. 2. n. 8. & tracta. 4. disp. 4. punct. 4. & 5.* Diana *part. 1. tract. 17. resolut. 67. & par. 4. tract. 4. resolut. 26.* Bauny *tractat. 10. de Prasbyte. quest. 9.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 33. & cap. 10. num. 29. & tom. 4. V. Pena, num. 8.* donde estiene esta doctrina a las penas de las Bulas, y Constituciones Apostolicas Filiberto Marchino, hablando del notorio sodomita, *tract. 1. de Ordine, part. 8. cap. 4. num. 32. & recentius.* Lugo *de fide, disput. 23. sect. 4. à num. 135.* Gregorius Martinez *1. 2. quest. 96. art. 4. dub. 10.* Stephanus Gratianus *in discept. forens. tom. 3. cap. 440.* donde trae el motu proprio de Sixto V. en que mandaua que *ipso facto* fuesen priuados de los frutos de los Beneficios, los que no lleuassen corona, y abito Clerical, y con todo esto se aguardaua en esto a la declaracion del caso.

10 Este mismo estilo guarda la Religion de Santo Domingo, como consta del Prologo de sus Constituciones *num. 3.* y la nuestra; pues lo vno nadie acostumbra dexar el oficio, ò derecho adquirido, aunque cometa el delito, por

el qual dize la Constitucion que se priuen; y lo otro, que no se acostumbra quitar officios a nadie (hablo de los de elecció) que no aya declaracion del delicto, aun en los casos publicos, como lo expresa la Constitucion 33. nuestra, por estas palabras: *E si la culpa manifesta, es tal que si a luego de castigar, e seria dañoso esperar al Capitulo de las culpas, ajunte luego el Prior su Capitulo para lo juzgar, e imponer:* doctrina que alaba, y pondera Rodriguez tom. 1. *quæst. Regul. quæst. 16. art. 16.* donde dá la razon; de que no obstante la publicidad, es menester declaracion cõdenatoria del Iuez, *quia publicitas facti, non efficit ut ipse reus pene sibi illata sit executor.* Diganse lo que quisierẽ Montelinos *vbi supra, num. 12.* Lorca *disp. 24. de legibus membr. 2. dub. append.* De lo dicho se colige, que todas las cosas que este tal hiziesse tocantes a jurisdiccion *adhuc*, cometido el crimen, como no estè declarado, serian validas, *sic DD in cap. nihil 44. de electio. & in l. Barbarius, ff. de officio Prætoris.*

11. Contra la doctrina propuesta ai algunas instancias dignas de saberse, las quales trae algunos Autores, que reusan conceder absolutamente la doctrina arriba puesta, y entre otros Montelinos *disp. 24. quæst. 2.* Baldelli *lib. 5. disp. 42.* Molina *tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disp. 96.* Suarez *lib. 5. de legibus, cap. 8. num. 10.* Laiman *tract. 4. citat. cap. 15.* Lorca *proxime relat. us.* La primera es del *capit. pro humani de homicidio in 6.* donde parece, que el que mata a otros por assassinos, queda priuado sin declaracion de sentencia de officio, y beneficio: Pero a este Capitulo responde bien Felino *in cap. 2. de fide instru. num. 9.* ser falso, quiera esto el Pontifice Inocencio III. porque del mismo texto se colige lo cõtrario, pues dize: *Postquam probabilibus constiterit argumentis aliquem tam execrabile scelus commississe,* de donde consta claramente la declaracion del delito.

12. La segunda instancia, es tomada de la Extravagante: *Ambitiosse de reb. Eccles. non alienan.* la qual priua de facto a los Prelados inferiores, y Parrocos, que no guardan lo en ella dispuesto, porque dize así: *Priuari existat ipso facto, & absq; alia declaratione, in ea recenseantur,* palabras q̄ vsan algunas vezes los Pontifices en sus Constituciones. A esto responde Cayetano, Nauarro, Cordoua, y otros que refieren, y figuen Suarez *vbi supra, num. 14.* Laiman *num. 6.* Lesio *dub. 8.* Salas *disp. 19. sect. 9. n. 76.* Castro *disp. 3. part. 4. §. 2. num. 3.* confessando que se ha de entender como suenan las palabras, pero que no està recebida, ni ai vfo della, ò como dizẽ otros, que està abrogada por el vfo, quanto a las penas, pero no quanto a la obligacion; esto es, respondiendo a la Extrava-

gante; pero Lezana *cap. 10. num. 31.* responde con Sanchez, Sofa, y Peirinis, que aun en estos casos ha lugar la distinció que pusimos arriba *num. 9.*

13. La tercera instancia que pondera Lorca, Vazquez, y Baldelli es, porque en muchos Capítulos del derecho se priua la voz actiua, y passiua, *ipso facto* cometido el delito, y en el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regular. cap. 2. in fine,* hablando del propietario dize: *Is bienio actiua, & passiua voce priuatis sit.* Y finalmente en las Vniuersidades de Salamanca, y Alcalá, por los sobornos de las Catredas ai estas mismas penas, como lo testifican Suarez, y Vazquez; luego ya ai muchos casos en que no se verifica absolutamente la doctrina puesta. A esto respondõ con Castro Palao, el qual refiere muchos textos en fauor de los contrarios. Lo primero, que en ninguna parte se dize expresse lo que pretenden dichos Autores. Lo segundo, dado que priuen *ipso facto*, no es por razon del delito, sino por razon de las censuras que se ponen en dichos textos. A mas, de que aun para priuar la censura, la voz actiua ha de ser denunciada, si bien en la passiua, como diremos, anula la elecció, aunque sea oculta, *ex cap. postulasti de Clerico excommunicato, & cap. cum singula de prebend. in 6.* finalmente ni el *capit. cum incunctis de electione,* que parece el mas fuerte, ni el Concilio Tridentino, ni los Estatutos dichos, aunque mas digan *ipso facto*, no se han de entender, surtir en efecto antes de la declaracion del delito: y se colige de los mismos textos, porque en el Tridentino se dize: *Si deprehensus, & conuictus fuerit,* y lo mismo deuen de rezar los Estatutos, los quales yo no he visto: Así responden, y explican las instancias propuestas Soto, Ledesma, Sa. y otros que refieren, y figuen Sanchez *lib. 9. de matrimonio, disp. 30. & lib. 2. Decalogi cap. 22. num. 19 & 20.* Molina *vbi supra, tract. 2. disp. 99.* Rodriguez *in quæst. Regular. tom. 1. quæst. 6. art. 16.* Portel *V. lex. num. 6.* Granados *1. 2. controu. 7. art. 3. part. 1. disp. 13. sect. 2. num. 15.* Castelinus *in tract. de electio. cano. Prælad. 1. §. 6. num. 20.* Laiman *tract. 4. cap. 15. numer. 5.* Castro Palao *vbi supra, num. 11.* Diana *tract. 10. de legibus, resol. 24.* Lezana *tom. 4. V. para Ecclesiastica, num. 10. & 11.* Farinacius *2. part. fragm. crimi. num. 157. & 164.* el qual añade, que es esto tanta verdad, que de ninguna manera se puede executar la pena, sin que preceda declaracion del crimen; para lo qual se requiere que se cite la parte. Lo mismo afirman Julio Claro *in pract. criminali, §. final quæst. 31. num. 3.* Cardinalis Tuschus *V. declaratio, concl. 98. num. 62.* y el mismo Farinacio en el *num. 167. y 168.* refiere a otros muchos, y conclu-

ye, que desta declaratoria puede auer apela-
cion.

14 La vltima instancia es *ab inconuenienti*, porque seguirseia, dize Lorca *vbi supra*, que sería superfluas las palabras *ipso facto*, y también de que no avría diferencia de la lei, que trae pena *lata, ò ferenda*, tan celebrada en el derecho. Respondo lo primero, negando ser superfluas las palabras *ipso facto*, pues con ellas no es menester sentencia condenatoria del Iuez, pues basta declaratoria del crimen, y delito. A mas, de que obran ya, porque como aduierde Baldelli, quando después se sigue la declaració, bueleue la pena desde el dia que se cometió el delito: punto que lo trata muy bien Lugo *vbi supra*, hablando del herege. Lo segundo respondo, que todos los actos que se hazen después del delito, se vienen a irritar, si son irritables a diferencia de la lei, ò pena *ferenda*, que no priua, sino que se remite al Iuez para que priue. Así lo explican los Autores citados, a los quales añado Enriquez *lib. 13. cap. 56. num. 2. lit. N.* Sairo *in clauí Regia, lib. 3. cap. 9.* Vazquez *disp. 170. cap. 4.* Bonacina *disp. 1. de legib. quæst. 1. p. 7. §. 2. num. 8.* Salas *vbi sup. num. 47.* Antonius Gomez *3. variar. cap. vltim. num. 2.* Castro *vbi supra num. 13.* Toda la doctrina propuesta se vsa, y practica en nuestra Orden, pues es cierto, que en las elecciones no se quita la voz actiua a nadie, que no ayá primero declaración del delito, hecha por los confirmadores, como Iuezes de la voz passiua; de que hablarémos largo, *tom. 2. tract. 9. dif. 3. dud. 2.* tratando de las condiciones del electo, y de las circunstancias de la eleccion. Aduierten Lezana *proxime citatus, nu. 11.* Diana *part. 5. tract. 13. resolu. 90.* que quando en alguna Constitucion se pone pena de priuacion de voz, sin especificar actiua, ò passiua, que se ha de entender de la actiua; porque esta es la que propiamente se llama voz. Pero Lesio *lib. 2. cap. 34. dub. 29.* de ambas lo entiende.

15 De lo dicho colijo, que el reo condenado por justa sentencia, está obligado a executar la pena por sí mismo, sino fuere muy acerua, è ignominiosa. Así lo tienen Santo Tomas *2. 2. quæst. 62. art. 3.* recebido de todos, y así conforme a esto tiene obligacion vn Religioso de nuestra Orden (lo mismo creo de los demas) de irse a la carcel, ayunar a pan, y

agua, cumplir el destierro, acotarse en la celda, ò otro lugar oculto, pero no en publico, porque esta pena en nuestra Religion es muy acerua, è ignominiosa, y así basta que esté expuesto a sufrir la quando el Prelado se la dé, ò mande dar. Ni tampoco tendria obligacion de executar por sí penitencia alguna de las que le imponen, si supiese conocidamente que por ella auia de venir a enfermar, como lo prueba con muchos Castro *Palao disp. 2. punct. 4. nu. 2.*

16 Pero dudará alguno, si a vn Religioso por sus delitos atroces, le huiesen sentenciado a las onças; esto es, a muerte de hambre, y falta de alimento; si podria comer, en caso que alguno ocultamente le diese comida contra la voluntad del Superior, y Iuez? Mayor, Soto, Sairo, Cayetano, Nauarro, Aragón, Toledo, Couarruias, Alfonso à Castro, y Vazquez, los quales refiere Laiman *cap. 15. citato*, dizen que podria reusarlo, porque no sería concurrir a su muerte *actiue*, antes bien aquella priuacion sería acto heroico de paciencia, y fortaleza, pasando por aquella pena por amor de la justicia. Santo Tomas *vbi supra*, y Saloñ, referidos de Laiman (si bien en el Santo no lo he podido hallar) dizen, que podria comer licitamente, porque es cosa difícil no evitar la muerte pudiendo con tanta facilidad. Finalmente, si a vno le sentenciassen, que tomasse veneno, cierto es que no podria licitamente, porque sería cohoperar a su muerte *actiue*, lo qual no es licito, sino con particular impulso, como se ha visto en algunos Santos. Si pueden los Padres Piores, y Visitadores dispensar en las penas de las Constituciones, quando, y en que casos, dirémoslo en sus lugares. Iuan Sanchez en sus *Selectas disput. 11. numer. 12. y 13.* dize: *Quæ in penalibus nõ fiat extensio, etiã ex idèptitate, seu maiortate rationis in criminibus diuersi generis; pero si, si sõ eiusdẽ, y pone el exemplo en el sodomita con varon, que tambien incurre las penas, aunque sea con muger, porque est eiusdem generis, pero no si tiene trato con vna bestia, aunque es mayor deformidad, porque es diferente genero. lo qual*

prueba con mil textos, y

Autores.

(.?.)



DIFICULTAD III.

A QUE PERSONAS OBLIGAN LAS
CONSTITUCIONES DE LAS RELIGIONES.

Quatro generos de personas se pueden reducir todos los q̄ en nuestra Orden, y en las demas están sujetos a las Constituciones. El primero, a la persona del General. El segundo, a todos los demas Religiosos professos, y Monjas. El tercero, a los Novicios; y el quarto a los Donados. Del segundo genero, que son todos los professos, y professas, no ai dificultad, si o que están sujetos *omnimode* a las Constituciones, así *quo ad vim directiuam*, como *quo ad vim coactiuam*, ora sean Sacerdotes, ora Conistas, ora Legos, porque en la profesion se obligaron a ellas, y para ellos principalmente se hizieron estas leyes. Solo podria auer dificultad en los Religiosos huéspedes, si están sujetos a las leyes de la Prouincia donde se hallan, y a los preceptos de aquellos Superiores. Pero este punto tratarlo hemos abaxo *tract. 10. dific. 8.* Vease entre tanto a Lezana *tom. 1. capit. 4. num. 22.*

DUDA I.

EN QUE MANERA ESTÁN
Sujetos los Reuerendissimos
Generales a las Consti-
tuciones.

Para inteligencia desta Duda, aduerto con muchos Doctores, que refieren, y siguen Rodriguez *in qq. Regul. tom. 1. quest. 68. art. 3.* Vazquez *disp. 167. cap. 1. num. 2.* Suarez *lib. 3. de legibus, cap. 35. & 4. tom. de Reli. tract. 1. lib. 2. cap. 8. num. 18.* Filucio *tom. 2. tract. 21. cap. vlt. quest. 10. num. 426.* Tamburinus *tom. 3. disp. 3. quest. 4. num. 1.* & *latissime* Peirinis *tom. de Pralato, quest. 1. cap. 8.* que aunque los Generales son cabeza de la Religion, y del Capitulo General, que haze las Constituciones, pero con todo esto son *aliquo modo* inferiores a todo el Capitulo, y por consiguiente no son en rigor Legisladores; y *a fortiori* en nuestra Orden, pues le está prohibido hazer Constitu-

ciones, y así no le conuienen en rigor los priuilegios de Legislador.

2 Todos los Teologos con Santo Tomas *1. 2. q. 96. artic. 5. ad 3.* y los Canonistas *in cap. cum omnes de constitu.* conuienen, en que el Legislador está sujeto a la lei *quo ad vim directiuam* esto es, que está obligado en conciencia a guardar la lei que hizo para bien comun de los subditos: esto prueba Peirinis con muchos Lugares de Escritura, textos del derecho Canonico, y civil, autoridades de Santos, de Filosofos, y razos de Teologos: lo mismo haze *nouissime* Gregorio Martinez *tom. 3. in 1. 2. q. 96. art. 5. dub. 1.* pero basta para prueba lo que dize San Agustin, y se refiere *in Cano. iustum est d. 9. Iustum est Principem legibus obtemperare suis, tunc enim iura sua ab omnibus custodienda existimet, quando & ipse illis reuerentiam prabet;* y sino, como adierte Santo Tomas *citad. podriamos dezir dellos, lo que Christo de los Fariseos, Matth. 13. Alligant enim opera graui, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea mouere;* y el Apostol, *Roma. 2. Qui alium doces te ipsum non doces, qui predicas non furandum, furaris? Non machandum macharis? &c.* Por esto hablando Inocencio III. en el *cap. cum omnes citad.* con el Legislador, le dize: *Patre legem quam tu ipse tuleris.* Suarez prueba esta doctrina, porque con esta condicion explicita, ò implicita, dize, que le dio el poder al General el Sumo Pontifice, ò *mediate*, ò mediante Religiones; y que siendo leyes hechas *in edificationem*, no guardandolas el General, causaria inquietudes, y desasossegos, & *potius esset in destructionem.* Vazquez lo prueba, porque así como *iure natura* están obligados los subditos a ajustarse a su cabeza, así la cabeza *iure natura* se ha de conformar con sus miembros, *cano. que contra mores, d. 1.* luego conforme a esta doctrina tan llana, y común, no fierdo nuestro Padre General (lo mismo digo de los demas Generales) *absolute* Legislador de las Constituciones, con mas fuerza le conuendrá el estar sujeto a ellas, pues emanan de toda la Religion abrenida en el Definitorio, y Capitulo General. Esta doctrina es de Suarez, Salas, y Tamburino a los Estatutos de alguna parti-

icular Provincia, quã do passa por alli el General.

3. Asimismo cõuienen todos los Doctores, en que los Legisladores no estãn sugetos a la lei, *quo ad vim coactiuam*; esto es, a la pena de la lei: està decidido *in l. princeps, ff. de legibus*, porque la pena es cierto genero de fuerça, que viene de afuera; esta fuerça nadie la puede hazer al Legislador, y Principe, ni èl mismo tampoco puede condenarse, como lo prueba largamente Soto *libr. 1. de iust. quest. 6. art. 7. conclu. 3.* Gregorio Martinez *vbi supra, conclu. 6.* luego no està sugeto a la pena de la lei. Muchos de los Doctores citados, *teste Peirinis vbi supra, num. 14.* estienen la doctrina dicha a los Superiores, y *maxime* a los Generales de las Religiones; si biẽ Geronimo Rodriguez *resol. 90. num. 33.* Suarez *4. tom. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 8. num. 18.* Tamburino *num. 7.* pruebã con muchos, que podria mui bien castigar al General, segun las mismas leyes, el Superior mas Supremo, qual es el Pontifice.

4. Pero aunq̃ de derecho comũ sea mui cierta y llana la doctrina puesta, pero en nuestrã Ordẽ, la persona de nuestro P. General, està sugeta a las penas de las Cõstituciones por particular lei della, q̃ es la Extrauag. 5. de la Constit. 11. en que dispone, que se visite la persona de nuestro Padre General, acabado el trienio, y que las culpas que de la tal visita resultaren, se presenten al Definitorio, para que las castigue. Ni es esto contrã el derecho; lo vno, porque como hemos dicho, no es absoluto Legislador; lo otro, porque como prueban ambos Rodriguez, Emanuel *tom. 1. quest. 68. art. 3.* y Geronimo *num. 33. citato*, Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 29. art. 8.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 21.* el estar obligado a las Constituciones *ex vi directiuã*, basta para que el Superior pueda castigar segun ellas; y finalmente, porque quanto a las culpas personales, sugeto està al Capitulo General, cifrado en el Definitorio, y assi Bonacina *disp. 1. de legibus, quest. 1. punct. 6. nu. 22.* con Azor, Vazquez, y otros que alli cita absolutamente, concede, que los Generales que hazen cuerpo con el Capitulo General, para establecer las leyes, estãn sugetas a ellas, no solo *quo ad vim directiuã*, sino tambien *quo ad coactiuã*: Lo mismo defiende Suarez *4. tom. de Religione, lib. 2. cap. 8. num. 18.* donde prueba, q̃ no ha lugar la lei *princeps, ff. de legibus*. Bien sè que Lesio, y Filucio, a quienes refiere, y sigue Diana *tract. 10. de legibus, resolu. 10.* tienen lo contrario por probable.

5. De lo dicho, y del estylo de la Orden colijo, que nuestro Padre General està sugeto a las Constituciones *proportione seruata*, como los demas professos de nuestra Religion. Ni

vale dezir, que quando le castigan segun ellas, yã no es General; porq̃ lo vno, a èl le castigã por culpas que cometidò siendolo; y lo otro, porque aun siendolo actualmentẽ, le puede priuar el Capitulo priuado con los Visitadores de Castilla, como se expresa en la Constitucion 69. De los mandatos que solo emanan de su Paternidad Reuerendissima, no ai duda de que es propiamente Legislador, y que le quadra con propiedad la lei *princeps, ff. de legibus, princeps solutus est legibus*, y el Prelado como dize Santo Tomas *art. 5. citato, ad 2.* no se ha de castigar a si mismo, pero aun en estos mandatos le corre obligacion a nuestro Padre General el guardallos, pues los pone *in edificationem, & non in destructionem*, como lo ponderan bien Suarez *proxime citatus, num. 19. & 20.* & Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 6. de obedientia, quest. 120. y aun Vaseo in floribus, v. lex, § 3. num. 3.* refiere de algunos que sienten peca grauemente, si bien tiene lo contrario Vaseo.

DVDA II.

SI ESTAN SVGETOS LOS Nouicios a las Constituciones.

1. Para inteligencia desta Duda, aduerto, que por el propio caso que el Nouicio se eximió de la jurisdiccion secular, ò Eclesiastica, passò todo el poder, y jurisdiccion al Prelado de la Religion, y assi todo lo que puede vn Obispo, respeto de vn Clerigo subdito, puede vn Prelado, respeto de vn Nouicio; no por razon del voto, pues no lo hizo aun, sino por la jurisdiccion que tenia sobre èl, el Romano Pontifice, el qual la ha delegado al Superior de la Religion, como lo explicamos arriba, Tratado del voto de obediencia.

2. Supuesto lo dicho, respondo con la comun de los Doctores, que los Nouicios no estãn obligados a las leyes de la Religio debaxo de culpa alguna, y por consiguiente, ni a la Regla, Constituciones, ni mandatos, pero estãn obligados a euitar el escandalo, que con su relaxacion podrian causar, y a sugetarse a la disciplina Religiosa, pues tomando el abito fue hazer vn tacito concierto con la Religion desto, y no haziendolo, podrà justamente la Religio executar en èl la pena de echallo. Y lo primero, de que no estèn obligados a las leyes; prueba, porque esta obligacion, ò nace de la fuerça de los votos, ò por la jurisdiccion que tiene

sobre el la Religión, si de lo primero ya se ve, no pueden obligalle, pues no los tiene hechos: Si de lo segundo, tampoco puede obligalle de baxo de culpa, sino quando mucho, de la manera que el Iuez secular a vn Christiano comun, ò vn Obispo a vn Sacerdote subdito, q̄ es, como dizen Rodríguez *tom. 1. quest. 21. art. 11.* Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. dub. 14.* Cbrolianus de *casibus reservatis, par. 1. sect. 3. art. 18. num. 3.* Tamburinus *tom. 3. disput. 3. q. 8.* echallo en pena, y castigo; porque como dize bien Inocencio III. *cap. ad Apostolicam de Regular. el Nouicio no està en el gremio, y cuerpo de la Religion, sino solo està como catecumenos, para experimentar, y probar la vida Religiosa, y así solo està in via (Si pueden dar de sus haziendas, recibir, obtener dignidades, y oficios, heredar, y disponer de hazienda, y à queda tratado la gamente arriba: Vease Suarez 3. tom. de Relig. lib. 5. cap. 16)*

3 Lo segundo, de que estèn obligados a evita el escandalo, y a fugetarse, tambien es cierto; porque aunque es verdad que el Nouicio, como hemos dicho, no està obligado en rigor a las leyes de la Religion, pero con todo esto tiene vna subordinacion a ellas, de tal fuerte, que el Prelado le podrá obligar a todo lo que el Obispo a vn subdito; y así mismo le podrá castigar como Superior legitimo del, y segun fueren las culpas, así podrá aplicar el castigo, y no echallo de la Religion hasta que ay a pagado la culpa, si merece mas castigo que echallo, aunque sea encarcelarlo, dar tormento, hazer pagar deudas, y finalmente executar en él todos los castigos que haze vn Obispo en vn Sacerdote, ò vn Iuez secular en vn subdito, no segun las leyes de la Religion, sino segun las Canonicas, sin que por esto se contrauenga al *cap. statuimus de Regular. ni al cap. nõ solum, eod. tit. in 6.* como lo aduerten con muchos Nauarro *consil. 5. de for. compet.* Suarez *cap. 5. citat. num. 18.* Tamburinus *tom. 3. citato, disp. 6. quest. 28. num. 5.* Peirinis *§. 7. citat. num. 120. & 194* Sanchez *vbi supr. nu. 11. & 2. tom. Consilior. cap. 32.* el qual añade con muchos Autores, que aunque el Nouicio se queixe, y reclame al Iuez Eclesiastico, ò secular, no por esto podrá conocer el tal Iuez desta causa: porque así como por favor de la Religion se eximio el Nouicio de la jurisdiccion secular, así tambien de la Eclesiastica, mientras està en la Religion, y así al Prelado toca castigallo.

4 Digo lo segundo, no solo podrá castigar el Superior al Nouicio por delitos extraordinarios que cometa en la Religion, como hemos dicho, sino por transgressor de las Constituciones, y Reglas; de suerte, que sino guardare el silencio, vsare lienço, durmiere sin abito, y

otras cosas semejantes, le podrá castigar el Prelado, hasta echallo en vna carcel; así lo tienen Nauarro *lib. 2. consilior. cons. 6. de for. compet. à num. 4.* Rodríguez *tom. 2. quest. 2. art. 10.* Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 2. q. 11.* Sanchez *lib. 6. citat. cap. 10. num. 13.* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. num. 18.* Bartholomæus à Santo Fausto *in Thesauo Relig. lib. 5. q. 206.* Tamburinus *num. 5. citato, & 8.* cuya opinion fauorecè Siluestro, *V. Religio 5. q. 7.* Tabiena, y Rosella, los quales refieren, y siguen Peirinis *vbi supr. num. 197.* La razon es, porque supuesto que quieren permanecer en la Religion, de necesidad se han de fugetar a los Prelados, *quo ad iurisdictionem, & superioritatem.*

5 De lo dicho colijo lo primero con algunos Autores, que refiere, y sigue Candido *disquisi. 24. art. 58. dub. 3.* que aunque el Superior no pueda excomulgar al Nouicio, pero si huiesse puesto pena a algun delito, y le cometiese el Nouicio, podria mandarle con pena de excomunion, que passasse por aquel castigo, porque para poner aquella pena, tuuo el Prelado jurisdiccion *in foro exteriori.* Lo segundo colijo, que si al Nouicio se le pidiese alguna deuda ciuil, se le auia de pedir, no delante el Iuez Eclesiastico, sino delante el Prelado de la Religion: así lo tienen los Autores citados. Verdad es, que en España, como diremos en la Dificultad siguiente, el Rei es *Iudex exemptorum* quando se pleitea con seculares. Pero aduierte bié Céspedes *de exemp. Regu. ab Episcopis, dud. 37.* que si vn Nouicio tuuiesse vna causa delante el Obispo, y tomase el abito, que no obstaría esto para cõtinuar el processo delante el mismo Obispo, *quia vbi inceptum est semel iudicium ibi finem sumere debet, l. vbi, ff. de iudici.*

6 Digo lo tercero, muy probable es, que los Nouicios no pueden por derecho comun confesarse, sino con quien el Superior señalare. Así lo tienen Vega, Llamas, y otros que refieren, y siguen Suarez *4. tom. citato, cap. 17. num. 14.* Bartholomæus de Vecchis *disp. citata, dub. 3. num. 1.* Peirinis *vbi supra, num. 202.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 7.* Megala, *apud Céspedes infra citandum,* y muchos Iurifconsultos que refiere, y sigue Tiraquello *de vtroq; retractu. p. 1. Glossa 8. num. 23. & nouissime* Frai Luis de la Cruz *in expositione Bullæ Cruciatæ, disp. 1. cap. 2. dub. 17. num. 29.* lo vno, porque el Nouicio por la entrada en la Religion mudò de domicilio, y de Pastor, a quien deue estar fugeto, quanto al uso de los Sacramentos; y lo otro, que por razon de la probacion, adquirio el Prelado pleno derecho sobre el Nouicio, en todo lo que es necessario para el perfecto gouierno del: entre las quales cosas, es vna muy prin

principal el modo de vsar de los Sacramentos : y ayuda mucho a esto vn Motu proprio de Clemente VIII. que explica Peirinis *tom. 2. suorum Priuilegior. Constitu. 10. Urbani VIII.* donde manda el Pontifice, que solos los Maestros de Nouicios o gá sus Confesiones, y añade : *Liceat tamen Superiori etiam locali, si ita expedire iudicauerit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel aut bis in anno eorumdem Nouitorum confessiones audire* : La conclusion puesta se entiende, respeto del secular Cofessor que está aprobado por el Obispo, que si algun Confessor secular, ò Regular tuuiesse particular Priuilegio del Pontifice, respeto deste no ai dudar, sino que *adhuc nolente Prelato*, podria el Nouicio confessarse con él.

7 Despues de escrito esto, he hallado, que con Enriquez, Lopez, Ricio, Homobono enseñan lo contrario, aora *nouissime* Céspedes *dud. 26. num. 3.* Molfesius *1. part. tract. 7. de penitentia, cap. 14. num. 81.* Diana *4. part. tract. 4. resol. 4. & 5.* Candidus *disquisi. 24. art. 58. dub. 4. & 7.* los quales dizen, que aunque *furtim* elija el Nouicio Confessor secular, aprobado por el Ordinario, que ni pecará mortalmente, ni será inualida la absolucion: imo Leandro del Santissimo Sacramento, *disp. 12. de penitentia, quest. 64.* tiene có muchos por mas probable, que puede hazerse absoluer aun de los reservados, porque el Nouicio no está sugeto a la pena coactiua debaxo de obligacion de pecado mortal, sino solo a la pena de echalle, y afsi el que le podia absoluer en el siglo, podrá en la Religion; pero aunque en rigor tiene esta opinion probabilidad, con todo esso es ponerse a peligro, y afsi la contraria se ha de seguir, y aconsejar como a mas probable: y al argumento se puede responder, que no está tan libre el Nouicio de la jurisdiccion del Prelado, que no le pueda compeler a esso: y no lo fauorece poco Clemente VIII. explique lo que quisiere Diana *resol. 5.* porque como dize bien Lezana *tom. 1. cap. 24. n. 2.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 8. num. 6. & 7. ex graui decentia*, obligado está el Nouicio en conciencia a algunos decretos de la Religion, y Superior, y este de señalarle Confessores lo es mucho.

8 La dificultad mayor está, si podrá valerse de la Bula de la Cruzada para esto, y si en virtud della podrá hazerse absoluer de los casos reservados. Supongo aqui, que no pueden los professos, respeto de los reservados, como lo ha declarado nuestro Santo Padre Urbano VIII. confirmando lo de Clemente VIII. y lo trataremos largamente en otro lugar. Esto supuesto, dizé algunos, que si el Prelado huuiesse señalado vno, ò dos Cofessores al Nouicio,

y no mas, no podria el Nouicio aun por virtud de la Bula confessarse con otros Religiosos Confessores subditos del tal Prelado, ò Clerigos; no porque el Nouicio, quanto es de su parte no pudiesse confessarse con ellos, sino porque el Prelado les ha quitado la jurisdicció, respeto del Nouicio, *ita* Cordoua, y otros que refieren, y figuen Bartholomæus de Vecchis *disp. 9. dub. 5. & disp. 10. dub. 3. num. 3.* Tamburino *de iure Abbatum, tom. 3. disp. 6. quest. 6. num. 11.* Peregrinus *in Commentaris, Constitut. Clericorum Regularium, part. 2. cap. 5. litt. K* Peirinis *vbi supra, num. 3.* lo vno, porque los Pontifices Clemente VIII. y Urbano VIII. no distingué de Nouicios a professos, y aunque *odia sunt restringenda*, pero en realidad de verdad, que los Nouicios *aliquo modo*, se contienen dentro del premio de la Religio: lo otro, porque aunque en rigor no son Religiosos, pero son verdaderos subditos, y afsi si quieren viuir en la Religion, han de guardar todo lo q̄ es concerniente a su buena educacion, y probacion; y entre otras cosas es esta vna importante. Pero Azor, Sa, Miáda, Vega, Vgolino, Enriquez, y otros que refieren, y figuen Suarez *cap. 17. citato*, Villalobos *tom. 1. tract. 9. disc. 56. num. 6.* Coriolano *de casibus reseruatis, part. 1. cap. 2. num. 7.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 15. & resol. 4. citat.* Rodriguez *tom. 1. quest. Regularium, quest. 21. art. 11. & nouissime Candidus diquisi. 24. art. 58. dub. 5.* Leandro *vbi supra*, dizen que si, porque no son verdaderos Religiosos, lo qual estienden a casos reservados, no obstante el Motu proprio de Clemente VIII. cófirmado por nuestro Sâto Padre Urbano VIII. porque como dizen Molfesio *tom. 1. tract. 7. cap. 14. num. 83.* y Alfonso de Leon *in tracta. de officio, & potesta. confessorum, tom. 2. raccollet. 11. nu. 151.* Diana *vbi supra*, el decreto alegado, *saltem quoad Nouitios*, no se dio por modo de precepto que irritasse la confesion, sino por modo de Regla, y consejo; y afsi concluyen los Autores desta opinion, la qual tengo por mui probable, que seria valida la confesion, pero que mereceria el Nouicio que le echassen.

9 Digo lo 4. aunque es probable, sino se prohibe, que los Nouicios pueden hazerse absoluer de qualquier pecado que no estuuiere reservado en la Religion por los Confessores aprobados por el Prior, pero no de los reservados. Esta conclusion tiene Candido *vbi supra, dub. 9.* Y la primera parte consta, porque *in fauorabilibus* se computa por Religioso el Nouicio, y pues no le limitaron Confessores, podrá gozar lo que los demas Religiosos professos. La segunda parte es llana, porque el Superior no dá jurisdiccion para absoluer, el Cofessor no la tiene, sino que recurra a la Bula en

la opinion mui probable que hemos puesto; luego no puede.

9 Digo lo vltimo, aunque la referuacion de los casos que haze el Superior no comprehende a los Nouicios, como lo prueba con diez y seis Autores Diana *tract. de dubijs Regularium, resolu. 110.* contra Cordoua, Vecchis, Laiman, Iuan de la Cruz, y otros; pero a no auer quitado nuestro Santo Padre Urbano VIII. los *viua vocis oraculos*, pudiera sin duda alguna obligar a los Nouicios por concession de Paulo V. a la Cõgregacion de Santa Maria Fulienfe, como lo atestiguan Peirinis *tom. 2. suorum Priuilegiorum Constitu. 10. Urbani VIII. §. 61. num. 9.* Cardinalis Baldino, en el Compendio de los Priuilegios de aquella Religion, *tit. casuum referuatio, §. 4.* Finalmente puede el Nouicio de licencia de su Superior predicar publicamente, como sea Sacerdote, ó Diacono, como lo prueba largamente Suarez *4. tom. citato, tract. 3. lib. 6. cap. 1. num. 10.* Peirinis *num. 205.* porque *in fauorabilibus* viene el Nouicio en nombre de Religioso.

10 Pero dudará alguno, lo primero, si puede el Prelado dar al Nouicio carcel perpetua. Algunos Canonistas que refiere Sanchez *lib. 6. cap. 10. num. 13.* a quienes fauorecen Siluestro, Tabiera, Rosella, y Armilla, *apud Peirinis num. 197.* dicen, que aunque aya lei en la Religion de que el que comete tal delito tenga carcel perpetua, que no podrá executallo en vn Nouicio, segun lo hemos explicado en la primera conclusion; pero el mismo Sanchez, Bartholomæus de Vecchis *statim citandus*, Bartholomæus à Santo Fausto *vbi supra, quæst. 207.* con otros defiendê, que si se quiere ir, que deuen dexallo, pero que si quiere quedar Religioso, que puede el Superior condenalle a ella.

11 Lo vltimo se puede dudar, si el Nouicio cometiese algun graue crimen en el Nouiciado, y el Prelado le despudiesse sin castigo, no teniendo este corona, ni beneficio Eclesiastico, si podria el Iuez secular castigalle por èl? Nauarro, Ambrosiano, Molina, y otros que refieren, y figuen Molina *tom. 4. de iust. & iur. tract. 5. disp. 49. num. 24.* Farinacio *pract. crimi. tom. 1. tit. de inquisit. quæst. 8. amplia. 16.* Sanchez *n. 14.* Ioannes de Henia *in sua Curia Philipica, p. 3. §. 1. num. 12.* Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. num. 6.* dicen que si, como no aya comenzado a conocer su causa el Superior de la Religion, ò el Iuez Eclesiastico: ni disiente Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 10. num. 8.* pero lo contrario es mas proble, y seguro, como lo prueban con muchos Bonacina *in explanatione Bullæ Cænæ, disp. 1. q. 16. sec. 1. punct. 3. num. 14.* & de legibus, *disp. 10. quæst. 2. part. 1. §. 2. num. 5.* Laiman *lib. 4. tract. 9. cap. 7. aut 8. nu.*

5. Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 28. numer. 6.* Diana *tract. 1. resol. 34.* Barbosa hablando de los Clerigos *lib. 1. de iur. Ecclesiast. cap. 29. §. 2. num. 128. dub. 30.* lo qual teste Gramatico *decis. 10. num. 3.* se decidió en vn Concilio Napolitano: La razon es, porque como dize bien Baldo *in l. affinitatis. C. com. m. de success.* para ver a que fuero toca el castigo de vn delito, es menester ver el tiempo, y el estado en que se cometió: quando cometió este Nouicio el delito era persona Eclesiastica libre de la potestad secular; luego por el no puede castigalle el Iuez. Ni de aqui se sigue, que quedaria el delito por castigar, porque, ò lo podria hazer, ò el Superior, ò el Romano Pontifice como cabeza de la Religion. Pero añaden Tamburino, Farinacio, Sanchez, y Vecchis, que si huye de la Religion cometido el delito, que le podran castigar.

DUDA III.

EN QUE MANERA ESTAN sujetos los Donados a las Constituciones.

1 **M**Vi gran dificultad ai entre los Iurificos, ò no los Donados: lo qual nace en mui gran parte por la diuersidad que ai de vnos a otros. Digo, pues, que en nuestra Orden enter demos por Donados, los que se dan a si, y a todas sus cosas perpetuamente a la Religión, y vinê en ella sujetos al Prelado, en cuyas manos professan, y a quien prometen obediencia, priuandose de su dominio toda su vida con abito particular que se le dà en ella: todo lo qual expresa en la profersion, como se dispone en el *cap. 47.* de nuestro Ordinario, y en la *Constitu. 26.* y aunque en la *Extrauag. 3.* desta Constitucion se dize, que pague diezmo de la hazienda que retuuiere, lo qual supone, que ni los dà al Conuento, ni a sus deudos; pero ya en estos tiempos no està en vfo, almenos no sê yo que a Donado alguno se le permita, sino que al professar se le manda disponga della, para que pueda quedar libre; y el que no lo hiziesse, en realidad de verdad, que no feria de los que habla la declaracion de los Cardenales de mandato, *S. D. N. Urbani VIII.* la qual refieren nouissime Antonius de Marinis *resolu. quotidiana. cap. 114. nu. 6.* Aldana *in Compend. Canon. resol. lib. 1. tit. 10. num. 14. & 15.* Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. num. 44.* La duda, y peticion que se hizo a la Sede Apostolica, fue:

fue: *An oblati alicuius Religionis iudicandi sint persona Ecclesiastica, adeo ut fori privilegio, & immunitate à reſtigalibus gaudeant*; y respondió la Sacra Congregacion en 26. de Enero de 1626. *Oblatos privilegio, & exemptione, ita demum debere potiri, si in forma iuris valida perpetuo irrefragabiliter, & cum effectu, se ipsos, & bona sua omnia presentia, & futura nulla prorsus, quamvis minima eorum portione, neque in proprietate, neque in usum fructum sibi reservata Religionis obtulerint, & habitum aliquo modo mutauerint, quod si omnia prædicta simul, nõ concurrant, neque fori privilegio, neque immunitate à secularibus ex actionibus frui posse.*

2 Esta declaracion es de las mas autenticas que salen de aquel Sacro Consistorio, porque está sellada, y firmada por el Secretario de la Congregacion, y así obliga, y tiene fuerza en ambos fueros, como lo confiesan todos los Doctores, y mas siendo de nuestro Santo Padre Urbano VIII. que ha tã poco que gobernava la Iglesia. Otras dudas tocantes a esto explicã alli la misma Congregacion, las quales refiere el mismo Barbosa §. 2. *citato, num. 45.* Esta declaracion, pues, como se vè en su tenor, quadra derechamente a nuestros Donados, y les comprehende perfectamẽte, y así gozan de dichos privilegios, con lo qual concuerdan casi todos los Autores, muchos de los quales refieren, y figuen el Cardenal Tusco *litt. O. concl. 16. à nu. 15.* Rodriguez *tom. 2. quæst. 123. art. 1. & tom. 3. quæst. 21. per totam, Diana 4. part. tract. 1. resol. 31.* Lezana *tom. 2. cap. 8. num. 7. & 8. & tom. 4. V. oblati, num. 4. & nouissime* Fragoſo *qui nunc ad meas manus peruenit, tom. 2. seu pars 2. lib. 1. disp. 2. §. 2. num. 45. & 46.* Barbosa *vbi supra*, el qual lo confirma con muchos textos, y respõde a las dificultades que pueden oponerse a la doctrina propuesta. A mas, de que nuestra Orden tiene vn privilegio mui ancho, concedido por Inocencio VIII. el año 1492. a instancia de los Reyes Carolicos nuestros Fundadores, el qual se refiere en el Compendio de la Orden, *V. exemptio, §. 2.* otro tienen los Seruitas del mismo Inocencio, como consta *ex Mari Magno ipsorum centu. 3. Annali. lib. 4. cap. 6.* de todo lo qual se concluye, que nuestros Donados son personas Ecclesiasticas, sino *simpliciter*, y en rigor, *saltem secundum quid*, y suficiente mente para estar libres de la justicia secular; de que tambien el mismo vfo dá suficiente testimonio.

3 Supuesto lo dicho, respõdo, que nuestros Donados están sujetos a las leyes de la Religión, *proportione seruata*, a su estado, y en lo que cerca dellos disponen solamente. La razon es llana, porque estos tales son miembros de la Religión, y están incorporados en ella por la

profesion, con aprobacion de la mayor parte del Conuento, tienen hecho voto de obediencia, y sujetadosse libremente a la vida que para ellos tiene dispuesto la Religión: toda la jurisdiccion que sobre ellos tenia el Luez secular, se ha pasado en los Prelados de la Religión; luego puede ella obligalles a las dichas leyes, y castigallos por ellas quãdo fueren transgresores, cuya pena estarán obligados a sufrir. De aqui es, que puedẽ ser acutados delante de los Visitadores Generales, como si fueren Religiosos, lo qual se vta, y practica. Verdad es, q̄ tambien se vfa, que para castigallos, ò echallos el Prelado, no es menester formar la causa juridicamente, sino fuesse en caso, que el delito fuesse graue, y enorme, y así basta averiguarla sumariamente, con lo qual el Prelado con los Diputados le puede echar, y absoluerle del voto de obediencia, como esta expresado en las declaraciones de la Constitucion 26.

4 De lo dicho, colijo lo primero, que los Donados no pueden irse de la Religión por su libre aluedrio, y que si lo hazen les pueden traer con violencia, y castigallos, como lo expresan en la profesion, y esto, aunque sea cõ pretexto de passarse a sei Donados de otra Religión mas estrecha, qual es la Cartuja, porque son sieruos desta Religión, y seria hazelle agrauio; en lo qual concuerdan todos los Doctores, excepto Lezana *infra citando*. La dificultad solo está, en que si le recibiesen para Religioso Lego, ò Corista en otra Religión, si se podria passar a ella, contra la voluntad del Prelado de acã? Panormitano *in cap. non est de Regular. n. 13.* y otros que refiere Sanchez *lib. 6. c. 7. nu. 9.* dizen que no, porque la razon de sieruo milita en todo caso, segun la doctrina de muchos textos, que en fauor desto traen los Jurisconsultos. Pero mas probable parece lo contrario, lo qual tienẽ muchos Autores que refierẽ, y figuẽ el mismo Sánchez, y ambos Rodriguez, Emanuel *to. 3. q. 21. art. 1.* Geronimo *resol. 104.* Suarez *4. to. de Relig. tract. 8. lib. 3. c. 10. & mordicus* Lezana *to. 2. c. 8. n. 21.* y lo coligen del *cap. licet de Regula*. Y la razon es, porque la entrega q̄ hazen los Donados, tiene embeuida vna tacita cõdicion, que es, sino passare a otra mas estrecha vida; y así passandose, vfa de su derecho sin hazer agrauio a la Religión, con lo qual queda respondido a la razon contraria.

5 Lo segundo colijo, que nuestros Donados gozan de todos los privilegios, y gracias de la Religión, de que son capaces por vn privilegio de Pio II. que se refiere en nuestro Compendio, *V. dispensatio, §. 7. & V. Donati, §. 1.* y consequenter están libres, y exemptos de los Ordinarios, y no solo ellos, sino tambien en parte los criados, porque en opinion

de Villalobos *in Summa. part. 1. tract. 16. disc. 5. & in Compendio, capit. 12. num. 5.* no puede el Ordinario excomulgar a los criados, ni étras están en seruicio de los Frailes, *ex concessione Alexandri III. a la Orden de San Juan, de quare late Lezana tom. 2. cap. 16. nu. 3. & 4.* Lo tercero, que puede el Prelado vsar con dichos Donados de todas las gracias, y faouores que vsa con los Religiosos, como es absoluellos de casos reservados, suspendellos, y comutarles los votos, dispensar en ellos por vn priuilegio de Eugenio III. concedido a la Orden de San Benito, y se refiere en nuestro Compéndio, *V. Donati, §. 2.* y por otro concedido a la misma Religion por Paulo II. y se refiere en el suyo, §. 4. Otros priuilegios trae Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 3. quæst. 177.* y en el *lib. 2. quæst. 43.* dize, que no pueden irritarles los votos: algunos dizen que pueden comutalles el voto de Religion en Donado, como per leuere, si bié el priuilegio de Eugenio III. está exceptuado este caso: estos Donados no hazen voto de castidad, ni pobreza, y así, si se casa será valido el matrimonio, y se ha de filosofar en él, como de casamiento de seruo; y a la manera que en *or persona* le dirime en el seruo. Algunos Autores que refiere Lezana *tom. 4. citato, num. 6.* dizen, que para gozar los Donados dellos priuilegios, que han de vivir en el Conuento. Pero Lezana, responde, que para gozar los que no pará perjuizio al Obispo, que no es necesario, como es para ser absoluellos de casos para dispensar con ellos, ò pará gozar de las Indulgencias, &c. pero para puntos de jurisdiccion si, y se colige, *ex Tridentino, sess. 24. cap. 11.*

DUDA III.

DE LAS COSTUMBRES de las Casas de nuestra Orden, y como obligan.

POR el discurso de estos Tratados, se verá en muchas ocasiones, como las Religiones Monacales, y con ellas la nuestra tiene cada Casa su filiacion, de tal suerte, que la vna es independiente de la otra en el gouerno espiritual, y temporal, si bien todas debaxo de vna cabeça, y de vnas mismas leyes, a la manera que en las Mendicantes; vna Prouincia depende de otra, y así como en las Mendicantes, vna Prouincia tiene diferentes leyes, ò

costumbres de otra, si bien en las sustanciales, y generales conuenien, así tambien acá en nuestra Religion, cada casa tiene sus costumbres propias, y diferentes de otras, ocasionadas; lo vno del diferente numero de Religiosos; y lo otro, porque muchas se están con las primieras que se entablaron, de que otras hallando inconuenientes han mudado; y finalmente, porque vnas Casas ai en desierto, y estas no dependen de seglares; otras ai en las Ciudades, y estas se han de ajustar en muchas cosas con el pueblo, y uso de la tierra, y así es forzoso resultar dello diuersidad, aun en cosas de consideración, porque como nuestra Sagrada Religion tiene tantos actos de comunidad, y ellos penden en su autoridad del numero de los Religiosos, donde ai pocos, es cierto no pueden serlo tanto como donde ai muchos, como se vé en vna Iglesia Metropolitana, y vna Parroquial: en nuestra Señora de Guadalupe, Casa de cien Monges, cántan todo el Oficio diuino, y tienen muchas deuociones particular es solas de aquella Casa: en otros Conuentos de corto numero de Religiosos, dizen parte del Oficio en tono. En San Lorenzo el Real cantan cada dia tres Missas solemnes, y en otras muchas sola vna: en algunas Casas ai particulares exercicios de ayunos, mortificaciones, lectura espiritual, los quales no los ai en otras, y finalmente en vnas ai siete años de escuela, ò Nouiciado, y en otras ocho: y no es todo esto, porque las Casas ayan entablado, è introducido estas costumbres como leyes, ni q se ayá obligado a ellas, como a tales, sino porque juzgaron por entonces, que segun su numero de Religiosos, podian llevar aquel peso, si bien despues con el uso, las han venido a venerar cada Casa las suyas, como si fueran leyes sustanciales, y comunes.

2 Supuesto esto, respondo lo primero cierto, que aora se tomé estas costumbres por el uso frecuente, como se toman en el *capit. 1. de Constitut. in 6.* y en el *capit. mos. d. 1.* ora por el derecho que se adquiere por la costumbre, que es *ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex, capit. consuetudo, d. 1.* obligan a cada Casa a guardallas. Lo primero, porque así se manda en muchos Capítulos Generales, como véemos abaxo. Lo segundo, porque cada Casa tiene sus particulares obligaciones a los Fundadores, y bien hechores; y estas las midieron, segun las fuerças de la Comunidad, y con esso hizieron vn tacito concierto, el qual aprobó el que tenía poder para entablar la vida Monastica de aquella Casa. A mas, de que muchas Casas tienen decimas, y estas se dan *sub onere* de dezir los Oficios diuinos, y el

y el modo dellos está asentado por medio de las costumbres, como de leyes con proporcion al valor de las decimas, y al numero de los Religiosos; luego no se puede negar, sino que corre obligacion de guardallas. Lo ultimo, porque no puede auer leyes comunes, que puedan baxar tan en particular a cosas menudas, y así es fuerça que suplan las costumbres estas leyes: y es esto tanta verdad, que a uer costumbres asentadas en cada casa, sería todo confusión, y desorden, aunque mas militen las comunes de la Religion. De aqui es, que tiene en tanta veneracion cada casa, sus costumbres, que atropellarán tal vez por vna Constitucion, antes que por vna costumbre que la tienen como lei municipal: y aunque algunas casas que tienen costumbres fuertes, y al parecer impertinentes, no porque en sus principios lo fuesen, sino por ocasion de los tiempos, có todo esso las tolerarán por no desquiciar las demas.

3 Lo segundo, digo, que no se aya costumbre alguna en las Casas de la Orden, contraria a las leyes comunes della, pero si la huuiesse es cierto la abrogaria la lei vniuersal, ó el mandato de nuestro Padre General. Lo primero, porque de lei a costumbre, preualece la lei, como lo prueban los Juriscóultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Suarez de *legibus*, lib. 7. cap. 20. Bonacina *disp. 1. quest. 1. punct. vlt. §. 3. num. 39.* Salas *disp. 19. sect. 13. num. 89.* Reginaldus *lib. 13. num. 247.* Castro Palao *trañt. 3. disp. 3. part. 5. n. 3.* Lo segundo, porque aunque es verdad, que las leyes municipales (que son las que corresponden a nuestras costumbres) no se deroguen por las comunes, sino que se especificuen; pero esto como dizen los Autores citados, es quando las municipales son fauores hechos por el Principe, y Legislador supremo, como lo vemos en los Fueros de Aragon; lo qual no milita acá, pues las costumbres de las casas son introducciones dellas mismas, y no Priuilegios de la Religion. Lo tercero, porque aunque la costumbre prescripta abroge la lei vniuersal, pero en nuestra Orden no es esto factible, pues que es ordinario en las visitas generales, el preguntar los Iuezes, si se guardan en todo, y por todo las Constituciones, que son las leyes vniuersales, con lo qual se prueba no ser intento de la Religion, ni del Superior della aprobar alguna costumbre particular contra las leyes generales; pues es cierto, que para que vna costumbre tenga fuerça, han de ser sus actos continuos, pacíficos, y sin resistencia, como lo ha decidido *nonissime* la Rota, *apud Paricanium decis. 65. nu. 13. & 16.* y en las costumbres de las casas no así esso.

4 De lo dicho colijo con Soto *lib. 1. de iust. quest. 7. art. 2.* de quien lo tomó Valerio Reginaldo *vbi sup. c. 23. sect. 2.* que aunque nuestro Padre General, ó los Padres Visitadores Generales ayan disimulado, y disimulen algunas costumbres de las casas, contra las Constituciones, ó Regla, este tacito consentimiento no será suficiente para dar valor a la tal costumbre, y que tenga fuerça de lei, y escuse a la obseruancia de las generales; porque el tal consentimiento no proviene del Supremo, y total Legislador de las Constituciones, que es el Capitulo General pleno.

5 Digo lo tercero, qualquier costumbre de qualquier casa, como sea en orden a la Religion en comun, y no obligacion honorífica de contrato con algun bienhechor, ó Fundador de que trata largamente Peirinis *tom. de Prælato, q. 1. c. 5. difi. 5.* la puede el Capitulo General, ó nuestro Padre General entre Capitulo, y Capitulo abrogar, irritar, y dispensar en ella. Coligese euidentemente del *capit. 1. de Constit. in 6.* y del *capit. cum consuetudines de consuetudine*; y la razon es clara. Lo 1. porque no ha de tener mas fuerça vna costumbre que vna lei principal, y sustancial de la Religion; luego si en estas, como hemos probado arriba, puede el Capitulo General, ó nuestro Padre General hazer lo que quisiere, mejor podrá en las que son costumbres de particulares casas. Lo 2. porq̄ al Principe, Legislador, y cabeça de la Comunidad, toca el mirar por el bié de las leyes, el alterarlas, y mudarlas. Lo 3. porq̄ toda la fuerça de la costumbre pēde de la voluntad tacita, ó expresa del Legislador; luego si el resiste será nulla. Lo 4. porq̄ la costumbre no puede atar las manos al Principe, y Legislador, para no hazer lo que mas conuiniere en disposiciō de las leyes, y mas quando vá a suauizarlas, y no a agrauarlas. Corriēdo, pues, estas razones en el Capitulo General, ó en nuestro Padre General, llano está puedē quitar, casar, anular, y mudar qualquier costumbre de las dichas: verdad es, q̄ si huuiesse alguna costumbre inmemorial en alguna casa, y le importasse el cōserualla, se puede dezir tēdria fuerça miētras no se abrogasse especial, y legitimamēte, segū la Doctrina de Tiracuello de *vtroq; retract. trañt. 2. §. 1. Glossa 2. nu. 25.* Felino, Couarruias, Suarez, y otros que refieren Rodriguez *tom. 1. quest. 9. artic. 5.* Bonacina *vbi supra*, Castro Palao *punct. 5. citato.*

6 Ni tienen obligaciō los que hallā las costumbres introducidas, aunque sea cōtra alguna lei vniuersal, de especular, ni inquirir, q̄ motiuos tuuierō los primeros que la començarō, porq̄ como aduertien bié Cayetano *1. 2. q. 97. art. 3.*



Valécia, Suarez, Sáchez, y otros q̄ refiere, y sigue Diana *tract. 10. de legibus, resol. 21.* lo vno há de presumir q̄ tuuieró suficiétes causas; y lo otro, que aunque al principio fuesse irracionable, y pecassen los que la introduxeron, pero despues con el tiempo se ha hecho buena, y conforme a razon, y *consequenter* licita.

7 Pero mayor dificultad ai, si las propias casas por si, pueden mudar *tuta conscientia* las costumbres que se hallan entabladas *ab antiquo*. La razon de dudar es; lo vno, por las razones que pusimos en fauor de la primera conclusión; y lo otro, porque ai muchas casas que las tienen confirmadas por el Capitulo General. Para inteligéncia desta duda, aduerto, que las costumbres son en muchas maneras; vnas que fueron en sus principios conciertos con los Fundadores, ò bienhechores, y en estas corre la misma razon que en los legados pios, porque tienen la misma fuerça, como es cantar en San Lorenzo la Míssa de Prima, por concierto del Serenissimo Rei Don Felipe el II. Fundador de aquella Real Casa; y en la de S. Engracia la Realcátar otra todos los Domingos, y Pascuas por la Ciudad de Zaragoza. Otras ai q̄ nacieron en sus principios de sola la deuocion de los primeros Religiosos, y se han ido siempre continuando en esta misma Fé; y estas, como dize bien Bellarmino *lib. 4. de Romano Pontifice cap. 18.* Suarez *lib. 7. de legib. c. 14. n. 6.* Salas *disp. 19. sect. 11. n. 92.* Azor *to. 1. lib. 5. c. 18. q. 5.* Montefinos *disp. 23. de legib. q. 13. §. 4. conditio*, Castro Palao *disp. 3. citat. punct. 2. §. 3. n. 12.* puedé mui bien solos los Conuentos abrogarlas, y mudarlas, si les fuerá de granamen, pues por vná parte tienen el mismo poder, que los que las introduxeron; y por otra no se entablaron con animo de obligarse a ellos, ni de sus principios, ò fundaciones consta lo cótrario. La misma doctrina esttienden Menochio *de arbi. lib. 2. centur. 5. casu 494. num. 4.* Siluestro *V. consuetudo. n. 4.* Molina *to. 1. tract. 2. disp. 77* Salas, Bonacina, y Castro *vbi sup.* Reginaldo, Rebello, Vazquez, Laiman, y otros que refieren, y sigue Granados *1. 2. contro. 7. tract. 3. part. 2. disp. 16. sect. 2.* Diana *tract. 2. de dub. Regu. n. 8.* a las costumbres que han tenido por principio solo ganar la gracia a algun bienhechor, ò procedidas de cortesía, vrbánidad, ò otro qualquier titulo gracioso; pues es cierto, que no porque se començasse esto por liberalidad, es visto obligarse a continuarlo de justicia, como lo coligen los Autores citados, *ex l. creditores, C. de pignor. l. civile. C. de furtis, Glos. ad c. frustra, d. 8.* las señales por donde se ha de conocer si se ha introducido, ò no pone Suarez *c. 15. n. 15. in fine*, y añade, q̄ en duda si se introduxo por deuocion,

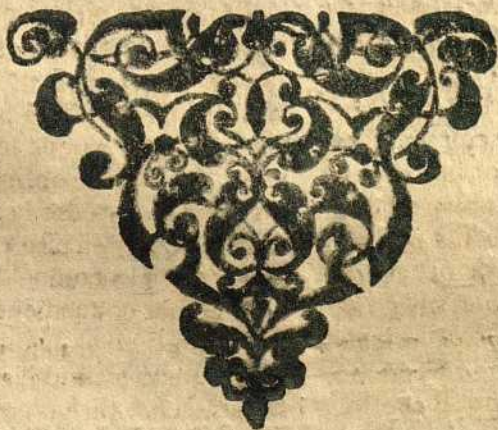
ò intencion de obligarse, se ha de presumir, nacer de sola deuocion; lo mismo afirma Diana *tract. 10. de leg. resol. 30.* toda esta Doctrina es a proposito para los Curas que hallan costumbre de dezir Míssa, *propopulo si uentur*, confirmarse a ella.

8 Otras ai que las podemos llamar *exorbitantes à iure*, son mui honrosas, y las entablaron los primeros Religiosos de las Casas, como tá feruorosos, y deseosos de adelátarse, assi en la obseruácia, como en la autoridad del Oficio diuino, y estas, ò por ser mui pesadas, ò desproporcionadas a la flaqueza destes tiempos, ò por hallar algunos inconuenientes, las han dexado comunmente todas las casas antiguas, y las modernas no las han introducido, y assi solo han quedado en algunas dellas. Pógo exemplo; lo ordinario en nuestra Orden es el estar los professos siete años en la escuela, debaxo de la correccion del Maestro de Nouicios, y en esta Casa de Santa Engracia de Zaragoza, y S. Geronimo de Granada están ocho; assi mismo lo es desta Casa, el cantar los Inuitatorios, y Himnos en los Semidobles, Infraoctauas, y Dobles, aunque no se canté los Nocturnos, cosa que apenas se vsa en toda la Religion; y en la Casa donde truxeron esta costumbre, la han dexado yá (otras costumbres avrá en otras Casas, y particularmète en nuestra Señora de Guadalupe a esta traza) Hablando, pues, dellas, parece cierto, que solas las Casas en su capitulo las podrán dexar, y ajustarse al común de la Orden; lo vno, porque tiene el Conuento el mismo poder q̄ los primeros Religiosos; lo otro, porque aunque los primeros Padres tuuieran intento de obligarse, que no consta, siépre se ha de entéder la tacita, *nisi fieret magna rerū mutatio*, y en esto yá se ha hecho, pues vemos, que en lo comun de la Orden lo ha dexado, y es mas conueniente la vniformidad de la Religion, q̄ no el singularizarse en esto; si bien esta Casa (lo mismo juzgo de las demas) venera tanto estas dichas costumbres, que aunque mas sean passadas, ò exorbitantes, no se ha atreuido a quitallas, ni aun quiere pedirlo, a quien puede hazerlo, pero quando quisiesse, parece cierto que podria sin escrupulo.

9 Finalmente, otras costumbres ai en las casas comunes casi a toda la Religion, y tienen mucho mixto de Constitucion, como es cantar cada dia Míssa Conuenual, Tercia, Vísperas, Completas, y Laudes, y dias Festiuos Maitines, y estos todo el año a media noche, dias de Leceion Espiritual, siete años de escuela, no salir en esse tiempo de casa, mas que a Granjas, y ordenes, dormir en el Dormitorio, y otras desta traza, que son ya

ceremonias, y mandatos asentados en la Religion, y como leyes, y estas parece cierto, que no pueden las Casas quitallas sin causa representada a nuestro Padre General, ò a los Padres Visitadores Generales, a los quales de ordinario se les zelan las costumbres, y ellos en sus mandatos quitan, y ponen lo que les parece conueniente, segun la variedad de los tiempos: y el dexar estas costumbres, afirma con muchos *Diana resolut. 8. citat.* que solo seria pecado venial, saluo las que se introducen por modo de obligacion, y precepto, de lo qual no se eximen algunas de las que hemos

exemplificado, y assi se ha de reparar mucho. La razon desto es, porque en el exercicio destas costumbres està gran parte librado el instituto de nuestra Religion; y dexar de cumplir con ellas, a mas de causar escandaio, seria faltar al fin, è intento de los Fundadores, y bienhechores de las Casas; pero gloria a nuestro Señor, ai tan gran zelo en nuestra Orden desto, que antes vemos cada dia aumentos en esta materia, que diminucion. Puede, empero, el Prior de cada Casa dispensar *semel, aut iterum* en ello, de que ai vfo inmemorial.



TRATADO OCTAVO
DE LOS
PRIVILEGIOS
DE LAS
RELIGIONES.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO explicado en el Tratado antecedente las leyes de la Religion, viene bien tratèmos en este de los Privilegios della, que son vnos fauores que los Romanos Pontifices han hecho a los Regulares, en pago de los seruicios que tienen hechos a la vniversal Iglesia, dispensando en algunos rigores del derecho comun, de los quales han querido eximir, para mas obligarlas a que le siruan. Quales sean estos, y como se han de entender, es el Assumpto deste Tratado, lo qual explicaremos discurrendo por varias Dificultades, Dudas, y Puntos.

DIFICULTAD I.

PROPONESE, Y EXPLICASE POR MAYOR
LA DOCTRINA DE PRIVILEGIOS.

NA de las cosas que mas hemos de llevar entre manos en el discurso destes Comentarios, son los Privilegios Apostolicos, armas las mas fuertes que tienen las Religiones para defenderse de sus emulos; y assi hame parecido poner esta primera Dificultad, como puerta de las demas, y explicar breuemente en ella la doctrina comun, y fundamental dellos, para que con esso cada qual pueda despues aplicarla a los casos particulares.

DVDA I.

EXPLICASE QUE COSA
sea Privilegio, y quantas maneras ay dellos.

AL Privilegio definen comunmente los Teologos con Santo Tomas 1. 2. q. 96. art. 1. ad 1. y los Canonistas in c. p. Privilegia, dist. 3. desta manera: *Privilegium est privata lex concedens aliquid contra ius commune* &c.

ro porque en el discurso de los tiempos se há concedido algunos Priuilegios, sobre que ai opinion, si son, ò no son contra el derecho comun, para euitar esta equiuocacion los Teologos modernos, ponen la definicion con solas las generales palabras, para que lo abraze todo, desta manera: *Priuilegium est lex priuata aliquod beneficium concedens*. Sacase ésta definicion ex Ysidoro relato, in cap. *Priuilegia citato*. Llamase lo primero, lei no rigurosa, ni perfecta, porque muchas vezes el Priuilegio, ni es perpetuo, ni obliga a que vsen dël; circunstancias que ha de tener la lei: pero llamasela, *lato modo*, lei, porque obliga a los otros a que no impidan al Priuilegio, para que goze de su Priuilegio. Lo segundo, dizese *priuata*, porq̃ en esto se distingue de la lei, *iuxta Glos. in cap. erit autem lex, dist. 4* que la lei es bien comun, ò mira al bien comun; pero el Priuilegio mira al bien particular, diferencias tan essenciales, que constituye en ellas la razon esencial de la lei. S. Thom. *vbi supr. testu Gregorio Martinez eo loco, dub. 1. concl. 1* Ni obsta lo que objecta Alonso Castro *lib. 1. de lege penali, cap. 2. §. alia legis definitiones*, de que algunas vezes la lei, *adhuc*, inserta en el cuerpo del derecho, qual es, *l. neque Dorotheum, C. de Decurio. lib. 10* mira a personas particulares; por que como aduierte Salas *disp. 1. de legib. sectio. 7. num. 44.* y del nouissime Baldelli *lib. 5. de legib. disp. 3. num. 16.* esta lei, ò otras semejantes, de alguna manera miran a la comunidad, y a muchos, porque miran a los Principes, a los Pretores, y a otras personas constituidas en Dignidad, no en quanto particulares personas, sino en quanto tienen los officios; y assi estos vanse continuando de vnos en otros, y a todos vâ obligando la lei: y aunque ai algunos Priuilegios Reales, que parece tienê esto mismo, pero en otras cosas se distinguen. Lo tercero se dize, *concedens beneficium*, porque a no cõceder mas de lo que yâ vno se tenia por derecho, fuera inutil, y frustaneo, como se decide *cap. in his, cap. Abbatès de priuileg* y ass quãdo algun Priuilegio no concede mas de lo del derecho comun, no es Priuilegio concessiuo, sino declaratiuo de alguna cosa dudosa.

2 De aquí coligen Azor *tom. 1. lib. 5. capit. 23. quest. 3.* Suarez *de legib. lib. 8. capit. 1.* Salas *disp. 17. sect. 1. num. 5.* Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 1. num. 3.* Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constitu. Pyrrhi §. 2. num. 7.* Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib. 2. cap. 1. dub. 1.* Vaseo *in Floribus, V. Priuilegium, §. 1. & 2.* Lo primero, que quando vn Priuilegio concede *absolute* algo que yâ se tenia vno, se ha de entender *ultra* de aquello en el mismo genero. Porgo por exemplo: quando el Pontifice dà priuilegio a

vn Obispo para testar *absolute*, entiendese de los bienes de su Iglesia, que de los patrimoniales yâ se tenia èl este poder: quando dà el General poder a vn Prior para castigar a vn subdito, enagenar bienes, ò otra cosa, entiendese en lo que el Prior no podia; y lo mismo quando a vno le eximen del Coro, que no se ha de entender de lo que yâ èl se estaua essento por sus años, ò otro titulo. Lo segundo coligê, que para que vn priuilegio lo sea en rigor, no es necessario que derogue al derecho comũ, pues vemos que tienen las Religiones muchos para poder absoluer, y dispensar, que no son cõtra èl, basta que sean *preter, aut ultra*, ò que añadan, ò expliquen algo èlcuro, ò finalmente declaren la mente del Legislador. Lo tercero coligen Salas *disp. 10. sect. 1.* Suarez *vbi supra cap. 20. num. 20.* Laiman *tom. 1. tract. 4. cap. 23. num. 5.* que las dispensaciones que se hazê por breue tiempo, quales son, comer carne vn dia, ò dos prohibidos, dexar de ir al Coro por esse mismo tiempo, y otros semejâtes; y lo mismo es de las irregularidades, è impedimentos de matrimonio, no son propiamente priuilegios; lo vno, porque la dispensacion pide de suyo causa, pero no el priuilegio; lo otro, porque las dispensaciones luego consiguen su efecto, y no tienen continuacion de tiempo, qual es necesario para la lei, aunque sea priuado, como lo prueba contra Vazquez Gregorio Martinez *vbi supr. concl. 3.* Lezana *to. 4. V. Priuilegia Regular. num. 3.*

3 Para inteligencia del segundo punto de la Duda, aduerto, que muchas maneras de Priuilegios distinguen los Doctores, vnos son perpetuos, otros *ad tempus*; vnos absolutos, otros condicionados; vnos en escrito, otros sin escritura; vnos en daño de tercero, otros sin daño de nadie; vnos finalmente cõcedidos *ad instantiam partis*, otros *motu proprio*. El que quisiere ver largamente tratadas estas diuisiones, y explicadas, lea a los Autores citados. Pero a nuestro proposito solo son importantes las que se ponen en las Dudas siguientes.

(?)



DUDA II.

DEL PRIVILEGIO REAL,
y personal.

Priuilegio personal es, el que *primo*, & *per se* está concedido a la tal persona, y elle la sigue, y acaba con ella, *iuxta cap. Priuilegium de regul. iur. in 6.* El local, que en rigor se incluye en el real, es quando *primo*, & *per se* se concede al lugar, como son a Capillas priuilegiadas, a campos que no pagan decimas, y a otros lugares desta manera; y en ellos aunque varié los dueños, el priuilegio se queda anexo a la tal cosa, y lo gozan, no solo los Religiosos dueños de aquel lugar, a cuya instancia se concedió, sino tambien todos los q̄, ò dicen Misa en aquella Capilla, ò compran aquel campo. Finalmente, el priuilegio real es el que se concede a alguna Comunidad, Oficio, Dignidad, lugar, &c. ò respeto dellos, quales son los que se conceden a los Reinos, Ciudades, Religiones, Monasterios, &c. para que los particulares lo gozen; el qual de ordinario dura todo el tiempo que dura la cosa, a que está anexo. Y adierte bien Castro *vbi supra punct. 2. §. 1.* que aunque el priuilegio esté *primo*, & *per se* concedido, para que los singulares de la Comunidad le gozen, pero no por esso dexa de ser real; pues lo vno, se concedió *absolute* a toda la Comunidad; y lo otro, le gozan todos los particulares, no en quanto tales, sino en quanto miembros de aquella Comunidad. Laiman *vbi supra* llama a este genero de priuilegios, mixtos. De lo dicho colijo lo primero con Azor, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Lezana *vbi supra num. 4.* que el priuilegio concedido al Oficio de General, ò Prouincial, es real; y así aunque muera vno, no por esso espira, sino que passa a los sucesores. Lo mismo es del que se concede a vn Monasterio, aunque se destruya el tal Monasterio, sino se destruye *totaliter sine spe refectionis*, q̄ si le ai, dura el priuilegio; *argum. cap. & hoc diximus 16. quest. 7. l. AEda Sacra, ff. de contrahend. emptio. sed de hoc alibi.* Lo segundo colijo con Tamburino *tom. 1. disp. 16. quest. 3.* Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 51. art. 11.* Lezana *citatus, n. 4.* que quando vn priuilegio real, ò personal se concede a los Religiosos, se ha de estender a los Prelados; *nam Prælati venit nomine Monachorum, & Priuilegiorum est late explicandum iuxta cap. olim de verbor. significat.* Quando ai duda de vn priuilegio, si es real, ò personal, hase de ver su tenor, porque si es om-

nino fauorable, y no es contra el derecho, ni en daño de tercero, ni inserto en el derecho comun, hase de reputar por real, y se ha de interpretar *largè*, y estender, *iuxta l. vltimam, ff. de Constitut. Princip.* y lo prueban Balio de Leon *lib. 8. de matrim. cap. 18. §. 1. num. 7.* Suarez *de legib. lib. 3. cap. 3. num. 18.* Lezana *cit. at. Castro disp. 4. citat. punct. 2. §. 1. num. 6. & pin. 10. num. 6.* Diana *4. par. tract. 3. resol. 51.* taluo quando es en fauor de Religion, ò causa pia, que entonces, aunque en alguna manera derogue al derecho comun, *late est interpretandum & explicandum, quia sumum ius est quod pro Religione facit, l. sunt persona, ff. de Religios. & sumpt. funerum; & probat Castro num. 5.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constit. 10. Clementis VIII. num. 12.* Suarez *cap. 27. num. 7.* y a este genero se han de reducir los de las Religiones, los quales se han de interpretar *largè*, como lo tienen *in proprijs terminis* muchos que refieren, y siguen Henriquez *lib. 7. de indulg. cap. 24. & cap. 30. §. 1.* Manuel Rodriguez *de Regula. tom. 1. quest. 11. artic. 5.* Sanchez *tom. 2. consilior. lib. 6. c. 9. dub. 1. n. 40.* Hinojosa *in diretorio decisionum Regula. V. Priuilegium, §. & scito;* pero si el Priuilegio es contra el derecho comun, aunque no sea en perjuizio de tercero, es muy probable que se ha de tener por muy personal, y se ha de interpretar *strictè*, *iuxta cap. 1. §. ille vero de filijs presbyter. in 6. vti bene ostendit Bonacina de legibus, disp. 1. quest. 3. punct. 1. num. 7.* Portel *in dub. Regula. V. Priuilegium, num. 5.* Lezana *vbi supra*, los quales añaden, que *per accidens ratione possessionis, vel maioris probabilitatis*, puede vn Priuilegio odioso, reputarse por real: por la regla del derecho; *indubijs melior, est conditio possidentis.* Finalmente, y si es vn perjuizio, aunque sea real se ha de interpretar *strictè*, si bien muchos tienen lo contrario; los Priuilegios reales, concedidos a las Religiones, no se pueden renunciar, pero si los personales, *ex cap. cum renunciat 33. quest. 1.*

DUDA III.

DE LOS PRIVILEGIOS AD
instar.

OTRO genero de Priuilegios ai, que llaman *ad instar*, y es quando concede el Papa, ò otro Principe Priuilegio a vna Religion, ò Iglesia, de la manera que lo ha concedido el, ò su antecessor a otra Iglesia, ò Religion. Vn exemplo se hallará en la Bula que nos concedió Benedicto XIII. en la qual concede

cede a nuestro Capitulo General, lo que Alejandro a la Cartuja, y así en este caso, todo lo que obra el Priuilegio principal, obra el que está concedido *ad instar*; y las modificaciones que tiene el principal, tambien las tendrá el de *ad instar*: Así lo tienen la comú de los Doctores, los quales refieren, y figuen Nauarro *comment. de Iubileo notab. 26. num. 2.* Bonacina *disp. 1. de legibus, quæst. 3. punct. 7. §. 1. num. 20.* Suarez *eod. tract. lib. 8. cap. 15. num. 2.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4. punct. 2. §. 8.* de lo dicho se colige. Lo primero, que si el Priuilegio primero no tuuo efecto, ni valor, tampoco le tendrá el que se concede *ad instar*, y esto, aunque el que concede, declare que es su voluntad el conceder Priuilegio, porque supuesto que no determina cosa en particular, su concession es nula, *iuxta l. si sic legatum 75. §. si mihi, ff. de legatis*; y lo prueban con muchos Suarez *numer. 6.* Bonacina, & Castro *citati*. Pero si el Papa, ò Principe particulariza, como si dixesse: concedote facultad para dispensar en los votos, elegir Confessor, &c. como la tiene Pedro, entóces el Priuilegio *ad instar* es valido, aunque el primero no lo sea. Lo segundo se colige, que si el Priuilegio de Pedro fue en algun tiempo valido, y firme, y se ha venido a perder, ò por no usarlo, ò por renunciacion, no por esto es visto ser nulo este que se concede *ad instar*; y así mismo, aunque se aumete, ò disminuya, ò se quite el Priuilegio de Pedro, no por esto se disminuye, crece, ò quita este otro; porque el Priuilegio de Pedro, solo fue traído para exemplo, segun el estado que estava en el tiempo q̄ se concedió el de *ad instar*: Así lo tienen Abbas, Nauarro, y otros q̄ refieren, y figuen Mandosius *tract. de Priuileg. ad instar. quæst. 6.* Suarez *num. 3. & 4. & cap. 16. num. 17.* Lezana *supr. num. 24.* Bonacina *num. 20.* ambos Rodriguez Manuel *to. 1. quæst. 9. art. 9.* donde trae el exemplo de la Religion *humiliatorum*, que extinguió Pio V. v con todo esto sus Priuilegios los gozan a las Religiones que los tienē *ad instar*, y los que comunicaron con ellos, *ita Geronimo Rodriguez resol. 116. num. 33.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. Pyrrhi, §. 11. nu. 52.* Y la razon es, porque como este Priuilegio se concede a imitacion del otro, imitalo en el estado que le halla, y no en el que puede tener con el discurso del tiempo. Panormitano, y otros traen por exemplo la Clementina, *dudum de sepult.* Rodriguez dà otra razon: que aunque parecida a las nuestras, tiene tambien fuerza, porque el Priuilegio *ad instar* (dize) no depende del otro en su conseruacion (suponese que tuuo efecto en algun tiempo, que fino le tuuo, và hemos dicho que tampoco este de *ad instar* le tendrá) luego solo dependen en su produc-

cion: esta passò yà, y tuuo efecto; luego aunque despues cesse por algun incidente, no cessará el que se concedió *ad instar*.

4 El mismo Manuel Rodriguez *tom. 1. citato, quæst. 7. art. 2.* Geronimo Rodriguez *resol. 116. citata, num. 10.* dizen, que quando se confirman los Priuilegios de vna Religion *ex certa scientia*, que lo que dan los que se concedieron a otra *ad instar*, *maxime* añade, si el Papa dize: hago participantes de los concedidos, y que se concederàn: lo mismo afirma Portel *V. Priuileg. confirmatio, num. 34.* pero que no lo quedaràn, sino se dizen las palabras puestas, pero Geronimo Rodriguez no las juzga por necessarias, sino solo q̄ confirme *ex certa scientia*.

D V D A III.

DE LOS PRIVILEGIOS
de comunicacion.

1 EL ultimo genero de Priuilegios, a nuestro proposito, es el que llaman *per communicationem*, y es quando el Pontifice comunica, ò estiendo el Priuilegio que auia concedido a vna Religion a otra, lo qual se haze de tres maneras. La primera, por vna como extension del mismo Priuilegio con nueva concession; así lo hizo Pio V. en aquel gran Priuilegio que concedió a las Religiones Mendicantes, y comienza: & *si mendicantium*, y es la Bula 41. deste Pontifice, *apud Cherubinum*, el qual despues le extedió a las Monacales, y entre ellas a la nuestra en particular, y en este caso, como es vn mismo el Priuilegio, aumentado, disminuido, ò reuocado para vnos, tambien lo será para otros; y en este Priuilegio que hemos referido, está reuocado por Gregio XII. todo lo que se opone al Concilio Tridentino, pero no otra cosa, como lo explicaremos en muchas partes destes comentarios, que será forçoso tomalle entre las manos.

2 La segunda manera de comunicacion, es, no quando se haze por aplicacion, ò extension del mismo Priuilegio a muchos sujetos, *primo, & per se*, como en el exemplo passado, sino comunicando *secundario, & accessorie*, como quando se concede vn Priuilegio a los Religiosos, ò se estiendo, y comunica a las Monjas, y Donados de aquella Religion; y en este caso como lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal, aumentado, ò disminuido lo principal, se disminuye lo accessorio.

3 La tercera, y principal manera sucede, quan-

quando la comunicacion del priuilegio se haze con nueva concession, pero porque aquel priuilegio que se concede por nueva concession, es de la misma manera que el priuilegio antes concedido, por esso por cierta semejança, è imitacion se dize, que el priuilegio concedido es comunicado, y desta manera se conceden comunmente los priuilegios de las Religiones, haziendo los Pontifices participantes a vnas, de los de las otras; y assi son los que concediero Sixto V. y Clemente VIII. a nuestro Orden, haziendola participante, y comunicándole todos los de las demas Religiones Monacales, y Mendicantes, como si a ella *primo*, & *per se* se huieran concedido: y tiene esto tanta fuerça, que por la comunicacion se defenderà vna Religion contra otra del priuilegio concedido a ella. Pongo por exemplo; tiene la Religion de Santo Domingo priuilegio, para no permitir fundacion de otra Religion dentro de mil passos; no lo tiene la de S. Francisco, pero tiene comunicacion con ella; quiere fundar la de Santo Domingo dentro de los dos mil passos, junto al Conuento de Padres Franciscos, no podrán, porque los Padre Franciscos por la comunicacion tienen el mismo priuilegio, y fuerça contra la de Santo Domingo, aunque a ella se aya concedido, cuyo exemplo trae Lezana *tom. 4. V. priuileg. num. 24.* De fuerte, que oi tienen casi yá todas las Religiones comunicacion por particulares, y comunes priuilegios que refieren, y explican ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 55. art. 1.* Geronimo *resol. 116. num. 38.* Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 16.* Lezana *tom. 1. cap. 3. nu. 17.* & *tom. 2. cap. 1. num. 52.* & 61. Hinojosa *V. communicatio Priuilegiorum*, Frai Iuan de la Cruz *de statu Religio. lib. 2. cap. 4. concl. 1.* donde trae el de Leon X. en fauor de su Religion Dominicana, el qual las comunica *pruilegia concessa, & concedenda.* Lezana *citatus*, dize, que lo concedio a todos los Mendicantes; y aduerto, que en este genero de priuilegios, corren las mismas razones que en los de *instar*, solo que en estos se concede tal vez, no solo los priuilegios concedidos, sino tambien los que se concederán con el discurso del tiempo, como el de Leon, que acabamos de referir, y Pio V. lo concedió en otro a la Compañia, teste Castro Palao *vbi supra*, y Geronimo Rodriguez lo afirma de otro, concedido a su Orden Serafica por Clemente VII. y de las demas Religiones ferà lo mismo, y aduerten este vltimo Autor con la comun *resol. 116. citata, num. 55.* Panormitano *cap. super specula de Cler. l. Mo.* Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. 51. art. 1.* Suarez *cap. 16. citato, num. 8.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4. punct. 2. §. 2. num. 1. in fine;* que si el Pontifice en el priuilegio de comunicacion,

no *expressa concessa, & concedenda*, no se estiende el priuilegio a los que despues se concederán; lo qual se ha de notar mucho, y juntamente procurar hazerlos confirmar a menudo, para que la Religion no quede defraudada de los priuilegios, que despues de la vltima confirmacion, y extension, ò comunicacion conceden los Pontifices a otras Religiones; y yo ruego mucho a nuestro Padre General, y a los Padres Definidores atiendan a esto, porque Sixto V. y Clémète VIII. en sus priuilegios, solo dizen *pruilegia concessa*, sin añadir *concedenda*: Verdad es, que Miranda *in Manuali, tom. 2. quest. 46. art. 5.* Lezana *num. 17. citato*, Hinojosa *vbi supra*, Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. 10. art. 1.* dizen que los gozamos, porque Leon X. y Clemente VII. lo concedieron a los Carmelitas, Gregorio XIII. a los Cistercienses, Pio V. a la Compañia: el qual està en los Bularios, y el de Leon, concedido a las Religiones Mendicantes, comièça: *Dudum per nos, año 1519.* y otros Pontifices lo han concedido a otras Religiones, y nosotros gozamos de sus priuilegios, como ellos los gozaron y pudiendo ellos, tambien nosotros: A que se ajustò el Capitulo General este año de 1639. respondièdo esto al Padre Prior de Valdebrò. Pero lo contrario es mas comun probable, porque quando quiere el Papa concederlo, yà lo explica.

4 Para cuya mayor declaracion, aduerto; lo primero, que la comunicacion de priuilegios, no ha de ser *in Ruinam, & Relaxationem, Obseruantia*, y assi lo que topare con ella no es visto quererlo conceder el Pontifice. Pongo por exemplo; las Religiones Militares tienen priuilegio, para que los Religiosos dellas se puedan casar, puedan testar, &c. Las Religiones Monacales, y Mendicantes, aunque gozan de sus priuilegios, pero no pueden destes, por que seria *in Ruinam status*; y assi en algunos priuilegios, como aduerte bien Suarez *vbi supra, cap. 17. num. 3.* Rodriguez *de Regula, tom. 1. quest. 55. art. 22.* Portel *in dub. Reg. V. communicatio priuilegis, num. 8.* Lezana *tom. 2. citat. cap. 1. num. 56.* se suele añadir la clausula: *Dummodo Regulari obseruantia non sint contraria;* y en el de Clemente VIII. pone esta clausula: *Dummodo Constitutionibus Ordinis non sint contraria;* lo mismo digo de las penas, y censuras. De fuerte, que no porque fulminen censuras contra vna Religion, han de participar las otras della; lo vno, porque *omnia suat restringenda;* y lo otro, que nunca el Pontifice quiere que en esto aya comunicacion, sino lo explica.

5 Lo segúdo, aduerto, que en algunos priuilegios se dize, que no se puedan comunicar a otra Religion de la que *primo, & per se, se*

concedieron, como de vno de Gregorio XIII. concedido a la Compañia lo afirma Suarez *proxime citat. num. 8.* y Castro Palao *vbi supr. disp. 4. punct. 2. §. 9. num. 3.* trae otro a la misma Compañia de Gregorio XIV. de donde coligen estos dos Autores, a quienes siguen Portel *vbi supr. V. Confirmatio privileg. num. 5.* Peirinis *tom. 1. suor. privilegior. Constitu. 2. Sixti IV. num. 39.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 41.* que estos privilegios por sola la clausula general de comunicacion, no los pueden gozar las otras Religiones, sino en caso que en el privilegio de comunicacion se añadiesse la clausula: *Vt censeatur concessa etiam illa quorum communicatio specialiter prohibita est.* Pero a Manuel Rodriguez *q. 55. citat. art. 7.* Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 50.* Frai Juan de la Cruz *lib. 2. citat. cap. 4. §. ex his patet,* Hinojosa *V. Confirmatio privilegij, §. dubium hoc loco,* Celestinus *in Compend. tract. 8. cap. 15.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 81. & par. 5. tract. 17. resol. 46.* les parece que pueden, porque Gregorio XIII. concedió a los Cistercienses, y Crucifixeros, que puedan comunicar de todos los privilegios de las Religiones, *etiam Societatis Iesu;* y comunicando las demas Religiones de los privilegios de los Cistercienses, y Crucifixeros, es visto querer comprehenderse estos. Pero Hinojosa, despues de aver refutado a cierto Autor, que calumnia a los Padres de la Compañia de auaros aun en sus privilegios, haze vn argumento, toma lo a *paritate rationis* de la materia de *Trinitate*, en que prueba, que *adhuc secluso privilegio Gregorio XIII.* participan las demas Religiones de ellos: pondera mucho este Autor el argumento, como formado en su idea, de que se dà el parabien, no de averlo hallado, pero si de aver topado con el blanco de la verdad; y añade, que auendolo consultado con algunos Padres de la Compañia, les ha parecido bien, y se le han aplaudido. Con todo esso me parece bien lo que dize Portel *vbi supr.* Peirinis *tom. 1. suor. privilegior. Constitu. Pyrri §. 11. in fin.* que no aconsejarian ellos a nadie que vse dellos, sin la dicha clausula. Pero en lo que concuerdã todos los Doctores, es, que la limitacion que tiene la Compañia en sus privilegios, de que no puedan usarse sino es con beneplacito, y dispensacion del General, se ha de entender respecto de sus subditos, pero no respecto de las otras Religiones; porque esto, como dize bien Suarez, fue *intuitu talis Religionis,* y no *ex propria ratione privilegij;* que lo que es por este ultimo titulo, comuniquase.

6 Lo tercero aduerto, que quando en el privilegio se concede alguna gracia, ò Indulgencia en honor de algun Santo, como es levantar el entredicho su dia, ganar Indulgencia

el dia del Patron, &c. estiendo se este privilegio a las demas Religiones *proportione seruata:* de fuerte, que si lo concede a la de San Francisco para su dia, la de Santo Domingo lo gozará el dia de Santo Domingo, y la de San Geronimo el dia de San Geronimo; y si concede vn privilegio al General de la vna, se ha de aplicar al General de la otra, y asì de las demas cosas *proportione seruata:* asì lo explican comunmente los Doctores, los quales refieren, y siguen Fr. Juan de la Cruz *lib. 2. citat. capit. 4. concl. 20.* Suarez *cap. 17. num. 7.* Lezana *tom. 2. cap. 1. num. 55.* ambos Rodriguez. Manuel *artic. 20.* Geronimo *num. 52.* donde trae vna Bula de Julio II. que lo declarò asì, y Juan de la Cruz trae otra de Sixto IV.

7 Lo quarto aduerto, que Barbosa *de iure Eccles. lib. 5. cap. 26.* Tamburinus *tom. 1. disput. 25. quæst. 18.* y lo que es mas, la Rota *decis. 83. num. 6.* apud Tamburinum *tom. 3.* dizen, que los privilegios que son en daño de tercero, quales son los de exempcion, de quarta funeral, y decimas, no se comunican por la concession general, sino que se han de especificar los casos particulares: mucho rigor es esse, como verèmos abaxo, tratando de las decimas, y quarta funeral, si bien tampoco me parece seguro lo que a algunos esfuerçan, de que la comunicaciõ se estiende a todo, y asì quieren usar a carga cerrada, como dizen, de comunicaciõ de todos los privilegios absolutamente, es poco cierto, porque como dize Lezana *proxime citatus, num. 52.* aunque los privilegios de vna casa, Conuento, ò Provincia se puedan estender a las demas, como consta del privilegio de Pio IV. que concedió a nuestra Orden a instãcia del Serenissimo Rei Felipe II. y otro de Sixto V. empero entender esto absolutamente sin limite, tiene dificultad; por lo qual añade Lezana: *Nihilominus, quia hoc valde exorbitat à iure communi, & ipsius metas maxime excedit, limitandum est, ut solum verum sit, quando in alijs Conuentibus, siue eiusdem, siue alterius Religionis participantis eadem privilegia militat eadem ratio, vel saltem similis, vel aequiualens perpetuo quam Pontifex illud concessum privilegium. Si enim talis ratio eadem, similis, vel aequiualens non militat, incongruum videtur Pontifices talis privilegij communicationem interdixisse;* y luego pone exemplo en vn Monasterio rico, y otro pobre, en vno de muchos Frailes, en otro de pocos, en vno que tiene vna milagrosa Imagen, por cuya deuociõ concedió alli privilegio el Papa, y en otro que no es milagrosa, en los quales no milita la misma razon. Y aunque el Padre Montaluo, professo de nuestra Orden de Guadalupe, en vn papel que imprimió de los Jubileos de nuestra Orden, quie-

quiere que ayá comunicacion de qualquier priuilegio para todos los Conuentos, fundado en vnas palabras que dize Pio III. en el priuilegio citado, donde effiende los priuilegios de vn Monasterio: *Ad omnia, & singula Monasteria, & ad omnes quibus in specie concessa, non sunt, & in vnus alie cause concessionis, & indulgentiarum praeferuntur, alias quam vt praefertur, suberant, &c.* pareciendole que dellas se facia su intento, pues no pide las mismas causas, ni motiuos el Pontifice. Pero Lezana facia dellas lo contrario: *Quo sanè denotat* (dize, habládo deste priuilegio) *(aliquam causam eandem scilicet similem, vel equivalentem, sub esse debere in alijs Monasterijs, vt priuilegia vni concessa, ad alia extendantur.*

8. Confieso, que me parece dificultosa esta Doctrina, *pro vtraque parte in praxi*, es dificultoso, hazer juicio de los casos particulares, y por lo menos creeria yo, que la opinion de Lezana tiene lugar, quando el Pontifice en el priuilegio especifica el motiuo, como si dixessemos: concede a la Casa de nuestra Señora de Guadalupe vn priuilegio, y dize, que le concede por la deuocion de la Imagen, por el concurso de deuotos, y Peregrinos, por el Hospital que sustenta, &c. este priuilegio bien creeria yo que no se comunica a otras Casas de la Religion, *praeiussit ex vi concessionis*, aunque otro Papa lo puede comunicar a otros Monasterios: lo mismo milita en opinió de muchos, quando el priuilegio es en daño de tercero, de que traen Manuel Rodriguez *quest. 55. citata, art. 18.* y Tamburino *tom. 3. decis. 82. nu. 6.* vna declaracion de Leon X. cuyo punto aueriguaremos abaxo, tratando de las decimas, ò diezmos.

9. Lezana *tom. 3. V. Indulgencia, num. 8.* dize, que las Indulgencias que se conceden en general a alguna Iglesia de Regulares, que gozarán dellas todas las Iglesias de los Regulares que tienen comunicacion: *Quae autem specialiter pro aliqua Ecclesia, in particulari concessa sunt, non extenduntur ad alias Ecclesias, nã alias esset magna confusio Indulgentiarũ, & vilesceret deuotio fidelium erga ipsas.* Si el Altar priuilegiado de vn Conuento se comunica a otro: pongo por caso; el del Sãto Crucifixo desta Casa, con otros del mismo titulo de otras de la Religion, y fuera della, los de San Pedro, y San Pablo, de San Lorenzo el Real, con otros de los mismos Santos de otras Casas, no me atreuo a decidirlo, porque por ambas partes hallo motiuos dudosos: por la parte afirmatiua, hallo que es en fauor de almas, y que no viene daño a nadie, y lo siente asì *Portel in dub. Regula. V. priuilegijs communicatio, num. 20.* Por la negatiua confidero, que alias

no seria necesario imbiar a Roma a pedir estas gracias al Papa, sino hazer una Capilla de la inuocacion, y titulo de otro Altar priuilegiado, ò de otro Conuento, ò de otra Religión, lo qual parece poco seguro, por no dezir absurdo, y contra la mente del Papa, el qual está concediendo cada dia estas Indulgencias, sin atendencia, ni dependencia de otros Altares, ò Capillas priuilegiadas; y lo sienten asì *notissime Merola tom. 3. disp. 6. cap. 4. dub. 7. num. 64.* Peirinis *in declaratione priuilegij Pauli III. Diana part. 6. tract. 7. resol. 30.* cuyos Autores afirman que es estilo de la Curia no conceder comunicacion para los priuilegios, *exorbitantia a iure*, qual es este.

10. Aqui viene bien vna doctrina que trae Quaresmi Franciscano en su *Hierusalem Illustrata, opus sane eruditum, vtile, & iucundum*: Alli, pues, este Autor *tom. 1. lib. 2. cap. 1. dub. 5. §. Alterum*, adierte, y bien, que quando vn priuilegio se concede a vn lugar, como a vn Conuento, Capilla, ò Altar de alguna Religión, puede ser de dos maneras; la vna, *intuitu Religionis*; y en este caso la Indulgencia, y gracia concedida a vn lugar, se comunica a otra, y en este sentido hablamos en el *num. 6.* y en este caso son verdaderos los exemplares de los casos que alli pusimos: pero quando se concede la Indulgencia, ò el priuilegio al lugar, por razón de alguna circunstancia, y no por razón de la Religion, en tal caso la Indulgencia que se concede a aquel lugar, no se comunica a otro: *alioquin* (dize Quaresmi) *non esset discrimen, inter visitare Ecclesiam Bethlem, aut Praesepè domini, aut Ecclesiam Sepulchri Hierosolimitani Episcopi Domini Franciscanorum, & alias eiusdem Ordinis, quae habent similes titulos, quod al sit dicere, quia in alijs, non est Domini Praesepè, gloriossum eius Sepulchrum, &c.* Quien se atreuerá a afirmar, que se ganan las mismas Indulgencias, visitando vn Altar, ò Capilla del Nacimiento, ò Sepulcro de Christo, que está en el Conuento de Madrid, ò Zaragoza, que visitando la Iglesia Franciscana de Belem, y Hierosolimitana del Sepulcro, si el Papa no lo especifica: esto no es *verissimile*, porque no fue el intento del Pontifice, quando concedió aquellas Indulgencias a aquellos Santos Lugares, que se ganassen fuera dellos, y quando lo quiere el Papa, yá lo expresa, como se vé en la Bula de la Cruzada. Y la razón es, porque la concession de aquellos Lugares, no fue *intuitu Religionis absolute*, ni fue *intuitu Religionis Franciscanorum*, sino en reuerencia, y veneracion de aquellos Lugares. Lo mismo digo en nuestra Orden; la Indulgencia que concedió el Pontifice al Conuento de San Lorenzo el Real, el dia de San Matias, no fue por fauorecer a la

Orden de San Geronimo, sino por fauorecer a los Reyes Católicos de España, en pago, y agradecimiento de los seruicios que el Emperador Carlos V. hizo a la Iglesia, y por estar su cuerpo en aquel Conuento, por esso le concedio esta Indulgencia, la qual no se comunica a otra Iglesia de la Religion, ni fuera della, donde no estuviere el cuerpo de dicho Emperador. De fuerte, que si oi le lleuasse la Iglesia de Toledo el cuerpo del Emperador, tengo por constante que se ganaria la Indulgencia en Toledo, y no en San Lorenzo; luego el estar el lugar en Conuento de Religion, no varia. La misma doctrina se ha de estender a los priuilegios personales, quando el Pontifice concede a vn Religioso por seruicios que ha hecho a la Iglesia, que cada vez que reze el rosario, gane Indulgencia plenaria; los Religiosos de su Orden, y otros no ganan a quella Indulgencia por comunicacion, porque no la concedio el Pontifice *intuitu Religionis*, sino *intuitu personæ specialis*, y las circunstancias de aquella persona no còcurren en otra: *Quare* (dize Quaresmi) *nescio an valeat similitudo, qua in contrarium adduci possit; quod quem admodum Indulgencia Portiuncula, virtute priuilegij Pauli IV. lucrantur in alijs Minorum Ecclesijs, ita Indulgencia Terræ Sanctæ; hoc inquam, non probò, nam in neutro casu reor fieri extensio, & communicatio, quia non sunt concessa in gratiam Ordinis, sed in gratia locorum.*

11 Bien se que algunos Autores, y entre ellos Manuel Rodriguez, fundados en el priuilegio de Pio IV. fienten lo contrario; porque aunque es verdad, dizen, que los Pontifices que concedieron estos priuilegios, fue su intento solo còcederlo a aquellos lugares; pero otros Pontifices que vinieron despues, y concedieron priuilegio de comunicacion estendieron aquellas Indulgencias, y fauores a otras Religiones, a otros Conuentos, y lugares, y lo dà harto a entender el priuilegio que tiene nuestra Orden de Clemente VIII. y lo trae *ad locum* Rodriguez en su Bulario, donde el Pontifice nos confirma los priuilegios, y haze comunicacion de todos los de las Religiones, y lugares, diziendo, que nos los concede, como si *primo & per se*, se hauiessen còcedido a nuestra Orden, y Sixto V. en otro dize: *Ita quod præmissis omnibus, & singulis a que, ac pari firmiter, & sine aliqua differentia uti, frui, potiri, & gaudere, libere, & licite possint; perinde ac si illa omnes dicto Ordini Sæcti Hieronymi, illiusque Monasterijs, locis, & personis prædictis specialiter, & expresse, ac principaliter, non autem adinstar concessa fuissent, auctoritate, & in honore prædictis extendimus, prædictisque communicamus.* Por todo lo qual tengo por muy probable la sentencia de Rodriguez, supuesto que

esto, ni repugnã, ni es inconueniẽte, ni dificultoso de entenderse, y assi pareçeme que se podrian conciliar las opiniones puestas desta manera: no ai comunicacion en virtud de los priuilegios q̄ conceden las tales Indulgencias, concedolo; no ai comunicacion en virtud de los priuilegios que sobrenienen despues, y solo conceden comunicacion, niçolo; porque no ai razon que ate las manos al sucesor.

12 Bien veo que cada dia ai pleitos en esta materia entre los Obispos, y Religiones, y otras personas, y que cada parte esfuerça su justicia, pero lo cierto es, que los priuilegios de las Religiones se hã de estèder, antes q̄ cohartar, y que no toca a los señores Obispos interpretarlos, sino a la Sede Apostolica, ò a los Superiores de las mismas Religiones, como lo probaremos abaxo, *disp. 3. dud. 4.* y esto por concession de muchos Pontifices, que refieren Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 1. dub. 2. & cap. 3. dub. 5.* Lezana *to. 4. V. priuileg. nu. 12.* y es muy conforme al *capit. cum venissent de iudicijs.*

13 Lo vltimo aduerto, que las Religiones pueden vsar de todos sus priuilegios contra qualquier inferior al Papa, y sino desistiere, le podran excomulgar, y lo q̄ hiziere el Obispo, ò otro contra ellos, es nulo, por vn indulto de Iulio II. a los de Monte Oliueti, cuyo Pontifice dize, que los pueden nombrar por excomulgados; y Leon X. concedio a los Agustinos, que a los Clerigos que se opusieron, puedan priuallos de sus dignidades: refierese este priuilegio en el Compendio de la Compania, §. 10. de aqui es el ponerse en algunos esta clausula: *Videlicet contradictores quoslibet, & rebelles etiam per quascunque (de quibus eis videbitur) cæsuras pœnas Ecclesiasticas, & alia oportuna iuris remedia, appellatione postposita compescendo, &c.* pero de ordinario para esto se nombra conseruador.

D V D A V.

EXPLICANSE ALGUNAS
circunstancias, y clausulas
de los priuilegios.

1 **P**ara inteligencia desta duda, aduerto con Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 41.* que para no errar en el vso, y exercicio de los priuilegios de la Religion, se ha de entender mucho al tenor de las formales palabras, porque algunas vezes se ponen ciertas condiciones en ellos, que sino se guardan, es nula la absoluciõ, ò dispensacion que en virtud dellos se haze. Algunas vezes viene el poder limitado a solos los Generales, ò a solos los Prelados, otros

vienen con la clausula: *Dummodo peccata, non fuerint commissa in contemptum clauium*, como se ve en vno de Bonifacio VIII. y Eugenio IV. en el *lib. monumenta minorum*. Para cuya inteligencia, aduerto con Santo Tomas 2. 2. *quest. 186. art. 9. ad 3.* Cayetano, Soto, y otros, que entonces se dice vno pecar, *in contemptum clauium, & Ecclesia*, no quando se mueue a este menosprecio por algũ odio, ira, ò mal efecto, sino solo quando no quiere sugetarse al poder de la Iglesia, creyendo empero lo tiene, que fino lo creyesse, seria herege, y este tal por ningun modo se podria absouer.

2. Esto supuesto, respõdo con Rodriguez de Regula. *tom. 1. quest. 20. art. 15.* Suarez 4. *to. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 21. nu. 10.* que no pueden valerse deste priuilegio quando succede el caso que el penitente incurrio en lo que limita el priuilegio, como en el caso dicho del menosprecio. Pero aduerten estos Doctores, que si despues obtienen las Religiones aquel mismo priuilegio *absolute*, sin aquella cortapisa, que podran vsar del, porque aquella generalidad, basta para reuocar el otro limitado anterior; y Rodriguez pone exemplo en los de Bonifacio, y Eugenio, el qual despues concedio *absolute* Clemente IV.

3. Otras vezes vienen en los priuilegios esta clausula: *Præterea que ex confidentia huius indulti comissisti*, la qual explica mui bien Suarez *vbi supra, num. 10. & 11.* donde concluye, que lo mas seguro, y prudente, es no absouer, ni dispensar con nadie que aya cometido el delito con esta intencion, y confianza. La dificultad està, quando no lo especifica el Pontifice. Algunos Autores que refiere Suarez, dicen, que no se han de absouer, aunque no lo expresse el Papa; porque esta condicion va embuida en todos los priuilegios, y el Pontifice no pretende con ellos dar ocasion, ni abrir la puerta al pecado. Pero esta opinion es mui rigida, y assi siempre que no lo expressaren los Romanos Põtifices, afirma Suarez que se puede vsar del priuilegio, aunque mas se aya cometido la culpa en confianza del, como estè dispuesto, y arrepenido. Contestan con Suarez, assi en el lugar citado, como en el *lib. 6. de voto. cap. 13. num. 6.* Sanchez *lib. 4. de voto, cap. 54. num. 18.* Lezana *vbi supra*, Villalobos, Ledesma, y Filucio, que cita, y sigue Lugo de *pœnitentia, disp. 20. sect. 8. nu. 130.* Rodriguez *art. 16.* si bien citado por Suarez por la contraria. Y la razon es, porque quando el Papa lo quiere, y a lo expresa, como se ve en la Bula de cõposicion; luego quãdo no lo expresa, no quiere que se entienda, *quia exceptio firmat regulam; & vbius, non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Y confirmase, porque este poder es necesario para el reparo de aquella caída, y to-

ca a la benignidad del Principe, el conceder remedio tan importante, y finalmente la heregia, *cum fiducia priuilegij*, es mas graue pecado, y con todo esso no se limita a quando no se cometio cõ aquella circunstancia. Esta opinion es verdadera *speculatiue*, pero si hemos de hablar *in praxi*, no merece quien tal hizo que le valga el priuilegio, sino que paffe por el rigor de la lei, sino se siguiere grande detrimento en su anima, como lo pondera bien Rodriguez citado, donde prueba; que para que se diga, que comete vno pecado *ex confidentia*, el priuilegio ha de ser cauta positiua, y que no basta qualquiera impulsua.

4. La clausula que en nuestros tiempos dà mucho que entender a los Teologos, es: *Dummodo non sint contraria decretis Sancti Concilij Trident.* De aqui es la question ventilada, si los priuilegios q̄ ha abrogado, ò reuocado el Concilio Tridentino tienen oi fuerça. La razon de dudar es, lo primero, porque en muchas cosas que ordena el Concilio Tridentino contra los priuilegios antiguos de las Religiones, no pone clausula derogatoria. Lo segundo, porque despues del Concilio, han concedido, ò confirmado los priuilegios antiguos que eran contra el Concilio, y muchos dellos no hallan palabra que sean, ò no sean contra el Concilio Tridentino; refiere los Hinojosa *V. confirmatio gratia, & priuilegij*, donde trata mui expresse esta question, y resuelue en la *conclu. 5.* con algunos Doctores, que *saltim in foro conscientia*, están en su fuerça los priuilegios antiguos que se oponen al Concilio Tridentino: lo mismo tienen Rodriguez *to. 1. quest. 8. art. 9.* Enriquez *tom. 1. lib. 7. cap. 24. in fine.* Capucinus in *Compen. 1. part. fol. 86. & nouissime* Leandro de Murcia *quest. 19. selecta*, sobre el *capit. 6.* de la Regla, *n. 33.* de lo qual trae vn priuilegio absoluto de Gregorio XIII. a la Compañia del año 1584. a 10. de Setiẽbre, y otro de Gregorio XIII. a los Cistercienses del año 1591. y otro del mismo Gregorio a la Compañia a 4. de las calendas de Julio del mismo año; luego en virtud destes priuilegios es visto querer el Pontifice que tengan fuerça, aunque sean contra el Concilio; y aunque es verdad que Gregorio XIII. reuocò todos los priuilegios contrarios al Concilio, pero esto fue *pro foro exteriori*, para euitar los pleitos que auia entre los Clerigos, y Frailes: al contrario que no puedan, consta de la *ses. 25. cap. 22.* donde se dice, que se guarde lo dispuesto en ella, no obstante qualquier priuilegio de los Regulares, y lo tienen muchos que refiere Leandro *vbi supr. num. 32.* y Barbosa in *collect. Bullarij*, y en el *tom. vlt. de las Constit. Apostol. extra ius, V. Priuilegium*, trae vna declaracion de los Cardenales.

5. Para inteligencia deste punto, aduerto con

con ambos Rodriguez, Manuel tom. 1. *quest.* 8. art. 6. Geronimo resol. 116. num. 14. Portel in *dub. Regu. V. Priuilegij confirma.* num. 31. Miranda in *Manua.* tom. 2. *quest.* 42. artic. 3. Hinojosa *ubi sup.* Fr. Iuan de la Cruz lib. 2. *cit.* *capit.* 3. *dub.* 6. & nouissime Leandro de Murcia, *quest.* 19. *cit.* donde traen todos los lugares del Concilio, que derogan a los priuilegios de los Regulares. Suarez *tract.* 8. *cit.* *cap.* 18. n. 18. Lezana tom. 2. *cap.* 15. num. 18. & tom. 3. *V. Clausula,* num. 26. todos estos dizen, que no porque disponga el Concilio Tridentino alguna cosa, que topa con priuilegios de Religiones, es visto quererlos reuocar, sino solo quando pone clausula derogatoria. Ponen Rodriguez, y Fr. Iuan de la Cruz (Autores ambos doctos, y muy versados en materia de priuilegios) vn exemplo de la *ses.* 23. *cap.* 8. *de reforma.* alli se disponen dos cosas. La primera, que se celebren las Ordenes en los tiempos estatuidos por el derecho. Y la otra, que se ordenen cada vno con su propio Obispo: en lo primero no deroga priuilegios, y assi valen los que se tenian antes las Religiones para ordenarse *extra tempora*: en lo segundo deroga qualesquier priuilegios, y por consiguiente lo estàn los que tienen las Religiones en contrario; si bien en este punto ai dificultad, como dependen las Religiones de los Obispos Diocesanos, quanto a las Ordenes, de lo qual diremos abaxo.

6 Otro exemplo ai muy bueno en la *ses.* 22. *cap.* 4. donde se ordena, que el q no fuere Diacono, no tenga voz en Capitulo; pero porque no deroga priuilegios en contrario, las Religiones que lo tienen desto, ò Constituciõ, pueden, no obstante el Concilio usarla, como se verifica en los Minimõs, que la tienen, y usan: y Passarelo, General de aquella Religion, afirma, que declarò la Congregacion el año 1573. que el Concilio no pretende derogar su Constitucion, cuyo simile vale mucho para las otras Religiones. Veanse otros muchos lugares en Leandro de Murcia.

7 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero, todos los priuilegios contrarios al Concilio Tridentino, con la clausula derogatoria: *Non obstantibus, &c.* ora la dicha clausula estè al principio, aora al fin, ò medio, no solo in foro exteriori, sino tambien en el interior quedan *omni modo* extintos, y nulõs, ni despues acà han podido cobrar fuerças, ni derecho, aunque mas se ayan confirmado *ex certa scientia*: esta opinion, como mas probable, y segura tienen Miranda in *Manua.* to. 1. q. 39. art. 1. & tom. 2. q. 42. art. 3. Portel in *dub. Regu. V. Priuileg.* n. 64. Ludouicus Lopez in *Sum.* 1. p. *cap.* 8. Fr. Iuã de la Cruz lib. 2. *cit.* *cap.* 3. *dub.* 6. *concl.* 3. Lezana to. 2. *cap.* 1. n. 58. & *cap.* 15. n. 18. & to. 3. *cit.* Tambu-

rinus tom. 1. *disp.* 18. q. 6. n. 3. Suarez *ubi sup.* *cap.* 19. Laiman *tra.* 4. *de legib.* *cap.* 23. q. 4. Barbosa *locus cit.* donde trae vna declaracion. La razon es, porque esta es la intencion, y mente de los Romanos Pontifices, pues se vè en la praxi, que en todos los priuilegios que conceden *ex certa scientia*, añaden la clausula: *Dummodo decretis Concilij Trident. non sint contraria*, y en los dos tan grandiosos, que nos concedieron Sixto V. y Clemente VIII. lo estàn; y assi aduerten bien Suarez, y Laiman, como muy probable, que si algun Pontifice dexa esta clausula en la confirmacion, q no por esto es visto concederlo, *quia in generali concessione, non veniunt ea quæ raro solent concedi.* Verdad es, que aora nouissime Francisco Maria Samuelio, en su to. *de electione canonica, tract.* 1. *controuer.* 11. num. 9. & 10 muestra sentir, que si en el priuilegio no se especifica el Concilio Tridentino, que es visto derogarlo, si concede algo contra el, como ponga la clausula, *non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, Bonacina tom. 1. *disp.* 2. *de excommunicatione, quest.* 5. *punct.* 2. nu. 8. y Barbosa in *collecta. Concilij, ses.* 25. *cap.* 21. *de reformatione*, traen en confirmacion desto muchos Autores, y declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota. La razon dà Samuelio en el num. 13. porque respeto del Cõcilio Tridentino, reseruosè el Pontifice su autoridad, y assi, sino lo expresa, reuocalo de mente deste Autor; y esta es la razon de expresarlo comunmente en los priuilegios de los Regulares que se despacharon despues del. Vea se abaxo, *diff.* 3. *dud.* 4. donde se trata este punto mas dilatadamente.

8 A los argumentos contrarios, respondo al primero, que quando el Concilio pone clausula derogatoria, muy probable es, como hemos dicho num. 5. que no los deroga, aunque Lezana *proxime citatus, & tom.* 1. *cap.* 14. num. 19. con Miranda tiene con mas probable que si, y trae por exemplo lo de las Ordenes *extra tempora*; pero esto tratar lo hemos en su lugar. Al segundo respondo, que aunque es verdad que despues del Concilio ai algunos absolutos, pero el uso muestra se han de explicar, segun nuestra conclusion: y que Gregorio XIII. no aya pretendido otro, pruebalo largamente Iuan de la Cruz *ubi supra*. A la razon en contrario respondo, que el Concilio en aquel lugar, solo habla de los decretos de aquella *sessio* de Regular. pero no de los decretos de las otras *sessiones*, porque no sin causa (dize Lezana) se ha de creer auer dicho el Concilio, *in superioribus decretis contenta, non vero in superioribus sessionibus*, y assi no se ha de entender querer reuocar, sino pone clausula derogatoria, y aun respeto de aquella *sessio*, veo que

lo que el *cap. 12.* dispone acerca del entredicho, *saltem in totum* no reuoca los priuilegios, de opinion de Enriquez, Sairo, Iuã de la Cruz, y otros que cita alli Barbosa, & *latius* Diana *3 part. tract. 2. resol. 133.* Tambien responden los Autores citados a la Bula de Pio III. que parece dar a entender lo mismo que el Concilio. Los casos en que deroga el Concilio a los priuilegios fuera de la *ses. 21.* son doze, y los traen ambos Rodriguez, Manuel *quest. 8. citata, art. 7.* Geronimo *num. 5.* Frai Iuan de la Cruz *dub. 6. conclu. 1.* Leandro *vbi supra.*

9 Pero dirà alguno, si lo que hemos dicho del Concilio Tridentino, se ha de entender tambien de otros Concilios, y de la Bula de Leon X. en el Concilio Lateranense, promulgada a 19. de Deziembre del año 1516. y es la Bula 45. de Leon, *apud Bullariũ Rodriguez, & apud Cherubinũ 22.* a Rodriguez *quest. 8. citata, art. 10.* y a Peirinis *Consti. 4. Iulij II. nu. 11.* Hinojosa *supra,* les parece, que pues en los priuilegios se excepta el Concilio Tridentino solo, que los demas no lo estaràn, *quia exceptio firmat Regulam;* y pues por la clausula común, *non obstantibus Constitutionibus Apostolicis,* no se deroga el Concilio General, poniendo despues en particular el Tridentino, implicitamente deroga los demas, y así, aunque otros Concilios, fuera el Tridentino ayau reuocado los priuilegios, pero despues por las confirmaciones *ex certa scientia* se reualidan. Suarez *vbi supra, cap. 10. num. 7. & lib. 8. de legibus, cap. 19. num. 5. & 6.* Laiman *proxime citatus* duda esta doctrina, porque aunque *exceptio firmat Regulam* en las cosas que no son exceptuadas en aquella lei, pero no en las que lo están por otras leyes, ò preceptos, y así la clausula del Concilio Tridentino, *sive abundar* en la explicacion por la grauedad del, y no para excluir los demas Concilios, y así concluyen, que para que el priuilegio los derogue, ha de dezir: *Non obstante reuocatione talis Concilij, vel saltem Concilij Generalis;* con todo esto tengo por muy probable, y segura la opinion de Rodriguez, la qual prueba largamente Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citat. concl. 3.* donde dize: *Certissimum puto esse iam reuocata priuilegia, à Leone X. & alia alibi posita extra Concilium Tridentin.* Y luego añade: que no se mueue a esto por la razon de Rodriguez, sino porque muchos Pontifices, despues del Concilio Lateranense, y de Leon X. han confirmado los priuilegios de diferentes Ordenes, *excipiendõ iãtum quæ per nõ vsũ sunt reuocata, & quæ sunt contraria decretis Concilij Tridentin.* y luego lo vá probando con muchas Bulas que trae, y particularmente con vna de Paulo V. de primero de Deziembre del año 1609. y de otra

de Clemente VIII. y finalmente de vnas letras monitoriales del Auditor de la Camara, las quales refiere *ad longum* Hinojosa *supra, v. confirmatio gratia, in fine,* en que concede a la Orden de Santo Domingo, vna manutencion de todos sus priuilegios *absolute,* y sin limitacion; y luego pone el dicho Hinojosa, vna confirmacion absoluta de sus priuilegios de Urbano VIII. con sola la clausula del Concilio Tridentino: de todo lo qual consta no tener fuerza ni las reuocaciones de los priuilegios de los Regulares, sino solo las del Concilio Tridentino, quando pone clausula reuocatoria.

10 Algunas vezes en los priuilegios de los Põtifices viene esta clausula: *Dummodo decretis Concilij Tridentino, & Sacris Canonibus, contraria non sint,* como se vè en vno de Gregorio XIII. a los Menores, y le refiere Rodriguez, lo qual ha hecho dudar a algunos, si valen los priuilegios cõtra el derecho Canonico: pero la común explicacion, como lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *q. 8. art. 8.* Geronimo *resolu. 116. n. 5.* Peirinis *to. 1. suorũ priuileg. Cõsti. 4. Iulij II. n. 11. & to. 2. Cõst. 1.* Gregorij XIII. *§. 3. n. 2.* Taburinus *q. 6. cit. n. 2.* Lezana *to. 3. v. clausula, n. 27.* Diana *p. 3. tract. 2. ref. 59.* Leandro de Murcia *vbi sup. n. 34.* es que por Sagrados Canones se entienden alli los del Concilio Tridentino, y no del derecho común.

11 Pero dudará alguno, si se suspēden los priuilegios de los Regulares por la publicaciõ de la Bula de la Cruzada en los Reinos de España, ò en el año Sãto del Jubileo? Respõdo, q̄ si hablamos del año Sãto, en nuestro Sãto Padre Urbano VIII. *teste* Lugo *de penitent. disp. 20. sect. 8. n. 145.* ha declarado, q̄ no pretēde reuocarlos: hablãdo de la Bula de la Cruzada, digo: q̄ se puede entender esto, ò de los priuilegios en ordē a los seculares quãdo los absueluē, dispēsan, &c. ò respeto de los mismos Religiosos; y desto segũdo, y a especifica la misma Bula q̄ no lo suspēde, porque exceptãdo el Papa a los Prelados de la Religión en ordē a sus subditos, es cõprender a los demas por la regla común, *quia exceptio firmat Regulã.* Pero lo mas probable es lo contrario. Así lo tierē Rodriguez, retratãdose de lo q̄ auia dicho *in explica. Bullæ Cruciatæ de Reg. q. 61. art. 14.* F. Iuã de la Cruz *c. 3. citat. dub. 7.* Sãchez *in Decalog. lib. 4. c. 54. n. 62.* Diana *1. p. tract. 11. resol. 100.* Lezana *to. 2. c. 1. n. 59.* Lugo *vbi supr.* Y la razon es; lo vno, porq̄ estos priuilegios de absolver, y dispēsar, son en fauor de las almas; y lo otro, porq̄ en la Bula, no suspenden los priuilegios concedidos a la Religion, sino solo los concedidos a los Monasterios, Iglesias, Hospitales para efecto de ganar Indulgencias visitãndolos: Así que la Bula solo suspende lo que pue-

de impedir, ò retardar la expedicion de dicha Bula, para que no aya otros priuilegios que concedan lo que ella concede, porque si los huiera, dexaran de tomarla, y contribuir con el dinero para ayuda de la guerra contra infieles, que es lo que pretende euitar la Cruzada. Ni obsta la excepcion que haze de los Superiores, quanto a sus subditos, porque se ha de entender, *iuxta subiectam materiam*; esto es, en aquello que obsta, respeto de los seculares a la expedicion de la Bula. A mas, de que tenemos vna explicacion desto de Paulo III lo qual refiere el Cardenal de Burgos Frai Iuan de Toledo, siendo en Roma Protector de nuestra Orden; su fecha es, *Roma* a 12. de Agosto de 1541. que aunque es *viua vocis oraculo*, pero pues es sola declaracion, *tener oi*.

12 Otra clausula condicional suelen traer los priuilegios que es: *Quatenus sunt in vsu*. Para cuya declaracion, supongo con la comun de los Doctores, q̄ vn priuilegio se puede perder por no vsarlo, *iuxta Glossam, in cap. cum accessissent de Constitu.* pero el no vsarlo, no ha de ser como quiera, sino voluntaria, y libremente, quando ai ocasion de podello vsar; porque si por no ofrecerse ocasion, ni tener necesidad, passa mucho tiempo, ò quando se ofrece, no pudiesse ponerse en execucion por algun impedimento accidental, ò finalmente por no tener noticia del, no por esso se perderia, como consta *ex l. vnus, ex socijs, §. vltim. & l. sequen. ff. de seruitu. rusticarum pradi. vbi habetur: Non admitti seruitutem, mihi debitam de aqua ducenta infundum meum, si illa non vsus fuerim, quia fons exaruit;* y lo prueban Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 34.* Peirinis *tom. 1. suorum priuilegio. Constitu. 15. Iulij II. §. vltim.* Lezana *tom. 2. cap. 15. n. 17.* Hinojosa *V. priuilegium, §. secundu. Vazquez t. 2. disp. 177. cap. 54.* Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. Aub. 2. concl. 4.* Bonacina, Portel y Tamburinus, & Naldus, *apud Lezanam tom. 4. V. priuilegia Regula. num. 15.*

13 La dificultad, pues, solo està en dar regla cierta, de quando se puede perder vn priuilegio que no se concedio por tiempo limitado, por solo que no se vse. La razon de dudar es, porque el no vsar vna cosa propia, no quita el dominio della, y fino, podriamos decir, que por no vsar vno los vestidos que tiene en el arca, pierde el dominio dellos, lo qual es absurdo; luego por lo menos para que se pierdan los priuilegios, requierese que se dexen, y se renunciem, *iuxta l. 1. & 2. ff. pro de relict.* luego mientras esto no se haga, no se pierden.

14 Para resolucion desta duda, digo lo primero: los priuilegios que no redundan en daño de otros, quales son poder comer laticinios, y carne en Quaresma, dexar de rezar el

Oficio diuino, celebrar Missa antes de la Aurora, y otros semejantes; lo más probable es, que no se pierden por no vsarlos, por más continua que sea la omision: Asi lo tienen el Abad *in cap. Ioannes de Clerico coniug. 1.* muchos que refieren, y figuen Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 34. num. 17.* Salas *disp. 4. punct. 18. num. 4.* Basilio de Leon *vbi supra, cap. 18. §. 3. nu. 22.* Lezana *tom. 4. V. priuilegia Regula. num. 15.* a cuyo genero de priuilegios añaden los Autores citados, el de poder oír confesiones, administrar Sacramentos, elegir Confesores, &c. pues lo vno no derogan la potestad ordinaria, sino que se queda entera; y lo otro, aliuian la carga a los Prelados, y es vn prouecho de las almas. La razon potissima desta conclusion es, porque no ai lei, ni texto que lo diga, porque los que se alegan comunmente, no hablan destos priuilegios, sino de los que son *in graua men aliorum*, como constará leyendolos; luego no se han de estender a estos priuilegios. Y confirma se, porque el restringir los priuilegios que no son en daño de nadie, es cosa odiosa, y en ellos puede auer prescripcion, como la ai en los otros. Lo mismo afirman Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 23. n. 21.* Tamburinus *to. 1. disp. 16. quest. 14.* Finalmente Manuel Rodriguez, y del Diana *3. part. tract. 2. resol. 88.* trae vn priuilegio de Eugenio III. concedido a los Benitos, en que se dize: que no obstante el vso contrario, ora por ignorancia, aora por otro titulo pueden vsar de sus priuilegios; y Casarubios *in suo Compend. V. priuilegium, §. vltim.* trae otro de Nicolao III. a los Cartuxos; y así comunicando las demas Religiones con ellos, es visto participar tambien del.

15 Digo lo segundo con los mismos Autores, los priuilegios que son en grauamen de otros, quales son el no concurrir en los gastos comunes de la Republica, gozar alguna renta de alcabalas, impuesta sobre los vasallos, diezmos, quarta funeral, y otros semejantes, entõces se pierden por no vsarlos, quando el agrauado prescriue contra el priuilegiado. Hinojosa *V. priuilegium, §. exemplum,* trae por exemplo, quando el Papa dispensa con el ilegítimo para ordenes; y quando dà licencia al Abad que bendiga el pueblo, auiendo Obispo Diocesano a quien toca el hazello. La razon es, porque la prescripcion, tiene fuerza de mudar el dominio de las cosas, y conseqüente de quitarlo a quien le tenia; luego en prescriuiendo el tiempo de parte del agrauado, contra el priuilegiado, cessará el priuilegio, porque de no vsarlo se originò la prescripcion que haze este efecto. Algunos limitan esta conclusion, en caso que se dixesse en el priuilegio expressamente, que vse del a su alvedrío, que entonces no

se perdería por no vsallo, porque si no obrassen este efecto las palabras puestas, serian, como dize Castro, sustaneas, y no se ha de dezir.

16 Digo lo tercero, el tiempo que comunmente se dá para la prescripcion, y la que la omisión del vsó derogue al priuilegio, ó a la ley, es, como queda explicado arriba, *dific. 2. dud. 3. num. 8.* en los priuilegios, y leyes civiles, diez años, en las Eclesiasticas quarenta, y en la Iglesia Romana ciento: sacase *ex cap. accedentibus de priuileg. cap. illud de prescrip.* y esto lo entienden tanto del fuero interior, como del exterior, porque la prescripcion dá título justo, si bien en esto ai muchas inteligencias, limitaciones, y enfanches, como se puede ver en Suarez *vbi supra, á num. 19.* Vazquez, & Castro *proxime citatus.* Para prescribir los priuilegios de las Religiones, Rodriguez *vbi supra,* Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citato, dub. 1. concl. 2.* ponen sesenta años, porque así lo concedio Eugenio III. a los Benitos, y es la Bula 7. deste Pontifice, *apud Bullarium Rodriguez,* y dellos participan las demas Religiones; otros trae Lezana *tom. 2. cap. 15. num. 17. & tom. 4. V. priuilegia Regula. nu. 15.* donde *ex vi iuris communis, part. 4. ex cap. accedentibus de priuileg. cap. de quarta, & cap. illud de prescriptio.*

17 De lo dicho infero, lo primero, con los Autores citados, el sentido de las palabras: *Quatenus sunt in vsu,* las quales quieren dezir, sino huviere pasado tiempo legitimo, para prescriuirse, ó como quiere Peirinis, tomándolo de Suarez, y Vazquez; sino se huviere prejudicado los priuilegiados con acto, ó actos contrarios. Pero adierte muy bien Frai Iuan de la Cruz *concl. 6.* que quando confirma el Pontifice con este tenor, *quatenus sunt in vsu,* que aunque huviessen pasado (pongo por exemplo) diez años de prescripcion, no obstan nada, sino que desde aquel instante comiençan de nuevo a tener fuerza, como si de nuevo se concediesen. Lo segundo infero, que aunque vn priuilegio se aya perdido *per non vsum,* respeto de la Religion, a quien se concedio *primo, & per se,* pero no por esto es visto perderse para las otras que participan comunicació, y lo vsan. Lo tercero colijo, que para que valga la prescripcion, y cesse el priuilegio por el vsó contrario, basta vn solo acto voluntario *sciētifico,* sino hiziere protesto: esto se entiende *de iure communi,* y de los priuilegios que cōsisten en acto momentaneo, qual es el argumēto del *cap. cum accessissent de Constitu.* pero no de los priuilegios que consisten en actos sucesiuos. De fuerte, que no porque yo pagasse vn año de diezmos estando priuilegiado, auia yá de perder el priuilegio; así lo tiene Bartulo *in l. finali de Constit. Principum,* y otros que refiere,

y sigue Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citato, dub. 3. Lezana tom. 4. citato, num. 16.* pero los priuilegios de las Comunidades, particularmente Religiosas, no se pierdē por dos, ni tres actos contrarios; así lo concedieron Celestino, y Eugenio III. *in Bulla, & si qualibet, apud Bullarium Rodriguez 11.* cōcedido a los Benitos, *teste la Cruz, Diana part. 3. tract. 2. resol. 11. Taburino quæst. 14. citata, num. 11. Rodriguez to. 3. quæst. 51. art. 5. num. 9.*

18 Finalmente otra clausula suelen traer los priuilegios, que es: *Omni appellatione remota,* la qual se ha de entender de qualquier apelacion definitiva, ni interlocutoria, así frivola, como legitima. Así lo explicò Sixto V. en vna Bula confirmatiua, y se saca *ex cap. Pastoralis de appella.* De fuerte, que el Iuez puede passar a la execucion de la sentēcia, no obstante la apelacion, sino fuesse caso expreñado en el derecho, ó el Papa la cometiesse para algun particular efecto, ó finalmente como dizē Sanchez *lib. 2. consiliorum, lib. 6. cap. 3. dub. 2. n. 24. Lezana tom. 3. V. clausula, num. 10.* quando la causa de apelar fuesse graue, justa, y cierta; y aun esto lo quieren entender, quanto al efecto deuolutiuo, pero no suspensiuo, *ita Manuel quæst. 3. citata, art. 14. Geronimo numer. 21. & resol. 10. num. 7. & 17. Miranda in Manua. to. 2. quæst. 45. art. 2. & alij:* Podria, empero, el Iuez admitilla, *iuxta tex. citatum Pastoralis,* quando se pierde vn priuilegio por abuso; tratolo Lezana *4. tom. citato, num. 18.*

DUDA VI.

DE LA REVOCACION DE los Priuilegios.

Aunque en la duda pasada hemos tratado yá de la reuocacion que haze el Concilio Tridentino, y de los que se pierden *per non vsum;* cō todo esto ai algunas dudillas acerca de la reuocació de priuilegios, las quales explicaremos breuemente. Y lo primero supongo, que la reuocacion puede ser expresa, y clara, como quando dize el Papa, *reuocamus, annullamus, &c.* y esta puede ser general, ó particular: tambien puede ser tacita, ó implicita, y es quando se concede alguna cosa, ó puesta al priuilegio, como si concediesse vn Obispo los diezmos a vn Conuento, y despues se las pidiesse; aquel pedir es reuocacion implicita, porque a, que no reuoca cō palabras, pero reuoca con obras, que es mas. Esto supuesto, se puede dudar, si el que concedió el priuilegio lo puede reuocar? Respondo lo pri-

mero, si el privilegio consiste en delegar alguna licencia, ò facultad para algun uso, ò còtra la comun lei, *vel præter illam*, puede el que le concede, y su successor reuocarlo validamente, pero pecará venialmente si lo haze sin causa. Es comun de los Doctores, los quales refiere, y sigue Tomas Sanchez *lib. 8. de matrim. cap. 33.* Basilius de Leon *eod. tract. lib. 8. cap. 19. nu. 11.* Salas de legibus, *disp. 17. sect. 14. nu. 70. & disp. 20. sect. 18. nu. 126.* Suarez *lib. 8. citatio, cap. 37. num. 10.* Bonacina *vbi supra, punct. 8. §. 3. nu. 1.* Castro Palao *punct. 21. §. 1.* el exemplo se puede dar quando nuestro Padre General dà privilegio al Prior de San Lorenzo, para imbiar Religiosos a Parraces *pro libito*, imbiandole patentes en blanco, como dizê las tenia el señor Don Frai Iuan de Peralta, despues dignissimo Arçobispo de Zaragoza. La primera parte de la conclusion que pueda, consta, porque siendo delegacion, y obrando el delegado en nombre del delegante, claro està que puede suspender, ò reuocar la delegacion, *maxime* siendo contra la lei comun, y sugetar al privilegiado a ella. La segunda parte tambien se prueba, porque es señal de instancia, y liviandad, sin causa mudar los fauores, lo qual suele engendrar odios, y pleitos, *ex Regula decet, de Regulis iuris in 6.* Limita esta doctrina Sánchez a cosas de jurisdiccion, que en esto *pro libito*, puede el Principe, dize, reuocallo, pero lo contrario traen Molina, Salas, Suarez, y otros.

2 Digo lo segundo, si por el privilegio passa el dominio de la cosa en el privilegiado, como quando dà el Rei vna Villa, ò algunas iérras a algun Canallero Español, si fue honeroso el privilegio, ò lucratiuo; esto es, algun cócierto, ò paga de seruicios, no puede el Rei que le concedio, ni su successor reuocallo sin causa, aceptado yá vna vez. Cuya doctrina milita aun con mayor fuerça, si le diessè a vn Frances, ò Aleman, que no es su vasallo, y lo mismo si a vn Ecclesiastico, aunque lo sea, pues no es de su jurisdiccion, y à *fortiori* a los Regulares; si corre esto mismo en el Papa, quando dà a sus seculares, es, dirèmoslo abaxo. La conclusio puesta es comun de todos los Teologos, y Juriscòsultos, los quales refieren, y figuen Suarez *contra Regem Anglia, lib. 4. cap. 34. num. 23.* Castro §. 2. Baldelli *lib. 5. cap. 35. num. 17.* Bonacina *nu. 5.* Sanchez *num. 2.* Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 25. §. dixi autem, Diana part. 3. tract. 1. ref. 57. §. non tamen, & part. 5. tract. 1. resol. 14. §. sed hæc doctrina, Lezana tom. 4. V. privilegia, n. 20.* La razon es, porque esta concession viene a ser por modo de contracto, y derecho que adquiere el privilegiado por èl; de lo qual no le puede priuar el Principe, porque la donacion aceptada no se puede reuocar a arbitrio del

que la dio; pero si el privilegio fue puramente gracioso, y topa en todo, ò en parte cò las leyes comunes, ò en perjuizio del patrimonio del Principe que le dio, puede libremente reuocarle el que le concedio, ò su successor; porque el dominio que se dà por el privilegio, no passa en el privilegiado, y assi siempre pende de la voluntad del que le concedio. Pero limite esto a los privilegios concedidos a los subditos, y no a los estraños, y por esso los privilegios que han concedido los Emperadores a los Ecclesiasticos, no pueden reuocarlos, si yá no es que fuesen en graue detrimento de la Corona, ò Relno: esta doctrina acomoda Suarez, no solo a los sumos Principes, quales son el Papa, y el Rei, sino tambien a los inferiores, porque *proportione seruata*, en todo se verifica. Vase a Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 4.* donde se trata difusamente, si puede reuocar el Papa el privilegio de la Bula de la Cruzada, por ser concedido al Rei con pacto oneroso, y priuar a los Religiosos que no se apruechen della.

3 Muchos Autores, y entre ellos el mismo Suarez *lib. 8. de legib. cap. 37. num. 15.* Sanchez *disp. 33. citat. num. 12.* Basilius de Leon *num. 15.* Salas *sec. 18.* dizen, que quando vn Prelado inferior dispensa en la lei del Superior (supone-se en los casos que puede) que podrá libremente reuocar esta dispensacion sin causa; de tal suerte, que *factum tenebit*, aunque haga mal en ello. Aduierto esto, porque tal vez dispensan los Piores con algunos subditos en algunas penas que el General puso, y despues, porque se enfadan con los mismos subditos se las reuocan, y assi, si este enfado procede de no querer estimar el subdito aquel beneficio, hará bién el Prior de reuocallo; pero si procede de odio, ò poco afecto, no podrá en conciencia, aunque si lo haze es probable que será valida, y correrá entonces lisa la obligacion en el subdito de passar por las penas del General. He dicho probable, porque abaxo en el *tract. 10. disc. 6.* probaremos ser mas probable lo contrario; lo mismo se ha de dezir, quando nuestro Padre General dà poder al Prior que dispense, segun viere procede el subdito.

4 Tambien dificultan los Doctores, si puede el Superior reuocar el privilegio que dà el inferior, y responden: que el Pontifice puede *valide, & licite sine causa*, pero no los Prelados inferiores. Podrán, empero con ella, lo qual se prueba: porque el Superior reuocar puede la lei del inferior, pues tiene mas alta jurisdiccion; y de que no puede sin causa, es llano, porque esso es contra el devido orden, y es injuria del Prelado inferior, y en detrimento de los subditos, hablando regularmente, tanto que dudã

todos los Autores citados, si será valida la reuocacion, veanse, y entre ellos al mismo Suarez 4. tom. in 3. part. disp. 26. sect. 3. num. 3.

5. Hablando, pues, de la reuocacion de los privilegios de los Regulares, digo; que por la clausula general no se reuocan en opinion de algunos, y entre otros defiende esto Iuan de la Cruz cap. 3. citato, dub. 4. conclu. 2. & nouissime Quintana, Duñas tom. de Sacrament. in append. tract. 5. ad Iubileum Porciuncula, dub. vltim. nu. 3. donde dize, que assi lo declaró Leon X. y aun que fue esto *viua vocis oraculo*, vale, y tiene fuerza, porque los *viua vocis oraculos*, que ha quizado, ò reuocado nuestro Santo Padre Urbano VIII. son las concessiones de nuevo, pero no las declaraciones, como lo explican comunmente los Curiales modernos. Pero otros muchos Autores dizen; que esta doctrina es verdadera, quando solo reserva, y pone clausula reuocatoria. Pongo por exemplo: tienen privilegio los Regulares para absoluer de la fodermia, tiene el Pontifice, y reservale esse caso, sin poner clausula derogatoria: En este caso confiesan Suarez 4. tom. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 21. Peirinis to. 1. Constit. 4. Sixti III. nu. 24. & tom. de subdito, quast. 4. §. unico, vers. ad primum, Lezana tom. 1. cap. 18. n. 41. & tom. 3. V. clausula, num. 46. que es verdadera la opinion de Frai Iuan de la Cruz, porque los privilegios de absoluer, y dispensar, que miran al bien comun, *late sunt interpretanda*, y no hemos de creer, quieren oï reuocar los Pontifices, lo que ayer concedieron. Pero Peirinis tom. 1. suorum privileg. Constit. 2. Iulij II. §. 33. num. 135. Frai Iuan de la Cruz lib. 3. citato, dub. 4. concl. 3. Lerana tom. 3. V. clausula, num. 42. & clarus tom. 4. V. privilegia, n. 21. vease a Tamburino eod. tom. 3. disp. 13. quast. 8. num. 4. donde trae vna m. i. buena doctrina, quando pone la clausula general: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs*, se reuocan, taluo los privilegios, *ad pias causas, & que cõmiserationis causa, vel publica utilitatis gratia concessa sunt*, como lo aduertien Barbosa de claus. vsu fræquêt. claus. 183. num. 18. Tamburino to. 1. disp. 189. La razon es, porque por esta clausula se deroga el privilegio antiguo, si yã no es, que el privilegio diga, que no quede reuocado por clausulas generales, quales son las que tiene San Lorenzo el Real de Gregorio XIII. y Inocencio IX donde se pone esta clausula: *Quod non rescatur reuocata nisi de eis fiat, mentio de verbo ad verbum*. Para reuocar esta lei de privilegios, seanse los que quisieren, basta que diga el Põtifice; *volumus tales litteras* (habla de las que son contrarias al indulto que concede) *haberi pro expressis, ac si de verbo ad verbum inferentur*, ò de essotra manera: *Non obstantibus*

privilegijs, sub quacunque forma verborum concessis, como se dize en la Clement. 1. & 2. de sepultur. y en las Cõstituciones de Urbano VIII. tocantes al Santo Oficio, y es estillo este de la Curia Romana. La razon es; lo vno, porque los Pontifices no pueden arar las manos a sus sucesores, para que no reuocquen lo q̄ ellos conceden; lo otro, porque es imposible pueda el Pontifice reuocar los privilegios, *verbum ad verbum*, porque no puede tener noticia dellos, pues son casi infinitos los que han salido de la Curia, y assi bastan palabra generales que los comprehendans; lo otro, es comun sentir de los Autores, a los quales refieren, y figuen Comitolio lib. 1. quast. 103. Portel supra, num. 6. Sanchez lib. 6. consiliorum, cap. 9. dub. 8. num. 1. Torrelblanca aora nouissime iuris Spiritua. Practica. lib. 14. cap. 3. num. 15. dize; que quando la lei nueva, de tal fuerte es contraria a la vieja, que no puede consistir con ella, que entonces es visto reuocarla, aunque no se haga menciõ de ella, *probat ex l. unica, §. sine, C. de latin. liberta. tollend.* y cita a Baldo, y Barbosa.

6. Algunos afirman, que en la reuocacion general de los privilegios no se entienden los de los Regulares, que se concedieron *ob merita*, porque estos en duda jamas se tienen por reuocados, por qualesquier palabras generales, ni duplicadas que se digan, assi lo tienen ambos Rodriguez, Manuel tom. 1. quast. 9. art. 9. Geronimo resol. citata, num. 30. Mandosio, Panormitano, Felino, y otros que refiere, y sigue Suarez de legibus, cap. 8. cap. 38. num. 2. Advierten el mismo Panormitano ad cap. nonnulli de rescrip. num. 10. vbi Felinus nu. 9. & idem Abbas cap. 1. de appella. Monachorum, Hinojosa V. privilegium, §. privilegium contra ius, Laiman tract. 4. de legibus, cap. 23. n. 23. que quando se concede algun privilegio contra el derecho, sino se haze menciõ del, con clausula derogatoria, qual es, *non obstante quocunque iure in contrarium*, no vale, y menos, si el derecho comun tiene clausula, que para su derogacion es menester expressa menciõ, *iuxta capit. 1. de excessi. Pralatorum in 6.* y si los privilegios estàn insertos en el derecho, para reuocarlos no basta dezir, *non obstantibus privilegijs*, sino q̄ se ha de añadir, *insertis in iure*. Assi lo senté Suarez, Portel, y Laiman, apud Lezanam tom. 4. V. privilegia, num. 21. porque la correccion del derecho se ha de euitar, y aquellos privilegios por estar insertos en el derecho, vienen a ser yã leyes publicas, y assi no se han de derogar por la clausula general derogatoria de leyes, ò Canones. Pero a Peirinis tom. 1. suorum privileg. Constit. 1. Sixti IV. §. 4. nu. 15. y a otros muchos que refiere, y cita Castro Palao vbi supra, les parece que no tiene esto lugar, quando el Pon-

Pontifice concede el rescripto por modo de lei vniuersal, porque no se presume ignorancia en el Principe de las cosas del derecho, *iuxta cap. 1. de Constit. in 6.* porque lo tiene *in petore*; y vna lei comun se reuoca por otra comun, si a que se le haga mención de la primera: lo mismo es quando vn priuilegio es contra otro inserto en el derecho, porque tampoco se presume ignorancia, y así no es necesario especificarlo para reuocarlo; ambas opiniones son probables. Pero quando el primer priuilegio, no está en el derecho inserto, lo mas cierto es, que no se reuoca por la clausula general, como queda dicho, *ita* Suarez, Salas, Bafilus, & Bonacina, *apud Castro*; quando el Pontifice concede algun priuilegio particular a alguna Religion ó Religiones, ordinariamente deroga con el *ad derecho commun*, porque si no, no obrará cosa, y así de necesidad ha de obrar algo, ò contra, ò *prater ius commune*, y mayormé e si pone las clausulas, *Motu proprio, vel ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis*: A mas, que la lei particular deroga a la vniuersal, *cap. 1. cap. Pastoralis de rescripti.* vease a Azor *lib. 5. cap. 22. quest. 12.* y en la *quest. 13.* dize lo mismo, aunque el priuilegio especial preceda al general. Pregunta Leandro de Murcia *quest. 20 selecta*, sobre el *capit. 6.* de la Regla de San Francisco, si están reuocados los priuilegios de los Regulares, q̄ son *viua vocis oraculos*; y responde, que se puede vsar dellos *in foro conscientia*, porque estos priuilegios están insertos en otros priuilegios, que no son *viua vocis oraculo*, por las concessiones generales, *de quouis modo concessa & concedenda*, y trae vn priuilegio de Urbano VIII. del año 1624. en que no limita *oraculos* en fauor de la Compañia. Ni obsta dezir, q̄ despues Urbano VIII. despachò otra Bula, que fue el año 1631. en que reuoca los *viua vocis oraculo*, porque en esta Bula solo reuoca los concedidos a instancia de Emperadores, ò Principes, ò autorizados por Cardenales, pero no habla de los que reuocò Gregorio XV. y así aquellos fuerça tienen.

7 Pero podrá dudar alguno, quando cõcede el Pontifice pedir al penitente, para poderse hazer absolver de algun caso reseruado, ò al Confessor para podello absolver, si se ha de entender, no solo de los que cometio antes de alcanzar el rescripto, sino tambien de los que cometio despues de alcanzado. Salas *de legibus, disp. 17. sect. 8. num. 51.* Bonacina *disp. 1. quest. 3. punct. 7. §. 1. num. 11.* dizen que si, porque este priuilegio se ha de interpretar *large*. Pero a Castro *disp. 4. citata, punct. 11. num. 8.* le parece, que si este indulto se concedio en fauor del bien particular del penitente, que se

ha de interpretar *stricte*, y que no pueden absoluelles; pero si, si fue concedido para el bien comun, qual es el priuilegio de la Bula. Aduierte Lezana *tom. 4. V. priuilegia, num. 20.* que la reuocacion Pontificia, ha de constar que se promulgò con la Curia Romana, y de alli a dos meses obliga fuera la Curia; *tunc enim si aliquid ignorent per accidens, censeri debet*; y luego prueba que no es necesario publicarse en la Diocesis, y lo prueba con la praxis de la Curia. Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 40. num. 2. & num. 7.* trata de la noticia que ha de tener el priuilegiado particular de la reuocacion de su priuilegio.

D V D A VII.

DE LA CONFIRMACION de los priuilegios.

1 P Ara inteligencia desta duda, aduierdo, que vn priuilegio se puede confirmar de dos maneras, ò *in forma communi*, ò *ex certa scientia*; confirmar *in forma communi*, es quando sin conocimiento, ni examen de lo que se confirma lo haze el Pontifice, ò Principe, y en este caso no le dà mas valor la confirmacion que se tenia la cosa antes de si; y así, si antes era nulo el priuilegio, ò la eleccion, nulo se queda todo, *quia est solum roboratio, pro statu in quo erat, cap. quia diuersitatis de concess. prebende.* Saluo quando está inserto el priuilegio que se confirma en la misma confirmacion, y aun esto en opinion no mas que probable, que defienden Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 18. num. 5.* Peirinis *tom. 1. Constit. 2. Sixti III. §. 6.* Castro *vbi supra, num. 5.* porque les parece que el inferirle, equiuale a la clausula *ex certa scientia*; y se colige harto, *ex cap. venerabiles de confirmatione vtili, & inuti. iuncta Glossa*, otros no admiten esta opinion, sino que se ponga con la confirmaciõ la clausula, *non obstantibus, &c.* El confirmar *ex certa scientia*, es quando el Pontifice, ò Principe, tiene noticia, y ha hecho examen de lo que confirma, y entõces dà fuerças, y ser a lo que confirma, aunque ello en si no la tuuiera, y fuera nulo, y mas si añade de *plenitudine potestatis*, que entõces es visto querer cõfirmar en quanto puede, y es necesario: Esta doctrina es comun, fundada en el *cap. dudum de decimis, iuncta Glossa, V. concessionem*; y la prueban, y explican Cardinalis Tuscus *V. confirmatio ex certa scientia per totum conclusionem*, ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 8. art. 3.* Geronimo *resol. 116. num. 9.* Suarez *nu. 12. & 18.* Castro *disput. 4. citata, punct. 2. §. 10.*

Peirinis in formulario, litt. C. cap. 18. nu. 4. Naldus in Summa, V. priuilegium, num. 14. Lezana to. 4. V. priuileg. n. 23. Portel in dub. Regul. V. priuileg. n. 28. conſta ex c. 1. de tranſactio. & c. 2. de pccis, iuncta Gloſ. Limita, empero, la doctrina pueſta en tres caſos. El primero, ſi la nulidad del priuilegio que ſe confirmò, ò eleccion, era de iure naturali, que en tal caſo no puede el Pontifice ſuplirla. El ſegundo, quando del priuilegio que ſe confirma, fue ſurrepticia, y falſa la cauſa final, porque ſe impetrò. Verdad es que a Suarez num. 14. Lezana, y otros, les parece que eſta opinion abre puerta a grandes eſcrupulos, y que aſi abſolute ſe puede dezir, que en confirmando ex certa ſcientia, dà fuerça, y valor a lo que no lo tenia por eſte defecto; ſi bien Suarez con ſer tan docto, parece que và vario en eſto, porque en el cap. 19. nu. 3. reſuelue con Panormitano, y Felino, que ſi el priuilegio fue falſo, ò ſurrepticio, ò por otro titulo nulo, que nulo ſe queda, ſi và eſ que no dixeſſe, non obſtante nullitate priuilegij, ò como dize Portel num. 29. otra clauſula que denote no querer confirmar priuilegios nulos; y parece eſto lo mas ajuſtado a la mente del Pontifice; pero ſi fue valido el primer priuilegio, y ha ceſſado per non uſum, reualidaſe por la confirmacion ex certa ſcientia. En duda ſi el priuilegio eſtà reuocado, ò no, ſe ha de preſumir que no lo eſtà, como lo prueba con muchos nouiſſime Diana 4. par. tract. 2. reſol. 51. El tercero caſo es, ſi fue reuocado el priuilegio por algun Concilio General, de lo qual queda tratado en la Duda quinta, a num. 4. y ſe boluerà a tratar abaxo.

DUDA VIII. Y VLT.

SI PUEDE VN PRIVILEGIADO VſAR DE SU PRIVILEGIO CONTRA OTRO.

1. **P**ara inteligencia deſta duda, aduerto con Suarez lib. 8. citato, cap. 25. num. 2. Lezana tom. 4. V. priuilegia Regul. num. 24. que de dos maneras ſe pueden dezir dos priuilegiados; la vna por ſola igualdad, y ſemejança de priuilegios, como ſe fuele dezir, que las Religiones de San Francisco, y Santo Domingo, ſon igualmente priuilegiadas; la otra eſ reſpectiue, quando aì oſoſicion mutua entre ſi en orden al uſo dellos; como ſi vno tuieſſe priuilegio para pedir, y el otro para no dar, y eſtà eſte caſo en litendente oi en eſte Real Conuento de Santa Engracia, y los Padres Merce-

narios, porque Julio II. concedio a eſte Conuento los diezmos de vna Villa deſte Reino, y los Padres Mercenarios han heredado en aquella Villa ciertos campos, y por ſus priuilegios pretenden eximirſe de pagar diezmos.

2. A eſta duda responden Rodriguez tom. 1. quaſt. Regul. quaſt. 9. art. 11. Portel V. Priuilegij communicatio, num. 24. & 25. Salas diſp. 17. de legibus, ſect. 14. num. 74. Suarez ubi ſupra, nu. 3. Caſtro diſp. 4. citata, punct. 8. Conaruias in Regula poſſeſ. 2. part. ſ. 2. num. 4. dos coſas. La primera, tomando el caſo de la primera manera, cada priuilegiado puede uſar de ſu priuilegio contra el otro priuilegiado, porque la ſemejança en los priuilegios eſ mui accidentaria para el uſo del priuilegio, y aſi vno no impide otro, etiam circa ſimilem priuilegiatum: tiene la Religion de San Francisco priuilegio, para que ſus Frailes no ſe puedan paſſar a otra Religion, tiene lo miſmo la de Santo Domingo, ninguna podrá recebir los de la otra, aunque mas tenga priuilegio; y eſto aunque la Religion de San Francisco no tuiera priuilegio particular, ſino ſelo comunicacion con los de Santo Domingo, a quien primo, & per ſe ſe concedio; porque el priuilegio de comunicacion eſ vna nueva conceſſion del miſmo, ò ſemejante, y Suarez pone exemplo de los diezmos, quando vn Conuento los deue, y los ha de cobrar otra Religio, como en el caſo propueſto: Quare Regula illa (dize Lezana) quod priuilegiatus, non poteſt vti ſuo priuilegio, contra pariter priuilegiatum, qua alicitur, ex ſ. ſed hac preſenti Authen. de ſanc. Epif. l. verum, & ſequenti, ff. de minor. præter alios caſus, in quibus locum, non habet, vnus etiam eſt, quando priuilegiatus agit de damno vitando, tunc enim vtitur ſuo priuilegio contra aque priuilegiatum agente de lucro captando, prout contigit in preſenti.

3. Lo ſegundo responden, que quando los priuilegiados concurren en ſus priuilegios, ſegun la oſoſicion reſpectiua, el priuilegiado no goza el priuilegio contra el otro, y por cóſiguiente el priuilegiado a quien agravan, no tiene obligacion de guardar el priuilegio al otro, y aqui entra la Regla: Priuilegiatus non poteſt vti ſuo priuilegio, contra pariter priuilegiatum. Suarez pone exemplo, de quando vno tiene derecho de compeler a vn deudor, y el deudor tiene priuilegio para no poder ſer compelido dentro de tanto tiempo, que en aquel tiempo no pueden compelerles; como ſe ve en eſte Reino, que no puedan en el Agoſto compeler a los Labradores a que paguen.

(?)

DIFICULTAD II.

DEL PRIVILEGIO DE INMUNIDAD ECLESIASTICA, O DEL FUERO.



Esta Dificultad abraça materia mui estédida, pues toca lo más dello en puntos de jurisdiccion, en que se pueden hazer grandes digresiones: pero mi intento no es engoisa: me en vn Océano tan profundo, y peligroso, sino solo tratar breuemente algunas dudas que se ofrecen de ordinario en esta materia, y de que es bien tengamos noticia, por euitar pesadumbres, pleitos, y questiones, remitiendo a los que quisieren saberlo por mas extenso a los Autores que citarè, y a lo que tengo tratado en nuestra *Suma tract. 2. diffe. 3. dud. 2. & deinceps*. Ni pienso ferà salir de la esfera de mi intento el tratar aqui esta question; porque aunque nuestra Religion, y las demas tienen particulares leyes por donde se rigen; pero con todo esto no estàn tã libres, ni tan independientes de las ciuiles, y Diocesanas, que no dependen en mucho dellas, y assi me ha parecido tratar aqui sumariamente, q̄ priuilegio sea este, y que dependencia sea esta, y en que consista.

DVDA I.

PONENSE ALGUNOS fundamentos.

POR fundamento de lo que se ha de decir, assiento lo primero, en que los Clerigos, y Religiosos gozan del priuilegio del fuero; esto es, que estàn exemptos de qualquier jurisdiccion secular, lo qual consta de muchos Concilios, y decretos de Pontifices, que se refieren en el derecho Canonico, pero para aora bastenos el Còcilio Tridentino, *ses. 25. cap. 20. de reformatione*, y la Bula *in Cæna Domini*, que cada año se publica en Roma delante del Pontifice: el mismo priuilegio concedieron muchos Emperadores, y Reyes desde Constantino adelante, como se vè en las leyes comunes, ciuiles, y en las particulares de los Reinos.

2 Lo segundo supongo, que los Religiosos en materia fauorable, è indifferente, se inclu-

yen debaxo del nombre de Clerigo, *latò, & stricto modo sumpto*, pero no en cosa odiosa, y penal, como lo coligen del *cap. à subdiacono, d. 95.* y de la *Clement. 1. Religiosi de priuileg.* muchos Autores que refieren, y siguen Cardenal Tuscus *tom. 1. litt. C. conclu. 377. à num. 2.* Bonacina *3. tom. disp. 2. quæst. 2. punct. 5. num. 12.* Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 1. à num. 2.* y en el *nu. 9.* dà la razon dello, porque las dignidades Ecclesiasticas, y los Religiosos tienen vna calidad sobre los demas Clerigos simples, que no sufre se comprehendan en la lei general odiosa, sino que se haga expressa, y particular mencion della, como se decide, hablando de los Obispos, *in cap. quia periculosum est, de sententia excommu. in 6.* Mayormente siendo como es verdad, que los faores se han de ampliar, y las penas restringir; de lo qual trae vn exemplo particular Sanchez *2. tom. Conciliorũ, lib. 6. cap. 9. dub. 3.* de donde se colige, que todos los priuilegios de exempcion que gozan los Clerigos simples, le gozan los Religiosos, y muchas leyes penales que comprehenden a los Clerigos simples, no se estienden a los Religiosos.

3 Lo tercero supògo, que por el dicho priuilegio del fuero, quedan los Religiosos exemptos de qualesquier leyes ciuiles que se oponen a la libertad Ecclesiastica; de cuyo priuilegio, si es *de iure diuino*, ò humano, si puede el Pontifice dispensar en èl, si pueden renuncialle los Religiosos, si pueden con lei particular de vn Reino quitallo, ò vna costumbre immemorial, y otras muchas dudas; en esta materia tratan largamente Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. à cap. 3.* Bonacina *in explicatione Bullæ Cæne, tom. 3. à quæst. 16.* & *latius Baldelli de legibus, lib. 5. disp. 35. totam, & nouissime Castro Palao tom. 2. tract. 12. disp. vnica, punct. 1.* Diana *1. part. tract. 2. per totum, & nouissime part. 7. in principio, Barbosa §. 2. per totum, Comitolio libr. 1. respons. mora. à quæst. 92.* dõde prueba con muchos razones Teologas, y naturales, quan conforme a razon es la libertad, y exempcion Ecclesiastica, y responde a los Hereges, y emulos desta exempcion. Pero descendiendo mas en particular, veamos que priuilegio sea este, y

en que consista. A tres generos se puede reducir todo lo que está exempto, lugares, persona, y cosas: así lo divide Barbosa, y haze de los tres miembros vn famoso tomo, donde recogio lo mejor de las demas obras que ha sacado a luz, y en él muestra la gran fecundidad de su ingenio, así en materia de derecho, como Teologia, de quien yo me aprouecharé muy mucho en el discurso de estos tratados. De la primera parte, que es lugar priuilegiado, y exemplo, no trato aqui, porque esto es propio de la materia de *immunitate Ecclesie*; y en el 2. tom hablando de las fundaciones de los Conuentos, y sus priuilegios lo disputarèmos. Vea-se a Diana en el primer Tratado, que alli refiere todos los Autores que tratan deste punto. Solo aduierdo, q̄ nuestra Sagrada Religion en esto tiene particular trabajo, porque como de ordinario las casas son fundaciones Reales, y grandes, siempre los homicidas, y malhechores acuden a ellas, pareciendoles tendrán mas seguro escape, si bien procuramos quanto podemos euitar esto. Lo primero, porque así lo mandò Clemente VIII. en vn decreto que sacò la Congregacion por su mandado a 17. de Abril de 1601. con pena de priuacion de officios, y Peirinis tom. 2. *snorum priuileg. Constitu. 4. Clementis VIII. num. 5.* trae vnas letras del Cardenal de Florencia al Arçobispo de Genova de esto mismo, y Farinacio de *immunitate Ecclesi. num. 348. & 49.* trae otras del mismo Cardenal para el Nuncio de Napoles, y otras del Cardenal Alexandrino para el Vicario General del Arçobispo de Bolonia. Lo segundo, porque así nos lo tienen mandado los Reyes. Y lo tercero, por no hazernos odiosos a los Ministros Reales, de que cada dia tienen mil exemplares los Conuentos que están en Ciudades, y podria yo traer muchos desta Casa; y así lo que hazemos, es, librallos *pro tunc*, por la obligacion que tenemos de Ecclesiasticos, y luego despidillos, y conforme lo que ordenan estos Cardenales en sus cartas; y si la Iusticia quiere entrar a reconocer el Conuento, permitimos que lo haga, abriendo las puertas que pidieren; y si acaso hallan al reo, protestamos delante de testigos de la inmunidad Ecclesiastica, Diana 4. *par. tract. 1. resol. 42.* prueba de vna Bula de Gregorio XIV. que se ha de pedir licencia al Ordinario, y que si lo hazen los Ministros Reales, sin ella concurren en censuras. Dexar do, pues, esta parte, solo aqui hallarèmos de las dos restantes, que son personas, y bienes, así en particular, como en comun; pero porq̄ aqui ai muchas dificultades, irèmoslas explicando por sus dudas, como lo hemos hecho arriba, en todas las que han tenido necesidad de diuision.

DVDA II.

COMO DEPENDEN LOS Religiosos, quanto a sus personas de la jurisdiccion secular.

1 **C**ierto es que los Religiosos en particular están exemptos de la jurisdiccion Real, así quanto a la persona, como a sus bienes, y *consequenter* están libres de las leyes imperatorias, y Reales, *tam quo ad vim directiuā, quam quo ad vim coactiuam*, y así, ni les obligan en conciencia, ni pueden castigalles por la transgressiõ dellas, ni finalmente en el gouerno de sus personas, ni en la disposicion de bienes temporales dependen dellas, porque todas estas cosas, como prueba bien Suarez *lib. 4. citat. cap. 14. & 15.* están anexas, y así como los Pontifices, y Emperadores los eximen de vno, así tambien los eximen de otro: pero porque las causas ciuiles son diferentes de las criminales, y corre diferente razon de vnas a otras, por esso diuidirè esta duda en puntos, para que así se entienda mejor.

PUNTO I.

DE LA DEPENDENCIA que tienen los particulares Religiosos en las cosas ciuiles.

2 **S**vpongo, que no hablo aqui de las deudas, ò contractos que hizo el Religioso antes de serlo, porque esto, ò lo supo el Conuento antes de entrar, ò no lo supo: si lo supo, no pudo recobillo, segun el Motu proprio de Sixto V. sin que primero las pagasse, ò las asentase, de que nosotros también tenemos Constitucion, y queda yá explicado arriba *tract. 2.* y si sabiendolo el Conuento lo hizo, a mas de incurrir en las penas del Motu proprio, está obligado a pagar las deudas, de parecer de muchos que refiere, y sigue Rodriguez *tom. 2. quest. 61. art. 6.* fino lo supo quando lo recibio con auer hecho diligencia, y no tiene que pagar de la hazienda del tal Religioso, ni incurrió en las penas, ni está obligado a alguna restitucion, ni finalmente puede el Iuez secular, ni Ecclesiastico castigarle, y si fuese Nuncio,

tam-

tampoco podria sacallo , ni echallo en la carcel, ni aun conuenirle deláte de otro Iuez que su Prelado, así lo tienen Valdo el Abad, Suarez, Rodriguez, Nauarro, Azor, Sanchez, y otros, los quales refiere, y figue Peirinis *capit. 1. citato, num. 197. & quest. 3. cap. 5. num. 12.* pero si tomò el abito con fraude de huir el cuerpo a las obligaciones, y deudas, no procediendo informacion desto, aunque la profesion no es nula, segun la moderacion de Gregorio IV. cerca el decreto de Sixto V. podrase emperover algun modo con que satisfaga, como queda explicado arriba.

2 Hablando, pues, de diferencias ciuiles, contraidas despues de entrado Religioso, no hallo caso entre seculares, y Religiosos particulares, por el qual puedan compeler al Religioso en algun juicio, pues es cierto que el Religioso por el voto de pobreza, está priuado de dar, y recibir, y por consiguiente, ni puede adquirir derecho, ni dallo, *nam que acquirit Monachus, Monasterio acquirit cano. statut. 18. quest. 1. cano. non dicatis. 12. quest. 1.* y así, ó tiene accion el Religioso para pedir al secular, ó al contrario: si le tiene el Religioso, yá el Còuento como auiente derecho podrá pedir, y hazer officio de actor, y haziendolo podrá valerse del Tribunal q̄ mejor le estuviere, si bien de ordinario se ha de seguir el Tribunal del reo, sino fuere persona priuilegiada, ó la causa propia de algun particular Tribunal, como lo decidio Pelagio Papa *in can. experiētia, can. si quisquā 11. q. 1.* y que no sea esto grauamē de las personas Eclesiasticas, sino antes biē fauor, pruebalo largamente Suarez *c. 14. citato.* pero aduerto, q̄ no podrá el Conuento, ó Religioso llevar al secular delante el Iuez Conseruador, como lo prueban Sanchez *2. to. Concilior. lib. 6. c. 9. dub. 6.* y Lezana *to. 1. Sum. Regul. c. 3. n. 11.* de la Bula de Gregorio XV. el qual lo ordenò así el año 1621. Pero esto, dize Peirinis *to. 2. suor. priuileg. Cõst. 3.* Gregorij XV. à n. 50. hase de entēder solo, quādo por razò de testamēto, ó otro titulo se pidē legados, ó otras deudas, pero no en respeto de agrauios, y injurias, quādo se haze a las Religiones, cuyos Autores trae vna declaraciò desto del año 1624. hecha despues de la Bula de Gregorio XV. y vna Constituciò de Bonifacio VIII. *cap. finali de officio, & potesta. ipdi. delega. in 6.* inouada por Gregorio; y añaden, que si algũ secular despojasse a algun Còuento de sus bienes, podria en tal caso elegir para aquello Iuez Conseruador, *ex cap. cum sit, c. conquestus de for. compet.* y deste caso, y otros semejantes hablan Gutierrez, Perez, Guido Papa Miranda, Portel, y otros que citan ambos Rodriguez, Emanuel *tom. 1. quest. 65. art. 1.* Geronimo *resol. 33. num. 12.* donde refieren los priuilegios de Sixto IV. y Pio V. pero es-

tos priuilegios estàn yá mui limitados por las Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. verdad es, que en España no se si estàn admitidas, porque no se guarda con rigor lo que dispone la de Gregorio XV. y creo deue ser la causa el ser el Rei, *iudex exemptorum per vsu,* y así estase acá a lo que dispone el Concilio Tridentino, *ses. 25. de Regula. cap. 20.* acerca del poder de los Conseruadores, si bien tambien se valen de los priuilegios, todos los quales cògrádes explicaciones trae Peirinis *loco citato,* y nosotros lo trataremos abaxo, *tract. 10. diff. 10. dud. vlt.* Y finalmente Sanchez refiere, q̄ así se declaró en la Chácelleria de Granada pocos años ha: Pero al contrario, si pide el secular, ó Eclesiastico al Religioso, no como Ministro del Conuēto, sino como a persona particular, que es el caso en que hablamos en este punto, sease, ó porque le ha prestado dinero, ó hurtaado, ó ganado a juego, ó dadosele en deposito, ó por auer entrado fiador, ó finalmente de otra qualquier manera, en ninguno destes casos puede el secular, ó Eclesiastico llevarle delante de otro Iuez que su Superior: Està decidido *cano. continua. cano. relatum. cano. omnes 11. q. 1.* y en otros lugares que traen los Doctores, a los quales refieren Bonacina *in explicacione Bullæ Cænæ, disp. 1 q. 17. pñt. 1.* y Barbosa *vbi sup. §. 2. citato, num. 7.* porque es mui conforme al derecho diuino, y Eclesiastico, que los Sacerdotes, y demas personas deste gremio estēn exēptas de la potestad secular, no solo en las cosas espirituales, sino tãbien en las temporales; lo qual puede hazer el Pontifice, como a quien toca el mirar por la lei diuina, y Republica Christiana, *arg. l. 2. ff. de iuris omniũ iudi. c. preterea 2. de officio delegati,* y si para los Clerigos que tienen propio peculio, y puedē obligarse, concluyen los textos, y razon dicha, à fortiori ha de valer en los Religiosos que estàn muertos al siglo, *c. Clericus, c. duo sunt 12. q. 1. & elegãter, in l. Deo nobis, §. hoc etiã, C. de Epif. & Cle.*

3 Pero veamos q̄ obligaciò tendrán en estos casos, así el Religioso, como el Còuento donde es professo. Para lo qual, aduerto con Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 7. nu. 14.* Peirinis *q. 3. c. 5. n. 2.* q̄ la obligaciò de vn còtracto puede ser de tres maneras, natural, ciuil, y honoraria; la natural no solo resulta de la deuda del honesto agradecimiēto, sino tãbien por el vinculo de la lei natural, y de justicia, como la tiene el hijo al padre; y así aunque para esto no se dà accion en el fuero exterior, pero obliga en conciencia: La ciuil es aquella, para cuyz paga se dà accion en el fuero exterior: La honoraria consiste en la virtud de la fidelidad, ó veracidad; es por la qual las personas graues q̄ prometen por la autoridad de las palabras estàn obligados a cumplir, aunque nunca ten-

gan intencion de obligarse, pero esta obligacion no es de su genero pecado mortal, ni se les puede obligar por alguna lei, como lo explica Rebello *de obliga. iust. p. 2. lib. 1. q. 8. sect. 1. n. 10.*

4 Supuesto lo dicho, lo primero es cierto, que contra el Religioso particular, no puede resultar obligacion civil, ora le pida secular, ora Eclesiastico, ora Còuento, porque no puede tener vno accion còtra quiè no puede obligarse; y de que los Religiosos sin licencia de su Superior, y mayor parte del capitulo no puedan, consta *ex c. quod quibusdā de fide iussorum*, y de las leyes Reales de la partida, *lib. 2. tit. 12. part. 5.* y lo prueban Hostiensis, Abbas, Felinus, Molina, Reginaldus, Filucius, Gutierrez, Cenedo, Portel, y Rebello, los quales refieren, y figuen Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 14. num. 38.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 43. num. 58.* Peirinis *cap. 5. citato, num. 4.* consiguientemente a lo dicho afirma Lefio *lib. 2. cap. 41. dub. 11. nu. 90.* Cenedo *de paupertate Religiosa, dub. 38. nu. 5.* Aegydius *tom. 2. de contrac. cap. 4. num. 4.* Peirinis *cap. 5. citato, num. 5.* que tampoco contra los contrayentes con el Religioso, que no tuuo licencia de su Superior, avrà accion para obligallos al contrato, sino fuisse que la ratificassen despues de la aprobacion del Superior; porque la condicion de los còtrayentes, igual ha de ser, como lo pruebā en la materia de Ludo los DD. pero entèderia yo esto de los còtratos q̄ no tienen orden alguno al beneficio de los Còuentos. porq̄ si la ai, ha de presumir es volùtad del Superior, y assi creo que se admittira en juicio la pretension del Còueto quādo quisiese salir a ello. Hablādo de la obligacion honoraria, solo a los Prelados parece que puede tocar, respeto de sus subditos; pero esta, como he dicho pocas vezes induce pecado mortal, y assi la dificultad solo puede estar en la obligacion natural.

5 Muchos Juriscòsultos, y entre ellos Panormitano, Felino, Hostiense, Alexandro de Neuo, Cevallos, Monaldo, y otros q̄ refieren Sāchez, y Lefio *infra citadi*, dicen: q̄ si el tal Religioso hizo algū còcierto, recibio dinero, ò lo gastò, ò otra qualquier acciò sin licècia del Prelado, q̄ no queda obligado aun por derecho natural, ni en còciencia a pagallo, ni a cùplir el trato, sino q̄ totalmète queda libre. Fundanse, en q̄ el Religioso no tiene querer, y no querer, y assi no puede auer de su parte còsentimieto, como còsta del *c. 2. de test. in 6.* y sin èl no puede tener valor el acto, *ex l. sicutum, §. naturalis, ff. de sol.* y Antonio Curo *lib. 3. instit. maior. tit. 3. nu. 37.* lo estiede a còtrato jurado por el Religioso. Esta opiniò es mui probable, y por tal la tienè Molina *to. 1. de iust. disp. 140. §. potius distinguere m.* Lefio *lib. 2. c. 41. dub. 11. m. 90.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 31. m. 36.*

6 Pero lo contrario, de q̄ està obligado en còciencia el Religioso a los còtratos, miètras el Superior no los irritare, es mas comū; tiene lo el mismo Panormitano *conf. 104.* Nauarro *c. no dicatis, n. 74. & in Còmet. 2. de Regul. n. 42.* Siluester, Rosella, Tabiena, Armilla, y otros q̄ referè, y figuè Azor *to. 1. lib. 12. c. 11. q. 6.* Rebello *de obli. iust. p. 2. lib. 1. q. 8. sec. 1. n. 4.* Lefio *ubi sup. c. 42. dub. 1. n. 6.* Sāchez *proximè cit. n. 37.* Y la razò es, lo 1. porq̄ no ai diferècia entre estos còtratos, y los votos, y promessas hechas a hòbres, sièdo verdad q̄ todas requierè còsentimieto, y para que tengan fuerça, necessitan de la licencia del Superior; el voto del inferior obliga mientras no lo irrita el Prelado; luego tãbien los còtratos que hizo con el secular. Lo segundo, porq̄ el Religioso se equipara al seruo: el seruo està obligado, luego tambiè el Religioso. Ni obsta la razò de la sentencia còtraria, porq̄ el Religioso suficiète còsentimieto tiene para aquella tal obligaciò, como lo tiene para cùplir los votos; y el dezir q̄ el Religioso no tiene si, ni no, es porque no està absoluto, que no pueda el Superior irritarlo.

7 Estas opiniones còsideradas, biè se vienen a refundir en la volùtad del Superior, si biè son opuestas, en q̄ la primera quiere, que *ex natura rei*, no seā validos los còtratos. Y la 2. si, y assi mas assièto en la explicaciò de Reginaldo *lib. 25. nu. 159.* a quiè sigue Peirinis *c. 5. citat. n. 6.* el qual dize, q̄ aunque los còtratos *ex natura rei* seā validos, pero q̄ no inducè obligaciò hasta q̄ el Superior *tacite*, ò *expresse* los apruebe, porq̄ en todos los còtratos de los Religiosos, ha de entrar esta tacita còdiciò, y assi son còtratos còdicionales; y mientras esta no se cumpla, no obrā efecto alguno, y la misma razon es de los votos, q̄ mientras el Superior no los aprobare *tacite*, vel *expresse*, ni serā aceptos a Dios, ni inducirā obligaciò; y aña de Reginaldo, q̄ pecaria el subdito cùplieçolos sin licècia del dicho Superior. La razò es mui buena; porque el subdito, no solo està sugeto al Superior, quāto a la materia prometida, sino tãbien quāto a la volùtad cò q̄ ofrece, y promete; cuyo dominio esta en el Superior; y miètras este no còsienta, ni la tal cosa agrada a Dios, ni induce obligaciò, como se faca euidètemète del *cano. Monac. 20. q. 4.* Cò lo dicho se responde a las razones puestas en ambas sentècias, en quāto se oponè a esta explicaciò; pero q̄ verdad tèga esto, respeto de los votos diremoslo abaxo, *traff. 10. disc. 6. dud. 4. punct. 1.*

7 Digo lo segundo, qualesquier còtratos que aya hecho el Religioso, como persona particuar, sin licencia del Superior, y *maxime* los que no son en orden al Monasterio, ora sean licitos de su naturaleza, ora peccaminosos, no resulta dellos obligacion alguna al

Conuento, sino fuere que se huuiere gastado lo recibido en vtilidad del Monasterio, que en este caso estará obligado a la cántidad que por esto se enriquecio mas; cuya doctrina se estiende a los casos pécaminosos del Prelado. La primera parte es comun entre los Doctores, los quales refieren, y figuen Suarez 3. tom. de Relig. lib. 8. cap. 11. num. 36. Sanchez lib. 7. cap. 31. num. 10. Lezana in Summa Regul. cap. 2. num. 18. & plena manu, Peirinis cap. 5. citato, num. 11. Y la razon es llana, lo primero, porque el delito de la persona, no ha de ser en daño de la Iglesia, cap. si Episcopum 16. quest. 6. Regula. 76. delictū, de Regul. iur. in 6. Lo segundo, porque el Religioso no tiene cosa propia, y assi no puede perjudicar al Conuento, lo qual está decidido in cap. quod quibusdā defidei iussorum, cuyo texto por razon de la identidad de la materia, y motiuos se ha de entender de todos los contractos. La segunda parte tambien es comun, porq̄ quando el Monasterio recibe algun emolumento en fuerça de algun contracto hecho por particular Religioso, está obligado a restituirlo, ex cap. quod quibusdā citato, de aquellas palabras: *Nisi forte in vtilitatē*, y de la lei 1. §. si cum impubere, ff. de pecul. luego tambien en lo que recibio vtilidad: de los contractos que vno como Ministro del Conuento hiziere, diremos abaxo. Hablando de los tratos del Superior, ò Prelado, aduerto, que en los que no excediere los limites de su poder, estará el Conuento obligado, pero no, si excedio, saluo en caso que recibiendo para el vso del Monasterio, despues por su malicia, ò prauo afecto los dissipasse, y perdiessse, que en tal caso la primera intencion, y obligacion ganó fuerça, sobreuenga despues lo que viniere.

8 Cõ la doctrina puesta se deciden muchos casos en particular. El primero, que si el Religioso hizo daño al secular, hurtandole, enagenandole, engañandole, ó de otra qualquier manera illicita, quedará obligado segun la posibilidad de su estado, ò del trabajo de sus manos, ò de lo que con licencia del Superior pudiere beneficiarle, hasta recompensar el daño hecho; y esto, aunque el Prelado le irrite el contracto: porque aunque esta irritacion le escusará al subdito de la obligacion que resulta del contracto, pero no del daño que hizo, que para esto no ai poder en el Prelado, pues lo deue el subdito *iure natura*, como lo aduerten Molina, Lesio, y Sánchez citados en la primera sentencia.

9 El segundo, si el secular le prestò el dinero, ò se lo dio en deposito, y el Religioso lo recibio, y se lo gastò sin licencia, podrá el Prelado irritarle la promessa de boluersele, y quedará con esso libre el subdito, como quedara del voto, si lo hiziera, pero no queda libre de

resarcir el daño que el otro recibio; assi lo tienen los Autores citados con Nauario, y Rebello, y Azor: Esta doctrina vale de Religioso a Religioso, ora sean de vn Conuento, ò Provincia, ora no, porq̄ en todos corre la misma razon, como sean entre personas priuadas, y sin licencia: De lo dicho consta, quanto se engañò cierto Iuez docto de nuestra Ordē, en vn litigio, que dos Religiosos de diferentes Casas tenian sobre cierta cántidad de dinero, que el vno al otro auia dado, declarando, y mandando al Prior de la Casa del q̄ se le auia gastado, q̄ lo pagasse; el qual prudentemēte replicò, q̄ no tenia obligacion, ni aun de los bienes vsuales del dicho subdito, pues no tenia dada licencia alguna en el dicho caso, y q̄ assi quanto era de su parte, yà lo auia irritado el trato, y anulada la obligacion.

10 El 3. si el Religioso juega sin la dicha licencia, ni puede llevar, ni recibir dinero, ni otra cosa, sino que vnos, y otros tienen obligaciõ de restituir, como lo afirmã todos los Teologos, y Iurifconsultos con Sãto Tomas 2. 2. q. 168. Por la razon q̄ târas vezes auemos dicho, de q̄ el Religioso es incapaz de obligacion, y assi, ni puede ganar, ni perder. Verdad es, q̄ esta regla general, tiene su exempcion: porque los Religiosos q̄ viuen fuera de sus claustrs cõ particular peculio de licēcia del Pontifice, ò de otro Superior q̄ se la pueda dar, ò los que tienē a su cuenta administraciõ de hazienda, y assi aplicada parte para su sustēto, ò finalmente los q̄ ganã con sus manos, a todos estos les cõceden los Doctores, puedã jugar vna moderada cántidad, la qual no tendrá obligacion de restituir los seculares q̄ la ganare, aunque aliàs pecasse el Religioso jugado, ora porq̄ se le huuiessen prohibido, ora porq̄ el juego lo fuesse; assi lo afirmã muchos q̄ refieren, y citã Lezana to. 4. v. ludus. Azor to. 3. lib. 5. c. 26. q. 8. Rebellus vbi sup. lib. 12. q. 4. sect. 2. y otros Padres graues de la Compania *consulti hac de re*: porq̄ aunque es verdad, q̄ el modo de enagenar, es contra la volũtad del Superior, pero no la misma enagenaciõ, sino q̄ se ha de juzgar, es volũtad presump̄ta del Prelado, q̄ querrã passe el dominio de aquella moderada cántidad, en poder del q̄ la ganò: quãto aya de ser no se puede definir: para el q̄ está en los estudios, y le imbia su Cõuēto el sustēto, se alargan los Autores hasta 4. ò 5. por ciēto. Tres cosas son ciertas, la primera, q̄ cõ licencia, ni sin licencia, no puede jugar vno gran cantidad. La segunda, que no porque se le dē licencia a vno para gastar veinte reales, es visto darsela para jugarlos. La tercera, que no es licito el juego de los naipes; en esto cõcuerdan todas las Religiones, y todos los Autores, los quales refieren Sanchez lib. 7. citat. c. 19. à n. 77. donde trata largamente todas las

dificultades que se pueden ofrecer en esta materia, y Peirinis *to. de Prelato, q. 2. c. 2. per totū*, donde discurre difusamēte por todos los juegos q̄ son licitos, è ilicitos a los Religiosos, y nosotros lo trataremos abaxo *tract. 12.*

11 El quarto es, q̄ quando no tiene obligacion el Religioso, tampoco la tendrá el que entrò por el fiador, *Regula cũ principalis 138. ff. de Regul. iuris*; pero si el Religioso està obligado *iure naturali*, en el caso q̄ deziamos arriba, siguiendo la segunda sentencia, tambien lo estará el fiador en ambos fueros, y le puede còpeler a la paga el Iuez secular, ò Eclesiastico, consta *ex l. cum lex, ff. de fidei iussor. & ex l. naturaliter 13. ff. de condic. indebi.* que por esso la fiança del sieruo està obligada, *l. fidei iussor. 17. ff. de fidei iussor.* donde dà la razon la Glossa. Pero a diuierto lo primero, q̄ en caso q̄ pagasse el fiador, el acrehedor auia de ceder su derecho en favor de la fiança, para q̄ repitiesse còtra el Religioso en virtud de la obligacion natural que tiene de pagar, y cumplir el trato. Y lo segūdo, q̄ aunque el Superior irritasse el dicho trato despues de auer entrado el fiador, no por esso se excusaria, porq̄ quādo entrò, legitima, y buena fue la obligaciò del Religioso, y la irritaciò del Superior, no puede estēderse al fiador secular, y asì creo, q̄ si en el presente caso el acrehedor prosiguiesse la causa contra el fiador delāte del Iuez secular, lo qual puede, como cò muchos Iuriscòsultos lo prueba Sánchez *lib. 7. cit. c. 31. n. 49.* q̄ alcanzaria la deuda, pues q̄ quādo se obligò, era legitima la abluçió: pero si entrò fiador despues de irritado el trato por el Prelado, no estará obligado en còciencia, sino el daño por la razò arriba dicha, *quidquid sit de foro exteriori.* Esta doctrina asì explicada tienen muchos Autores, los quales referē, y siguē Navarro *Coment. 2. de Regular. n. 42. in fine*, Molina *vbi sup. Azor to. 1. lib. 12. c. 11. q. 6.* Lefio *c. 8. dub. 1. n. 6.* Rodriguez *to. 3. qq. Regu. q. 26. art. 2. & 3.* Sánchez *proxime citat. à n. 42. & deinceps.* Peirinis *vbi sup. n. 10.* en donde distingue dos acciones del fiador; vna q̄ asegura el trato, y en esta queda obligado *ciuiliter*; otra q̄ asegura la deuda, y desta corre la doctrina arriba dicha: lease a Gra. *to. 1. c. 122. n. 10.*

12 Digo lo 3. si el Religioso obtuuo licēcia del Prelado para hazer algū còcierto, quedará obligado el Religioso a èl, cò ambas obligaciones, ciuil, y natural, porq̄ no le falta a este còtracto, para q̄ tèga fuerça cosa alguna; asì lo coligē *ex c. si Religiosus, de electio. in 6.* muchos Iuriscòsultos q̄ refiere Sánchez *n. 40.* el qual aña de con Rodriguez *vbi sup. art. 1.* q̄ no podrá el Prelado q̄ còcedió la licēcia, ni su successor irritar el tal trato, como pudiera el voto, cuya diferēcia dà el mismo Sánchez *lib. 9. de matri. disp. 40. n. 14.* porq̄ es en daño del tercero: delāte de

q̄ Iuez pueda ser còpellido el Religioso, diremoslo abaxo. De lo dicho colijo lo 1. q̄ quando el Còuēto tiene dada alguna administraciò a algū particular Religioso, no excediendo el los limites de la facultad q̄ tiene, quedará el Còuēto obligado a qualesquier tratos q̄ hiziere el tal Religioso; asì lo tienē comūmēte los Doctores, los quales refieren Molina, Lefio, y Sanchez citados.

13 Lo 2. colijo, q̄ estādo vn Religioso en los estudios por ordē de su Còuēto, auiedo de menester dinero para su sustēto le podrá tomar, y obligarse, y aquella obligacion resultará en el Còuēto, porq̄ auiedole dado licēcia el Superior para estudiar fuera del Conuento, es visto darse la para los medios necesarios, qual es el sustēto; asì lo tiene la Glossa, *in c. 2. ne Clerici, vel Monachi in 6.* y aqui, y en el *cano. non dicatis 12. q. 1.* muchos Iuriscòsultos q̄ refiere Sánchez *vbi sup. n. 16.* lo qual se decide del padre, respeto del hijo, *in l. sed, & Iulianus §. quod dicit, ff. ad Macedo.* de lo qual toman argumento para nuestro caso Panormitano, Archidiacono Calderino, y otros q̄ refiere, y sigue Stephauus Gracianus *in discept. foren. to. 3. c. 436. à n. 1.* y Sanchez en el *n. 16.* prueba con Navarro, Felino, y el Abad, q̄ puede el tal Religioso obligar los libros, y alajas, porque si puede obligar al Còuēto, à *fortiori* podrá las alajas; lo qual se ha de entēder cò dos còdiciones. La 1. sino fuere la cātidad excessiua a lo q̄ huuiere menester. Y la 2. si son a quēta del Còuēto sus estudios, porque si son a quēta de sus deudos, ellos tēdrā la obligaciò, y no el Monasterio. Esta doctrina la tēgo por mui probable, aū estādo nuestros Colegiales en los Colegios de la Ordē, y la vemos practicada, si biē siēpre las casas como madres abundan, y *maxime* en caso de enfermedades; lease a Sánchez, q̄ trata mui biē este pūto de las enfermedades, y otros gastos extraordinarios, y a Graciano *vbi supra, num. 10.*

14 Por la doctrina puesta en esta 3. còclusiò se salvā muchos Religiosos Ministros de los Còuentos, quādo con licēcia presumpta hazen algunos tratos en vtilidad del Monasterio sin dar parte al Prelado, como quādo vn sacrificā con el dinero q̄ cò su industria ha alcãçado, còpra sedas, liço, y otras cosas para la sacrificia, ò quādo algū Procurador còpra alguna casa, ò cãpo, cuya propiedad aplica al Còuēto, y el se retiene los frutos, hasta q̄ el Superior le ordene otra cosa; porq̄ en estos casos se presume consiente el Prelado en el trato, por ser en vtilidad del Còuēto, y no solo esto, sino q̄ muchos DD. que refieren, y siguē Sanchez *vbi supra, num. 32.* Peirinis *cap. 5. citat. num. 7.* creen, que estos tratos tienen fuerça, aunque no se presume la licēcia del Superior, si bien pecaria el Religioso que los hiziesse; y asì,

si vn Religioso recibiese vnã cosa que le han dexado en testamento sin licẽcia del Prelado, aunque pecaria, pero valida seria la acceptacion.

15 Dos dudillas se ofrecen aqui; la primera, si podria vn Religioso oficial, con licencia prelumta comprar vna casa, ò vn juro, y boluerle a vender sin licencia explicita del Prelado, y si pagará bien, dando el dinero al Religioso, sin saberlo el Superior. Peirinis num. 8. dize, que no, porque aqui no se puede presumir la tal licencia, sino en caso que el dinero se huuiese empleado en ytilidad del Conuento, pero Rodriguez *art. 3. citato* siguiendo vna decision de Capela Tolosana, dize; que la deuda que contrae el secular con el Religioso sin licencia, que cumplirá pagandola al dicho Religioso, sin ponerse en otros debujos, saluo si en el trato huuiere interuenido el Prelado, que entonces halo de saber el. Otros Autores, *apud* Peirinis afirmã, que si vn Religioso prefirio, ò depositó dinero en poder de vn secular, que cumple con restituirsele al mismo Religioso, sin que se pida licencia, lo qual està en vfo: pero a la verdad en cosas immobiles, y de raizes, no se ha de admitir esta doctrina, como dize bien dicho Autor, y en nuestra Orden està prohibido por la extrauag. 3. de la Constit. 37. sino que sea con licencia de nuestro Padre General.

16 La segunda dudilla es, si el Prelado huuiese dado licencia al depositario, a quien en nuestra Orden llamamos arquero, para guardar cierto deposito de vn secular, ò lo guardasse el mismo Prelado, no en nombre del Conuento, sino como persona particular, y el dicho Prelado, ò arquero se le gastasse fuera de casa en vsos profanos, si podria el tal secular compeler al Prelado, y Conuento a la solucion, y pagar? Respondo lo primero, que con licencia del Superior lo puede guardar el subdito, *iuxta c. 1. de deposito*; y està en las leyes de las partidas, l. 3. titu. 3. part. 5. pero sin licencia pecará mortalmente, si es gran cantidad, contra *voitũ paupertatis*. Lo segundo respondo, que el Conuento no està obligado en el caso presente a pagarlo, porque el pecado del Religioso particular, ni el del Prelado no le pueden dañar, como lo hemos probado arriba en la 2. *concl.* y està expressado en nuestro caso, *in cap. 1. de deposi.* y traen para esto Lesio *lib. 2. cap. 27. dub. 3. num. 12.* Sanchez *lib. 6. cap. 14. num. 29.* Bonacina *de contractibus, disp. 3. quest. 13. part. 2. nu. 1.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 13. §. 4. n. 3.* Peirinis *vbi supra, num. 27.* muchos textos, y razones. Ni obsta la licencia, que esta solo se dio, para que licitamente pudiesse guardarlo el Religioso, y no para quedar obligado el

el Conuento a su daño: Solo, pues, estará obligado el Conuento en lo que fuere mejorado. Respondo lo tercero, que si el Prelado ve, ò sabe, que el arquero malrota el dinero, no remediandolo pudiendo, està obligado con el depositario, *simul, & in solidum* a restituir, y pagar, porque así como està obligado por lei de justicia a compeler al depositario, que restituya el deposito a su dueño, quãdo le pidiere, así tambien por la misma lei està obligado a impedir el daño que se le va a hazer. Así lo afirma San Antonino 3. *part. titu. 16. cap. 6. §. 7.* Silvester V. *Religio. 8. quest. 6.* Peirinis num. 28. Castro num. 5. La misma doctrina corre, quando se huuiese recebido el deposito con licencia del Capitulo, y viesse el daño, y no lo remediassen, que entonces tambien estaria obligado el Conuento, aunque no huuiese tenido ytilidad: así se colige à *contrario sensu, ex cap. 1. de deposi. citato*, y lo tienẽ muchos que refieren Sanchez num. 35. y Peirinis num. 28. *citato*, Castro num. 6. Pero de ordinario, en estas cosas la autoridad del Prelado, y su licencia no es para más, que para cohonestar la acciõ del depositario, y abonar su persona, como se haze cada dia entre seculares para abonar oficiales, y criados; y así como quando vno abona a otro en el siglo, si aquel tal hurta, no por esto queda obligado; así tampoco acá, quando sucediesse con ignorancia inuincible del Prelado, es cierto no quedaria obligado, ni creo podria la Iusticia secular compelerle a esso, aunque mas reclamase el damnificado, porque quando se entrega por orden de la Iusticia vn deposito a vn Clerigo, a peticion de la parte, bien puede el Iuez declarar que lo deue restituir, pero no puede compelerle a ello, como lo prueban contra algunos Iurifconsultos, otros muchos que refieren, y siguen Bonacina *de legibus, disp. 10. quest. 2. part. 1. §. 1.* Diana 1. *part. tract. 2. resol. 21.* Barbosa *cap. 39. §. 2. dub. 26.* luego menos podrà en nuestro caso, pues ni fue con orden de la Iusticia, ni en el Religioso ai titulo de propiedad, como en el Clerigo. Pero devria entõces el Prelado hazer recompenzar al depositario el daño, de la manera que pudiesse, como hemos dicho arriba: y así para euitar estos inconuenientes, en la Compania està prohibido admitir depositos, como lo testifica Sanchez, y lo mismo en los Minimos con lei, y Constitucion expressa, como dize Peirinis, y en nuestra Orden tenemos extrauagamente propia desto, que es la primera de la Constit. 37. en que manda a los arqueros que reciban los depositos simplemente, sin conomiciẽto, ni obligacion alguna, como me ha sucedido a mi millares de vezes, en doze años que he tenido este oficio.

PUNTO II.

SI PODRA EN AL-
gun caso valerse de las leyes
Reales vn particular Reli-
gioso contra su Supe-
rior, y Con-
uento.

¶ Aunque en el principio del punto pñ-
do asentamos, en q̄ nandie puede lle-
uar al Eclesiastico delante del Iuez secular, pe-
ro no ai regla general quo no tenga su excep-
cion: y assi los Autores, tratando de la inmu-
nidad Eclesiastica ponen algunos casos, en los
quales las personas Eclesiasticas pueden re-
currir al Iuez secular; de que tratè en nuestra
Suma *tract. 1. difi. 3. dud. 2. & deinceps*. Pero
hablando de los Religiosos, solo en vn caso
parece puede tener lugar, y es quando los Su-
periores hazen fuerça, ò algun agrauio a algun
subdito, priuandole de alguna dignidad, ò ofi-
cio obtenido, ò del derecho que tiene a èl, ò
queriendo executar en èl algun gran castigo,
con modo extraordinario, no dando lugar en
estas ocasiones, a que apele a Iuez competen-
te, a que tiene derecho. Por tocar esta dificul-
tad en la libertad Eclesiastica, es mui contro-
uersa entre Iurifconsultos, y Teologos, y della
tratan Bonacina *tom. 2. disp. 10. quest. 2. part. 1.*
§. 1. & 2. Diana *tract. 2. de immunitate Ecclesiast.*
resol. 6. & 13. & part. 5. tract. 1. resol. 13. Bauny
tract. 11. quest. 37. dub. 8. fol. 628. Lezana *tom. 3.*
V. exemptio, à num. 16. Barbosa *ubi supra, dub.*
35. & 36. donde dise urre largamente en fauor
de ambas opiniones, la de los Iurifconsultos,
que dicen, puede el Iuez secular, conocer de
causas Eclesiasticas en ciertos casos, y de los
Teologos que no, pero yá tengo tratada esta
question en mi Suma *dud. 2. citata, punct. 7.* res-
peto de los Clerigos, y assi solo la tratarè
aquí, respeto de los Religiosos. Aduierto, em-
pero, que la Santidad de Inocencio, *qui nunc
reuet clauum Ecclesia,* se ha dado por mui sen-
tido contra los Autores que defienden estos re-
curfos, y mas contra los Eclesiasticos que los
vsan, y assi, *caute est procedendum.*

3 Hablando de los Religiosos, respondo,
y digo lo segundo; que en mui raros casos, y
casi nunca puede vn Religioso lícitamente va-
lerse de la Iusticia secular contra sus Superio-
res, y assi Miranda, y Peirinis, los quales refie-
re, y sigue Barbosa *nouissime,* en el *tom. depen-*

tionibus in particu. tract. dub. 6. Diana *part. 3.*
tract. 1. resol. 53. donde tratan esta question *in
proprijs terminis,* llaman a estos tales Religio-
sos, ladrones, y salteadores, pues ocasionan a
que hurten a su Religion la jurisdiccion q̄ tie-
ne sobre ellos, y que como foragidos la albo-
rotan, y alteran, y por esso con mucha razon
tienen hechas casi todas las Religiones leyes
contra estos tales, y nosotros tenemos desto
vna grauissima Constitucion, que es la 57. en
orden; los Franciscanos incurren en excomu-
nion *late sententia,* referuada al Pontifice, *ex
decreto Gregorij 13.* y es la Bula, *apud Bullarum*
Rodriguez: y por lo menos, como dicen bien
Portel *in additio. ad. dubia Regula. V. appellare,*
num. 3. Diana *1. part. ubi supra, §. sed ego. Sotus*
videndus, lib. 5. de iust. quest. 6. art. 3. Lezana *ubi*
supra, num. 18. Sola *in explicatione Bullæ Cane*
cap. 15. disp. 78. à num. 2. por apelacion no pue-
den, y si lo hazen, incurriran derechamente en
las censuras de la Bula *in Cane Domini;* y assi
solo en caso que la fuerça fuesse notoriamente
injusta, y en cosa grauissima de honra, ò vida,
y le faltasse el recurso al Superior legitimo,
por estar distante, y auer *periculum in mora,* ò
por no hallar otro camino para redimir su ve-
xacion, podria pedir al Iuez secular socorro, y
ayuda en aquel grauamen, y fuerça que se le
haze; con todas estas circunstancias, todos los
Autores cohonestan la accion, y eximen a este
tal de las censuras, pero no, faltando alguna.
La razon es, porque la defensa natural es *de iu-
re natura:* quando la violencia sea cierta, y
quando dudan explican bien Bonacina *tom. 3.*
citato, quest. 15. punct. 4. §. 4. Diana *3. par. tract.*
1. resol. 53. De lo dicho se colige, quan pruden-
temente anduuo vn Religioso desta Casa, bien
pocos años ha, en vna elecció que se hizo en su
persona, porque auiendo sabido por vna par-
te có moral certeza, de que estaua electo Prior
por el Conuento, y viendo que los Confirma-
dores, ò Presidente, no querian dar lugar a que
se nombrasse, ni a confirmalle, algunas perso-
nas mal consideradas le acósejaron, se valiesse
contra aquella fuerça, y agrauio de la Iusticia
secular, pues era tan facil en este Reino; y el
respondio religiosamente, que mas queria pa-
deciesse algo su honra, que no reboluer la Re-
ligion; y tengo por mui verisimil, que si pidie-
ra inhibicion de la eleccion, que alcançara le-
tras de la Corte del Iusticia de Aragón; las qua-
les inhibieran el no passar a segundo escruti-
nio, sin que primero se aueriguara el agrauio
que primero resultaua en aquel tal, queriendo
saber sumariamete los motiuos de las partes,
y que sino obedecieran a estas letras, passaran
sin dificultad a monitorio, y luego a ocupar
las temporalidades del Conuento; porque por
los

los mismos dias sucedió el mismo caso en vn Conuento de Padres Mendicantes desta Ciudad, y se valio el electo de dicha Iusticia, y se falió cō ello, lo qual no alabo; vease a los Rodriguez, Emanuel *quest. 11. art. 6. §. ex quo, in 1. tom. quest. Regn. Geronimo resol. 10. num. 9.*

PV NTO III,

COMO, Y DE QUE MANERA dependen los Religiosos en las causas criminales de la Iusticia secular.

4 EN lo q̄ mas fuerça ha puesto la Iglesia, y los Romanos Pontifices es encerrar la puerta a los Ministros Reales, para castigar, y conocer las causas criminales de los Eclesiasticos, mandando, y prohibiendo con gran rigor, que ni secular, ni Clerigo pueda acusar, ni llevar a Eclesiastico alguno a Tribunal de Iuez secular; y à fortiori lo vemos esto, respeto de los Religiosos, a los quales en esta parte fauorece mucho el uso. Decidese esta verdad en muchos *Cano. del decret. 11. quest. 1. & in capit. Clerici, cap. & si Clerici, cap. qualiter de iudici. & cap. si diligenti, y otros de foro competen.* Lo mismo està determinado, *in Authent. statuumus de Epif. & Cleri* Lo qual aprobaron para todo el mundo los Emperadores, Honorio III. y Federico; y confirmãdo lo mismo, Teodosio, y Valentiniano en la lei 46. & 47. *C. de Epif. & Cler.* dizen: *Fas enim, non est vt diuini muneris Ministri, temporalium potestatum subdantur arbitrio:* por lo qual dixo bien Alexandro III. *in cap. Cleric. citato,* que yã en esto auian concordado ambos derechos ciuil, y Canonico; y finalmente la *claus. 15. de la Bula in Cœna Domini,* y la *ses. 25. cap. 20. de reformatione del Concilio Tridentino,* lo està cada dia clamando, y repitiendo; a todo lo que los emulos de la libertad Eclesiastica pueden objectar, responden cumplidissimamente Suarez *lib. 4. citato, cap. 15. Comitolio quest. 92. citata, & sequentibus.* De aqui es, que el Clerigo que citado delante el Iuez secular, no declinare de su Fuero, y se opusiere a èl, deue ser castigado, y condenado a costas por el Iuez Eclesiastico, *ita Couarruuias, Salzedo, & alij quos refert, & sequitur Castro punct. 9. num. 8.* Aduerto, empero, que si los Religiosos son actores, pueden conuenir a los reos sean Clerigos, ò seculares delante de los Conseruadores; coligelo clara-

mente de la Bula de Gregorio XV. *Lezana tom. 2. cap. 10. num. 47. & tom. 3. V. causa iudicialis, num. 10. y de vna declaracion de los Cardenales, que dize assi: An per hac verba sublata sit facultas, quam habent Conseruadores defendendi Regulares, & c. respondit Congregatio anno 1624. minime sublata esse facultatem, quã habent Conseruadores defendendi Regulares, à manifestis iniurijs, ac violentijs, dummodo obseruent formam Constitutionis Innocentij IV. & Bonifacij VIII. Relata cap. 1. & final. de officio delegati in 6.*

5 Pero aunque la proposicion dicha es asfentada, y cierta, quando el Religioso es reo, ai dificultad, si en algunos casos podrán los Eclesiasticos, assi seculares, como Regulares ser llevados al Tribunal del Rei. Valerio Reginaldo *lib. 19. cap. 26. nu. 385.* Bonacina *in explicatione Bullæ Cœna, 3. to. disp. 1. quest. 16. sect. 1. punct. 6. & quest. 20. punct. 3.* Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2.* ponen muchos casos, pero a nuestro proposito solo lo sōn los siguientes. El primero, quando vno despues de varias admoniciones, no dexa de continuar crimines graues, siendo *omnino* incorregible; pero esta incorregibilidad, hala de juzgar Iuez Eclesiastico, *vt pluribus brobat Castro disp. vnica citata, punct. 6. num. 8.* El segundo, quando vno despues de auer cometido algun crimen atroz, se ordena, ò entra en Religion, y professa en ella: este caso està yã en parte decidido arriba *tractat. 2. difficult. 3. dud. 3. §.* Pero la mayor.

6 El tercer caso es, quando vn Religioso se quita el abito vna, y otra noche, para no ser conocido, y poder cō mas libertad llevar armas, robar, matar, y cometer otros crimines graues, y atrozes. Pregútafe, hallandole la Iusticia *in fraganti delicto,* si podria castigalle? Aduerto, que si este Religioso por estar mui leños de sus Conuentos, fuesse totalmente desconocido, y alegasse que lo es, en tal caso dizen los Doctores, los quales refieren, y siguen Farinacio *de inquisitio. quest. 8. num. 35. & 38. vers. sed quero,* Diana *1. par. tract. 2. resol. 10. & 11. & 27. & 4. part. tract. 1. resolu. 5.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 16. sect. 1. part. 6.* Castro Palao *tom. 2. disp. vnica, part. 4. nu. 7.* que auia de conocer la causa de serlo, ò no serlo el Iuez Eclesiastico mas cercano, y que no podria antes exercer cosa en èl, el Iuez secular, lo qual està decidido *in cap. si iudex laicus de sententiã excom. in 6.* Hablando, pues, del que anda por la Ciudad, ò junto de sus Conuentos, y no tan disfrazado, que no echen de ver los Ministros Reales que es Religioso, ò finalmente con el mismo abito, la comun opinion es, que no pueden castigalle, sino remitille a su Superior, pues

pues les consta que le tiene; porque si respeto de los Clerigos, está asentado por todos los Doctores, y expresado *in cap. cum non ab homine, cap. ac si Clerici de iudicijs*, y por vna declaracion de los Eminentísimos Cardenales de 1. de Febrero de 1620. que trae Barbosa *vbi supra, num. 75.* con mayor razon ha de tener fuerza en los Religiosos que son *omnino* exéptos.

7 Ni obsta contra esto el *cap. perpendimus de sententiam excommu.* ni otros que parecen ay darle, porque como aduertie bien el mismo Barbosa, y Diana *vbi supra, resol. 129. §. vel possit*, ò hablan del privilegio *canonis* (que bié puede estar el vno sin el otro, como lo prueba largamente Suarez *contra Regem Angliae, lib. 4. cap. 27. nu. 24. & 25.* Riccio *in praxi Clericorum, decis. 607. num. 5.* Comitolio *quest. 96. citata in fine*; el qual añade, que así se lo respondió la Sagrada Congregacion) ò hablan de los Sacerdotes, que haziendose fuertes para resistirles, y defenderse dellos, le mata el secular, ò finalmente habla de los Clerigos, que apostatando de su abito, y Orden, andan de mucho tiempo como seculares entre crimines graues, y atrozes. A mas, que aunque es mui probable que puedan prender a vn Clerigo *in fraganti delicto*, sin atencion de si ai peligro de fuga, ò no, como lo prueba largamente con muchos Jurisconsultos Sesse *de inhibitionibus, cap. 9. §. 2. num. 46.* pero Bonacina *2. tom. disp. 19. quest. 2. punct. 1. §. 1. num. 22. & 3. tom. disp. 1. quest. 20. punct. 3. num. 7.* dize que no, porque así como no puede castigar el Iuez, así no puede prender, y que andá juntas las acciones; pero *quidquid sit de Clerico*, que si concurren las condiciones que pone Laiman *tom. 2. tract. 9. cap. 4. num. 6.* es licito de mente de muchos Autores que allí cita, y las pone también Castro *punct. 6. num. 14.* respeto de los Religiosos no me atreueria a concederlo; lo vno, porque la fuga se puede temer menos; y lo otro, porque la capcion seria de mayor infamia, y con mayor notay así lo que hazen en semejantes casos acá, es, llevarlo derecho al Conuento, y entregarlo al Superior, como me lo han dicho algunos Ministros q̄ les ha sucedido, y no lo haziendo, prueba Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constitu. 2. Sixti IV. num. 66.* que incurren, no solo en la censura del *cap. nuper de sententi. excommu.* como algunos quieren, sino tambien en el *cano. si quis suadent.* La dificultad, pues, solo está, en si auendole amonestado segunda, y tercera vez, ni el Prelado le recoge, ni castiga, ni el se enmienda, sino que muestra su incorrigibilidad con su continuació, la qual como explican Reginaldo *lib. 9. cap. 23. num. 351.* Castro *punct. 6. num. 8.* Bonacina *statim citadus,*

consiste, en que despues de condenado, y castigado, buelue a cometer los mismos delitos, ò mayores, huyendo el cuerpo al recogimiento, y a la corrección del Superior, podrán prenderle.

8 Este caso no parece es dable en partes donde ai Conuentos deste tal Religioso, porque que Religion ai tan relajada, ni que Superior tan remiso, que viendo deprehensio, y conuencido vna, y otra vez a vn subdito en crimines escandalosos, no le recogiesse, y castigasse; y así solo parece puede tener lugar, quando está lexos del Conuento con licencia de su Superior: y en este caso confieso, que muchos Jurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y figuen Reginaldo *vbi supra*, Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. §. 4. n. 7.* Diana *tract. citato, resol. 129.* dizen, que pierde *ipso facto* el privilegio del fuero; coligenlo *ex cap. nec licuit, d. 177. cano. de liguribus 23. quest. 5.* Pero con todo esto, otros muchos lo niegan, como se puede ver en el mismo Bonacina en el lugar citado, & *in 3. tom. disp. 1. quest. 16. sect. 1. punct. 6.* Barbosa *dub. 11. num. 80.* Castro *punct. 6. num. 8.* porque auendose de seguir lo ordenado por el *cap. cum non ab homine* arriba citado, primero que lo pueda castigar el Iuez secular, se ha de declarar por el Iuez Eclesiastico su incorrigibilidad (si tocará al Ordinario, ò no, dirémoslo abaxo) y hecha esta declaracion, y degradado, se podrá entregar en èl la Justicia Real, así está expresado, *in cap. nouimus 27. de verborum significat. cap. degradat. 2. de pœnis, lib. 6. cap. ad falsarium de crimi. fals.* donde hablando Inocencio III. del falsario, dize estas palabras: *Postquam per Ecclesiam indicem fuerint degradati seculari potestati tradantur*; y lo fauorece la lei 60. y 61. de las partidas, *titu. 6. part. 1.* Pero aduertie, que la Congregacion de los Cardenales, *ad cap. 14. ref. 25. Concilij Trident. apud Barbosa dize: In posterum nemo Regularium eis ciatur, è Monasterio, etiam si sit incorrigibilis, d. peccantes à Superioribus ignominia carceris castigent, & acrius, etiam si opus fuerit;* y así no se ha de entregar en caso alguno de causa capital, sino dalle carcel perpetua en las que no son capitales; el estilo, es quitalle el abito, guardando la orden que dà nuestro São Padre Urbano VIII. en el decreto *de apostatis, & eiectis*, y así echado, y expelido, ya no correrá por cuenta de la Religion, sino por cuenta del Obispo, a quien se remitiere. Verdad es, que en los casos que merece mayor castigo, como galeras, entonces remítese por los arcaduzes que vá los demas Eclesiasticos.

9 El quarto caso es del asesino, de quien muchos Jurisconsultos, que refieren, y figuen Farinacio *ditta quest. 2. n. 86.* Riccius *in decis.*

Curia Archiepisco. Neapolit. part. 4. decis. 291. & nouissime Donat. Anto. de Marinis quotidiana. resol. cap. 51. fundados in cap. 1. de homicidio in 6. dicen, que ipso facto pierde el priuilegio del Fuero, y que se puede entregar en el Iuez secular. Para inteligencia de la respuesta, noto cō Cayetano V. assassinus, Couarruias in Clemēt. si furiosus, part. 2. nu. 9. que antiguamente por assassinos se entendian los infieles, que in odium fidei, matauan por dinero a los Christianos: pero ya en estos tiempos por assassino, se entiende el que dà muerte a otro por dinero, ò otro interes; y hablando de estos, respondo, que no pierden el priuilegio del fuero, si son Eclesiasticos, sino que se ha de regular este caso como el pasado, y por las mismas circūstancias; està decidido por vn Motu proprio de Clemente VIII. sub Dat. Romæ 18. Decembris de 1595. y es la Bula 37. en orden de las que trae Cherubino en su Bulario deste Pōtifice: y tienen esta opinion muchissimos Autores que refieren, y figuen Bonacina de legibus, disp. 10. q. 2. part. 5. §. 4. & to. 3. disp. 1. quest. 16. sect. 1. par. 6 n. 16. & 17. Aegydius Coninh de Sacramentis, disp. 14. dub. 15. num. 19. Castro tom. 2. tract. 12. disp. vnica, punct. 6. num. 13. Marchino tract. 2. de ordine. part. 1. cap. 15. disp. 12. Diana part. 1. tract. 2. resol. 51. Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. dub. 12. num. 83. los cuales responden al cap. 1. de homicidio, que habla de los assassinos, que in odium fidei matauan antiguamente. Esta misma doctrina eslienden con muchos Duardo in explicatione Bullæ Cæna, lib. 2. cano. 15. quest. 11. num. 61. Diana citatus, Marchino vbi supra, por Bula de Leon X. y Pio V. al sodomita notorio; y Ceuillos tract. de cognitione, per viam violentia, part. 2. quest. 43. num. 6. trae vn exemplar que sucedio en Madrid; pero Castro dice, que de ninguna manera se ha de entregar al brazo secular, sino darle carcel en el Conuento. Acerca de los apostatas no ai dificultad, porque si es in Sacris, goza de la misma manera que el Sacerdote, sino tiene ordenes, y deprehēdido en el crimē, no se manifiesta la buena fe, escusará a los Ministros Reales; si se manifiesta, hase de remitir al Ordinario, porque en el Concilio Tridentino ses. 6. de reformatione, cap. 3. se dà facultad a los Obispos como a Legados Apostolicos, para recoger a los apostatas, y vagamundos, y castigallos si delinquieren, y lo explicā con muchos Barbosa in Pastoralis, part. 3. allegatio. 105. à num. 14. y lo tratarēmos abaxo, disp. 3. dub. 1. punct. 1.

9. El vltimo caso es, quando vn Religioso comete crimen lata Magestatis, como es ser monedero, conspirar con otros a la rebelion del Reino, ò Republica, y otros casos semejantes; pero en estos casos, como prueba con mu-

chos Marchino, al Iuez Eclesiastico toca el prenderlo, y relajarlo; de los monederos, y a nuestro Santo Padre Urbano VIII en vn Motu proprio que comienza. In Suprema Pastoralis, sub Dat. Romæ Idus Nonembris anno 1629. y le trae Marinis vbi supra, cap. 57. y del le tomò Barbosa cap. 39. citato, §. 2. dub. 17. num. 79. y finalmente Cherubino en su Bulario tom. 4. Bula 75. ha declarado, que ora sea Clerigo, ora Fraile, le degraden, y se entregue a la Iusticia secular, Marcelo Vulpe en su praxis Eclesiastica, cap. 48. trae ad longum esta Bula, y su fecha la pone en 28. de Enero de 1628. y solo habla de los Regulares de Italia, como se colige de aquellas palabras: Regularibus dumtaxat in Italia existentibus; pero sea vna misma, ò diferente, poco importa. Pero aduertien dos cosas los Doctores; la vna, que aunque a los seculares les castigan por este crimen con pena de muerte, así por el derecho comun, como por leyes particulares de Reinos, pero a los Eclesiasticos se les ha de castigar con pena proporcionada al estado; así lo dicen Ambos Rodriguez, Emanuel tom. 2. quest. 32. art. 2. Geronimo resol. 48. num. 25. Sanchez multos referens, lib. 1. Decalogi, à cap. 27. vsq. 30. la otra es, que en caso que se castigasse a vn Religioso, pena capitis, si fuesse noble, ò Hijodalgo, no auia de perder las pteheminencias de serlo por ser Eclesiastico, ò Religioso, ita Portel in dub. Regular. V. Religiosus, nu. 11. Emanuel Rodriguez in additio. ad Summam, tom. 3. cap. 57. num. 2. & 3. Cespedes dud. 256. y 333.

10. En caso de conspiracion, dize Ioannes de Heuia en su Curia Philipica, p. 3. §. 2. nu. 23. estas palabras: El Clerigo conspirado contra el Rei, ò contra el Reino (lo mismo digo del Religioso) excitando tumultos, y mouiendo gente armada, puede ser castigado por el Iuez secular, sin que preceda aēnal degradacion, ni entrega del, hecha por el Eclesiastico, y assi se ha practicado en diferentes Reinos, como lo afirman Paris de Puteo, y Guillermo Benedicto. Lo mismo afirma Calixto Ramirez, Oidor en este Reino de Aragon, tract. de lege Regia, §. 27. num. 11. Pero Iuan de Heuia, anda mui lato en estas materias, y así le dexan comunmente, y en este caso son cōtra el casi todos los Autores, los cuales refieren Diana tract. 2. de inmunitat. Ecclesiæ, resol. 19. & 3. part. tract. 1. resol. 30. Barbosa dub. 16. citato, lo vno, porque ai muchos exemplares en contrario que trae Antonius Bonius in respon. contra N. part. 4. argum. 10. fol. 75. y parricularmente vno de Carlos V. el año 1520. lo otro, que yá este punto le decidio Clemente VIII. el año 1600. en vn Religioso que en el Reino de Napoles causò vna gran rebelion, como lo testifica Marco Antonio Genuense

in practica Archiepis. Neapolit. apud Dianam cap. 72. apud Barbola cap. 90 Bonacina en muchas partes del *tom. 3.* donde explica la Bula *in Cena Domini*, reusa el conceder que hable la Bula con los Emperadores, y Reyes, sino quando se expresa, como es la clausula 17. de la Bula, y en el *cap. 11.* de la *ses. 22.* del Concilio Tridentino, quando el Rei destierra algun Eclesiastico, ora sea secular, ora Regular, ora persona publica, ora priuada Ministro fuyo, ò no, hazelo por la Economica, y Politica, y tal vez llega a quitarle la vida, porq̄ inquietara la paz del Reino: la justificacion desto dan los Iurifconsultos, y lo trata Sesse *vbi supra, cap. 8. §. 3. à num. 96* Diana *resol. 17. Vazquez 1. 2. disput. 167. cap. 4.* Navarro *in Manuali, cap. 27. nu. 69.* Castro *vbi supra, num. 6.* Finalmente, ni es licito a los Ministros Reales proceder contra los Religiosos que les facan a los delinquentes de las manos, sino que este castigo toca al Superior, y ha de ser muy benigno, por que la caridad les excusa, si bié indiscreta: Lo mismo ha de ser quando habla algun Religioso contra la reuerencia de uida al Rei. Vease a Gerónimo Rodriguez *nu. 26. & 27. resol. 48.* y a Marchino *vbi supra*, donde pone otros casos.

DUDA III.

COMO DEPENDAN LOS Conuentos de las leyes ciuiles, y jurisdiccion secular, quan- to a los bienes tempo- rales.

IN todos los puntos de la duda passada he-
n os hablado de las acciones personales
de los Religiosos; ora trataremos de las ac-
ciones Reales de los Conuentos. Para cuya in-
teligencia, aduerto lo primero, que con par-
ticular acuerdo, he puesto en el titulo: bienes
temporales, porque en los exercicios espiri-
tuales està llano, que de ninguna manera depen-
den: assi que ni el Iuez nos puede mandar que
alarguemos, ò abreniemos los Oficios diui-
nos, que tengamos mas, ò menos oracion, &c.
solo parece podria auer duda en las necesi-
dades comunes, si en ellas podrian compeler-
nos a hazer algunas demonstraciones, plega-
rias, y rogatiuas para aplacar a nuestro Señor,
y en tal caso està esto tan lexos de llegar a mán-
da se, que los mismos Conuentos lo solicitan,
y precuenen assi lo haze de buena conformi-
dad en muchas ocasiones este Real Conuento

de Santa Engracia con la Ciudad de Zaragoza, la qual se le pide, y assiste a las procesio-
nes, Missas solemnes, y otros exercicios sãtos
que se hazen en el Santuario de los Sagrados
Martires, sin que en esto interuenga jamas vn
marauedi de interes, y no solo en las ocasiones
dichas, sino aun quando por algun impedimē-
to esta Nobilissima Ciudad no puede asistir
en la Metropolitana, acude a este Real Con-
uento a cumplir con las obligaciones que a
Dios deue, como se vio en el año de 1635. en
la Fiesta de la Purificacion. Pero tengo por
cierto, que quando se quisiese mandar esto cõ
imperio absoluto no podrian, por que no hallo
titulo de justicia, ni por ello podrian priuar al
Conuento de los comercios comunes, ni de
otros bienes fauorables de la Republica.

2 Pero aduerten muchos Autores que re-
fieren, y figuen ambos Rodriguez, Manuel *to. 2. quest. 63. art. 19.* Gerónimo *resol. 63. num. 12.*
que en caso que el Obispo no diese lugar a la
execucion de lo dispuesto en el Concilio Tri-
dentino, entonces mandando el Iuez secular
al Religioso, ò Conuento, que nõ obstante el
mandato del Obispo se hiziese, v. g. Predicar
en dias que lo manda, hazer Procecion el dia
del Corpus, ò otras cosas alli dispuestas, deuia
obedecer el Religioso, y Conuento, y Bouadi-
lla en su Politica, *lib. 2. cap. 18. num. 194.* se glo-
ria de auello hecho hazer en Soria. La razon
es, porque los Reyes, y Ministros Reales son
protectores del Concilio Tridentino, en quã-
to mãdar executar lo en el ordenado, pues lo
mandan assi los Romanos Pontifices.

3 Lo segundo supongo, lo que largamente
prueban Reginaldo, Filucio, Bonacina, Duar-
do, y Coriolano *in explicatione Bullæ Cennæ,*
Castro *punct. 7. num. 2. & cap. 14. num. 11.* Co-
mitolio arriba citado, y mas copiosamente
Suarez *1. Regem Anglia, lib. 4. cap. 18.* que los
bienes temporales del Monasterio son libres,
y està exemptos como las mismas personas,
por muchos Pontifices, y Emperadores, como
se vè en muchas partes del derecho ciuil, y Ca-
nonico que traen los Autores citados, y parti-
cularmente Suarez: De manera, que los bienes
del Monasterio, assi raizes, como frutos, assi
proprios, como hereditarios, assi *vsu cõsumpti-
bles*, como los que no lo son, solo toca el do-
minio dellos al Sumo Pontifice, y a los Minis-
tros que tiene señalados en las Religiones: De
aqui resulta el estar exemptos de las pechas, y
alcabalas que pagã los seculares, y de las car-
gas comunes de la Republica; de tal fuerte,
que no pueden executar las haciendas de los
Conuentos por ellas, ni por otros qualesquier
titulos, sino es por las cargas, y obligaciones
que las mismas haciendas tienen anexas: cuya
exemp-

exempcion gozamos los Religiosos, no solo en quanto Ecclesiasticos por muchos canones del derecho comun, *cap. non minus, cap. Clerici de immuni. & alijs Bulla in Cena Domini*, y decreto del Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 20. de refor.* sino tambien por vna amplissima Bula, concedida a los Mendicantes, y por participacion a nosotros de Pio V. y es la 11. en orde de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario, y la refieren, y explican Lezana *tom. 2. cap. 1. n. 34. Bonacina tom. 3. disp. 2. q. 10. par. 4. y 5.* en ella exime a los Monasterios, assi de Religiosos, como de Mōjas de qualesquier pechas, alcaualas, imposiciones reales, y personales, ordinarias, y extraordinarias, subsidio trienal, ora sea por razon de bienes raizes, ora por frutos, crias de animales, prouechos adquiridos por negociacion, compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, y assi mismo de las imposiciones de puentes, caminos, calles, muros, torres, aquaductos, y otros qualesquier edificios: y finalmente exime tambié a los criados de los Cōuentos en los bienes que dellos cultiuan, a los arrendadores de los tales bienes, alquiladores, ò otro qualquier titulo que tuuieren: Lo mismo casi concedieron Clemēte VII. y Gregorio XIII. a la Compañia, como se refiere en su Compendio, *tit. exemptio, §. 7.* otras Bulas trae, y explica Geronimo Rodriguez *resol. 63. citata, num. 29.* pero que importa, porque con estar esto tan mandado, y confirmado con tantos modos, y maneras, son yã los Conuentos por nuestra desdicha tã pecheros, como los mas infimos plebeyos, alomenos en este Reino de Aragon, con ocasion del seruicio Real, haziendonos contribuir sifa en pan, carne, paños, &c. Trata esta question, respeto de los Clerigos mui a lo largo Sánchez *lib. 2. concilior. cap. 4. dub. 55.* y Castro *punct. 9. num. 16.* donde con otros prueba, que los Clerigos que tratan en mercancia de aquello que cōpran, y véden, deue pagar tributos, pero no de lo que se tienen de su cosecha, ò rentas: pero *nouissime Homobonus in consult. casuū conscientiae, part. 2. respo. 111.* y no disiente Diana *4. part. tract. 1. resol. 28.* dize, que para que tenga esta obligacion, ha de ser amonestado tres vezes por el Obispo, a que dexé el trato. Acerca de los Arrendadores, dize Bonacina *3. tom. disp. 1. quest. 19. punct. 3. §. 1. num. 7. & 8.* que se ventila aora en la Curia Romana esta causa, y que se ayrà de estar a lo que ordenare nuestro Santo Padre. Diana *3. part. tract. 1. resol. 24.* afirma con muchos, que los bienes enfituticos no deuen pagar gaelas. Solo en vn caso dizen los Doctores, los quales refiere, y sigue Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. in Constit. 2. Iulij II. num. 141. & tom. de Pralato, quest. 1. cap.*

3. num. 13. doctè & neruose Diana nouissime, 5. pari. tract. 1. resol. 11. que deuen concurrir prò rata los Conuentos, como los seculares, y es en necesidad graue, y peligrosa de la Republica; està decidido *in cap. peruenit de immunit. Ecclesiast.* pero esto entiendo el Castro *vbi supr. punct. 9. num. 5. posito consensu Episcopi, aut Pontificis, iuxta c. non minus de immuni.* y assi quehta dicho Peirinis, que el año 1625. quando se vio tan apretada Genoua de los Franceses, y Duque de Saboya, siendo el Prelado de su Cōuento, llenò a la Señoria vasos de plata, y joyas de la sacristia, para socorrer con ellas a los gastos comunes de la defensa de la Ciudad; y que le respondió la Senoria agradecida, que primero se auia de gastar las haciendas de los seculares, y que no bastando estas entrarian las de los Conuentos.

3. Con ocasion de la exempciõ que los bienes Ecclesiasticos tienen, tratan los Jurisconsultos vna question mui reñida, y es, si pueden por ellos ser compelidos los Conuentos delante del Iuez, y ser juzgados segun las leyes civiles; esto es, si por razon de las haciendas, estàn sujetos los Conuentos al Rei, *aliquo modo.* Algunos Lestigas que refiere Barboza *vbi supra, dub. 23.* dizen que sí. Lo primero, porque los Pontifices, y Emperadores solo eximen a los Ecclesiasticos de la jurisdiccion secular, quanto a sus personas, pero no quanto a los bienes temporales, y no vale la extension de vno a otro. Lo segundo, porque les està mui bien a los Ecclesiasticos acudir al Iuez secular, pues lo hallaràn en qualquier Ciudad, Villa, y Lugar, y no al Iuez Ecclesiastico. Pero la contraria opinion es mas comun, y mas cierta, tienen la muchissimos Jurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Stephanus Gratianus *discepta. forens. cap. 16. à num. 21.* Barboza *vbi supr. num. 108.* Castro *punct. 7. num. 2.* Megala *3. p. lib. 3. cap. 11. num. 37.* donde dize, que lo contrario es falso, è iniquo, Diana que le cita, *4. p. tra. 1. resol. 73.* no le dà censura alguna. Pruebase lo primero, porque las leyes que eximen, no distinguen entre accion personal, y real; y donde el derecho no distingue, tampoco nosotros no hemos de distinguir. *l. de pretio. ff. de publi. in rem actio.* y que no distinga, veese en la *Authen. statuimus, Authen. sed hodie, C. de Episc. & Cleri.* y en muchos Canones del *decre. 11. quest. 1.* que arriba citamos; a mas, de que està expressado *cap. quamquam de censib. in 6. cap. similiter 16. quest. 1.* Lo segundo, porque los bienes son accessorios a la persona, *l. in pecudum, ff. de vsur.* y assi siguen el fuero de la persona. *l. 2. C. de Episc. & Cleri.* y en tanto es esto verdad, que es legitima consecuencia, que *Religiosis adherent, Religiosa sunt, l. qua Reli-*
gio

giosis ff. de rei vindica. y lo mas digno siempre se lleva lo menos, *cap. quod in dubijs de cōsecr. Ecclesia:* particularmente si se trata de competencias de jurisdiccion, *l. per minorem, ff. de iudicijs, & cap. quanto, eodem tit.* de lo qual Alberico in *Authent. statuimus citata*, & Petrus à Monte *tract. de Monar. Concilior. quæst. penult. à num. 4.* ponen muchos exemplos antiguos, y modernos de Reyes, y Iuezes inferiores, que no se han atreuido a tocar en la jurisdiccion Ecclesiastica, *adhuc in bonis.*

4 Dos casos ponen comunmente los Doctores, en los quales de derecho se pueden llevar las causas de los Conuentos al Iuez secular, si bien Marchino *ubi supra* pone otros muchos. El primero en causa de feudos, quando la Iglesia, ò Conuento tiene algun lugar, heredad, ò casa feudataria a algun señor secular, que entonces el tal secular, como señor directo puede llevar la causa al Iuez secular, y apelar della a otro Iuez secular superior; lo qual està decidido in *cap. verum, capit. transmissa de for. comp.* y lo defienden muchos Jurisconsultos, y Teologos que refieren Bonacina *tom. 2. disp. 4. q. 2. par. 1. §. 4. n. 3.* Barbosa *ubi sup. dub. 31.* pero ya feudos ai mui pocos en estos Reinos, al menos de Ecclesiasticos a seculares, porque todos son casi bienes efentivos, a los quales dize Barbosa, que no se ha de estender la doctrina propuesta; y Diana *3. part. tract. 1. resol. 49.* dize, que la doctrina dicha se ha de entender en pleitos de propiedad, y no de possession, que destos el Iuez Ecclesiastico ha de conocer.

5 El segundo caso es, in *causa reconuentionis;* esto es, que quando el Ecclesiastico, ora sea particular Iglesia, ò Conuento, es actor, y comienza la causa ante el Iuez secular; en tal caso puede de derecho el contrario, sease quien fuere, responder por aquel Tribunal, y proseguir la causa hasta el fin, aunque quiera en el medio desistirse el Ecclesiastico, el qual estará obligado a obedecer la sentencia dada, segun las leyes civiles, lo qual se estiende a causas sumarias, y a Iuezes delegados: pero ha de entender esto con algunas limitaciones. La primera, que la reconuencion sea luego al principio del pleito. La segunda en causa civil. La tercera en sola aquella causa, y no tomar ocasion della para otra. La quarta, que no pueda el Iuez secular compeler a la execucion de la sentencia, quando es contra el Ecclesiastico, sino que ha de ser compelido por su Iuez Ecclesiastico. Toda esta doctrina està mui en gran parte expressada, *cap. si Clericus, cap. cum sit generale de for. compet. cano. 1. §. cuius in agendo. 3. quæst. 8. cap. 1. & 2. de mutu. peti.* Item en la lei 57. de las partidas, *tit. 6. part. 1.* y en la lei 4. *tit. 3. par. 3.* y lo explicã largamente mas de trein-

ta y seis Autores, que alegan, y figuen Farinacio de *Inquisitio. quæst. 8. num. 99.* Bonacina *ubi supra, n. 5. & tom. 3. disp. 1. quæst. 16. sect. 1. punct. 6. nu. 8.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 31. num. 26.* Geronimo Rodriguez *resol. 63. nu. 10.* Barbosa *ubi supra, dub. 32. n. 137.* Fragofo *lib. 2. disp. 4. §. 4. membr. 3.*

6 Pero aunque la decisioñ puesta, hablando segun el derecho comun es cierta, y llana; y que las deudas, y otros pleitos de los Conuentos se han de pedir delãte de los legitimos Superiores de la Religion, Pontifice, ò su Legado a Latere: pero ya el vso, y costumbre ha obtenido en España: lo mismo dizen de Francia, que el Rei es Iuez de los exemptos en las causas puramente ciuiles, y temporales, como son las causas de lugares, casas, cãpos, juro, dñero, &c. pero no en causas de cosas Ecclesiasticas, como son decimas, legados pios, fundaciones, y otros semejantes; cuya distincion pone mui bien el Rei D. Alonso en las leyes de la partida, *lei 56. y 57. tit. 6. par. 1.* de donde consta auer lei desto para Castilla; de Aragon consta de Molinos in *Reportorio Fororum, V. Iustitia Aragonum, fol. mibi 202. & 204.* de Cataluña afirman, que ai vso *ab antiquo* dello, Oliuanus de *iur. Fisci, cap. 14. à num. 3.* y Bouadilla *tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 127.* de Valencia teitifica que ai fuero dello, Belluga in *specul. Principum, rubr. 11. §. videndum, nu. 12.* de Portugal lo dize el *lib. 2. de las Ordinaciones, tit. 1. in princip.* y lo refiere Portoles en las adiciones a Molinos en el lugar citado, y lo trae Sesse de *inhibitio. cap. 8. sepius citat. §. 3. num. 137.* donde afirma, que ni se haze esto en odio de la libertad Ecclesiastica, ni con injuria de la Iglesia, pues es solo para conseruar la paz de los subditos, y para provecho del bien publico, porque no es esto generalmente, sino en los casos dichos; y esto, porque en ellos no tienen los exemptos en la Prouincia, ò Reino Iuez competente, si bien esta vltima razõ no fue final, sino la impulsua; por lo qual le parecio a Belluga, que aunque le tuuiesen, podria el Iuez secular conocer de la causa; pero lo contrario es mas cierto: a esta costumbre fauorece todo lo que hemos dicho por su parte en la *dud. 1. punct. 2.* A las razones contrarias, se responde a la primera, negando no estè exempta la hazienda, como la persona. A la segunda, q̄ el auer Iuez secular, y no Ecclesiastico, es *ex accidenti,* y de ai no se ha de tomar regla.

7 Manuel Rodriguez en las *quæst. Regular. tom. 1. quæst. 65. art. 12.* Geronimo Rodriguez *resol. 32. num. 12. & 22.* Portel in *dub. Regul. V. Conseruatores, num. 7.* Iuan de la Cruz de *statu Religio. lib. 2. cap. 10. dub. 5. concl. 2.* Diana *3. p. tra. 1. res. 20.* Fragofo *p. 2. li. 4. disp. 12. §. 2. n. 30.* dizen,

dizen, que pueden los Conuentos pedir las deudas a los seculares delante del Conseruador, y defender delante dellos los animales, y ganados, quando por auer hecho algun daño en bienes, y pastos agenos se quieren quedar cō ellos los damnificados, lo qual consta del *cap. fin. de offic. delegati*, y nuestra Orden tiene desto muchos priuilegios, y particularmente vno amplissimo de Eugenio IIII. año 1445. concedido al Conuento de Guadalupe, y despues por Nicolao V. estendido a toda la Orden, y se refiere *ad longum* en nuestro Compendio, *V. Conseruatoria Bullæ*. Pero Tomas Sanchez *tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 6.* prueba de la *clēmē tina dispendiosam de iudi.* con Couarruias, y Palacios, que no pueden, y que las Bulas se han de entender respeto de los Eclesiasticos, y no respeto de los seculares; porque el Papa, ni pretende, ni puede quitar el ordē judicial a los seculares en las tierras que no son suyas: y a la verdad, acá por lo menos nunca veo vsar de la jurisdiccion del Conseruador contra seculares, sino contra el Ordinario, y otros Eclesiasticos; pero esta yá se ha tocado arriba *dud. 1. punct. 1. num. 2.* Como se ha de elegir Conseruador, y que calidades ha de tener, yá lo ha decretado Gregorio XV. en el año 1621. Vease la Bula en el *4. tom. de los Bularios*, y la trae Peirinis en el *2. tom. de sus priuileg. constit. 5. Gregorij XV.* donde la explica mui bien, y mas largo aora *nonissime* Fragofo *part. 2. citat. lib. 4. disp. 12.*

DUDA III.

QUANDO, Y DE QUE
manera obligan las leyes politicas
de la Republica a los
Monasterios.

A Viēdo yá tratado de las leyes que son, ò pueden ser contra la libertad Eclesiastica, solo queda tratar de las que se establecieron, no en odio dellas, sino solo para conseruacion del bien politico, y economico de la Republica, como son las que disponen ventas, compras, y otras cosas semejātes. Destas, pues, es la duda, si comprehenden a los Religiosos, y Conuentos. Para lo qual aduerto lo que yá tocamos arriba en la *dific. 7. dud. 1.* que puede vno estar sugeto a la lei de dos maneras; la vna quanto a la virtud, y fuerça directiua della; esto es, que estā obligado en conciencia a gouernarse por ella en las acciones comunes q̄ dispone; la otra, quanto a la virtud, y fuerça coactiua; esto es, que estā sugeto al castigo impues-

to a los transgressores della, cuyos dos puntos trataremos por su orden.

PUNTO I.

SI OBLIGAN EN
conciencia las leyes politicas de
la Republica a los Religio-
sos, y Conuentos.

Nauarro *lib. 1. Concilior. conf. 3. numer. 4.* afirma, que no obligan estas leyes en conciencia, porq̄ no son fauorables a los Eclesiasticos, sino odiosas, y perjudiciales a la libertad Eclesiastica, pues no tratan tanto de contratos, como de delitos. Algunos Autores que refieren, y figuen Diana *1. p. tract. 2. resol. 7.* Fr. Francisco de Zaragoza *in suo cursu Theologico tom. 1. tract. 1. de legib. disp. 4. sect. 2. num. 15.* afirman, que estas leyes no obligan *directè*, sino *indirectè*; y supuesto que no obligan a los exemptos *directè*, dize Salas *disp. 14. de legib. sect. 10. n. 11.* que *secluso scandalo* no estā a ellas obligados, *saltim* debaxo de pecado mortal.

2 Pero la comun opinion de los Doctores, assi Teologos, como Iurifconsultos, es, que las leyes politicas de la Republica, quando no repugnan al estado Eclesiastico, ni contradizen a su inmunidad, y lo contrario no estā determinado por la Iglesia, y ellas importan al bien publico de la Republica, que obligan en conciencia, *et quo ad vim directiuam* a los exemptos; refierenlos, y figuen Suarez *lib. 3. de legib. cap. 34. num. 6.* Vazquez *disp. 167. cap. 4.* Bonacina *disp. 1. quest. 1. punct. 6. numer. 33.* Villalobos *tract. 2. dific. 31.* Castro Palao *tract. 3. disputa. 1. punct. 24. §. 6. num. 1.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 16.* & 17 Diana *tract. 10. de legibus, resol. 12.* Gregorio Martinez *tom. 2. in 1. 2. quest. 96. arti. 5. dub. 2. conclus. 2.* y otros que citó en mi Suma *tract. 1. dific. 3. dud. 2. punct. 4. num. 34.* y el mismo Navarro, que arriba defendio no estar sugetos los Clerigos, en la Suma *cap. 23. numer. 88.* afirma, que tiene obligacion de restituir el Clerigo que vendiere a mas de la tassa hecha por la Republica; coligese esta decision euidētemente del *capit. innotuit de arbitr.* y del *cano. quoniam, cano. si in adiutorium*, *dist. 1.* y estā expreso para Castilla en las leyes *1. 2. y 3.* de la nueva recopilacion, *titul. 25. libr. 5.* y así en su fauor muchas razones que lo conuenecen, las quales se pueden ver en los Autores citados, particularmente Suarez. Solo estā la dificultad, en aueriguar de adonde nace esta obligacion, porque Panormitano, Siluestro, Angelo,

Azor, Salzedo, y otros que refieren, y figuen Vazquez, & Diana *part. 6. tractat. 8. resolut. 4. §. dicendum*, dicen, que los exemptos no están obligados a las leyes seculares por razon de ellas absolutamente, sino por razon de conformidad, como partes que somos los Religiosos de la Republica, y hazemos cuerpo con los seculares, porque lo demas fuera todo cisma, y confusion, y otra obligacion no pueden tener, pues como consta *ex capit. Ecclesia S. Mariae de constitu. capit. decernimus de iudicis, capit. quod Clerici de foro competen. in 6.* no ai poder en el Magistrado para mandar, y obligar a los exéptos debaxo de sus leyes ciuiles, solo puede originarse de la conformidad.

3. Pero esta doctrina con razon la impugnan Suarez, y Castro, aunque Suarez en materia de precios tienela por probable; lo vno, porque esta conformidad no es bastante para inducir obligacion de pecado mortal, aun en cosa graue, sino huiera otro titulo, como confiesa Vazquez, que de hecho no le ai. Y que sea asi, pruebafse con el exemplo de tantos Cavalleros, y Titulos, los quales con ser parte de la Republica en muchas cosas graues, no se conforman con los plebeyos, y con todo esto no pecan; lo otro, seguirseia vn gran inconveniente, y es, que aunque vendiesen los exemptos las mercaderias a mas de la tasa, no estarian obligados a restituir, lo qual es contra el *capit. innotuit citat.* Y de que esto se siga, pruebafse, porque la tasa, como lei de la Republica, no cae en opinion de Vazquez sobre los Eclesiasticos, sino sobre los seculares; y asi como antes de la tasa podia vender vn exempto a su arbitrio, asi tambien despues della, pues la tasa no le comprehende *ex vi legis*; luego no pecaria contra justicia, y consiguientemente no estaria obligado a restituir: esto nadie lo concede; luego no se ha de dezir, que la obligacion raze de sola la conformidad.

4. Suarez en el lugar citado *num. 13.* dá por razon desta obligacion, el estar las leyes ciuiles aprobadas por las Canonicas, y canonizadas por el Romano Pontifice, cuya doctrina estiene con Zerola *in praxi*, contra Rebufo, y Valasco, ambos grandes Jurisconsultos, no solo a las leyes comunes, y generales de los Reinos, sino tambien a las municipales de las Ciudades, y Villas; porque el Sumo Pontifice, dice Suarez, aprueba, sino en particular, alomenos en general todas las leyes, como sean justas, y no topen con la libertad Eclesiastica. Pero esta doctrina su dificultad tiene; porque lo primero, contradizen a ella muchos textos del derecho, y entre ellos *cap. 1. de noui operis nuntiat. iuncta gloss. cap. innotuit citatum, capit. suscipitis, caput si in adiutorium, dist. 10.* en cuyos

lugares se declara harto, que la obligacion haze de la misma lei, y no de la confirmacion del Sumo Pontifice, antes bien supone el mismo Pontifice, que tiene fuerza la lei, pues manda que se juzgue por ella. Lo segundo, porque si las leyes ciuiles no tienen de si fuerza, sino solo de la aprobacion, assi como la aprobacion cae sobre la virtud directiua, tambien ha de caer sobre la coactiua, pues no ai mayor razon de vna que de otra: esta no la conceden los Doctores, como diremos en el Punto siguiente; luego no se ha de dezir que esta la fuerza en esta aprobacion. Lo vltimo, porque dado que esto sea asi en las leyes generales de los Reinos, pero en los estatutos, y leyes municipales no parece puede tener fuerza; porque a mas de que muchos Autores, y entre ellos Lorca *disputat. 13. de legibus, difficul. 5.* niega poder a las Comunidades de hazer leyes sin aprobacion del Rei: en mil lugares ai estatutos, y leyes politicas sin esta aprobacion, y con todo esto conceden los Doctores, que no siendo contra la libertad Eclesiastica obligan: esto no es por razon de la confirmacion, pues no la ai; luego ha de ser por fuerza, y virtud de la misma lei, y assi concluyo con Panormitano, Felino, Decio, Molina, y otros que refieren, y figuen Martinez *dub. 4. Salas, y Castro* citados, que obligan estas leyes *ex vi legis*, por ser los exemptos Ciudadanos, y partes de la Republica, y competeles las leyes ordenadas a la conseruacion del todo, pues por ningun derecho están exéptos, antes bien se colige su obligacion del derecho diuino, y humano, y no lo fauorecen poco las palabras del Apostol San Pablo, *Romanorum 3. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita est*, y mas si las consultamos con San Iuan Chrysostomo, *Homil. 23.* sobre aquella epistola. Vease mi Suma *punct. 4. citato. numer. 38. & 39.* donde se hallará vna doctrina

mui importante para este punto.
(?)



PUNTO II.

SI OBLIGAN LAS
leyes politicas a los Religiosos, y
Conuentos quo ad vim
coactiuam.

1 **T**odos los Jurisconsultos, y Teologos, como se puede ver en los Autores citados, y en los que abaxo citarè, y en nuestra Suma *vbi supr. punct. 5.* niegan, hablando en general, que los Clerigos, y Religiosos estàn sujetos a las leyes ciuiles, quanto a sus penas, que es la fuerça coactiua que hemos puesto en el titulo, sino que aunque incurran por su transgression, esta pena se ha de executar por el Iuez Eclesiastico, y no secular; si bien en algunos casos afirman algunos dellos, que puede: y aùque Diana en la *resol. 12. citad.* refiere a Lorca *disp. 25. de peccatis, membr. 4.* que enseña lo contrario; a la verdad, leyendolo con atencion se ve viene a la postre a dezir lo que los demas, porque aunque concede que estàn sujetos los Clerigos, y Religiosos a la fuerça coactiua de la lei; pero añade, que esta se ha de executar por Iuez Eclesiastico, que es lo que los demas dicen, y así solo se diferencia en el modo de hablar. Fundase esta asentada conclusion, lo primero en algunos textos, en los quales lo expresan los Romanos Pontifices, como son *caput Ecclesie S. Mariae de consti. cap. quid Clerici de for. compet. cap. saeculares, eodem tit. in 6.* y otros. Lo segundo se prueba *à priori*, porque no teniendo los Legisladores seculares jurisdiccion sobre los Clerigos, y Religiosos, no pueden executar contra ellos las penas impuestas por la lei; cuya doctrina estienden los Doctores, no solo a las penas que requieren conocimiento de causa, sino tambien a las que estàn anexas al mismo delito, pues todas son a modo de sentenciã, si quiera virtualmente, emanada del Iuez contra qualquier delinquente en particular, lo qual es contra el privilegio de exempcion. Ni obsta dezir contra esta doctrina, que al poder de mandar està anexo el castigar, pues seria de poco, ò ningun prouecho el disponer la lei, sino se pudiesse passar al castigo della. Porque a esto se responde, que aunque es verdad, que regularmente hablando, và vno con otro, y estàn eslabonadas ambas cosas, pero por privilegio bien pueden apartarse; esto es, que toque a vn Iuez vno, y a otro Iuez otro, con lo qual se cumple con ambas cosas, y no queda la lei imperfecta, ni el pecado por castigar, como lo explican, y prueban largamente Bellarmino *lib. 1. de Clericis, c. 28.* Suarez, Vazquez, Salas, y Castro arriba cita-

dos, & *latius* Gregorius Martinez *dub. 5. Lezana tom. 3. V. Gabella, num. 22.* y se trasluce harto en el herege que quema el Rei, por relajacion que haze del la Inquisicion.

2 Pero con ser esta doctrina tan cierta, y segura, y la contraria tan escrupulosa, ha venido por nuestros pecados a preualecer tanto el uso y costumbre, por no llamarla corruptela, que sin atencion de lo dicho, los Ministros de la Republica nos compelen a los Religiosos, de la misma manera que si fuéramos los mas infimos plebeyos della, no solo en cosas de quantia, pero aun en las mui minimas, executandonos con el rigor de la pena de la lei, en dinero, y haziendas, sin atencion del estado, ni privilegios Apostolicos, è Imperiales; y lo peor que en ello ai, es, que no falta quien fauorece, y apoya esta costumbre, porque Bouadilla *en su Politica tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 117. & 122.* Ioannes de Heuia *en su Curia Philippica part. 3. §. 3. num. 11.* y otros, que lastimandose Diana refiere *4. par. tract. 1. resol. 8.* afirman, que si los Prelados, Clerigos, ò Religiosos sacã del Reino dinero, trigo, vino, ò otras mercaderias prohibidas por lei, ò estatuto, ò vendieren, a mas de la tassa, ò traxeren armas, aun de las licitas a los seculares, que puedan entrarle por ello, y executar la pena de la lei, lo qual estiende Villadiego *in instit. Politica, cap. 5. §. 10. num. 66.* a los Eclesiasticos, que cazan, ò pescan, a los quales dize se les pueden coger los perros, y demas instrumentos, aunque se los hallen en casa, como se echen de ver que son para efecto de cazar, ò pescar; y finalmente concluye lo mismo, si se halla que defraudan en el peso, ò medida de lo que venden, y que podrán pecuniarlos, y quando no quisiesen passar por la pena, que podrian prendellos, y remitirlos a su Iuez para conseguir este efecto.

3 Pero estos Aurores, como yã he dicho en otra ocasion, andan mui anchos en la jurisdiccion Real con menoscabo de la inmunidad Eclesiastica; y aunque les siguen puntualissimamente en el exercicio los Ministros Reales, y de la Republica, y abrazen exactamente su doctrina a costa de los pobres Eclesiasticos, con todo esto no deue de aprobarse tal uso, pues vemos que se le opone la torrente de los Teologos con Santo Tomas, y Cayetano *2. 2. quest. 67. art. 1.* y les siguen muchos Jurisconsultos, q̄ refieren, y figuen Marta *de iurisd. p. 4. casu 3. num. 16.* Manuel Rodriguez *in Summa, tom. 2. c. 237. n. 3.* Fr. Iuan de la Cruz *in directorio conscientie p. 1. praecep. 8. q. 3. art. 1. dub. 1.* Coriolano *in explicatione Bullae Cœnae excommu. 20. fol. 956.* Barbosa *in collect. to. 1. lib. 3. cap. 2. n. 6.* Bonacina *de legib. disp. 10. q. 2. p. 1. §. 1. n. 2.* Suarez *eod. tract. lib. 3. cap. 34. num. 17.* Vazquez *disp. 167. cap. 4.*

Anguiano *lib. 2. contro. 15.* Becano *tom. 1. tract. 3. cap. 9. quest. 11.* Diana *1. part. tract. 2. resol. 9. & 15. & 3. part. tract. 1. resol. 41. & 4. par. resol. 8. citata, & 5. part. tract. 1. resol. 4. & 6. par. 6. tract. 8. resol. 4.* Castro *to. 1. tract. 3. disp. 1. pñt. vlt. & to. 2. tr. 12. disp. vnic. pun. 8. nu. 1. 2. & 3.* Bauny *tra. 11. q. 26.* Fragofo *p. 1. lib. 7. disp. 19. §. 2. cit. n. 73.* y el Cardenal Bellarmino lo aconseja, y exorta en vna carta que escriuio en defen-
 ia de la Señoria de Venecia contra cierto Au-
 tor que calumniaba las censuras de Paulo V.
 refierela Diana *1. p. tra. 2. cit. resol. 8.* La razon
 llana, y à priori desto es la que tantas vezes he-
 mos dicho, porque executar la pena de la lei,
 aunque sea pecuniaria es acto de jurisdiccion: el
 Iuez secular de ninguna manera la tiene sobre
 los Clerigos, y menos sobre los Religiosos; lue-
 go no puede con buena conciencia compeler-
 les al castigo de la transgrefion de sus leyes, ni
 el tal Eclesiastico estará obligado en concien-
 cia, sino fuere por su legitimo Superior orde-
 nado.

4. Verdad es que no podemos dexar de cõ-
 fessar con Auendaño, Azeuedo, Gregorio Lo-
 pez, Salzedo, Conarruias, Sa, y otros que refie-
 ren, y siguen Salas *de legib. disp. 14. sect. 9. n. 107.*
 Castro Palao *tra. 3. disp. 1. pun. 24. §. 6. n. 9.* que es
 probable, que en las penas anexas a los deli-
 tos, y no ai conocimiento de causa, pueden los
 Ministros de la Republica compeler a la pena;
 porque esto, dizen, no es vsar de jurisdiccion, si-
 no hazer guardar las leyes puestas por la Repu-
 blica. Pero esta doctrina a los Autores arriba
 citados no les satisfaze, porque como no tienē
 poder para vno, tampoco le han de tener para
 otro: lo que yo puedo dezir deste Reino, y asse-
 gurar deste Conuento, es, que cada passo nos
 executan, así en cosas de quãtia, como en me-
 nudas, no reparando en conocer la causa suma-
 riamente, *saltim* en otra cosa que tenga, ò pue-
 de topar con la inmunidad Eclesiastica.

5. Por fin, y remate desta primera parte, pò-
 drē tres dudillas, que tienen grande conexion
 con el punto que acabamos de resolver. La pri-
 mera es, si pueden los Iuezes seculares quando
 los ganados de los Conuentos hazen daño en
 dehesas, y pastos agenos, vsar de absoluta sobre
 los mismos ganados, y aun sobre quiē los guar-
 da. Algunos Iurifconsultos que refiere Barbo-
 sa *de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. dub. 25.* afir-
 mā, que puede el Iuez secular hazer execucion en
 el ganado, pero no en las personas, ni en o-
 tros bienes del Conuento. Pero el mismo Au-
 tor refuelue dos cosas; la vna, que segun el de-
 recho antiguo, los ganados no son capaces de
 execucion, como consta *ex cap. 2. de consti. cano-
 mulier, vers. Quaritur 15. q. 5. l. 1. post Princip. ff.
 si quadrupes,* y que así segun el dicho derecho,

ni contra ellos, ni menos contra las personas
 puede hazer el Iuez secular, lo qual funda con
 muchos Iurifconsultos en mui buenos textos,
 probando, que la distinció que pone Gutierrez
practic. qq. lib. 1. q. 4. n. 1. & 2. de animales, y per-
 sonas, no vale, y que se ha de recurrir al Iuez
 Eclesiastico, y concluye, que ai desto vn decre-
 to nuevo de la Congregacion, en que se refuel-
 ue, que esta causa solo pueda conocella la Cu-
 ria Episcopal. Aduierten aqui Gutierrez, Mirã-
 da, Portel, a los quales refiere, y sigue Geroni-
 mo Rodriguez *resol. 33. n. 15.* que si en esto se
 les haze algun agranio a los Conuentos por fal-
 sa informacion, ò otro qualquier titulo, ò que
 estando dispuestos los Conuentos a pagar la
 pena, con todo esso se quieren quedar con los
 ganados, que en tal caso deuen los Religiosos
 nombrar conseruador que les libre de tal ca-
 lumnia, lo qual afirma Manuel Rodriguez *in
 qq. Regular. to. 1. q. 65. ar. 14.* que lo ha visto vsar
 y condenar en costas a los Ministros de la Re-
 publica, que lo hizieron; pero *quidquid sit de iu-
 re,* en el vsō no veo cosa desto, porque cada dia
 nos prendan, pecuniã, y toman ganado por en-
 trar en campos, viñas, ò pastos agenos; ni tam-
 poco sē nombremos Conseruador para librar-
 nos destas molestias, si bien de cantidades grã-
 des no he visto exemplares, y en caso que esto
 sucediesse, podriamos sin duda hazello.

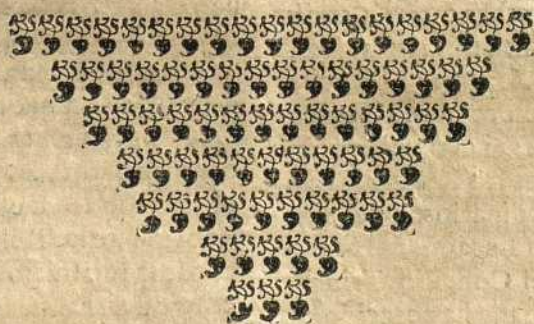
6. La segunda dudilla es, si pueden compe-
 ler los Regidores de la Ciudad, ò Villa, a que
 vendan los Conuentos el trigo que tienen fue-
 ra de casa, por razon de diezmos, ò otro qual-
 quier titulo, no dando lugar a que lo saquen,
 ni lleuen al Conuento, aunque lo ayã menes-
 ter para su sustento, quando en el lugar que le
 recogieron ai necesidad. Sucedióle este caso
 a este Conuento el año 1632. porque teniendo
 vna partida de trigo en vna Villa deste Reino,
 donde tienē diezmos, con ser verdad q̄ lo auia
 menester para su sustento, no se le dexaron sa-
 car los Regidores, sino q̄ con violencia, y fuer-
 ça se quedaron con el, pagandolo algo menos
 de lo que valia; y Valero Cartusiano *in differen.
 vtriusq. fori, V. Clericus, differen. 3. nu. 4.* afirma,
 que vio vn año róper las puertas de las troxes
 del Arçobispo de Valencia, por mandado de
 los Regidores de la Ciudad, porq̄ no queria vé-
 delles el trigo al precio q̄ corria, siendo año de
 necesidad. En esta dificultad, dize el mismo
 Valero *n. 3.* q̄ están obligados los Eclesiasticos
 a vender en semejãtes ocasiones el trigo al pre-
 cio de la tassa, y que sino quieren, pueden com-
 pelerles a ello; cita por esta opinion a Bartolo,
 Couarruias, y otros, figuñeles de buena gana
 Ioannes de Heuia *vbi sup. n. 10.* Bouadilla *to. 2.
 lib. 3. c. 3. n. 13.* en donde se jacta de auerlo man-
 dado executar así cõtra ciertos Canonigos, y
 Ecle-

Eclesiasticos, sin atendencia de Iuez ninguno. Pero lo cierto es, que no siendo la necesidad notable, y euidente, y auer *periculum in mora*, y menos si lo han menester sus dueños, como en el caso deste Conuento, que no pueden *tuta conscientia*; consta *ex cap non minus, cap. aduersus de immunitate Ecclesiast cap. quanquam de censibus in 6. & ex Bulla Cœnæ cano. 12.* fino que en semejantes casos se ha de recurrir al Iuez Eclesiastico, para que conozca la causa, pues el secular no tiene jurisdiccion sobre èl, como lo explican comunmête los Doctores, los quales refiere Diana *tract. 2. citato, resol. 8.* La instancia del Arçobispo no vale, porque el Arçobispo halo de vender a otros, que el no puede comerse todo su trigo, pero el Monasterio quiere lo para su sustêto, que viene a ser vn derecho natural.

7 La tercera, y vltima dudilla es, si pueden los señores de los lugares, ò regidores, sease por lo que se quisieren, mãdar a los Ministros, no cuezcan el pan de los Eclesiasticos, no muelan su trigo, ò otras cosas femejantes; sucedio. le este caso el año 1633. a vn Religioso desta Casa con vn señor de vn lugar, por pedille en nombre del Conuento ciertas deudas, a que estaua obligado. A esto responden Suarez, Coriolano, Reginaldo, y otros que refiere Diana *tract. 2. citato, resol. 53.* que no puede, y si lo haze, incurrirà en la excomunion expressada, en el *cap. eos de immunit. Eccle. in 6.* la qual explican muy bien Suarez *lib. 4. citato, cap. 22. nu. 16.*

& cap. 33. num. 5. Castro punct. 8. citato, num. 7. Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 16 sect. 2. punct. 4.

8 Acerca los pleitos que ai entre los Conuentos, aduerto, q̄ fino se proponen en el Tribunal del Rei, de que es el vfo inuauiable, fino que se eligieffen Conseruadores para esso, que podrian cada qual el suyo, en tal caso solo el Conseruador, que fue primero preuenido en la causa, auia de juzgar della, *l. vnica. ff. de officio Consu. y lo tienen Roman con. 412.* Mando. *ffo in signatura gratia, V. conseruatoria,* Sâchez *tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 6. num. 5.* Pero acerca los Conseruadores, vease lo que ha determinado Gregorio XV. en vn motu proprio, despachado en 20. de Setiembre de 1621. y lo trae Bonacina *tom. 3. disp. 2. quest. 2. punct. 35. n. 1.* y tambien el *capit. hac Constitutione de officio legati,* y a Geronimo Rodriguez en el lugar citado. Portel *in dubijs Regular. V. Conseruatores,* pone *ad longum* la forma de nõbrar a los Conseruadores, *in additionibus,* y nosotros lo trataremos abaxo, *tract. 10. dif. vltim. dud. vltim.* Acerca las alcualas, yã tengo tratada la question en la Suma, *dud. 2. citata, punct. 6.* Vease alli, y lo que de nuevo escriue Diana *part. 7. y Lezana tom. 3. V. gabella maxime, nu. 13. & 21.* que no pienso canfarme, pues veo que somos mas pecheros los Religiosos, que los mas infimos de la Republica, sin que nos valgan, ni los Canones, *Bulla Cœna,* ni Concilio Tridentino, è infinitos Privilegios que tienen las Religiones.



DIFICULTAD III.

COMO, Y EN QUE DEPENDEN LOS
RELIGIOSOS, Y CONVENTOS DE LOS ORDI-
NARIOS, Y DE LAS LEYES DIOCESANAS.



ON tantos los fauores que han hecho los Romanos Pontifices a los Religiosos, en premio de lo que trabajan en la Iglesia, que no solo les han eximido de la justicia secular, y su jurisdiccion, sino tambien en gran parte de la de los Obispos, y Ordinarios, los quales les molestan, y oprimian en varias cosas, como se puede ver en las Decretales, *cap. nimis iniqua*, *cap. nimis parua de excessi. Prælator.* y lo pondera bien Paulo Fusco *lib. 2. de visitat. cap. 15. num. 28.* y no solo las han priuilegiado, y honrado los Romanos Pontifices, que fueron antes de serlo Religiosos, de que parece forma quexa cierto Prelado, que refiere Portel *in dub. Regular. V. exemptio in additio.* sino tambien muchos que no lo fueron, como Leon X. Gregorio XIII. Martino V. y otros: esta exempcion entienden comunmente los Autores a los Nuncios ordinarios, pero no a los de à Latera, qual es el de España, como se decide *cap. si Abbatem de electio. in 6.* y lo prueban con muchos Geronimo Rodriguez *resol. 63. num. 15.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 77.* Diana *1. par. tract. 2. resol. 16.* Sanchez *2. tom. Concil. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 19.* Peirinis *tom. 1. snor. priuileg. consti. 2. Sixti IIII. §. 7. num. 8.* Lezana *tom. 3. V. exemptio 3.* Pero porque se ofrecen muchos casos, en los quales ai duda, si dependen de los señores Obispos los Religiosos; lo vno, en quanto Iuezes ordinarios Ecclesiasticos; y lo otro, en quanto Legados del Sumo Pontifice, como consta del Concilio Tridentino *ses. 24. & 25.* por esso me ha parecido poner, y explicar sucintamente los mas ordinarios, y necessarios, refiriendome en los demas a los Autores que citarè, particularmente al Padre Cespedes, Clerigo Regular, *tom. de exemptione Regular.* cuyo libro impresso en Venecia este año 1647. llegò a mis manos escrita yà esta Dificultad, con todo esso sacarè del lo que juzgare a proposito, entajandolo en sus lugares.

DUDA I.

QUE DEPENDENCIA
tengan los Religiosos en particular de los señores
Obispos.

VALero *in differentijs vtriusque fori, V. Regularis, differen. 6. num. 1.* Alegre Casanate Carmelita, *en su Paraiso, fol. 130.* van probando, que en ningun tiempo los Religiosos *privatiue* estuuieron sujetos a los Obispos, y Ordinarios, sino a sus Superiores, aunque por modo de apelacion, y quexa pudieffen recurrir a ellos, a la manera que los subditos del Obispo pueden recurrir al Metropolitano, salvo en caso de algun graue crimen, deposicion, ò degradacion, por pecado de heregia, falsificacion de letras Apostolicas, y otros; lo qual tiene expressamente la *Glossa, V. Monachum, cap. de persona 11. quest. 1.* Abbas, Felinus, Nauarro, y otros que cita, y figue Cenedo *2. p. collecta. 87. num. 4.* y assi el *cap. Monasteria 18. q. 2.* y otros que hablan desto, se han de entender de la ligacion que tenian los Conuentos a los Obispos *cumulatiue*; esto es, en los negocios comunes, y graues del Monasterio: de suerte, que hablando en este sentido, es cierto, que antiguamente las Religiones no estauan exemptas de la jurisdiccion de los Obispos, como se colige del *cap. Monasteria* cita, y otros muchos de aquel titulo, *cap. qui vere, cap. quidam 16. q. 1. cap. Abbates 18. quest. 2.* y de muchos Concilios que refiere Manuel Rodriguez *vbi supra, tom. 2. quest. 1. arr. 6.* Tambi ino *tom. 1. disp. 15. quest. 1. & 2.* Lezana *tom. 3. V. exemptio Regula. num. 3.* antes bien el mismo Rodriguez *quest. 63. articul. 1.* Nauarro, Siluestro, y otros que refiere Barbosa *de iur. Ecclesi. lib. 2. cap. 12. num. 21.* Sanchez *tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 8.* esfuerçan, que oi dia de derecho comùn, estàn sujetos a los Obispos, porque no consta del derecho se aya passado *totaliter* la jurisdiccion

ció de los Obispos, respeto de los Religiosos, en sus Superiores; y que así, sino prueban ser exemptos, siempre lo están, *iuxta caput cum dilectus de Religof. domi.* Hugon Menardo en los escolios a las Reglas antiguas, que compilò Benedicto Abad de Aniano, *cap. 69. §. 1. de Sacerdotibus Monasterij*, prueba en vna Epistola del Arçobispo de Colonia, *apud Rupertum lib. 4. in Regulam S. Benedicti, cap. 2.* y del Concilio Arelatense, que nunca los Legos estuieron fugetos a los Obispos, pero si los Sacerdotes; lo que parece cierto, es, que nunca los Regulares estuieron fugetos a los Obispos, quanto a la obseruancia de la Regla, y vida Monastica; así lo supone el *cap nullam 18. quast. 2.* quando dize: *Ea que pertinent, ad diuini cultus reuerentiam, & vtilitatem Monasterij ad Abbatem spectare, &c.* y lo nota Lezana *num. 3. citato*; tambien es mui probable, que nunca estuierò fugetos a las leyes Diocesanas, como dirèmos abaxo *dud. 4.* Pero sease lo que fuere deste derecho antiguo, lo cierto es, que con el tiempo han ido poco a poco eximiendo los Romanos Pontifices a las Religiones de los Obispos al principio, a particulares Conuentos de Monacales. Tamburino *tom. 3. disp. 5. quast. 11. v. a.* graduando, y poniendo todas las Religiones por sus tiempos, comienza por la Orden de San Benito; cuyo primer Conuento, que fue de San Vicente, Diocesis de Paris, se eximio el año 509. por San German Arçobispo, y despues lo confirmò San Gregorio, y luego pone el de San Menardo, y luego Monte Casino, y Cluni, y otros; y el no eximir en aquellos tiempos a todo el cuerpo de la Religion fue, como aduerte bien el Padre Yepes, Coronista dignissimo de la Orden de San Benito, por no estar las casas, y Còuentos vnidos como oi, sino cada vna de por sí, veese esto clarissimamente en el *capit. quam sit necessarium 18. quast. 2.* donde San Gregorio Magno exime a muchos Conuentos de la Orden de San Benito de la jurisdiccion de los Obispos; y aunque dicho Padre Yepes en el año 595. afirma, que fue exémpció de toda la Religion; Suarez, y Barbosa *infra cit.* Tamburino *to. 1. disp. 15. q. 1. n. 5.* lo niegan, y no parece van fuera de camino, porque el mismo Yepes en el año 877. dize, que Urbano III. año 1136. eximio el Conuento de Sã Cornelio, y San Cipriano de Limoges; y si toda la Orden lo estuiera, no fuera necesario; si bien aora *nouissime* el Padre Romano Hay, Benedictino en su *Astrum inextinctum, quast. 7. à n. 62.* prueba, que San Gregorio eximio a toda la Religion de San Benito *in Concilio Lateranense*; donde trae la Bula, y defiende a Graciano que compilò el derecho còtra Tamburino, el qual dixo, que dicho Graciano auia copia-

do mal el *capit. quam sit*, y que San Gregorio no habla en el lugar de donde le sacò, que es *lib. 7. Epist. 1. & 18.* en general, pero dicho Padre Romano Hay prueba, que sacò legitimamente, y que no fue del lugar que pensò Tamburino. Vease a Baronio, *anno 598. num. 20. & anno 601. num. 8. & 9.* Pero sease lo que fuere de la Orden de San Benito, empero los mismos Suarez, y Barbosa no quieren que aya auido exémpcion total, hasta los tiempos de Alexandro III. Inocencio III. y Honorio III. por que Alexandro, como dize Suarez *4. tom. de Relig. lib. 2. cap. 1. in fin.* eximio a la Cartuxa por los años 1154 si bien Barbosa *lib. 2. cap. 12. nu. 35.* dize, que Bonifacio IX. por el año 1391. la eximio; y añade, que Pasqual II. que fue por los años 1100. auia yã eximido a los Canonicos Reglares. Despues Inocencio III. y Honorio III. Clemente VI. Sixto IV. y otros eximieron las Mendicantes, y a la Compañia Pauló III. Gregorio XIII. y Pio V. como lo prueba Sanchez *vbi supr. num. 11.* y finalmente con el tiempo a todas las demas, lo qual supone el Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 20.* y trata largamente Barbosa *vbi supr. à num. 25.* Tamburino *proxime cita. & tom. 1. disp. 15. citat. quast. 4. numer. 19.* donde discurre por todas las Religiones.

2. De fuerte, que yã oi todas las Religiones están exemptas, ora sea por propios priuilegios, muchos de los quales refiere Villalobos *tom. 2. tract. 35. dif. 4.* Lezana, & Tamburinus *citati*, ora por participacion dellos, y a nuestra Sagrada Religion la eximieron Benedicto XIII. por los años 1400. y despues Inocencio VIII. el año 1492. a instancia de los Reyes Catolicos la boluio a exprimir, ò confirmar lo de Benedicto; y finalmente Adriano VI. el año de 1522. lo boluio a confirmar, excluyendo a los Obispos, y Ordinarios de todo lo tocante a ella, así Prelados, Religiosos, y Donados, como hazienda, ora sean bienes raizes, ora *usu consumptibles*, cuyas bulas originales están en el Real Conuento de San Bartolome de Lupiana, y tengo yo copias dellas, y se refieren en el Compendio de nuestros priuilegios, *V. exéptio ab Ordinarijs.* y de que ayán podido los Romanos Pontifices eximir a las Religiones sin perjuizio de los señores Obispos, prueba lo mui bien Rodriguez *vbi supr. art. 2.* y Sanchez *dub. 1. citat.* Lezana *num. 6. & 7.* explican las palabras con que exime el Pontifice a los Religiosos de los Ordinarios; que no porque diga: *Suscipimus eos sub nostra, & Apostolica Sedis protectione; ò suscipimus eos in proprios filios*, por esto es visto eximirlos, como quiere Manuel Rodriguez *tom. 2. quast. 63. artic. 3.* de que reprehende asperamente Barbosa *in collect.*

le. *cap. recipimus 8. de priuilegijs, num. 8.* fino que lo ha de declarar mas, como lo haze Benedicto XIII. con nuestra Orden, diziendo: *Ab omni iurisdictione, quoruncunque ordinario- rum prorsus eximi deliberamus;* y Inocencio III. *Ab omnimoda iurisdictione, Apostolica auctoritate, & ex certa scientia eximimus, & liberamus.* Sixto IV. en vn priuilegio, que concede desto a los Minimicos, dize: *Prorsus eximimus, & totaliter liberamus,* cuyas palabras explica bien Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Consti. 2. Sixti IV. §. 9. n. 10.* y Montoya en la Canonica desta Religion, *lib. 1. cap. 7. & 8.*

3. Pero aduerto, que aunque el exempto, regularmente hablando, ha de mostrar lo está, pero como los Religiosos lo son notoriamente, no tienen obligacion de mostrar sus priuilegios para este efecto, como lo prueban con Angelo, Siluestro, y Panormitano, Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25. nu. 7. & 8. & in Coment. litt. F. & T. Rodriguez tom. 1. quest. 16. art. 12.* Lezana *tom. 3. V. exemptio. nu. 14.* Tamburino *quest. 6. num. 3.* Villalobos *ubi supra, n. 5.* donde trae las palabras de Panormitano, que son estas: *Si Episcopus citat istos Fratres Mendicantes, qui notoriè sunt exempti, & iam diu tolerati in priuilegio exceptionis, ipsi non tenentur comparere, etiam ad allegandum priuilegium eorù, & nota quia in hoc multi simplices iudices decipiuntur;* y si en tiempo de Martino V. que escriuio Panormitano, yá dize tenia tanta fuerza la exempcion; quanto mas la tendrá aora con tã largo vsò? Veanse a Tomas Sanchez *2. to. Consilior. lib. 6. cap. 9. dub. 4.* Lezana *citat.* donde ponen esta questió en propios terminos, y la prueban con muchos textos, y Autores, particularmente consta *ex cap. Pastoralis de senten. & re iudica.* y con razon, porque aliàs seria hazer Iuez al Ordinario en su propia causa. Verdades, que si la cosa de que se alega exempcion fãsse dadosa, estarian obligados a mostrarla, *cap. cum persona de priuileg. in 6.* Peirinis *tom. 3. suor. priuileg. consti. Sixti IV. cap. 2. num. 5.* Finalmente aduerto, que nuestra Orden es participante de todos los priuilegios de las Religiones, asì Monacales, como Mendicantes. Lo primero por Pio V. año 1567. en aquella grandiosa concession, que comienza: *Et si Mendicantes,* al fin del qual están las ampliaciones a las Religiones Monacales, y en particular a la nuestra. Lo segundo por Sixto V. a instancia, y petition del Serenissimo Rei Don Felipe II. el año 1589. cuyo breue está *ad longum* al principio en el Compendio de nuestros priuilegios. Y lo tercero, por Clemente VIII. a instancia, y petition del Serenissimo Rei Don Felipe III. el año 1601. cuyas copias se facientestiene este Conuento, y los originales San

Bartolome de Lupiana. Consta de todo lo dicho, que el poder, y jurisdiccion que tenian antiguamente los Obispos sobre los Religiosos, lo han transferido los Romanos Pontifices en los Superiores de las mismas Religiones, asì en las cosas espirituales, como en las temporales, asì *cumulatiue,* como *priuatiue,* asì en cosas ciuiles, como criminales; mayormente en todo lo tocante de las puertas adentro del Monasterio, sin que en esto costumbre alguna pueda preualecer, cuyo priuilegio no pueden renunciar, ni ceder del *saltem* los Religiosos particulares, como lo prueba mui bien Peirinis *tom. 1. suor. priuileg. consti. Sixti V. §. 7.* Rodriguez *tom. 2. quest. Regul. quest. 63. art. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 5.* y en el *tom. 4. V. Priuilegia, num. 14.* prueba *ex cap. si terra de priuileg.* que no puede el Capitulo General, sino en caso que no fuesen vitales, porque seria enagenar bienes prohibidos. Pero porque como hemos dicho en otras ocasiones, no ai regla general que no tenga sus excepciones, y son muchos los casos en que dependemos de los señores Obispos, iremoslos breuemente explicando por sus Puntos.

PUNTO I.

COMO DEPENDAN los Religiosos de los Obispos en las cosas criminales.

1. **S**VPongo lo primero, que no hablo de derecho comun, porque segun el, como hemos explicado arriba, mui bien pueden los Obispos inquirir, juzgar, y castigar a los Religiosos. Solo, pues, se habla de *iure nouo* por los priuilegios, los quales se suponen. Lo segundo aduerto, que quando ai duda de la jurisdiccion de los Obispos, por no constar claro de los priuilegios de exempcion, no toca al Obispo el declarallo, porque la declaracion dellos referuòfela el Romano Pontifice, lo qual concedió Clemente IV. a los Dominicos, y Franciscos, y Julio II. lo concedio a Cayetano, Paulo III. a la Compania, y a todas las Religiones, y lo prueban largamente Henriquez *lib. 7. de Indulgen. cap. 25. num. 6.* Sanchez *2. tom. Consilior. citat. num. 34.* Tamburino *quest. 6. cit. Lezana tom. 4. V. Priuileg. num. 12.* Lo tercero aduerto, que los Religiosos, a quien sus Superiores han quitado el abito por sus culpas, y fugadoslos a algun Obispo, estarán en todo, y por todo sujetos al tal Obispo, de la manera que

lo están los demás Clerigos subditos, ora sea porque le transfiera la Religion el dominio, y jurisdiccion que tenia sobre él, ora porque cede del privilegio de exención, y le dexa a las leyes del derecho comun.

2 Lo quarto aduerto, que aunque Inocencio IV. en vn Motu proprio moderò la exención de los Religiosos, hecha antes del, por muchos Sumos Pontifices, pero despues Clemente IV. y Sixto IV. reuocaron dicha moderacion, y mandan con grandes penas, y censuras *ipso facto incurrendas*, que no puedan entremeterse los Ordinarios, y Obispos en causas de los Religiosos, ni hazer processos de sus vidas, ni citarlos antes si, ni vsar otro acto alguno de jurisdiccion fuera de los señalados, irritando, y anulando todo quanto se hiziere; la Bula de Clemente IV. se refiere en el *lib. monumenta ordinum in 1. editione, fol. 57.* y en la segunda, *fol. 141. concessione 325.* y es la quarta en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario; la de Sixto IV. es la que llaman *mare magnum*, y la trae Rodriguez en su Bulario, y Cherubino en el suyo, y es la 33. deste Pontifice, y lo tratan muchos que alega, y sigue Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25.* Sanchez *2. tom. Concilio. nu. 27.* ambos Rodriguez, Geronimo *resol. 63. num. 17.* Manuel *tom. 2. qq. Regula. quest. 63. art. 6.* y añaden él en el 3. de la Suma, *in addit. cap. 68. n. 3.* Portel *in dub. Regul.* que ni tampoco puede castigar al Nouicio que cometio delito en el siglo, sino tomò el abito con fraude de la Religion: En que consista este fraude, yà arriba lo explicamos. Queda, pues, la decisio[n] llana, de que regularmente hablando, los Religiosos en sus delitos, y crimines de ninguna manera están sugetos a los Obispos, sino a sus Prelados.

3 Pero pueden, *iuxta cap. quanto de officio ordinarij, & Clement. vnico de testament.* suplir la negligencia de los Superiores de la Religion. Lo primero, recogiendo a los apostatas, y fugitiuos, remitiendolos a sus Superiores; y si estuieren lexos de sus Còuentos, dize Marco Antonio Genuensis *in praxi Archiep. Neapolit. cap. 70. num. 20.* Miranda *in Manuali Prelator. tom. 1. quest. 51. art. 3. & latius Barbosa in Pastoral. part. 3. allegat. 105. à num. 14. & de iur. Ecclesi. lib. 1. cap. 11. num. 61.* Lezana *tom. 1. cap. 16. num. 17.* que siguiendo el orden del Concilio Tridentino, *ses. 6. cap. 3. de reformatione*, deuen amonestarlos se bueluan a su Religion, y remititlos, y no aprouechando, pueden encerrarlos, y castigallos cò las penas que el derecho dispone acerca de los apostatas, y fugitiuos; lo qual estiende el Concilio a los Religiosos, *q̄ retento habitu van diuagando, ratione, & prætèxtu alicuius privilegij sui ordinis*, y lo ex-

pressa Clemente VIII. en vna Bula que promulgò el año 1596. y es la 39. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino, y la explica Lezana *tom. 1. cap. 26. num. 26. y 27.* Pero oi hemos de estar al decreto de Urbano VIII. de *Apost. & eiectis*, el qual està en el 4. tom. de los Bularios, Bula 26. Urbani. La doctrina puesta, no se ha de entèder de los que oprimidos por sus inmediatos Superiores van a otro mayor a pedir justicia, y a librar se de la vexacion que se les haze; porque llano està que el Superior que le apremia no le darà licencia para que vaya al otro Superior, y así el Concilio haze de entender de los que sin causa, ni grauamen van diuagando; así lo explican Nauarro *Comment. 3. de Regular. num. 51. ad 4.* Rodriguez *to. 1. quest. 30. art. 4.* Sairò *in Clau Regia, libr. 12. cap. 17. num. 40.* Portel *vbi supra, V. Episc. num. 10.* Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 8. nu. 17.* Fagundez *præcep. 2. Ecclesi. lib. 8. cap. 5. nu. 13.* Lezana *tom. 3. V. Apostata, num. 6.*

4 Lo segundo, *iuxta Concilium Tridentino, ses. 6. cap. 3. de reformatione, & ses. 25. de Regula. cap. 14.* castigar al Religioso que cometiere notoriamente delitos fuera de los claustròs, y Iglesia del Conuento (quien se diga *notorie delinquere*, explicalo el *cap. final de cohabit. Clericorum*) y así mismo al Religioso que viuiera con escandalo, si amonestado tu Prelado por el Obispo no pusiere remedio; lo qual, y las circunstancias que en esto se han de guardar explican los Doctores, y particularmente Céspedes *cap. 18. dnd. 236.* Fuscus *de visitatione, lib. 11. cap. 17. num. 11.* Alderete *de Relig. discip. lib. 11. cap. 3. num. 23 & in allegatione pro omnimoda Regular. exemp. part. 1. cap. 6. num. 9.* ambos Rodriguez, Manuel *in quest. Regu. tom. 2. quest. 63. art. 4. & 11.* Geronimo *resol. 62. à num. 8. & resol. 53. à num. 14.* Riccio *in praxi fori Ecclesi. decis. 650. seu à 546.* Peirinis *tom. 1. suorum Privileg. Constitu. 2. Sixti III. à num. 22.* Tamburinus *de iure Abbatum, tom. 1. disp. 15. quest. 7. à n. 23. & tom. 3. disp. 7. quest. 11. num. 61. & 62.* Miranda *in Manuali Prelator. tom. 1. quest. 61. art. 3.* Lezana *citatus, num. 27.* Barbosa *vbi supra, n. 18. & in collect. ad cap. vltimum de statu Monachorum, num. 8. & tom. de iur. Ecclesiast. libr. 1. cap. 11. num. 63. & cap. 42. num. 115.* donde trae algunas declaraciones de los Cardenales, en que estienden el poder del Obispo, aun en caso que el Religioso huuiere cometido el delito en alguna Iglesia sugeta al Obispo, pero no en la Iglesia del Conuento, ni menos dentro de los claustròs; de cuyos casos, ni aun el Conseruador puede conocer, como prueban Rodriguez *in additio. ad Summam, tom. 3. cap. 38. n. 3.* Portel *vbi supra, V. Religiosus, num. 9.* bien se que Sperello *decis. 38. num. 15.* el qual refiere

Cespedes *dud.* 239. afirma, que si delinque el Religioso en la Iglesia de su Conuento *notorie*, puede ser castigado por el Obispo, si ya no estuviessen las puertas cerradas, y sin gente secular, pero esto su dificultad se tiene por las declaraciones puestas, que muestran sentir lo contrario. Pero no se estiene este decreto, y poder del Obispo a los Religiosos que están por obediencia, en granjas, ò otros puestos dependientes del Monasterio; lo qual prueba có muchos textos, y Autores Lezana *statim citandus*, Belarmino *in annotationibus ad Concilium Trident. ses. 7. cap. 14.* Felino *in cap. licet ratione, n. 12. de foro competenti*, acomoda este caso el *cap. qui vere 16. quest. 1.* porque afsi como alli la licencia del Obispo le priuilegia, afsi acá la licencia del Superior con la necesidad de asistir en aquel puesto le exime: y Peirinis *vbi supra*, Tamburinus *disp. 15. citata, quest. 7. num. 9.* Sanchez *tom. 2. opusc. seu Consilio. lib. 8. cap. 9. dub. 2. num. 4.* Cespedes *dud.* 241. con muchos no quieren que esto tenga lugar quando está con licencia, seafe donde fuere, sino estuviere muy lexos; a mas de que como dize bien Belarmino, las granjas, y demas lugares semejantes son miembros dependientes del Monasterio, y han de gozar de los mismos priuilegios, *cap. recolentes, §. ceterum de statu Monachorum*; y lo *de iure iurando, cap. rescripto*, sintio afsi en este caso la Congregacion, *teste eodem* Belarmino. Y esta doctrina, respeto de las granjas, y lugares cercanos al Conuento, la tengo por muy verdadera, y conforme a la mente de los Pontifices, y *maxime* al *cap. recolentes* citado, pero si está lexos, aunque mas esté con licencia, lo mas probable es, que podrá el Obispo sobre el reo; afsi lo tienen Tamburino *quest. 7. num. 7.* Lezana *tom. 3. V. Episcopus, nu. 24. Religiosus, num. 9.* Barbosa *in Pastora. alleg. 105. n. 16.* Nouario *V. delinquens, num. 10.* los quales traen vna declaracion desto. Pero no se ha de entender del que está breue tiempo fuera del Monasterio, lo qual se fáca del Concilio; si finalmente delinque el Prelado local, dizen algunos, que le ha de encerrar el Obispo, y auisar al Prouincial, ò General. Pero Alfonso de Leone, a quien sigue Cespedes *dub. 240.* que no puede encarcelarle, por vna declaracion que trae Marcelo Vulpe *in praxi*. La doctrina puesta no se ha de estender a los Nonicios, porque aunque delinquá *extra claustra*, no puede castigarlos, y ya Cespedes *dud. 29. quia non veniunt nomine Religiosorum in odiossis*, y Sanchez *in Decalog. lib. 9. cap. 9. dub. 1. nu. 33.* dize, que no los puede excomulgar el Obispo.

5 Lo tercero puedé castigar a los Religiosos, que sin licencia fuya van a hablar a las Monjas por vna Constitucion de Gregorio XV. y

vna declaracion de los Cardenales *inssu* Urbano VI. I. anno 1624. ambas refiere Bonacina *tom de diuersis, quest. 3. part. 4. num. 8.* pero en España esto no está recebido, lo qual consta del vfo, y lo afirma Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 35. & tom. 4. V. Moniales, num. 26.*

6 Algunos de los Autores citados, y con ellos Iuan Antonio Nouario *in Summa Bullarissuper Bullam Clementis VIII.* dizen, que en los casos que puede castigar el Obispo al Religioso, que no basta que amoneste vna vez al Prelado, y determine el tiempo para el remedio, y castigo del tal subdito, sino que es menester lo haga dos, y tres vezes antes que se entregue en él. Pero otros, y entre ellos Barbosa *vbi supra*, Iuan Maria Nouario *in lucerna Regular. V. delinquens, num. 9.* donde trae vna declaracion, dizen, que basta vna; y trae este Autor en las *collecc. ad cap. ea que de statu Monachorum*, vna declaració de los Cardenales que lo expresa, y el vfo lo fauorece harto. De lo dicho se colige, quan prudentemente anduuo el señor Don Frai Andres de San Geronimo, primero Prior de San Lorenzo el Real, y despues dignissimo Obispo de Vique, pues causando escandalo en su Ciudad cierto Superior Conuentual con su vida, embio vn recado al Padre Prior desta Casa, para que intimasse de su parte al Prouincial de aquella Religion, que residia en esta Ciudad de Zaragoza, para que facase de alli aquel Religioso, y le castigasse, y que sino lo hazia, el pondria la mano, y afsi al punto trató el Prouincial del remedio. Gregorio XV. en la Bula referida, sujeta al Obispo los Religiosos que delinquieren, entrando en Conuentos de Monjas, ò con ellas, y en la administracion de los Sacramentos. Pero quanto a esto vltimo esta Bula está suspensa para los Reinos de España, por orden, y mandato de nuestro Santo Padre Urbano VIII. en 21. de Abril de 1625. por el Cardenal Sacchetti, *teste* Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 35. & tom. 2. cap. 18. num. 9.* y por Iulio Obispo Grauinense Nuncio de España, a 19. de Febrero de 1625. *teste* Hinojosa *in directorio, decis. Regula. V. confessarius in fine*, donde trae *ad longum* ambas Bulas de Gregorio XV. y afsi solo se ha de entender en la administracion con seculares, *si bene demonstrat* Tamburinus *tom. 3. disp. 15. quest. 11. num. 46.*

7 Pero tres breues dudas se ofrecen aqui. La primera, si puede el Obispo por el miedo que tiene no se le vaya el Religioso delinquente, prendello, detenello en sus carceres, hazelle proccesso, y remitille a su Superior, para que segun lo proccessado le castigue: Esta duda se propuso a la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, y respondieron

pondio que se remitiéssse luego el tal Religioso a su Superior sin hazelle proceso, y esto aun sin instancia de su Superior; referelás Belarmino *ad cap. 14. ses. 25.* con estas palabras: *Regularis degens intra claustra, & extra delinquit notorie debet capi à Ministris Episcopi, & ad Monasterium statim ducatur ponendus, à Superiore, nec Episcopis, in hoc casu faciat processum, sed si quas habet probationes illas det Superior qui Superior debet procedere ad prescriptum huius capituli 14.* Verdad es, que en estos casos dispone el Concilio, y la Congregacion, que el Superior de cumplida noticia por escrito, y no con solas palabras del castigo al Obispo, para que le confite se ha executado lo que el ha instado; así se decretó en vna a 14. de Diciembre de 1630. *testibus Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 147.* Tamburino *tom. 3. disp. 5. quest. 11. numer. 64.* y Clemente VIII. en el Motu proprio arrib a citado, que comienza: *Suscepti muneris* del año 1596. manda con grandissimo rigor, que el Prelado del delincuente no lo mude a otro Conuento fuera del Obispado sin castigalle, con pretexto de huir del Obispo, porque si lo haze, le priua a él el Pontifice de oficio, y beneficio, y de voz actiua y passiua, y manda que bueluan al delincuente al mismo Conuento donde viuia quando delinquiero, y que alli se execute el castigo: y así de lo mismo vna decision de la Rota, *apud Seratinum in vna Salmanticensi* 14. de Diciembre 1579 si ya no es que el destierro fuesse castigo de la culpa, como lo aduertió Rodriguez *tom. 2. quest. 2. art. 6.* Peirinis *num. 69.* Lezana *cap. 16. citato, num. 27.* Pero podia el Obispo imbiar testigos al Prelado Regular, para que el haga el proceso, y de sentencia. De donde conita, que no tendria obligacion el Prelado, dado que huiesse hecho el Obispo proceso, castigar segun él, al subdito; porque como consta de los Motu propios de Clemente VIII. y Sixto IIII. el tal seria irrito, y nulo, y esto mismo confirmó despues Pio V. en el Motu proprio, que comienza: *Et si mendicantium, nu. 15. & 18.* y es el 41. deste Pontifice, *apud Cherubinum*: en lo que toca a prèdelle, si viere ai peligro de fuga, y el delito es graue, afirmalo la Congregacion, y comunmente los Autores con la Glossa *1. cap. cum non ab homine de iudicis*, y le especifica en el Concilio Tridentino, *ses. 25. de reformatione, cap. 6.* Lo qual se ha de entender para solo efecto de conseruarlo hasta que aya ocasion de remitirlo, y no para castigo, que si le vexa en la cárcel, no euitará excomunion el Obispo, porque ai vna declaracion que dize así: *Episcopus non potest Regulari delinquentem incarcerare, vel processare, sed solum instare, apud Superiorem pro pena*, tracla

Belarmino *proxime citatus*, Sanchez *2. 16. Concilio. lib. 5. cap. 9. dub. 2. num. 31.* Lezana *tom. 1. cap. 16. nu. 26. & 27. & tom. 3. V. delinquens Regularis, num. 2.* y Peirinis *vbi supra, num. 62. & 63.* tratan largamente este punto, y concluyé, que no le ha de prender, sino es en casos atrozes, y escandalosos, y que entonces le ha de remitir dentro de veinte horas, *iuxta cap. cum non ab homine citat.* Vease a Cespedes *dud. 238.* donde trae vn caso que sucedió a vn Obispo, y lo que ordenó el Cardenal en Compañio: pero en causas no graues, basta que prometa, o de fiador el Religioso, que se presentará delante de su Superior, y si lo prende incurrirá *in cano. si quis suadente*: A mas, de que mayor escandalo avria de verle llevar preso, que del mismo delito: Portel *in resp. casuum moralium, part. 1. casu 19.* pone vn exemplar de vn apostata, que en abito de Clerigo cometio vn graue crimen; preso por el Obispo del territorio donde le cometio, alegó que era Religioso; hizo aueriguacion dello, y visto que era verdad, remitiólo con el proceso hecho: aora duda Portel, si podria el Superior sentenciar segun él. Y despues de auer ponderado, que esta dificultad no la halla en Autor alguno, responde, fundandose en vna declaración que trae Marzálla, que dize: *Regularis delinquens extra claustra remittatur, ab Episcopo ad Superiorem, cum processu, & probationibus factis ab Episcopo* (si bié esta declaración, ni la hallo en Belarmino, ni en Barbosa, antes Barbosa trae en el *cap. 14. citato* vna contraria) pero tracla tambien Peirinis *num. 65.* Concluye, pues, Portel, que será bueno el proceso, y que se podrá dar sentencia segun él, lo qual sin mucha fuerza concedo libremente, respeto del apostata, porque tienele dado este poder al Obispo el Concilio, pero no respeto del que viue en el claustro, antes se le prohíbe como lo hemos dicho; vease en vna Bula larga de Clemente VIII. acerca desta materia, que la traen Rodriguez *tom. 2. q. 2. art. 6.* Cherubino *to. 3. cõst. 39.* Aduertie bié Sánchez, y del Cespedes *dud. 225.* que dado q vn Obispo hiziesse vn estatuto, de que el q delinquiere en tal lugar q no es exèpto, téga tal pena; no por esso si lo cometia alli vn Religioso, auia de passar por aquella pena: porque el privilegio de exempcion es personal, y no tiene obligacion el Religioso de comparecer delante el Obispo.

9 La segunda duda es, si podria el Obispo excomulgar al Religioso delinquente, si su Superior no le recogiesse, y castigasse; a lo qual respondo con Tomas Sanchez *lib. 7. de matris. disp. 33. num. 22. & in Summa, lib. 6. cap. 1. n. 14.* Miranda *in Pralator. quest. 35. art. 11.* Manuel Rodriguez *in addit. ad Summam, tom. cap. 105. num.*

num. 2. retrahens quod dixerat, in quest. Regula. tom. 2. quest. 63. art. 7. Geronimo Rodriguez resol. 60 num. 15 & resol. 62. num. 7. Villalobos 2. tom. tract. 35. disc. 5. num. 17. Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. nu. 116. Tamburino disp. 5. citata quest. 11. num. 63. Portel in dub. Regul. V. Episcopis, in additio. num. 5. que no puede lo vno, porque así está expresado en el cap. 1. de privilegijs in 6 §. in eos y lo otro, porque el Concilio Tridentino, cap. 14. citato, no declara que pueda apreniar al tal delinquent con censuras, que quando quiere dar este poder a los Obispos, y á lo expresa, como se vé en la ses. 22. de obseruatione ritum, y en la ses. 35. cap. 3.

10 La tercera duda es, si estando vn Religioso con orden de su Superior superintendente de algun Conuento, que se edifica de nuevo, f. lo. ò con algun compañero, si alli cometiere algun delito, si podrá el Obispo, en cuya Diocesi está prendelle, y remitille esta duda se propuso a la Congregacion de los Cardenales, y se respondió a ella en 24. de Mayo de 1588. q̄ si en la tal Casa no huuiesse Superior, ni se viuiesse segun el instituto de la Religion, que podría el Obispo hazerlos; pero no si huuiesse algo de esso; traela Barbosa en el mismo Concilio ses. 6. cap. 3. & ses. 25. cap. 14. pero esta declaració, a mi corto juicio, se ha de medir por las otras que tratan de los Religiosos que están a cuenta de los Conuentos, porque si los que firuen en Prioratos, y Beneficios simples del Conuento, y finalmente los que están en granjas, ò otros lugares no están sujetos a los Obispos, à fortiori no lo estarán los que asisten a la edificacion de Conuento, pues se supone que avrà alli Capilla por lo menos, y que *aliquo modo vigeat Regularis obseruantia.*

11 Lo tercero, y vltimo, pueden los señores Obispos, *iuxta cap. primum, §. in eos de privileg. in 6. & Concilium Trident. ses. 7. cap. 8. de reformatione, & ses. 21. cap. 8. de reformatio. & ses. 15. cap. 11.* visitar, corregir, castigar a los Religiosos que fuera de los Conuentos son Curas de almas en alguna Iglesia Parroquial, no anexa a la Religion, sino sujeta al Obispo, ora sea presentado el tal Religioso por el dicho Obispo, ora con su Conuento con aprobacion del Obispo, tan solamente en las cosas tocantes a la administracion del Curato, y no en quanto a los delitos, que como personas particulares cometieren y aunque Gregorio XV. en vn Motu proprio que despauò en las nonas de Febrero de 1622. y está *ad longum* despues del cap. 11. de la ses. 25. en el Concilio de las remisiones de Barbosa estienda esto, aun quando dentro del Conuento delinque el que es Cura, y administra Sacramentos a seculares, como sucede en Guadalupe, q̄ la Iglesia prin-

cipal, es juntamente Parroquia del lugar, y en este Conuento es lo mismo, porq̄ es Couento, y Parroquia: y lo aprietta tãto Gregorio, q̄ barre qualesquier priuilegios antecedentes en general, y en particular, aun de los Frailes de S. Iuã, y pone las mas apretadas clausulas que puede auer en vn Breue; despues del dicho Breue ai tres, ò quatro declaraciones de los Cardenales, los quales dicen, q̄ no se ha de entender de los Monasterios *nullius Diocesis*. Y afirman, que no induce derecho nuevo esta Bula, porque como diremos abaxo en la *dud. 2. punct. 1. num. 5.* solo ha lugar esto, quando los Curas son seculares, y no Religiosos. A mas, de que dicen algunos, que esta Bula no está admitida en España. Y aduerte muy bien Belarmino en las anotaciones del cap. 7. de reformatio. de la ses. 7. to mandolo del Concilio Lateranense 3. sub *Leone X. ses. 11 fol. mihi 685.* que en caso que delinquire el Religioso Cura en cosas de su oficio, está obligado el Obispo a castigallo, segun las Reglas de tu Religion, como si delinquiera dentro de los claustros. Tamburino *tom. 3. disp. 5. quest. 11. num. 50.* dize, que no solo está sujeto en lo tocante a administracion de Sacramentos, sino tambien a lo dependente dellos; p̄go por caso, ver con que decendencia está el Santissimo Sacramento, como se tratan los ornamentos, &c. contesta Barbosa *in Postorali, allegat. 74. numer. 18. & 20.* vease a Cespedes *dud. 321.*

12 Pero para mayor noticia deste punto, aduerto lo primero, que de derecho comun, *iuxta cap. Parochia 16. quest. 1.* el Religioso que es Cura en Iglesia secular está sujeto en todo al Obispo, si el Curato no depende del Conuento, sino que le proueyò el Obispo en el tal Religioso con licencia de su Prelado para siempre, ò le puso, y proueyò el Pontifice, pero no por esso queda exempto de los votos, y obligaciones de obseruancia que no toparen, y pagaren al oficio, al menos si fuere de precepto en la tal Religion, como comer carne el Cartuxo, ò Minimo; lo qual se colige euidentemente del Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 4.* y lo tratan largamente Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 19. quest. 15.* Siluester V. *Religios. 7. quest. 11.* Frai Iuan de la Cruz de *statu Religios. lib. 1. cap. 6. con. 2.* Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 6. nu. 36.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. 34. art. 6.* Geronimo *resol. 15. num. 9. & 58.* Barbosa *vbi supra, de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. num. 240.* los quales dicen, que si el Curato no está sujeto en cosa al Conuento, tampoco lo estará el Religioso al Superior, *iuxta caput Parochia citatum:* si está sujeto al Conuento solo, quanto a las cosas temporales, se eximirá el Religioso en las espirituales de su Superior, *iuxta caput*

viss, caput sane 16. quæst. 2. pero si solo estuuiere fugeto quanto a lo espiritual, solo se exime quanto a lo temporal, y si està fugeto en ambas cosas, en ambas estará fugeto al Superior, y si este tal renunciare el Curato, està obligado a boluerse al claustro, y entregar al Superior todo quanto peculio tuuiere, *quidquid dicat Nauarrus lib. 3. concilior. tit. de Regular. in 2. editione consil. 79. nu. 1.* pero de iure nouo Concilij Trident. yà hemos dicho arriba, en que, y como està fugeto. Si el Religioso que es Cura ha de tener compañero, ò no, tratanlo largamente Sánchez *proxime citatus, num. 39.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 43. num. 222.* la Congregacion de los Cardenales en los lugares arriba citados, dize que si, y es de derecho antiguo; pero alomenos en España el vso, y costumbre ha obtenido lo contrario, como dizen Geronimo Rodriguez *vbi supra, num. 59.* Barbosa *num. 225.* donde trae muchos textos en fauor desto: si en los casos dichos en todo este punto, ò otros semejantes, huuiere pleitos entre el Obispo, y Religiosos, el modo de defenderse dà Sanchez *lib. 6. citato, cap. 12. per totum,* ambos Rodriguez, Manuel *in quæst. Regul. tom. 2. quæst. 63. art. 7.* Geronimo *resol. 62. num. 18.*

13 De lo tratado en este puto se colige, que qualquier crimen que dentro de los claustros se cometiere, aunque sea notorio, como dize Céspedes *dud. 237.* tocarà al Superior el conocer del, y castigalle, excepto en las causas tocantes al Santo Tribunal de la Inquision, en las quales pueden los señores Inquisidores sacar qualquier Religioso de su Conuento contra la voluntad de su Superior, y castigalle; ni pueden conocer dellas dichos Superiores, sino que al punto que les còstare del crimen, le han de delatar, y remitir el tal Religioso, para que en èl se conozca su causa, como lo manda Paulo V. en vn Motu proprio, despachado en el año 1606. que comiença: *Romanus Pontifex,* y es la Bula 26. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario. Tambien puede el Comissario General de la Cruzada por algunos crimines tocantes a su jurisdiccion, hazer lo mismo, como lo afirma Sanchez 2. *tom. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 4. num. 38.* Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25. num. 11. in fine,* & *in Comment. litt. Z.* trae desto vna declaracion de los Cardenales, y finalmente el vso, y praxis lo còfirma harto. Aduierte por fin deste punto el mismo Céspedes *aud. 26.* con Sanchez, y Nouario, que no tiene el mismo poder el Obispo, respeto de los Nouicios, que tiene sobre los professos, en los casos que el derecho le dà poder sobre dichos professos,

PUNTO II.

COMO DEPENDEN
los Religiosos de los Obispos
en las cosas ciuiles.

14 PARA inteligencia deste punto, supongo lo primero, que aunque la corriente de los Doctores, los quales refieren, y siguen Diana 1. *part. tractat. 2. resolu. 3.* y Barbosa *lib. 1. citato, capit. 39. §. 2. numer. 9.* tenga, que los Eclesiasticos no puedan renunciar los privilegios comunes del estado; *iuxta caput significasti de foro competent.* y aunque algunos dellas, a quienes siguen Manuel Rodriguez *quæst. 63. citata, artic. 10.* Ledesma *in Summa, tom. 2. tractat. 1. capit. 6. §. La tercera dificultad,* Suarez 4. *tom. de Religione, tractat. 8. libr. 2. capit. 23.* les parece lo mismo de los Religiosos, respeto de los Obispos *proportione seruata,* porque està expressado *capit. cum tempore de arbitr.* y le decidio en la Rota, *apud Serafinum decis. 595. numer. 7. in nouissimis,* pero esto haze de entender hablando por mayor, y regularmente, porque no se pueda negar, sino que en las cosas fauorables, es probabilissima opinion, como dizen Suarez *proxime citatus,* & *eodem libr. 2. capit. 12. numer. 12. & 13. & tom. 4. in 3. part. disput. 32. seç. 1. numer. 3.* Valero V. *Regularis, difficult. 6. numer. 1.* donde trae muchos Jurisconsultos en fauor della Sanchez *lib. 4. Summa, capit. 39. à numer. 34.* que puede vn Religioso fugetarse al Obispo, y gozar de lo que gozan los demas subditos; porque que razon ai, por la qual aya de ser de peor condicion el Religioso que el Clerigo secular. Pero esto haze de entender en el fuero interior, que en el exterior no puede fugetarsele, como lo prueba con el mismo Valero Cartuxano, y en el *num. 2.* da la razon de la diferencia de entrambos fueros; y la principal es, porque el Religioso no puede comparecer en juicio sin licencia de su Superior. Ni obsta dezir con Ledesma que lo impide el mismo privilegio de exempcion; porque lo coactiuo, y penal, es lo que preiudica contra èl, pero no lo voluntario, y fauorable: Y aunque es verdad, que la jurisdiccion de los Obispos la ha pasado el Romano Pontifice a

los Superiores de las Religiones, y Pio V. en vn Motu proprio, que comienza: *Romanis Pontificis*, y es la Bula 132. de las que deste Santo Pontifice trae Cherubino, y la refiere Suarez tom. 4. in 3. part. S. *Thomae disput. 30. sect. 2. numer. 7.* concedio a los Prelados de la Orden de Santo Domingo, y por participacion a las demas, todo lo que los Obispos pueden aun por el Concilio Tridentino, *ses. 24. capit. 6. de reformatione*, dando razon: *Ne Prior Conuentualis, & Superioris Praelati dicti Ordinis, in hac parte deterioris conditionis existant*: con todo esto en algunas cosas ai dificultad; porque ningun Autor concederá, que puedan aun *in foro conscientiae* absolver los Superiores de las Religiones de sus subditos de la heregia oculta, y es mui probable, como lo probarèmos abaxo, *dificult. 5. dud. 1. punct. 5. tractat. 10.* que pueden los señores Obispos en virtud de dicho decreto, como Inquisidores que son por derecho, y que no està reuocado por la Bula *in Cana Domini*, que se publica cada año en Roma.

2 En este caso, pues, y en otros de dispensaciones, que puede auer duda, respeto de los Superiores de la Religion; no sé yo porque no podrán valerse del poder de los señores Obispos: porque las razones contrarias, todas vien en a parar, en que pues pueden los propios, y legitimos Superiores, para que es menester ir a los extraordinarios, que esto es destruir el gouierno de la Religion; pero esta razon bien se ve que no milita en el caso presente, ni en otros semejantes; pues vemos, que ò no pueden los propios Superiores, ò ai duda dello; y si puede el Arceobispo absolver a los fugagancos en vista quando se le fugetan, y reconocen por Prelado mas supremo, que su propio Obispo, como lo prueban con muchos Suarez 4. tom. proxime citato, *disput. 25. sect. 1. numer. 15.* Barbosa *de iur. Ecclesiastico, libr. 1. capit. 7. numer. 88.* mejor podrá a los propios subditos, aunque sean exemptos, si se quieren valer de su potestad, cediendo de su exempcion, pues es en favor: y en esto concuerdan casi todos los Doctores, Sanchez trae en su favor muchos, *libr. 4. Decalogi, capit. 39.* Laiman tom. 2. *tractat. 7. capit. 1. numer. 5.* Sa, Portel, Henriquez, y otros que refiere, y sigue Peirinis tom. 1. *suorum priuilegiorum, Constitutione 2. Sixti IIII. §. 7. numer. 7.* La dificultad solo està, en si podrá sin licencia de su Superior fugetarse al Obispo. Sanchez proxime citatus, *numer. 32.* dize tres cosas. La primera, que basta la tacita. La segunda, que basta *petita, & non obtenta.* La tercera, que valdrá aunque sea sin licencia, pero que lo

mas seguro es pedilla. Valero Cartuxane tom. citato, *V. Regularis, difficult. 6. numer. 1.* con muchos Jurisconsultos que cita, dize, que puede sin licencia, *si non potest con modo adiri Pralatium*, y cita a Suarez en el 5. tom. de la 3. part. *disput. 41. sect. 2. numer. 12.* pero alli Suarez no particulariza cosa de licencia, en donde trata *ex professo*, esta quession es en el 4. tom. de Religion, *capit. 23. citato*, y alli prueba largamente, que no puede auer caso en que sea necesario recurrir al Obispo, porque el asienta en que no pueda absolver de la heregia oculta, y que està el decreto del Concilio Tridentino abrogado por la Bula *in Cana Domini*; y que en los demas casos, pues puede su Prelado tanto como el Obispo, que se ha de seguir el modo que se tiene en los casos referuados, quando *non paret additus ad Superiorem*; y que esto es mas conforme a la Religion. Finalmente Sairo *in Thesouro conscientiae, libr. 7. capit. 7. numer. 23.* Sa, Henriquez, Portel *V. Episcopis, numer. 23.* Belarmino *in additione ad obseruationis, capit. 6. ses. 24. Concilii Tridentini, numer. 8.* Candidus *disquisiti. 3. artic. 27. dub. 1. & 2.* y otros *absolute*, dizen, que para que sea valida la absolucion, ha de ser con la dicha licencia. A mi lo que me haze dificultad, es la *praxis*, y modo que se ha de tener; porque demos, el caso de heregia oculta en vn Religioso, ò este *per se* mismo pide al Superior licencia para fugetarle al Obispo, y en tal caso es revelarle el pecado, pues sabe el Prelado (fino que fuesse mui ignorante) que todo quanto puede el Obispo, puede el, salvo el caso *de haeresis, in opinione probabili*, y que pues le pide licencia, ha de ser para esso; ò le pide esta licencia, mediante su Confessor, y en este caso, tambien podrá colegir lo mismo, y el venir a saber quien es el reo, y luego la obligacion de denunciarle, ò no, y otros escrúpulos que aqui se pueden ofrecer, y assi el medio mejor, y mas facil, es ir derecho al Superior, confessandose con el, para que haga lo que auia de hazer el Confessor. Aduierte Cespedes *dud. 28. numer. 3.* que los Nouicios no están sujetos a los casos que referua el Obispo; y en probable opinion que defiende Peirinis tom. 1. *suorum priuilegiorum, Constitutione 2. Iulii II. §. 15. n. 14.* ni los donados, y aun familiares.

3 Lo segundo aduerto, que no puede el Obispo sacar al Religioso alguno de su Conuento, para compañero, Capellan, Confessor, ò otro qualquier ministerio, sin consentimiento, y beneplacito de su Superior, assi lo concedio Leon X. a los Padres de San Francisco, y por participacion a los demas, y es la Bula

la 4. en orden de las que trae deste Pontifice Rodriguez en su Bulario, donde entre otras clausulas pone esta el Pontifice: *Nullus Pralatus, aut Apostolica Sedis Nuntius, aut Legatus, nisi esset de latere, aliquē ex professoribus vestri Ordinis ad secum morādum, vel pro suis negotijs promovendum, absque vestra petita licentia, obtenta, & in scriptis habita, assumere possit, nisi de speciali mandato huius Sedis*: y luego añade contra los subditos que hizieren lo contrario, excomunion mayor *lata sententia*, y manda en virtud de santa obediencia, que si lo hizieren estēn sujetos a sus Superiores, como si estuieren dentro de los claustros: El mismo privilegio concediō despues de Gregorio XIII. a la Compañia de Jesus: de cuyo pūto, trata despues de Baldo, Nauarro, Panormitano, y otros, ambos Rodriguez, Manuel *quast. 64. art. 1. Gerónimo resol. 63. num. 25. Sanchez lib. 6. cap. 13. num. 80. & 90.* Esta doctrina estiendo la Congregacion de los Cardenales a los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada, si es para los mismos fines: traela Barbosa en el *cap. 4. de la ses. 25.* pero denen los Prelados dar libremente esta licencia, mayormente respeto de los señores Obispos, porque como dize Portel *V. Episcopis, num. 11.* el tenellos, es muy conforme al *cap. 4. proxime citado* del Concilio Tridentino, y es de derecho comun, *cap. quod Dei timorem de statu Monachorum, & cap. cum Pastoris 12. quasi. 7.*

4 Lo tercero aduerto, que no puede excomulgar el Obispo a los Regulares, fuera de los casos expresados en el Concilio Tridentino, que son tres. El primero, *ses. 25. cap. 5. & 26.* en que se manda a los Conuentos, restituyan lo que los Nouicios, ò Nouicias auian traído, si se salieren. El segundo en el mismo *cap. 5.* a las Monjas que no guardaren clausura. El tercero, en la *ses. 12. de obser. in celebratione Missarū,* que no celebren en oratorios priuados; y de que no puedan en otros casos, está expresado; lo vno por el derecho, *cap. volentes de priuileg. in 6.* cuyo capitulo no está derogado, como prueba Sanchez in *Summa, lib. 6. cap. 31. nu. 24.* y lo otro por muchos priuilegios que tienen las Religiones de Honorio III. Urbano III. Inocencio III. a la Orden del Cistel, de Leon X. a las Camaldulenses, de Paulo III. a la Compañia, refierense en el Compendio de nuestra Orden, *V. excom. §. 4.* y Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constit. 2. Sixti IIII. §. 10.* trae muchos, en los quales anulan los Pontifices qualesquier censuras, y esto aunque ignore el Obispo los priuilegios, como lo prueba Sanchez con muchos *lib. 7. de matrimonio, disp. 33. num. 13. & 2. tom. Conciliorum, lib. 6. cap. 9. dub. 1. nu. 28. Por. V. Episcopis, num. 5. Lezana tom. 1. cap. 11. num.*

14. Ni que tampoco pueda por qualesquiera quejas personales, está decidido *in cap. que rellas, cap. Guilisarius 23. quest. 4.* y consta de lo que hemos dicho en el punto pasado, *§. La segunda duda,* y lo prueba Barbosa *lib. 1. cap. 12. num. 233.* porque si el notorio delinquente no puede como vimos; con ser verdad que les dá el Concilio poder para recogerle, corregille, y castigarle; luego menos podrá en los demas casos, que no se le dá poder alguno: verdad es, que declaraciones ai de otros casos, los quales se verán por el discurso de estos Tratados; en el derecho ai muchas excomuniones contra los Religiosos; pero luego entra la Dificultad, si puede el Obispo declarar, que han incurrido los Regulares quando sucede el caso. Respondo, que podrá, de opinión de algunos, declarar por excomulgado al Religioso que lo estuviere por derecho, como lo explica con muchos Autores Peirinis *vbi supra, num. 13.* y particularmente al notorio percurfor. De lo qual trae Barbosa *sepius citato, cap. 43. num. 155.* vna declaracion de los Cardenales en *27. de Mayo de 1621.* si bien lo contrario esfuerzan cō Nauarro *lib. 5. consi. de sententia excommunicationis, consi. 2. Lezana tom. 1. cap. 11. nu. 15. & 10. 3. V. exemptio, num. 9.* Tamburino *vbi supra, num. 110.* Diana *statim citandus, el mismo Peirinis tom. 1. Constit. 2. Sixti IIII. §. 10.* donde prueban, que mientras expressamente no se le dà tal poder al Obispo, que no le tiene, y que esto se consigue a la exempcion, porque esto es voto de jurisdiccion, y la citacion que haze el Obispo al Religioso, sino lo está concedida, no le obliga a comparecer, pues tampoco la excomunion le obligará, sino tiene poder especial el Obispo para fulminarla, ò declararla, ni consta que la tenga; luego *non tenet.* menos dificultad avrá quando es *notorie;* con todo esto algunos Autores que refiere Diana *3. part. tract. 2. resol. 35. absolute,* dizen que si; otros que solo en los casos que se le permite, especialmēte como en cosas de Sacramentos; pero mas probable me parece lo que dizen Vgolino *de potestate Episcopi, cap. 29. §. 10. nu. 2.* Barbosa *de potest. Episcopi, p. 3. alleg. 105. n. 73.* Nauarrus *citat.* el mismo Diana, que no puede absolutamente, porque para declarar que lo está, le ha de citar primero el Obispo, y conocer la causa, y puede dar el Religioso tan suficiente descargo, que no sea necesaria publicacion; a mas, de que muchos niegan le pueda citar en el presente caso, ni conocer su causa, y por consiguiente, ni declarar que lo está; lo qual, como adierte bien Nauarro *lib. 5. consilior. tit. de excom. cons. 20. num. 4.* no milita en el notorio percurfor, y en otros casos notorios, porque en ellos puede declarar el Obispo, sin citar al reo, ni exercitar

actos judiciales; y así en opinión de algunos, lo puede usar con el Religioso que lo fuere. Lezana tom. 1. cap. 12. num. 5. Rodriguez tom. 2. q. 63. art. 7. dicen, que no puede declarar por excomulgado al Religioso que huviere puesto manos sobre Clerigo, aun fuera de los Claustros. Lo mismo dize Geronimo Rodriguez *resol. 62. num. 14.* y que solo puede amonestar al Superior que lo castigue dentro del tiempo determinado por el Concilio Tridentino, *Jes. 25. cap. 14.* pero yo no sé que mas tiene este pecado notorio, que los demas, y así a estos Autores hemoslos de entender, del que no es publico percursor, porque en el que lo es, sus razones son de ninguna fuerza. Verdad es, que Lezana en ambos casos dize, que aunque no puede absolutamente, pero puede respeto de sus subditos; de fuerte, que bien puede amonestar a sus subditos, de que euiten al Padre Fr. fulano, porque está descomulgado, porque esto no es ejercer acto de jurisdiccion, y en este sentido se ha de entender la declaracion que trae Barbosa *in collecta. Bularij, V. Episcop. §. 1.* y esto quisieron dezir Tamburino tom. 1. *dispu. 15. quest. 7. n. 38.* y Barbosa *allega. 105. n. 73.*

5 Las excomuniones contra los Religiosos, que están en el derecho, y en motus propios, las recopilaron Geronimo Rodriguez *resol. 62. num. 11.* donde ponen 23. y Bonacina en el 3. tom. de *cenfur. extra Bullam Cœna*, donde las explica largamente, Tamburino tom. 3. *disp. 5. quest. 11. à num. 103.* pero muchas no están en uso. Consequente a lo dicho, añado, que ni tã poco puede el Obispo suspender, ni echar entredicho a los Religiosos, así por los priuilegios arriba citados, como por vn nueno de Paulo V. concedido a la Orden del Cistel, y a las demas que participan dellas, y es la Bula 53. deste Pontifice, que trae Cherubino, y está expressado en el *cap. volentes* arriba citado. Ni finalmente si echasse vn edicto en su Obispado, de que el que hiziesse tal cosa, quedasse excomulgado, no por esto, si lo hiziesse vn Religioso, lo quedaria, ni podria declarar que lo está, como lo tiene Navarro *lib. 5. consilior. de senten. excommu. cons. 2. num. 2.* Peirinis *sup. num. 1. & constat ex Clemen. vnic. de excessi. Prælat.* Vea se a Peirinis en el *num. 15.* donde trata como se ha de auer el Religioso; si el Obispo le cita, y si tiene obligacion a comparecer a dar razon de su exempcion.

6 Supuesto lo dicho, respondo al punto. Lo primero, que dependemos los Religiosos particulares de los señores Obispos, en lo tocante a las ordenes, de lo qual tratarèmos abaxo tom. 2. Lo segundo, en la administracion de los Sacramentos, respeto de los seculares que no tienen dependencia de los Monasterios, excep-

to la Sacrosanta Eucharistia dentro de nuestras casas, la qual por priuilegio de Nicolao V. Sixto IV. y Paulo III. pueden administrar todos los Religiosos, cuyos priuilegios traen, y explican los Doctores *ad 3. par. D. Thom. q. 82. art. 3.* pero ya desto tratamos largamente en la Suma *tract. 3. disc. 7. dud. 3.* Lo tercero, dependemos en el oficio, y ministerio de la predicacion, lo qual así mesmo explicaremos abaxo. Lo quarto dependemos, *iuxta Clement. vnica de testa.* en que puede pedir quenta al Religioso, que fuere testamentario, ò executor de execucion. La duda está, en si le puede castigar, dando que delinquiere. Armilla, Tabienã, Rodriguez, y otros que refiere Sanchez *infra citandus*, y sigue Cespedes *dub. 411.* dicen, que no puede, por ser exemptos; pero el mismo Sanchez dize, que el priuilegio comun no obsta a la Clementina, y que le ha de auer particular, si se quieren librar, y lo tratan largamente Fufcus *de visitat. lib. 2. cap. 17. num. 8.* Villalobos 2. *par. tract. 35. disc. 5. num. 10.* Sanchez *lib. 6. cap. 11. num. 22.* Barbosa *lib. 1. cap. 11. num. 61.* y nosotros lo tratarèmos abaxo *dud. 4.*

7 Lo vltimo, depende el Religioso particular del Obispo, en esto; que donde quiera que esté sin Superior, aora sea en Vniuersidad, Chacilleria, ò otro qualquier puesto lexos, y independiente del Conuento, puede *iuxta Concilium Trident. sesio. 7. cap. 14. de reformatione*, hazerle comparecer delante del por las causas ciuiles, y *maxime in causis mercedum, & miserabilium personarum*, quales son viudas, pupilos, huerfanos, viejos, &c. Lo mismo se colige del *capit. cognouimus 18. quest. 2. cap. volentes de priuilegijs in 6.* y Lezana tom. 1. *cap. 11. num. 10.* y Barbosa en el *capit. 14.* del Concilio traen dos declaraciones desto. Lo mismo afirma Bellarmino en las obseruancias de dicho capitulo; y la razon es llana, porque este Superior ha de tener, y no parece que ai otro mas legitimo. Verdad es, q̄ si en el lugar del pleito huviessse Conseruador diputado, probable es, que podrian conuenirle delante del; porque aunque el Concilio Tridentino en la *sesio. 14. capit. 5.* reuocò las Conseruatorias, pero las de las Religiones dexaselas en su fuerza, como lo explican alli los Cardenales, *apud* Barbosam; si bien Geronimo Rodriguez *resolucione 33. à numer. 25.* y otros, esfuerçan que no pueden, y el uso lo confirma. La dificultad mayor está, quando el Religioso vive *intra Claustra*, ò dependente de la obediencia de su Superior, y es el el deudor, ò reo; que quando es actor, ya diximos arriba, puede seguir el fuero del reo. Bellarmino *vbi supra*, dize, que si tienen Iuez diputado, ò por la Sede Apostolica, ò por otro qualquier titulo, que a el se ha de acudir, y sino

y fino al Ordinario, como Delegado Apostolico, *iuxta cap. 14. ses. 7.* que aunque alli habla de los que *degunt extra Claustra*, pero que tambien se ha de entender de los que viuen dentro, porque auiendo de correr lista la jurisdiccion del Obispo en su Diocesi, *iuxta cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. & cap. cum Episc. de offic. Ordinarij in 6.* todo lo que no se le excepta, se ha de entender, y que este caso no está exceptuado, porque seria absurdo, que los mismos Religiosos fuesen Iuezes, y parte en causa propia. Pero de que no pueda serlo el Obispo, prueba el llano de la *Clement. dudum de sepulch. versic. Coerceri*, donde la Glosa propone esta cuestion; y responde, que no es el Obispo el Iuez que pueda compeler: tienen esta sentencia Imola, Cardinalis, Ancharranus, Paulus, Bonifacius *ibi*, Nauarro *cap. non dicatis 12. quest. 1. nu. 96.* Henriquez *lib. 7. de indulgen. cap. 25. num. 4.* Sanchez *2. to. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 23. & in Sum. lib. 7. cap. 31. num. 21.* Peirinis *vbi supr. num. 30.* donde trae vna declaracion de 19. de Julio de 1573. y en el *num. 32.* y con el Lezana *vbi supr.* traen vna declaracion de Paulo V. muy favorable desto, y la pone Cherubino en su Bulario, y es la Bula 34. y Rodriguez *tom. 3. qq. Regul. quest. 2. art. 8.* prueba como no deroga el Concilio Tridentino este derecho: Pero hablando, como hablamos de Religiosos particulares, no ai caso en el qual se pueda recurrir a otro que a su Prelado, ó al Nuncio, ó a su Santidad: porque solos estos, como dize bien Gerónimo Rodriguez, pueden ser Iuezes *de iure*, *iuxta cap. 1. de verbor. signific. in 6. cap. si Abbatem 36. de elect. in 6.* Y la razon es, porque como hemos dicho arriba, qualquier concierto que hizo el tal Religioso sin licencia, es nulo; y si es con ella, y como Ministro del Conuento passa a la Comunidad la accion, y esta segun derecho ha de ir por los arcaduces dichos, si bien segun vso, y costumbre, alomenos en este Reino, como diximos arriba, van por los mismos Tribunales, que las de los seculares, y esto *tam in causis mercedum, & miserabilium personarum*, de que habla el Concilio en el *capit. 14. citat.* que segun algunos quiere dezir: salarios de criados, deudas a viudas, y pupilos, &c. como en otras qualesquier cosas; de manera, que queda affentado, que el Conseruador no conoce, sino en causas de violencia, ni el Ordinario fino en causas Eclesiasticas, de decimas, Beneficios, legados, &c. De *iure* los Superiores de la Religion, Nuncio, y Sumo Pontifice; y de vso, y costumbre, el Rei, y sus Ministros. Del Conseruador trata aora *nouissime* Fragofo

tom. 2. lib. 4. disp. 12.

(.?)

D V D A II.

QUE DEPENDENCIA
tengan los Monasterios de los
señores Obispos.

A Duerto, que aqui por Monasterio no entiendo lugar; que aunque es probable, que el lugar exempto ha de ser lugar, ó Parroquia, y no Monasterio, dóde solo ai exempcion por razon de las personas, como lo afirman *nouissime* Gaspar Hurtado *de censur. in communi, disc. 8. num. 33.* Cornejo *tract. 5. de irregu. disp. 6. dub. 2.* Gordonus *in Summa tom. 2. lib. 7. quest. 2. cap. 3. §. 3. num. 35.* Pero lo contrario de que este tambien está exempto, es muy probable, y lo prueba Peirinis con muchos *to. 1. suor. priuileg. constit. 2. Sixti IV. §. 7. num. 8.* y en el *num. 9.* dificulta, si quedaria excomulgado el Clerigo, a quien el Obispo excomulgó, porque jugó en vn Conuento a los dados, truchos, ó axedrez; y responde con Zerola, Siluestro, y Azor, a los quales siguen Marcelo Vulpe *in praxi fori Eccles. cap. 1. num. 32.* Theophilus Rainaudus *tract. de monitione, par. 1. cap. 1. quest. 9.* Diana *par. 5. tract. 9. resol. 66.* que no: lo mismo afirma de los criados Peirinis *consti. 1. Iulij II. §. 15.* por vna concession de Leon X. y otra de Alexandro III. y se colige del Tridentino *ses. 24. de reformat. cap. 11. versic. Exceptis*, dando por razon, porque el Conuento está fuera de su jurisdiccion, y está exempto, a la manera que si estuuiesse fuera de su Diocesi: solo, pues, hablo de la exempcion comun de personas *collectiue sumptas*; pero porque ai muchos casos en que ai duda de la jurisdiccion de los señores Obispos, respeto de las Religiones, explicaremos por puntos los mas principales, y urgentes, remitiéndome en los demas a los Autores que citaré.

PUNTO I.

EXPLICANSE ALGUNOS
casos, en los quales no tienen
jurisdiccion los señores Obispos,
respeto de los Religiosos.

LO primero es cierto, que no pueden los señores Obispos visitar los Conuentos

de los Regulares exéptos, ni imponer en ellos pechas, alcualas, ni otras imposiciones algunas, ni entremeterse en cosas del gouierno espiritual, ò temporal, ni en cosa alguna que tocara de las puertas adentro, saluo en los casos que diremos en el punto que se sigue: esta decidido por derecho, *cap. nulli Episcoporum cum seqq. 16. quæst. 1. Concilium Toletanum, relatum in cap. quia cognouimus 10. quæst. 3. Concilium Trident. ses. 25. de Regular. cap. 8.* y se collige de todos los priuilegios de exempcion, de quo Barbosa in *Pastorali 3. par. alleg. 85.* Aduerto, que el Capitulo fede vacante succede al Obispo en las cosas que tocan al Obispo *iure Ordinario*, pero no en las que hazia el Obispo como Delegado del Sumo Pontifice; y assi Diana *part. 8. tract. 4. resol. 14.* tiene por muy probable con muchos, que no puede el Capitulo fede vacante visitar los Conuentos de Monjas, *sugeros in mediate a la Sede Apostolica.*

3 Lo segundo, no pueden visitar sus Iglesias, Tabernaculo del Santissimo Sacramento, Altares, Capillas propias, ò de Cofadrias, sino mostrar refercripto particular del Papa, como aduerte Peirinis *tom. 3. suor. priuileg. constitut. Sixti IV. cap. 2. num. 6.* consta del *cap. 20. de la ses. 25. del Concil. Trident.* y se collige euidentemente del *cap. 8. y 9.* pues en ellos se dà facultad a los Obispos para visitar las Iglesias Parroquiales; a mas, de que desto ai muchas declaraciones de los Cardenales que lo expresan, y declaran assi el Concilio, vna del año 1593. otra del de 1613. otra del de 1616. todas autenticas, y modernas; referelas Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 7. & tom. 2. cap. 15. à num. 27.* y Rodriguez *tom. 1. quæst. 36. art. 4.* Barbosa como testigo de vista, *lib. 1. de iure Ecclesiast. cap. 14. num. 24.* y Cherubino en el fin de la Bula 41. de Pio V. traen otra *ad longum* desto, referendada, y firmada, y mandada publicar por Clemete VIII. año 1602. y refiere Peirinis *vbi sup. tom. 1. §. 10. num. 18.* que alegando en cierta ocasiõ el Arçobispo de Genoua possessõ, le respondió la Congregacion en 26. de Junio de 1619. *Locum non habere:* esta carta trae Céspedes *cap. 5. dud. 232.* donde concluye, que ni focolor de costũbre puede el Obispo visitar el Tabernaculo del Santissimo Sacrameto, ni otra cosa de la Iglesia. Ni obsta contra esto el motu proprio de Gregorio XV. que citarẽmos abaxo, el qual parece fauorecer en esto a los señores Obispos, porque luego tras el entran las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, aduirtiendo, que no se entienden en este decreto las Iglesias de los Regulares exemptos: referelas Barbosa en el mismo *Concil. ses. 25. cap. 11. de refor. luego despues del dicho motu proprio, y en el tom. de iure Ecclesiast. cap. 14. citat. num. 14.* Ver

dad es, que en caso que los Regulares tuiesen, ò permitiessen en sus Iglesias algunas cosas indecentes, ò prohibidas, podria el Ordinario por el Concilio Prouincial con censuras, ò en trefecho apremiar al Conueto; assi lo dize vna declaracion que trae Barbosa en la *ses. 22.* al fin del *decret. de obser. & euit. in celebrat. Missæ,* por estas palabras. *Assi Regulares aliqua indecentia, aut prohibita in Ecclesijs suor. Ordinum habeant, ex Concilio Prouinciali, possit Ordinarius, etiam contra ipsos Regulares, eorum Ecclesias, prout eius videbitur, etiam per viam interdicti, vel censuras providere.* Respondit Congregatio posse, *dum tamen ad interdictum non procedat nisi, rite, & recte obseruatis omnibus à iure rebus sitis.* Pero que Conueto ai que permita verificarse la proposicion desta declaracion, y assi raro, aut nunquam succederà este caso.

4 Pero aunque es verdad que no puede el Obispo visitar los Conuentos donde ai Regular obseruancia, empero pueden, *iuxta Concilium Trident. ses. 21. cap. 8. de reformat.* amonestar a los Prelados, y Superiores la hagan guardar, donde vieren que no la ai; y si dentro de seis meses no lo hizieren, pueden passar a visitar el lugar, y castigar a los relaxados, segun las Reglas de la tal Religion, como si fueran legitimos Superiores; assi lo obserua Bellarmi no en aquel lugar del Concilio, donde explica, que se entienda por Regular obseruancia; esto es, que aya *saltem* tres, ò quatro Religiosos cõ subordinacion a vno, como Superior; y assi mismo obserua alli, como podrá saber el Obispo si se guarda vida Regular *intra Claustro,* sin viuir el en ellos.

5 Lo tercero, no pueden visitar las Iglesias de los seculares, sugetas a los Regulares, y que se administra la Cura por Regulares, ni a estos tales Curas puede castigarlos, *adhuc* a lo que faltan al oficio, sino que en todo estan sugetos a sus Superiores; assi lo decide la Congregacion de los Cardenales, explicando el Concilio, en la *ses. 7. cap. 8. de reforma.* con estas palabras: *Vtrum Episcopus visitare possent Ecclesias quas Abbas S. Benedicti in eius Diocesi sitas habet Congregatio censuit posse ex hoc decreto, si modo in eis Cura animarum exerceatur per Sacerdotes seculares;* luego si se administra por Religiosos, no podrá, *quia exceptio firmat Regulã;* y luego ai otra de 12. de Febrero de 1596. que dize assi: *Cõgregatio Concilij censuit posse Episcopum visitare quascunque Ecclesias seculares intra fines suæ Diocesis, etiam si ad Regulares pertineant, & ab eis dependeant dum tamen per seculares eisdem seruiatur;* y luego pone otra del mismo tenor, y sobre el capitulo octauo de la *ses. 21.* La primera declaracion dize assi: *Per vim huius decreti licet Episcopo visitare*

fiare omnes Ecclesias, etiam Regularibus subiectas, dummodo illarum ministri sint seculares. Y assi los *capit. citad.* del Concilio, se entienden de Curas seculares, pero no Religiosos; ni obsta contra esto la Bula de Gregorio XV. que lo cõcede, y fugeta, como queda explicado arriba, *dud. 1. punct. 1. num. 11.* La doctrina puesta estiendo Céspedes *dud. 233.* con Rodriguez a las Iglesias de Regulares, *qua sunt nullius Diocesis.* De suerte, que el Obispo de Segobia no puede visitar la Abadia de Parraces, porque es *nullius Diocesis*, aunque estè tan cerca de Segobia.

6 Lo quarto, no pueden oír las confesiones de los Religiosos contra voluntad de sus Superiores, o contra su Regla, y Constituciones, ni dalles penitencias, ni administrarles la Sacrosanta Eucaristia, ni prohibir a los Conuentos que no la reseruen en sus Iglesias, ni mandar que entierren, ò no entierren seculares, ò Religiosos de otros Conuentos, ò Religiones, que les hagan obsequias, ò no las hagan; assi se decide *cano. Agapitus, quest. 1.* ni menos pueden ponerse en las limosnas que dã los Fieles por los diuinos oficios, sepulturas, campanas, ornamentos, lutos, hachas, &c. tafandolas, ò alterandolas; de cuyos grauamenes se manda apretadamente a los señores Obispos se abstengan, *in cap. nimis iniqua, cap. nimis peua de excess. Pralat. y maxime* en la Clementina *dudum. §. caterum de sepul.* y en el Concilio Lateranense *sub Leone X. ses. 11. in fine*, y en el Motu proprio de Pio V. que comienza: *Et si Mendicantium*, y es el 41. de Cherubino. Con lo qual conforman todos los Autores citados al principio desta dificultad. Lo quinto, no puede dar la colacion en los Beneficios Regulares que estàn dentro de las Iglesias de los Regulares, como lo decidio la Rota el año de 1621.

7 Lo sexto, no puede compeler a los Conuentos que tengan algun reo, como en *carcel inuito Pralato*; ni estàn obligados al *ius reuerentiale*, que es quando viene a los Conuentos, salirle a recibir conuentualmente, acompañarle, y hazer las ceremonias que se hazen en sus Iglesias; assi lo colige de la lei final, *nu. 3. C. de bonis libert.* y lo tienè muchos que refieren, y siguié Mandosius *in signatura Gratia, V. exemptiones ab Episcopo, §. non autem*, Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 26. in fine*, Sanchez *2. tom. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 36. & 37.* Villalobos *2. part. Summe, tract. 35. disc. 3. num. 13.* Geronimo Rodriguez *resol. 63. num. 22.* pero esto se entiende de justicia, que al Religioso que no lo hiziere de cortesía, le deue castigar, no el Obispo, sino su Prelado. Finalmente de las penas que incurre el Obispo, no guardan-

do los privilegios Apostolicos, tratan Casarubias *in Compendio priuileg. V. exemptio, nu. 22.* Peirinis *§. 11. num. 19.* Aduerto con Céspedes *dub. 234.* Peirinis *de subito, quest. 1. §. 2. num. 2. & 3.* que sino obstate los privilegios alegados quisiese el Obispo atropellar en visitar la Iglesia, ò Conuento, no mostrando letras Apostolicas de poder, pueden resistirle *verbo, & facto*; porque los privilegios de los Regulares son notorios, *quidquid dicat Larrea tom. 3. decis. 91.* y la delegacion del Obispo no es notoria, y ha de constar.

PUNTO II.

SI PUEDEN LOS Obispos en las Iglesias de los Conuentos exemptos de su Diocesi, repugnando los Superiores de ellos, celebrar, dar ordenes, bendecir, &c.

8 Mayor dificultad hallo en el derecho deste punto, que no en el uso, porque proceden tan notablemente los señores Obispos con los Conuentos, son tan corteses, y estales tan bien que vengan sus Señorías a ellos para celebrar actos Pontificales, que por mara uilla ai dificultad en esto, como tenemõs experiencia en esta Casa; pero por lo que puede ser, serà bien veamos los derechos de ambas partes; de manera, que la question no es de actos de jurisdiccion, que dellos yà queda asentado en el punto pasado, lo que no pueden, y en el que viene diremos lo que pueden; aora solo tratamos de actos de dignidad, y ceremonias. Y hablando de *iure antiquo*, es cierto; lo primero, que no podia celebrar en los Conuentos sin licencia del Superior: veese esto decidido *in cap. luminoso 18. quest. 2.* Lo segundo es cierto, que oí no puede hazer celebrar actos Pontificales a otro Obispo, pero si hazer le diga Missa rezada, ò que predique, Barbosa *lib. 1. citat. cap. 7. num. 130.* Solo, pues, està la duda, respecto dellos.

9 Por la parte que no pueden exercitar actos Pontificales sin licencia de los Prelados, esta vn privilegio de Leon X. concedido a los Camaldulenses, y a los Celestinos, y se refiere en el Compendio de los Cistercienses, *V. Diuina, §. 4.* y en el de los Celestinos *num. 31.* y pienso que es el segundo de los que deste Pontifice trae Cherubino; del participan todas las Religiones, y assi de que estè en su fuerza, y que

que no puedan renuncialle, & consequenter que no pueda a los señores Obispos oi celebrar Pontifical, dar ordenes, &c. sin licencia de los Prelados; defendiendo Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 26. in fine*, Sanchez 2. tom. *Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 37.* Manuel Rodriguez *in quest. Regul. tom. 2. quest. 63. art. 10.* Villalobos *tra. 35. disp. 5. n. 16.* y no haze poco por esta opinion lo que diremos en el puto siguiente. §. lo 3. *in fine.*

10 Por la parte de los señores Obispos, de que puedan oi en qualquier Iglesia de Religiosos de su Diocesi llevar Cruz delante, celebrar de Pontifical cõ asistencia de Canonigos, dar la bendicion, predicar, llevar en la Procecion el lugar mas honorifico, aunque esté el Prouincial ó General, juntar circulos, y Proceciones, y cosas semejantes, y esto sin licencia del Superior del Conuento, está decidido en la Clementina, *Archiepiscopo de priuilegijs*; coligese del Concilio Tridentino, *ses. 6. cap. 5. de reformatio.* y Barbosa *lib. 1. de iur. Ecclesiast. cap. 12. num. 10.* & Lezana *tom. 3. V. Episcopis, nu. 22.* traen desto muchas declaraciones autenticas de la Congregación de Ritos: La 1. *in causa Ferrariensi en 20. de Julio de 1600* La 2. *Alexandrina, S. Petri in Broglorib a 7. de Febrero de 1624. in 3. dub. y la 3. in vna Tullen. en 6. de Diciembre de 1613. la 4. in vna Fanensi 11. de Abril de 1601. la 5. in vna Firmana 25. Ianuarijs de 1603.* Fuertes son estos motivos por parte de los señores Obispos, mayorméte siendo estas declaraciones tan modernas, y así la defienden Stephanus Gratianus *in discept. forens. cap. 467.* Barbosa *citatus*, y Tamburino *tom. 3.* trae vna valiente decisioñ, que es la 72. en orden: Yo no me atreuo a hazer juicio deste derecho, cada vno quando se le ofreciere, le podrá hazer, bastame auer puesto los títulos de ambas partes.

PUNTO III.

DECLARANSE ALGUNOS CASOS, EN LOS CUALES TIENEN JURISDICCION LOS OBISPOS, RESPECTO DE LAS RELIGIONES.

11 **L**O primero es cierto, que depédemos de los señores Obispos en las fundaciones de los Conuentos, transplantarlos, anexar Iglesias, ò otros derechos Episcopales; de lo qual trataremos largo abaxo, *traff. 11.* Lo segundo, pueden segun el Concilio Tridétino,

ses. 22. cap. 8. visitar las Cofadrias de los seglares, fundadas en Monasterios exemptos, guardado la forma que alli se dà, y entre otras, que no pueden las Capillas, ni Altares; de que trae Lezana *tom. 2. cap. 15. num. 27.* y Barbosa *in remissio. & in collect. Concil. num. 24.* vna declaracion: despues de la qual pone el caso que sucede entre el Obispo de Auila, y el Conuento de nuestra Señora de la Mejorada, sobre visitar vn Hospital en el Olmedo, de que es Patron el Prior de nuestro Conuento; pone alli dicho Autor largamente la peticion, y clausula del testamento que se dio a la Congregación: y responde la Congregacion, que por quanto el Fundador no excluye en su disposicioñ al Obispo, es visto quedar con su derecho, y que así no obstante la oposicioñ del Prior, puede entrar dicho Obispo a visitalle; pero este caso es diferente de lo de arriba, porque las Capellanias deste Hospital, y la Capilla está fuera del Conuento. Y es probable, que si tiene costumbre de visitar los Altares de la Cofadria, puede, de méte de Cespedes; el qual adierte, *dud. 235.* que si el Prefecto, ò Mayordomo es Regular, que no le puede visitar el Obispo, *ex priuilegio Gregorij XIII.* Ni obsta contra este derecho del Obispo costumbre alguna en contrario, como lo declaró la declaracion de los Cardenales, de los negocios de Obispos el año 1615. a 17. de Julio, y otra a 10. de Junio de 1622. ambas autenticas, las quales refiere Barbosa *lib. 1. citato, cap. 14. num. 30. & in Pastoralibus 3. part. alleg. 75. a num. 2.* y con ellas trae la Clementina *quia contingit de Relig. dom.* y muchos Autores.

12 Lo tercero, pueden *iuxta idem Trident. ses. 7. cap. 7. & 8. de reformatione, & ses. 25. cap. 11. de Regul. & iuxta Constn. Gregorij XV. quae incipit: Inscruiabili, sub Dat. Roma nonis Februa. anno 1622.* y es la Bula 18. deste Pontifice, *apud 4. tom. Bullarj;* si bien esta Bula en España no tiene fuerza, visitar qualesquier Iglesias Parroquiales subditas suyas, aunque estén anexas a los Conuentos, si las sirven Curas seculares, corregir, y mandar todo lo concerniente a la administracion de Sacramétos, y demas obligaciones de dichas Iglesias; *de quo late Peirinis tom. 3. suorum priuileg. in additio. ad Constit. Sixti IIII cap. 2. num. 7.* cuyo poder se estiene, segun varias declaraciones de los Cardenales, que traen Belarmino, y Barbosa *ad capit. 7. session. 7.* a las Iglesias Parroquiales que están sugetas al Conuento, que es cabeça de Religion, sino estuieren incorporadas en él, ò tuuiere en ellas el General jurisdiccion, *quasi Episcopalis*, ò finalmente la siruieré Religiosos, que en todos estos casos no puede el Obispo, segun otras declaraciones que trae

Dichos Autores en los lugares citados, particularmente Peirinis *tom. 1. suorum privileg. Const. num. 2. Sixti V. §. 11. num. 30. Lezana tom. 1. cap. 1. num. 9.* donde trae esta: *Congregatio censuit, quod in Monasterio in quo Generalis alicuius Religionis Regularium sedem ordinarium principalem habeat, licet persona seculares sint in eodem Monasterio Curam animarum exercentes, quantum ad ipsam Curam, & Sacramentorum administrationem spectat, nulli visitationi, seu iurisdictione Episcopi Ordinarij Diocesis, in qua Monasterium situm est subiecta sint.* De lo qual colijo, que podrá visitar el Arçobispo de Toledo la Iglesia del lugar de Lupiana, porque aunque está sujeta a Conuento, que es cabeça de la Orden, y reside allí nuestro Padre General, no está incorporada en el Conuento, sino que está fuera, y le sirven Clerigos seculares; y así no le compete el privilegio, según vna declaración que trae Belarmino en el *cap. 11. de la ses. 25.* que dice así: *Parochialis Ecclesia unita Monasterijs, que sunt capita Ordinum; si sunt ultra Monasteria possunt, ab Episcopo visitare, iuxta ses. 6. cap. 7. de reform.* Barbosa de *iure Ecclesi. 1. cap. 23. n. 21.* trae otra de 2. de Mayo de 1595. y Peirinis *vbi supra, num. 27.* trae en confirmación el Motu proprio de Gregorio XV. No sé el uso de dicha Iglesia, si es de no visitarla el Arçobispo, o si tiene algun particular privilegio dello; porque por estas declaraciones, como se dice en muchas dellas, no es visto quitar los privilegios Apostolicos a las Religiones, y León X. en la Bula citada, en el punto pasado, manda con grande rigor, que los privilegios de las Religiones se interpreten siempre en fauor dellas, si bien entiendo que la Iglesia de Lupiana, no está incorporada en el Conuento, ni Religión, si solo el lugar, quanto al temporal; el qual le dio al Conuento el Serenissimo Rei Don Felipe el II. y se hizo Patrón de aquella Casa, por ser la primera de la Religión.

13 Pero de la doctrina puesta, se exceptan las Iglesias, y Curatos, que están sujetos a Conuentos, *nullius Diocesis*, como son las de la Abadía de Parraces, y la del lugar del Escorial, y Guadalupe (lo mismo juzgo del Hospital de San Lorenzo, y Guadalupe) por ser estos Conuentos *nullius Diocesis*, y que estas Iglesias estén exemptas de qualquier Obispo, y solo puedan visitallas los Priores de dichos Conuentos, o sus Ministros. Coligese euidentemente lo primero del párrafo pasado, pues en la Regla general se excepta este caso. Lo segundo por particulares privilegios de Lucio III. y Gregorio Migno; los quales refiere Gerónimo Rodríguez *resol. 13. num. 15.* y de que estos privilegios no estén reuocados, ni por el Con-

cilio Tridentino, ni por otro derecho alguno, y menos por el Motu proprio de Gregorio XV. con ser tan apretante, antes confirmados, pruebafe claramente, porque del Concilio Tridentino ai vna declaración de los Cardenales, en la *ses. 25. cap. 11.* despachada en 10. de Noviembre de 1591. que dice así: *Congregatio Concilij censuit Episcopos, non posse visitare Ecclesias Parochiales, in quibus Abbas iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochiam, & parochianos exercet. Nisi Episcopis maiorem in illis locis, & personis iurisdictionem exercent: traeta Belarmino, y Barbosa; y este vltimo Autor tom. de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 14. num. 24.* trae dos desto mismo; la vna de 7. de Setiembre de 1620. y la otra de 11. del mismo de 1621. *in Theatina vtraq;* y la refiere *nouissime in collect. Bullar. Apostolic. extra ius collect. 4. V. Abbatia, num. 4.* y en aquel capitulo que está la Constitución de Gregorio XV. ai otra despues della, que dice así: *Congregatio censuit facultatem concessam Episcopis, in hac Constitutione, non compatere eis circa personas nullius Diocesis; traeta el mismo Barbosa, despues de auer puesto ad longum el Motu proprio de Gregorio XV. y en el cap. 7. de la ses. 7.* trae otra, que dice así: *Congregatio censuit, si aliqua Abbatia nullius Diocesis existat, non posse Episcopum vicinorem ibi conferre Sacramentum confirmationis, & exercere Pontificalia, absq; Abbatibus expressa licentia, sed esse in potestate ipsius Abbatibus conuocare quem maluerit Antistitem Catholicum:* Así lo usan en San Lorenzo el Real para ordenes, y otros actos que huuierē menester; destas declaraciones consta la verdad, y fuerza de dichos privilegios.

14 Ni obsta contra esto la *ses. 24. cap. 9. de reformatione*, en donde se ordena, que visite el Obispo mas cercano a las Iglesias exemptas: porque este decreto, como allí explica la Congregacion de los Cardenales, no se entiende de las sujetas a Regulares, sino a seculares Abades, que estas ya dispone las visite el mismo Abad, y Obispo mas cercano; y aunque es verdad que Gregorio XIII. en cierta ocasion dio privilegio al Obispo Sarninatense para visitar cierta Iglesia sujeta a Regulares *nullius Diocesis*; pero esto como se dice en vna declaración de los Cardenales, fue por ciertos abusos, que en aquella ocasion obligauan, y así solo fue *pro illa vice*, como lo afirman Belarmino, y Barbosa. Verdad es, que las declaraciones arriba citadas, parece que dan a entender que puede el Obispo mas cercano visitar los beneficios simples de las tales Iglesias; y corregir, y castigar a los beneficiados, pero en esto hafe de estar a la costumbre, de que me dice es en la Abadía de Parraces, y lugar del Escorial

rial, que el Prior visita los Beneficios, y castiga a los Beneficiados; y al fin *in dubijs*, siempre ha de ser favorecidos los privilegios de los Regulares, como dicen comunmente los Doctores, los quales refieren, y figuen *Suarez de legibus, lib. 8. cap. 27. Sanchez lib. 8. de matrimonio, disp. 1. num. 15. Bonacina disp. 1. de legibus, quæst. 3. part. 7. §. 1. num. 5. Caltropalao tract. 3. disp. 4. punct. 11. num. 5. & 6. Salas disp. 17. sect. 8. num. 52. & disp. 20. num. 90. Henriquez lib. 7. sepe citato, cap. 22. num. 3. & cap. 24. num. 4.* Por Obispo mas veziuo explica la Congregacion que se entiende, no el que está mas cercano de los lugares, sino el que está mas cerca de la Abadia.

15 Lo quarto, pueden *iuxta idem Concilium, ses. 25. de Regular. cap. 5.* visitar, ò por mejor dezir, ver si se guarda clausura en los Monasterios de Monjas sugetas a los Religiosos; cuya acciõ no pueden impedir dichos Regulares por muchas declaraciones que ai desto, y las refiere *Barbosa de potestate Episcopi, part. 3. alleg. 102. num. 7. & de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. nu. 146.* y auncue *Miranda de Sacris monial. quæst. 2. art. 14. nu. 3. Bonacina in append. de clausura, quæst. 1. punct. 8. Sanchez lib. 6. Summa, cap. 15. nu. 21.* prueban con algunos textos, & maxime, *cap. periculo de Regul. in 6.* y con vn Motu proprio de Pio V. que el Concilio no se ha de entender de las sugetas a las Religiones, sino de las que lo están al Obispo, y lo tiene por probable *Lezana tom. 3. V. Episcopis, num. 13.* alomenos *ex vi Concilij*; porque la clausura de las sugetas a las Religiones, toca a los Superiores de la Religion, y no al Obispo, salvo en caso que sea notoria la rotura, y la libertad: Pero con todo esto impugna este sentir el mismo *Barbosa* en el lugar *proxime citado, à num. 147.* con dos declaraciones de la Congregacion de los negocios de los señores Obispos; la vna en fauor del Arceobispo de Milan por el año 1521 y la otra en fauor del Arceobispo *Turriacane Diocesis fundata, en 24. de Noviembre de 1617.* y como en dudas del Concilio pesan tanto en su fauor; y *Lezana* trae en vna Bula de Pio V. que comienza: *Circa Pastoralis officij*; y otra de Gregorio XIII. que comienza: *Deo Sacris*; y otra de Gregorio XV. que comienza: *Inscrutabilis*; si bien el a. como dize *Lezana*, no está admitida en España; si ha de entrar el Obispo juntamente con el Superior del Conuento, ò no, *Lezana* no se atreve a decirlo. Pareceme esta opinion mas segura; no sé el uso desto; pero por lo menos ya en estos tiempos, gloria a Dios, pocos destos desordenes se ven, y así apenas se puede tomar exemplar, porque las Religiones que las tienen en custodia, son tan cuidadosas, que ahorran deste trabajo a los señores Obispos.

16 Aduerterto, que en el año 1622. despachò

Gregorio XV. vn Breue, y es la Bula 18. deste Pontifice, *apud 4. tom. Bullarj*, en que manda a apretadamente quatro cosas. La primera, que no puedan los Regulares nombrar por Confessor ordinario, o extraordinario de las Monjas al que no estauere aprobado por el Obispo Diocesano. La segunda, que citen obligados los Procuradores, y Ministros del Conuento dar razon al Obispo de las rentas, gastos, y hacienda. La tercera, que pueda amonestar al Superior que quite al Confessor, Procurador, ò Ministro, y fino lo hiziere, que pueda el Obispo hazello. La quarta, que pueda asistir a las elecciones de Abad. las, y Prioras, y que presida en ellas; y deste Motu proprio ai muchas declaraciones de los Cardenales, *de mandato S. D. N. Urbani VIII. año 1623.* algunas de las quales refiere *Riccio in decis. Curie Neap. decis. 244. post. n. 12. par. 4.* y del las tomò *Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 45. num. 184. Lezana 10. 1. cap. 25. num. 45. & 46.* pero ni el Motu proprio de Gregorio XV. ni las declaraciones se han admitido en España, como consta de lo dicho arriba, y me lo han asegurado personas que lo saben, y andan en estos ministerios, y Portel en las resposiones morales, *tom. 2. par. 2. casu 13.* afirma, que en Portugal se juntaron al punto las Religiones, para suplicar del à su Santidad, representandole los grandes inconvenientes que en su obseruancia auia: Cuyas razones trae dicho Autor, probando eficazmente; lo vno los grandes inconvenientes que en su execucion ai; y lo otro, que es mui cõtrario al derecho comun, y a los privilegios antiguos de las Religiones, y a la voluntad de muchos Romanos Pontifices, particularmente a la de Pio V. que pondera bien *Lezana tom. 2. capit. 1. numer. 19.* y así vemos el uso en contrario.

17 Lo quinto, pueden *iuxta prædictum Concilium, ses. 25. cap. 13.* llamar a los Regulares para las Procesiones publicas, y compelerles a ellas; si ha de ser con censuras, y otras penas arbitrarias, es la dificultad: Muchos Autores que refiere, y figue *Barbosa de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. nu. 163.* dicen que sí; porque así lo declararon los Cardenales, cuyas declaraciones traeremos abaxo. Guardada empero, acerca desto la Constitucion de Gregorio XIII. que comienza: *Exposcit Pastoralis officij*, y es la 84. en orden deste Pontifice, *apud Bullarium Cheturbini.*

18 Por lo contrario *Henriquez lib. 9. de Indulg. cap. 25. Sanchez lib. 7. de matrimonio, disp. 33. num. 33. Rodriguez in quæst. Regu. 10. 3. quæst. 36. art. 1. & in additio. ad Summam, tom. 4. cap. 105. num. 1. in fine, Portel V. processio, num. 2. Villalobos vbi supra, num. 17. Gerónimo Rodriguez resol. 118. Peirinis vbi supra, num. 60. Diana*

na *infra citandus*, dicen que no puede el Obispo compeler con censuras a los Religiosos en este caso; y lo tiene por muy probable Lezana *tom. 4. V. processio, num. 2.* lo vno, porque no es exceptuado en el *cap. 1. de priuilegijs*, ni en el lugar del Concilio, y así corre lista la prohibicion de aquel capitulo; y lo otro, porque así dello vnas declaraciones de los Cardenales que trae Quaranta *in suo Bullario, V. precedencia in fine*; y a vna que trae Marzillá, que pueden: responde Villalobos, que no se ha de entender de los Religiosos que tienen priuilegio de no poder ser excomulgados, sino de los Clerigos, o de otros que no están priuilegiados. Pero a la verdad Barbofa en los lugares citados, no solo trae la de Marzillá en fauor de que pueden, sino otras muchas, que absolutamente lo conceden, y aun casi mandan, y entre otras dos; la vna en fauor del Arçobispo de Toledo año 1615. y la otra en fauor del de Vercelli año 1616. en la qual le prohiben, que no pueda excomulgar a los Regulares; saluo en el presente caso de las Processiones; y lo mismo determinò la Congregacion de los Ritos, en vna causa del Obispo de Chili en las Indias año 1610. Estando, pues, tantas declaraciones por esta parte, no me atreueria a juzgar por inuálida la censura, que en tal caso echasse el Obispo; y el mismo Geronimo Rodriguez, citado por la parte contraria viene a conceder, que se ha de estar en esto a la declaracion de los Cardenales. Lo que yo se dezir, es; que vi en tiempo del Ilustrissimo señor Don Tomas de Borja, Arçobispo desta Ciudad; huuo puestas cedulones por las esquinas, en que excomulgaua *nominatim* a los Padres Carmelitas Descalços, porque no quisieron salir en vna Procession, y aunque dichos Padres se abroquelauan con priuilegio, que dezian tiene de su Sãtidad; con todo esso en el exterior se obseruã del trato, y comunicacion: Empero no se puede negar absolutamente que carezca la contraria opinion de probabilidad con la interpretaciõ de Villalobos: imo Lezana con tener tanta noticia de las declaraciones de los Cardenales, està firme, en que es muy probable que no pueden, porque quando el Concilio quiere dar esse poder a los Obispos yã lo expresa, y en este no lo especifica, razõ que tiene mucha fuerza; y Diana *part. 2. tract. 2. resol. 76.* tiene con muchos la misma opinion, y responde a las declaraciones que no constã dellas *autentice*; y así lo mejor es seguir el vso, que en esto tuuiere cada Religion.

19 De los priuilegios que cada Religion tiene para eximirse de la Regla general, y quedar libres desta obligacion, tratan los Autores citados. Solo por mayor digo dos co-

sas; la vna, que los que distan media legua de la Ciudad no están obligados, de que así vnã declaracion autentica que trae Barbofa, y Belarmino en el lugar del Concilio, y Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 47.* y en esta Ciudad lo vemos en los Padres Trinitarios Calçados; tambien tienen la misma exempcion los Colegios, de lo qual trata Riccio *in praxi fori Ecclesiast. resol. 308 num. 2.* Vgolino *de officio Episcopi, cap. 20. §. 2. num. 5.* Barbofa *cap. 43. citato, num. 167.* lo otro, que las Religiones que profesan gran clausura, y que solo vacan a la contemplacion, como son todas las Monacales està exemptas, y la Compania tambien lo està por Gregorio XIII. la nuestra lo està por dos priuilegios de Pio V. el vno, *sub Dat. Roma die 8. Decembr. de 1567.* y el otro *de 21. de Nouembr. de 1569.* cuyas copias sefacientes tenemos en esta Casa: y de que estos priuilegios no esen reuocados por Gregorio XIII. como algunos quieren, constã lo vno, porque como dizen comunmente los Autores Gregorio XIII. solo reuocò de Pio V. lo que era contra el Concilio Tridentino, y esto no lo es, pues se exceptuan alli las Religiones dedicadas a la contemplacion, y recogimiento; y lo otro, que hablado de nuestra Orden, lo declarò la Congregacion de los Cardenales de Ritos *en 14. de Enero de 1600.* cuya declaracion refiere Barbofa *capit. 43. citato, num. 173.* donde trata largamente deste punto, y de las precedencias de las Religiones entre si, y muchas decissions de pleitos que acerca desto ha auido en Roma. Aduierten el mismo Barbofa, Portel, y Nouario, a quienes refiere, y sigue Lezana *tom. 4. V. Processiones, num. 3.* que aunque alguna de las Religiones priuilegiadas por su deuocion, o gusto, quisiese ir tal vez a alguna Procession, que no por esso podrian compelerle. Tambien aduerten, que donde así costumbre de no ir, que no pueden compelerles, así lo declarò la Congregacion, *teste Campanile, y del Lezana proxime citatus.*

20 Aduierte Geronimo Rodriguez *vbisupra*. Lo primero, que si a las Religiones no las llaman, no tienen obligaciõ de ir, ni se han de llamar, ni han de ir, sino en los días señalados; y necesidades publicas, segun la costumbre de las tierras; así lo declarò Pio V. en la Bula 17. *apud Bullarium Rodriguez*, la qual no està quanto a esto reuocada, como consta de otra Bula, y es la 38. en orden deste mismo Pontifice. Lo segundo aduierete con Panormitano *in cano. nimis praua, num. 3.* Fulco *in practica Episcopa. V. Processionis, §. 1. fol. 139.* Nauarro *in Summa, cap. 22. nu. 70.* Manuel *in additio. Summa, tom. 4. cap. 105. num. 1.* Villalobos *diffic. 5. titata, num. 8.* que los Padres de Santo Domingo, y San Francisco (lo mismo juzgo de las de-
nias)

mas) no tienen obligacion de ir llamados por los Piores, ó Deanes de las Iglesias Colegiales donde no ai Obispo, aunque sea por cosa graue; fundase en el *cap. nimis praua citad.* Pero Lezana *ubi supra*, num. 4. con Erasmo Cochier, entiédelo, sino tiene voz de Ordinarios, ó Procefsiones por causas leues. Afsi pienso que el vfo está en contrario, porque yo he visto muchos dias Procefsiones Generales, en que iban Padres Dominicós, y Franciscos en lugares de Iglesias Colegiales dóde no ai Obispo. Lo tercero aduerten dichos Autores, que los Conuentos que tienen possession de quarenta años despues del Concilio, aunque no tengan otro titulo para dexar de ir, esse solo es suficiente, y es comun sentir de los Doctores, y á *fortiori* los que tienen possession desde antes del Concilio, *iuxta priuilegium Sixti IV.* y es la Bula 14. en orden, *apud Bullarium* Rodriguez num. 33. con lo qual concuerdan Inocencio, Abbas. Couarruias, y Manuel. Tambien toca al Obispo el componer las diferencias sobre las precedencias que suele auer entre los Regulares, *iuxta Trident. ses. 25. cap. 13. citat.* de cuyo punto tratan *nouissime pluribus citatis*, Tamburino tom. 3. *disp. 5. quest. 11. num. 81.* Lezana tom. 4. *V. processio, n. 5. & V. precedentia.*

21 Lo texto, pueden *iuxta predictum Concilium, ses. 25. cap. 12.* hazer publicar en las Iglesias de los Conuentos, y mandar guardar el entredicho, no solo puesto por el Papa, ó Nuncio a Latere, sino también puesto por el mismo Obispo a toda la Diocesi, Ciudad, ó Villa; de los Apostolicos, y de derecho comun ai pena de excomunion para los Regulares, sino los guardan, *iuxta Clement. 1. de sententiam excomuni,* la qual explica muy bien Bonacina 3. tom. *de censur. in particulari, disp. 2. quest. 7. punct. 14.* en los entredichos; y lo mismo es en la cofació á *Diuinis*, han de seguir los Conuentos a la Matriz, seafe Cathedral, Colegial, ó Parroquial, seafe nulo, ó valido, como lo explican los Cardenales sobre el *cap. 12. citado*, *apud Belarmino & Barbosa*; y afsi aunque el entredicho sea valido, si la Matriz no lo guarda, no quedá excomulgados los Religiosos no guardandolo, si bien *iuxta caput Episcoporum. & caput auctoritate de priuileg. in 6. & cap. vlt. de excess.* *Prelat.* podrian castigallos con otras penas. Pero no siendo el entredicho que echa el Obispo general en la Ciudad, ó pueblo, no puede comprehendere a los Conuentos, aunque se eche en la Matriz. De donde se colige, que no pueden, ni los Cardenales, Arçobispos, ni Obispos echar entredicho particular a vn Conuento, no estandolo generalmente todo el pueblo, por lo edicho, y por muchos priuilegios que desto trae Rodriguez en las *quest. Regul. tom. 2. quest. 108.*

art. 2. Pero aduerto, que los entredichos Diocesanos, no comprehenden a los Conuentos *nullius Dioecesis* vezinos, como San Lorenzo, y Guadalupe. Pero deste punto tratan largamente Nauarro *cap. 27. nu. 145. & 189.* Suarez *disp. 34. de censu. sect. 5. num. 10.* Peirinis tom. 1. *suor. priuileg. Constit. 26. Leonis X. num. 13.* Barbosa *in Pastora. part. 3. alleg. 105. num. 43. & de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 43. num. 215.* Bonacina, & Rodriguez *locis supra citatis*, Lezana to. 1. *cap. 9. num. 29.* y en el tom. 3. *V. Interdictum, quo ad Regular. 29.* y el mismo Barbosa *in collect. decis. Apostolic. collect. 427.* Aduerten, que quando ai entredicho general, no pueden los Regulares leuantarlo en los dias de los Santos de su Orden, en virtud de priuilegios concedidos antes del Concilio, sino que han de ser despues.

22 Lo septimo, puedé mádar guardar a los Religiosos las Fiestas de la Diocesi, y está obligados a ello, pero no pueden có censuras, *vt bene probat Lezana statim citandus*, coligendolo de la *ses. 25. citada, cap. 12.* muchos Autores que refieren, y figuen Peirinis tom. 1. *Constitu. 28. Leonis X. num. 2.* Lezana tom. 1. *cap. 9. n. 46. & tom. 3. V. Festi dies, num. 1.* Barbosa *lib. 1. citato, capit. 43. num. 150.* el qual en el num. 51. añade con la comun, que no tienen obligacion las Religiones a ajustarse en el Oficio al Diocesano, sino solo en el Euangelio, y lecciones quando se ha de predicar al Pueblo: los mismos dos Autores, Peirinis en el 2. tom. *Constitu. 7. Tij V. num. 13. vers. ad 1.* Barbosa num. 153. dizen que no se les puede prohibir a los Regulares que no publiquen en sus Iglesias las Fiestas, y ayunos, y trae Peirinis desto vna declaracion de los Cardenales de 2. de Julio de 1620. quizá esto deuio de ser, porque algunos Parrocos lo lleuarian mal, diziendo que con esso no acudian a las Parroquias los parroquianos, y como no puedé prohibir que vayan a oír Missa los seculares a los Conuentos los dias de Fiesta, parecerles yá que todo lo que en la Parroquia pueden oír, se lo hallarian en los Conuentos, y que esto era inconueniente: ni pueden con censuras mandar los Obispos a sus parroquianos, *adhuc in Festis solemnioribus*, que vayan a la Parroquia, aunque es bien que lo hagan; afsi lo declaró la Cögregacion de los Cardenales, traela Barbosa en la *ses. 22.* despues del decreto *de obser. & euitan. nu. 10.* y en las remifsiones. Manuel Rodriguez tom. 1. *quest. 43. art. 7. in fine* Geronimo Rodriguez *resol. 60. num. 10.* Barbosa tomandolo de ellos en las remifsiones *proxime citadas*, dizen, que puede mandar el Obispo a los Conuentos, que en el Ofertorio de la Missa mayor, publiquen al Pueblo las Fiestas, y ayunos, para que por ignorancia no los quebranten; fundase en

Algunas palabras del decreto *proximè citado*, lo qual dicen se via en Portugal, no parece fuera de razon esto, que pues por priuilegio se eximen los parroquianos de su Parroquia, y los Religiosos hazen officio de Curas, trayendolos a sus Iglesias, justo es les digan sus obligaciones, con todo esto no veo q̄ esté en vso en este Reino. Aduierte Nouario *in Lucerna regula. V. festus, n. 5.* que aunque pueda el Obispo obligar a la obseruancia de las fiestas, pero no a las octauas, y consta de vna declaracion que trae. De la obligacion q̄ tienen las Religiones acerca las fiestas votiuas trata Lezana *to. 4. citato. 23.* Lo octauo, pueden *iuxta Clem. 1. de testa.* pedir cuenta a los Conuentos de los legados pios, y execuciones, y castigallos en los bienes si le hallaren culpado, de lo qual diximos, y a arriba *duda 1. p. 2. § supuesto lo dicho, in fine,* y lo trataremos en la *duda 4.* Finalmente puede *iuxta Concil. Trident. sess. 5. cap. 1. de reform.* siendo negligentes los Superiores de las Religiones, y Conuentos en la leccion de Escritura, q̄ manda el Concilio se tenga, compeler a ello con remedios idoneos, cuyo decreto explican los Cardenales, *apud Bellarminum, & Barbofam;* que se estiene a los Padres Cartuxos, de lo qual trataremos abaxo.

24 Acerca lo que pueden hazer los Regulares en sus Iglesias, ha auido mui grandes dificultades en algunas cosas; y assi consultandolas con la Sagrada Congregacion de los Cardenales, respondieron a ellas en 2. de Julio del año 1620. como consta de vn fiel traslado, autentico, y se faciente, que se embió al Eminentissimo Cardenal de Bolonia Ludouiso, Arçobispo, y Principe de aquella Ciudad. Las dudas fueron catorze en la forma siguiente.

25 Primera: Si podian los Regulares en sus Iglesias anunciar las fiestas, y ayunos al pueblo al tiempo del ofertorio de la Missa conuentual, como lo haze los Parrocos en sus Iglesias. *Respondit Congregatio: Non prohiberi dies festos, & ieiunia in suis Ecclesijs nuntiare.* La segunda: Si podia recibir ofrendas en la Missa conuentual, y dar paz al pueblo. *Respondit: Posse dummodo à perambulationibus per Ecclesiam, ac similibus elemosynarum extortionibus abstineant.* La tercera: Si podian llevar plunial, ò capa, y estola por la Parroquia, fuera de la Iglesia, y Claustro. *Respondit: Non posse.* La quarta: Quando los llaman para acompañar a algun difunto a la sepultura, si han de ir a la casa del difunto, ò a la Iglesia Parroquial, donde se suele juntar el Clero, ó si finalmente los han de esperar en el camino. *Respondit: Debere ad Parróchiale Ecclesiã acudere vbi Clerus cõgregari cõsuevit:* pero lo cõtrario hemos visto este año de 1638. en esta Ciudad de Zaragoza en el entierro del Conde de Guimaran, porque todas las Reli-

giones fueron a su casa, y no a la Parroquia, y de alli acompañaron el cuerpo a Santo Domingo, costumbre que afirma Lezana *to. 2. c. 1. num. 47.* que se guarda en muchas partes, y assi donde la ai, a ella se ha de estar. La quinta: Si pueden celebrar la primera Missa en los dias de fiesta antes que el Cura la diga en su Parroquia. *Respondit: Prohiberi non posse, quo minus Missa in Ecclesijs Regularium celebretur ante Missam Parróchialis Ecclesie,* concuerda Pio V. en el Priuilegio: *Et si Mendicantium,* ni está reuocado quanto a este punto, *ita Peirinis to. 1. suorum priuileg. Constit. Pyrri n. 26. Lezana tom. 1. q. 21. n. 17. & tom. 2. cap. 1. n. 43.* La sexta: Si puede en la Missa conuentual publicar los mandatos del Ordinario, echar admoniciones para matrimonios, y otras cosas de estas. *Respondit: Non posse publicare matrimonia,* en lo qual es visto conceder lo demas; *quia exceptio fiat regulam.* La septima: Si pueden predicar en sus Iglesias en tiempo de Aduiento, ò Quaresma si predicán en la Parroquial, ò otro tiempo. *Respondit: Posse perita tamen benedictione ab Episcopo.* La octaua: Si pueden llevar capa, y estola quando hazen procession de su orden fuera de su Iglesia, y Conuento. *Respondit: Non licere regularibus huiusmodi processiones facere extra Ecclesias, & ambitum illarum.* La nona: Si pueden admitir en sus Iglesias a las mugeres, quando vienen la primera vez despues del parto con la ofrenda del niño, ò niña. *Respondit: Regulares non prohiberi in eorum Ecclesijs mulieres post partum ad purificationem admittere.* La dezima: Si podran quando muere algun Religioso fuera de su Conuento, y le ad ministrò el Cura los Sacramentos, sacallo de alli, y lleuallo a su Conuento contra la voluntad del Parroco. *Respondit: Regulares extra claustra decedentes posse ad eorum Ecclesias deferri, etiam Parróchis inconsultis.* La vndecima: Si podran quando muere vn Religioso eminente, qual es, vn Catedratico de Prima, vn Predicador del Rei, ò otro graue, lleuarlo por la Ciudad, ò lugar con musica, y otras ceremonias, ponelle capa sin licencia del Cura, ò Ordinario. *Respondit: Non posse.* La duodecima: Si pueden admitir a algunos Clerigos forasteros para que digan Missa en sus Conuentos si estuviere prohibido por el Diocesano. *Respondit: Non licere Regularibus in suis Ecclesijs ad celebrandum admittere presbyteros seculares contra prohibitionem Illustrissimorum Archiepiscoporum, aut Episcoporum.* La decimatercia: Si pueden recibir de los seculares trigo, vbas, frutas, &c. antes que el Cura reciba su primicia. *Respondit: Non esse prohibitum Regularibus.* La decimacuarta, y vltima es: Si pueden en la Semana Santa bendecir las casas que están en su Diocesi siendo este officio del Parroco, *iuxta nouum ri-*

uale Pauli V. respondit, non posse. Estas son las dudas mas ordinarias que puede auer entre los Regulares, y los Curas, las quales decide la Cõgregacion como hemos visto, a quien por su autoridad se ha de seguir: Vea se a Barbosa de *officio Parochi, c. 12. & 16. Peirinis tom. 2. suor. priuileg. Constit. 7. Pij. §. 10. Lezana 10. 1. Summa Regular. c. 12. n. 41.* donde refieren estas declaraciones, y trata largamente desta materia.

PUNTO III.

DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de las señores Obispos en materia de decimas.

1 **C** Vpongo lo primero, que por la *Clem. 1. de decimis*, estan excomulgados los Religiosos que usurpan decimas que no son suyas, y contra los que impidieren darlas a quienes les toca de derecho, ò priuilegio. En la *Clem. cu pientes de pennis*, ai otra contra los Religiosos que predicán no deuerse, ò que persuadieren q̄ no las paguen, ò finalmente que sean negligentes en ello: las quales explican Bonacina 3. to. *disp. 2. q. 8. pun. 13. & 14* Barbosa de *iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. §. 4. n. 20.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. q. 6. n. 42. & 43.*

2 Lo segundo supongo, que assi como las decimas competen *de iure* a los señores Obispos, y a las Iglesias, y demas personas Ecclesiasticas; assi tambien por priuilegio les competé a las Religiones, pues ni son menos Ecclesiasticas, ni las emplean peor; y assi vemos, que todos los Romanos Pontifices han andado liberalissimos en esto con las Religiones, no solo eximiendolas de pagar decimas, sino tambien anexãdoles muchas que tocauan a particulares Iglesias; de lo qual ai muchos priuilegios insertos en el cuerpo del derecho, como son, *caput ad audientiam, c. ex parte, el 1. de decimis; cap. decimis 16. q. 1.* y otros. Fuera del ai tantos, q̄ apenas pueden referirse: muchos dellos trae Rodriguez *tom. 2. q. 44. ar. 4* Barbosa *cap. 26. cita. 9. §. 3.* Tamburino *tom. 1. disp. 15. q. 18. art. 8.* Lezana *tom. 3. V. decima, n. 2. & 3* y nuestra Religion sola tiene 18. como se puede ver en el compendio de nuestros Priuilegios, *V. decimar. excep.* Y particularmente ai quatro muy anchos, el vno de Martino V. el otro de Paulo III y el otro de Gregorio XIV. y otro de Inocencio IX. a San Lorenzo el Real, a peticion del Serenissimo Rei Don Felipe el II. en los quales concede todo quanto se puede conceder en esta materia. Pero no obstãte lo dicho,

vemos cada dia pleitos entre los Obispos, y Religiones acerca las decimas. Algunas cosas ai asentadas, y ciertas, y otras dudotas. Resolveremos breuemete aqui lo que parece que es aqui *de iure*; y lo que se vsa en este Reino, remitiendo cada Religion a sus priuilegios, y al vsõ que tienen dellos.

3 Lo tercero aduerto con Barbosa *c. 26. citato, n. 9.* que segun el *cap. Ad Apostolica de decimis*: Las decimas son tan solamente en dos maneras, vnas personales, otras prediales, digãse lo que quisieren algunos Autores, que refiere, y figue Fagundez *in quinq; præceptu Ecclesie, præcep. 5. lib. 1. cap. 2. n. 1.* Porque otro tercer genero, que llama mixtas, no es dable, como prueua dicho Autor. Lo vno, por que es cõtra la *lei pecudum, ff. de vsur.* Y lo otro, que no se puedé dar decimas Reales, que no entie *aliquo modo* la industria del hombre, y assi todas se podriã llamar en rigor mixtas. Son pues en dos maneras todas las decimas, vnas que llaman prediales *iuxta cap. ex parte, cap. Apostolica, cap. Pastoralis de decimis*, que son las que resultan de los frutos de las tierras, como del pã, vino, azeite, &c. otras son personales q̄ resultã de la industria de los hombres. Lo 4. aduerto, q̄ debaxo de las personales se entienden muchas maneras de decimas que yã no estã en vsõ, como las de mera industria, que son negociaciõ, ò mercatura, molinos; y aun de las demas ai tã pocas, q̄ fuera de ganados, apenas ai otro, por q̄ de la seda, quiso cierto señor Arçobispo pedilla, y no salio cõ ello cõ ser de tãra quantia la q̄ se haze en este Reino: ni tã poco sè, se pague de miel, ni cera, queso, ni lana, ni de otras mil cosas. y assi aduerté los DD. q̄ en lo de las decimas personales, se ha de estar a la costumbre, no solo del quarto, y a quien, que en esto iguales son con las prediales, sino si tẽ han, ò no de pagar, lo qual no milita en las prediales, como dirẽmos.

4 Lo 5. aduerto, q̄ aunque *de iure diuino*, y aũ natural se deuan las decimas prediales, pero quãto, y a quiẽ, es *de iure humano*, como lo prueba cõtra algunos Canonistas Covarruuias *lib. 1. var. resp. c. 17. n. 2.* Valerio Reginaldo *lib. 19. n. 84.* Lezana *tom. 3. V. decima, num. 1. S. Thome 2. 2. quest. 87. artic. 1. & sequentibus*, y Cayetano *ibid. late*, y assi muy biẽ puede el Romano Pontifice, como dispensador que es vniuersal de la Iglesia, quitar a vna Iglesia, y dallo a otra. Digãse lo que quisiere la Glosa *in capit. quest. 16. quest. 1.* porque si puede el Obispo, *iuxta cap. decimas. 16. quest. 1.* quitar a vn Parroco, y dallo a otro que firme mas; mejor podrã el Papa distribuir, y diuidillas como mejor le pareciere, lo qual prueban Rodriguez *ubi supra, art. 4.* Suarez *lib. 1. de Religione, cap. 19.* Tamburinus *num. 3.* Lezana *num. 5.*

5 Lo sexto aduerto, que muchos Doctores que refieren, y figuen Geronimo Rodriguez *vbi supra*, num. 7. Barbosa *cap. 26. citato*, §. 3. nu. 41. & nouissime Celspedes *cap. 24. dud. 365*. Lezana num. 6. y Castro *tom. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 9* §. 2. num. 5. y lo que es mas; muchas decissions que trae Tamburino *tom. 3. particularmente la 89. 90. 91. & 95.* dizen, que comunicando el Pontifice los priuilegios de vna Religion a otra, no es visto por esto comunicar los que tocan a exempcion de decimas, sino que se haga expresa mencion dellas, por la razon comun que dan los Doctores, y explica largamente en este caso Suarez *cap. 18. num. 6.* de que los priuilegios que son contra el derecho de tercero, se han de explicar *stricto modo*, & non debet fieri *ex tertio, ex vna Ecclesia in aliam*, como consta *ex cap. dudum, cap. cum capella de priuileg. in 6. l. Papinianus ff. de vniuer. l. 1. ff. de legat. 1.* por ser fauor odioso: y assi afirma Barbosa, que se haze dificultosamente en la Curia, de lo qual traen el, y Serafino *decif. 591. num. 2.* tres declaraciones de la Rota. La primera, *in vna Valentina 28. de Noviembre de 1603. coram Cardinali Lancelloto* (esta decission es la 89. *apud Tamburinum*, y se trata en ella de los priuilegios de nuestra Orden, porque cierta Religion pedía, que en virtud de la comunicacion se les eximiese, pero no se les concedio) La segunda, *in Cordubensi decimarum à 12. de Mayo de 1613. coram Patriarca Manzanedo*; y otra *in Cöchenfi a 12. de Mayo de 1623. coram Burato*, y la trae entre las que imprimio este Autor en la *decif. 704.* y aun quiere el dicho Barbosa, que no solo se haga expresa mencion de decimas *absolute*, porque con esso solo, podriase interpretar el indulto de las extraordinarias, sino que es necessario que especifique las ordinarias, y prediales, y *maxime* quando no deroga el *cap. nuper*. Verdad es, que esto parece mucho menudear, y los Pontifices no pueden tanto, y assi en esto se ha de estar al estilo del priuilegio; ab solutamente esta doctrina es mui rigurosa, y tiene sus inconuenientes, como diremos abajo, y la impugna bien Lezana num. 8.

6 Lo vltimo aduerto, que por derecho comun, antiguamente estauan exemptas las Religiones de pagar decimas, *iuxta caput ex part. el 1. de decimis*, y otros; pero despues estos capitulos se abrogaron por el *cap. nuper 34. de decimis*, y por el *cap. statuto perpetuo, eod. tit. in 6.* y assi en virtud del por derecho comun, obligados estan las Religiones a pagar decimas, por lo qual es necesario, dize la Rota, en muchas decissions citadas, *apud Tamburinum*; que en los priuilegios que se conceden a las Religiones para eximir las, se derogue *specialiter* el dicho *cap. nuper*: como lo hizo Gregorio

XIII en el que concedio a San Lorenzo el Real, y auiendo concedido Paulo III. exempcion de decimas a la Compania, sin hazer memoria del dicho *cap. nuper*; no se tuuo aquella gran Religion por satisfecha, sino que de nuevo pidio a Gregorio XIII. la misma exempcion con expresa derogacion del *cap. nuper*, y el Pontifice se les concedio el año 1578 en vna Bula que comienza: *Pastoralis officij*, y es la 51. en orden de las que deste Pötifice trae Cherubino, el qual en el Escolio 1. dize; que alegando en la Rota los Padres Premióstratenses cierto priuilegio de Iuan XXII. no estando en el derogado el *cap. nuper*, les dio sentencia en cõtra. està *apud Serafinum* en las vltimas *decif. 1380 num. 3.* Tambien aduerto, que vna Bula de Urbano VIII. despachada en Roma el año 1639. y comienza: *Christi saluatoris*: en la qual confirma el Papa vnos conciertos que hizo la Compania con muchos Arçobispos, y Obispos de Castilla, acerca las decimas, no puede parar perjuizio, ni a otras Religiones, ni a otras Prouincias de la Compania; porque aquello fue cõcierto gracioso, y voluntario de ambas partes.

7 Supuesto lo dicho, respondo, que en esta materia ai algunas cosas ciertas, y otras dudosas: Assentada està yá la costumbre, fundada en priuilegios de no pagar de las tierras que no la han pagado en tiempos antiguos, y lo mismo de las tierras nuevas que cultiuan por sus manos, ò expensas que jamas se hã cultiuado, ò *saltem* no ai memorias; a quienes llama el derecho canonico *noualia*, como se explica *in c. quid per nonale de verborum signifi.* Lo mismo es de las personales; lo vno, porque assi lo especifican los priuilegios; y lo otro, porque ai costumbre inmemorial dello; y lo sienten assi todos los Doctores, los quales *plena manu* refieren Barbosa *cap. 26. citato*, §. 3. Castro *tom. 2. tract. 10. disp. vnica, punct. 12.* Lezana nu. 11. La dificultad, pues, solo està en tres casos. El primero, si han de pagar de lo que compran, ò heredan las Religiones que antes pagaua. El segundo, si quando arriendan sus tierras los Cõuentos a labradores, han de pagar los arrendadores la decima a los Conuentos, ò al Obispo, y lo mismo quando dan vn campo a emfiteosis, ò como se dize acã en Aragon a treudo perpetuo. Y lo tercero, quando a los Conuentos arriendan campos agenos que compran, ò los toman a emfiteosis, y los cultiuan por sus manos.

8 A la primera dificultad, respondo regularmente hablando yá en estos tiempos, por derecho, y vso estan exemptas las Religiones de pagar decimas de lo que adquieren, ora sea *iure hereditario*, ora por compra, ò otro qual

quier titulo. Lo primero, por razon de los capitulos arriba citados. Lo segundo, porque así lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales, *saltem* de algunas dellas, revalidando dichos capitulos, ó el derecho dellos: Bellarmino en el *cap. 12. de la ses. 25.* trae vna, que dize así: *De bonis que emunt Religiosi à laycis non est soluenda decima Parochis;* Barbosa trae otra, que dize así: *Si decimæ debeantur, pro administranda Cura animarum, tunc quia Parochia his Mendicantibus aliqua Sacramenta, non administrant, Mendicantes ad eas non teneri, si tamen à solutione decimarum Sedis Apostolicæ priuilegijs eximantur;* otra trae Lezana *num. 10.* de su Orden. Lo tercero, y principal, porque todas las Religiones casi tienen priuilegios para esto, y sino obrassen en este caso, fueran de ningún provecho, porque de lo que no paganá *antiquitus*, no tenían necesidad de priuilegio, porque la costumbre, y derecho antiguo les exime: Para las decimas personales, y de *noualibus*, tampoco tienen necesidad de priuilegio, porque lo tienen por derecho del *cap. ex parte* el 1. el qual no está reuocado, quánto a esta parte por el *cap. nuper*, como lo decidio la Rota en vna *Conchessi* 23. de Junio 1614. *coram Domino Patriarca Mázanedo;* y otra *Cordubensi*, *coram ipso* de 1627. *apud Tamburinum*, & *est in numer. 94.* & *apud Monetam tract. de decimis, cap. 5. num. 14.* Barbosa *m. d. cap. 26. §. 3. num. 47.* y lo prueba Filucio *tract. 27. part. 2. cap. 8.* luego solo queda que obren los priuilegios en este caso. Lo quarto, porque apenas ai priuilegio desto, que ó no seá *ex certa scientia*, ó reuocque el *cap. nuper*, y de qualquier de las dos maneras basta, como lo decide la Rota en las decisiones que he citado, *apud Tamburinum*. A más, de que los Romanos Pontifices lo han expresado en muchos priuilegios, como lo vemos en el de Gregorio XIII. a San Lorenzo el Real, y no de Sixto V. como pone mal nuestro Compendio, donde dize así: *Gregorius &c. quacūq; mobilia, & imobilia, eiusdem Monasterij ab ipso Rege collata, vel ab alio conferenda, vel ab ipso Monasterio empta, aut de cetero emenda, eiusdemque quantitatís, aut qualitatís existant à solutione quarunquamq; decimarum, tam realium, quam personalium perpetuo eximit, & liberauit:* y el exemplo en la Cõpañia de Iesus es llano, pues de quarenta años a esta parte há heredado, y comprado infinitos campos, viñas, y oliuares, y de cosa no paga decima. Lo quinto, porque en vnos pleitos que tuuieró la Iglesia de Pamplona, y vn Conuento de Padres Bernardos, que pienso es San Salvador de Leire, sobre vnas decimas, alegando en Roma la Iglesia el *cap. nuper*, alegó el Contiento vn priuilegio de Sixto III. contrario al dicho capitulo, y sen-

tenciò la Rota en 18. de Diciembre de 1615. *coram Domino Coccino Decano*, en fauor del Conuento, referenla Rodriguez en su Bulario, *Bulla 5. Martini V. Renato Chopino de Sacra politica, lib. 3. tit. 2. num. 8.* Barbosa §. 3. *citato, num. 18.* Lezana *num. 10.* trae otro caso de vnos pleitos que tuuo el Carmen, con la Iglesia de Aui-la, y sentenciò la Rota en su fauor. Finalmente yá oi gozan desto todás las Religiones; lo vno, por aquel archo priuilegio de Pio V. que comienza: *Esti Mendicantes* el qual no está reuocado por Gregorio XIII. como lo prueban *nouissime* Peirinis in *priuilegijs Minorum*, tom. 2. *Constitu. 7. Pij V. §. 1. nu. 2.* Diana 3. *part. tract. 2. de dubijs Regular. resol. 107.* y lo probaremos abaxo en la *dud. 3. punct. 2. num. 5.* y lo otro, por la costumbre que yá dello ai muy antigua. Las razones que trae la Rota, para probar que no ai comunicació de priuilegio de decimas, son dos. La 1. porque no suelen los Pontifices concederlo, y si lo conceden es con muy grande dificultad, & *in concessione generali, non veniunt, ea quæ, vel non concedi solent, vel magna, tum difficultate.* A esto responde Lezana *num. 8.* que es falso dezir que no acostumbren conceder esto los Romanos Pontifices, como consta de mas de cinco a priuilegios que traen los Doctores citados. La 2. es, q̄ viene perjuizio, y que así *debet intelligi strictè.* Que a esto respõdet *doctrinam hanc intelligi debet, quando recta ratio, non dicitur contrarium, vt quando agitur de causa pia, & Religiosa, maxime concernenti ad utilitatem totius Religionis*, y en tal caso los priuilegios, aunque mas sean cõtra el derecho comũ, ó contra el de tercero, *potius ampliari, quã restringi debent, l. sunt persona, ff. de Religios. & sump. funer.* y así concluye Lezana: *Quare sub aliorũ censura, nõ video rationẽ sufficientẽ, quare in alijs materijs subsistat communitatiõ priuileg. quæ Religiones habent, non vero in ista.* Y aduertito, que Lezana escriue esto en Roma año 1642.

9 Pero haze de limitar la decision puesta a algunos casos. El 1. quando el campo, ó viña, ó oliuar, &c. deide sus principios tuuo por cargo anexo la decima, que entonces passa *cũ illo onere*, como lo vemos en los cõsos perpetuos; y lo expresa la Congregacion en el *cap. 12. citado*, donde dize así: *Congregatio censuit, si decimæ sint imposita rei, quia ab initio fuerũt cõcessa, vel tradita, cũ ea cõditione & onere, vt ex eis decimæ soluãtur, tũc ad quoscuq; peruenierint Mendicantes teneri eas soluere:* De que ai mil exemplares en esta Casa, porque tiene muchos campos, a los quales desde sus principios tienen anexa decima como tributaria, y así aunque entren en poder de qualquier Religion, pasan con la misma carga, que

que es lo que dize Cherubino sobre la Bula de Gregorio XIII. a la Compañia, y es la 41. El segundo caso es, quando la decima del campo es esencial al congtuo sustento del Parroco; de tal suerte, que sin ella no feria congruo, en tal caso no pueden dexar de pagarla: *In quo casu* (dize Barbofa nu. 12.) *priuilegio Romani Pontificis fieri, non posse ut talis exemptio procedat decimas, non ex vi iuris communis, d. ex aliquo speciali, & obligatione onerosa, siquidem congrua Ministri sustentatio, qua in hac specie offenditur, & aufertur iure diuino debita est, quod quidem ius diuinum, & naturale priuilegium Romani Pontificis offendere nequit.* El tercero, si la exempcion de las tales decimas, *est enormiter laesa Ecclesie Parochiali*, porque se sustenta la dicha Iglesia con ellas, *expressa cap. suggestio, cap. dilecti de decimis, & ibi Glossa*, y otros, y Barbofa §. 3. *citato, num. 44.* trae dos decisiones de la Rota. Pero esta declaracion, como dize alli el mismo Autor cō Panormitano, tocará al Sumo Pontifice. El quarto caso, quando se paga por cócierto de los compradores, y vendedores; assi lo tiene la comū de los Doctores con la Glossa, *in cap. ex parte, el 1. de decimis.* El vltimo caso es, si pagando, han tacitamente renunciado el derecho. Verdad es, que Gerónimo Redriguez *resol. 50. citada, num. 7.* prueba del Compendio de la Compañia de Iesus 4. *priuileg. §. 2. num. 9.* que aunque ayan pagado vna, dos, ni quatro vezes por ignorancia, ò inaduertencia, que no por esso pierden el derecho, sino ha llegado el titulo a prescripcion, que es cien años, como la Iglesia Romana, *iuxta priuilegium Eugenij VIII. pro Congregatione S. Benedicti in Lusitania*, y es la 17. en el Bulario de Rodriguez.

10 Algunos señores Obispos, considerando quanto trabajan las Religiones en la Iglesia, y como les ayudan a llevar el peso de sus obligaciones, no resisten a estas cosas de decimas, sino que lo toleran; otros ai que hazen punta, y assi sucede algunas vezes concertarse, pagar algo, sino todo, como me han dicho de cierta Religion, que de vn gran heredamiento, paga la mitad, por concierto con el Arçobispo. Nosotros no pagamos cosa; fundámonos en los priuilegios, porque el de Gregorio XIII. a San Lorenzo es muy lato, en él reuoca el *capit. nuper.* sabemos que le concedio el año 1. de su Pontificado, que fue el de 1591. y luego amplio a toda la Ordē todos los priuilegios de aquella Casa, y otras cosas Clemente VIII. el año 1601. y confirma lo que muchos Pontifices han concedido a nuestra Orden, y particularmente Gregorio XIII. diziendo: *Omnia, & singula priuilegia immunitates, exemptiones, &c. de vno ad aliud Monasterium eiusdem Ordinis extendi-*

mus, ac ad inuicem, & vicissim communicantibus perinde ac si vnicuique illorum nominatim concessa extirissent, y de Gregorio XIII. no tiene la Religion otro priuilegio; y diziendo Clemente que confirma lo de Gregorio, es forzoso se entienda deste priuilegio, y *maxime* siendo la confirmacion *ex certa scientia.* Ni contra esto obsta lo que aduertimos de Barbofa, de que vn priuilegio desta materia no vale para otro, que al que está concedido, sino que se especifique, porque como lo tocamos arriba, lo veremos abaxo en la *dud. 3. punct. 2. num. 8.* tiene esto grandes inconuenientes: pero abstra yendo aora dello, digo, que quando assi fuesse, a lo mucho puede tener fuerza esto de vna Religion para otra, que son los priuilegios *ad instar*, pero aqui no vale, porque en rigor no fue otra concession la de Clemente VIII. que la que el mismo Gregorio auia hecho a San Lorenzo, ni puede apelár Clemente a otro priuilegio, porq̄ solo este tiene nuestra Ordē de Gregorio XIII. y sino obrara esto, no obrara cosa el dicho priuilegio siēdo tā ancho y fuera falso que confirma lo de Gregorio, pues como acabamos de dezir, no ai otro que cófirmar, y noten esto los Conuentos de nuestra Orden; y quando no sea por este priuilegio, y otro de Inocencio IX. al mismo San Lorenzo exemp-ta nuestra Religion, aun le queda el brazo sano por el de Martino V. y Paulo III. ni contra lo dicho hallo fuerza alguna. Confieso que he oido dezir, que agora vsa la Rota sentenciar contra los Regulares de lo que compran, no obstante qualquier priuilegio, pero de lo que heredan eximenlos. Si bien Lezana, que está en Roma, y ha escrito en el 3. *tom.* y trata muy biē este punto, no dize palabra desto, antes prueba *num. 11.* que aunque ayan pagado los campos no deuen pagar los Religiosos entrando en su poder, si tienen priuilegio de exempcion, y no distingue de comprados, ò heredados, y responde a Barbofa. Vease abaxo, *dud. 3. punct. 2. n. 8.*

11 A la segunda dudā, ò caso de quando arriendan los Conuentos sus campos a los labradores, respondo, que de derecho comun es cierto, que los arrendadores deuen pagar las decimas al Obispo, ò Parroquia, y no al Conuiento, cuyos son los campos, como se decide en el *cap. licet de decimis*, y lo prueban Suarez *cap. 19. citato, num. 39.* Castro *punct. 19. num. 10.* Tamburino *de iure Abbatum, tom. 1. disp. 15. quest. 18. num. 5.* Barbofa §. 3. *citato, num. 39.* no por la razon que este vltimo Autor trae, de que los priuilegios son personales, y no reales, que esto tiene muy gran dificultad, como lo pondera bien Lezana *V. decima citato, nu. 7.* sino porque como adierte bien Suarez, en ellos se especifica la condicion, y es, de que sean cultiva-

das las tierra: por sus propias manos, ò expensas; con que se excluyen los arrendadores, como consta *ex cap. licet, cap. à nobis, cap. tya. el 2. de decimis*. Pero ya en estos tiempos todos los arrendadores pagan, y deuen de pagar las decimas a los Conuentos, cuyos campos tienen arrendados por el priuilegio de Pio V. atribuido que lo especifica, y por otros que tiene cada Religion, muchos de los quales refieren Rodriguez, y Barbosa: alomenos en nuestra Orden expressamente lo concedio Paulo III. vna vez en el año primero de su Pontificado, que fue año 1555. y otra en el 11. de 1546. Gregorio XIII. è Inocencio IX. a San Lorenzo el año 1591. ha derogado al *capit. nuper*, y a otros qualesquier Concilios Generales; cuyos priuilegios son reales, y no personales, como lo prueban en este caso con la Glossa, *in l. forma, § quamquam, ff. de censu*. muchos Doctores que refieren, y siguen Menochio *lib. 1. cons. 276. num. 8.* Suarez *vbi supra, num. 13. & 14.* Fagundes *part. 5. libr. 2. cap. 4. nu. 3.* Villalobos *2. tom. tract. 33. disc. 4.* Geronimo Rodriguez *citatus, num. 3.* Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constit. 2. Julij II. §. 31. num. 131.* Diana *3. part. tract. 1. resol. 22.* Castro *num. 10. citat.* y así siendo reales, pasan a los arrendadores, y lo fauorece el vso, y las sentencias que acerca desto se han dado, así en Roma, como en varias partes de España, de que dà testimonio Henriquez *lib. 7. de Indulge. cap. 27. num. 8.* & *in Glossa, lit. H. a. u.* que diga Portel que en Portugal las pagan las Mõjas de Santa Clara; porque también afirma lo contrario Villalobos, hablando de Castilla, de que trae muchas instancias, y lo mismo creo es de Aragon; y aora està este pleito en *lit. p. d. e.* en esta Ciudad entre el señor Arceobispo, y las Religiones, y se cree obtendrá firma en su favor. Ni obsta la costumbre de Portugal, porque quizá en Portugal será por algun indulto particular que tienen los Obispos de aquel Reino, y de vn Reino para otro no vale la costumbre. Ni obsta contra lo dicho las decisiones de la Rota que trae Barbosa; porque habla *ex iuris communis praxi*, y no del particular que tiene cada Religion, como se vio en la Pampilonense que arriba citamos. La doctrina dicha se ha de estender a quando los Conuentos, ò Iglesias, dan los campos, *ut emphiteosis perpetua*, quedándose con el dominio directo; porque en tal caso dan el vtil con este grauamen, de que pague el treudo, ò cõso, y más decima, y primicia, cuyas cargas pasan con el campo, en donde quiera que entrare, de que así en este Reino assentado vso, y este Conuento tiene muchas destas decimas, aun entrando en otras Iglesias, ò Religiones.

12 A la tercera dificultad, respondo, que de

derecho comun, deuen pagar los Conuentos de lo que tienen arrendado, ò no es suyo; lo vno, porque està decido *in cap. dilecti de decimis*, y se colige *ex cap. ex parte*, como lo notan allí el Abad, y Rebufoy; lo otro, porque como adierte bien el mismo Panormitano, y del lo tomó Suarez *vbi supra, num. 9.* por los priuilegios eximense las personas de no pagar decimas, pero no los campos, sino es por razon de las personas cuyos son, y así quando las tierras no están exemptas, aunque las cultiue personas exemptas, no por esto lo están, porque sola la cultura no basta para que se diga que està exempta; de así se seguiria, dize Barbosa, poder tomar vn Conuento la merad de vn termino, ò Obispado, y con esso priuar al Obispo, y Iglesia de sus rentas, lo qual no se ha de dezir, y así en esta parte ha de estar a lo que rezaren los priuilegios que està fuera del derecho, *ex pradijs suis, vel proprijs*, y no passa mas, tendan obligacion de pagar, pero si dize solamente, *ex pradijs, seu locis quæ habent*, como la indinita equiuale a la vniuersal queda a libres, si ya no estuuiessen particulares decimas hipotecadas a los dichos campos. En nuestra Orden tenemos vn particular priuilegio de Martino V. en donde expressa esto por estas palabras: *De quibus unque bonis mobilibus, & immobilibus, possessionibus, & pradijs quæ in presentiarum possidetis, & in futurum prestante Deo, iuris iuris, poteritis adipisci, etiam si ea ab alijs conducatis, aum tamen illa vestris manibus, vel sumptibus excolatis. seu pro sustentatione vestra ex colati decimas quibusvis Ecclesijs, locis, seu personis soluere minime teneamini*; en cuyo priuilegio nos quita todo genero de dda, y nos exime absolutamente desta obligacion, pues dize, *etiam si ea ab alijs conducatis*.

13 Finalmente, si vn Conuento toma algun campo a enfiteosis, no pasando en el el dominio directo, y siendo el contrato para tiempo determinado, pareceles a Suarez, y Castro, que no queda libre, *iuxta l. i. inuncta Glossa vltim. ff. si ager emphiteoticus petatur*; pero a la verdad desto ai poco vso en las Religiones, porque no quieren tomar campos con derechos de decimas, y así procuran redimir las por cõcierto; pero en rigor parece que el que tiene priuilegio para no pagar lo arrendado, mejor le tendra para no pagar lo que tiene a enfiteosis, ò censo, pues quien dà lo mas, es visto dar lo menos; y Suarez que tiene lo contrario, fundase, en que se seguiria, que de lo conducido no se avria de pagar decima, lo qual juzga por absurdo, pero nosotros no lo tenemos por tal, pues Martino V. nos lo concede; quien ha de ser luez en pleitos de decimas, y otros qualesquier puntos en esta materia, tratan largamente

re Suarez, Fagundez, y Barbosa, y del modo que se han de defender los Conuentos de los Obispos en los pleitos que tuuieren con ellos diximos yá arriba, y citamos algunos Autores, a los quales añado aora Sanchez *tom. 2. Conciliorum, lib. 6. cap. 9. dub. 5.* donde aduerte, lo primero, que no le entreguen al Obispo los priuilegios de exempció, sino al conseruador, al qual le pidan que inhíba al Obispo. Lo segundo, que en las letras inhibitorias que despacha el Conseruador contra el Obispo, este inferto el priuilegio de exempcion. Lo tercero dá el modo como se ha de recurrir al Iuez Real, y defenderse con él; y finalmête la *praxis* de todo.

DVDA III.

DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de los señores Obispos en la por- cion Canonica, y quarta Funeral.

LA porcion Canonica, y quarta funeral, han sido siempre mui celebres en el derecho, como consta del decreto *10. quest. 3.* y de las decretales, *10. titulo de sepulturis*: es vna porcion que se paga a los Obispos, Iglesias, ò Parrocos, de los legados, sepulturas, y defunciones: dize se Canonica; *quia est Sacris Canonibus institutas* en dos maneras, vna Episcopal, otra Parroquial, vna q̄ se deue al Obispo, otra al Parroco; pero para q̄ se entienda cada cosa de por sí, diuidirè esta duda en dos puntos.

PUNTO I.

SI DEVEN PAGAR los Regulares a los señores Obis- pos la porcion Canonica de los legados que les dexan los fieles.

EN nuestros tiempos he visto dos pleitos mui reñidos en este Reino, sobre esta dificultad. El primero entre el señor Don Frai Iuan de Peralta, hijo de nuestra Orden, y Arçobispado de Zaragoza, y los Padres Carmelitas Calçados desta Ciudad; y el otro en-

tre el Obispo de Huesca, y los Padres de la Compañia de Iesus; pretendièdo estas dos Religiones no deuen pagar porcion Canonica, ò quarta Episcopal de los legados que les dexaron ciertos deuotos que se enteraron en sus Conuentos, con ser mui pingues. Andò el pleito en manos del Iuez de competencias, nombraron Conseruador, y al fin se sentenciò en fauor de las Religiones, vistos sus priuilegios: para saber, pues, los fundamentos desta justicia, he querido poner esta duda, pues es tã importante, y ordinaria.

2. La porció Canonica, que se llama assi por ser instituida, y aprobada de los sagrados Canones, es vna porcion, ò cantidad que se deue a los Obispos, y Prelados de las dexas, y legados que se dexan a las Iglesias, Monasterios, y lugares pios *in causa mortis*, a la manera que se deue a los hijos la legitima; lo vno, por razon de la carga del Obispado; y lo otro vn señal de reconocimiento de superioridad, de que tratã Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 48. art. 1.* Barbosa *in Pastora alleg. 86 num. 1.* Tamburino *to. 1. disp. 15. quest. 16.* Lezana *tom. 3. V. canonica portio.* he dicho *causa mortis*, porque de las donaciones entre viuos es llano que no se deue, como lo prueban entre otros Cardinalis Tuscus *V. quarta cõcl. 22. n. 67.* Moltetius *2. p. Summa, tract. 13. cap. 29. num. 73.* Antiguamente en las dexas, ò ofrendas que hazian los fieles a las Iglesias sugetas a los Obispos, tenian la quarta parte, como consta *ex cap. concesso, & cap. quatur 12. quest. 2.* si bien otros textos señalan la tercera, *cap. Episcopis 12. quest. 3.* y assi ambas cosas se han viado en diferentes partes, como consta *ex cap. requisisti de testa. & vltim. volum.* donde Innocencio III. dize estas palabras: *Et quidem regulariter verum est, quod debet Episcopis de his secundũ diuersas consuetudines tercia, vel quartam portionem habere:* de donde consta no ir fuera de camino Felino *cap. de quarta de prescrip. num. 1.* donde afirma, que no ha auido jamas cosa determinada vniuersal, sino que en diferentes Obispados ha auido diferentes costumbres, aunque le parezca lo cõtrario a Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 19. nu. 8.* y en el *num. 10.* dize; que esta costumbre se ha ido cayendo tanto, que apenas està en vso en España, y del Obispado de Salamanca lo afirma Villalobos *part. 2. tract. 31. disc. 7.*

3. Pero dexando los legados que pertenecen a las Iglesias sugetas al Obispo, en lo qual como dizea los Jurisconsultos, se ha de estar a la costumbre, y por derecho se deuen, como cõsta, *ex cap. conquerente de officio Ordinarij, cap. requisisti citado,* y otros; y no solo a los Obispos, sino como dizea Barbosa *num. 8.* y Lezana *num. 5.* tambien a los Arcidianos, Abades, y demas que

que tienen jurisdiccion *quasi Episcopalis* pero no se deue de los legados que se dexan a particulares personas, *vti docet* Siluestro, Miranda, & alij *apud* Lezanam. Digo, que de los legados que se dexan a los lugares exemptos, quales son las Iglesias, y Monasterios de los Regulares, no se deue por ellos porcion Canonica (no hablo del derecho que tiene el Iuez de pias causas del Obispo para visitar el testamento) Afsi lo tienen Siluestro *V. portio canonica, quest. 3. Abbas in cap. officij de testa.* y otros muchos que refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom. 2. quest. 48. art. 2.* Manuel Rodriguez *de Regula. tom. 1. quest. 39. art. 1.* Barbosa *cap. 19. citato. nu. 11.* Lauer *in suis lucubra. tit. 2. cap. 17. num. 81.* Bonacina *10. 2. disp. 3. de contract. quest. 22. pñct. 3. num. 2.* Lezana *num. 6.* y es comun.

4 Pruebase lo primero, porque no ai texto que lo diga, respeto de los Regulares, antes biē dizen lo contrario, como consta *ex extranag. inter cunctas, §. de quibuscūque de priui. sepulchri.* Donde despues de auer dicho el Pontifice, que estā obligados los Regulares a pagar la quarta funeral al Retor, ò Parroco, añade estas palabras: *Vltra portionem autem huiusmodi, nihil valeant Parochiales Rectores, Curati, & Praelati exigere sapradicti, neque illis dicti Fratres amplius impendere sint adstricti, neque ad id a quouam possint aliqualiūter coerceri;* lo mismo se colige del Concilio Tridentino, *ses. 29. de Regul. cap. 13. de reformatione:* pues auiendo puestto alli forma de la quarta funeral, no habla palabra de la porcion Canonica de los Obispos. A mas, de que afsi lo decidio la Rota à 15. de Enero de 1618. teste Naldo *V. sepultura, num. 13.* Gauanto *in Inquirid. Episcop. V. quarta Episcopalis, num. 13.*

5 Lo segundo se prueba, porque los Religiosos son exemptos de los Obispos, y sus Monasterios, è Iglesias son lugares exemptos, y de la exempcion resulta el estar libres destas pagas; que los textos que disponen, ò suponen la paga de la porcion Canonica a los Obispos, hablan de las Iglesias sugetas a ellos, como se faca del titulo, y del cōtexto de los capitulos. Lo tercero, porque en estas cosas, como dizen comunmente los Doctores, hase de estar al vso, y los Regulares lo tienen de que jamas pagan. Lo quarto, porque de muchos casos particulares ai priuilegios, aun para las Iglesias seculares sugetas al Obispo, quanto mas para los Regulares. Lo vltimo se prueba con estos priuilegios, Iuan II. lo concedio a los Dominicos, y Menores, y le refiere Rodriguez *de Regul. tom. 3. quest. 46. art. 1.* Eugenio III. a los Benitos de la Congregacion de Italia, y se refiere en nuestro Compendio, *V. portio canonica per communicationem, §. 1.* y el mismo Sixto le concedio

mui favorable a los Carmelitas Calçados, y le trae *nouissime* Lezana en su 2. 10. que llega a ora a mis manos, *cap. 1. num. 30.* y en el *tom. 3. citad. num. 7.* trae vno de Nicolao V. a su Orden amplissimo, y otros que aqui no se refieren. Y Finalmente Barbosa en las coleccionas de las Bulas, *V. quarta,* trae desto mismo vna declaració de los Cardenales, *in negotijs Episcop. & Regul.* y la concessión de Sixto III. trae derogacion de la Clementina *dudum,* como consta del Compendio *minorum, V. canonica portio. §. 8.* y en el priuilegio de Nicolao se reuoca la Clementina *dudum,* y la extrauagante de Bonifacio VIII. De todo lo qual consta *luce clariss.* no tener derecho los señores Obispos para pedir esta porcion a los Regulares; de los quales dexan los fieles, aunque tengan derecho a visitar los testamentos, y ver si se cumplen los legados.

6 Aduerto, que las razones puestas militā en mayor fuerza, quando el difunto no se entierra en la Iglesia de los Regulares, como lo prueba la Glossa, *ad cap. 2. extranag. cōmunium, V. quartum,* y ai vso dello inmemorial. Tambiē aduerten Lauer *variar. lucubra. tit. 2. capit. 17.* Tamburinus *num. 5.* que si tuuiesse el Papa vna Parroquial a vn Monasterio, que no devria porcion canonica. Pero si el Conuento tuuiesse pueblo, ò Capillas no exemptas, desto auia de pagar, *iuxta cap. ex ore de priuileg.*

PUNTO II.

SI ESTAN OBLIGADOS los Regulares a pagar la quarta funeral a los Parrocos.

7 LA quarta Parroquial, ò funeral (que ambos nombres tiene) es vna porcion que se paga a la Iglesia Parroquial, ò al Retor della de lo q̄ dexa el difunto por su alma *in causa mortis,* y de lo que trae consigo el cuerpo, quando le entierran, si se manda enterrar fuera de su Parroquia: que parte aya sido en tiempos antiguos, no consta determinadamente, porque en el *cap. 1. de sepult.* se dize la tercera, en el segundo la mitad; lo mas ordinario ha sido la quarta, como consta *ex Clement. dudum citata, & extranag. commu. super Cathedram de sepult.* y por esso se llama comunmente quarta funeraria, si bien en esto se ha de estar a la costumbre, que es la lei de la cosa, y lo prueba la Glossa, *cap. 1. de sepulchri. versic. tertiam partem;* quanto aya de fer el vso, y tiempo della, para que cobre fuerza de lei, vnos ponen quarenta años

años, otros diez; vease a Barbosa *lib. 3. cit. cap. 24. num. 2.* donde lo trata largamente, y resuelve el, y otros, que para que se pague mas de la quarta, son menester quarenta años de costumbre continuada, pero para pagar menos, basta diez. Deuen esta quarta funeral las Iglesias donde se entierra el difunto a su Parroquial, por la administracion de los Sacramentos, y por el pasto espiritual que su Prelado, y Parroco le ha dexado; *ex pluribus text. in tit. de sepul.*

2 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero, por auer auido dificultad en tiempos antiguos sobre que se auia de pagar quarta funeral, ordenaron los Pontifices en la Clementina, y Extrauagante citadas: *Vt dictorum ordinum Fratres* (habla de los Padres Dominicos, y Franciscos) *de obuentionibus omnibus, tam funeralibus, quam quibuscunque relictis, ad quoscunque usus, etiam si Canonica portio dari non consueuit, Parochialibus Sacerdotibus, & Ecclesiarum Rectoribus, seu curatis largiri integre teneantur;* y explicando Benedicto XI. en la *extrauag. 1. de priuilegijs* la palabra *funeralia*, dize: *Funeralia vero intelliguntur hoc casu, quae cum funere deferuntur, de candelis vero, quas fratres portant portio non petatur;* y aunque la Glossa dize, que esta Extrauagante, quanto a lo de las candelas que lleuan los Religiosos en las manos, esta reuocada, pero engañase, porque antes bien esta confirmado por muchos Pontifices: *Nec in aliquo casu* (dize Sixto III. en el *Maremagnum* de los Dominicos) *de candelis qua ad manus Fratris dantur, quarta aliqua quomodolibet detrahatur.*

3 Iuan XXII. Nicolao V. Eugenio IV. Sixto IV. y Clemente VIII. a los Carmelitas Descalços han explicado en diferentes priuilegios que traen Rodriguez, y Lezana, *V. quarta, n. 3. & 10.* que no deuen pagar de lo que les dexan los fieles para hornamentos, Missas, Aniuersarios, seruicio del culto Diuino, vestuario, pitancas, y otras muchas cosas, que es lo que comunmente se dize, que no se deue pagar quarta de los legados que son para vsos priuilegiados; *vt bene Bonacina quest. 22. citat. punct. 3. n. 2.* Mirada in *Manuali tom. 2. quest. 48. art. 2.* pero mas claro, y largo lo explicò Pio V. en el *Maremagnum* que concedio a los Mendicantes, y Monacales, que comienza: *Etsi Mendicantium, alli dize: Quartam autem funeralium de qua Trident. ses. 25. cap. 13. nequaquam soluere teneantur Monasteria quae à quadraginta annis citra fundationem existunt, siquidem ipsum Concilium loquitur tantum de Monasterijs ante annos quadraginta fundatis, quae ipsam quartam soluere consueverunt, & ubi solui consueuit, id tantum ceræ, & aliorum qua in aliquibus partibus deferri contigerit, tempore quo defunctorum corpora ad sepul-*

turam deferuntur: non autem de Missis, seu legatis, vel alijs Fratris ipsis, seu monialibus huiusmodi relictis, aut alias quomodolibet donatis solui debet, si que intelligi decretum Concilij quo ad quartam huiusmodi soluendam debere cernimus. Vbi vero non est consuetudo soluendi quartam huiusmodi de nullo supra scriptorum solui debere declaramus, cuya Bula no está reuocada por Gregorio XIII. *vti saepe diximus,* y consta de la Rota *decis. 84. num. 6. apud Tamburinum 10. 3.* con estos dos Pontifices constan comunmente los DD. *Cardinalis in Clement. dudum citad. Couarruias ad cap. vlt. de testam. num. 6.* ambos Rodriguez, Manuel *de Regu. tom. 3. quest. 46. ar. 1.* Geronimo *resolu. 18. num. 3.* Portel *in respons. moral. par. 2. casu 12. num. 2.* Villalobos *tractat. 31. citat. dif. 7. num. 8.* Barbosa *cap. 24. à n. 36.* y lo que es mas, que la Rota *in causa Hispanensi quarta funeralium 4. Julij 1590. coram Domino Pamphilio,* sentencio en fauor de los Dominicos de San Pablo de Seuilla, y el año 1630. obtuieron sentencian en fauor los Padres Celestinos de Taranto, contra la Iglesia Cathedral, ò Parroquial, auiendo pendido esta causa ante el Tiniente del Auditor de Camara, y despues la confirmò la Rota: trae todo esto *ad longum Diana par. 7. al fin de las decisiones de la Rota in fin. tom. y alli mismo trae otra del año 1642. coram Rojas,* en la qual se dio sentencian en fauor de los Franciscos, contra la Iglesia Parroquial *terra liquilarum.*

4 De la explicacion de estos dos Pontifices, decisiones de Rota, y comun de los Doctores consta, que quando algun Monesterio tuuiese obligacion de pagar quarta funeral al Parroco, ò Iglesia Parroquial, no la deue pagar sino de lo que trae consigo el cuerpo del difunto, y le tocà al Monesterio, que yo no hallo pueda ser mas, que el paño con que viene cubierto, ò las velas que dan para el Altar, ò alguna ofrenda; porque lo demas, como son achas, lutos, y antorchas, comunmente no tocan al Conuento, sino que son de los herederos del difunto, ò finalmente si traen algun tablado, ò capelardete, para poner el cuerpo mientras Missa; y aun en esto ai ya Constituciones Sinodales, que disponen como se ha de partir. Barbosa *capit. 24. citat. n. 38.* trae vna declaracion de la Congregacion de los negocios de los señores Obispos, y Regulares de 3. de Agosto de 1621. en que estiene el derecho de la quarta al dia de las honras, y otra de nuestro Santo Padre Urbano VIII. de 1629. para las Iglesias de Roma, quanto a las achas, ò antorchas, pero acá no está en vso.

5 Ni vale dezir contra el *num. 3.* que la Bula de Pio V. está reuocada por Gregorio XIII. porque lo contrario de que no lo está, sino solo

lo en lo que se opone al Concilio Tridentino, tienelo *nonissime* la Rota en la *decis. vlt. citad.* y Barbosa *num. 14.* Tamburino *num. 7.* Lezana *num. 6.* Nauarro, y otros, Portel *in respons. mor. par. 2. casu 26. num. 6. & 7.* Iuan de la Cruz *libr. 2. cap. 9. dub. 5.* Diana *3 par. tract. 2. resolut. 107.* Peirius *tom. 2. Constit. 7. Pij V. §. 1. num. 1. & 2.* *idem* Lezana *tom. 1. cap. 3. num. 12. & latius tom. 2. cap. 1. num. 16. & deinceps, & in proprijs terminis nostri dubij num. 29. & 30.* Barbosa *proxime citatus num. 14.* F. Angelo Caracua *de quarta funerali, in fine tract. & in declarationib. impressis Concilij ses. 23. cap. 15. de reformat. §. ab Episcop.* Rota *in vna Liciensi quarta funeralis, luna 15. Ianuarij de 1618. coram Domino Decano Coccino,* y la trae *ad longum* Tamburino *tom. 3.* y es la 84. en orden, *nu. 6.* y lo que es mas Paulo V. en vna Bula que despachò el año 1607. y es la 32. *apud* Cherubino, aprueba la declaración de Pio V. quanto a este punto, por ser cõforme al Concilio Tridentino. De suerte, que solo està reuocada dicha Bula, en lo que vã cõtra el Concilio, y en el punto que tratamos, no solo vã Pio V. contra èl, sino mui cõforme, como lo dize Paulo V. porque el Concilio no habla palabra de las cosas, de que se ha de pagar quarta funeral.

6 Digo lo segũdo de derecho comun, obligados estàn los Regulares a pagar quarta funeral a la Iglesia Parroquial, ò al Retor della, consta *ex Clement. dudum citata. & ex Extrauagante super Cathedram.* Algunos Autores, y entre ellos Azor *part. 2. lib. 9. cap. 13. quest. 5.* Nouarius *in lucerna Regularium, V. quarta, num. 1.* no quieren se comprehendan las Monjas en este precepto, porque la lei habla con Friales, y no con Monjas, y siendo penal, no se ha de entender. Pero lo contrario coligen del Concilio Tridentino, y de las Bulas de Pio V. Portel *in d. ab. Regul. V. portio Canonica, numer. 8.* Barbosa *num. 5.* Geronimo Rodriguez *resol. 18. num. 17.* Lezana *nu. 8.* si yã no huviere vso en contrario. De suerte, q̃ sino ai priuilegio que exima, así los Religiosos, como las Religiosas, està obligados por derecho comun a pagarla.

7 Aduerte Barbosa *cap. 24. citato, nu. 8.* que el priuilegio para que tenga fuerça, ha de tener dos condiciones. La primera, derogar *in specie a la Clement. dudum:* para confirmacion de lo qual trae vna decisioñ de la Rota *in vna Granaten. quarta funeralis de 21. de Mayo de 1610. coram Caualerio,* y otra que està en las diuersas, *part. I. decis. 122. iuxta cap. ex parte de Capell. Monachorum.* La segunda condicion es, que ha de ser concessioñ particular, y que no vale la comunicacion que tienen entre si las Religiones (lo mismo dixo arriba de las decimas) Para lo qual trae en su confirmació la misma de-

cision, *in causa Granaten. y otra Vallisoletana quarta funeralis 19. Aprilis 1606. coram Iusto.* Y dà la razon, porque los priuilegios que son en perjuizio de tercero, quales son los de ia quarta funeral no se comunican.

8 Pero quanto a la primera condicion, yo le concedo a Barbosa que es verdad, que han de derogar a la Clementina, pero esto puede ser, ò con clausula particular, ò con general, y si esto no hiziesen, terian frustancos, como lo explica Manuel Rodriguez *de Regula tom. 3. q. 46. art. 1.* y lo cõcede el mismo Barbosa: y así los priuilegios de las Religiones que pondremos abaxo, todos la derogan *in genere, vel in specie.* La segunda condicion que poi e dicho Autor, tiene mas dificultad, y es punto que tratamos yã arriba en la duda de las decimas, y le trata aora *nonissime* Lezana *tom. 2. cap. 1. num. 52.* donde refuelue, que si concurren las mismas razones en vn Monasterio que en otro, ò en vna Religion, que en otra que vale la comunicacion, y lo explicò, ò concedio Clemete VII. *vt refert in Compend. Minorum, concess. 19. Sed hoc opus, & hic labor,* quando ó quien podrá juzgar esto, que aunque no se puede negar, sino que ai vnos Conuentos ricos, y otros pobres, pero el priuilegio de exepcion del grauamen, a todos igualmente conuiene. Y así digo, que aunque es verdad, que los priuilegios se hã de entender no *absolute,* sino *proportione seruata,* y que los que quieren gozar la comunicacion, han de ser capaces de la causa final que mouia al Papa, para conceder el priuilegio; pero mientras el Pontifice no explique, que aquel priuilegio no puede valer a otros por comunicació, no creerè yo que està cohartado, pues es en fauor de las Religiones; y si no de que auian de seruir los grandiosos priuilegios que conceden los Romanos Pontifices a vna Religioñ, haziendola participante de los de otra, sin especificar cosa particular? Sino fuesse esto así, que sentido, pregunto, se podria dar, ò como se verificarian las palabras que dizen Sixto V. y Clemente VIII. en los dos grandiosos priuilegios que han concedido a nuestra Orden, haziendola participante de las demas, y lo nota el mismo Lezana en ellos: dizen pues en ellos: *Et insuper omnes, & singulas gratias spirituales tam coniunctim, quam diuissim, & alias quomodolibet, quibusuis alijs Ordinibus, Religionibus, Congregationibus, &c. per quoscunque Romanos Pontifices, ac nos concessas, quibus Ordines, Monasteria, Congregationes, &c. de iure, vsu, consuetudine, & priuilegio vtuntur, & fruuntur ad ordinem S. Hieronymi, illiusq; Monasterijs, æque ac pari formiter, & sine aliqua differentia, vti, frui, potiri, & gaudere libere, & licitè possint; perinde (notate verba) ac si illa omnis dicto Ordini Sã-*

Hi Hieronymi, illiusque Monasterijs, locis, & personis predictis specialiter, & expresse, ac principaliter, non autem ad instar concessa fuissent, auctoritate, & tenore predicto extendimus, &c. y luego pone todas las clausulas derogatorias en contrario, las mas apretantes que se pueden poner. De cuyas palabras consta, que para verificarse, han de conceder igualmente todo lo que gozan a quien se concedieron *primo, & principaliter*; con lo qual se responde a Barbosa; porque aunque en los priuilegios locales, ò personales, y aun *ad instar*, pudiera tener probabilidad su opinion, pero en estos reales no parece se puede dar, pues son reales absolutos, y sin limitacion alguna; y no se dà motiuo indiuidual que excluya a los demas, y assi Clemente VIII. en el que nos concedió, dize, que nos comunica los priuilegios de otras Religiones, mas en particular que si fuera *ad instar*. Ni vale dezir que son en perjuizio de tercero; lo vno, porque apenas ai priuilegio que *directe, aut indirecte* no lo sea; lo otro, porque algo ha de obrar el priuilegio, para esso se dà, y por esso es fauor del Principe. Y vltimamente como responde bien Lezana *tom. 4. citato, num. 8.* esto de ser en agrauio de tercero, *intelligi debet quando recta ratio non dicat contrarium, vti quando agitur de causa pia, & religiosa, maxime concernenti vtilitatē totius Religionis, aut Monasterij,* como en el caso presente: *Tūc enim priuilegia quamuis contra ius commune sint, & in præiudiciū tertij ampliari debēt, iuxta l. sunt persona, ff. de Religios. & sump. funer. quia summa ratio ex qua pro Religiosis facit.* Finalmente si Barbosa trae por su parte declaraciones de la Rota, tambien Bonacina *vbi supra, punct. 2. num. 3. Molfesio part. 2. Summa, tract. 13. cap. 9. num. 28.* traen otra en nuestro fauor, Luna 15. *Ianuarij de 1618.* y Quaranta *in Compend. priuileg. Mendi. V. quarta Episcopalis, num. 26.* trae otra de 5. de Marzo de 1586. Ni finalmente está contra lo dicho el Concilio Tridentino, *ses. 25. de Regu. cap. 13.* porque alli solo se ordena, que los Monasterios que solian pagar la quarta funeraria quarenta años antes del Concilio, que no les valgan los priuilegios que despues se les han concedido para escusarles.

9 Digo lo tercero, oi casi todas las Religiones en España, tienen priuilegio de exempció, ò comun, ò particular, ò costumbre, para no pagar la quarta funeral a la Iglesia Parroquial, ò a su Retor. El primero es de Pio V. referido arriba, explicando en el el Papa el Concilio Tridentino, dize tres cosas. La primera, que las Religiones que se han fundado menos de quarenta años antes del Concilio, como la de los Padres Descalços Carmelitas, y otros, no deuen pagar. La segunda, que tampoco deuen

pagarla los Monasterios que se han fundado de quarenta años a esta parte despues del Concilio, si tenia la Religion priuilegio antiguo para no pagarla; de que trae Barbosa dos declaraciones de los Cardenales en el mismo lugar del Concilio; la vna de 1594. y la otra de 1591. y Rodriguez las trae autenticadas, *de Regula. tom. 1. quest. 39. art. 2.* La tercera, que las Religiones que tenia costumbre de no pagarla, se queden con essa possession, porque no es visto quererles defraudar el Concilio sus priuilegios; y assi la Religion de San Berrardo, que no tiene costumbre de pagar, jamas ha pagado, *teste collectore priuilegiorum Cisterrentium.*

10 El segundo priuilegio es de Nicolao V. el qual le concedio a los Carmelitas Calçados con derogacion, *in specie de la Clement. dudum:* despues León X. Alexandro VI. Celestino V. Iulio II. Iulio III. Eugenio IIII. Paulo III. Paulo IV. y Paulo V. lo han ido comunicando, y estendiendo a casi todas las Religiones, a vnas en particular, a otras por comunicacion; y que valga la comunicacion aqui, halo decidido la Rota, *expresse Luna 15. Ianuarij de 1618. coram Coccino, num. 3. apud Tamburinum tom. 3. decis. 84.* estos priuilegios traen Casarrubios, Quaranta, Sorbus, Confectius, Cherubinus, y Rodriguez en sus Bularios, *V. Canonica portio, & quarta funeralis:* Clemente VIII. en juicio contradictorio, entre el Parroco de nuestra Señora del Pino de Barcelona, y los Padres Carmelitas Descalços, sentenció en fauor dellos, y trae la Bula *ad longum* Rodriguez. El Arçobispo de Mexico hizo lo mismo entre las Religiones de las Indias, y el Obispo de Guatimela: otra decisioñ trae Geronimo Rodriguez *resol. 18. n. 19.* que se disputò en Salamanca el año 1622. otra decisioñ trae Portel *in respons. mora. part. 2. casu 27.* donde pondera muy bien el priuilegio de Pio V. Y de muchas Religiones lo ha decidido la Rota, *teste Barbosa cap. 24. citato, num. 7.* nuestra Orden le tiene particular de Eugenio IV. y de Sixto V. y Clemente VIII. por participacion, y assi en juicio contradictorio, en vn pleito q̄ desto tuuo este Real Monasterio con vn Parroco desta Ciudad, sentenció en nuestro fauor el Prouisor del señor Arçobispo el año 1598. con la doctrina puesta contestan todos los Doctores citados.

11 Por fin, aduerto, lo primero, que quando alegan possession los Religiosos, toca al Parroco el probar que no la han tenido; assi lo declararon los Cardenales. Lo segundo, que el reuocar el Concilio los priuilegios de las Ordenes que la pagauan *ab antiquo*, no ara las manos a los Pontifices que han sido despues del Concilio para concederlo de nuevo, como

lo han hecho muchos. Lo último, que tampoco los herederos pueden ser compelidos a pagar por vn privilegio de Sixto V. que excomulgó a los Obispos que tal mandaren.

DUDA III.

QUE DEPENDENCIA TIENEN LOS REGULARES DE LOS ORDINARIOS EN LA VISITA DE LOS TESTAMENTOS, QUANDO SON LOS CONUENTOS HEREDEROS.

1 EL caso desta duda ha sucedido en estos tiempos muchas vezes; y particularmente entre el señor Arçobispo de Zaragoza, Don Juan de Peralta, y los Trinitarios Descalços desta Ciudad, y Carmelitas Calçados, y así mismo entre el Obispo de Huesca, Don Francisco Naxarro de Egui, y los Padres de la Compañia de aquella Ciudad. Para cuya decission, lo primero supongo, lo que prueba del derecho Canonico, y Ciuil, *Lezana tom. 1. cap. 18. n. 44. y 45.* que los Conuentos pueden ser herederos, excepto los Capuchinos, y Menores.

2 Lo segundo aduerto, que el testamento en que queda vniversal heredero vn Conuento, puede ser de dos maneras. La primera, quando el testador dexa toda su hacienda al Conuento sin obligacion alguna, ò ya que ponga obligaciones, solo son para dentro del Conuento: como si dixesse: dexo toda mi hacienda al Conuento de Predicadores, ò San Geronimo, con condicion que me digan tantas Missas, ò Aniversarios. La segunda manera es, quando dexa la herencia con obligaciones, y legados, en favor de algunas personas seculares, ò Eclesiasticas, como sucedio en el que hizo el Dean de Huesca, Don Luis Sarauia, que dexò su hacienda a la Compañia, con condicion que diessen a sus hermanas, y sobrinas vn tanto cada año. La dificultad, pues, está en si entrambas maneras de testamentos los podrá visitar el Ordinario, y si puede llevar derecho de visita de ellos.

3 Acerca del primer punto de los testamentos que solo tienen cargas de legados conuenticales, y ninguno para fuera, está por la parte afirmatiua que puedan visitarlos los Ordinarios, y llevar derecho de visita. Lo primero, muchos textos que acomula, y junta Francisco Carpio *tom. de executoribus, & Commissarijs testamentarijs, lib. 1. cap. 21. num. 1.* en los quales

el derecho Canonico, y Ciuil, dan facultad al Ordinario, para que conozca de las últimas voluntades testamentarias, si se cumplen, ò no, y esto *absolute*, sin distinguir de si son, ò no herederos los Conuentos. Lo segundo, consta de varios lugares del Concilio Tridentino, particularmente *sess. 22. cap. 8.* en donde se dà facultad al Obispo, y a sus Ministros para que visiten los Hospitales, Cofradias, y demas legados pios, sin distinguir si son, ò no herederos los Conuentos; luego en fuerza del Concilio, podrán visitar los testamentos, aunque seã herederos los Conuentos. Lo tercero, porque como consta de la Clementina vnica de *testamentis*, si vn Religioso es executor, puede el Ordinario compelerle a que de cuenta de la execucion, y esto mas puede hazerse sin visitar el testamento, y ver las obligaciones del; para lo qual parece accidental ser, ò no ser heredero el Conuento.

4 Pero no obstante lo dicho sientto, que no pueden los señores Obispos, ni sus Iuezes de pias causas compeler a los Regulares para visitar dichos testamentos, y ver si los Conuentos cumplen con las obligaciones dellos, y menos llevar derechos de visita. Confieso que no hallo Autor por esta parte, pero tampoco le hallo por la contraria, porque no he hallado Autor que tratè la question. Fundome en que el Pontifice Romano ha podido librar a las Religiones deste grauamen, y de hecho lo ha hecho; que pueda hazerlo, *non indiget probationem*: que de hecho lo aya hecho, consta de muchos priuilegios que refieren Tamburino *tom. 1. disp. 15. quest. 4.* Nouario *in lucerna Regula. V. exemplo, v. Lezana to. 3.* Y aunque es verdad que estos priuilegios no indiuiduã, es caso presente, pero ponen palabras vniversales que lo comprehendan todo. Paulo III. concedio dos a la Compañia, en los quales dize estas palabras: *Ipsum societatem, & vniversos ipsius socios, & personis, illorumq; bona quacunque ab omni Superioritate, iurisdictione, correctione quorumcumque Ordinarioru eximimus, & liberamus*: Estos priuilegios confirmò despues Gregorio XIII. à 10. de Setiembre de 1584. en favor de la misma Compañia, con las mismisimas palabras. Tãbien pone las mismas Gregorio XIV. en otro concedido a los Clerigos Regulares, *ministrantibus informis*.

5 Eugenio IV. en vn grandioso priuilegio que concedio a los Benitos de Italia, especifica infinitas cosas, y entre otras pone: *Iurisdictiones, pradia, possessiones quaslibet, & bona quacunque, quae in presentisunt, & in futurum erunt agregata, & unita Religioni*; y concluye con las palabras: *Perpetuo eximimus, & totaliter liberamus*, las quales como adierte Tam-

Burino disp. 15. citata, quest. 5. num. final. libran, y eximen totalmente a la Religion de la jurisdiccion del Obispo en todo lo que no estuviere expressamente declarado en contrario, y esto no lo está, pues no se halla lei, ni Bula que diga que pueden visitar los Obispos los testamentos en que quedan herederos solos los Conuertos.

6 Pero porque no me digan que este privilegio de Eugenio es antes del Concilio, traigo otro de Sixto V. despues del Concilio concedido a los Clerigos Regulares S. *Congregationis de Somascha* año 1585, y está en el 2. tom. de los Bularios, y es la Bula 4. en orden, donde pone todo lo que Eugenio, y aun mas, porque dize: *Quæ liberat Religionis bona, tam mobilia, quàm immobilia, presentia, futura, restam Sacras, & Religiosas quam profanas ubiq; existentes, ab omni iurisdictione dominio, potestate, superioritate, subiectione, visitatione, correctione, quorumcunq; Ordinariorum, & aliorum iudicum Ecclesiasticorum*; tomando la Sede Apostolica debaxo de su proteccion la Religion: y concluye: *cõ prohibir a qualesquier Iuezes, que ni por delito, contracto, ò otro titulo, puedan exercer jurisdiccion contra la Religion: y finalmente, dize: Non obstantibus quibuscunq; Constitutionibus Apostolicis, & Concilijs Generalibus, & Provincialibus aditis*; y lo que mas me admira es, que aun en el cuerpo del privilegio no pone *quatenus contrariantur Concilio Trident.* con lo qual, quando topasse con el (que no topa como veremos) es muy probable que lo reuocaua, *vti doctè, & nouissime probat Francisco Maria Samuelio tom. 1. de electio. canonica, tract. 1. controuer. II. num. 9. & 10.* y siendo este Padre Dominicano Italiano, muy bien deue de saber el estylo de la Curia.

7 Ni hallo, que a estos privilegios se les pueda dar interpretacion que valga, porque dado huiera alguna duda en la inteligencia de los privilegios, no toca a los señores Obispos el explicallos, ò interpretallos, sino a la Sede Apostolica, que no es bien ser vno Iuez en propia causa, como lo tienen comunmente los Doctores en este caso, a los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel tom. 2. quest. Regula. quest. 63. art. 7. §. 3. Geronimo resol. 60. num. 14. Lezana tom. 4. V. privilegium, num. 11. Cespedes dub. 384. Tamburino disp. 16. quest. 6. de lo qual tienen muchos privilegios las Religiones, y particularmente los Benitos, Dominicos, Franciscos, y la Compania, en los quales se prohibe a los Obispos semejâtes interpretaciones. Clemente IV. Bula 13. que comienza: *Magistrò, & Fratribus. Ordinis Mendicantium*, dize: *Cum eius sit interpretari, cuius est condere; interpretatio super huiusmodi dubijs, & obscuris dicta Sedis in*

ditium requiratur, &c. y Gregorio XIII. en la Bula *Ascendente Domino*; pondera esto mismo con palabras muy fuertes: Hablando, pues, los privilegios vniuersalmente; y siendo los bienes del testamento por la vniuersal herencia del Conuento, conseqüentemente hemos de dezir que están incluidos en la clausula general, *quæcunq; bona, & iura*, y querer el Ordinario visitar el testamento, que otra cosa es que querer juzgar dellos, y querer vsurpar jurisdiccion.

8 Lo segundo se prueba *à posteriori* porque si esta doctrina no fuera verdadera, nõ la abacaran los Tribunales. Sabemos, que en el pleito que tuuieron en Huefca los Padres de la Compania contra el señor Obispo, declaró la Sacra Rota que el señor Obispo deuia ser inhibido en el conocimiento pretento desta causa, para que no passasse adelante, y assi la anocò assi la Rota, como consta de especial decisio, *coram Domino Pironano*, que falio el año 1637. à 11. de Diciembre, y se imprimio en Roma en la Camara Apostolica el año siguiente de 1638. Donde hablando la Rota de la Compania, y del caso de ella, dize, que en esta parte no assiste el derecho a los Ordinarios, y que assi mientras se trata del punto de la exempcion de los Regulares, no deuen ser turbados de la possession que gozan: *Quia iuris assistentia eo minus Ordinarijs deservire possit, contra Patres societatis habentes privilegia Pauli III. P. 4. IV. & Gregorij XIII. cum clausulis amplissimis exemptionis, ab omni Superioritate exceptione, & visitatione quorumcunq; Ordinariorum.* De cuyas palabras consta evidentemente, que quiere la Rota que este caso se comprehenda debaxo de las clausulas generales, pues recurre a ellas; y si a estos privilegios les arrimamos el de Sixto V. puesto, y otros del mismo tenor, tendrá mas fuerza la decisio.

9 Lo tercero se puede probar con las firmas que ha obtenido el Conuento del Carmen, las quales yo he tenido en mi poder, y están guardadas en el Archivo de dicho Conuento, en ellas eximen a los Padres de aquel Conuento, de los grauamenes que acerca desto se pueden hazer los Ordinarios, atentos los privilegios de la Religion; luego exemptos están dichos testamentos de la jurisdiccion de los Ordinarios, pues no tienen titulo para visitarlos; porque ò auia de ser por llevar derecho de visita; y esto no pueden, como se ve, y explicaremos luego, ò por ver si cumplen las obligaciones del testamento los Conuertos, y desto tambien están libres las Religiones por sus privilegios; luego no ai titulo para visitarlos.

10 A los argumentos contrarios, respondõ al primero, concediendo que *de iure communi*, toca a los Ordinarios, y Obispos visitar los

testamentos, pero para esso estã los priuilegios, q̄ dispensan en essa lei, respeto de los Religiosos, y lo mismo digo del Cõcilio. Lo vno, porq̄ alli habla de los legos, como consta de la palabra, *laycorum*, y lo nota Barbosa en las remisiones. Y lo otro, dado q̄ hable vniuersalmẽte, los priuilegios lo reuocan, particularmente el de Sixto V. poi q̄ como adierte Francisco Maria Samuelio, *vbi sup.* quãdo en el priuilegio no se excepta, el Concilio Tridentino es viuto derogarlo cõ las clausulas ordinarias: *nõ obstatibus*; y Barbosa *en las collect.* al Cõcilio *sess.* 25. c. 21. Bonacina *disp.* 2. de *excom.* q. 5. *pun.* 2. n. 8. & *notissime* Lezana *to.* 5. *super Mare. Magnum*, trae en confirmaciõ de esto declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota, y muchos Autores, q̄ saben del estilo de la Curia Romana, y entre ellos, Gonçalez *in reg.* 8. *Cancell. glos.* 6. n. 120. Filucius *tract.* 16. n. 320. *qui testantur de dicta praxi*. Y la razon es la q̄ dà el mismo Cõcilio, de q̄ la Sede Apostolica se referuõ su autoridad, quanto a los decretos del Concilio Tridentino, lo qual no hizo con otros Concilios.

11 Ni obsta dezir, que para reuocar vna Constitucion conciliar general, es menester especificarla en el priuilegio, *vt tenet communis opinio*, este Couarruuias *lib.* 4. *variar.* c. 16. n. 6. y por esso de opiniõ de muchissimos hõbres doctos el priuilegio q̄ tienẽ los SPP. Dominicos y los Frãscos en la Clementina *dudũ de sepulturis*, y en la Extrauagãte, *super Cathedrã de sepulturis*, para confessar a seculares con sola la licencia de sus Superiores, y presentaciõ al Ordinatio, no estãn reuocados por el Cõcilio Tridentino, *sec.* 23. c. 15. *de refor.* porq̄ no los especifica; luego lo mismo auemos de dezir en el presente caso, que para reuocar al Concilio Tridentino, es menester q̄ lo especifique el priuilegio. Que a esto respõdo correr diferẽte razõ; para cuya inteligẽcia aduerto, q̄ ai dos maneras de Cõcilios Generales, vnos en los quales la Sede Apostolica, la qual reside como en Cabeça en el Romano Pontifice, no se referua la autoridad de reuocarlos, como en el caso del priuilegio de la Clementina *dudũ citada*, q̄ se hizo en el Cõcilio Vienẽse, y assi para derogarla, es necessario q̄ se especifique, y porq̄ no lo hizo el Cõcilio Tridentino, por esso *non cõsetur derogata*, y õi tiene fuerza para defender a la Religiones en su pretesiõ. Otros Concilios Generales ai, en los quales la Sede Apostolica se referuõ su autoridad para reuocar sus decretos quãdo juzgare q̄ cõuiene, y deste genero es el Cõcilio Tridentino, como cõsta de la *sess.* 25. c. 1. *de refor.* y assi para reuocar este Concilio, basta las clausulas generales: *Nõ obstatibus quibuscunq; Cõcilijs Generalibus.* & c. pero q̄ mejor exẽplar q̄ el de la Bula *in Cena Dñi*, la qual en

opiniõ mas comũ, deroga al Cõcilio Tridentino, quãto al poder absoluer los Obispos de la heregia, y con todo esso no lo especifica.

12 Cõfirmase lo dicho con vna declaraciõ de los Cardenales que trae *Quaranta in Summa Bullarum, V. Confessor ad fidem*, y del Garcia de *Beneficijs*, p. 4. c. 5. n. 34. del tenor siguiẽte. Auia concedido Sixto V. a los Clerigos Regulares *Congregationis Oratorij*, q̄ examinados, y aprobados vna vez por el Arçobispo de Napoles, pudiesen en qualquier parte fuera de su Diocesi, confessar con sola la licencia del Ordinario donde se hallassen. Saliẽdo despues del Arçobispado de Napoles, algunos Religiosos comenzaron a dudar del priuilegio; porq̄ el Concilio Tridentino, *sess.* 23. c. 15. prohibe a los Regulares confessar a seculares, sin preuio examẽ del Diocesano; y como el priuilegio no derogaua, ni reuocaua al Cõcilio, tuuierõ escrupulo: propusierõ esta duda a la Congregacion: *Es Cõgregatio Concilij censuit, si huiusmodi priuilegium fuerit vt proponitur à Sede Apostolica concessio vtique omnino esse obseruandum quamuis nullam derogationem, aut mentionẽ Concilij Tridentini contineat: quid clarius?* Y luego se firma el Cardinal Mateo, Presidẽte de la Cõgregacion; y si el priuilegio estã signado *manus antissimi*, tiene menos duda, como lo declarõ Pio V. en vn Motu proprio que despachõ el año 1570. y le trae Garcia *vbi sup.* nu. 32. De todo lo qual consta, quan probable, y segura es la doctrina puesta: pero de la clausula q̄ se fuele poner en los priuilegios, *quatenus non aduersantur decretis Cõcilij Tridentini*, yã se tratõ arriba, *tract.* 8. *disp.* 1. *dud.* 5. n. 7. cõ lo qual queda respondido al segundo argumento, quando nuestra resolucion fuera contra el, quanto, y mas q̄ no lo es.

13 Al 3. argumento, respondo, q̄ es verdad q̄ deue el Religioso particular dar cuenta de la execuciõ al Ordinario, y aunq̄ algunos dizẽ, q̄ le puede castigar, sino lo haze, pero otros lo niegã, *vt late ostẽdit notissime Cespedes tract. de expro. Regul. dub.* 411. pero no de ai se saca, q̄ quãdo el Cõuẽto es heredero vniuersal, ha de passar por lo mismos fueros, y la diferencia se viene a los ojos: porq̄ quãdo el Religioso es solo executor, el dominio de los bienes queda fẽ debaxo de la jurisdicciõ del Obispo, y no estãn exẽptos dichos bienes: pero quãdo el Cõuẽto es heredero, aunq̄ sea cõ algunas cargas, y obligaciones, toda aquella hacienda sale de la jurisdiccion del Obispo, porque el Papa la exime, puesto que el testador transfiere el dominio della en la Religion.

14 De lo dicho en esta primera parte deste punto, se sigue lo de la segunda, q̄ es no poder llenar drecho de visita los Obispos, ni sus Ministros. Y la razõ es clara; porq̄ sino puede visi-

rar los testamentos à *fortiori*, no podrán llevar drecho de visita; de que (pregunto) le há de llevar si no les toca saber si se cùplen, ò no los legados? Para cuya mayor prueba traigo, lo primero vn priuilegio de Clemente IV. *del año 1262.* concedido a los Cluniacenses, y le refiere *ad longum* Táburino *to. 1. disp. 16. q. 4.* donde el Pontifice dize estas palabras. *Nos volētes super hoc de opportuno remedio prouidere declaram⁹, & de nouo statuimus, quod dicta Congregationis Monasteria à die exēptionis huiusmodi, ab omnibus cēsibus, redditibus, & solutionibus, ratione visitationis, aut subiectionis quocumq; iure hætenus debitis, aut in futurum debendis. Quibuscumq; Ordinarijs de plenitudine potestatis Apostolica omnino liberamus, & penitus absolvimus. Non obstantibus præscriptionibus, constitutionibus, consuetudinibus, statutis, decretis, & priuilegijs Apostolicis quibuscumq; in cōtrariū facientibus, de quibus specialis, & expressa, ac de verbo ad verbū esset mentio faciēda.* Otros priuilegios pondremos abaxo, q̄ confirmā este, de cuyas palabras cōsta, q̄ por ser tan generales han de cōprender todo genero de paga; y supuesto q̄ despues de esta Bula no ha salido lei contra ella respecto de los Regulares, biē se infiere que quedan libres del drecho de visita.

15 Lo 2. cōsta de vna declaraciō de los Eminentissimos Cardenales, Interpretes del Cōcilio, autentica, y se faciente de 12. de Diciembre del año 1618. y se hallará *in officio Bullarij Auditoris Camerae*, y la refiere Barbofa *sumatim in collect. Bullar. 7. Episcopus, §. 3. y 11.* Fue pues el caso, q̄ el Eminentissimo Cardenal Cosme de Torres, Presidente de aquella Sagrada Congregacion, escriuió vna carta al Obispo de Girona el año 1629. a 28. de Enero, y en ella se admira, de q̄ dicho Obispo lleuasse emolumentos por visitar testamentos, y le ordena q̄ restituya lo q̄ a este titulo auia lleuado, como sugeto a restitucion, y esto hablando en general de todas, y qualesquiera disposicionestestamētarias, así hechas en fauor de seculares, como Regulares. Y concluye dicho Cardenal con estas palabras: *Pro exigendis piarū dispositionum rationibus current de cetero nihil prorsus salarij, aut mercedis, aut alio quocumq; titulo esse accipiendū; sed huiusmodi munus ab amplitudine tua tuisq; officialibus, & ministris gratis prorsus impendi debere, ne humanitatis obtentu relicta pecunia istius modi stipendijs exauriantur.* No pretendo prebar con esta declaracion, que no puedan llevar derechos de visitas los Ordinarios, respecto de los seculares; porq̄ esto lo vemos platicado en muchos de los señores Obispos *timorara conscientia*, y no se ha de cōdenar de ninguna manera, solo pretendo probar, q̄ *saltem* respecto de los Regulares ha de tener fuerza, porq̄ si en orden a los bienes q̄ no son exemptos, ni ai priuilegio, aun no quiere la Congregacion q̄ se lleue

interes, q̄ sentirá de los q̄ tienen tantos priuilegios, y son exēptos? quales son los testamentos en q̄ son constituidos por herederos los Cōuentos solos; luego estos libres há de estar deste grauamen en toda buena razon, y sentir de la Congregacion.

16 Lo 3. consta de los pleitos q̄ tuuieron el señor Arçobispo de Zaragoza, y el de Huesca cō las Religiones arriba nõbradas en el principio de la duda, en los quales no pagará dichos derechos, antes fauoreció la Rota a la Cōpañia, como veremos abaxo, euocádo a si la causa, y los Padres Carmelitas Calçados desta Ciudad obtuieron firma del Justicia de Aragon contra el señor Arçobispo, para no pagar drecho de visita de dos testamentos en que quedaron herederos, y se salieron con ello,

17 De aqui es lo q̄ dizen los Pontifices en las Bulas cōcedidas a los Regulares, y entre otros Julio II. en vn priuilegio q̄ concedió a los Minimos, en el qual prohibe a los Ordinarios, y a otros qualesquier Superiores pedir algū interesse a los Regulares: *Ne Religiesis (dize) aiquid exigant.* Y la palabra *aliquid*, como nota la glosa *in Clem. 1. de foro cōpe. in minimo verificatur*, quanto y mas q̄ el pedir derechos de visita, no es cosa minima. De todo lo qual consta estar libres los Regulares deste grauamen.

18 Pero la mayor dificultad está en el 2. p̄to, quando en el testamēto ai legados para seculares; en tal caso si podrá visitarlos el Ordinario; y parece q̄ si. Lo 1. porq̄ las razones q̄ pusimos arriba en el punto 1. q̄ probauan podia el Obispo visitar semejantes testamentos, militan con mas fuerza aqui; y quando alli no la tuuierā para aquel caso, para este le tienen, *vti considerāti patet* Lo 2. pruebase con vna razon eficaz; porq̄ aunq̄ es verdad q̄ los bienes de los Conuentos están exēptos, y conseqüente libres de la jurisdicciō de los Obispos, pero los legados del testamento, q̄ son para diferentes personas Ecclesiasticas, ò seculares, no son exēptos, y cōseque ter caen debaxo de la jurisdiccion del Obispo: de dōde formo este argumento: Por esso la herencia vniuersal en fauor del Conuento está libre de la jurisdicciō del Obispo; porq̄ está exēta por priuilegio, *atq̄*, los legados del testamento q̄ se agregan cōdicionalmente a la herencia vniuersal para personas seculares, ni están exēptos, ni mudarō de naturaleza, luego si se tiene accion a ellos el Obispo; luego muy bien puede visitar el testamēto q̄ tuuiere semejantes legados, sea, ò no heredero el Conuento: Ahiás pregunto, sino los pagasse a estos tales seculares, quien auia de hazer justicia, sino los Obispos, siendo ouejas suyas los interessados.

19 Con todo esto me parece, que la cōclusion arriba puesta en el punto pasado, se ha de entender tambien en el presente caso, y que se ha de estēder a el. Lo primero, porque los pri-

uilegios habla vniuersalmente, *omnia quacumque, omnia iura, omnem iurisdictionem, &c.* y no distinguen, ni limitan; luego no ai razon para q̄ nosotros los limitemos. Ni pueden los Ordinarios interpretarlos en este, ò aquel sentido, como queda dicho. Lo segundo, se prueua eficazmente de la decission de la Rota citada en fauor de la Compañia, porque en aquel testamento tambien auia legados en fauor de personas seculares, ò Eclesiasticas, y con todo esto la Rota euocò a si la causa, è inhibiò al Obispo; luego sintiò que estos testamentos està exèptos de la jurisdiccion del Ordinario. Lo tercero se prueua, porque en semejantes testamentos *omnia bona defuncti transeunt in ius Monasterij*, y assi su dominio ya està exèpto, y no toca al Obispo el ver como se distribuyen. Y confirmase, lo 1. porque el Pontifice haze confiança de los Conuentos, como consta de los priuilegios, y assi no puede el Obispo entremeterse en ello. Y confirmase lo 2. cò este simile: Si vno dexasse toda su hazienda al Còuento de S. Domingo, ò S. Geronimo, con condicion q̄ diese cada dia a los pobres de la puerra dos arrobas de pan, quien dirà que este testamèto, y legado del le ha de visitar el Ordinario? Luego lo mismo hemos de dezir, caso que dexara 50. escudos de rēta, ò por vna vez a vn sobrino, ò hermano, porq̄ esta diferencia solo es accidetaria.

20 A las razones contrarias respondo a la primera, que aũ en este caso son adequadas las respuestas puestas arriba, pues no se halla en ningun priuilegio distincion de legados fuera de el Conuento, ò dentro del Conuento. A la 2. razò respondo, negando el antecedente, porque los legados tambien cõseguen està exèptos, pues el dominio q̄ es del Còuento lo està, y assi falso es dezir q̄ no mudan de naturaleza, porq̄ como hemos dicho; *omnia bona defuncti transeunt in ius Monasterij*, y hazè vn cuerpo con la herencia vniuersal antes de cobrar los legatarios; porq̄ esto es herencia, *successio in vniuersum ius defuncti*; y auer q̄ aya de dar vsufructo el Còuento, pero la raiz està incorporada en el; y dado caso q̄ el Còuento no pagasse dichos legados (lo q̄ no es creible) Superiores ai en la Religion, y Nuncio, y Papa; por todo lo qual no se puede negar sino q̄ esta opiniõ tiene grãde fũdamèto.

21 De lo dicho infero. Lo 1. q̄ dado sintiesen los señores Obispos q̄ puedè visitar dichos testamètos, y llenar drechos de visita, no obligate los priuilegios, y repugnassen los Regulares, q̄ no por esto podrian fulminar censuras cõtra ellos, *vbi late, demonstrant pluribus citatis*, Lezana to. 3. *F. exemptio, n. 8. 9. & 11.* Céspedes *v. f. dub. 275. 290. & 296.* Portel *in respons. casuũ. to. 2. cas. 95.* y assi qualquier mandato, y decreto desto seria nulo, y atentado, *ex defectu iurisdictionis*, y mucho mas si se interpusiese apela-

ciõ; y sucediò assi en el caso de Huesca, por lo qual en los casos en que esto se ha ofrecido, las Religiones se han defendido, ò apelando, ò nombrando Conferuadores.

22 Lo 2. infero, q̄ todas las Religiones q̄ tuuieren priuilegio de exèpcion, y las q̄ participare dellos estaràn libres en semejates testamentos de drecho de visita, y del grauamè q̄ puedè tener sugetando el testamento al Obispo, ò al Ordinario, para q̄ le visite siempre, y quando q̄ fuere heredero el Conuento. Esto (despues de auerlo consultado con muchos hombres doctos) he dicho en fauor de las Religiones, por entender que tienen justicia, no obstante que me sugeto a lo que los mas doctos, y versados en las leyes Eclesiasticas dixeren, y a lo que los señores Obispos ordenaren.

DUDA V. DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de las leyes Diocesanas.

ANtes de responder a esta duda, quiero advertir, q̄ los Regulares exèptos no tienen obligacion de ir, ni a los Cõcilios Generales, ni a los Prouinciales, ni a los Sinodos Diocesanos; ni puede el Metropolitano, ni Obispo alguno cõpelerles a ello: porq̄ ò nace esta obligacion del drecho comun, q̄ lo dispone assi, ò del Concil. Trid. *ses. 24. c. 2. de refor.* ò de algun mandato de Pontifice, de ninguno destes tres titulos consta; luego no tienen obligacion: de lo 1. q̄ es el drecho comun, pruebasse, porq̄ los *tex.* q̄ tratan deste punto, no hablan sino de los Abades q̄ son Curas de almas, y no tienen particulares capitulos; y las Glos. de todos estos *tex.* luego entran exceptando a los Religiosos que tienen sus propios capitulos, como lo prueban con Inocencio, Abate, Io. Andrea Matias de Ygonio, Obispo de Famagusta, en su *Synodia prelat. 3. §. quod de Abbatibus*; y Francisco Meñardo *disp. de iurib. Episcoporum, cap. 7. & nouissime Taburinus de iuris. Abb. disp. 24. q. 3. n. 5.* Gaunato *in inquirid. Episc. V. Abbas, n. 39.* Peñinis *to. 1. const. 2. Iulij II. §. 25. n. 64.* Lezana *to. 1. c. 11. n. 20.* Ni q̄ por lo 2. que es el Conc. Trid. quedè obligados, consta lo 1. del mismo texto, pues dize; *exceptis his qui Capitulis Generalibus subduntur*; y aduiente bien Gaunato *proxime citatus, n. 46.* que no ai mejor prueba que el mismo Concilio; a mas de que lo manda el ceremonial del Papa, *lib. 1. sess. 14. cap. 13.* Lo segundo tienen desto los Benitos de Italia vn grandioso priuilegio de Eugenio IV. y lo trae Rodriguez en su Bulario, y es la bula 7. en el §. 2. de que participan las demas Religiones.

Lo 3. porque ai desto dos declaraciones de los Cardenales, que trae Barboza en aquel capitulo, la vna de 26. de Agosto de 1594. que dize así: *Congregatio Concilij consulti Regulares, qui subduntur Capitulis Generalibus, non posse cogi ab Episcopo ad interessendum Synodo, nisi in casu expresso.* La otra es de 19. de Abril de 1596. que dize: *Non teneri venire ad Concilium Prouinciale abios exemprios quam eos qui de iure, & consuetudine interesse debent.* Los de iure creo que son los Curas de almas, ò tienen debaxo de sí curatos de almas; los de costumbre quiçá serã algunos Prouinciales, yo vn Cõcilio Nacional vi en esta Ciudad en tiempo de Don Pedro Henrique de Lara: Pero ni el Prelado desta Casa asistió, ni se que otros asistiesen; finalmente, de que ni por el tercero titulo, que es Privilegio, ò Bula de Pontifice, tambien es llano, porque no consta del, antes lo ai de lo contrario, porque Leon X. lo concedió a los Camaldulenses, y es la Bula 2. deste Pontifice, *apud Cherubinũ* §. 26. Pero si huuiere privilegio de parte del Diocesano, ò costumbre de ir; estarã obligados, como se faca del mismo Concilio: y así no obligando ninguno de los tres titulos regularmente hablando, no podrán ser compelidos a ir: Solo los Religiosos que hazẽ officio de Cura, por estar annexos los Curatos a los Conuentos, parece que tendran obligacion de ir a los Sinodos, porque no hallo mas razón dellos, que de los demas Parrocos, quanto a esto. Dize *Lezana inferius citandus*, que si tiene el Conuento Curatos que los firuen Clerigos seculares, que podrán embiar a estos al Concilio Prouincial, ò Sinodo, y con esso cumplirã, y que està declarado por la Congregación. Los Cõuentos *nullius Diocesis*, correrã en ellos la razon que de las demas Abadias inmediatas a la Sede Apostolica, que solo tienen obligacion de acudir a los Concilios Prouinciales, ò Nacionales. No se en que se fundan el Cardinal Tuscho, *V. exempti, concl. 132. n. 3. & V. Synodus, eadem concl. y Gratiano cap. 6. à num. 13.* para dezirlo contrario, y mas lo que añade este vltimo Autot, de que Abades que tienen ambas jurisdicciones, no estã obligados: y trae vna declaracion de los Cardenales de 15. de Março de 1584.

3. Supuesto lo dicho, respondo a la duda, que siendo exemptas las Religiones de los Ordinarios, como de hecho lo son ya oí casi todas, tambien lo son de las leyes Sinodales *ex se*, y segun derecho. Sacase del *cap. quam sit necessarium* 18. q. 2. y del *cap. 1. de priuile. in 6.* y lo expressa en este caso la *Glossa in cap. dilectus filius, de officio Ordinarij.* cuya razon se colige à posteriori, de lo que hemos dicho arriba: porque la potissima razon de dar poder los Con-

cilios a los Obispos para compeler a los subditos a los Sinodos, es para que tengan noticia de las leyes que allí se hazen, y las guarden; y así dexiniendo a las Religiones de ir a ellos, es visto no tener que ver en ellas. Lo mismo se faca del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 13.* donde solas dos cosas se mandan a los Regulares en esta materia; la vna, que guarden el entredicho, y cessacion à diuinis; y la otra las fiestas Diocesanas; por cuyas exempciones es visto dexar les libres en todo lo demas, *quia exceptio firmat Regulam.* Pero mas claro se decide en la *sess. 24. cap. 2.* de que tratarã largamente Tamburinus *tom. 1. disp. 24. quest. 4. & nouissimæ Lezana tom. 3. quest. Regula. V. Abbas nũ. 17.* Romano Hay en su *Altro inextincto, quest. 7. citata, num. 62. & 63.*

4. Algunos Autores que refieren, y figuen Lorca de *legibus, disput. 25. memb. 4.* Sanchez in *Decalog. lib. 4. cap. 15. num. 11.* Villalobos *tom. 1. tract. 2. diff. 31. nu. 3.* Becano *1. 2. tract. 3. cap. 6. quest. 11.* dizen, que de facto tienen obligacion los Religiosos exemptos, a guardar las leyes Diocesanas, *quo ad vim directiuam*, en quanto no son contra el estado Religioso, y esto por la misma razon que las leyes politicas, que es por la conformidad, y por el bien comũ a que se ordenan. Esta opinion misma defiende *valde Vazquez 1. 2. disp. 167. cap. 4. à num. 32. & 34. & disp. 177.* Rodriguez in *Summa, part. 1. c. 122. num. 1.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 1. de statu Religio. quest. 257.* Lezana *tom. 4. V. leges Regula. num. 27. nec dissentire videtur.* Diana *part. 1. tract. 16. resol. 11.* donde responde a los textos puestos arriba, distinguiendo con la *Glossa* citada dos maneras de leyes Diocesanas, vnas de jurisdiccion, otras que son como castigas, y seruiçios; destas segundas dize que estã exemptas las Religiones, pero no de las primeras, y que destas segundas se entienden los textos alegados. Pero esta opinion a mi corto juicio, serã verdadera solo en las leyes que son *simul* leyes Diocesanas, y politicas de la Republica, como las Fiestas, y ayunos, que son voto de la Ciudad con aprobacion del Sinodo, y así en estas no ai dudar, sino que corre la misma razon que de las politicas, y està esto en tan *viridi obseruantia* en esta Ciudad, que luego pecunian a los trãsgresores, seanse de qualquier Religion. Pero hablando de las que son puramente disposiciones del Sinodo, ò Concilio, destas no ai dudar, sino que no obligan a los Regulares *nullo modo*; así lo tiene la corriente de los Autores que refieren, y figuen Granados *disp. 6. de legibus, sect. 3. num. 18.* Suarez *lib. 4. cap. 20. nu. 9.* Salas *tract. 14. sect. 4.* Basilio de Leon de *matrimonio, lib. 5. cap. 7. nu. 31.* Castro *ubi supr. disp. 1. in fine.* Portel in *dub. Regula.*

gula V. lex numer. 1. Rodriguez, Manuel 2. tom. quest. 63. art. 2. Geronimo resol. 64. Diara 1. part. tract. 10. resol. 11. Lezana tom. 4. V. leges, n. 27. Caramuel disp. 42. num. 755. todos los quales con otros muchos que citan, concluyen en que si eluso escandalo, no tienen obligacion los Religiosos a guardar las leyes Diocesanas, ni incurritan pena, ni culpa, y menos estan sujetos a estas leyes, *quo ad vim coactivam*, y aña de Caramuel, que aunque huiesse escandalo de no guardarlas, no pecarian los Religiosos contra *obedientiam*, sino contra *5. preceptum Decalogi*. A la razon de vniformidad se responde, que en este caso no basta, como ya lo probamos arriba hablando de las leyes politicas.

5. Navarro in Summa, cap. 22. num. 80. ambos Rodriguez, Manuel 2. tom. citato, quest. 70. art. 1. Geronimo vbi supra, num. 12. dizen, que ambas fiestas votiuas no tienen obligacion de

guardar, y aña de Manuel tom. 1. quest. 26. art. 3. que puede dispensa *saltem* en ellas el Prouincial, respeto de sus subditos; pero Vazquez impugna valientemente esta opinion, y reprehede *tacito nomine* a vn Autor que la sigue, que quizà es el mismo Rodriguez; y a la verdad a mi corto juicio tiene razon, porque no hallo diferencia destas fiestas a las demas, y el uso lo confirma harto, como queda dicho en la duda antecedente, *punct. 2. nu. 7.* De lo dicho colijo con Portel V. *Festi dies*, nu. 3. Llamas in suo *methodo*, p. 3. cap. 5. §. 28. Diana vbi supra, ser mui cierto el no estar obligados los Religiosos a los ayunos que ponen los Obispos en los Sinos, ni menos a otras cargas, porque el Còcilio, ni lo dize, ni especifica mas de los dos casos dichos; veale a Fagùdez *præcep. 4. Ecclesiast. lib. 1. cap. 7. num. 3.* Bonacina disp. 7. quest. 1. *punct. 1.*

DIFICULTAD VLT.

DE LOS PRIVILEGIOS PARTICULARES DE PARTICULARES RELIGIOSOS.



VIENDO tratado en las dificultades antecedentes de los priuilegios comunes a todo el cuerpo de la Religion, viene bien tratèmos aqui de los particulares concedidos a los singulares Religiosos, y de las exempciones, y grados que en ellas ai.

DUDA I.

SI SON LICITAS LAS exempciones en las Religiones.

1. S Vpongo que no hablo del orden Gerarchico de las Religiones, porque sin el mal puede conseruarse en paz vna Republica, y maxime la Religiosa, donde el gouierno es tan delgado, y riguroso, y de la Iglesia vniuersal, lo probè largamente en nuestra Suma, tract. 1. dif. 1. dud. 2. Así que certissimo es, que este orden que ai de Superiores, è inferiores en la Republica Religiosa, sus poderes, sus preheminiçias, y otras cosas, es su mayor hermosu-

ra, su mayor fortaleza, y su mejor composiciõ, como lo es en la Iglesia vniuersal. Solo, pues, hablamos de las preheminiçias, exempciones, y particulares priuilegios de los Religiosos.

2. Para cuya declaracion, aduerto lo primero, que quatro cosas ai que pueden competir a la presente question: *Priuilegio, exempciõ, inmunidad, y preheminiçia*; y aunque las quatro cosas, como adierte Portel *statim citandus*, en rigor vien en significar vna misma cosa en el caso presente, pero diferentes formalidades dizen; el priuilegio es vna lei priuada, ò particular que concede poderse hazer alguna cosa especial contra alguna lei comun, ò por lo menos, fuera la lei, y así decimos; esto es, *contra legem, aut saltem præter legem*, con lo qual se distingue el priuilegio del fauor que no es *extra ius, ex Glossa, in l. quod fauore 6. C. de legibus*. La exempcion, segun Siluestro V. *exemptio, est subductio ab aliqua subiectione*; eximirse de alguna sujecion al mismo Prelado: *Inmunitas*, segun el mismo Siluestro, *est libertas ab officiis communibus*, librarse vn subdito de las cargas, y officios comunes: *Prærogatiua iuxta Calepinum, est præstantia, vel eminentia qua quis alteri antefertur*, dar antiguedad, y precedècia sobre otros; destas quatro cosas pues procede la question.

3 Lo segundo aduerto, que los Religiosos no por serlo son incapaces, ò estàn priuados de tener grados de Doctores, Licenciados, y Bachilleres, como los seculares, y Eclesiasticos seculares, consta esto del vso, y praxis, y de muchos priuilegios que acumula Manuel Rodriguez *tom. 2. quest. Regula. quest. 74. art. 1. 2. & 3. & nouissima Lezana tom. 3. V. Gradus, num. 3. 4. & 5. y consequenter* si sus Religiones no lo prohiben, pueden, y deuen gozár de los priuilegios, exempciones, y preheminiencias que gozan los demas Maestros, Doctores, y Licenciados; digase lo que se quisiere Rebufo.

4 Esto supuesto, la razon de dudar por la parte negatiua es, porque comunmente los Santos aconsejan la igualdad en las Religiones, porque esta es la que conserua la paz, y por consequiente las parcialidades, y adelantamientos de vnos, con menoscabo de otros, inquieta a los singulares, causa disensiones, embidias, y otros males q̄ enseña la experiencia; luego las exempciones son nosciuas, y por consequiente no son licitas. Lo segundo, porq̄ estas exempciones son vn genero de dispensaciones, y en muchas dellas no ai vtilidad, ni necesidad, y así suelen ser la poliila de la obseruancia, y puerta de la relaxaciõ, porque viendo los Religiosos moços, que los graues, y antiguos no guardan la lei, toman de ai ocasion de acobardarse para el rigõr de la Religion; y por esto San Bernardo *libr. 3. de consider. ad Eugenium*, exorta al Pontificè q̄ no vse de dispensaciones, y que ande mui parco en ellas, *quia huiusmodi gratia potius sunt crudeles dissipaciones, quam iusta dispensaciones*. Lo tercero se prueba con la Bula que traeremos abaxo de Urbano VIII. el qual a peticiõ del Serenissimo Rei Don Felipe el III. reuoca todas estas gracias, y exempciones; luego señal es que sintio no ser, ni aun licitas. Lo quarto, porque con ser las Indulgencias cosa tan buena, y prouechosa, las reuocó Paulo V y antes del lo quiso hazer Clemente VIII. *teste Portel 20. i. responsio. mora part. 2. casu 31. num. 2.* dando por razon: *Propter abusus, & corruptelas, quæ in vsu dictarum Indulgentiarum fuerant oria*, de donde se sacò el argumèto, si para las Indulgencias halló este Pontifice absurdos, è inconuenientes, que sintiera de las exempciones que acarrearán tantos abusos, y corruptelas de obseruancia. Lo vltimo se prueba con la praxis de algunas Religiones obseruâtissimas, y entre otras la Compañia, y Descalços Carmelitas, en las quales no ai exempciones algunas; luego esto es lo mejor, y lo mas conueniente.

5 Pero no obstante lo dicho, hablando por mayor, certissimo parece que las exempciones

en las Religiones son licitas; jesso se prueba cõ el vso, y praxis de casi todas, no solo tolerado de los Romanos Pontifices, y demas Prelados inferiores de la Iglesia, sino tambien en alguna manera aprobado, pues vemos que los Romanos Pontifices aprueban las Constituciones de las Religiones *ex certa scientia*, y en muchas dellas se conceden estas exempciones para las personas benemeritas, luego son licitas. Lo segundo se prueba cõ el vso, y praxis de las Iglesias Catedrales, en las quales vemos que ai Iubilados, y exemptos de muchas cosas, y esto no perturba la paz, *imopotius* la confirman, pues con esto se animan otros a trabajar, y los Pontifices confirman los Estatutos destas Iglesias que conceden esto, y tienen vso inmemorial dello, y cõdenarlo por illicito fuera temeridad; luego lo mismo ha de ser de las Religiones, respeto de los que lo tienen merecido: como de los que tienè treinta años de abito que estèn exèptos de Maitines ordinarios, lo prueba Caramuel *in Regulam S. Benedicti num. 402.* donde dize q̄ es vso de su Religión: en la nuestra solo estàn estos tales exemptos de Laudés.

6 Digo lo segundo, no solo es licito este vso de exèpciones, sino mui cõueniente si se guardan en ello las circunstancias devidas. Prueba se esto lo primero con el vso, y praxis de casi todas las Religiones. Lo segundo, porque mui puesto en razon està, que aya en la Religion premios para los que trabajan, porque estos son el picantè que haze adelatar a los ingenios para honrar a la Religion: quien puede negar que merece mas el que està quarènta años predicando, escriuiendo, disputando, y baziendo otros seruiços a la Religion, que el que solo lleva vna vida comun, sin adelantarse a cosa; luego premiar a los que mas hazen, mui puesto està en razon; luego mui conueniente es que aya en las Religiones exempciones, como premios de trabajos con las devidas circunstancias; quales ayan de ser, abaxo lo explicaremos respondièdo a los argumentos contrarios.

7 Digo lo tercero, no solo no es conueniente que aya exempciones en las Religiones sin las devidas circunstancias, pero ni aun licito. Esto consta, lo vno de la Bula que abaxo pondremos; y lo otro de los inconuenientes que desto se siguen, y finalmente, porq̄ estas exempciones son abusos de los Superiores, y cõ ellos alborotan la Comunidad, y causan murmuraciones, y son de ordinario, sino contra la substancia de los votos *directe*; pero *si, saltim indirecte*, como constará de lo que abaxo diremos.

8 Para solucion de los argumentos contrarios, aduerto, que las exempciones son en dos

maneras, vnas que les dan todo el Capitulo General, ò Religion, haziendo leyes desto, y tanteados los merecimientos de los Religiosos, y en cosas que no topen con los votos, ni obseruancia, sino solo aliuio, y exempcion de penalidades, y honras bien merecidas, y estas tales son mui licitas, y conuenientes, y como a tales las aprueban los Romanos Pontifices, y estas, ninquietan a la Religion, ni perturban la paz, otras ai que dan los Superiores *privatiue* a quien ellos quieren, eximendoles de algunas obseruancias, ò cosas que topan algo a votos, sin devidos merecimientos, y estas son las que prohibe Urbano VIII. y otros Pontifices, y estas son las que inquietan, y perturban a la Religion.

9 Esto supuesto, respondo al primer argumento, que las exempciones del primer genero, no quitan la igualdad que conserua la paz, porque fuerza es que en la Religion aya categoria, y es justo que el docto, y prudente se estime mas que el ignorante, y necio: las exempciones del segundo genero, estas son las que quitan la igualdad, è inquietan los animos, y por esto hemos dicho en la 3. conclusion, que ni son conuenientes, ni auilicitas. Al segundo, respondo, que en las del segundo genero no ai muchas vezes utilidad, ni necesidad, pero si en las del primero, porque estan tanteados los merecimientos con los premios, y San Bernardo no habla de las primeras, sino de las segundas, que el dispensar con causa, tal vez es mui importante, como vemos lo hazen los Romanos Pontifices cada passo. Al tercero, respondo, que la Bula de Urbano VIII. habla derechamente del segundo genero, y estas prohibe, como constará del texto, y aprueba las del primero. Al quarto, respondo, que ya Paulo V. subrogò otras Indulgencias: y pues ai yá en las Religiones exempciones aprobadas, a ellas se ha de estar, y no a las que son abusos, que estas solo se prohiben. Al vltimo, respondo, que aunque sea así el uso de algunas Religiones, pero quizá tendrán sus equivalencias, y quando no, mortificarsehan los singulares sujetos lucidos, y quizá deuen de sentir *privatiu*, que fuera mas conueniente, que se usará lo que en las demas Religiones, de que tengo algunas noticias.



DUDA II.

PONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS, acerca las exempciones, y priuilegios particulares.

1 **A**duerto lo primero, que si pre, y quando la exempcion, gracia, ò priuilegio, limita tiempo, lugar, ò persona, se ha de estar a esto, y no estenderlo mas, porque la gracia, ò favor, no se ha de estender *viua* la intencion del que le concede, ni puede el priuilegiado usar del priuilegio, ò gracia, sino con el modo, y forma que le concede, *vbi pluribus citatis demonstrat*, Suarez de legibus, lib. 2. cap. 28. num. 3. Naldus in Summa V. Gratia, num. 2. y al contrario, si el que concede la gracia, ò Priuilegio, no limita, se ha de entender *viua* universalmente, y sin restriccion, segun el poder que tuuiere el que lo concede, y su intencion: Limitase empero, a cosas que no suelen concederse, *iuxta Regulam 81. de Regulis iuris in 6. in generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus.*

2 Lo segundo aduerto, que quando la gracia se concede a vno, y no puede tener efecto, sino que se haga estension al compañero, hase de estender del, como quando se dá priuilegio a vn Sacerdote que diga Misa *in loco interdito*, estendiendose el priuilegio al Ministro que le ayuda. Lo tercero, aduerto, que aunque *absolute* no es de esencia de la exempcion, ò gracia la Escritura, y que es licito *in foro conscientiae* usar de la gracia, *ante expeditionem scripturae*, pero para prueba del fuero exterior, si la gracia no fue concedida *publice*, requiere se escritura, *vbi multis citatis, tenet* Lezana tom. 3. V. Gratia, num. 13. y así en las Comunidades Religiosas, si el Prelado no dá publicamente la exempcion, ha de constar por escritura. Verdad es, que esto se entiende de las exempciones diurnas, y considerables, pero no de las leues.

3 Lo tercero aduerto, acerca las gracias que concede la Sede Apostolica, *per viua vocis oraculum*, que aunque algunos han dicho que están reuocadas por Gregorio XV. y Urbano VIII. pero como nota bien Lezana *vbi supra*, estos Pontifices solo reuocarõ los Priuilegios, y las gracias concedidas hasta sus tiempos, pero no *gratia faciendae*, y así si oi nuestro Santo Padre Inocencio X. concediese alguna gracia, *per viua vocis oraculum*, seria valida.

4. Pero dudará alguno la gracia, ò exempcion que haze el Romano Pontifice, ò el General, ò Prouincial á algun Religioso espira cò su muerte, ò passa adelante al tiempo del sucesor. Asiento lo primero, en lo que comunmente dizen los Iuriscóntultos, fundados *in cap. re-latum de officio delegati*; que en comissionses de jurisdiccion, si la causa no està començada, que llaman *re integra*, que espira *morte concedentis*, entiendese por comienço de causa, la citacion del reo, *iuxta cap. vltimum de officio legati*: pero si la causa està començada, que llaman *re non integra*, no cessa *morte concedentis*. Lo segundo aduerto, que las exempciones, ò gracias son en dos maneras, vnas que llaman *facta*, otras facienda; las q̄ llaman *facta*, son quando *directe*, & *absolute*, se conceden en fauor de algun Religioso particular, como quando concede el Superior a vn Religioso, q̄ pueda elegir por Confessor a quien quisiere de los Sacerdotes, ò que viua cò algun aliuio de las penalidades de la Religion, ò si es Confessor que pueda dispensar en algunas cosas. *Gratia faciēda* es la que no se concede *directe*, & *absolute*, a aquel en fauor de quien se dá, sino á otro para que se la conceda, como quando el Prelado en fauor del Religioso que tiene caso reseruado, concede facultad a su Confessor, para que le absuelva, y dispense, esta gracia, aunque se concede al penitente, pero es *indirecte*; assi lo explican muchos que refieren, y siguen Sánchez *lib. 8. de matrimonio, disp. 28. num. 48.* Layman *lib. 1. tract. 1. cap. 23. num. 18.* Bordonus *in resol. Regula. resolu. 39. numer. 62.* Lezana *vbi supra, num. 6.*

5. Esto supuesto, digo lo primero, *gratia faciēda cessat morte concedentis. Si res sit integra*; esto es, si no se ha començado á executar la gracia; assi lo tienen Sanchez, Bordonus, y Lezana *locis citatis* con Siluestro, consta *ex cap. si cui nulla de praben. in 6.* donde se decide. Y la razon es, porque *gratia faciēda*, no es perfecta *in se ipsa*, sino que necessita de execucio de otro, distinto de aquel a quien se concede, y assi no auiedose començado a executar, espira la gracia. Digo lo segundo, quando se concede la gracia, que llamamos *facta, absolute, & indefinite, & sine limitatione* dura *etiam morte concedentis, & etiam re adhuc integra*, consta *ex cap. si cui citato, cap. si supra gratia de officio iudicis delegati in 6.* y lo tienen Sanchez *citatus*, Suarez *vbi supra, cap. 31. num. 17.* Bonacina *de legibus, disp. 1. quest. 3. punct. 8. §. 1. num. 19.* Balseo *V. priuilegium, num. 11.* Diana *part. 8. tract. 2. resol. 97.* Lezana *num. 8.* La razon es; lo vno; porque *gratia facta*, es en si perfecta; lo otro, que lo que se concede assi, es vn genero de donacion; la donacion no cessa, ni por la muerte, ni por

la cessacion del officio; y añaden Sanchez, y Lezana, que aunque la gracia no sea aceptada hasta la muerte del que la còcedio, ò no sea puesta en execucion, que valdrá por la razon dicha.

6. De lo dicho, colijo lo primero, que quando el General, ò Prouincial dá vna exempcion de alguna cosa, pongo por caso, no seruir en el refitorio, ò leer, ò vestirse en el Altar, cosas que deuia el sugeto hazerlas por lei de la Religion, ò costumbre: que aunque muera, ò espire el officio del General, ò Prouincial valdrá (no hablo de la justificacion de la tal gracia, que esta se supone, y pecará el Prelado no còcurriendo, y assi mismo se supone que puede hazerlo el Prelado) La razon es, la que dimos arriba, de que estas exempciones son vn genero de donaciones, y en las dispensaciones, si està en ser la causa, es llano. De fuerte, que quando el General me dispensa en que vista lienço, porque estoi achacoso, durate el achaque puedo vestirlo, aunque el General que me lo concedio muera, ò acabe el officio; y en las demas cosas corre la misma razon, sino huuiere estillo en contrario en la Religion. Lo segundo, colijo con Siluestro *in Summa, V. gratia num. 3.* que si el Prelado de la Religion tiene poder del Papa para dispensar cò vn subdito ilegítimo, que sea electo en Prelado, aunque muera el tal Prelado antes de elegir al ilegítimo, si dispensó ya viuiendo, goza á el electo de la dispensacion, *quia est gratia facta, cap. si cui, cap. si super relatis.*

7. Lo tercero, colijo con Sanchez *supra num. 85.* Lezana *num. 10.* vna regla general, y es, que todas las licencias concedidas por qualquier Superiores que no limitá tiempo, ni años, son perpetuas hasta que el Prelado que las concedio las reuoque, ò su sucesor las pueda reuocar, es llano, porque *par in parem non habet imperium*, pero siempre ha de auer causa, porque el sucesor ha de presumir que su antecessor obró justificada, y prudentemente, *iuxta Regulam 16. decet concessum à Principe beneficiū esse mansurum.* La razon de perseverar estas gracias es, *quia sunt gratia facta.* Lo quarto, colijo con Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. Pirri, §. 5. & 6. num. 14. & 15.* que si el General, ò Prouincial, ò Visitador concede *absolute* alguna gracia al Religioso particular, como es para absoluer de algunos casos, ò dispensar no será necesario pedir otro poder al General, ò Prouincial que sucede, aunque aya muerto; ò acabado el officio el que lo concedio; pero esto haze de limitar al estillo, ò leyes de la Religion quando disponen otra cosa, y sino disponen en contrario, ò no ai vso en contrario, corre li la doctrina puesta. Aduertase, que no corre

la misma razón en las penas que en las gracias; porque las gracias se han de ampliar, y las penas restringir, y así en la lei final *de panis*, se dice, que si alguno magistrado prohibio a alguna persona en pena de delito cometido exercer cierta arte, que se quita esta prohibicion muriendo el magistrado, ò cessando su officio: pero esto como advierten bien despues de Nauarro, Peirinis *num. 18.* & Lezana *num. 11.* haze de entender, quando las penas se ponen por modo de precepto, como quando el Prelado manda a vn Religioso que no salga de casa, que no entre en tal casa, que no hable cō mugeres, que diga la culpa en el refitorio, &c. pero no quando la pena se pone por modo de sentencia, que en tal caso mientras no se dispensare en esto por legitimo Superior, no cessarán *vti docent Inocentius, Abbas, & Nauarrus relati*, a Peirinis, & Lezana. Finalmente advierto, que aunque el successor puede reuocar lo que su antecessor concedio, porque aliàs *præiudicium illatum esset contra ius quod habent, vti animaduertit*, Rodriguez *tom. 1. quæst. Regu. quæst. 17. art. 11.* pero esto no se ha de hazer sin causa: y si se haze, pecará el Superior, pero no mortalmente, sino en caso que lo hiziere por odio, ò mala voluntad, ò que se siguiere escandalo, *vti bene probat Suarez supra, cap. 37. num. 10.* Peirinis *num. 17.* Lezana *num. 11.* Finalmente Peirinis *in formula. litt. E. cap. 35. nu. 3.* prueba de vna Bula de Urbano VIII. y es la 99. *in 4. tom. Bullarum*; que el General no puede dar las exempciones de Letores, Predicadores, &c. a los que no lo han sido, y que ai excomunion, y priuacion de voz actiua, y passiva. Vease al mismo Autor, *tom. 3. suor. priuileg. Constitu. 15. alij 25. Urbani VIII.*

8 Acerca la exempcion del Coro, punto muy principal, y reñido en nuestra Religión, por ser largo, y tener penalidad su puntual asistencia. Supongo lo que Clemente VIII. y Urbano VIII. ponen en los decretos de la Congregacion que pusimos arriba al fin del Tratado quinto, y es que nadie se escuse del Coro por titulo alguno, aunque sea General, sino solo quando actualmente està ocupado en Predicar, leer, ò escriuir, y así solo ha de tomar el tiempo que pidan estos actos, y lo que han menester para su satisfacion, y lo demas es hurrarlo a la Religion. Dirá alguno, la Religion me tiene exempto del Coro, y supuesto esto no tengo que escrupular en ello. Respondo, que es así verdad, pero esto hazelo la Religion, presumiendo que todo aquel tiempo le ha de menester para estudiar, y cumplir con sus obligaciones; pero si aliàs no es así, no sé yo si estará seguro en la conciencia: no digo yo que esto cōsista en metafisica de vno, ni dos, ni qua-

tro dias; pero *absolute* muy difícil se me haze, que pueda la Religion sin necesidad eximir a vno del Coro para toda su vida, ò mucho tiempo, porq̃ Urbano VIII. en sus decretos muestra sentir que esta obligacion resulta *ex vi professionis*, porque es vn fin principal de la Religion; y así como tēgo por muy probable, que no puede la Religion de Predicadores eximir a vno de predicar sin causa, porque es vn fin principal de la Religion; así tambien tengo por probable, que no puede nuestra Orden eximir a vn Monge del Coro sin causa considerable.

9 Algunos Colegiales ai en nuestra Orden tas puntuales, y tan pagados de la costumbre que ai de no ir al Coro, sino en ciertos dias, que fuera dellos aun vna nona, ò Completas no irán, dando por razón, no pierdas derecho, ni hagas cohecho. Pero esto tēgolo por nimio, y por poco puesto en razon, por no darle otro titulo; porque que derecho ha de perder vno, pregunto, porque dexa de ir, ò vaya a vna nona, siendo lei general la de la Religion que los exime: por ir vn singular, ò dexar de ir, háse de perder la lei vniuersal? Lo cierto es, que las exempciones se han de tomar con mucha moderacion, y que enfada a las Comunidades, el ver que en esto tiran algunos la cuerda; y pues estos tales no quieren seruir a la Comunidad en vn apice de gracia, también está puesto en razon, que el Prior les conceda solo lo que es rigor de justicia: no quiero darle otra censura a esto; aunque el estar vn Colegial por porterías, y hospederías hablando, y entreteniendo, mientras otros viejos, y ancianos cantan en el Coro, es cosa de harto escrupulo, y quizá no les eximirá la lei de la Religion, porque su intento della es, que no se pierda el tiempo, y así passelo estudiando, ò en el Coro.

D V D A III.

PONESE EL MOTV PRO- prio de Urbano VIII. y explicase.

1 LA Santidad de Urbano VIII. despachò vna Bula a petición del Serenissimo Rei Felipe IIII. en 30. de Julio de 1626. la qual està en el *tom. 4. de Bularios de Cherubino*, y es la 57. en orden con el tenor siguiente.

(.?..)

VRBANVS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Pastoralis officij Nobis diuinitus commissi sollicitudo iugiter Nos admonet, vt omni cura, & vigilantia ad ea semper intendamus, per quæ regularium personarum, quæ relicto sæculo, diuini numinis obsequijs sese manciparunt, quieti, feliciq; statui, ac regularis disciplinæ conseruationi cõsulitur, vt ipsæ personæ iuxta regularia suorum Ordinum instituta tranquillis mentibus gratum Altissimo impendere possint famulatum.

§. 1. Cum itaque, sicut accepimus, in Regnis Hispaniarum diuersa priuilegia, prerogatiuæ, immunitates, atque exemptiones diuersorum Ordinum Religiosis tam ab ipsorum Superioribus, quam Sede Apostolica, illiusque indiãtis Regnis Nuntijs pro tempore existentibus, concessa reperiantur, per quæ iidem Religiosi ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur, & Monasterijs, & regularibus domibus ad eorum libitum, ac cum socijs sibi benè visis, & iam destinatis, etiam Superiorum suorum non petita licentiã, egrediuntur, absque eo, quod iidem Superiores tam huiusmodi egressum, quam secularium personarum quibusuis horis ad eorum cellas accessum, atque ingressum impedire possint: Præterea de vno ad aliud Monasterium, seu regulare domum etiam ipsis Superioribus inuitis transeunt, nec Choro, & alijs spiritualibus exercitijs, minisque Refectorio cum alijs intersint: Ex hoc autem grauissima inconuenientia, & scandala in non modicum regularis obseruantia, & disciplinæ detrimentum exoriantur.

§. 2. Nos præmissis, quantum cum Domino possumus, obuiare volentes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, omnia, & singula, ac quæcumque huiusmodi priuilegia, prerogatiuas, immunitates, & exemptiones quorumcumque Ordinum, Congregationum, & Institutorum Religiosis, tam per Sedem Apostolicã, illiusq; in eisdem Regnis Nuntios, quã illorum Superiores ex quacumque causa, ac sub quibuscumque verborum formis, & expressionibus quomodolibet concessa, Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo reuocamus, cassamus, & abrogamus, ac reuocata, cassa, & abrogata, viribusq; & effectu vacua esse, & fore, nec illa cuiquam suffragari, neque de cætero absq; nostra, & Sedis Apostolicæ licentiã concedi posse.

§. 3. Sicq; & nõ aliter per quoscumq; Iudices ordinarios, & delegatos, etiã causarum Palatij Apostolici Auditores vbique iudicari, & dif-

finiti debere, ac irritũ, & inane quicquid secus super his à quoquã quauis auctoritate scienter, vel ignorãter cõtigerit attentari, decernimus, & declaramus.

§. 4. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon (quatenus opus sit) Ordinum, Congregationum, & Institutorum huiusmodi, & quibusuis alijs, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis eisdem Religiosis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs decretis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & inductis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si de illis specialis, specifica, expressa, & indiuidua mentio habenda esset illorũ tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habètes, hæc vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumque.

§. 5. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiasticæ constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Mariam Maiorẽ, sub Annulo Piscatoris die 30. Iulij 1626. Pontificatus Nostri Anno Tertio.

2 Auiendo llegado a noticia del Serenissimo Rei Don Felipe IIII. como Protector que es de las Religiones, que en muchas dellas son color de premios concedian los Superiores a los subditos muchas exempciones contra lo sustancial de la Religion, y en grande daño de la obseruancia, causando esto disensiones, y ocasionando murmuraciones, pidio a la Santidad de Urbano VIII. remediasse estos abusos, despachando esta Bula para las Religiones de España, anulando todos los priuilegios que tenian algunos Religiosos particulares, concedidos por la Sede Apostolica, por los Nuncios de España, y por sus Prelados, prohibiendo para adelante que nadie pueda concederles los mismos, ni otros semejantes, sin licencia de la Santa Sede Apostolica. Esta Bula como adierte Frai Martin de San Iosef, en la declaracion deste Breue, *apud declarationẽ Regula S. Francisci, fol. mihi 46. num. 3.* no pone penas, solo reuoca licencias, y priuilegios, lo qual es de agradecer, pues pudiendo tan justamente, no quiso hazerlo el Pontifice; *quia licentiam, & li-*

enciatus contra legem a que puniuntur, l. l. C. de commeatu. lib. 12. iuncta Glossa.

3 Dificultad puede auer, en si esta Bula está, ò no admitida, el Padre Fr. Martin *supra* afirma que si. Lo cierto es, que ella se promulgò en España, y que el Rei Catolico la mandò intimar a todos los Prouinciales de los Reinos de Castilla; y aunque no me consta si tambien se intimò a los del Reino, y Corona de Aragón, y Portugal; pero como arguyen bien Portel *l. o. 1. respons. casuum, par. 2. ca. 31. aduert. 2.* dõde disputa, si cõprende esta Bula a Portugal: el motiuo del Rei, y el intento del Pontifice, fue comprehender a todos los Reinos de España, como consta de las palabras *in Regnis Hispaniarum*, y assi mal se pueden escusar estos Reinos; si está oi en vto, ò no *mibi non constat.*

4 Quatro cosas prohibe el Pontifice en esta Bula, comunes, y despues passa a prohibir algunas cosas en particular; las comunes son las quatro que pusimos arriba, *aud 1. n. 2.* De suerte que todas aquellas quatro cosas, como toparen con la Obseruancia Regular se prohiben, y porque esto assi dicho por mayor, y en comun, no puede bien obseruarse, ni entenderse, passa el Pontifice a singularizar las siguientes acciones. La primera, que ningun subdito, sea se Maestro, Presentado, Letor, &c. pueda salir del Conuento, escogiendo el compañero, ni es bien le de el Superior opcion habitual para ello, sino que se le señale todas las vezes que huviere de salir de casa. Y lo primero, que esta prohibicion sea santissima, y prudentissima, nadie lo puede ignorar, y lo pondera muy bien Nauarro *infra citandus*, lo vno, porque refrena esto *aliquo modo* el mucho salir, porque tal vez dexará vno de salir por no ser a proposito el compañero, y es bien impedir la frecuencia de salir por todos los medios posibles, y *maxime* con los que son tan conformes a los votos, como es este; lo otro, q̄ si èdo dado el compañero por mano de mi Superior, seruirme há de custodia, y guarda para la entereza de mis acciones. Lo segundo, que sea muy sustancial al voto de obediencia, es llano; por q̄ haziendo el subdito accion que no dependa del Prelado, vâ *directe* contra el voto de obediencia, y por esso ponderan con razon el Padre Frai Martin, y Portel en los lugares citados, la importancia desta prohibiciõ que hizo Urbano, fundados en vnas palabras del Serafico Padre Sã Francisco en su testamento, el qual con ser Fundador de su Religion, despues de auer sido General della, estaua tan sugeto al Guardian, que dize estas palabras de si: *Voto ita esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere contra voluntatem suã, quia dominus meus est.* De aqui infiere bien el Padre Frai Martin *vbi supra, nu.*

7. que es muy soberuio el subdito que quiere dar traipiè a la obediencia de su Prelado conuentual, pidiendo al Prelado Superior (que quizá ignora sus acciones sinistras, y tal mal morigerado) que le de priuilegio para salir de casa cada, y quando se le antojare, y con el compañero que quisiere, lo qual es muy noscino a la Religion, y por tanto no deue cedersele: porque a mas que es dudoso, si pueden *vti probant* Nauarrus *Cõment. 4. de regul. q. 9. nu. 36. §. quarto dico*, Rodriguez *tom. 1. quast. Regul. quast. 23. art. 3.* Portel *citatus, nu. 8.* pero aun dado esto, Urbano VIII. la reuocã en esta Bula como queda dicho.

5 La segunda cosa que prohibe aqui Urbano VIII. es, el subir los seculares a las celdas de los Religiosos, y frequentarlas sin licencia del Superior local del Conuento; y que esta prohibicion sea santissima, y prudentissima, nadie lo puede ignorar: porque aunque tal vez frequentan los seculares las celdas de los Religiosos para consolarse con ellos, y pedirles algunos buenos consejos; pero muy ordinario es ir a contar sus desdichas, y lo que les passa por sus casas, ò lo que passa por otras, y finalmente lo que passa en el mundo, con cuya conuersacion queda el entendimiento, voluntad, y memoria del Religioso, tan embotado, y empapado de aquellas cosas, que no acierta despues a tener oracion, ni a recoger el espiritu. A más, de q̄ muchos Religiosos poco cautos, quantan a los seculares lo que passa dentro de los claustros, lo qual es grandissimo inconueniente, y por esso aconseja S. Bernardo *serm. 2. in octaua Epipha.* que euitemos esta familiaridad, aunque sea de deudos, porque impide mucho el caminar a la perfeccion; y finalmente resulta muchas vezes desto el faltar los Religiosos al Coro, y a otros actos de Comunidad, todo lo qual quan grande daño sea, nadie lo ignora.

6 Lo tercero que prohibe dicho Brève, es el passarse los Religiosos de vn Conuento a otro sin licencia del Superior, ei a vn género de menosprecio muy perjudicial, tener vn Religioso priuilegio para dexar de ser subdito de vn Superior, y escoger a su aluèdrio otro, passandose de vn Conuento a otro, absurdo el mayor que puede imaginarse. A mas, de que como pondera muy bien San Bernardo *de considera. ad Engenium lib. 3.* esto de huir el cuerpo a la correccion, y evadirse del castigo que ha de seguirse al delito, es la mayor polilla que puede auer en la Religion, y teniendo vno opcion para mudar de domicilio, y Superior, pallia mucho sus culpas, y euita el castigo dellas, y assi con mucha razón las quitã Urbano VIII. en este decreto, y Bula.

7 Lo vltimo que ordena en esta Bula Urbano, es reuocar las exempciones que Maestros, y otros Iubilados tienen de acudir al Coro, refitorio, y otros actos de comunidad; punto importantissimo para la obseruancia Regular, porque estas singularidades alborotã, è inquietan las Comunidades, y cada vno piensa ser tã bueno como otro, y cada vno piensa que sus seruicios merecen lo que otros, de donde salen las murmuraciones, imbidias, y otros males. A mas, de que estos tales con estas exempciones de las penalidades de la Religion, vienen a tener vna vida de seculares, y solo son Religiosos en el abito; como lo pondera mui bien la Glossa in *Authen. vt nulli iudicium, colla. 4. §. si quando*: porque de no acudir al refitorio a comer lo que la Comunidad dà, y comer en las celdas, resulta el buscar regalos particulares sin licencia del Prelado inmediato, contra la pobreza, y aun obediencia, el combidar a amigos con gastos profanos, y superfluos, andando en cachibodas, con escandalo; por lo menos dando mal exemplo a los Frailes moços, que se crien con solo lo que la Comunidad dà, todo mui de ordinario: euadiendose de pedir licencia, escatimandolas, y andando con mui poca fugecion en esto, efecto de su ambiciõ; porque como dize S. Bernardo *ubi sup. Hoc molitur ambitio impatiens subiectionis*, lleva mui mal la ambicion el sugetarse perfectamente al Superior.

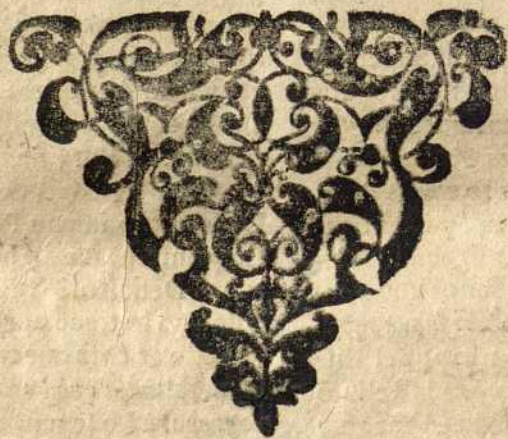
8 Tambien prohibe Urbano las prerrogatiuas; esto es, los priuilegios de antigüedades, y precedencias, y asì no puede los Prelados disquiciar este orden, sino guardar lo que la Religion tiene ordenado en sus leyes, y Constituciones, porque de lo cõtrario se siguen inquietudes, murmuraciones, y otros daños que pondera bien el Padre Frai Martin *ubi supra, num. 11*. porque esto de merecer premio por el discurso del tiempo, guardando lo que la Religión tiene ordenado, es cosa mui puesta en razon, y anima mucho llenar el trabajo, y lo pondera mui bien Giriago *p. 1. dub. 3*. porq̃ quando veen los Religiosos antiguos, y obseruantes, que adelantan a vn Fraile moço los Superiores, por solas amistades, y negociacion, y que ellos han merecido aquello, llevando *totum pondus diei, & astus* sin dispensacion, sino a punta de lança, como dizen, lleuanlo mui agriamente, y defaniman a que otros lleuen con tefon el rigor de la Religion, viendo que adelantan a los que no passaron por lo que ellos, y los priuilegios no han de ser con daño, ni injuria de tercero, *Impuberi 41. de administr. tutor. Authen. de qualita. dotum, §. aliud quoq; iuncta Glossa*. Pero las preheminencias que dan las leyes de la Religion, a los Predicadores, Letores, y a los Sacerdotes, respeto de los que no lo son, como estã fun-

dados en buena justicia, y gouierno, no inquietan, ni perturban la paz, y asì estos priuilegios no los reuoca la Bula de Urbano, *vt late demonstrat Portel ubi supra, aduert. 4. imo* aprueba todos los que se dan por los Capitulos Generales, porque estos se hazen con madura deliberacion, y de todo vn Capitulo, no se puede presumir dolo, ni passion de amistad, sino atendencia a los merecimientos de cada vno; y asì si eximen a algunos del Coro, es porque sirven en otros ministerios necessarios, y honorificos a la Religion, y *consequenter* pueden mui bien vacar a las ocupaciones en que les pone la Religion, quedando libres de ir a la Comunidad todo aquel tiempo que han menester para los exercicios dichos; porque como pondera bien Portel *aduert. 6*. no menos ha menester la Religión Letores, y Predicadores, que Coristas, y no se puede cumplir con ambas cosas, y por esto quiere el Papa, que vnos vaquen a vno, y otros a otro.

9 Finalmẽte no solo prohibe Urbano VIII. todo lo dicho, aora sea cõcedido por el Prior, Prouincial, General, y Nuncio de España, sino para adelante prohibe, y anula todas estas licencias, y otras que los dichos concedieren cõ escandalo, y detrimiento de la obseruancia Regular, que esto dan a entender las palabras, *Neque de cetero, absq; nostra, vel Sedis Apostolica licentia concedi posse*: y asì no siendo Potificio el indulto, ò priuilegio, se ha de tener por sospechoso, como lo pondera bien el Padre Fr. Martin *num. 14. & 15. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 28. num. 61. & 62. Portel supra, aduert. 4. nu. 13*. De lo dicho infiere Portel *proxime citat. n. 12*. Lo primero, que no puede el General solo, ni aun el Definitorio solo dar voto en Capitulo a quien no lo tiene por lei de la Religion; porque esto es cosa que toca a todo el Capitulo General; *nam quod omnes tangit, ab ipsis debet approbari*. Lo segundo colige, que no puede vn Guardian, ò Prouincial dezir a vn subdito: salga todo el año sin mi licencia de casa con el compañero que quisiere. Lo tercero infiere *aduert. 5*. que aunque es probable que esta Bula se estienda a las Monjas por muchas razones que alli inculca este Autor, pero tambien es probable que no; lo vno, porque estamos *in odiosis*, *ubi non fit extensio*; y lo otro, porque *in pœnalibus masculinum, nõ comprehendit fœmininum, vt late demonstrat Canonista*. Lo quarto infiere, que si concede algun priuilegio a algun Religioso, fundado en razon, equidad, y justicia, a arbitrio de prudente varon, que aunque algunos pocos se escandalizẽ, no por esto serã inualido, sino bueno; ni se ha de curar del tal escandalo, *cum sit fere Pharisæicũ*; y en la *aduert. 6*. prueba largamente como es justo, que en la

Religion aya categoria; nam Summa, & Mathematica aequalitas inter Religiosos, esset in aequalitas, & quasi confusio; lo qual se ve en el simile de la composicion del cuerpo humano, que ai cabeza, manos, y pies, y lo demas fuera monstruo. Y Bartolus citado de Siluestro, dize, q̄ secundum ius, & rectam rationem, Abbas debet melius vestiri quam Monachus; Magister quam alij Fratres, Doctor quam scholaris, & idem est de cibarijs: por donde se ve no ser contra la obseruancia el dar mas a vnos que a otros, segun sus meritos, porque esto pide la justicia distributiua; esto es en suma lo q̄ en esta Bula ordena Urbano VIII. si se obserua, o no, no me consta, creo que al principio se admitio, y despues, po-

co a poco, abijt in desuetudinem; y por lo menos en muchas Religiones Mendicantes no se obserua que ad totum: en nuestra Religion hallo vn decreto, o mandato del Capitulo General del año 1645. que dize assi: Reuocamos todas las exepciones que se ayandado a qualquier Religioso, assi para no acudir al Coro, y otros actos de Comunidad, como para antiguedad de habito, y celda. Pero el que quisiere ver mas dilatada la doctrina puesta, lea a Portel, y al Padre F. Martin locis citatis, & qua dicta sunt sufficiant pro hac dubitatione, & pro toto hoc primo tomo; que super sunt pro statu Regularium trademus (Deo fauente) duobus tomis, quos propè praelum habemus.



INDICE

DELAS COSAS

MAS NOTABLES QUE

AY EN ESTE PRIMER

TOMO.

El primer numero significa el folio. El segundo el numero marginal.

A.

Abadesas, ò Prioras.

Si pueden mandar en virtud de santa obediencia, fol. 359. & 360.
Que preceptos pueden poner, ibi.

San Agustini.

Quando nació, quando hizo la Regla, si fundò Religion, y otras cosas, fol. 33. - 9.

*Vide v. Regula.**Anacoretas.*

Que gente era, y como se distinguian de los Cenobitas, fol. 40.
Si fueron verdaderos Religiosos, fol. 41.

San Antonio. Abad.

Quando nació, quando murió, que tiempo viuió, si fue Monge, y como continuó el Estado Religioso, fol. 31.

Apostoles.

Si fueron Religiosos, fol. 25. - 10.

B.

San Basilio.

Quando nació, quando hizo su Regla, si instituyó Religion, fol. 32. - 7.
Quanto a su Regla.

*Vide v. Regla.**Beneficios.*

Nó répugna al voto de pobreza, tener los Regulares Beneficios Eclesiasticos, aun para toda la vida, fol. 460. - 8. & 10.

Ai muchas maneras de Beneficios Eclesiasticos, ibid. - 9.

Puedé quitarcelos a los Religiosos el Abad, y Conuento, aunque se los ayan dado por vida, fol. 461.

Tratanse muchos puntos desto, ibi. - 15.

San Benito.

Quando nació, el discurso de su vida, la formación de su Religion, y otras cosas, fol. 33.

Las Religiones que son hijas del, fol. 34.

Su Regla.

Vide v. Regla.

FF 2

San

San Bruno.

Quando nació, quando instituyó su Religión, fol. 34. - 13.

C.

Canonigos Regulares.

Pueden tener sus rentas, sin contravenir al voto de pobreza, fol. 460.

Fueron instituidos por los Apostoles, fo. 28.

Fueron sucesores de los Discipulos de los Apostoles, ibi. - 9.

No los instituyó San Agustín, que ya antes del Santo los auia, ibid. - 10.

Como se distingue de los Monacales, y Mendicantes, fol. 49. 50. & 51.

La variedad dellos, ibi.

Porque se llaman así, fol. 50.

Su principio, ibi. - 6.

Preceden a todos los Religiosos Monacales, y Mendicantes, fol. 51. - 12.

No pueden oír Medicina, ni Leyes, fol. 12.

No pueden tener Beneficios curados sin licencia del Papa, fol. 52. vbi multa ad intentum.

Capitulo.

Que significa esta palabra, *Capitulo*, fol. 510.

Quantas maneras ai dellos en la Religión, y su diferencia, ibi. - 2.

La mayor parte haze *Capitulo*, fol. 511.

Como se ha de ajustar la menor parte a la mayor, ibi. - 3.

La mayor parte es la mas sana, despues del Concilio Tridentino, ibi. - 4.

Tienen obligacion los Prelados de las Religiones a congregar *Capitulos* Generales de quando en quando, ibi. - 5.

La necesidad, y vtilidad dellos, fol. 512.

Los priuilegios de absolver, y dispensar, que han concedido los Romanos Pontifices a los que los celebraren; y lo mismo es de las Indulgencias. 7.

De derecho comun, los *Capitulos* Generales, y Prouinciales han de ser de tres en tres años, fol. 513.

Variedad de tiempo en celebrar los *Capitulos* Generales, ibi. - 2.

Tienense por la Primavera, y porque, ibi. - 3.

El lugar es vario, ibid. - 2.

Que personas han de ir, fol. 314. - 1. & 2.

Pueden compeler a que vayan los obligados, ibi. 3.

Pueden nombrar Pro curadores los impedidos, fol. 515. - 4. & 6.

Si sería valido el voto que vno embiase al

Capitulo cerrado, y sellado, ibi. - 7. & 8.

No sería valido el voto del Procurador, si el principal no está dentro del distrito que debía ir, fol. 516. - 9.

No puede vno tener dos votos, ibid. - 11.

El orden de los asientos, fol. 519.

La praxis del *Capitulo*, fol. 520.

El *Capitulo* General tiene el poder supremo de la Religión, fol. 521. - 3.

Que puede acerca los ilegítimos, ibi. - 4.

No puede alterar la forma del *Capitulo*, *quia propter de electione*, fol. 522.

Háñse de nombrar seis personas para quitar el habito a los criminosos, ibi. - 6.

Háñse de leer ciertas letras Apostolicas, folio 523.

Si puede alterar, y abrogar las leyes, ó *Cóstituciones* hechas.

Vide v. Constitutiones.

Si estuviere excomulgado el *Capitulo*, si sería valida la eleccion, ó recepcion del Nouicio, fol. 144. - 7.

La obligacion que tiene de recibir a los Nouicios, & plura ad intentum, fol. ibi. & fol. 145 & 146.

Quando, y porque los pueden echar, ibi.

Si ai pleitos sobre esto entre el *Capitulo*, y el Prelado, que se ha de hazer, fol. 148. & 149.

Cartas.

El escribir cartas, y el recibirlas sin licencia, es contra el voto de obediencia, folio 468. - 7.

Muy probable es, que tambien es contra el voto de pobreza, ibi. - 2.

Quando es pecado mortal, y quando venial, ibidem.

Casiano.

Si compuso Regla, y si se ha de llamar Santo, fol. 56. - 27.

Casos reservados.

Si pueden los Nouicios hazerse absolver dellos, fol. 528.

Comete vno vn caso reservado al Papa, embia por recripto: suce de, que despues de venido reincide, si podrá ser absuelto en virtud del? fol. 547. - 7.

Celdas.

Celdas.

Tienen obligacion los Prelados a visitarlas, y ver si se guarda en ellas la pobreza Religiosa, fol. 467.

El Prelado ha de tener llaves maestras, folio 507.

La pobreza que se ha de guardar, ibi. - 26.

Censuras.

Porque se incurren de facto sin sentencia de Iuez, fol. 520. - 5.

Circunstancias.

Si se ha de explicar en la confesion el estado del que tiene hecho voto de castidad; esto es, si es Diacono, Sacerdote, Religioso, Obispo, ò secular, à fol. 385. & deinceps.

Si se ha de explicar al Confessor la circunstancia de la persona, acerca quien ha tenido vno, ò vna delectacion morosa, y si son de vna especie todas las circunstancias que se contienen dentro del voto de castidad; à fol. 388. & deinceps.

Clausura.

Ningun Religioso ha de salir de casa sin licencia, todas las vezes que se ofreciere, y con bendicion del Prelado, y con el compañero que le señalare, el qual deve dar razon al Superior de lo que han hecho, y donde han estado: *ex Urbano VIII.* fol. 506. - 21.

Prohibe Urbano las licencias generales. 19.

Prohibe a los Religiosos ir a Roma sin licencia in scriptis del General, ò Protector, 22.

El Superior ha de tener llaves de todo, folio 507. - 24.

Clerigos Regulares.

Fueron instituidos por los Apostoles, y sucesores de sus Discipulos, fol. 28. - 9.

Como se distinguen de los Monacales, y Mendicantes, fol. 49.

Otras cosas al intento, fol. 56. - 16. & 17.

Consejos Euangelicos.

Diolos Christo, fol. 15. - 4.

Como se distinguen de los preceptos, folio 15. - 5.

Los principales son los votos de obediencia, castidad, y pobreza, ibid. - 6. & 7.

Concilios.

Al obligacion de juntarlos, como, y de que manera, fol. 511. - 1.

Sus utilidades, ibi. - 3. & 6.

El uso de la Iglesia en celebrarlos, ibi.

Concilio Tridentino.

Quando le reuocan los priuilegios de los Regulares, fol. 602. - 10.

Quando reuoca el a los priuilegios, fol. 542

Confessor.

Si ai paruedad de materia quando vn Confessor sollicita en el acto de la confesion, folio 380. - 11.

Si basta licencia presumpta para confesar.

*Vide v. licentia.**Constituciones Apostolicas.*

Constitucion de Sixto V. contra ilegítimos, criminosos, &c. fol. 92.

Constitucion del mismo, fol. 95.

Constitucion de Gregorio XIV. fol. 98.

Constitucion de Clemente VIII. fol. 100.

Constitucion del mismo Clemente en fauor de S. Estuan de Salamanca, fol. 101.

Constitucion del mismo, *de largitione Munerum*, fol. 428.

Constitucion de Urbano VIII. acerca las exempciones de los Religiosos, fol. 611.

Constituciones de las Religiones.

Que significa este nombre, *Constitucion*, y por que se llaman assi las leyes de las Religiones, fol. 496.

Quan comun es en las leyes Ecclesiasticas el llamarlas assi, ibi. - 2.

Que leyes se entienden por ellas en las Religiones, fol. 497.

Son verdaderas leyes, ibi. - 4.

Varias maneras de Constituciones, y como obliga cada genero dellas, ibi. - 6.

Regularmente hablando, solos los Capitulo generales hazen Constituciones, fol. 498.

Si puede solo el Capitulo sin el concurso del General, ibi. - 3.

No puede el Definitorio solo sin el General, fol. 499. - 4.

En algun caso es probable q̄ podria, ibi. - 5.

Si es necesario que las acepte la Religion, fol. 500. - 7.

Puede el General, ò el Capitulo, que admitan los subditos algun precepto, ibi. - 8.

Que tiempo es menester para que se prescriua vna Constitucion, ibi. - 9.

Si pueden suspenderse quando se notifican, fol. 501. - 10.

Fff 3

Han

Hanse de publicar para su subsistencia, y obligacion, fol. 502.

Si obliga vna Constitucion de nuestra Orden, mientras se va haziendo continuadamente, fol. 503. - 8.

Si se puede hazer Constitucion contra la Regla que professa la Religion, fol. 505.

No puede hazer Constitucion mas rigida de lo que pide el instituto, fol. 507. - 1.

Aunque el Papa en el Capitulo General la haga, no obligará *ex vi voti* en cõciencia, ibi - 2.

Si se aceptasse, probable es que obligaria, ibi. - 3.

Puede hazer el Capitulo General alguna rigida, si echasse de ver que importa para la obseruancia, ibi. - 4.

Otras dudas desto, fol. 508.

En las Religiones, donde las Constituciones no obligan a pecado, no puede el Capitulo general hazer lei que obligue a los profesos a esto, ibi. - 6.

Pueden los Superiores por causas legitimas compeler a los subditos a que hagan algunas asperezas por el bien publico, fol. 508. - 7.

Bien puede vn Capitulo General abrogar, y reuocar vna Constitucion, fol. 508. - 1.

Si puede las que estàn confirmadas por Bula Apostolica, fol. 509. 510. & 511.

Puedese confirmar vna lei de muchas maneras, fol. 509. - 4.

Puede el Capitulo General dispensar en las Constituciones, fol. 512.

Aunque estuiesse jurada por los que la hizieron, ibi. - 2.

Si pueden prescriuirse por costumbre, fol. 514.

No obligan a pecado, fol. 515. - 1.

Puedese pecar contra ellas, como se peca contra la Regla, ibi.

Son de ordinario solo leyes penales, folio 516. - 3.

Si estàn sujetos los Nouicios a las Constituciones, fol. 525.

Vide v. leyes.

Contratos.

Los que hazen los particulares Religiosos, que obligacion, ò fuerça tengan, fol. 554.

Si està obligado el Conuento a pagar algo destes contratos, ibi, & fol. 555.

Como se han de entender los que hizieron el Prelado, ò Procurador, ibi.

Si pueden deshazerlos, los que los hizierõ, por modo de pacto, fol. 403. - 9.

Tratase de los pactos, ò conciertos que hazen los particulares Religiosos con los seculares, fol. 554. - 4. & 5.

Costumbres.

La variedad de costumbres que ai en los Conuentos de la Orden de San Geronimo, y de donde prouiene, fol. 530. - 1.

Tienen obligacion las Casas de guardarlas, ibi. - 2. & 3.

En competencia de lei, y costumbre, ha de preualecer la lei, fol. 531. & 514.

Puede el Superior de la Religion abrogar, y reuocar la costumbre, ibi. - 5.

Conuentos.

No dependen de Justicia secular en los exercicios espirituales, fol. 562. - 1.

Exceptase en lo tocante a la obseruancia del Concilio Tridentino, caso que ni el Conuento quisiesse hazerlas, ni el Obispo mandarlo, ibi. 2.

Los bienes temporales de los Conuentos estàn exemptos de la Justicia secular, ibi, & folio 563.

Si pueden ser conuenidos delante el Iuez secular por razon de las haciendas, ibi.

Pueden ser herederos, excepto los de la Orden Serafica, y Capuchinos, Casas Profesas de la Compania, y algunos de Clerigos Regulares, fol. 600. - 1.

Christo.

Como fue Autor, y Instituidor del Estado Religioso, fol. 23. 24. & 25.

D.

Deuito conyugal.

Como se han de portar los casados acerca el deuito conyugal, quando ambos tienen hecho voto de castidad, ò de nueuo lo hazen, folio 401. 402. & 403.

Vide v. voto de castitatis, & v. matrimonio.

Decimas.

Ai censuras contra los Religiosos que vsurpan las que no son suyas, y contra los que predican que no se deuen dar a quien se deuen, folio 590.

Los Romanos Pontifices han eximido a las Religiones de pagar decimas, ibi. - 2.

Quantas maneras ai de decimas, ibi. - 3.

Si se puede comunicar el priuilegio de decimas, y si ai comunicacion del, fol. 591.

Los Regulares por derecho comun, obligados

dos están a pagar decimas, ibi. - 6.

Regularmente, las Religiones no pagan decima de noualibus, ibi. - 7.

Ni tampoco de las prediales, ni Reales, ò por privilegios particulares, ò por comunicacion dellos, ò por costumbre, fol. 592.

Si deuen pagar los Arrendadores quando arriendan campos de Religiosos, ò Conuentos; y si es lo mismo quando los Conuentos arriendan tierras que pagan decimas, fol. 593.

Decretos de la Congregacion.

Decretos de *reformatione Regulariũ* de Clemente VIII. y Urbano VIII. si obligan en conciencia, fol. 61. - 43.

Decretos de la Congregacion, *iussu Urbani VIII. circa educationem Nouitiorum*, fol. 230.

Definitorio.

Motiuos que tuuieron las Religiones para instituir Definitorio, fol. 523.

Que officio sea, como se distingue de los Consiliarios, y quanto dura, ibi. - 1.

Son comparados a los Senadores Romanos, fol. 524.

Quantos han de ser, ibi. - 4.

Son Iuezes ordinarios, fol. 525. - 5.

Ponderase la grauedad del Officio, 6.

Para el valor de sus decretos, no es necessario que todos consientan, basta la mayor parte, ibi. - 7.

Quienes han de ser, y como se eligē, fol. 526.

Han de guardar secreto, *sub culpa graui*, ibi. - 10.

Las leyes que ordenā se han de publicar, ibi.

El poder que tiene, fol. 517. - 1.

Si pueden reducir Missas, ibi. - 4.

El modo de votar, fol. 519. - 1.

La obligacion de votar, segun su sentir, folio 520. - 2. & 3.

No pueden dexar de dezir su sentir, aunque sepan que el General está en contrario, folio 493. - 2.

Ni pueden ausentarse por miedo, ibi. - 3.

Tienen obligacion de firmarse en los decretos, aunque no ayan venido en ello, fol. 494.

Puede dispensar en nuestra Orden con vno que descendiese de Iudio, con ciertas limitaciones, fol. 513. - 5.

Delectacion morosa.

Explicase que cosa sea delectacion morosa, y como se distingue del deseõ eficaz, y como tal vez es licito deleitarse de vna cosa, y no el deseõ, y menos procurarla, fol. 381.

Quando sera mortifera, y quando no, folio 382. & 383.

Plura subtilia ad rem, fol. 385. & 386.

Si se ha de explicar la circunstancia del estado del que las tiene, quando son culpables, *vbi plura ad intentum*, fol. 387.

Si se ha de explicar el estado de la persona acerca quien se tienen, fol. 388.

Vide v. Circumstantia.

Deposito.

Quando se pierde, por estar en poder de vno Religioso particular, ò que se lo gasta el, quiẽ le ha de pagar, fol. 557. - 16.

Deudas.

Explicanse las obligaciones de pagar vna deuda, por quantos titulos resulta, fol. 553. - 3.

Acerca las deudas de los Nouicios, y professos. *Vide v. Nouitios, & v. Religiosus, & v. Exemption de los Ordinarios, y Obispos.*

Dispensar.

Si puede dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario, quando se celebra Capitulo General, fol. 512.

Quien puede dispensar en las Constituciones, y en quales, fol. 513. y 514.

Si puede dispensar el Pontifice en el voto solemne, fol. 301. & 302.

Si espira la dispensacion, *morte concedentis*, fol. 609.

S. Domingo.

En que tiempo fundò su Religión, y lo que honró al Estado, fol. 35. - 2.

Donados.

Que se entienda por Donados, fol. 528. - 1.
Si son personas Eclesiasticas, y quales han de ser para gozar del priuilegio del fuero, ibi. & fol. 529.

Si están sujetos a las leyes de la Religión, ibi. - 3. & 4.

Si se puede ir, ò passarse a otra Religión, ibi.
De que priuilegios gozan, ibi. - 5. vbi plura.

Dominio.

Que cosa sea, y como le priua el voto solemne de pobreza, fol. 423. & 424.

Dormitorio.

Arda vna lápara de noche: *ex Urbano VIII.*
fol. 507. - 25.

Cada Religioso tenga su camá aparte: *ex*
Clemente VIII. ibi. - 28.

E.

Elección.

Muchos documentos dan para las elecciónes
Cleméte VIII. y Urbano VIII. fol. 506. - 35.

Enfermerías.

Aya enfermería en los Conuentos en vn lu-
gár apartado, y enfermeros que cuiden della.
Clemente VIII. y Urbano VIII. fol. 56. - 31.

Esclauos.

Si pueden ser Religiosos, fol. 103.

Que se ha de hazer si entra Religioso, y lo
repite el dueño, fol. 164.

Essenciones de Religiosos.

Nadie en la Religion, aunque sea el Gene-
ral, está essento del Coro, sino solo por el tiem-
po en que estuviere ocupado; y que se pueda
dispensar con los Letores, y Predicadores los
dias que leen, y predicán. Urbano VIII. fo-
lio 505. - 1.

Que ningun Letor, ò Predicador goze de sus
preeminencias, sino leyere, ò predicare actual-
mente, fol. 506. - 16.

Si necesitan de Camarero, deseles vn Lego
de veinte y cinco años de habito, ibi. - 17.

Explicase de quantas maneras se puedé lla-
mar las essenciones, fol. 606. - 2.

Explicase si son licitas, y ponense *pro vtra-*
que parte rationes, fol. 607.

Ponense algunas declaraciones, y aduerten-
cias para el legitimo vso de las essenciones, fo-
lio ibi, & 608.

Si espiran las gracias, ò essenciones *morte*
concedentis, fol. 609.

Si puede el successor reuocar, lo que su ante-
cessor concedio, fol. 610.

Para ad intentum, ibi.

Ponese la Bula de Urbano VIII. y se expli-
ca, fol. 611. & 612.

Esponsales.

Si son validos los esponsales del que hizo
voto de Religion, fol. 122. - 3.

Si puede vno despues de auer contraido es-
ponsales, entrarle en Religion; *vbi plura ad in-*
tentum, fol. 124. 125. & 126.

Si se entra vno, si se disoluerán los esponsa-
les, fol. 126. - 17.

Quando los dirime la profersion solemne,
fol. 271. - 1.

El que despues dellos haze voto de castidad
si los disuelue con el, fol. 399.

Si serán licitos, y validos, respeto del que
tiene hecho voto de castidad, fol. 391.

Vide v. Voto de Religion.

Estado en comun.

Elógios del Estado Religioso, fol. 1. & 2.

Eta palabra, *Status*, como se toma, y que si-
gnifica, fol. 7. - 2.

Su significaciõ, ajustada al Regular, ibi. - 3-4.

Sus circunstancias, ibi. - 5. & 6.

Estado de Christiano qual sea, fol. 9. - 3.

Su diuision, fol. 10. - 2. & 3.

El estado comun de Christiano a que obli-
ga, ibi. - 1. & 4.

En que consiste su perfeccion, fol. 10.

En que consiste el de los Clerigos, fol. 13.

En que consiste el de los Obispos, ibi. - 13.

Estado de perfeccion, y Religion.

Explicase como la perfeccion consiste en la
caridad, fol. 11. & 12. per totum.

Que cosa sea Estado de Religion, fol. 14.

Como coincide con el estado de perfecciõ,
fol. 15. & 19.

Como le conuiene el de perfeccion al Reli-
gioso, fol. 16. - 1.

Para la obseruancia perfecta del estado de
perfeccion, y Religion, es menester, no solo
guardar los preceptos, sino tambien algunos
consejos, fol. 15. - 8.

Quales sean estos, ibi. - 9.

Si basta que los votos de obediencia, casti-
dad, y pobreza sean simples, fol. 16. - 10.

Obligaciõ tienen los Religiosos a cami-
nar a la perfeccion, fol. 17. - 2.

Como se entienda esto, ibi. - 3. & 6.

Quando se peca no caminando, fol. 18. - 4.

La praxis de como se ha de caminar, fo-
lio 19. - 7.

Començò el Estado Religioso como en
sombra, en Enos, fol. 20. - 1.

Mas expressamente en los Nazareos, Re-
cabitas, Assideos, y Essenos, fol. 20. - 2.

No fue aquel estado tan perfecto como el
que gozamos oi los Religiosos. - 3.

Probable es, que no fue estado de Religion
essen-

essencialmente el que huuo en la Sinagoga, pero mas probable es que si, fol. 21. & 22.

Su Autor deste Estado es Christo, y como se entienda, fol. 24. & 25.

Los Apostoles continuaron el Estado, folio 25. - 11.

Pruebáse como se ha continuado el Estado Religioso, desde los Apostoles, hasta San Antonio Abad, fol. 26. & 27.

Esto, así por medio de Canonigos, y Clerigos Reglares, como Monges, fol. 28. & 29.

Si era el Estado de los Monges antiguos de la Lei Evangelica, como el de agora, fol. 30.

Continuáse este Estado desde San Antonio, hasta los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, fol. 30. 31. & 32.

Varias diuisiones del, fol. 40.

Los nombres, *Monachus, & Frater*, quando se introduxeron, ibi. - 2.

Quando la Religion no tiene leyes paticulares para algun caso, ha de recurrir a las comunes, fol. 516. - 3.

El gouerno deste Estado puede ser de tres maneras, fol. 65.

Si pueden los excomulgados tomar este Estado, fol. 137.

Ponense algunos impedimentos que obsán, fol. ibi. & 38.

Que personas se pueden admitir a este Estado, fol. 139. & 140.

Lo ordinario es admitir a los Nouicios el Prelado Conuentual, y el Conuento, aunque en algunas Religiones a otro estílo, fol. 140.

Puede la Religion dar este poder a los Prelados, fol. ibi.

No es necesario que esta recepcion se haga por votos secretos, fol. ibi. - 7.

Si son necesarios para este Estado los tres votos solemnes, à fol. 249. & deinceps.

Si es menester, a mas de los votos, obseruar otros consejos Evangelicos, y quales son, folio 251. & 252.

Si es necesario entrega de la persona, ibi. - 3.

Si es necesario viuir debaxo de alguna Regla, fol. 253.

Si es necesaria la aprobacion de la Iglesia para este Estado, vbi plura fol. 254.

Vide v. Professio, & v. Religiosos.

Exempcion de los Obispos, y Ordinarios.

Que exempcion tuvieron antiguamente las Religiones de los señores Obispos, y qual la tienen oi, y en que tiempos se eximieron, folio 570. & 571.

No tienen obligacion las Religiones a mostrar que están exemptas, porque es notorio, fol. 172. - 3.

Los expulsos están sujetos al Obispo, ibi. - 1. Regularmente hablando, ya oi los Religiosos no están sujetos a los Obispos, quanto a la correccion, y castigo, sino a sus Prelados, folio 273.

Pueden en caso de negligencia, ò remission de sus Prelados hazerlo, ibi. - 3.

Que casos sean estos, ibi. - 4.

Si le puede castigar el Obispo, quando delinquen en la Iglesia del Conuento, ò en las granjas, fol. 744.

Si los puede castigar por ir a hablar con Monjas, fol. ibi. 5. in fin.

Para poder castigar legitimaméte vn Obispo a vn Religioso, deue primero amonestarle, fol. 574. - 6.

Ponense algunos casos al intento, fol. 575. & 576.

Si puede excomulgar a los Religiosos delinquentes, ibi.

Como están sujetos a los Obispos los Religiosos que son Cura de Almas, fol. 576. - 11.

Si pueden los Religiosos sujetarse al Obispo en algun caso, fol. 577. - 14.

Tratase del caso de heregia, fol. 578.

Dependen los Regulares de los Obispos en las Ordenes, en administrar Sacramentos a los seculares, aunque sea dentro de sus Conuentos, excepto la Eucaristia, como no sea comunion Pasqual, fol. 580. - 6.

En la visita de testamentos, quando son executores, y en otros casos, ibi. & - 7.

Ponense algunos casos, en los quales no puede el Obispo visitar a los Monasterios, fol. 582.

Si puede visitar las Iglesias Parroquiales que se gobiernan por Cura Regular, ibi. - 5.

Ponense algunos casos, - 6. & 9.

Si pueden exercer actos Pontificales en los Conuentos contra la voluntad de los Superiores, fol. 583. - 9.

Ponense los casos que dependen los Monasterios de los señores Obispos, fol. 584. & 585.

Lo que pueden acerca los Monasterios de Monjas, fol. 586. - 15. & 16.

Que pueden quanto a los entredichos, folio 588.

Que pueden acerca el publicar las Fiestas, y ayunos, ibi. - 22.

Pueden compeler a la leccion de escritura, adhuc a los Cartujos, ibi. - 23.

Ponense catorze dudas, fol. 589. & 590.

No tienen obligacion los Regulares de ir a los Sinodos, ni Còcilios Prouinciales, fol. 604.

No están sujetos a las leyes Diocesanas, ni Sinodales, ibi. - 2.

Vide v. Obispo, & v. Religiosos.

F.

Familiares de los Conuentos.

Los criados familiares de los Conuentos, no pueden ser excomulgados por los Obispos, *ex concessione Alexandri IV.* fol. 530.

San Francisco.

Quando vino al mundo, y fundò su Religión, fol. 35. - 3.

*Vide v. Regla.**San Francisco de Paula.*

Quando vino al mundo, y fundò su Religión, fol. 36. - 7.

Fuero.

Para ver a q̄ Fuero toca el castigar a vn delincente, hase de ver el tiempo en que se cometio el delicto, y el estado de la persona, folio 528. - 11.

Vide v. Inmunidad Eclesiastica.

G.

General de la Religion.

Quando no puede elegirlo la Religion, lo elige el Papa, fol. 514.

No puede dispensar por modo de lei en las Constituciones de la Religion, fol. 513.

Puede interpretarlas auctoritatiue, folio 515. - 12.

Si puede mandar a vn Conuento que no reciban Nouicios sin su licencia, fol. 148. & 149.

Està obligado a guardar las Constituciones, tam quo ad iam directiuam, quam quo ad coactiuam, fol. 524. & 525.

San Geronimo.

Quando nació, su progreso de vida, como fundò Conuentos en Palestina, fol. 32. - 8.

Si hizo Regla, & fol. 485.

*Vide v. Religion de San Geronimo.**Gouerno.*

Quantas maneras ai, fol. 65.

Las conueniencias, y disconueniencias de cada vno dellos, fol. 66. & 67.

Qual dellos abraçan las Religiones, fol. 68.

H.

Habito de Religion.

Licito es a los Religiosos llevar propio habito, fol. 150.

Quan antiguo es en la Iglesia, ibi. - 2.

La variedad que ha auido en tiempos antiguos, fol. 151.

Maneras dellos, ibi. - 5. & 6.

Los varios colores dellos, y que significan, fol. 152.

Las varias ceremonias que ha auido en las Religiones para dar el habito, fol. 153. & 154.

Las prerogatiuas, y priuilegios que trae consigo tomar el habito, fol. 155.

I.

Ilegitimos.

Quantas maneras ai dellos, y si pueden tomar habito de Religion, y professar, fol. 113.

Quien puede dispensar, fol. 114.

Dase razon de las Bulas que ai desto, y se explican, fol. 115.

Informaciones de limpieza.

Si son licitas, no solo para seculares, sino para professar en las Religiones, fol. 213.

Si puede la Religion priuar de sus preeminencias, y priuilegios a vno por ser hijo, ò descendiente de Iudio, Moro, &c. fol. 218. - 16.

Tratase de las informaciones que mandan hazer Sixto V. y Gregorio XIV. para los Nouicios, a fol. 220. & deinceps.

Ponese la praxis de las Religiones, particularmente de la nuestra, fol. 224. & 225.

Ponense algunas aduertencias al intento, fol. 226. & 227.

Acerca lo judicial de dellos, fol. 228. & 229.

Inmunidad Eclesiastica.

Los Religiosos gozan della, fol. 551. - 3.

Veniunt nomine Clericorum in fauorabilibus, sed non in odiosis, ibi. - 2.

Tratase remissiuue de la inmunidad de las Iglesias, fol. 552.

Que se ha de hazer quando el Nouicio tenia deudas que pagar antes de entrar, y las callò, ibi. - 1.

De las deudas de los particulares Religiosos, *Vide v. Religiosos.*

Si pueden los Religiosos en algun caso, re-
cur-

currir al Iuez secular, fol. 558.

Si podrán en algun caso ser conuenidos los Religiosos ante el Iuez secular, para castigar sus personas, fol. 559.

Ponése muchos casos atroces, fol. 560. & 561

Los bienes de los Conuentos están libres de la potestad laical, quando, y como.

Vide v. Conuentos.

Si pueden nombrar las Religiones Conseruadores contra los seculares, fol. 565.

Obligados están los Religiosos quo ad vim directiuam a las leyes Politicas de la Republica, ibi. & fol. 566.

Si lo están quo ad vim coactiuam, fol. 567.

Ponense algunos puntos curiosos ad intentum, fol. 568. & 569.

Irregularidades.

Que irregularidades quita la profesion solemne, fol. 295. & 296.

Quales quita solo tomar el abito, fo. 296. - 5

Iuego.

Vide v. Religiosos.

El de los naipes no es licito al Monge Gerónimo, porque se prohíbe sub pœna infamię, fol. 518.

Si esta pena obliga en conciencia, ibi. - 9.

L.

Leyes.

Que cosa sea lei penal, quantas maneras ay dellas, y si obligan a culpa, fol. 516.

Si obliga la lei penal antes de la declaraciõ del Iuez, aunque diga la lei, ipso facto incurra, fol. 519. & 520.

Diferencia entre las leyes penales Eclesiasticas, y ciuiles, ibidem.

Vnas son priuatiuas, otras positiuas, ibi.

Las leyes penales en quanto miran al subdito contienen precepto, en quanto contienen pena, y castigo miran al Iuez, fol. 519. - 4.

Si tiene obligacion el reo a tomar por si la pena en que incurrió, fol. 520.

Si ai lei penal positua que obligue ipso facto ante declaratoriã criminis, fol. 121. & 122.

Si está sugeto el Legislador a la lei, fo. 524.

Si basta que la lei se promulgue en Roma, para que obligue, fol. 547. - 7.

Vide v. Constituciones.

Libertad.

Si es necesaria, y como, para recibir el há-

bito, y la profesion, fol. 106.

Licencia.

No se dê licencia para que vn Fraile vaya fuera casa, sino con urgente necesidad: *ex Urbano VIII.* fol. 506. - 32.

Que licencia es menester para no contrauenir al voto de pobreza.

Vide v. Vocum paupertatis.

Si basta licencia presumpta para baptizar, confessar, y asistir al matrimonio, fol. 452. - 12

Que condiciones han de tener las licencias legitimas, fol. 453. & 454.

Liccion de Escritura.

La leccion de Escritura, ó casos de conciencia, se ha de tener por lo menos dos vezes en cada semana en el Conuento: *ex Urbano VIII.* fol. 505. - 2.

Limosna.

Que limosna pueden dar los Prelados de los bienes del Conuento, y si pueden, y deuen dar todo lo superfluo, fol. 469. - 1. & 2.

Los particulares Religiosos no pueden dar fino lo que el Prelado señalare, ibi. - 4.

Si podrá dar limosna vn Religioso en algũ caso sin licencia, y que casos sean estos, ibi.

Los que tienen a cuenta del Conuento administraciones, granjas, y oficios, pueden dar segun la costumbre, y voluntad racita, ò expresa del Prelado, ibi. - 6.

Locos.

Si pueden ser Religiosos, y lo mismo es de los furiosos, fol. 109. - 1.

Luxuria.

Vide v. Voto de castidad, & v. Delectatio morosa, vbi multa reperies.

M.

Maestro de Nouicios.

Si pueden vsar de la noticia de la confession para recibir Nouicios en la segunda, y tercera recepcion, fol. 147. - 8.

Matrimonio.

Si será valido el matrimonio que vno eõtra xere despues de hecho voto de Religio, fo. 127

Quan-

Quando, y con que fines será licito, fol. 128.

Si podrá consumar, ibi. - 26.

Como se ha de auer, respeto de pagar el denu-
tito, fol. 129.

Si vno antes de consumar se entrasse en Re-
ligion, y se saliese, y se boluiese a meter en
otra, vagueando desta manera, si podria el có-
forte casarse, sin aguardar a que professasse, fo-
lio 130.

Explicase quando vn matrimonio es con-
sumado, ibi. - 32.

Explicase el priuilegio del derecho de los
dos meses, fol. 131.

Si consumasse el marido con violencia, po-
driase la muger entrar en Religion, fol. 131.
& 133.

Explicase la fuerça, y vinculo del matrimo-
nio consumado, fol. 135.

Ponense muchas dudas acerca del que des-
pues de auer consumado haze voto de Religión,
si puede entrar, con que licencia, y con que co-
ndiciones, fol. 133. & 135. & 136. vbi plura.

De las obligaciones del que queda en el si-
glo, ibidem.

Que intencion es necessaria en los contra-
yentes, fol. 359. 260. 261.

De la libertad necessaria, fol. 263. & 264.

De la edad necessaria, fol. 268. - 2.

Quando lo dirime la profelsion solemne, y
el voto de castidad, fol. 272.

Porque titulo, fol. 273.

Si lo disuelue la profelsion de los Escolares
de la Compañia, fol. 275.

Si disuelue al consumado la profelsion so-
lemne, fol. 276. & 277. vbi plura.

Los casados que han consumado, si pueden
entrarse en Religion, como, y quando, fol. 277.
278. 279. & 280.

El Parroco suspenso, si assiste al matrimo-
nio, si será valido, fol. 285. - 10.

El matrimonio condicionado quando vale,
quando no, fol. 364. 305. & 306.

El que tiene hecho voto de castidad, si le
será licito casarse, y si será valido su matrimo-
nio, y como se ha de portar en materia de la
copula, fol. 396. & 397.

Si dirime el matrimonio rato el voto de
castidad que le sobreuiene, fol. 400.

Del casado que se ordenare in sacris, vbi
plura, fol. 413. - 9. & 10.

El voto anexo al Subdiacono, no tiene de
suyo irritar al matrimonio antecedente rato,
como lo tiene el voto solemne que se haze en
Religion, fol. 416. - 10.

Vide v. Profesion.

Miedo.

Quantas maneras ai del, y quando anula la

profesion, y el matrimonio, y quando no, fo-
lio 265. & 266.

Muchachos.

Si a vno de treze años le ordenassen confina-
tiendo, si tendria obligacion de guardar casti-
dad, fol. 412. - 7.

Monesterio.

Vide v. Conuentos.

Monges.

Los Monges Claustrales bien pueden tener
sus rentas, sin contrauenir al voto de pobreza,
fol. 460. - 10.

Los antiguos del Yermo no tuieron la per-
feccion del estado que oi tenemos los que le
gozamos, fol. 54.

Vide v. Religiosos.

Monjas.

Aunque es más perfeccion en las Monjas,
el no tener renta, que tenerla, pero considera-
das las necesidades de los Conuentos, mas
conueniente es tenerlas, fol. 463. - 16.

Bien pudieron mandarles los Superiores
que viuiesen encerradas, aunque alias no lo
estuuiessen, fol. 508. - 7.

N.

Nonicios.

De donde se deduce esta palabra, *Nonitius*,
y que significa, fol. 70 & 71.

Las condiciones que ha de tener vn Noui-
cio para poder professar, fol. 91. - 3.

Varones no pueden tomar el habito en Co-
uento de Frailes, ni al contrario, fol. 103.

Que edad es menester para tomar el habi-
to, fol. 106. 107. & 107.

Que se ha de hazer, respeto de las Monjas,
fol. 108. - 7.

Otras dudas al intento, ibi.

Quando es estilo que a los Nonicios les re-
ciban el Prelado, y el Conuento, basta la ma-
yor parte del Capitulo, fol. 142. - 1.

Que sería si viniese la mitad de los Capitu-
laires no mas, si bastaria esto con el voto del
Superior, ibi. - 2. & 3.

Otras dudas al proposito, ibi. - 4. & 5.

Quando, y porque los pueden echar, folio
145. 146. & 147.

Si pueden valerse de apelació, caso que los
echen, ibi. - 9. & 10.

Si

Si podrá el Obispo mandar que lo bueluan a recibir, fol. 148. - 11.

Si le despide el Prelado contra el Capitulo, ò el Capitulo contra el Prelado, que se ha de hazer, fol. 149. & 150.

Si es necesario que lleue el mismo habito que los professos, ò distinto, fol. 153. & 171.

Los priuilegios Eclesiasticos comunes, de que gozan, fol. 155. & 156.

Como goza el del fuero, ibi. & fol. 157.

Si se exime del del Obispo, ibi. & fol. 158.

Si es necesario experimentar las asperezas de la Religion, ò si se podrá estar todo el año en casa de sus padres con licencia, fol. 172. & 173.

Quando le será licito salirse de la Religion, fol. 174. & 175.

Plura ad intentum, fol. 176.

Si le puede pedir alimentos el Conuento quando vè que se vâ, fol. 177.

Si puede prestar dinero al Conuento, folio 178. - 6.

Los priuilegios particulares de la Religion de que gozan, fol. 178. & 179.

Particularmente el poder ser absueltos, ibi. & fol. 180.

Y dispensados, fol. 181.

Si pueden elegir Confessores, fol. 182.

Si pueden valerse de la Bula, y como, fo. 183

Si pueden ordenarse, y de que ordenes, y cõ quien, y con que dimisorias, fol. 184.

Que Beneficios Eclesiasticos, ò Prelacias pueden recibir, fol. 185.

Si puede vn Nouicio hazer testamento en todos tiempos, independentemente del Prelado, fol. 186.

El testamento que hazen antes de entrar en Religion, quando, y como será valido, fo. 187.

Plura ad intentum, fol. 188. & 189.

Que obligacion tiene el Conuento para cõplir con estos testamentos, ibi. & fol. 190.

Si pueden hazer testamento valido antes de los diez meses, fol. 191.

Si muere abintestato quien heredarâ, fo. 192

Si puede testar entrado en los onze meses del Nouiciado, como, y de que manera ha de ser valido el tal testamento, fol. 193. & 194.

Como deuen disponer, fol. 195.

Quando, y como puedẽ disponer, por donacion, ò otro titulo, fuera de testamento, folio 196 & 197.

Si pueden disponer por donaciõ en los diez meses, fol. 199. & 200.

Si pueden disponer por donacion despues de los diez meses, y como, fol. 201. & 202.

De la licencia del Obispo, fol. 209.

Si podrán los Nouicios renunciar los Beneficios Eclesiasticos, y quando, fol. 210.

De otras renunciaciones, fol. 211.

Hafeles de hazer informacion de vita, & moribus, y si tambien de limpieza de linage. *Vide v. Informationes.*

Si estân sugetos a las leyes, y a castigo de la Religion, fol. 525. & 526.

Delante de quien se han de pedir sus deudas, ibi. - 5.

Y si le pueden excomulgar, ibi.

Con quien se puede confessar, ibi. - 6. 7. & 8.

Si pueden predicar, fol. 528. - 9.

Si vn Nouicio ha cometido vn delito en el Nouiciado, y se sale de la Religion huyendo, quien le ha de castigar, fol. 528. - 11.

Si tenia deudas que pagar antes de entrar, y las callò, que se ha de hazer despues de entrado para que se paguen, fol. 552. - 1.

Nouiciado.

Mui conueniente fue, que la Iglesia instituyesse Nouiciado para las Religiones, fol. 159.

Tiempo del Nouiciado, ibi. - 2.

Lo que oi se guarda, es lo que dispone el Concilio Tridentino, fol. 160.

Si ai purnedad de matéria en este año, ibi.

Los que se pãssan de vna Religion a otra, si necesitan de nueuo nouiciado, fol. 161.

Si puede en algun caso professar vno sin acabar el Nouiciado, quãdo, y como, f. 162. & 163

Si ai penas contra los Nouicios que professan antes del año, y contra los Prelados que lo consienten, fol. 164.

Desde que instante ha de comẽçar este año, fol. 165.

Si ha de ser continuo, y que interrupcion obsta, fol. 166. alia plura, fol. 167.

Si puede vno passar el Nouiciado en casa de sus padres, con el habito, y licencia, folio 168. & 169.

Si puede prolongarse el año, fol. 170.

Si es necesario estar a la prueba, ibi.

O.

Obispos.

Los que han sido Religiosos, han de gastar con moderacion, y sino serán propietarios, folio 167.

Si pueden ser Religiosos, fol. 104.

Que licencia han menester para serlo, folio 105.

Que pueden mandar a las Monjas sus subditas, fol. 361.

Si pueden sacar de algun Conuento algun Religioso para compañero suyo inuito Prelato, fol. 578. - 3.

No puede excomulgar a los Regulares fuera de los casos que pone el Tridentino, fol. 579.

Podrán declarar que lo están, quando han incurrido alguna censura por derecho, ibi.

No pueden suspenderles, ni echarles entredicho, fol. 580. - 5.

Ponenle los casos en que no pueden visitar a los Conuentos, fol. 582.

La Sede vacante no succede a los Obispos, sino en quanto Ordinarios, pero no en quanto Legados del Papa, ibi.

Si pueden exercer actos Pontificales en los Conuentos de los Regulares inuito Prælato, fol. 583. - 9 & 10.

Vide plura, v. Exemption de los Obispos.

P.

San Pablo, primer Hermitaño.

Si fue él, y San Onofre, y otros verdaderos Religiosos, y si hazian votos, fol. 42.

Pacomio.

Quando nació, su vida, Regla, Religion, y otras cosas, fol. 31. - 6.

Pacto.

Vide v. Contratos.

Padres pobres.

Quando impide la pobreza de los padres pobres, para que el hijo se entre en Religion, fol. 109. & 110.

Muchas dudas al intento, fol. 111. & 112.

Si se ha de estender a los hermanos, y demás deudos, ibi. - 9.

Papa.

Si puede compeler a los Religiosos q guarden mas estrecha vida, q professaron, fo. 490. - 6.

Si puede dispensar en los votos solemnes.

Vide v. Profesion, & v. Voto de castidad.

Parrocos.

Si pueden ser Religiosos, fol. 105. - 6.

Peculio.

El tener peculio con ciertas condiciones, no es ni contra el derecho antiguo, ni contra el Concilio Tridentino, fol. 456. & 457.

Pena.

Vide v. Leyes.

Donde se trata de las penales, priuatiuas, y

positiuas, comò se incurren, particularmente las censuras, fol. 520.

Vn condenado a las onças, si podrá comer licitamente, si le dan, fol. 513. - 15. & 16.

Prelados Regulares.

Si vn Prelado Regular propone al Capitulo vna cosa, si es visto venir en ello eo ipso que lo propone, fol. 144. - 6.

La obligacion que tienen a recibir Nouicios, como, y quando, ibi. & fol. 145. & 146.

Quando los pueden echar, fol. 147.

No están menos sujetos al voto de pobreza, que los subditos, fol. 466. - 1.

No pueden dar a su antojo aun para legados pios, o limosnas, ibid. - 2 & 4.

Hasta que cantidad se pueden estender sus licencias, ibi. - 3. & 4.

Vide v. Obispos, v. Religiosos.

Pobrezá.

Vide v. Voto de pobrezá.

Politica.

Que cosa sea, y que efectos obra, fol. 6. - 1. & fol 9. - 4.

Porcion Canonica.

Porque se llama así, y como se pagaua antiguamente a los Obispos, fol. 595.

Los Regulares no están obligados a esta paga, fol. 596.

Priuilegios.

Que cosa sea priuilegio, fol. 534.

De las circunstancias dellos, y como se distinguen de la lei, fol. 535.

Explicase qual priuilegio es Real, qual local, y qual personal, fol. 536.

Explicase el priuilegio ad instar, fol. 559.

Explicase como se comunican los priuilegios entre si, respeto de las Religiones, vbi plura ad intentum, fol. 538. & deinceps.

Explicase como se entienden las clausulas: *Nisi ex contemptu clauium peccauerint, aut ex confidentia indulti*, fol. 542. - 2.

Explicase la clausula: *Dummodo non sint contraria Canonibus, & decretis Concilij Tridentini*, ibi. - 4. & 5.

Si se ha de entender lo mismo de otros Concilios, fol. 544.

Explicase que se entiende por *Sacris Canonibus*, ibid. - 10.

Si se suspenden los priuilegios de los Regulares

lares por la Bula de la Cruzada, ibi. - 10. & 11.

Explicase la clausula: *Quatenus sunt in usu*, fol. 545. - 12.

Tratase de la prescripcion, fol. 546.

Explicase la clausula: *Omni appellatione remota*, ibid. - 18.

Quando, y como se reuocan los priuilegios, fol. 547.

Explicase de quantas maneras se puede confirmar vn priuilegio, y del efecto destas confirmaciones, fol. 549. & 550.

Quando, y como puede vsar vno de su priuilegio contra otro priuilegiado, fol. 550.

Los priuilegios de los Regulares si tocan en exempcion de los Obispos, no toca a sus Señorías el explicarlos, fol. 572. - 1. & fol. 601. - 7 Priuilegios particulares.

Vide v. Exempciones.

Procesiones.

Vide v. Exempcion de los Obispos.

Profesion solemne.

Que significa esta palabra, *Profesion*, fo. 235

Que cosa sea voto solemne, fol. 239.

En que consiste la solemnidad del voto, ibi. à fol. 240. & deinceps.

Que cosa es profesion solemne, y quantas maneras ai dellas, fol. 257. & 258.

Que intencion es necessaria para su valor, fol. 250. & deinceps.

Que libertad es menester, fol. 263. & 264.

De la edad necessaria, fol. 268 & 269.

Que se ha de dezir de los Militares, f. 269. - 5

Si puede suplirse la lei del Concilio, fo. 270

De las penas que ai en contrario, ibi.

Quando, y como dirime a los esponsales, al matrimonio, y en cuya fuerça, fol. 271. 272. & 273.

En que sentido se llama muerte ciuil, folio 274. - 12.

Si la que hazen los Escolares de la Compañia dirime al matrimonio rato, fol. 275. - 15.

Si dissuelue la profesion al matrimonio cõsumado, fol. 276. & 277. vbi plura ad intetũ.

Si es valida la profesion del casado que consumio, q̄ licencia es menester, & alia plura.

Vide v. Matrimonium.

Si es valida la que haze el enredado en censuras, fol. 281.

La que haze el simoniacõ, fol. 282. - 24.

Ponense algunas dudas de otros impedimentos, fol. 283.

Deuen concurrir muchas cosas de parte del Religioso, para que la profesion sea valida, fol. 284. & 285.

Las condiciones que ha de auer en el Preado que acepta, ibi. & fol. 286.

De la forma de palabras que ha de auer en la profesion, para que sea valida, ibi.

De las ceremonias q̄ vsauan en ella los Mõges antiguos del desierto, fol. 287. & 288.

Las que despues se hã vsado, fol. 289. & 290

Ganase Indulgencia plenaria el dia que se haze, fol. 291.

Que Indulgencia sea esta, fol. 292. & 293.

La profesion solemne extingue los votos antecedentes, quales, y como, fol. 293. & 294.

Como se haze esta comutaciõ, ibi. & fo. 295

Quita las irregularidades, quales, y como, ibi. & fol. 296. & 297.

Por la profesion passa el dominio del professante a la Religion, ibi. & fol. 298.

Explicase en que consiste el vinculo de la profesion solemne, y si es soluble ab intrinseco, fol. 299. & 300.

Si puede el Pontifice dispensar, fol. 301. - 2

De la profesion condicionada, si es valida, y quando no, fol. 304. 305. & 306.

De la tacita, fol. 337. & 338.

De la nula, fol. 338.

Quando, y como puede reualidarse, fo. 339.

Si es necessario repetir el año del nouiciado, fol. 340.

Que obligacion tiene el que professa inuolidamente, fol. 341. & 342.

En que tiempo ha de reclamar de nulidad, fol. 343. & 344.

Delante de que Superior se ha de profeguir la causa, fol. 345. & 346.

Q.

Quarta funeral.

Porque se llama quarta funeral, ò Parroquial, que cantidad se pagaua a los Parrocos, fol. 297.

Muchos Pontifices eximieron desta obligacion a las Religiones, ibi. - 2. & 3.

De que se deue pagar oi, ibi. - 4. & 5.

Los Religiosos estãn obligados por derecho comun a pagarla, fol. 598. - 6.

Por particulares priuilegios estãn escusados, ibi. - 7. 8. & 9.

Oĩ casi todas las Religiones estãn exempas, fol. 599. - 9.

Ponense los priuilegios, ibi. - 10.

Quando ai duda de la profesion, a quien toca probar, ibi. - 11.

Los herederos si tienen obligacion, ibi.

R.

Reglas.

Que cosa sea, fol. 470.

Ggg 2

Que

- Que se entiende por ella, fol. 480. - 2.
 La doctrina que contiene es admirable, y divina, ibid. - 3.
 Las que están oi aprobadas por la Iglesia, ibid. - 4.
 Su antigüedad, y confirmacion Apostolica, fol. 405. - 5. & 481.
 Quantas maneras ai de aprobaciones, ò confirmaciones, ibid. - 8.
 Controuersia entre los Basílios, y Benedictinos, fol. 482. - 10.
 Como se distingue la Regla de las Constituciones, en las Religiones que tienen ambas cosas, fol. 484. - 2. 3. & 4.
 Excelencias de la Regla de San Agustín, folio 485. - 3.
 Si están obligados los Religiosos a guardar la Regla en su pristino estado, si está caída, folio 487.
 Quando se verificará que está relaxada, ibidem. 2. & 3.
 Bien puede reformar la Regla el Capitulo General, no obstante la costumbre, y obligar a ella a los subditos, ibid. - 4.
 Probable es que pueden los Prelados leuantar la Regla caída, y obligar a los subditos a su rigor, ibi. - 5.
 Ponense algunas limitaciones, ibi. - 6.
 Los Prelados tambien están sujetos a la Regla, fol. 489. - 2.
 No pueden mandar cosas sobre la Regla, ibi. 3.
 Ni pueden contra la Regla, ibi. - 4.
 Si son extra Regulam, ò intra Regulam, que se ha de hazer, ibid. - 5. & 6.
 Sus preceptos tienen razon de lei, y obligan a algo, fol. 491. & 493. - 1.
 No obliga la Regla absolute, & pariformiter, sino cada cosa, segun es, ibi. - 2.
 La Regla de San Agustín, ex vi Regulæ, no obliga a pecado, fol. 492. - 3. & 5.
 Diferencia que ai, de profiteri Regulam, à profiteri obedientiam secundum Regulam, ibi. - 4.
 Si esta obediencia, por razon de Regla obliga a más, fol. 493. - 8.
 Las maneras de preceptos que puede auer en una Regla, fol. 494. - 2.
 Si comete dos pecados el que va contra precepto de la Regla, que ya de suyo era precepto obligatorio, ibi. - 3. & 4.
 En nuestra Orden no se cometen dos pecados, ibi. - 6.
 Mas peca el subdito traspassando vn precepto de la Regla, que no vn secular, ibi. - 7.
 En los preceptos que tocan a votos, peca el Religioso traspassandolos, mas, ò menos, segun la materia, fol. 496. - 1.
 Si se cometen vno, ò dos pecados, ibi. - 2.
 Variedad entre los hijos del Serafico Padre San Francisco, fol. 497.
 Regularmente solo se comete vn pecado, ibi. - 4.
 Los preceptos puros de la Regla, y las ceremonias, aunque en rigor no obligan a pecado venial, sino solo a la pena, pero muy pocas vezes se escapa vno de pecado venial. Discurrese por algunas Reglas, fol. 498. - 1. 2. & 3.
 Quando no se guarda la Regla por pasión, ò negligencia, en que casos se peca; y en que no, fol. 500.
 Quando será pecado la frecuencia de romperla, ibi. - 6.
 Si será mortal, ibi. - 7.
 Que cosa es menosprecio, fol. 501. - 1.
 Pecado mortal es, ibi. - 2.
 Cometense dos pecados, ibi. - 5.
 Puede ser pecado venial en algunos casos, ibi. - 6.
 El que acostumbra con mucha frecuencia, y relaxacion romper la Regla, vt in plurimum, peca grauemente, fol. 103.
 Tratanse algunos pñtos curiosos, ibi. - 3. & 4.
 Los consejos de la Regla no obligan, pero si ai menosprecio, q̄ procedē de error del entendimiento, será pecado mortal, fol. 504.
 Regla de Pacomio, fol. 55. - 25.
 La de Orfesio, y otras se refieren, ibi. 28. & 28.
 La de San Basilio, Agustín, y Benito quando fueron confirmadas, fol. 56. & 57.

Religion virtud.
 Que cosa sea virtud de Religion, fol. 8. - 2.
 Perficiona a la Politica, y a la Republica fol. 9. - 4. & 5.

Religiones en comun.
 Las principales Monacales quales son, folio 60. - 42.
 Las Mendicantes porque se llaman assi, y como se distingue de las Monacales, fo. 61. - 44.
 Las Mendicantes son en dos maneras, folio 62. - 45. 47. & 48.
 No obsta al voto de pobreza que tengan rentas en comun, ibi. - 46.
 El fin de los Mendicantes, es mixto de vida actiua, y contemplatiua, fol. 63. - 49.
 En las Religiones ai varias maneras de personas, fol. 64.
 Si pueden entrar en ellas los criminosos, los infames, los que tienen deudas, &c. a fol. 117. & deinceps.
 Todas tienen Regla, ò cosa equivalente, y Constituciones, fol. 485. - 1. & 2.
 Quando començaron los de Cistel, y Premonstratenses, iol. 34.
 Quan-

Quando començarõ las de los Trinitarios, y Mercenarios, fol. 36. - 4.

La del Carmen Calçada, *ibid.* - 5.

La de la Compañia, fol. 37. - 8.

Que la variedad dellas causa grande lustre, y hermosura en la Iglesia, fol. 38. - 2. & 5.

Todas conuienen en lo effencial, fol. 39. - 4.

Como se distinguen las Monacales de las Mendicantes, fol. 53. & 54.

Desde quando començò, y fue necessaria la aprobacion de la Iglesia para ellas, fol. 54.

Qual fue de Pacomio, fol. 55. - 25.

Las antiguas despues de Christo no tenian el rigor que oi acerca la entrega del profefante, fol. 57. - 31. & 32.

Religiones Militares.

Si puede el instituto de pelear erigirse en Religion, fol. 43.

Si son verdaderos Religiosos, la diuisiõ deste estado, y sus obligaciones, fol. 45. 46.

Non veniunt in pœnalibus nomine Religiosorum; y asì no estàn obligados a muchas cosas que lo estàn los Religiosos, fol. 48.

Referense todas las Religiones Militares, fol. 48. - 18.

Religion de San Geronimo.

Quando començò, fol. 36. - 6.

Los motiuos que tuuo para recibir la Regla de San Agustin, fol. 484. - 2.

Los Conuentos que fundò el Santo en Palestina, la continuacion, y duracion de su Religio, fol. 485.

Porque tiene siempre el Capitulo General en San Bartolome, fol. 516.

No puede el Capitulo General desta Religion hazer que duren mas que tres años los Prioratos, y el porque, fol. 517. - 13.

No pueden los Conuentos elegir Procurador del Capitulo General sin licẽcia del Prior, fol. 518. - 15.

El Vicario, y Cõnento hazen vn cuerpo, *ibi.*

La Orden de los asientos del Capitulo General, y porque se dio preheminencia a los Cõuentos de nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenzo el Real, y Belem de Lisboa, fol. 519. & 520.

Si hizo Regla San Geronimo, y para quien, fol. 56. - 27.

Religiosos.

Si el Religioso dixesse a la hora de su muerte que deue a fulano tanto, si tendria obligaciõ de pagarlo de sus alajas el Cõueto, fo. 563. 3.

No pueden ir a Roma sin licencia del Ge-

neral, Provincial, ò Protector, *ex Urbano VIII.* fol. 507. - final.

Si tienen deudas, ò trauaquentas con seculares, quien ha de fer Iuez, fol. 563. - 2.

Quando juegan, si pueden ganar, y perder, fol. 555. - 10.

De la obligaciõ que tienen de cumplir los contraçtos que hazen, *ibi.* & fol. 556.

Si pueden en algun caso recurrir al Iuez secular, como estàn exemptos del, fol. 557. & 558 & 559.

Si estàn sugetos a las leyes Politicas de la Republica, fol. 566.

Aunque no pueden renunciar al priuilegio de exempcion, pero infauoralibus bien puedẽ sugetarse al Obispo, fol. 577. - 14.

Si deuen ir a los Concilios Prouinciales, y Sinodos, y si estàn sugetos a estas leyes, fo. 604. & 605.

Puedẽ graduarse en las escuelas, fol. 607. - 3. *Vide v. inmundidad Ecclesiastica, & v. exempcion de los Obispos.*

Rentas.

Si pueden tener los Religiosos, y Monjas rentas anuales, y fijas, fol. 458.

Mas perfeccion es no tenerlas, fol. 463. - 16. & 17.

No es contra el voto de pobreza, ni contra los Sagrados Canones, ni Concilio Tridentino, ni Bula de Clemente, el tenerlas, folio 459. - 4. & 5.

Atendida la pobreza de los Conuentos, mas conueniente es que tengan rentas las Monjas, que dexarlas de tener, fol. 493. - 16.

Licito es a los Religiosos cargar renta de su peculio en fauor del Conuento, reseruandose el vsufructo, y renta anual, *ibi.* - 18.

Si se dexò esta renta siendo Nouicio, deue el Conuento en conciencia darfela, *ibid.* - 19.

Republica.

Que cosa sea, que circunstancias ha de tener, y que fines, fol. 5. & 6.

Que cosa sea Republica Christiana, fo. 9. - 3.

Restituicion.

A quien, y quando està obligado a restituir el Religioso de lo que dà, ò hurta, ò racibe, fol. 476. - 6.

Restituicion acerca el voto de pobreza, fol. 452. & 455. - 7.

S. Teresa.

Quando vino al mundo, y quando fundò su Religion, fol. 37. - 9. Tef.

Testamentos.

No lo pueden hazer los Religiosos, pero pueden declarar el que tenia hecho desde Novicios, lo mismo digo de los Cardenales, y Obispos Religiosos, fol. 464. - 1. & 2.

Algunos han dicho que puede testar el Religioso padre de familias, que no testò antes de professar, ni dispuso de la hacienda, y estàn los hijos pretendiendola, fol. 465. - 3.

Solo el Romano Pontifice puede dar licencia al Religioso para testar, fol. 463. - 9.

Los Comendadores Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y otros puedèn testar por privilegio, pero no los de San Juan, ni los Freiles de las Religiones Militares dichas, ibidem.

Los testamentos en que quedan herederos los Conuentos, pueden ser con legados fuera el Conuento, ò sin ellos, fol. 600. - 2.

Si pueden visitar estos testamètos los Ordinarios, ò Iuezes de pias causas, fol. 601. & 602.

V.

Ventanas.

No se permitan ventanas en las casas de los seculares que caigan sobre los patios, ò claustros de los Conuentos, ò otro lugar escondido, Urbano VIII. fol. 608. - 3.

Viua vocis oracula.

Las gracias hechas por viua vocis oraculo, no estàn reuocadas, fol. 608. - 3.

Voto en comun.

Que cosa es voto, fol. 71.

Explicanse sus calidades, y circunstancias, fol. 72.

Que intencion ha de concurrir para ser valido, fol. 73. - 8.

En caso de duda, si votè, ò no, a q̄ estoi obligado, ibi. - 9.

Quantas maneras ai de votos, fol. 74. - 10.

Que materia ha de tener para ser valido, ibi. - 21.

Que cosa es voto solemne, y como se distingue del simple, fol. 236.

Hasta oi la Iglesia solo ha dado por solemnes los tres votos que hazen los Religiosos, y el anexo a la Orden Sacro, fol. 240. - 7.

Si son de igual obligacion el simple, y el solemne, fol. 249. - 9.

Voto de Religion.

Si es licito hazer voto de Religion, y a que

personas, y si es cosa pia, y santa, folio 75.

En que casos se puede inducir a ello, y en que no, ibi. - 4. & 5.

Señales de vocacion, - 7. & 8.

En que casos se puede compeler, asì para Frailes, como para Monjas, con dadiuas, amenazas, &c. fol. 76. - 1. & 3.

Si es pecado dissuadir a vno que lo sea, y en que casos, fol. 77. - 1. 2. & 3.

Explicase quando obliga vn voto, y quando no, particularmente si es condicional, fol. 78.

Tratanse muchas dudas al intento, particularmente de los penales, fol. 79 & 80.

A los menores de edad, quien puede irritarles el voto, y quando seràn validos los que hizieren, fol. 81. & 82.

Este voto està reseruado al Romano Pontifice, ibi. - 7.

El que ha hecho voto de Religion absolute, que obligacion tiene para cumplirlo, y que diligencia ha de hazer, fino quieren recibirle, fol. 83 & 84.

Si cumplirà con hazerse Militar, ò Freile, ibi. - 7. 8. & 9.

Sino quieren recibirle en los Conuentos de Monacales, ò Mendicantes, si tendrà obligaciòn de ir a las Recoletas, ò a las Militares, fol. 85.

Si le echan de vna, si ha de ir a otra, y si està obligado a dezir que tiene hecho voto, fol. 86.

El que haze voto en particular de tal Conuento, ò Religion, que obligacion tiene, fo. 87.

Muchas dudas al intento, fol. 88.

Quando tendrà vno obligacion de executar el voto, fol. 89.

Sino se cumple en el tiempo señalado, si obligarà, & alia plura, fol. 90.

Si se puede comutar la execucion en virtud de la Bula de la Cruzada, ò si puede el Obispo, fol. 91. - 8.

El que hizo voto, y despues contraxo espòsales, pecò mortalmente, fol. 122. - 2.

No podrà casarse sin dispensacion, fol. ibi.

Si el que tiene hecho este voto violasse a vna donzella sub spe matrimonij, si estaria obligado a casarse con ella, fol. 123.

Que feria si fuesse viuda, ibi. - 5.

Muchas dudas al intento, fol. 124 & 125.

Si vno despues de auerse casado hiziesse voto de Religion, si valdria, y a que obliga, folio 129. - 28.

Porque no dissuelue al matrimonio consumado el voto solemne, como dissuelue al rato, fol. 132. - 38.

Voto de obediencia.

La excelècia del voto de obediècia, fo. 348.

Que cosa es este acto de obediencia, fo. 349.

Que

Que cosa es virtud de obediencia, y quantas maneras ai della, fol. 351. & 352.

Explicase en q̄ consiste el voto de obediencia comun al solemne, y simple, fol. 353. & 354.

Que materia tiene este voto, y hasta donde se estrende, fol. 355.

Como obliga, fol. 356.

Como se distinguen el solemne, y el simple, ibi. - 7.

Que cosa es voto solemne de obediencia, folio 357.

A que Prelados se ha de obedecer en la Religion, fol. 358. - 1.

Que materia tiene este voto solemne, y hasta donde se estrende, fol. 361. & 362.

Ponderase la obediencia de la Orden Seráfica, y de la Compañia, fol. 362.

Plura ad inēitum obedientie, fol. 363. & 364.

Que obligacion trae este voto, y quando es mortal, ò venial su transgression, a fol. 365. & deinceps.

Si comete mas que vn pecado el inobediente, a fol. 366. 369.

Ponenfe algunas prerogatiuas de la excelēcia, fol. 373. & 374.

Voto de castidad.

Si es licito hazerlo, fol. 375.

Pruebafse que es muy licito, pio, y santo, folio 376.

Como se distinguen entre si el simple, y el solemne, y si puede passarse de vno a otro, fol. ibi. - 7. & fol. 377.

Para con Dios la misma obligacion induce vno que otro, ibi. - 10.

Que materia tiene este voto, fol. 378.

Si ai paruedad de materia in rebus venereis, a fol. 378. & deinceps.

Si la delectacion morosa es materia deste voto, fol. 388. & 385.

Vide v. delectatio morosa.

Si se ha de explicar en la confesion la circunstancia de tal, ò tal voto, como si es simple, si es de Subdiacono, Sacerdote, Religioso, Obispo, & fol. 386. & 387.

Vide alia v. circumstantia.

El que tiene hecho este voto, si le ferà licito contraer esponsales, y si feràn validos, fol. 391.

Si le ferà licito contraer matrimonio con animo de consumarlo, fol. 392. & 393.

Si le ferà licito contraer matrimonio rato sin animo de consumarlo, fol. 394. & 395.

Como se ha de portar, respeto de la copulã, el que auiendo hecho voto de castidad se casa, fol. 396. 397. & 398.

Si el voto que sobreuiene a los esponsales, las anula, y dirime, fol. 399.

Si anula, y dirime al matrimonio rato antecedente, fol. 400.

Si pueden los contrayentes irritarse ad inuicem el voto de castidad, fol. 401. & 402.

Quando los dos lo hazen de comun acuerdo, como se han de portar, fol. 403. - 8.

Quien puede dispensar en el voto simple, fol. 404. & 405.

Dispensado vna vez por el Pontifice, podran los Obispos, y Confessores ordinarios, virtutæ Bullæ Cruciatæ comutarlos, ibi.

Que motiuos son necesarios para dispensar, fol. 406. & 407.

Que cosa sea el voto solemne, fol. 408.

El que està anexo al subdiaconado, si lo està ex natura ordinis, ò porque la Iglesia lo anexo, fol. 409.

No ai voto solemne, sease el que quisieren que buelua incapaz para casarse vno ex vi iuris diuini, ibi.

Esta incapacidad viene por derecho Ecclesiastico, fol. 161. & 410.

El voto anexo al subdiaconado, no irrita al matrimonio subsequente, ex vi voti præcisè, sino ex vi legis Ecclesiasticæ annexæ, fol. 410. & 411.

Quantos pecados comete el subdiacono, quando peca pecado de luxuria, fol. 412.

Si vn muchacho de treze años se ordenasse, que obligacion tendria quanto a este voto, ibi. - 7.

Quando, y como dirime el matrimonio subsequente, el voto solemne, fol. 413.

Desde quando començò en la Iglesia a tener este efecto, fol. 414. & 415.

Ponenfe algunas dudas acerca el voto solemne, fol. 416. & 417.

Que pecado cometen los Religiosos violando este voto, y los Militares, ibi.

Voto de pobreza.

La importancia deste voto, fol. 417. & 418.

Que cosa sea, ibi. - 3.

Ai simple, y solemne, los efectos de entrambos, fol. 419.

Es pio, y santo hazer este voto, fol. 420.

Quando començò en la Iglesia, fol. 421.

Priua el solemne de dominio, vusufructo, y vfo, fol. 424. & 425.

Acerca del vfo se ponen muchas dudas, fol. 426. & 427.

Explicase la Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, a fol. 428. & deinceps.

Que cãtidad es necesaria, para que la transgression deste voto sea pecado mortal, fo. 434. & 435.

Quando se vã contra el voto de pobreza, si se cometerà hurto, fol. 486. - 7.

Si puede vn Religioso dexar de recibir pazra el Conuento sin licencia, ibi. - 9.

Quan-

Quando dar, ò recibir vsufructo, ò vfo, ferà pecado mortal, fol. 437.

Quando lo ferà el prestar, fol. 438. - 5.

Si puede dar vn Religioso lo que le sobra en el refitorio, fol. 439. - 7.

Si puede trabajar de manos, como pintar, coser, &c. sin licencia para darlo a otro, folio 441. - 23.

Quando, quanto, y como puede tomarse de la Comunidad lo que huuiere menester el Religioso sin licencia, fol. 441. 442. & 443.

Si basta la licencia para recibir vna cosa, para tenerla despues escondida del Prelado, folio 444.

Si se pueden tener cosas preciosas con licencia, fol. 445.

Si se pueden tener cosas superfluas con licencia, fol. 446.

Que licencia es menester para no ir contra este voto, vbi plura vide, fol. 448. 449. & 450.

Que condiciones ha de tener esta licencia, fol. 453. & 454.

Quando es valida, y quando no, ibi.

Puede vn Religioso sin licencia, aceptar vna cantidad de dinero que le dà vn deuoto, no recibiendo la el Religioso, sino diziendole al deuoto que se la guarde en su nombre para irse la gastando quando lo pidiere la necesidad, fol. 457. - 8.

Si podrá llevarse los a la celda el Religioso con licencia, con animo de que el dominio se quede en el dante, ibid. - 9.

Si ferà contra el voto de aceptarlos, como propios, pero que se queden en poder del dante, ibid. - 10.

Si podrá algun Religioso recibir alguna cosa sin licencia de afuera de casa, con animo de no usarla, hasta tener licencia del Prouincial, ò General, no queriendo sugetarse a pedirla al Superior Ordinario, ò Conuentual, ibidem.

No es contra el voto de pobreza tener renta, y si los Conuentos dan cierta cantidad limitada a los Religiosos para que se vistan, como se vfa en algunas Religiones, pueden si les sobra gastarlo en otras cosas licitas sin licencia, fol. 459. 6.

Lo mismo es quando le entregan vna gran-

ja, quinta, ò cortijo para que la administre, con cargo, de que dè tanta cantidad, y lo demas sea para el, fol. ibid.

La pobreza voluntaria es mas, ò menos rigurosa, segun las varias Religiones, fol. 460. - 7.

Quando es contra el voto de pobreza, dezir mi celda, mi libro, &c. fol. 471. - 1. & 2.

Quando puede ser contra el voto de pobreza el acto interior, ibid.

Si se cometen muchos pecados violando la pobreza, maxime en vn Franciscano, fo. 472. - 3.

Puede ser cometer dos, y mas pecados, dando, y recibiendo sin licencia, bi. - 4.

Las penas de los propietarios, fol. 475.

Quien puede dispensar en estas penas, folio 476. - 5.

Vrbano VIII. prohibe peculio propio, apartado de la Comunidad, fol. 505. - 3. & 9.

Anula las licencias, ibi. - 7.

Encomienda la pobreza en las celdas, - 8. & alia plura, - 9. 10. 11. 12. & 13.

Voz Capitular.

De iure no puede tener dos votos vn capitular, pero puede por priuilegio, ò costumbre, fol. 516.

Lo contrario sintio Portel, ibi. - 12.

Para tenerle, ha de ser de gremio Religiosis professo, y de orden Sacro, fol. 517. - 12.

Puede el principal hazer Procurador, y darle el poder limitado, fol. 517. - 13.

No la tienen la Monjas, respeto del Capitulo General, ò Prouincial, y assi no tienen que imbiar Procurador, fol. 518. - 14.

Vfo.

Explicase que cosa sea vfo, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 425 & 426.

Muchas cosas curiosas quãto al vfo, fol. 427. & 428.

Vsufructo.

Explicase que cosa sea vsufructo, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 424.

ERRATAS.

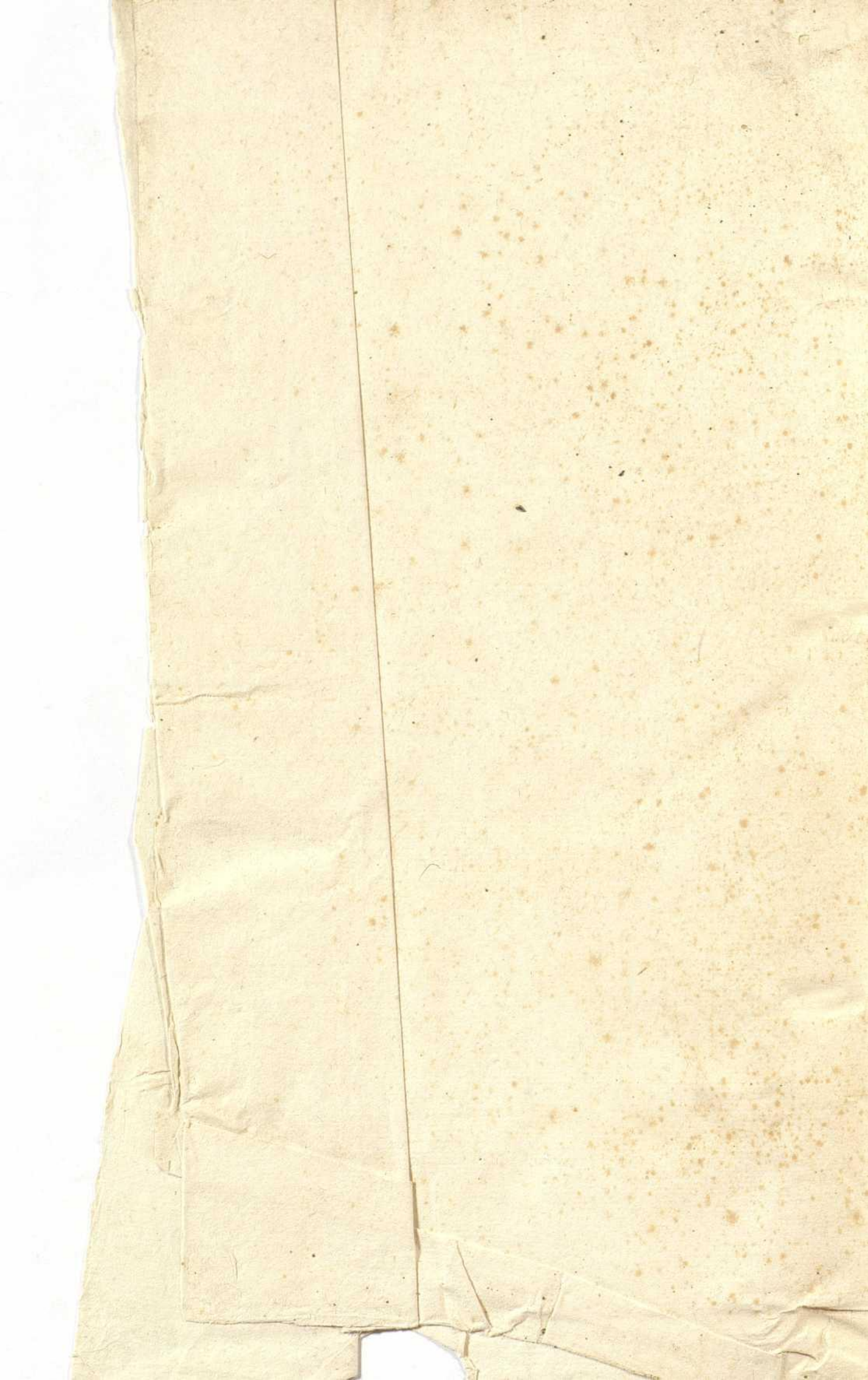
Fol. 13. colum. 2. linea 33. Patri, lege Petri. Fol. 21. col. 2. lin. 3. Minorum, Minimorum. Fol. 24. col. 1. lin. 34. in caput, incipit. Fol. 24. col. 2. lin. 21. eficacia, efecticia. Fol. 25. col. 2. lin. 21. generali, generosi. Fol. 25. col. 2. lin. 25. jus, uis. Fol. 33. col. 2. lin. 16. ni fue, y. Fol. 37. col. 2. lin. 17. los Monges, las Monjas. Fol. 41. col. 2. lin. 41. no fueron, no son. Fol. 42. col. 1. lin. 48. instituto, instituto. Fol. 42. col. 2. lin. 6. falta, no, despues de aciertos. Fol. 42. col. 2. lin. 33. juicio, vicio. Fol. 44. col. 2. lin. 35. segundo, primero. Fol. 45. col. 1. lin. 47. hasta, esta. Fol. 46. col. 2. lin. vlt. latidad, latitud. Fol. 63. col. 2. lin. antepenult. Plato, Plati. Fol. 66. col. 2. lin. 39. fueros, fieros. Fol. 75. col. 2. lin. 47. nuestra, muestra. Fol. 80. col. 1. lin. 23. que sino, que si vno. Fol. 80. col. 1. lin. 55. formacion, fornicacion. Fol. 89. col. 2. lin. 55. pueden, pueden. Fol. 109. col. 1. lin. 49. nouicio, loco. Fol. 118. col. 2. lin. 21. alli, assi. Fol. 145. col. 2. lin. vlt. incurre, concurre. Fol. 149. col. 2. lin. 16. hecho, echado. Fol. 152. col. 1. lin. 24. ex vtrunque, exuitque. Fol. 171. col. 1. lin. 8. ne, han. Fol. 196. col. 2. lin. vlt. falta, puede dar causa. Fol. 217. col. 1. lin. 15. confirmar, informar. Fol. 219. col. 2. lin. 7. statum, statutum. Fol. 258. col. 1. lin. 23. inclinan, incluyen. Fol. 258. col. 1. lin. 40. se, lo. Fol. 277. col. 2. lin. 48. falta despues de razon, del de pobreza. Fol. 281. col. 1. lin. 18. adultero, adulterio. Fol. 285. col. 1. lin. 40. interiormente, exteriormente. Fol. 290. col. 1. lin. 25. conuerfacion, conuerfion. Fol. 300. col. 2. lin. 57. fin, fu. Fol. 348. col. 2. lin. 23. humilis, hominis. Fol. 370. col. 2. lin. 57. illicitos, elicitos. Fol. 372. col. 2. lin. 5. iurar, iura. Fol. 372. col. 2. lin. 12. inforo, infero. Fol. 380. col. 2. lin. 25. detestatione, delectatione. Fol. 454. col. 2. lin. 35. Castillo, Dicastillo. Fol. 460. col. 2. lin. 24. si, no. Fol. 475. col. 1. lin. 4. falta, refuelue que puede el Papa dispensar. Fol. 479. col. 1. lin. 2. leyes, Reglas. Fol. 482. col. 2. lin. 46. el, al. Fol. 485. col. 2. lin. 10. Monjas, Monges. Fol. 488. col. 2. lin. 33. inuentionem, intencionem. Fol. 464. col. 1. lin. 14. facan, tocan. Fol. 497. col. 1. lin. 48. obligaua, obliga. Fol. 501. col. 1. lin. 19. exteriores, interiores. Fol. 513. col. 2. lin. 53. madan, mudan. Fol. 520. col. 2. lin. 53. a, de. Fol. 519. col. 2. lin. 19. probemos, ponemos. Fol. 504. col. 2. lin. 32. sucede, puede. Fol. 519. col. 2. lin. 23. falga della, falga de casa. Fol. 527. col. 2. lin. 18. premio, gremio. Fol. 531. col. 1. lin. 10. falta, no. Fol. 532. col. 2. lin. 6. confirmarse, ajustarse. Fol. 534. col. 1. lin. 3. destos Comentarios, desta Politica. Fol. 535. col. 1. lin. 15. priuilegio, priuilegiado. Fol. 536. col. 1. lin. 50. priuilegiorum, priuilegium. Fol. 537. col. 2. lin. 37. Gregorio XII Gregorio XIII. Fol. 539. col. 2. lin. 31. ha de dezir, lo qual es poco. Fol. 540. col. 2. lin. sobra, Episcopi domini. Fol. 541. col. 1. lin. 50. parifirmiter, pariformiter. Fol. 542. col. 2. lin. 27. hallan, hablan & lin. 30. expreffo, ex professo. Fol. 543. col. 2. lin. 37. despues de la palabra Concilio falta, no. Fol. 544. col. 2. lin. 45. falta. Pero hablando en orden a los seculares. Fol. 545. col. 2. lin. 23. y, ni. Fol. 546. col. 2. lin. 14. ni, o. Fol. 547. col. 1. lin. 15. instancia, inconstancia. Fol. 548. col. 1. lin. 19. ha de dezir, refertua, y no pone; y en la lin. 39. falta despues de la palabra doctrina, dicen que. Fol. 555. absolucion, obligacion. Fol. 558. col. 2. lin. 34. dudã, dudosa. Fol. 573. col. 2. lin. 24. falta cap. 14. puede. Fol. 579. col. 2. lin. 32. voto, acto. Fol. 582. col. 1. lin. 29. falta, despues de la palabra visitar, solas. Fol. 583. col. 2. lin. 21. notablemente, noblemente. Fol. 586. col. 1. lin. 42. falta, las declaraciones. Fol. 587. col. 2. lin. 39. falta, tiene su Religion. Fol. 587. col. 1. lin. 40. obseruan, se abstenian. Fol. 587. col. 2. lin. 39. falta, tiene su Religion. Fol. 593. col. 1. lin. 8. sic lege, procedat. Soluuntur tunc decimæ, non ex. Fol. 596. col. 2. lin. 25. tuuiesse, huuiesse.

Aduerto al Letor que estân errados los folios, ò numeros de las hojas en cinco partes; porque del fol. 236. se passa al de 239. Desde 240. al de 245. Desde 306. al de 337. Desde 472. al de 475. pero en todos estos lugares no falta cosa a la materia, aunque se dexen los numeros que se han referido, porque estos no estân en el libro, y assi no se hallaràn en el Indice. Solo es de notar, que del fol. 529. buelue atrás al de 492. y assi lo que vá de 492. hasta 529. está dos vezes; por lo qual amonesto al Letor, que quando halle alguna cita de vn numero a otro, busque en ambas partes lo que desca, que en vna de las dos lo ha de hallar.

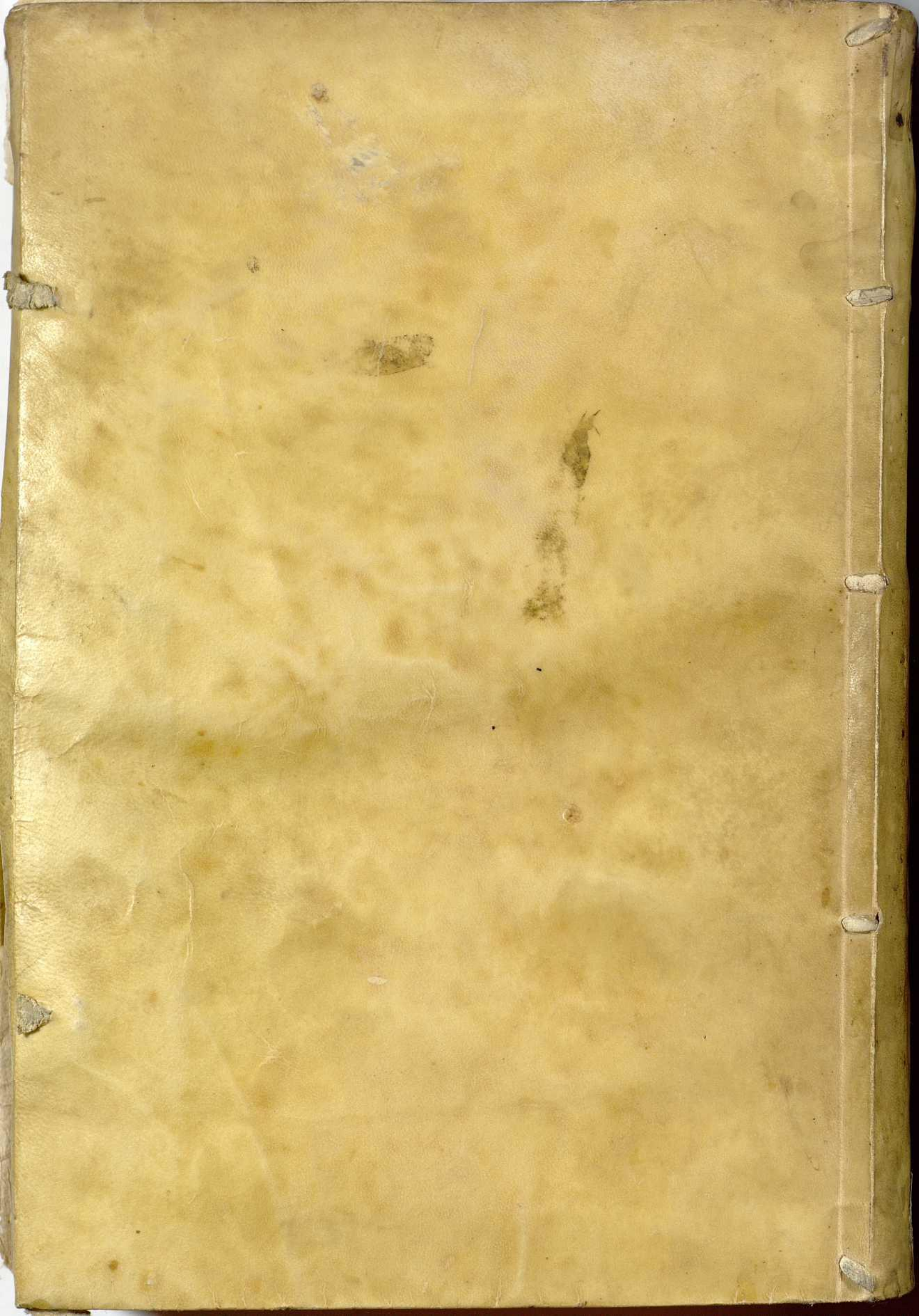
F I N I S.











Handwritten text in a Gothic script, likely a title or name, written vertically on a parchment cover. The text is highly stylized and difficult to decipher, but appears to be a single word or short phrase.

A
17-237